TOMO IX ANEXOS CONTESTACION DEMANDA PROCESO 25000234100020200044000 AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1

Paula Yaneth Taborda Taborda <ptabordat@dian.gov.co>

Mar 02/02/2021 9:59

Para: Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@agecoldex.com <notificacionesjudiciales@agecoldex.com>; abogadamedinamontes@gmail.com <abogadamedinamontes@gmail.com>

1 archivos adjuntos (32 MB)

RV201620191873 TOMO IX.PDF;

Bogotá, D.C., febrero 02 de 2021

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Primera – Subsección B
Magistrado Ponente: **FREDY IBARRA MARTINEZ**
Bogotá D.C

Referencia : CONTESTACION DEMANDA
Expediente : 25000234100020200044000
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Demandado : U.A.E. DIAN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PAULA YANETH TABORDA TABORDA, residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692 de Bello, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 210.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, de conformidad con el poder que me fuera concedido por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, el cual, me permito anexar, para que se me reconozca personería, respetuosamente acudo a su Despacho, dentro del término legal, con el fin de enviar el TOMO IX de los ANEXOS de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** de la referencia.

Atentamente,

PAULA YANETH TABORDA TABORDA
Abogada G.I.T Representación Externa
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Teléfono 4256360 / 6543232 Ext 934027
Av. Calle 26 No.92-32 G5 Piso 3 CONNECTA Bogotá, D.C.
www.dian.gov.co

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Vitamina B6	mg	2.1	0.89
Vitamina B12	mcg	2.4	1.0
Niacina	mg	8.0	3.4
Colina	mg	150	63.3
Biotina	mcg	120	50.6
Ácido Pantoténico	mg	4.0	1.7
Sodio	mg	185	78
Potasio	mg	265	112
Cloruro	mg	220	93
Calcio	mg	330	139
Fósforo	mg	175	74
Magnesio	mg	50	21
Yoduro	mcg	38	16
Manganeso	mg	1.3	0.55
Cobre	mg	0.50	0.21
Zinc	mg	5.6	2.4
Hierro	mg	4.5	1.9
Selenio	mcg	18	7.6

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:
Lata por 237 mL (8 Oz): Aluminio

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:
Almacene sin abrir a temperatura ambiente. Una vez abierto, cubra, refrigere y utilice dentro de las 48 horas siguientes.

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)
Ver anexo

6. VIDA UTIL ESTIMADA
Lata por 237 mL (8 Oz): 12 Meses

7. POBLACIÓN RECOMENDADA
Pacientes con enfermedad renal crónica (pre-diálisis.)

8.USO/INDICACIONES DEL PRODUCTO – REPLENA®

REPLENA® es nutrición para propósitos médicos especiales, diseñada especialmente para satisfacer las necesidades nutricionales de los pacientes con enfermedad renal crónica

REPLENA® es una fórmula nutricional completa baja en proteína, que puede ser empleada como única fuente de nutrición, o como nutrición complementaria para ayudar a retardar la progresión de la enfermedad renal crónica, de pacientes en pre-diálisis (estadíos 3 y 4).

Puede ser administrada por vía oral o por sonda, como única fuente de nutrición, o como nutrición complementaria, bajo supervisión médica.

9. VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Puede ser administrado por vía oral o por sonda. **Si el producto es suministrado por sonda debe hacerse bajo supervisión médica.**

202

345
~~349~~
240

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA

INTRODUCCIÓN

1. Este documento es una descripción general de la manufactura y el proceso de envase/empaque del producto.

2. Aseguramiento de calidad controla cada paso en el proceso.

PROCESO

1. Solo materiales aprobados pueden ser usadas para procesar un lote. Las cantidades de ingredientes requeridas para cada lote son determinadas mediante un programa de cálculo de lote computarizado.

2. Los carbohidratos, minerales y estabilizantes son disueltos en agua caliente y almacenadas en un tanque de almacenamiento.

3. Las proteínas, aceites, emulsificantes, estabilizantes y vitaminas oleosolubles son calentadas y almacenadas en un tanque de almacenamiento

4. Las mezclas de los puntos 2 y 3 son mezcladas proporcionalmente.

5. Posteriormente, la mezcla es pasteurizada, homogenizada, enfriada y almacenada en un tanque de almacenamiento.

6. Después de la adición de las vitaminas acuosolubles, saborizantes y colorantes (si aplica) la mezcla es estandarizada y colocada bajo agitación continua.

7. Pruebas apropiadas en proceso deberán ser completadas y la documentación deberá ser revisada previo a la liberación del llenado.

LLENADO / EMPACADO

8. Antes de llenar/empacar, se tiene que hacer un despeje de línea y se hace una verificación de que se usarán los materiales de empaque correctos y aprobados.

9. Retorta de productos líquidos: Contenedores vacíos (ej latas, botellas plásticas) enjuagar con agua, llenar con el producto líquido y sellar herméticamente. El producto es esterilizado comercialmente en retorta de continua agitación, de acuerdo a lo definido por el inspector del proceso.

10. Los contenedores son etiquetados y empacados en caja corrugada y paletizados

11. Análisis apropiados al producto terminado deberán ser realizados y la documentación revisada antes de la liberación.

203

346
348
281

SIMILAC® MAMÁ

Alimento a base de leche en polvo descremada, con vitaminas y minerales para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.

Similac® Mamá

RSiA02I51012

347 347 282

República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

Prosperidad para todos

RESOLUCIÓN No. 2012008821 DE 13 de Abril de 2012
Por la cual se concede un Registro Sanitario

El Subdirector de Registros Sanitarios del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Acuerdo 003 del 22 de enero de 1998 y con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Decreto Reglamentario 612 de 2000

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación:

REGISTRO SANITARIO No.:	RSIA02I51012 **VIGENTE HASTA:** 24 ABR 2022
EXPEDIENTE:	20046814 **RADICACIÓN:** 20120407I77
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER
PRODUCTO:	ALIMENTO A BASE DE LECHE EN POLVO DESCREMADA, CON VITAMINAS Y MINERALES PARA MUJERES EMBARAZADAS Y EN PERIODO DE LACTANCIA
MARCA:	SIMILAC® MAMA IQ PLUS
TITULAR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.
FABRICANTE(S):	ABBOTT MANUFACTURING SINGAPORE PRIVATE LIMITED con domicilio en SINGAPUR
IMPORTADOR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

ARTICULO SEGUNDO:- Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante EL SUBDIRECTOR(A) DE REGISTROS SANITARIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo señalado en el Código Contencioso Administrativo. Una vez ejecutoriado quedará agotada la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO:- **Los derechos que se deriven de esta Resolución quedarán sujetos al control posterior que debe realizar el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA de conformidad con lo previsto por el Artículo 2 del Decreto 612 de 2000.**

ARTICULO CUARTO:-La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
en Bogotá D.C. el 13 de Abril de 2012

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

LUZ HELENA FRANCO CHAPARRO
SUBDIRECTOR(A) DE REGISTROS SANITARIOS

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
Carrera 68D 17-11/21 PBX: 2948700
Bogotá - Colombia
www.invima.gov.co

204

348
~~348~~
283

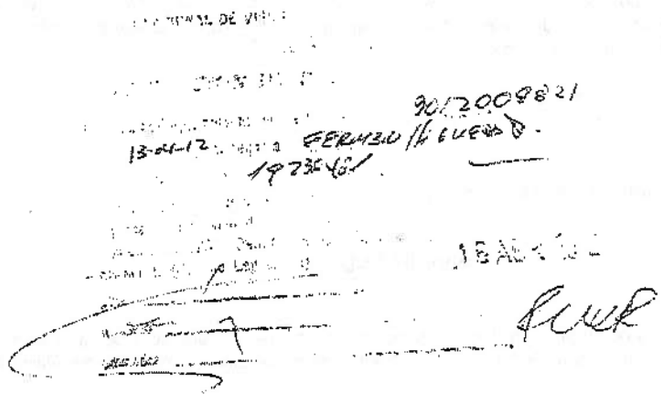

NUEVO PAÍS

344
345
282

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016042610 DE 13 de Octubre de 2016
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 20046814 **RADICACIÓN:** 2016125359 **FECHA:** 08/09/2016
REGISTRO SANITARIO: RSIA02I51012 **VIGENCIA** 24/04/2022

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2012008821 de 13 de Abril de 2012 , el INVIMA concedió Registro Sanitario No RSIA02I51012 para importar y vender el producto ALIMENTO A BASE DE LECHE EN POLVO DESCREMADA, CON VITAMINAS Y MINERALES PARA MUJERES EMBARAZADAS Y EN PERIODO DE LACTANCIA MARCA: SIMILAC® MAMA IQ PLUS a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

Que mediante escrito radicado bajo el número 2016125359 de fecha 08/09/2016, el Señor Fernando Higuera Rodriguez, actuando en calidad de Apoderado, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Adición en la composición del producto.

CONSIDERANDO

Que el interesado allega la respectiva documentación técnico/legal, para acceder a lo solicitado, según el Art. 43 de la Resolución 2674 de 2013, y en consecuencia la Dirección de Alimentos y Bebidas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2012008821 fecha 13/04/2012 que concedió Registro Sanitario número RSIA02I51012 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ALIMENTO A BASE DE LECHE EN POLVO DESCREMADA, CON VITAMINAS Y MINERALES PARA MUJERES EMBARAZADAS Y EN PERIODO DE LACTANCIA, marcas SIMILAC® MAMA IQ PLUS a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar:

1. Adición en la composición del producto: **Formula 2:** Leche en polvo descremada instantánea, fructooligasacaridos, sacarosa, minerales (fosfato de calcio dibasico, fosfato de magnesio dibasico, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de cobre, sulfato de manganeso, cloruro de cromo, selenato de sodio), leche entera lecitinizada instantánea en polvo, vitaminas (bitartrato de colina, ascorbato de sodio, acetato de vitamina E, niacinamida, pantotenato de calcio, vitamina D3, palmitato de vitamina A, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, riboflavina, ácido fólico, vitamina K1, vitamina B12), saborizantes idénticos al natural y artificiales, ácido docosahexaenoico (DHA).

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016042610 DE 13 de Octubre de 2016
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 13 de Octubre de 2016
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Proyectó Ing. María Stella Rincón S., Vo.Bo. Coordinadora. Ing. Lady Leonela Ortiz Viviescas .
Revisó. Ing. Nubia Martínez E. Vobo Legal Iván Salazar

Firma válida

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: 2016.10.13 16:16:2[illegible] GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

351
513
286

FICHA TECNICA – SIMILAC® MAMÁ

1. NOMBRE PRODUCTO:

Alimento a base de leche en polvo descremada, con vitaminas y minerales para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia. Similac® Mamá

2. COMPOSICIÓN:

INGREDIENTES: Leche descremada instantánea, Fructo-oligosacáridos, sacarosa, MINERALES (fosfato de calcio dibásico, fosfato de magnesio dibásico, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de cobre, sulfato de manganeso, cloruro de cromo, selenato de sodio), leche en polvo entera lecitinizada, VITAMINAS (bitartrato de colina, ascorbato de sodio, acetato de vitamina E, niacinamida, pantotenato de calcio, vitamina D_3, palmitato de vitamina A, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, riboflavina, ácido fólico, vitamina K_1, vitamina B_{12}), saborizantes idénticos a los naturales y artificiales; ácido docosahexaenoico (DHA)

NUTRIENTE	UNIDAD	Por 100g	Por 100 mL
Energía	kcal	344	71
	kJ	1439	296
Proteína	g	23.1	4.8
Grasa	g	2.0	0.4
DHA	mg	47	10
Carbohidratos	g	53.6	11.0
FOS	g	9.41	1.94
Humedad	g	3.4	86.0
VITAMINAS			
Vitamina A *	UI	1110	229
	mcg RE	333	69
Vitamina D_3	UI	548	113
	Mcg	13.7	2.8
Vitamina E	UI	38.9	8.0
	mg TE	26.0	5.4
Vitamina K_1	mcg	44.5	9.2
Vitamina C	mg	192	40
Ácido Fólico	mcg	822	169
Vitamina B_1	mg	2.10	0.43
Vitamina B_2	mg	2.30	0.47
Vitamina B_6	mg	2.74	0.56
Vitamina B_{12}	mcg	6.0	1.2
Niacina	mg	7.8	1.6
	mg NE	14.3	2.9
Ácido Pantoténico	mg	8.2	1.7

206

352
346
287

Biotina	mcg	12.0	2.5
Colina	mg	330	68
Sodio	mg	280	58
Potasio	mg	1148	236
Cloruro	mg	695	143
Calcio	mg	1370	282
Fósforo	mg	1305	269
Magnesio	mg	315	65
Yodo	mg	16.7	3.4
Zinc	mg	27.4	5.6
Manganeso	mg	1.6	0.3
Cobre	mg	1.4	0.3
Yodo	mcg	60	12
Selenio	mcg	89	18
Cromo	mcg	82.2	16.

*La dilución estándar son 36.5g de polvo disueltos en 150 mL de agua (206g/L).

3. PRESENTACIONES COMERCIALES:

Sachet 36.5g
Lata X 400g; X 900 g

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:

Almacene sin abrir a temperatura ambiente. Una vez abierto consuma dentro de las 3 semanas siguientes.

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver documento anexo.

6. VIDA UTIL ESTIMADA

24 meses

7. POBLACIÓN RECOMENDADA

Mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.

8.USO/INDICACIONES DEL PRODUCTO - SIMILAC® MAMÁ

Similac mamá es un complemento nutricional diseñado para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, que aporta los nutrientes claves para complementar las necesidades nutricionales de la madre en esta etapa especial así como los que requiere el bebe en formación, después del parto apoya la lactancia y soporta la salud nutricional de la madre lactante.
Similac® Mamá es bajo en grasa y con caloría limitadas.

9.VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Su administración es principalmente por via Oral, de requerirse puede ser administrado por sonda bajo supervisión médica.

209

354 340 289

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA

INTRODUCCIÓN

1. Este documento refleja el producto general de manufactura para la mezcla seca y el envase/empaque de Similac® Mamá en latas y sachets.
2. Cada etapa del proceso es controlada por producción y verificada por Aseguramiento de Calidad.

MEZCLA SECA

1. Aseguramiento de calidad calcula la cantidad requerida de los ingredientes para cada lote.
2. Solo los materiales aprobados pueden usarse en la mezcla seca para el lote.
3. Todos los ingredientes se pesan y alistan para la mezcla.
4. Se verifica el peso de los ingredientes antes de la adición a la mezcladora.
5. Los ingredientes se colocan en el mezclador.
6. Los ingredientes se mezclan hasta uniformidad.
7. La mezcla de polvos resultantes se debe pasar a través de un tamiz y se transporta a la línea de llenado para empaque o a los contenedores de almacenamiento intermedio que han sido gaseados con gas.

EMPAQUE

1. Después de que QA revisa la documentación del lote, el producto aprobados e libera para el llenado.
2. Los contenedores se llenan con el polvo, se inyectan con gas inerte y se sellan. Los contenedores se empacan y paletizan.
3. El producto terminado se muestrea para los análisis de liberación, que incluye un test microbiológico completo y el análisis de las vitaminas lábiles.
4. Aseguramiento de Calidad revisa la documentación de los lotes y todos los resultados analíticos para verificar el cumplimiento de los procedimientos y especificaciones antes de liberar el producto empacado para envío.

VITAL® 1.5

Alimento de uso especial, completo, semi-elemental, hipercalórico, basado en péptidos, con triglicéridos de cadena media (TCM) para personas con función gastrointestinal deteriorada.

RSA-001747-2016

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

356
308
291

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016031380 DE 16 de Agosto de 2016
Por la cual se concede un Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo)

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, con base en lo previsto con la Ley 9a. de 1979, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015.

ANTECEDENTES

Por medio del Decreto - Ley 019 de 2012, se dictaron postulados para suprimir a reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.

El Artículo 126 de la precipitada norma establece: *"Los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o* ***registro sanitario****, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto".* (Negrilla fuera de texto.)

En consecuencia, la Resolución 2674 de fecha 22 de julio de 2013, reglamentó el aludido artículo con el fin de garantizar su aplicación.

Que mediante Resolución No. 719 de Marzo 11 de 2015 se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública.

Que mediante la Resolución 3168 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social modificó el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2016111880 de fecha 16/08/2016, el (la) Señor (a) FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ , actuando en calidad de apoderado y/o representante legal, presentó solicitud de concesión de Registro Sanitario para el producto abajo referido.

CONSIDERACIONES

Verificados los requisitos establecidos en el Artículo 38 de la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 719 de 2015, y en cumplimiento con las disposiciones sanitarias para la concesión de dicho trámite, la Dirección de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación:

REGISTRO SANITARIO No.:	RSA-001747-2016
EXPEDIENTE:	20113435 **RADICACION:** 2016111880
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER
PRODUCTO:	ALIMENTO DE USO ESPECIAL, COMPLETO, SEMI-ELEMENTAL, HIPERCALÓRICO, BASADO EN PÉPTIDOS, CON TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA (TCM) PARA PERSONAS CON FUNCIÓN GASTROINTESTINAL DETERIORADA. VITAL® 1.5
MARCA (S):	VITAL® 1.5
PRESENTACIONES COMERCIALES:	Botella plástica lista para colgar (LPC) X 1000 mL. Botella plástica re-sellable X 200 mL. X 220 mL.
TITULAR (ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.
FABRICANTE (ES):	ABBOTT LABORATORIES B.V. con domicilio en HOLANDA
IMPORTADOR (ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: El producto debe cumplir con los requisitos sanitarios que le sean aplicables en materia de rotulado de alimentos de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011 si es el caso.

209

357 347 292

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016031380 DE 16 de Agosto de 2016
Por la cual se concede un Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo)

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, con base en lo previsto con la Ley 9a. de 1979, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015.

ARTICULO TERCERO: Los derechos que se deriven de esta resolución, quedarán sujetos a revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso, por parte de la DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, quien así mismo realizará las actividades de Inspección, Vigilancia y Control a que halla lugar de conformidad con la previsto por la Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015.

ARTICULO CUARTO:- Notificar la presente resolución al interesado, advirtiendo que contra la misma procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los días DIEZ (10) siguientes a su notificación personal, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: La vigencia del presente Registro sanitario se contara a partir de la firmeza de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 16 de Agosto de 2016
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Revisión Técnica: Miriam Ardila Peña. Código 473
Revisión Legal: Fiorella Denise Moscoso Mejía Código 2182

Firma válida

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: [illegible].17 14:56:[illegible] GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

358 306 293

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2017001849 DE 20 de Enero de 2017
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 20113435 **RADICACIÓN:** 2016160690 **FECHA:** 11/11/2016
REGISTRO SANITARIO: RSA-001747-2016 **VIGENCIA:** 05/09/2021

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2016031380 de 16 de Agosto de 2016, el INVIMA concedió Registro Sanitario No RSA-001747-2016 para IMPORTAR Y VENDER el producto ALIMENTO DE USO ESPECIAL, COMPLETO, SEMI-ELEMENTAL, HIPERCALÓRICO, BASADO EN PÉPTIDOS, CON TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA (TCM) PARA PERSONAS CON FUNCIÓN GASTROINTESTINAL DETERIORADA. VITAL® 1.5 MARCA (S):VITAL® 1,5 a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C

Que mediante escrito radicado bajo el número 2016160690 de fecha 11/11/2016, el Señor Fernando Higuera Rodríguez, actuando en calidad de Apoderada, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Adición de marca comercial
2. Cambio de la denominación del producto

CONSIDERANDO

Que una vez evaluada la documentación técnica aportada por el peticionario se pudo constatar que cumple con lo establecido en el artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013, en consecuencia este Instituto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2016031380 fecha 16/08/2016 que concedió Registro Sanitario número RSA-001747-2016 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ALIMENTO DE USO ESPECIAL, COMPLETO, SEMI-ELEMENTAL, HIPERCALÓRICO, BASADO EN PÉPTIDOS, CON TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA (TCM) PARA PERSONAS CON FUNCIÓN GASTROINTESTINAL DETERIORADA. VITAL® 1.5, marcas VITAL® 1,5 a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar:

1. Adición de marcas comerciales quedando en adelante: VITAL 1.5®, **ENSURE® PEPTIDOS, ENSURE® PEPTIDES, ENSURE® ABSORB, ENSURE® DIGEST.**

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Carrera 68 D # 64-28
PBX 2948700

210

359 309 294

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2017001849 DE 20 de Enero de 2017
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

2. Cambio de la denominación del producto quedando en adelante: **ALIMENTO DE USO ESPECIAL, COMPLETO, SEMI-ELEMENTAL, HIPERCALÓRICO, BASADO EN PÉPTIDOS, CON TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA (TCM) PARA PERSONAS CON FUNCIÓN GASTROINTESTINAL DETERIORADA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 20 de Enero de 2017

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Vo.Bo Coordinadora Lady Lecnda Ortiz Viviescas Vo.Bo Técnico: Luisa Fernanda Sánchez. VoBo Legal Iván Salazar Revisó: Ing. Andrés Ruiz.

Firma válida

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: 2017.01.24 10:05:03 COT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

360 304

FICHA TÉCNICA – VITAL® 1.5

1. NOMBRE PRODUCTO:

Alimento de uso especial, completo, semi-elemental, hipercalórico, basado en péptidos, con triglicéridos de cadena media (TCM) para personas con función gastrointestinal deteriorada. VITAL® 1.5

2. COMPOSICIÓN:

INGREDIENTES: Agua, maltodextrina, concentrado de proteína de suero hidrolizada, ACEITES VEGETALES (aceite de triglicéridos de cadena media (TCM), aceite de canola), sacarosa, caseinato de sodio hidrolizado, MINERALES (carbonato de calcio, fosfato de magnesio dibásico, fosfato de potasio dibásico, cloruro de potasio, citrato de sodio, citrato de potasio, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, molibdato de sodio, cloruro de cromo, selenato de sodio, yoduro de potasio), saborizantes, esteres de ácido diacetil tartárico de mono y digliceridos (emulsificante), VITAMINAS (cloruro de colina, ácido ascórbico, acetato de del-alfa tocoferilo, niacinamida, pantotenato de calcio, palmitato de vitamina A, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, riboflavina, ácido fólico, filoquinona, biotina, Vitamina D3, cianocobalamina), celulosa (estabilizante), carragenina (estabilizante), l-carnitina, taurina, carboximetilcelulosa sódica (estabilizante), sucralosa (endulzante).
Puede contener: Cloruro de magnesio, fosfato de calcio tribásico.

Contiene ingredientes de la leche.

FORMULA CUALI- CUANTITATIVA

NUTRIENTE	UNIDAD	POR 100 mL	POR 200 mL	POR 220 mL	POR 1000 mL
Energía	kcal	147	295	324	1474
	kJ	620	1239	1363	6195
Proteína	g	6.75	13.50	14.85	67.50
Grasa	g	5.50	11.00	12.10	55.00
Carbohidratos	g	18.40	36.80	40.48	184.00
Agua	g	77.6	155	171	776
Taurina	mg	15	30	33	150
Carnitina	mg	15	30	33	150
VITAMINAS					
Vitamina A (palmitato)	mcg RE	150	300	330	1500
	UI	500	1000	1100	5000
Vitamina D3	mcg	1.0	2.0	2.2	10
	UI	40	80	88	400
Vitamina E	mg α TE	1.9	3.8	4.2	19
	UI	2.85	5.7	6.3	29
Vitamina K1	mcg	7.0	14	15	70

211

360 ~~303~~ 296

Vitamina C	mg	18	36	40	180
Ácido Fólico	mcg	30	60	66	300
Vitamina B1	mg	0.21	0.42	0.46	2.1
Vitamina B2	mg	0.30	0.60	0.66	3.0
Vitamina B6	mg	0.30	0.60	0.66	3.0
Vitamina B12	mcg	0.50	1.0	1.1	5.0
Niacina equivalente	mg	3.0	6.0	6.6	30
Ácido Pantoténico	mg	1.0	2.0	2.2	10
Biotina	mcg	5.5	11	12	55
Colina	mg	68	136	150	680
MINERALES					
Sodio	mg	169	338	372	1690
Potasio	mg	200	400	440	2000
Cloruro	mg	150	300	330	1500
Calcio	mg	100	200	220	1000
Fósforo	mg	100	200	220	1000
Magnesio	mg	30	60	66	300
Hierro	mg	2.0	4.0	4.4	20
Zinc	mg	1.8	3.6	4.0	18
Manganeso	mg	0.50	1.0	1.1	5.0
Cobre	mcg	240	480	528	2400
Yodo	mcg	15	30	33	150
Selenio	mcg	9.5	19	21	95
Cromo	mcg	8.0	16	18	80
Molibdeno	mcg	18	36	40	180

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:

Botella plástica lista para colgar (LPC) X 1000 mL.
Botella plástica re-sellable X 200 mL, X 220 mL.

Material de Envase:
Botella plástica lista para colgar de PEAD/Adhesivo/etilen-vinil-alcohol con foil de seguridad y tapa de PEAD (tapa convencional) ó Polipropileno/etilen copolímero (tapa con punta).

Botella re-sellable de polipropileno/adhesivo/etilen-vinil-alcohol con foil de seguridad y tapa de polipropileno.

362 302

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:

RPB: Almacenar sin abrir a temperatura ambiente. Una vez abierto, la porción no utilizada se debe tapar, refrigerar y utilizar dentro de las 24 horas siguientes. Después de este tiempo se debe descartar cualquier porción no utilizada.

LPC: Almacenar sin abrir a temperatura ambiente. Una vez abierto, la porción no utilizada se debe tapar, refrigerar y utilizar dentro de las 24 horas siguientes. Después de este tiempo se debe descartar cualquier porción no utilizada. Evite la exposición prolongada a la luz.

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver documento anexo.

6. VIDA UTIL ESTIMADA

Botella plástica lista para colgar: 15 meses
Botella plástica re-sellable: 15 meses

7. POBLACIÓN RECOMENDADA

Personas con función gastrointestinal deteriorada.

8. USO DEL PRODUCTO – VITAL® 1.5

VITAL® 1.5 Cal **es un alimento de uso especial**, semi-elemental, basado en péptidos especialmente diseñado para aquellos pacientes que presentan un compromiso de la digestión, o problemas de malabsorción, que llevan a una función gastrointestinal deficiente y/o que padecen intolerancia a la alimentación polimérica.

Personas con enfermedades críticas agudas o personas con compromisos que promueven disfunción gastrointestinal. Personas con enfermedades digestivas tales como la enfermedad de Crohn, colitis ulcerativa, pancreatitis aguda y crónica, síndrome de intestino corto entre otros.

Puede ser utilizado como única fuente de nutrición o como nutrición complementaria

Vital®1,5 no contiene gluten ni lactosa.

9. VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Puede ser administrado por vía oral o por sonda. **Si el producto es suministrado por sonda debe hacerse bajo supervisión médica.**

212

363 201 682

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA

INTRODUCCIÓN

1. Este documento es una descripción general de la manufactura y el envase/empaque del producto Vital® 1.5 en botellas listas para colgar y en botellas plásticas re-sellables
2. Cada paso en el proceso está controlado por el departamento de producción y verificado por aseguramiento de calidad.

PROCESO

1. Solo se emplean materias primas liberadas por calidad.
2. Preparación de la mezcla oleosa: Las vitaminas solubles en aceite se disuelven en aceites vegetales.
3. Preparación de los carbohidratos: Los carbohidratos y los minerales se disuelven en agua caliente.
4. Preparación de las proteínas: Se dispersan parcialmente las proteínas en la mezcla oleosa.
5. Preparación de la mezcla: El remanente de proteínas se disuelve en agua, después de lo cual se adiciona la mezcla de carbohidratos y la mezcla oleosa/proteína al tanque de preparación.
   (Para el caso de las proteínas procesadas en agua: Las proteínas y los carbohidratos se disuelven en agua caliente y se mezclan junto con los minerales y los aceites vegetales precalentados/las vitaminas oleo solubles y la mezcla de emulsificantes.)
6. La mezcla se homogeniza, se trata térmicamente por 5s a 145°C, se enfría y almacena en un tanque de almacenamiento bajo constante agitación.
7. Después de la adición de los minerales y vitaminas traza, la mezcla se estandariza.
8. El producto se esteriliza durante 12 segundos durante aproximadamente 142°C y se guarda bajo condiciones estériles.

LLENADO / EMPACADO

1. Antes de llenar/empacar, se tiene que hacer un despeje de línea y se hace una verificación de que se usarán los materiales de empaque correctos.
2. Antes del llenado, el material de empaque se esteriliza y se guarda bajo condiciones estériles.
3. El producto estéril se llena en el material de empaque bajo condiciones estériles.
4. Se coloca un pitillo en cada botella y se empacan en bandejas, se empacan y se paletizan.

213

709
912

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2532
Bogotá D.C., 19 JUL. 2017

ENTREGA PERSONAL

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Coordinadora del Servicio de Arancel
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Solicitud concepto técnico de clasificación arancelaria

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

En respuesta a un requerimiento ordinario de información proferido por esta Subdirección en desarrollo del control posterior a los productos dietarios, la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. nos allega el 28 de junio de 2017, fotocopias de las resoluciones expedidas por el INVIMA, por las que se concede registro sanitario de alimentos a varios productos importados por la misma, así como, de las fichas técnicas correspondientes.

Teniendo en cuenta lo comentado con usted, respecto de emitir pronunciamiento técnico para estos productos, remitimos copia de los mismos según relación anexa, con el fin de fiscalizar el mayor número de declaraciones posibles.

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera

Anexo: 143 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Calcedo
Revisó: Lady Johana Arias Cabrera

Registro: 1595

Recibí
Ana Paola Cleves V.
19 JUL. 2017
11:02am

2532

ALIMENTOS CON REGISTRO SANITARIO DEL INVIMA

ITEM	PRODUCTO	REGISTRO SANITARIO	RESOLUCIÓN	FECHA	FOLIOS
1	ABOUND	RSA-001709-2016	2016029973	5/08/2016	8,9
2	ALITRAQ	RSIA16I178415	2015042122	20/10/2015	16-21
3	ENSURE LÍQUIDO	RSIA16I186115	215036207	14/09/2015	27-28
4	ENSURE POLVO	RSIA10I114515	2015039830	2/10/2015	39-45
5	ENSURE ADVANCE LÍQUIDO	RSIA16I178915	2015012467	1/04/2015	54-63
6	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA16I86615	2015043858	3/11/2015	69-74
7	ENSURE ADVANCE MENOS CALORÍAS	RSA-000617-2016	2016001853	25/01/2016	84-86, 89,90
8	ENSURE CLINICAL	RSA-001241-2016	2016017388	13/05/2016	96-97
9	ENSURE COMPACT	RSA-000929-2016	2016009642	17/03/2016	104-105
10	ENSURE FIBRA	RSA-001506-2016 RSIA16I186515	2016024524 2015033445	29/06/2016 26/08/2015	116-122
11	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016 RSIA16I187915	2016024525 2015038831	29/06/2016 28/09/2015	136-142
12	GLUCERNA LÍQUIDA	RSIA16I188215	2015041832	19/10/2015	150-163
13	GLUCERNA POLVO	RSIA10I115415	2015042121	20/10/2015	172-179
14	GLUCERNA 1.0 LPC	RSIA16I187115	2015036204	14/09/2015	189-193
15	GLUCERNA 1.5 LPC	RSA-002532-2016 RSIA02I83415	2016055091 2015042435	30/12/2016 21/10/2015	202-207
16	JEVITY	RSIA10I115115	2015039582	1/10/2015	213-217
17	NEPRO AP	RSIA03I16214	2014028203	2/09/2014	226
18	NEPRO BP	RSIA03I16114	2014028202	2/09/2014	232
19	OSMOLITE HN PLUS	RSIA16I178515	2015036235	14/09/2015	238-240
20	OXEPA	RSA-001137-2016	2016014607	26/04/2016	248-249
21	PEDIASURE LÍQUIDO	RSIA16I188015	2015039091	29/09/2015	255-260
22	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015 RSIA16I188115	2015051444 2015042888	17/12/2015 26/10/2015	269-279
23	PEDIASURE CLINICAL	RSA- 001242-2016	2016017402	13/05/2016	296-297
24	PERATIVE	RSIA16I178615	2015039878	2/10/2015	308-313
25	PROMOD	RSA-002322-2016	2016045160	31/10/2016	320-321
26	PULMOCARE	RSIA03I16314	2014030155	17/09/2014	326, 328-330
27	REPLENA	RSIA10I110015	2015025564	1/07/2015	336-339
28	SIMILAC MAMA	RSIA02I51012	2012008821	13/04/2012	347-350
29	VITAL 1.5	RSA-001747-2016	2016031380	16/08/2016	356-357

682 454

214

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FT-GA-2040

Proceso: Operación Aduanera

Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2621 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* Da requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-5

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	Cantidad	Unidad de medida
Clasificacion Arancelaria	ABOUND	[ ] SI [X] NO		

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año
Resolución INVIMA	2016029973	5/08/2016	

Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Espacio reservado para el recibo de la solicitud: Verificación de anexos
Resolución	2016029973	5/08/2016	2	

Total de folios: 2

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2621

Daniela

DIAN	SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO	FT-OA-2040
	Proceso: Operación Aduanera	Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

737

No. de Oficio: 100211231- 2620 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): Maria Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCION DE LA SOLICITUD

No. de Radicado interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento (anular expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	Cantidad	Unidad de medida
Clasificacion Arancelaria	ALITRAQ	[ ] SI [X] NO		

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015042122	20/10/2015				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el recibo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2015042122	20/10/2015	6	

Total de folios: 6

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2620

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FT-GA-2641

Proceso: Operación Aduanera

Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2619 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Dirección correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicación Interno	Fecha: dd/mm/año

No. Pronunciamiento anterior expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	Cantidad	Unidad de medida
Clasificación Arancelaria	ENSURE LÍQUIDO	[ ] SI [X] NO		

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015036207	14/09/2015				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el rótulo de la autoridad

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2015036207	14/09/2015	2	

Total de folios: 2

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2619

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FTO-A-2018

Proceso: Operación Aduanera

Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2618 Fecha: dd/mm/año 31 JUL 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Dirección correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado interno	Fecha: dd/mm/año

No. Pronunciamiento solicitado	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione los dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	Cantidad	Unidad de medida
Clasificacion Arancelaria	ENSURE POLVO	[ ] SI [X] NO		

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015039830	2/10/2015				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el recibo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2015039830	2/10/2015	7	

31 JUL 2017

Total de folios 7

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2618

216

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FTO-A-2048

Proceso: Operación Aduanera

Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2617 Fecha: dd/mm/año 31 JUL 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico específico	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto

Clasificacion Arancelaria

Mercancía

ENSURE ADVANCE LÍQUIDO

Anexa muestra? (Seleccione con una (x)) [ ] SI [X] NO

Cantidad

Unidad de medida

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:

Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Vencimiento de la actuación administrativa: Fecha: dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015012467	1/04/2015	

Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:

Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el recibo de la solicitud: Verificación de anexos

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:
Resolución	2015012467	1/04/2015	1
Resolución	2015027826	16/07/2015	2
Resolución	2015037270	21/09/2015	3
Resolución	2016008889	15/03/2016	4

31 JUL 2017

Total de folios 10

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2617

JAAC
Jolvera A.

DIAN	SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO	FT-GA-2140
	Proceso: Operación Aduanera	Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

133
80

No. de Oficio: 100211231- 2616 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio selecciona las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-6

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	Cantidad	Unidad de medida
Clasificacion Arancelaria	ENSURE ADVANCE POLVO	[ ] SI [X] NO		

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015043858	3/11/2015				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español				Espacio reservado para el recibo de la solicitud
Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2015043858	3/11/2015	2	
Resolución	2016027982	25/07/2016	2	
Resolución	2017004853	9/02/2017	2	

31 JUL. 2017

Total de folios: 6

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2616

217

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FT-GA-2040

Proceso: Operación Aduanera

Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2615 Fecha: dd/mm/año 31 JUL 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCION DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año

No. Pronunciamiento asignado	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	Cantidad	Unidad de medida
Clasificacion Arancelaria	ENSURE ADVANCE MENOS CALORÍAS	[ ] SI [X] NO		

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2016001653	25/01/2016				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el recibo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2016001653	25/01/2016	3	
Resolución	2016013724	21/04/2016	2	

Total de folios: 5

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2615

DIAN	SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO	FT-GA-2140
	Proceso: Operación Aduanera	Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

731
690

No. de Oficio: 100211231- 2614 Fecha: dd/mm/año 31 JUL 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	
Clasificacion Arancelaria		Cantidad	Unidad de medida
	ENSURE CLINICAL	[ ] SI [X] NO	

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2016017388	13/05/2016				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el recibo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2016017388	13/05/2016	2	

Total de folios: 2

31 JUL 2017

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2614

DIAN	SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO	FT-GA-246
	Proceso: Operación Aduanera	Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2613 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017 Número de hojas Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Preconsolidado término expedito	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto Clasificacion Arancelaria	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x)) [ ] SI [X] NO Cantidad	Unidad de medida
	ENSURE COMPACT		

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año
Resolución INVIMA	2016009642	17/03/2016	

Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Espacio reservado para el recibo de la solicitud: Verificación de anexos
Resolución	2016009642	17/03/2016	2	

31 JUL 2017

Total de folios: 2

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2613

DIAN	SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO	FT-GA-2010
	Proceso: Operación Aduanera	Versión 1

779
692

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2612 Fecha: dd/mm/año 31 JUL 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancia	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	
Clasificacion Arancelaria		Cantidad	Unidad de medida
	ENSURE FIBRA		

Anexa muestra? [ ] SI [X] NO

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2016024524	29/06/2016				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español				Espacio reservado para el recibo de la solicitud
Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2016024524	29/06/2016	2	
Resolución	2015033445	26/06/2015	5	
				31 JUL 2017
		Total de folios	7	

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2612

Johan

219

728

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FT-OA-2041

Proceso: Operación Aduanera

Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2611 Fecha: dd/mm/año 31 JUL 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Dirección correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto Clasificacion Arancelaria	Mercancía	Anexa muestra? Seleccione con una (x) [ ] SI [X] NO Cantidad	Unidad de medida
	ENSURE PLUS HN		

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015038831	28/09/2015	

Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Espacio reservado para el recibo de la solicitud: Verificación de anexos
Resolución	2015038831	28/09/2015	3	
Resolución	2015050899	16/12/2015	1	
Resolución	2016028181	26/07/2016	3	
		Total de folios	7	

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2611

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FT-0A-2410

Proceso: Operación Aduanera

Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2610

Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Dirección correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA LA GESTIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha radicado
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha Diligenciado

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto: Clasificacion Arancelaria

Mercancía: GLUCERNA LÍQUIDO

Anexa muestra? (Seleccione con una (x)) [ ] SI [X] NO

Cantidad: Unidad de medida:

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015041832	19/10/2015				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

(Espacio reservado para el rotulo de la solicitud)

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2015041832	19/10/2015	5	
Resolución	2015048082	30/11/2015	2	
Resolución	2015005888	23/02/2016	3	
Resolución	2016050479	30/11/2016	2	
Resolución	2016052654	15/12/2016	2	
		Total de folios	14	

31 JUL. 2017

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2610

220

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FT-GA-2049

Proceso: Operación Aduanera | **Versión 1**

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2609 Fecha: dd/mm/año 31 JUL 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Dirección correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico especifico	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio selecciona las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? Seleccione con una (x) [ ] SI [X] NO
Clasificación Arancelaria	GLUCERNA POLVO	Cantidad: Unidad de medida:

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015042121	20/10/2015				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español (Diligencie únicamente por el profesional que revisa los anexos)

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2015042121	20/10/2015	6	
Resolución	2016050480	30/11/2016	2	
		Total de folios	8	

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2609

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FT-GA-2018

Versión 1

Proceso: Operación Aduanera

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

No. de Oficio: 100211231- 2608 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Dirección correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

*Materia (Seleccione con una (X)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado interno	Fecha: dd/mm/año

No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-6

Anexa muestra? Seleccione con una (X) [ ] SI [X] NO

Tema/Asunto	Mercancía	Cantidad	Unidad de medida
Clasificación Arancelaria	GLUCERNA 1.0 LPC		

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015036204	14/09/2015	

Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Diligenciado exclusivo para el recibo de la solicitud

Verificación de anexos

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:
Resolución	2015036204	14/09/2015	5

Total de folios: 5

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

31 JUL. 2017

2608

224

724

DIAN	SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO	FT-OA-2240
	Proceso: Operación Aduanera	Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2607 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Dirección correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico especifico	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto Clasificación Arancelaria	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	Cantidad	Unidad de medida
	GLUCERNA 1.5 LPC	[ ] SI [X] NO		

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2016055091	30/12/2016				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el rotulo de la solicitud

Verificación de anexos

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:
Resolución	2016055091	30/12/2016	1
Resolución	2016050784	1/12/2016	1
Resolución	2015042435	21/10/2015	2
Resolución	2015036444	15/09/2015	2

Total de folios: 6

31 JUL. 2017

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

30 2607

AAC Juliana A.

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FEOA-21240

723

Proceso: Operación Aduanera | **Versión 1**

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2606 Fecha: dd/mm/año 31 JUL 2017

Número de Hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha y Hora de Radicación
No. Pronunciamiento Técnico expedido	Fecha de Expedición

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione los dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	
Clasificacion Arancelaria	JEVITY	Cantidad	[ ] SI [X] NO Unidad de medida

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015039582	1/10/2015				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se reciba denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el rotulo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2015039582	1/10/2015	5	

31 JUL. 2017

Total de folios: 5

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2606

Cabbana A

222

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FT-GA-2041

Proceso: Operación Aduanera | **Versión 1**

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2605 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado interno	Fecha: dd/mm/año
No. Expediente/Importación/Declaración/Expediente	Destino (Importación)

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y envíe en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancia	Anexa muestra? Seleccione con una (x)	Cantidad	Unidad de medida
Clasificacion Arancelaria	NEPRO AP	[ ] SI [X] NO		

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año
Resolución INVIMA	2014028203	2/09/2014	

Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el recibo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2014028203	2/09/2014	1	

Total de folios: 1

31 JUL. 2017

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

JAIC

2605

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FTO-A-2018

Proceso: Operación Aduanera | **Versión 1**

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2604 Fecha: dd/mm/año 31 JUL 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento Técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	
Clasificacion Arancelaria		Cantidad	Unidad de medida
	NEPRO BP	[ ] SI	[X] NO

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiera análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2014028202	2/09/2014				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el rotulo de la solicitud

Verificación de anexos

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:
Resolución	2014028202	2/09/2014	1

Total de folios: 1

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2604

23

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FT-GTA-2031

Proceso: Operación Aduanera | **Versión** 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211[illegible] - 2603 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Dirección correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año

No. Pronunciamiento asociado expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x)) [ ] SI [X] NO
Clasificacion Arancelaria	OSMOLITE HN PLUS	Cantidad / Unidad de medida

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015036235	14/09/2015				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el rotulo de la unidad

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2015036235	14/09/2015	3	

Total de folios 3 3

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2603

Juliano A

DIAN	SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO	FT-GA-2010
	Proceso: Operación Aduanera	Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

719

No. de Oficio: 100211231- 2602 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-6

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	
Clasificacion Arancelaria		Cantidad	Unidad de medida
	OXEPA	[ ] SI [X] NO	

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2016014607	26/04/2016				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español				Espacio Reservado para el análisis de la solicitud
Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2016014607	26/04/2016	2	
		Total de folios	2	

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2602

224

716

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FT-GA-2040

Proceso: Operación Aduanera | **Versión 1**

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2601 Fecha: dd/mm/año 31 JUL 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Dirección correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico vinculado expediente	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto Clasificación Arancelaria	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x)) Cantidad	[ ] SI [X] NO Unidad de medida
	PEDIASURE LÍQUIDO		

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIVA	2015039091	29/09/2015				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el radicado del anexo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2015039091	29/09/2015	4	
Resolución	2015048080	30/11/2015	2	

Total de folios 6

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Sección/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2601

Johana A.

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FT-GTA-2040

Proceso: Operación Aduanera

Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2600 | Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017 | Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado de entrada	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento emitido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto: Clasificación Arancelaria	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	Cantidad	Unidad de medida
	PEDIASURE POLVO	[ ] SI [X] NO		

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:

Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Vencimiento de la actuación administrativa: Fecha: dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015042888	26/10/2015	

Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:

Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Espacio reservado para el recibo de la solicitud: Verificación de anexos
Resolución	2015042888	26/10/2015	7	
Resolución	2015051444	17/12/2015	2	
Resolución	2016042110	11/10/2016	2	
		Total de folios	11	

31 JUL. 2017

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2600

Adriana A

225

716

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

F-EOA-2040

Proceso: Operación Aduanera

Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2599 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA EL OPERADOR DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento Técnico Relacionado	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto: Clasificacion Arancelaria	Mercancia	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	Cantidad	Unidad de medida
	PEDIASURE CLINICAL	[ ] SI [X] NO		

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año
Resolución INVIMA	2016017402	13/05/2016	

Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el recibo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2016017402	13/05/2016	2	

Total de folios: 2

31 JUL. 2017

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2599

Juana A

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FT-0[illegible]2015

Proceso: Operación Aduanera | **Versión 1**

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2598 Fecha: dd/mm/año 31 JUL 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Dirección correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico específico	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione los dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	
Clasificacion Arancelaria	PERATIVE	Cantidad	[ ] SI [X] NO Unidad de medida

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015039878	2/10/2015				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Registre la información para el inicio de la gestión

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2015039878	2/10/2015	6	

Total de folios: 6

31 JUL. 2017

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2598

JAC

Johana A

226

714

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FT-GA-2018

Proceso: Operación Aduanera | **Versión 1**

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2597 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Dirección correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado (Interno)	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico anterior	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto: Clasificación Arancelaria

Mercancía: PROMOD

Anexa muestra? Seleccione con una (x) [ ] SI [X] NO

Cantidad: Unidad de medida:

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa:	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2016045160	31/10/2016				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el recibo de la solicitud

Verificación de anexos

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:
Resolución	2016045160	31/10/2016	2

Total de folios 2

31 JUL. 2017

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2597

JAAC

Johana A

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FT-GA-2040

Proceso: Operación Aduanera

Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2596 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017 Número de hojas Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Dirección correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año

No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	
Clasificacion Arancelaria		Cantidad	[ ] SI [X] NO Unidad de medida
	PULMOCARE		

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2014030155	17/09/2014				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el recibo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2014030155	17/09/2014	1	
Resolución	2015019793	21/05/2015	3	
		Total de folios	4	

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

31 JUL. 2017

2596

JMAC

Jobanca A

227

717

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FT-GA-2048

Proceso: Operación Aduanera | **Versión 1**

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2595 Fecha: dd/mm/año 31 JUL 2017 | Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Dirección correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año

No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	
Clasificación Arancelaria		Cantidad	[ ] SI [X] NO
	REPLENA	Unidad de medida	

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015025564	1/07/2015				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el rotulo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2015025564	1/07/2015	4	

Total de folios: 4

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2595

JAAC

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FECHA 2014

Proceso: Operación Aduanera | **Versión 1**

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2594 Fecha: dd/mm/año 31 JUL 2017 | Número de hojas | Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCION DE LA SOLICITUD

No. de Radicado interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico aspectito	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	
Clasificacion Arancelaria	SIMILAC MAMA	Cantidad	[ ] SI [X] NO Unidad de medida

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año
Resolución INVIMA	2012008821	13/04/2012	

Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el rotulo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2012008821	13/04/2012	2	
Resolución	2016042610	13/10/2016	2	
			Total de folios	4

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2594

JAAC

Idioma A

228

710

711

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FT-OA-21-10

Proceso: Operación Aduanera | **Versión 1**

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 1002[illegible]231- 2593 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCION DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento Técnico anterior	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto: Clasificacion Arancelaria	Mercancia	Anexa muestra? (Seleccione con una (x)) [ ] SI [X] NO Cantidad	Unidad de medida
	VITAL 1.5		

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2016031380	16/08/2016				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el recibo de la solicitud

Verificación de anexos

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:
Resolución	2016031380	16/08/2016	2

Total de folios: 2

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2593

JAVC

Folios A

229

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2849

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1627 del 11 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "JEVITY"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

23 AGO. 2017

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: 8 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1837

2849

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

876
924

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2848

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1610 del 10 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "ENSURE LÍQUIDO"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

23 AGO. 2017

FABIO NEL PONCE LOPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: 8 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1825

2848

230

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2847

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1615 del 10 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "ENSURE PLUS HN"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

23 AGO. 2017

Anexo: 7 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1829

2847

874
94

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2846

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1616 del 10 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "ENSURE FIBRA"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

23 AGO. 2017

Anexo: 5 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1830

2846

231

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA | TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2845

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1624 del 11 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, de los productos "GLUCERNA 1.5 LPC", "GLUCERNA 1.0 LPC" y "GLUCERNA POLVO"; se remite la ficha técnica de los mismos allegadas por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

23 AGO. 2017

FABIO NEL PONCE LOPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: 16 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1836

2845

Al contestar citar esta referencia
100211231-2844

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1617 del 10 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "ENSURE COMPACT"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

23 AGO. 2017

Anexo: 5 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1831

2844

232

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2843

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1618 del 10 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "ENSURE CLINICAL"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

23 AGO 2017

Anexo: 6 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1832

2843

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231-0 2842

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1619 del 10 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "ENSURE ADVANCE MENOS EN CALORÍAS"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

23 AGO. 2017

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: 5 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1834

2842

233

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2841

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1620 del 10 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "ENSURE ADVANCE POLVO"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

23 AGO. 2017

Anexo: 9 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1833 2841

932

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2840

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1614 del 10 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "GLUCERNA LÍQUIDO"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

AGO. 2017

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: 8 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1828

2840

234

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2839

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1612 del 10 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "ENSURE ADVANCE LÍQUIDO"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

23 AGO. 2017

Anexo: 5 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1827

2839

866

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2838

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1609 del 10 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "ALITRAQ"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

23 AGO. 2017

Anexo: 5 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1824

2838

235

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA | TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2837

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1611 del 10 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "ENSURE POLVO"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: 8 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1826

3 ABR. 2017

2837

954
936

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2836

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1608 del 10 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "ABOUND"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

3 AGO. 2017

Anexo: 4 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1823

2836

236

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

937

Al contestar citar esta referencia
100211231-0 2835

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1656 del 18 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "PEDIASURE LÍQUIDO"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

4 AGO. 2017

Anexo: 8 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Calcedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1868

2835

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2834

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1657 del 18 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "NEPRO BP"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: 5 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1869

2834

237

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

866
939

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2833

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

ENTREGA PERSONAL

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1658 del 18 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "OSMOLITE HN PLUS"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LOPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

23 AGO. 2017

Anexo: 5 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1870

2833

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

860
49

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2832

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1659 del 18 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "OXEPA"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

23 AGO. 2017

Anexo: 5 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1871

2832

238

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA | TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2831

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1660 del 18 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "PEDIASURE POLVO"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: 9 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Calcedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1872 2831

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2830

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1661 del 18 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "PEDIASURE CLINICAL"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: 8 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1873

23 AGO. 2017

2830

239

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA | TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia:
100211231- 2829

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1662 del 18 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "PERATIVE"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: 6 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo
Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1874

23 AGO.

2829

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA | TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2828

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1663 del 18 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "PROMOD"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: 4 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1875

2828

240

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA | TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2827

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1664 del 18 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "PULMOCARE"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: 5 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1876

2827

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2826

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1665 del 18 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "REPLENA"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: 5 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1877

23 AGO. 2017

2826

241

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA | TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2825

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1666 del 18 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "SIMILAC MAMÁ"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: 5 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Calcedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1878

23 AGO. 2017

2825

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta Referencia
100211231- 2776

ENTREGA PERSONAL

Bogotá, D.C., 16 AGO. 2017

DIAN No. Radicado 000I2017016244
Fecha 2017-08-16 04:37:15 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES FISCALIZACION ADUANERA
Destinatario Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO SERVICIO ARANCEL
Folios 6 Anexos 0
COR-000I2017016244

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1585 del 4 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministros, entre otros, del producto "Vital 1.5"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017, proferido por esta Subdirección.

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: Lo anunciado en 5 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo
Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1803

17-08-17
2776

ISO 9001 icontec
IQNet

9723 242

100227342 – 2357

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 01 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe(A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con radicado 100211231-2598 de 31-07-2017, producto "PERATIVE®".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución Invima No. 2015039878 de 2 de octubre de 2016, por la cual se concede un registro de alimento líquido para propósitos médicos especiales, densamente calórico, hiperproteico, enriquecido con argigina, para pacientes con estrés metabólico y necesidades de cicatrización de heridas, en seis (6) folios, para el producto "PERATIVE®".

Con el oficio 100227342-1662 del 18 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la subdirección de gestión de fiscalización aduanera la siguiente información: indicar, los componentes del producto con sus respectivos

05 DIC 2017.

01 DIC. 2017

porcentajes, para un 100% del total, la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, enviar etiqueta del producto.

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera con oficio No. 100211231-2829 del 23 de agosto de 2017, envió la información solicitada y aliegó: los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100% del total la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en siete (7) folios.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Perative", es un alimento líquido para propósitos médicos especiales, completo y balanceado, densamente calórico, hiperproteico a base de proteínas parcialmente hidrolizadas, que puede ser empleado como única fuente de nutrición, destinado a personas con estrés metabólico y necesidades de cicatrización de heridas, como pacientes con úlceras de decúbito, trauma múltiple, quemaduras, o después de cirugía mayor, empacado en frasco plástico de 1 L listo para colgar y lata por 237 ml.

El producto tiene los siguientes ingredientes

Agua, maltodextrina, caseinato de sodio parcialmente hidrolizado, lactoalbúmina hidrolizada, aceite de canola, aceite de cadena media, l-arginina, aceite de maíz, cloruro de magnesio, citrato de potasio, fosfato tribásico de potasio, ácido cítrico, lecitina de soya, ácido ascórbico, fosfato dibásico de calcio, cloruro de colina, carragenina, cloruro de potasio, taurina, l-carnitina, sulfato de zinc, sulfato ferroso, acetato de α-tocoferilo, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de β-caroteno, sulfato cúprico, aceite de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, palmitato de vitamina A, ácido fólico, biotina, cloruro de cromo, molibdato de sodio, cloruro de cromo, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, cianocobalamina y vitamina D3,

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: "*los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Perative®", que se usa como única fuente de nutrición y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV

CONCLUSION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Perative®" corresponde a una preparación alimenticia, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones

Atentamente

MARIA TRANSITO HURTADO GARCIA
Jefe(A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Fidel Raul Minotta 2017/04/04
Sisco: 1651 2017/08/2 "PERATIVE®"

100227342 – 2358

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 01 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe(A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con radicado 100211231-2599 de 31-07-2017, producto "PEDIASURE CLINICAL".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución Invima No. 2016017402 de 13 de mayo de 2016, por la cual se concede un registro al producto alimento completo, densamente calórico, para uso especial en niños 2 a 13 años con requerimientos energéticos elevados y/o restricción de volumen de nombre comercial "Pediasure® Clinical", en dos (2) folios.

05 DIC 2017

01 DIC. 2017

Con el oficio 100227342-1661 del 18 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la subdirección de gestión de fiscalización aduanera la siguiente información: indicar, los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100% del total, la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, enviar etiqueta del producto.

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera con oficio No. 100211231-2830 del 23 de agosto de 2017, envió la información solicitada y allegó: los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100% del total la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en nueve (9) folios.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Pediasure® Clinical", es un alimento liquido densamente calórico, para uso especial en niños de 2 a 13 años con requerimiento energéticos elevados y/o restricción de volumen, empacado en botellas listas para colgar por 500 y 1000 ml y en botellas plásticas re-sellables por 220 ml. Se administra por vía oral o por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes

Agua, maltodextrina, azúcar (sacarosa), caseinato de sodio y calcio, aceite de girasol alto en oleico, aceite de soya, sacarosa, aceite de triglicéridos de cadena media (TCM), concentrado de proteína de suero de leche, minerales (citrato de potasio, cloruro de magnesio, fosfato tribásico de calcio, fosfato dibásico de potasio, cloruro de potasio, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato cúprico, sulfato de manganeso, floruro de sodio, yoduro de potasio, molibdato de sodio, cloruro de cromo, selenito de sodio), fibra de avena, fructooligosacáridos, polisacárido de soya, saborizante, goma arábiga, mono y diglicéridos (emulsificante), lecitina de soya (emulsificante), carboximetil celulosa, vitaminas (bitartrato de colina, ácido ascórbico, acetato de dl-alfa tocoferilo, niacinamida, pantotenato de calcio, palmitato de vitamina A, riboflavina, clorhidrato de tiamina, clorhidrato de piridoxina, vitamina D3, ácido fólico, biotina, filoquinona, cianocobalamina), m-inositol, taurina, l-carnitina, puede contener sulfato de magnesio, citrato de sodio; contiene ingredientes de leche, soya y cereales.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: "*los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos,*

complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;

Considerando el texto de la nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Pediasure® Clinical", que se usa como nutrición complementaria y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Pediasure® Clinical" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones

Atentamente,

MARIA TRANSITO HURTADO GARCIA
Jefe(A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Fidel Raul Minotta 2017/11/29
Sisco: 1652 2017/08/2 "Pediasure® Clinical"

777 246

100227342 – 2359

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 01 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe(A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con radicado 100211231-22596 de 31-07-2017, producto "PROMOD®".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución Invima No. 2016045160 de 31 de octubre de 2016, por la cual se concede un registro de alimento liquido de uso especial con colágeno hidrolizado, para personas con cirugía bariátrica en fase perioperatoria, heridas, quemaduras, úlceras de presión o estado crítico, dos (2) folios, para el producto "PROMOD®".

Con el oficio 100227342-1663 del 18 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la subdirección de gestión de fiscalización aduanera la siguiente información: indicar, los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100% del total, la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, enviar etiqueta del producto.

05 DIC 2017

01 DIC. 2017 10:40 am

DALVARET.

REG: 2393.

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera con oficio No. 100211231-2828 del 23 de agosto de 2017, envió la información solicitada y allegó: los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100% del total la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en cinco (5) folios.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Promod", alimento liquido de uso especial con colágeno hidrolizado, destinado a personas con cirugía bariátrica en fase perioperatoria, heridas, quemaduras, úlceras de presión o estado crítico, empacado en botella plástica re sellable por 946 ml. Se administra por vía oral o por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes

Glicerina (vegetal), proteína hidrolizada de colágeno, reguladores de acidez (ac. Málico, ac. Cítrico, ac. Fosfórico), saborizantes naturales y artificiales y preservantes

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: "*los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Promod", que se usa como alimento especial para personas con cirugía bariátrica y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Promod®" corresponde a una preparación alimenticia, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones

Atentamente

MARIA TRANSITO HURTADO GARCIA
Jefe(A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Fidel Raul Minotta 2017/04/04
Sisco: 1663 2017/08/2 "PROMOD"

247

100227342 – 2360

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 01 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe(A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con radicado 100211231-2596 de 31-07-2017, producto "PULMOCARE".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución Invima No. 2014030155 de 17 de septiembre de 2014, por la cual se concede un registro de alimento para propósitos médicos especiales en pacientes con enfermedad pulmonar crónica, para el producto "PULMOCARE®", en tres (3) folios.

Con el oficio 100227342-1664 del 18 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la subdirección de gestión de fiscalización aduanera la siguiente información: indicar, los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100% del total, la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, enviar etiqueta del producto.
La subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera con oficio No. 100211231-2827 del 23 de agosto de 2017, envió la información solicitada y allegó: los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100% del total la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en cinco (5) folios.

05 DIC 2017

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Pulmocare", es un alimento para nutrición especializada en pacientes con problemas pulmonares, es una fórmula líquida nutricionalmente completa con alto contenido de calorías y grasas y baja cantidad de carbohidratos, empacado en lata por 237 ml.

Agua, sodio y calcio caseinato, azúcar (sacarosa), aceite de canola, maltodextrina (maíz), triglicéridos de cadena media (aceite de coco fraccionado), aceite de maíz, aceite de cártamo de alto contenido oleico, magnesio cloruro, calcio fosfato tribásico, lecitina de soya, potasio citrato, sabores naturales y artificiales, sodio citrato, potasio fosfato dibásico, ácido ascórbico, colina cloruro, L-carnitina, taurina, goma gellan, sal (sodio cloruro), zinc sulfato, d-alfa tocoferil acetato, ferroso sulfato, niacinamida, calcio pantotenato, manganeso sulfato, sulfato cúprico, tiamina cloruro clorhidrato, piridoxina clorhidrato, riboflavina, beta-caroteno, vitamina A palmitato, ácido fólico, biotina, cromo cloruro, sodio molibdato, potasio yoduro, sodio selenato, filoquinona, cianocobalamina y vitamina D3.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Pulmocare®", que se usa como nutrición complementaria y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Pulmocare®" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente

MARIA TRANSITO HURTADO GARCIA
Jefe(A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Fidel Raul Minotta 2017/04/04
Sisco: 1649 2017/08/2 "PULMOCARE"

100227342 – 2361

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 01 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe(A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con radicado 100211231-2595 de 31-07-2017, producto "REPLENA".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución Invima No. 2015025564 de 1 de julio de 2015, por la cual se concede un registro de alimento para propósitos médicos especiales, completo y balanceado calóricamente denso, hipoproteico, para pacientes con enfermedad renal crónica (predialisis), al producto replena, para el producto "REPLENA®", en dos (2) folios.

Con el oficio 100227342-1665 del 18 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la subdirección de gestión de fiscalización aduanera la siguiente información: indicar, los componentes del producto con sus respectivos

05 DIC 2017

REG 2391

porcentajes, para un 100% del total, la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, enviar etiqueta del producto.

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera con oficio No. 100211231-2826 del 23 de agosto de 2017, envió la información solicitada y allegó: los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100% del total la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en cinco (5) folios.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Replena", es un alimento líquido, formula nutricional completa baja en proteínas, que puede ser empleada como única fuente de nutrición o nutrición complementaria, destinado a personas con enfermedad renal crónica, empacado en lata por 237 ml. Se administra por vía oral o por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes:

Agua, maltodextrina, caseinato de sodio parcialmente hidrolizado, lactoalbúmina hidrolizada, aceite de canola, aceite de cadena media, l-arginina, aceite de maíz, cloruro de magnesio, citrato de potasio, fosfato tribásico de potasio, ácido cítrico, lecitina de soya, ácido ascórbico, fosfato dibásico de calcio, cloruro de colina, carragenina, cloruro de potasio, taurina, l-carnitina, sulfato de zinc, sulfato ferroso, acetato de α-tocoferilo, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de β-caroteno, sulfato cúprico, aceite de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, palmitato de vitamina A, ácido fólico, biotina, cloruro de cromo, molibdato de sodio, cloruro de cromo, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, cianocobalamina y vitamina D3.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: "*los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Replena", que se usa como nutrición complementaria y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSION

De acuerdo con las características del producto "Replena", corresponde a una preparación alimenticia, suministrada como complemento alimenticio, que en concordancia con la Nota Legal 1 del Capítulo 30 y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema Armonizado, se clasifica por la Subpartida Arancelaria 2106.90.79.00, del Arancel de aduana contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente

MARIA TRANSITO HURTADO GARCIA
Jefe(A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Fidel Raul Minotta 2017/04/04
Sisco: 1648 2017/08/2 "REPLENA"

970
268 250

100227342 – 2362

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 01 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe(A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con radicado 100211231-2593 de 31-07-2017, producto "VITAL 1.5".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución Invima No. 201631380 de 16 de agosto de 2016, por la cual se concede un registro de alimento, para el producto "VITAL 1.5®", en dos (2) folios.

Con el oficio 100227342-1585 del 4 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la subdirección de gestión de fiscalización aduanera la siguiente información: indicar, los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100% del total, la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, enviar etiqueta del producto.

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera con oficio No. 100211231-2776 del 16 de agosto de 2017, envió la información solicitada y allegó: los componentes del

05 DIC 2017

01 DIC. 2017

RC6: 2390

10.40am

producto con sus respectivos porcentajes, para un 100% del total la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en cuatro (4) folios.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Vital®1.5", es un alimento liquido de uso especial, completo, semi elemental, hipercalórico, basado en péptidos, con triglicéridos de cadena media (TCM), destinado a personas con función gastrointestinal deteriorada, empacado en botellas listas para colgar por 1000 ml y en botellas plásticas re-sellables por 220 ml. Se administra por vía oral o por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes:

Agua, maltodextrina, concentrado de proteína de suero hidrolizado, aceites vegetales (aceite de triglicéridos de cadena media (TCM), aceite de canola), sacarosa, caseinato de sodio hidrolizado, 2,23431 mg de vitaminas, y 853,59 mg de minerales.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: "*los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Vital®1.5", que se usa como nutrición complementaria y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Vital®1.5®" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones

Atentamente,

MARIA TRANSITO HURTADO GARCIA
Jefe(A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Fidel Raul Minotta 2017/04/04
Sisco: 1646 2017/08/2 "VITAL 1.5"

100227342 – 2363

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 01 DIC 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe(A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con radicado 100211231-2594 de 31-07-2017, producto "SIMILAC MAMÁ".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución Invima No. 2016042610 de 13 de octubre de 2016, por la cual se concede un registro de alimento, para el producto "SIMILAC MAMÁ®", en dos (2) folios.

Con el oficio 100227342-1666 del 18 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la subdirección de gestión de fiscalización aduanera la siguiente información: indicar, los componentes del producto con sus respectivos

05 DIC 2017

01 DIC. 2017

RGS 2396

porcentajes, para un 100% del total, la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, enviar etiqueta del producto.

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera con oficio No. 100211231-2825 del 23 de agosto de 2017, envió la información solicitada y allegó: los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100% del total la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en cinco (5) folios.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Similac Mama", es un alimento, a base de leche en polvo descremada complemento nutricional diseñado para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, que aporta nutrientes claves para complementar las necesidades nutricionales, empacado en sachet de 36.5 g y latas de 400 y 900 g. Suministrado por vía oral.

El producto tiene los siguientes ingredientes:

Leche descremada instantánea, fructo oligosacáridos, sacarosa, minerales (fosfato de calcio dibásico, fosfato de magnesio dibásico, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de cobre, sulfato de manganeso, cloruro de cromo, selenato de sodio), leche en polvo entera lecitinizada, vitaminas (bitartrato de colina, ascorbato de sodio, acetato de vitamina E, niacinamida, pantotenato de calcio, vitamina D_3, palmitato de vitamina A, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, riboflavina, ácido fólico, vitamina K_1, vitamina B_{12}), saborizantes idénticos a los naturales y artificiales, ácido docosahexaenoico (DHA).

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: "*los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Similac® Mamá", que se usa como nutrición complementaria y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Similac® Mamá" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente

MARIA TRANSITO HURTADO GARCIA
Jefe(A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Fidel Raul Minotta 2017/04/04
Sisco: 1647 2017/08/2 "Similac® Mamá"

100227342 – 2364

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 01 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe(A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con radicado 100211231-2600 de 31-07-2017, producto "PEDIASURE® POLVO".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución Invima No. 2015042888 de 26 de octubre de 2015, por la cual se modifica la resolución Invima No 2015051444 del 17 de diciembre de 2015, en la cual se reitera la condición de alimento con propósitos médicos esenciales, en siete (7) folios, para el producto "PEDIASURE® POLVO".

Con el oficio 100227342-1660 del 18 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la subdirección de gestión de fiscalización aduanera la siguiente información: indicar, los componentes del producto con sus respectivos

05 DIC 2017

porcentajes, para un 100% del total, la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, enviar etiqueta del producto.

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera con oficio No. 100211231-2831 del 23 de agosto de 2017, envió la información solicitada y allegó: los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100% del total la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en diez (10) folios.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Pediasure® Polvo", es un alimento en polvo, formula completa y balanceada a base de proteínas, lípidos y carbohidratos,, vitaminas y minerales, destinado a niños en crecimiento (1 a 13 años), cuando la ingesta de nutrientes a partir de una dieta normal o modificada es ineficiente o está contraindicada y el estado nutricional deteriorado o en riesgo influye sobre resultados a intervenciones clínicas o quirúrgicas, empacado en latas por 850 y 900 gramos, sachet por 45.4 gramos. Se administra por vía oral o por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes

Jarabe de maíz, sacarosa, caseinato de sodio, aceite de girasol, aceite de soja, aceite de coco fraccionado, minerales: fosfato de calcio tribásico, cloruro de magnesio, citrato de potasio, fosfato de potasio dibásico, cloruro de potasio, citrato de sodio, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, cloruro de cromo, ioduro de potasio, molibdato de sodio, selenito de sodio, concentrado de proteínas de suero, sabor artificial de vainilla, vitaminas: (cloruro de colina, ácido ascórbico, palmitato de ascorbilo, niacinamida, acetato de alfa-tocoferol, pantotenato de calcio, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, riboflavina, palmitato de vitamina A, betacaroteno, ácido fólico, biotina, vitamina D3, filoquinona, cianocobalamina), inositol, taurina, l- carnitina.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: "*los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Pediasure® Polvo", que se usa como nutrición complementaria y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV

CONCLUSION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Pediasure® Polvo" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARIA TRANSITO HURTADO GARCIA
Jefe(A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Fidel Raul Minotta 2017/04/04
Sisco: 1653 2017/08/2 "Pediasure® Polvo"

100227342 – 2365

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 01 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe(A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con radicado 100211231-2605 de 31-07-2017, producto "NEPRO AP".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución Invima No. 2014028203 del 2 de septiembre de 2014, por la cual se concede un registro de alimento, al producto "NEPRO AP", en un (1) folio.

Con el oficio 100227342-0373 del 12 de septiembre de 2017, la subdirección de gestión técnica aduanera solicitó a la subdirección de gestión de fiscalización aduanera, adjuntar la ficha técnica en español del producto, en donde se pueda verificar la composición química y sus características con el fin de establecer si se trata de un alimento o de un medicamento.

05 DIC 2017

01 DIC. 2017

En respuesta al requerimiento de información, la subdirección de gestión de fiscalización aduanera con oficio No. 100211231-2986 del 14 de septiembre de 2017, allegó la ficha técnica del producto Nepro AP, en donde se describe su composición, forma de presentación, tipo de conservación, uso e indicaciones entre otros, en cuatro (4) folios.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Qué según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Nepro AP", es un alimento para propósitos médicos especiales de pacientes con enfermedad renal crónica en estadío 5.

Es una preparación acuosa, formulada para proporcionar la nutrición balanceada con niveles altos de proteína y niveles adecuados de fósforo, potasio y sodio, para pacientes con enfermedad renal crónica que se encuentra en terapia con diálisis en estadío 5. Puede ser administrada por vía oral o por sonda, como única fuente de nutrición, o como nutrición complementaria, bajo supervisión médica. Su presentación es en latas de 237 ml.

La composición por cada 100 ml es: 8.1 g de proteínas, 9.6 g de grasas (aceite de cártamo y canola), 16 g de carbohidratos, 1.45 g de ácido linolénico, 1.26 g de fibra dietaria, 72.7 g de agua, 16 mg de taurina, 26.5 mg de carnitina, 223 mg de metionina, 336 ui de vitamina A, D y E, 11.35 mg de vitamina C y B6, 8.5 mcg de vitamina K, 106 mcg de ácido fólico, 499 mg de minerales (sodio, cloruro, calcio, fosforo, magnesio, hierro)

Teniendo en cuenta, y considerando que:

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: "*los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Del texto de la nota anterior y de acuerdo con la composición del producto "NEPRO AP", que consiste en una fórmula nutricional para usar como única fuente de nutrición o complementaria y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "NEPRO AP" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capitulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Elaboró: Ricardo Clavijo Mayorga

Revisó: Fidel Raúl Minotta Benitez

SISCO: 1658 del 02-08-2017.

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

402 257

100227342 – 2366

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 01 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con oficio No. 100211231-2601 del 31 de julio de 2017, producto "PEDIASURE LÍQUIDO".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución del Invima No. 2015039091 del 29 de septiembre de 2015, por la cual se modifica la resolución No. 2012024751 del 27 de agosto de 2012 (con la que se renovó el registro sanitario para importar y vender el producto "PEDIASURE LÍQUIDO X 8 ONZ.") en el sentido de autorizar la reclasificación del producto en la categoría de alimento.

05 DIC 2017

01 DIC. 2017

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Carrera 7 Nº 6C-54 piso 8º PBX 607 98 00
Ext. 906451 / 906452 / 909661
Código postal 111711

10.40 cm

Con el oficio No. 100227342-1656 del 18 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: remitir la ficha técnica del producto con sus propiedades fisicoquímicas y técnicas, identificar sus componentes, los porcentajes y la función de cada uno; informar la forma de obtención del producto a través de un diagrama de flujo; establecer el tipo de consumidor; cómo se administra, cantidad y tiempo de suministro.

En respuesta la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante oficio No. 100211231-2835 del 23 de agosto de 2017, envió adjunto copia de los siguientes documentos en ocho (8) folios: ficha técnica del producto "PEDIASURE LÍQUIDO" (sabores vainilla, fresa y chocolate) y proceso de manufactura del producto.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "PEDIASURE LÍQUIDO", es un alimento líquido a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado para niños de 2 a 13 años. Se presenta comercialmente en botella plástica resellable por 237 ml (8 oz), en sabores de vainilla, fresa y chocolate. Se usa como nutrición complementaria o como fuente única nutricional en niños con requerimientos nutricionales que no pueden ser reunidos por una dieta normal o modificada. Se administra por vía oral o por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes:

- Sabor vainilla: agua, maltodextrina de máiz, sacarosa, concentrado de proteína de leche, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de soya, minerales, concentrado de proteína de suero, triglicéridos de cadena media, aislado de proteína de soya, fructo-oligosacáridos, gel de celulosa, saborizantes naturales y artificiales, vitaminas, goma de celulosa, lecitina de soya, monoglicéridos, ácido docosahexaenoico a partir de aceite C. cohni, carragenina, m-inositol, taurina, ácido araquidónico a partir de aceite de M. alpina, l-carnitina.

- Sabor fresa: agua, maltodextrina de máiz, sacarosa, concentrado de proteína de leche, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de soya, minerales, concentrado de proteínas de suero, triglicéridos de cadena media, proteína de soya, fructo-oligosacáridos, gel de celulosa, saborizantes naturales y artificiales, vitaminas, goma de celulosa, lecitina de soya, monoglicéridos, ácido docosahexaenoico a

904
894-258

partir de aceite de C. cohni, carragenina, m-inositol, taurina, ácido araquidónico a partir de aceite de M. alpina, l-carnitina, rojo FD & C # 3.

- Sabor Chocolate: agua, maltodextrina de máiz, sacarosa, concentrado de proteína de leche, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de soya, cocoa en polvo, concentrado de proteína de suero de leche, minerales, triglicéridos de cadena media, aislado de proteína de soya, fructo-oligosacáridos, gel de celulosa, vitaminas, saborizantes naturales y artificiales, lecitina de soya, monoglicéridos, carragenina, goma de celulosa, cúrcuma, aceite de ácido docosahexaenoico a partir de aceite C. cohnii, m-inositol, taurina, aceite de ácido araquidónico a partir de aceite de M. alpina, L-carnitina, rojo FD & C # 3.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: "*los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "PEDIASURE LÍQUIDO", que se usa como nutrición complementaria y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "PEDIASURE LÍQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Elaboró: Fernando Gutiérrez R.
SISCO: 1654 del 02-08-2017

ISO 9001 icontec
IQNet

~~900~~ 959

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
SOLICITUD DE ORDEN DE TRABAJO - NOTA REMISORIA

SUBDIRECCION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA – DESPACHO

Numero de Registro 2384 Numero Oficio 2367 Fecha Del Oficio 01-dic-17

Asunto del Oficio

Origen del Documento: SUBDIRECCION DE GESTION TECNICA ADUANERA - COORDINACION DEL SERVICIO DE ARANCEL

REF: SU SOLICITUD DE CLASIFICACION ARANCELARIA, CON OFICIO N° 100211231-2602 DEL 31 DE JULIO DE 2017, PRODUCTO "OXEPA". TOTAL 2 FOLIOS
Documento Radicado el Dia 1/12/2017 3:23:01 p. m., [ereyesv].

DESTINO

Prerarar respuesta para Firma Mia ☒ Ministro Director ☐ Suya ☐

Observaciones

Daniel Alvarez

Fecha maxima de Entrega: 04 DIC. 2017.

SISCOA.

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

100227342 –

2367

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 01 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con oficio No. 100211231-2602 del 31 de julio de 2017, producto "OXEPA".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución del Invima No. 2016014607 del 26 de abril de 2016, por la cual se concedió registro sanitario para importar y vender el producto "OXEPA", como un alimento de uso especial.

05 DIC 2017

01 DIC. 2017

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Carrera 7 Nº 6C-54 piso 8º PBX 607 98 00
Ext. 906451 / 906452 / 909661
Código postal 111711

Con el oficio No. 100227342-1659 del 18 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: remitir la ficha técnica del producto con sus propiedades fisicoquímicas y técnicas, identificar sus componentes, los porcentajes y la función de cada uno; informar la forma de obtención del producto a través de un diagrama de flujo; establecer el tipo de consumidor; cómo se administra, cantidad y tiempo de suministro.

En respuesta la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante oficio No. 100211231-2832 del 23 de agosto de 2017, envió adjunto copia de los siguientes documentos en cinco (5) folios: ficha técnica del producto "OXEPA" y proceso de manufactura del producto.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "OXEPA", es un producto nutricional, con EPA (ácido eicosapentaenoico), GLA (ácido gamma linolénico) y antioxidantes; destinado a personas con sepsis, lesión pulmonar aguda (LPA), síndrome de dificultad respiratoria aguda (SDRA). Se presenta comercialmente en botella plástica por 500 ml. Se utiliza como única fuente de nutrición o como nutrición complementaria y se administra por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes:

- Agua, caseinatos de sodio y calcio, sacarosa, maltodextrina, aceite de canola, aceite de triglicéridos de cadena media (TCM), aceite marino, aceite de borraja, minerales, emulsificante, vitaminas, taurina, l-carnitina, estabilizante. Puede contener sulfato de magnesio.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: "*los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "OXEPA", que se usa como única fuente de nutrición o como nutrición complementaria y que se administra por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

848 402 261

CONCLUSION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "OXEPA" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRÁNSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Elaboró: Fernando Gutiérrez R.
SISCO: 1655 del 02-08-2017

876 fol 262

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

100227342 – 2368

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C. 01 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con oficio No. 100211231-2604 del 31 de julio de 2017, producto "NEPRO BP".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución del Invima No. 2014028202 del 2 de septiembre de 2014, por la cual se concedió registro sanitario para importar y vender el producto "NEPRO BP", como un alimento para propósitos médicos especiales.

05 DIC 2017

01 DIC. 2017

01 DIC. 2017 9:40am

D.ALVAREZ

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Carrera 7 Nº 6C-54 piso 8º PBX 607 98 00
Ext. 906451 / 906452 / 909661
Código postal 111711

REG: 2383

ISO 9001 icontec
I.Net
ISO 14001 end

Con el oficio No. 100227342-1657 del 18 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: remitir la ficha técnica del producto con sus propiedades fisicoquímicas y técnicas, identificar sus componentes, los porcentajes y la función de cada uno; informar la forma de obtención del producto a través de un diagrama de flujo; establecer el tipo de consumidor; cómo se administra, cantidad y tiempo de suministro.

En respuesta la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante oficio No. 100211231-2834 del 23 de agosto de 2017, envió adjunto copia de los siguientes documentos en cinco (5) folios: ficha técnica del producto "NEPRO BP" y proceso de manufactura del producto.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "NEPRO BP", es un alimento diseñado para satisfacer las necesidades nutricionales de pacientes con enfermedad renal crónica. Consiste en una fórmula nutricional completa baja en proteína, que puede ser empleada como única fuente de nutrición o como nutrición complementaria. Se presenta comercialmente en lata de aluminio por 237 ml. (8 oz.) Se administra por vía oral o por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes:

- Agua, maltodextrina de maíz, aceite de cártamo alto en oleico, aislado de proteína de leche, isomaltulosa, sacarosa, aceite de canola, caseinato de sodio, glicerina, fructooligosacáridos de cadena corta, minerales, lecitina de soya, saborizantes naturales y artificiales, vitaminas, l-carnitina, carragenina, taurina.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: "*los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "NEPRO BP", que consiste en una fórmula nutricional para usar como única fuente de nutrición o como nutrición complementaria y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

263

CONCLUSION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "NEPRO BP" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Elaboró: Fernando Gutiérrez R.
SISCO: 1657 del 02-08-2017

843 264

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

100227342 – 2369

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 01 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con oficio No. 100211231-2603 del 31 de julio de 2017, producto "OSMOLITE HN PLUS".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

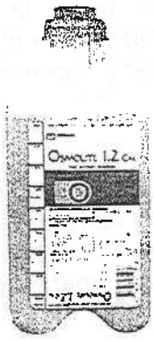

ISO 9001 icontec

IQNet

ISO 14001 cicc

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución del Invima No. 2015036235 del 14 de septiembre de 2015, por la cual se modifica la resolución No. 2008036012 del 9 de diciembre de 2008 (con la que se renovó el registro sanitario para importar y vender el producto

05 DIC 2017.
DALVAREZ.

01 DIC. 2017

REG: 2382
01 DIC. 2017 10:40 AM

"OSMOLITE HN PLUS.") en el sentido de autorizar la reclasificación del producto en la categoría de alimento.

Con el oficio No. 100227342-1658 del 18 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: remitir la ficha técnica del producto con sus propiedades fisicoquímicas y técnicas, identificar sus componentes, los porcentajes y la función de cada uno; informar la forma de obtención del producto a través de un diagrama de flujo; establecer el tipo de consumidor; cómo se administra, cantidad y tiempo de suministro.

En respuesta la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante oficio No. 100211231-2833 del 23 de agosto de 2017, envió adjunto copia de los siguientes documentos en cinco (5) folios: ficha técnica del producto "OSMOLITE HN PLUS" y proceso de manufactura del producto.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "OSMOLITE HN PLUS", es un alimento líquido, isotónico, alto en proteínas y calorías y bajo en residuo; para ser utilizado como soporte nutricional de pacientes con altos requerimientos de energía y proteínas, que no pueden consumir o necesitan una dieta baja en residuo. Se presenta comercialmente en lata de aluminio por 237 ml. y en botella plástica por 1.500 ml. Se administra por vía oral o por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes:

- Agua, maltodextrina (maíz), caseinatos de sodio y calcio, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de canola, aceite de triglicéridos de cadena media (TCM), fosfato de calcio tribásico, citrato de sodio, fosfato de magnesio dibásico, lecitina de soya, citrato de potasio, cloruro de potasio, cloruro de magnesio, gel de celulosa, ácido ascórbico, cloruro de colina, fosfato de potasio dibásico, taurina, l-carnitina, goma de celulosa, sulfato de zinc, acetato de alfa tocoferilo, sulfato ferroso, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, betacaroteno, palmitato de vitamina A, ácido fólico, biotina, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D_3.

892
265

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: "*los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "OSMOLITE HN PLUS", que se usa como alimento líquido, isotónico y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "OSMOLITE HN PLUS" corresponde a una de las demás preparaciones alimenticias, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Elaboró: Fernando Gutiérrez R.
SISCO: 1656 del 02-08-2017

ISO 9001 icontec
I. Net

429
227 266

100227342 – 2375

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 04 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Clasificación arancelaria. Su solicitud con radicado 100211231-2606 del 31 de julio de 2017. producto: "JEVITY".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040) un (1) folio, se allegó fotocopia Resolución INVIMA No. 2015039582 del 1 de octubre de 2015, mediante la cual realizó una reclasificación del producto JEVITY de Medicamento a Alimento en su categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales, quedando identificado de la siguiente manera: REGISTRO SANITARIO RSiA10I115115, con vigencia hasta el 01/06/2019 (cinco folios).

Mediante oficio No. 100227342-1627 del 11 de agosto de 2017, este Despacho solicitó al Subdirector de Gestión de Fiscalización (A), información adicional de producto, adjuntando ficha técnica de "JEVITY".

Mediante oficio No. 100211231-2849 del 23 de agosto de 2017, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización (A), se recibió información adicional de producto, adjuntando ficha técnica de "JEVITY" en ocho (8) folios.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS ARANCELARIO

Revisada la información aportada mediante el oficio No. 100211231-2849 del 23 de agosto de 2017, en la ficha técnica de "JEVITY" se señala la siguiente descripción y composición del producto:

05 DIC 2017

04 DIC. 2017
11:21am

REG: 2398

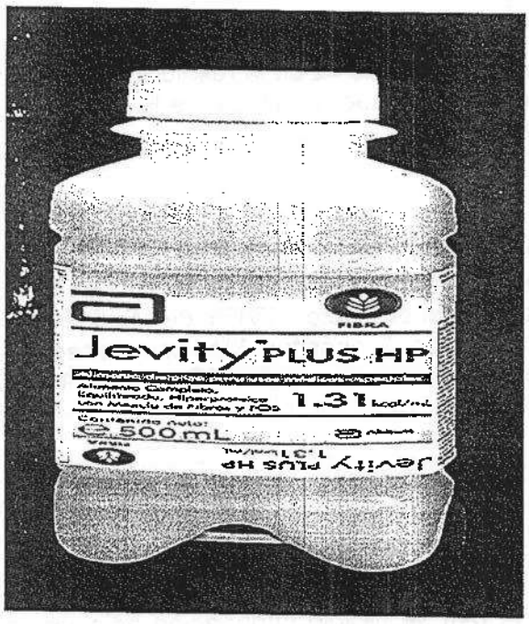

"ALIMENTO PARA PROPOSITOS MÉDICOS ESPECIALES EN PACIENTES QUE REQUIEREN NUTRICION ENTERAL POR SONDA POR LARGOS PERIODOS DE TIEMPO, ISOTÓNICO, COMPLETO Y BALANCEADO. JEVITY"

"*Ingredientes: Agua, maltodextrina de maíz, caseinatos de sodio y calcio, aceite de girasol alto en oleico, aceite de canola, MINERALES (citrato de potasio, fosfato tribásico de calcio, cloruro de magnesio, cloruro de potasio, citrato de sodio, fosfato dibásico de magnesio, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, fluoruro de sodio, molibdato de sodio, yoduro de potasio, cloruro de cromo, selenato de sodio), fructo-oligosacaridos, aceite de maíz, aceite de triglicéridos de cadena media MCT, fibra de avena, polisacáridos de soya, goma arábica, éster de ácido de diacetil tartárico de mono y diglicéridos, carboximetilcelulosa, VITAMINAS (cloruro de colina, ácido ascórbico, dl-alfa tocoferil acetato, niamicina, pantotenato de calcio, clorhidrato de piridoxina, corhidrato de tiamina, riboflavina, beta caroteno, vitamina A palmiato, vitamina D3, ácido fólico, filoquinona, biotina, cianacobolamina). Taurina, L-carnitina. Goma gelan.*"

En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente "JEVITY", es una preparación alimenticia líquida de consumo humano, presentada en botellas de 500 a 1500 mililitros (mL), es una formulación nutricional que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y usada como complemento o sustituto de las comidas.

Revisada la nomenclatura del Sistema Armonizado, se tiene que la partida 21.06., comprende las "*Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.*"

Respecto a la partida arancelaria que le corresponde, se tiene que la Regla General Interpretativa 1 dispone que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas 2 a 6; por lo que es necesario analizar la(s) partida(s) susceptible(s) a tenerse en cuenta, así como si existe alguna Nota aplicable al caso.

La Nota 1 a) del Capítulo 30. Productos farmacéuticos, señala:

Notas.

1. *Este Capítulo no comprende:*

   a) *los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

CONCLUSIÓN

En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente "JEVITY", es una preparación alimenticia líquida de consumo humano, presentada en botellas de 500 a 1500 mililitros (mL), la cual es una formulación nutricional que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y usada como soporte nutricional de pacientes que necesitan mejorar su estado nutricional. Por tanto corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria **2106.90.90.00**, en aplicación de La Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRÁNSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Revisó: Fidel Raúl Minotta Benitez
Proyectó: Fernando Martinez Poveda
Radicado: 1659 2017/08/02 – JEVITY

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Cra. 7 Nº 6C-54 piso 8º Bogotá D. C.
PBX 607 9999 ext. 909661/67-906451/966401
Código postal 111711

100227342 – 2383

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 05 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Clasificación arancelaria. Su solicitud con radicado 100211231-2607 del 31 de julio de 2017. producto: "GLUCERNA 1.5 LPC".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040) un (1) folio, se allegó fotocopias de las Resoluciones INVIMA No. 2015036444 del 15 de septiembre de 2015, mediante la cual realizó una reclasificación del producto "GLUCERNA 1.5 LPC" de Medicamento a Alimento en su categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales, quedando identificado de la siguiente manera: Registro Sanitario RSiA02I83415; Resolución No. 2016050784 del 1 de diciembre de 2016, mediante la cual se concedió Registro Sanitario RSA-002532-2016 al producto "GLUCERNA 1.5 LPC" por el término de cinco años; Resolución No. 201605055091 del 30 de diciembre de 2016, mediante la cual realizó una modificación en lo referente al producto quedando como: *ALIMENTO LÍQUIDO PARA USO ESPECIAL, CALÓRICAMENTE DENSO HIPERPROTEÍCO PARA PERSONAS CON DIABETES O HIPERGLICEMIA QUE REQUIERAN RESTRICCIÓN DE VOLUMEN Y/O DENSIDAD CALORICA, MARCA: "GLUCERNA 1.5 LPC".* (6 folios)

Mediante oficio No. 100227342-1624 del 11 de agosto de 2017, este Despacho solicitó al Subdirector de Gestión de Fiscalización (A), información adicional de producto, adjuntando ficha técnica de "GLUCERNA 1.5 LPC".

Mediante oficio No. 100211231-2845 del 23 de agosto de 2017, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización (A), se recibió información adicional de producto, adjuntando ficha técnica de "GLUCERNA 1.5 LPC" en cinco (5) folios.

06 DIC 2017

06 DIC. 2017 11:46 am

REG. 2425

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS ARANCELARIO

Revisada la información aportada mediante el oficio No. 100211231-2845 del 23 de agosto de 2017, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización (A), se recibió, ficha técnica de "GLUCERNA 1.5 LPC", en la cual se señala la siguiente descripción y composición del producto:

"ALIMENTO LÍQUIDO PARA USO ESPECIAL, CALÓRICAMENTE DENSO HIPERPROTEÍCO PARA PERSONAS CON DIABETES O HIPERGLICEMIA QUE REQUIERAN RESTRICCIÓN DE VOLUMEN Y/O DENSIDAD CALORICA, MARCA: "GLUCERNA 1.5 LPC"

COMPOSICIÓN: (En orden decreciente de los ingredientes del producto)

"*Ingredientes: Agua, caseinatos de sodio y calcio, maltodextrina de maíz, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de canola, isomaltulasa, fructosa, aislado de proteína de soya, sucromaltosa, fructooligosacáridos de cadena corta, glicerina, citrato de potasio, cloruro de magnesio, fibra de avena, fosfato de calcio, fibra de soya , lecitina de soya (emulsificante), citrato de sodio, inositol, ácido ascórbico, cloruro de colina, fosfato de magnesio, carnitina, taurina, cloruro de sodio, dL-alfa tocoferil acetato, sulfato ferroso, goma gellan (estabilizante), sulfato de zinc, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, beta-caroteno, palmiato de vitamina A, riboflavina, picolinato de cromo, ácido fólico, biotina, milibdato de sodio, selenato de sodio, yoduro de potasio, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D3. Contiene ingredientes de leche y de soya.*"

NUTRIENTE	*UNIDADES*	*POR 1000 Ml*
Energía	*Kcal*	*1500*
	Kj	*6276*
Proteína	*G*	*82.5*
Grasa	*G*	*75.0*
Carbohidratos	*G*	*133.1*
*Fibra Dietaria **	*G*	*16.1*
Taurina	*Mg*	*165*
L-carnitina	*mg*	*215*
Agua	*g*	*759*
VITAMINAS		
*Vitamina A ***	*UI*	*8660*
	Mcg-RE	*2601*
Beta caroteno	*mg*	*3.30*
Vitamina D	*UI*	*430*
	Mcg-RE	*10.75*
Vitamina E	*UI*	*48.0*
	mg-TE	*32.2*
Vitamina K	*mcg*	*124.7*
Vitamina C	*mg*	*325*
Ácido Fólico	*mcg*	*400*

Tiamina (Vitamina B1)	mg	1.5
Riboflavina (Vitamina B2)	mg	1.70
Vitamina B6	mg	2.00
Vitamina B12	mcg	6.0
Niacina	mg	20.0
Ácido Pantoténico	mg	10.0
Biotina	mcg	300
Inositol	mg	845
Colina	mg	550
MINERALES		
Sodio	mg	1380
Potasio	mg	2520
Cloruro	mg	1600
Calcio	mg	1000
Fósforo	mg	1000
Magnesio	mg	400
Hierro	mg	18.0
Zinc	mg	15.0
Manganeso	mg	2.00
Cobre	mg	2.00
Yodo	mcg	150
Selenio	mcg	70
Cromo	mcg	200
Molibdeno	mcg	95

** 6.1 g de la fibra dietaria total proviene de fibra de soya, avena y maíz; 10.0 g de FOS*
*** 4370 UI de vitamina A provenientes de 3.30 mg de beta caroteno por 1000 Ml.*

PRESENTACIÓN COMERCIAL Y MATERIAL DE ENVASE

Botella plástica lista para colgar (LPC) X 1000 mL.

POBLACION RECOMENDADA:

Personas con diabetes o hiperglicemia que requieran restricción de volumen y/o mayor densidad calórica.

La fórmula de GLUCERNA 1.5 LPC se presenta en un contenedor (LPC) de 1000 mL listo para usar a través de una sonda de nutrición enteral.

En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.5 LPC", es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y usada complemento de las comidas, está recomendada para personas con

diabetes o hiperglicemia que requieran restricción de volumen y/o mayor densidad calórica.

Revisada la nomenclatura del Sistema Armonizado, se tiene que la partida 21.06., comprende las "*Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.*"

Respecto a la partida arancelaria que le corresponde, se tiene que la Regla General Interpretativa 1 dispone que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas 2 a 6; por lo que es necesario analizar la(s) partida(s) susceptible(s) a tenerse en cuenta, así como si existe alguna Nota aplicable al caso.

La Nota 1 a) del Capítulo 30. Productos farmacéuticos, señala:

Notas.

1. *Este Capítulo no comprende:*

   a) *los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

CONCLUSIÓN

En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.5 LPC", es una es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, grasas, minerales y vitaminas, para ser administrado por sonda y usado como soporte nutricional de personas que requieran restricción de volumen y/o mayor densidad calórica. Por tanto corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria **2106.90.90.00**, en aplicación de La Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Revisó: Fidel Raúl Minotta Benitez
Proyectó: Fernando Martinez Poveda - Radicado: 1660 de 2017/08/02

100227342 – 2384

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 05 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Clasificación arancelaria. Su solicitud con radicado 100211231-2609 del 31 de julio de 2017. producto: "GLUCERNA POLVO".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040) un (1) folio, se allegó fotocopias de las Resoluciones INVIMA No. 2015042121 del 20 de octubre de 2015, mediante la cual se modificó la Resolución No. 2007013830 de 2007/07/05, que concedió el Registro Sanitario INVIMA No. 2007M-0007132 para el producto "GLUCERNA SR EN POLVO" autorizando la reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: Registro Sanitario **RSiA10I115415**, producto: ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTIÓN LENTA GLUCERNA, con vigencia hasta el 16 de julio de 2017; y la Resolución No. 2016050480 del 30 de noviembre de 2016, mediante la cual autorizó el cambió de marca comercial quedando "**GLUCERNA NUTRICIÓN COMPLETA**" (8 folios)

Mediante oficio No. 100227342-1624 del 11 de agosto de 2017, este Despacho solicitó al Subdirector de Gestión de Fiscalización (A), información adicional de producto, adjuntando ficha técnica de "GLUCERNA POLVO".

Mediante oficio No. 100211231-2845 del 23 de agosto de 2017, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización (A), se recibió información adicional de producto, adjuntando ficha técnica de "GLUCERNA POLVO" en cinco (5) folios.

06 DIC 2017

06 DIC. 2017

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS ARANCELARIO

Revisada la información aportada mediante el oficio No. 100211231-2845 del 23 de agosto de 2017, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización (A), se recibió, ficha técnica de "GLUCERNA POLVO", en la cual se señala la siguiente descripción y composición del producto:

"Alimento en polvo con carbohidratos de digestión lenta sabores vainilla y fresa Glucerna"

COMPOSICIÓN:

"Ingredientes: maltodextrina de maíz, aceite de cártamo alto en oleico, caseinatos de sodio y calcio, fibra de soya, fructosa, aceite de canola, lecitina de soya, cloruro de magnesio, fosfato de calcio, citrato de sodio, saborizante natural y artificial, citrato de potasio, m-inositol, ascórbico ácido, fosfato de potasio, cloruro de potasio, cloruro de colina, carragenina, L-carnitina, taurina, sulfato de zinc, dL-alfa tocoferil acetato, sulfato ferroso, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, clorhidrato de cloruro tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, Vitamina A palmiato, beta-caroteno, ácido fólico, biotina, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, cianocobalamina y vitamina D3. Contiene leche e ingredientes provenientes de la soya."

NUTRIENTE	UNIDADES	POLVO POR 100 g
Energía	Kcal	424 (1772)
Proteína	g	21.15
Grasa	g	15.38
Carbohidratos	g	55.90
Fibra Dietaria	g	3.46
Humedad	g	2.00
FOS	G	1.91
Taurina	Mg	38.5
Carnitina	Mg	96.2
Inositol	Mg	384.6
VITAMINAS		
Vitamina A (Palmiato)	UI	2096
Vitamina A (Betararoteno)	UI	1269
Vitamina D	UI	192
Vitamina E	UI	57.7
Vitamina K	mcg	38.5
Vitamina C	mg	115.4
Ácido Fólico	Mcg	385
Tiamina (Vitamina B1)	Mcg	731
Riboflavina (Vitamina B2)	Mcg	827
Vitamina B6	Mcg	1923
Vitamina B12	Mcg	5.77
Niacina	mg	9.62
Ácido Pantoténico	mg	4.81

contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas 2 a 6; por lo que es necesario analizar la(s) partida(s) susceptible(s) a tenerse en cuenta, así como si existe alguna Nota aplicable al caso.

La Nota 1 a) del Capítulo 30. Productos farmacéuticos, señala:

Notas.

1. *Este Capítulo no comprende:*

   a) *los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

CONCLUSIÓN

En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA POLVO" ahora denominada GLUCERNA NUTRICIÓN COMPLETA, es una es una formulación nutricional en polvo de consumo humano, presentada en latas por 400 y 900 gramos, diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias, para ser administrada por vía oral o por sonda (bajo supervisión médica). Por tanto corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria **2106.90.90.00**, en aplicación de La Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Revisó: Fidel Raúl Minotta Benitez

Proyectó: Fernando Martínez Poveda – Radicado: 1662 de 2017/08/02

Biotina	mcg	475
Colina	mg	192.3
MINERALES		
Sodio	mg	404
Potasio	mg	712
Cloruro	Mg	681
Calcio	Mg	481
Fósforo	Mg	481
Magnesio	Mg	192.3
Hierro	Mg	8.65
Zinc	Mg	7.31
Manganeso	Mg	1.92
Cobre	Mcg	962
Yodo	Mcg	73.1
Selenio	Mcg	34.6
Cromo	Mcg	230.8
Molibdeno	Mcg	73.1

** La dilución estándar son 219.8 g diluidos a un litro*

PRESENTACIÓN COMERCIAL Y MATERIAL DE ENVASE

Lata por 400g. Lata por 900g: ETP Sanitario Sachet por 52g

POBLACION RECOMENDADA:

Pacientes con Diabetes

"GLUCERNA POLVO", es una fórmula nutricionalmente completa, especialmente diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias repetidas o persistentes (…).

Debe ser administrado por vía oral o por sonda (bajo supervisión médica).

En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA POLVO", es una formulación nutricional en polvo de consumo humano, presentada en latas por 400 y 900 gramos, diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias, para ser administrada por vía oral o por sonda (bajo supervisión médica).

Revisada la nomenclatura del Sistema Armonizado, se tiene que la partida 21.06., comprende las "*Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.*"

Respecto a la partida arancelaria que le corresponde, se tiene que la Regla General Interpretativa 1 dispone que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son

272

100227342 – 2385

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 05 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Clasificación arancelaria. Su solicitud con radicado 100211231-2608 del 31 de julio de 2017. producto: "GLUCERNA 1.0 LPC".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040) un (1) folio, se allegó fotocopias de las Resoluciones INVIMA No. 2015036204 del 14 de septiembre de 2015, mediante la cual se renovó el Registro Sanitario No. 2003M-0002748 para el producto "GLUCERNA 1.0 LPC" autorizando la reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: Registro Sanitario **RSiA16I187115**, con vigencia hasta el 06 de octubre de 2025 (5 folios)

Mediante oficio No. 100227342-1624 del 11 de agosto de 2017, este Despacho solicitó al Subdirector de Gestión de Fiscalización (A), información adicional de producto, adjuntando ficha técnica de "GLUCERNA 1.0 LPC".

Mediante oficio No. 100211231-2845 del 23 de agosto de 2017, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización (A), se recibió información adicional de producto, adjuntando ficha técnica de "GLUCERNA 1.0 LPC" en cinco (5) folios.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS ARANCELARIO

Revisada la información aportada mediante el oficio No. 100211231-2845 del 23 de agosto de 2017, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización (A), se recibió, ficha técnica de "GLUCERNA 1.0 LPC", en la cual se señala la siguiente descripción y composición del producto:

06 DIC 2017

06 DIC. 2017

"Alimento para propósitos médicos especiales completo y balanceado para pacientes con diabetes o hiperglicemia para administración enteral por sonda *"Glucema 1.0 LPC"*

COMPOSICIÓN: (En orden decreciente de los ingredientes del producto)

"Ingredientes: Agua, maltodextrina de maíz, aceite de cártamo alto en oleico, caseinatos de sodio y calcio, fibra de soya, fructosa, aceite de canola, lecitina de soya, cloruro de magnesio, fosfato de calcio, citrato de sodio, saborizante natural y artificial, citrato de potasio, m-inositol, ascórbico ácido, fosfato de potasio, cloruro de potasio, cloruro de colina, carragenina, L-carnitina, taurina, sulfato de zinc, dL-alfa tocoferil acetato, sulfato ferroso, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, clorhidrato de cloruro tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, Vitamina A palmiato, beta-caroteno, ácido fólico, biotina, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, cianocobalamina y vitamina D3. Contiene leche e ingredientes provenientes de la soya."

NUTRIENTE	UNIDADES	POR 1.5 L
Energía	Kcal	1500
	Kj	6276
Proteína	G	52.5
Grasa	G	81.7
Carbohidratos	G	143.2
Fibra Dietaria *	G	21.6
Taurina	Mg	160
L-carnitina	mg	215
m-Inositol	mg	1300
Agua	G	1280
VITAMINAS		
Vitamina A **	UI	9510
Vitamina D	UI	425
Vitamina E	UI	48
Vitamina K	mcg	85
Vitamina C	mg	325
Ácido Fólico	mcg	635
Tiamina (Vitamina B1)	mg	2.4
Riboflavina (Vitamina B2)	mg	2.7
Vitamina B6	mg	3.2
Vitamina B12	mcg	9.5
Niacina	mg	32
Colina	mg	635
Ácido Pantoténico	mg	16
Biotina	mcg	475
Inositol	mg	845
Colina	mg	550
MINERALES		
Sodio	mg	1400

Potasio	mg	2350
Cloruro	mg	2160
Calcio	mg	1060
Fósforo	mg	1060
Magnesio	mg	425
Yoduro	mg	160
Hierro	mg	19
Manganeso	mg	5.3
Cobre	mg	2.2
Zinc	mg	24
Yodo	mcg	150
Selenio	mcg	74
Cromo	mcg	130
Molibdeno	mcg	160

** 2.6 g de la Ffibra Dietaria total provienen de fibra de soya*
*** 4240 UI de Vitamina A son suministradas por 3.2 mg de Beta-Caroteno*

PRESENTACIÓN COMERCIAL Y MATERIAL DE ENVASE

Botella plástica lista para colgar (LPC) X 1000 mL.

POBLACION RECOMENDADA:

Pacientes con Diabetes o Hiperglicemia

Puede ser utilizado como única fuente de nutrición o como alimentación complementaria. GLUCERNA 1,0 no contiene gluten ni lactosa.

Debe ser administrado por sonda bajo supervisión médica."

En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.0 LPC", es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y puede ser usada como única fuente de nutrición o como alimentación complementaria, está recomendada para personas con diabetes o hiperglicemia.

Revisada la nomenclatura del Sistema Armonizado, se tiene que la partida 21.06., comprende las "*Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.*"

Respecto a la partida arancelaria que le corresponde, se tiene que la Regla General Interpretativa 1 dispone que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas 2 a

6; por lo que es necesario analizar la(s) partida(s) susceptible(s) a tenerse en cuenta, así como si existe alguna Nota aplicable al caso.

La Nota 1 a) del Capítulo 30. Productos farmacéuticos, señala:

Notas.

1. *Este Capítulo no comprende:*

   a) *los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

CONCLUSIÓN

En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente ""GLUCERNA 1.0 LPC", es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y puede ser usada como única fuente de nutrición o como alimentación complementaria, está recomendada para personas con diabetes o hiperglicemia. Por tanto, corresponde arancelariamente a uno de los demás complementos y suplementos alimenticios y se clasifica por la subpartida **2106.90.79.00**, en aplicación de La Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Revisó: Fidel Raúl Minotta Benitez

Proyectó: Fernando Martínez Poveda – Radicado: 1661 de 2017/08/02

932 274

100227342- 2390

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 05 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central - DIAN

Ref: Solicitud de Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con radicado No. 100211231-2615 del 31 de julio de 2017.

Cordial saludo, Doctor Reina.

Con base en las funciones establecidas en el artículo 28 del Decreto No. 4048 del 22 de octubre de 2008 y la Resolución DIAN No. 011 del 04 de noviembre de 2008, y después de realizar el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la Resolución Invima No. 2016001853 del 25 de enero de 2016 por la cual se concede un registro de alimentos para el producto "ENSURE® ADVANCE MENOS CALORIAS" en tres (3) folios, y fotocopia de la Resolución Invima No. 2016013724 del 21 de abril de 2017 mediante la cual modifica dicha Resolución en el sentido de cambiar el nombre al producto, en dos (2) folios.

Con el oficio No. 100227342-1619 del 10 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: *"Remitir la ficha técnica del producto indicando las propiedades fisicoquímicas y técnicas identificando los componentes con sus porcentajes en peso; informar como se obtiene el producto mediante un diagrama y determinar como se administra el producto al consumidor"*

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera dio respuesta con oficio No. 100211231-2842 del 23 de agosto de 2017, entregando la información

06 DIC 2017

05 DIC. 2017

REG: 7417

solicitada y allegó los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100 % del total de la función que cumplen en este, a quién se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en cinco (5) folios.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure® Advance menos calorías", es un alimento líquido de uso especial, con formula polimérica, hiper-proteica, que ofrece todos los macro y micronutrientes necesarios en una dieta normal, adicionado con HMB; esta fórmula ha sido especialmente diseñada para personas que requieren de una intervención nutricional para recuperar o mantener la masa muscular magra, como aquellos que presentan sarcopenia o caquexia asociada a enfermedades debilitantes tales como: enfermedad oncológica, VIH, enfermedad neurológica, trauma entre otros, o que se encuentran en condiciones pre y post operatorias y que requieren de un manejo nutricional para evitar un deterioro de su estado, que de no hacerlo, significará un riesgo adicional para la salud por influir hacia resultados clínicos desfavorables. Se recomienda para complementar una dieta para personas que requieren de una ingesta calórica controlada. Se administra por vía oral o por sonda. El producto se presenta con sabor a vainilla en envase de botella de plástico re-sellable x 220 mL; pack x 2, 4, 6, 8, 10, 12, 16, 20, 24, 30, 32 y 36 botellas.

El producto contiene los siguientes ingredientes:

Agua, sacarosa, concentrado de proteína de la leche, aceites vegetales (aceite de canola), aislado de proteína de soya, minerales, saborizantes, estabilizantes, emulsificantes, vitaminas, edulcorantes entre otros.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la Nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Ensure® Advance menos calorías", que se usa como nutrición complementaria y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure® Advance menos calorías" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Raúl Vargas
Revisó: Fidel R. Minotta B.
Sisco: 1668 del 31/07/2017 "Ensure® Advance menos calorías".

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Cra. 7 Nº 6C-54 piso 8º - Bogotá D. C.
PBX 607 9999 ext. 909661/67-906451/965401
Código postal 111711

100227342- 2391

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 05 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central - DIAN

Ref: Solicitud de Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con radicado No. 100211231-2614 del 31 de julio de 2017.

Cordial saludo, Doctor Reina.

Con base en las funciones establecidas en el artículo 28 del Decreto No. 4048 del 22 de octubre de 2008 y la Resolución DIAN No. 011 del 04 de noviembre de 2008, y después de realizar el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la Resolución Invima No. 2016017388 del 13 de mayo de 2016 por la cual se concede un registro de alimentos para el producto "ENSURE® CLINICAL" en dos (2) folios.

Con el oficio No. 100227342-1618 del 10 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: *"Remitir la ficha técnica del producto indicando las propiedades fisicoquímicas y técnicas identificando los componentes con sus porcentajes en peso; informar como se obtiene el producto mediante un diagrama y determinar como se administra el producto al consumidor"*

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera dio respuesta con oficio No. 100211231-2843 del 23 de agosto de 2017, entregando la información solicitada y allegó los componentes del producto con sus respectivos porcentajes para un 100 % del total de la función que cumplen en este, a quién se suministra.

06 DIC 2017

05 DIC. 2017

RES: 248

como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en seis (6) folios.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure® Clinical", es un alimento líquido de uso especial, con formulación densamente calórica, alto aporte de proteínas HMB, llena en un volumen reducido los requerimientos del paciente que ha sufrido los efectos deletéreos en su estado nutricional y funcional por enfermedad, trauma o intervenciones médicas/quirúrgicas; se utiliza en pacientes con desnutrición moderada a severa, en condición de hospitalización y/o con reciente alta hospitalaria que requiere de una intervención nutricional especial, el producto fue desarrollado pensando especialmente en las necesidades nutricionales del paciente hospitalizado y en su recuperación, que no puede suplirse con dietas normales, modificadas o enriquecidas.

Este producto ofrece altos aportes de proteínas y contiene HMB ingrediente que ha demostrado su acción sobre el tejido muscular preservando la masa o aumentándola. El producto puede ser administrado por vía oral o por sonda, se presenta en envase de botella plástica re-sellable x 220 mL.

934 Hoja 277

El producto contiene los siguientes ingredientes:

Agua, almidón hidrolizado de maíz, sacarosa, aceites vegetales (aceite de canola, aceite de maíz), caseinato de sodio, proteína de leche, aislado de proteína de soya, concentrado de proteína de suero; minerales (Ca-HMB entre otros), saborizantes, estabilizantes, emulsificantes, vitaminas y edulcorantes.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la Nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Ensure® Clinical", que se usa como nutrición especial y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure® Clinical" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Raúl Vargas
Revisó: Fidel R. Minotta B.
Sisco: 1667 del 31/07/2017 "Ensure® Clinical".

938 962 278

100227342- 2392

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 05 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central - DIAN

Ref: Solicitud de Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con radicado No. 100211231-2612 del 31 de julio de 2017.

Cordial saludo, Doctor Reina.

Con base en las funciones establecidas en el artículo 28 del Decreto No. 4048 del 22 de octubre de 2008 y la Resolución DIAN No. 011 del 04 de noviembre de 2008, y después de realizar el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la Resolución Invima No. 2016024524 del 29 de junio de 2016 por la cual se concede un registro de alimentos para el producto "ENSURE FIBRA" en dos (2) folios y fotocopia de la Resolución Invima No. 2015033445 del 26 de agosto de 2015 mediante la cual modifica la Resolución Invima No. 2006022507 del 02 de octubre de 2006 en el sentido de autorizar la reclasificación del producto a la categoría de alimento, en cinco (5) folios.

Con el oficio No. 100227342-1616 del 10 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: *"Remitir la ficha técnica del producto indicando las propiedades fisicoquímicas y técnicas identificando los componentes con sus porcentajes en peso; informar como se obtiene el producto mediante un diagrama y determinar como se administra el producto al consumidor"*

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera dio respuesta con oficio No. 100211231-2846 del 23 de agosto de 2017, entregando la información solicitada y allegó los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100 % del total de la función que cumplen en este, a quién se suministra.

06 DIC 2017

05 DIC. 2017

REGS 2419

como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en cinco (5) folios.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure® Fibra", es un alimento líquido con fórmula polimérica, nutricionalmente completa que proporciona una fuente de nutrientes que incluyen macronutrientes (grasas, proteínas y carbohidratos), y micronutrientes (24 vitaminas y minerales). Adicionalmente suministra 2.8 g de fibra dietaria por porción o 12 g/L, proveniente de soya, avena y fruto-oligosacáridos (FOS). El producto ha sido especialmente diseñado para personas que por sus condiciones médicas o quirúrgicas requieren de un soporte nutricional total o parcial por vía oral o por sonda como en personas con cáncer, VIH, enfermedades neurológicas, entre otras.

El producto es recomendado como como nutrición para completar o como única fuente de una dieta "según objetivos establecidos de intervención" cuando no se logran reunir por el consumo de una dieta normal o modificada por vía oral y que tengan indicado la adición de fibra. El producto se presenta con sabor a vainilla en envase de lata por 237 mL (8 Oz).

279

El producto contiene los siguientes ingredientes:

Agua, maltodextrina de maíz, sacarosa, caseinatos de sodio y calcio, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de canola, proteína de soya, fibra de avena, aceite de maíz, vitaminas entre otros.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la Nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Ensure® Fibra", que se usa como nutrición complementaria y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure® Fibra" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Raúl Vargas
Revisó: Fidel R. Minotta B.
Sisco: 1665 del 31/07/2017 "Ensure® Fibra".

100227342- 2393

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 05 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central - DIAN

Ref: Solicitud de Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con radicado No. 100211231-2616 del 31 de julio de 2017.

Cordial saludo, Doctor Reina.

Con base en las funciones establecidas en el artículo 28 del Decreto No. 4048 del 22 de octubre de 2008 y la Resolución DIAN No. 011 del 04 de noviembre de 2008, y después de realizar el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la Resolución Invima No. 2015043858 del 03 de noviembre de 2015 por la cual se revoca parcialmente la Resolución Invima No. 2015039461 del 30 de septiembre de 2015 en dos (2) folios, fotocopia de la Resolución Invima No. 2016027982 del 25 de julio de 2016 la cual modifica la Resolución Invima No. 2012008426 del 09 de abril de 2012 en dos (2) folios y fotocopia de la Resolución Invima No. 2017004853 del 09 de febrero de 2017 mediante la cual se modifica la Resolución Invima No. 2012028789 del 20 de septiembre de 2012 en el sentido de autorizar la adición de presentación comercial del producto en dos (2) folios.

Con el oficio No. 100227342-1620 del 10 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: *"Remitir la ficha técnica del producto indicando las propiedades fisicoquímicas y técnicas identificando los componentes con sus porcentajes en peso; informar como se obtiene el producto mediante un diagrama y determinar como se administra el producto al consumidor"*

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera dio respuesta con oficio No. 100211231-2841 del 23 de agosto de 2017, entregando la información

06 DIC 2017

05 DIC. 2017

solicitada y allegó los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100 % del total de la función que cumplen en este, a quién se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en nueve (9) folios.

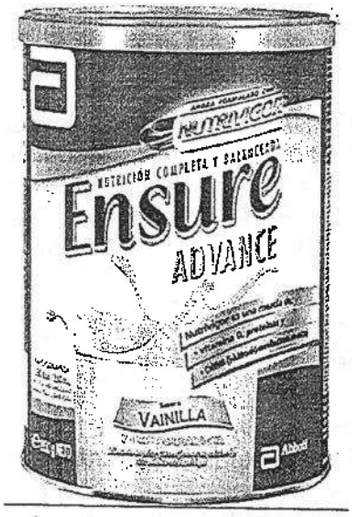

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure® Advance Polvo", es un alimento en polvo que contiene HMB, con fórmula polimérica, nutricionalmente completa que ofrece todos los macro y micronutrientes y tiene una distribución energética estándar. La fórmula está diseñada para personas que presentan sarcopenia o caquexia asociada a enfermedades debilitantes tales como enfermedades oncológicas, VIH, enfermedad neurológica, trauma entre otros, o que se encuentran en condiciones pre y post operatorias y que requieren un manejo nutricional para evitar un deterioro de su estado.

El producto es recomendado como como nutrición complementaria "según objetivos establecidos de intervención" en personas en las cuales su masa corporal magra se encuentra comprometida y que no logran cubrir sus requerimientos nutricionales con el consumo de una dieta normal o modificada. El producto puede ser administrado por vía oral o por sonda, se presenta en sabores a vainilla y fresa, en envase de lata por 400 g, lata por 850 g y lata por 900 g; sachet 52.5 g, sachet x 54.1 g, sachet x 55 g; caja x 10 sachet x 54.1 g y caja x 10 sachet x 55 g.

940 281

El producto contiene los siguientes ingredientes:

Maltodextrina, sacarosa, aceites vegetales (aceite de girasol alto en oleico, aceite de soya, aceite de canola), caseinatos de calcio, aislado de proteína de soya, minerales y vitaminas entre otros.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la Nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Ensure® Advance Polvo", que se usa como nutrición complementaria y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure® Advance Polvo" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRÁNSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Raúl Vargas
Revisó: Fidel R. Minotta B.
Sisco: 1669 del 31/07/2017 "Ensure® Advance Polvo".

456 282

100227342- 2394

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 05 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central - DIAN

Ref: Solicitud de Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con radicado No. 100211231-2610 del 31 de julio de 2017.

Cordial saludo, Doctor Reina.

Con base en las funciones establecidas en el artículo 28 del Decreto No. 4048 del 22 de octubre de 2008 y la Resolución DIAN No. 011 del 04 de noviembre de 2008, y después de realizar el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la Resolución Invima No. 2015041832 del 19 de octubre de 2015 por la cual se modifica la Resolución Invima No. 2007013873 del 05 de julio de 2007 en cinco (5) folios, fotocopia de la Resolución Invima No. 2015048082 del 30 de noviembre de 2015 la cual modifica la Resolución Invima No. 2007013873 del 05 de julio de 2007 en dos (2) folios, fotocopia de la Resolución Invima No. 2016005888 del 23 de febrero de 2016 la cual modifica la Resolución Invima No. 2015041832 del 19 de octubre de 2015 en tres (3) folios, fotocopia de la Resolución Invima No. 2016050479 del 30 de noviembre de 2016 la cual modifica la Resolución Invima No. 2007013873 del 05 de julio de 2007 en el sentido de cambiar el nombre del producto en dos (2) folios y fotocopia de la Resolución Invima No. 2016052654 del 15 de diciembre de 2016 la cual modifica la Resolución Invima No. 2007013873 del 05 de julio de 2007 en el sentido de autorizar la marca comercial "GLUCERNA LÍQUIDO".

Leonelo
05 DIC. 2017
3:35pm

06 DIC 2017

REG: 2491

Con el oficio No. 100227342-1614 del 10 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: *"Remitir la ficha técnica del producto indicando las propiedades fisicoquímicas y técnicas identificando los componentes con sus porcentajes en peso; informar como se obtiene el producto mediante un diagrama y determinar como se administra el producto al consumidor"*

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera dio respuesta con oficio 100211231-2840 del 23 de agosto de 2017, entregando la información solicitada y aliegó los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100 % del total de la función que cumplen en este, a quién se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en ocho (8) folios.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Glucerna® Líquido" es un alimento líquido, con fórmula nutricionalmente completa, especialmente diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias repetidas o persistentes que pueden deberse a estrés metabólico generado por enfermedades críticas y/o agudas.

El producto ofrece una mezcla única de carbohidratos de digestión lenta que ayudan a manejar efectivamente la respuesta glicémica en la sangre luego de su

ingesta, tiene una formulación que incluye proteínas de alto valor biológico en un nivel apropiado para el paciente con enfermedades agudas, una mezcla de lípidos, con alto aporte de ácidos grasos manoinstaurados (MUFA) y ácidos grasos omega 3 para promover la salud cardiovascular. Puede ser administrado por vía oral o por sonda, presentado en sabores a vainilla, fresa y chocolate, en envase de lata por 237 ml (8 Oz), botella plástica x 237 ml (8 Oz), pack x 2, 4, 6, 8, 10, 12, 16, 20, 24, 30, 32 y 36 botellas x 237 ml.

El producto contiene los siguientes ingredientes:

Agua, maltodextrina de maíz, concentrado de proteína de leche, sucromaltosa, glicerina, concentrado de proteína de soya, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de canola, aceite de soya, vitaminas y minerales entre otros.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la Nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Glucerna® Líquido", que se usa como nutrición especial y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Glucerna® Líquido" corresponde a un alimento que corresponde a una fórmula nutricionalmente completa, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Raúl Vargas
Revisó: Fidel R. Minotta B.
Sisco: 1663 del 31/07/2017 "Glucerna® Líquido".

459 284
8242

100227342- 2395

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 05 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central - DIAN

Ref: Solicitud de Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con radicado No. 100211231-2613 del 31 de julio de 2017.

Cordial saludo, Doctor Reina.

Con base en las funciones establecidas en el artículo 28 del Decreto No. 4048 del 22 de octubre de 2008 y la Resolución DIAN No. 011 del 04 de noviembre de 2008, y después de realizar el estudio de la información adjunta en su solicitud. me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la Resolución Invima No. 2016009642 del 17 de marzo de 2016 por la cual se concede un registro de alimentos para el producto "ENSURE® COMPACT" en dos (2) folios.

Con el oficio No. 100227342-1617 del 10 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: *"Remitir la ficha técnica del producto indicando las propiedades fisicoquímicas y técnicas identificando los componentes con sus porcentajes en peso; informar como se obtiene el producto mediante un diagrama y determinar como se administra el producto al consumidor"*

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera dio respuesta con oficio No. 100211231-2844 del 23 de agosto de 2017, entregando la información solicitada y allegó los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100 % del total de la función que cumplen en este, a quién se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en cinco (5) folios.

06 DIC 2017

05 DIC. 2017 3:34 pm

REG 2022

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure® Compact", es un alimento líquido de uso especial, densamente calórico (2.4 kcal/ml), para el manejo nutricional de pacientes que tienen indicada una nutrición en un volumen muy reducido, que se encuentran con o en riesgo de desnutrición, enfermedades relacionadas, y para aquellos con restricción de volumen o incapaces de manejar o tolerar volúmenes usuales de líquido con las comidas, como aquellos con reducción del reservorio gástrico anatómico o funcional

El producto fue desarrollado específicamente para suplir las necesidades de pacientes con requerimientos elevados de energía y de proteína, gracias a su fórmula densamente calórica, llena en un volumen muy reducido, los requerimientos del paciente desnutrido o en riesgo de desnutrición, con tolerancia limitada de volumen y/o saciedad temprana como puede ocurrir en pacientes pre y post-quirúrgicos, pacientes con úlceras de presión, pacientes con cáncer y en proceso de cicatrización de heridas. Se administra por vía oral o por sonda y se presenta en envase de botella plástica re-sellable x 125 mL; caja por 4 botellas plásticas re-sellables de 125 mL c/u.

954 285

El producto contiene los siguientes ingredientes:

Agua, almidón de maíz hidrolizado, concentrado de proteína de leche, aceites vegetales (aceite de canola, aceite de girasol alto oleico, aceite de maiz), sacarosa, caseinato de sodio hidrolizado, minerales, estabilizantes, emulsificantes y vitaminas.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la Nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Ensure® Compact", que se usa como alimento especial y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure® Compact" corresponde a un alimento completo, hiperproteico, densamente calórico, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Raúl Vargas
Revisó: Fidel R. Minotta E.
Sisco: 1665 del 31/07/2017 "Ensure® Compact".

9424 286

100227342- 2396

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 05 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central - DIAN

Ref: Solicitud de Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con radicado No. 100211231-2611 del 31 de julio de 2017.

Cordial saludo, Doctor Reina.

Con base en las funciones establecidas en el artículo 28 del Decreto No. 4048 del 22 de octubre de 2008 y la Resolución DIAN No. 011 del 04 de noviembre de 2008, y después de realizar el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la Resolución Invima No. 2015038831 del 28 de septiembre de 2015 por la cual se modifica la Resolución Invima No. 2006022043 del 26 de septiembre de 2006 en tres (3) folios, fotocopia de la Resolución Invima No. 2015050899 del 16 de diciembre de 2015 la cual modifica la Resolución Invima No. 2015038831 del 28 de septiembre de 2015 en tres (3) folios y fotocopia de la Resolución Invima No. 2016028181 del 26 de julio de 2016 la cual revoca parcialmente la Resolución Invima No. 2016024525 del 29 de junio de 2016 en el sentido de cambiar el nombre del producto en dos (2) folios.

Con el oficio No. 100227342-1615 del 10 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: *"Remitir la ficha técnica del producto indicando las propiedades fisicoquímicas y técnicas identificando los componentes con sus porcentajes en peso; informar como se obtiene el producto mediante un diagrama y determinar como se administra el producto al consumidor"*

05 DIC. 2017 3:34 pm

06 DIC 2017

REG. 2423

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera dio respuesta con oficio 100211231-2847 del 23 de agosto de 2017, entregando la información solicitada y allegó los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100 % del total de la función que cumplen en este, a quién se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto, esto en siete (7) folios.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure® Plus HN", es un alimento líquido, completo, con alta densidad calórica y de nitrógeno, de uso especial en pacientes con enfermedades que comprometen rápida y de manera contundente el estado nutricional, aquellos que presentan tolerancia limitada de volumen y/o saciedad temprana como puede ocurrir en pacientes pre y post quirúrgicos, pacientes con úlceras de presión, pacientes con cáncer y en proceso de cicatrización de heridas.

El producto fue diseñado para suplir las necesidades de los pacientes con requerimientos elevados tanto de energía como de nitrógeno. Puede ser utilizado como única fuente de nutrición o como alimento complementario, no contiene gluten ni lactosa. Puede ser administrado por vía oral o por sonda, presentado en envase de lata por 237 ml (8 Oz), frasco LPC (lista para colgar) por 1 L.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Cra. 7 Nº 6C-54 piso 8º - Bogotá D. C.
PBX 607 9999 ext. 909661/67-906451/966401
Código postal 111711

El producto contiene los siguientes ingredientes:

Agua, maltodextrina de maíz, caseinato de sodio y de calcio, aceite de maíz, sacarosa, aislado de proteína de soya, cloruro de magnesio, vitaminas y minerales entre otros.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la Nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Ensure® Plus HN", que se usa como nutrición especial y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure® Plus HN" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Raúl Vargas
Revisó: Fidel R. Minotta B.
Sisco: 1664 del 31/07/2017 "Ensure® Plus HN".

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la D.A.N.
Cra. 7 Nº 6C-54 piso 8º - Bogotá D. C.
PBX 607 9999 ext. 909661/67-906451/965401
Código postal 111711

970

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

100227342- 0131

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 31 ENE. 2018

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central - DIAN

Ref: Solicitud de Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con radicado No. 100211231-2619 del 31 de julio de 2017.
Producto: "ENSURE LÍQUIDO"

Cordial saludo, Doctor Reina.

Con base en las funciones establecidas en el artículo 28 del Decreto No. 4048 del 22 de octubre de 2008 y la Resolución DIAN No. 011 del 04 de noviembre de 2008, y después de realizar el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución del Invima No. 2015036207 del 14 de septiembre de 2015, por la cual se modifica la resolución No. 2005014680 del 10 de agosto de 2005 (con la que se renovó el registro sanitario para importar y vender el producto "ENSURE LIQUIDO.") en el sentido de autorizar la reclasificación del producto en la categoría de alimento, en dos (2) folios.
Con el oficio No. 100227342-1610 del 10 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: remitir la

07 FEB 2018 31 ENE. 2018

ficha técnica del producto con sus propiedades fisicoquímicas y técnicas, identificar sus componentes, los porcentajes y la función de cada uno; informar la forma de obtención del producto a través de un diagrama de flujo; establecer el tipo de consumidor; cómo se administra, cantidad y tiempo de suministro.

En respuesta la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante radicado DIAN No. 100211231-2848 del 23 de agosto de 2017, envió adjunto copia de los siguientes documentos en ocho (8) folios: ficha técnica del producto "ENSURE LÍQUIDO" (sabores vainilla, fresa y chocolate) y proceso de manufactura del producto.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "ENSURE® LÍQUIDO", es un alimento líquido a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a población adulta. Se presenta comercialmente en botella plástica resellable por 237 ml (8 oz), en sabores de vainilla, fresa y chocolate. Se usa como nutrición complementaria o como fuente única nutricional en adultos con desnutrición o en riesgo detectado como personas con cirugía mayor, trauma, enfermedades neurológicas, cáncer, VIH. Se administra por vía oral o por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes:

- Sabor vainilla: agua, sacarosa, maltodextrina de maíz, concentrado de proteínas de leche, fructooligosacáridos de cadena corta, aceite de soya, aceite de canola, concentrado de proteína de soya, aceite de maíz, citrato de potasio, saborizantes naturales y artificiales, fosfato de magnesio, citrato de sodio, lecitina de soya, fosfato de calcio, cloruro de magnesio, cloruro de sodio, cloruro de colina, ácido ascórbico, carragenina, cloruro de potasio, sulfato ferroso, dl-alfa tocoferil acetato, sulfato de zinc, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, vitamina A palmitato, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, ácido fólico, cloruro de cromo, biotina, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, vitamina D3, cianocobalamina.

- Sabor fresa: agua, sacarosa, maltodextrina de maíz, concentrado de proteínas de leche, fructooligosacáridos de cadena corta, aceite de soya, concentrado de proteína de soya, aceite de canola, aceite de maíz, citrato de potasio, saborizantes naturales y artificiales, fosfato de magnesio, citrato de sodio, lecitina de soya, fosfato de calcio, cloruro de magnesio, cloruro de sodio, cloruro de colina, ácido ascórbico, carragenina, cloruro de potasio, sulfato ferroso, dl-alfa tocoferil acetato, sulfato de zinc, niacinamida, sulfato de manganeso, pantotenato de calcio, sulfato cúprico, FD & C # 3, vitamina A palmitato, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, ácido fólico, cloruro de cromo, biotina, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D3.

- Sabor Chocolate: agua, sacarosa, jarabe de maíz, maltodextrina de maíz, concentrado de proteína de leche, aceite de soya, fructooligosacáridos de cadena corta, concentrado de proteína de soya, polvo de cacao (procesado con álcali), aceite de canola, aceite de maíz, citrato de potasio, fosfato de magnesio, calcio fosfato, cloruro de magnesio, lecitina de soya, citrato de sodio, cloruro de sodio, carragenina, cloruro de colina, ácido ascórbico, sabor natural y artificial, dl-alfa tocoferil acetato, ortofosfato férrico, sulfato de zinc, cloruro de potasio, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, vitamina A palmitato, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, ácido fólico, cloruro de cromo, biotina, molibdato de socio, selenato de sodio, yoduro de potasio, cianocobalamina, filoquinona, vitamina D3.

Teniendo en cuenta, y considerando que:

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la Nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Ensure® Liquido", que se usa como nutrición especial y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ENSURE LÍQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Caroll Duque
Revisó: Fidel R. Minotta B.
Radicado: 1672 del 31/07/2017 "Ensure Liquido".

973 290

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

100227342- 0132

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 31 ENE. 2018

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central - DIAN

Ref: Solicitud de Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con radicado No. 100211231-2617 del 31 de julio de 2017.
Producto: "ENSURE ADVANCE LÍQUIDO"

Cordial saludo, Doctor Reina.

Con base en las funciones establecidas en el artículo 28 del Decreto No. 4048 del 22 de octubre de 2008 y la Resolución DIAN No. 011 del 04 de noviembre de 2008, y después de realizar el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de las resoluciones del Invima Nos. 2015012467 del 01 de abril de 2015, 2015027826 del 16 de julio de 2015, 2015037270 del 21 de septiembre de 2015 y 2016008889 del 15 de marzo

02 FEB 2018 31 ENE. 2018 3:32pm

REG:90

de 2016, por las cuales autoriza registro sanitario para importar y vender el producto "ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D ENSURE ADVANCE", el cambio en la denominación del producto por adición de variedad, adición de la composición por adición de variedades y adición de presentación comercial, en diez (10) folios.

Con el oficio No. 100227342-1612 del 10 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: remitir la ficha técnica del producto con sus propiedades fisicoquímicas y técnicas, identificar sus componentes, los porcentajes y la función de cada uno; informar la forma de obtención del producto a través de un diagrama de flujo; establecer el tipo de consumidor; cómo se administra, cantidad y tiempo de suministro.

En respuesta la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante radicado DIAN No. 100211231-2839 del 23 de agosto de 2017, envió adjunto copia de los siguientes documentos en seis (6) folios: ficha técnica del producto "ENSURE ADVANCE LÍQUIDO" (sabor vainilla) y proceso de manufactura del producto.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "ENSURE® ADVANCE LÍQUIDO", es un alimento líquido a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a población adulta. Se presenta comercialmente en botella plástica resellable por 237 ml (8 oz), en sabor a vainilla. Se usa en personas que requieren de una intervención nutricional para recuperar o mantener la masa muscular magra, los que presentan enfermedades debilitantes, o que se encuentran en condiciones pre o post operatorias. Se administra por vía oral o por sonda.

El producto con sabor a vainilla tiene los siguientes ingredientes:

Agua, azúcar (sacarosa), maltodextrina de maíz, caseínato de sodio, concentrado de proteínas de leche. Minerales (citrato de potasio, fosfato de magnesio, fosfato de sodio, fosfato de potasio, cloruro de potasio, carbonato de calcio, sulfato ferroso, sal, (cloruro de sodio), sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato de cúprico, cloruro de cromo, molibdato de sodio, selenato de sodio, yoduro de potasio), aislado de proteína de soya, aceite de maíz, B-hidroxi-B-metilbutirato de calcio, aceite de canola, concentrado de proteína de suero, saborizante natural y artificial, gel de celulosa (estabilizante), lecitina de soya (emulsificante), vitaminas (cloruro de colina, ácido ascórbico, acetato de dl-alfa tocoferilo), niacinamida, pantotenato de calcio, palmitato de vitamina A, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, ácido fólico, biotina, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D_3), gel de celulosa (estabilizante), carragenina (estabilizante), goma gellan /estabilizante).

Teniendo en cuenta, y considerando que:

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la Nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Ensure® Advance Líquido", que se usa como nutrición especial y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo quede comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ENSURE ADVANCE LÍQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.

Atentamente,

MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Carol Duque
Revisó: Fidel R. Minotta B.
Radicado: 1670 del 31/07/2017 "Ensure Advance Líquido".

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

100227342- 0133 31 ENE. 2018

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C.,

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central - DIAN

Ref: Solicitud de Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con radicado No. 100211231-2618 del 31 de julio de 2017.
Producto: "ENSURE POLVO"

Cordial saludo, Doctor Reina.

Con base en las funciones establecidas en el artículo 28 del Decreto No. 4048 del 22 de octubre de 2008 y la Resolución DIAN No. 011 del 04 de noviembre de 2008, y después de realizar el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución del Invima No. 2015039830 del 02 de octubre de 2015, por la cual se modifica la resolución No. 2013031054 del 15 de octubre de 2015 (con la que se renovó el registro sanitario para importar y vender el producto "ENSURE POLVO") en el sentido de autorizar la reclasificación del producto en la categoría de alimento, en siete (7) folios.

Con el oficio No. 100227342-1611 del 10 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: remitir la ficha técnica del producto con sus propiedades fisicoquímicas y técnicas, identificar sus componentes, los porcentajes y la función de cada uno; informar la forma de obtención de

02 FEB 2018

31 ENE. 2018

REG: 91

producto a través de un diagrama de flujo; establecer el tipo de consumidor; cómo se administra, cantidad y tiempo de suministro.

En respuesta la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante radicado DIAN No. 100211231-2837 del 23 de agosto de 2017, envió adjunto copia de los siguientes documentos en ocho (8) folios: ficha técnica del producto "ENSURE POLVO" (sabores vainilla, fresa y chocolate) y proceso de manufactura del producto.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "ENSURE® POLVO", es un alimento en polvo a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a población adulta. Se presenta comercialmente en lata de aluminio de 400g, 850g y 900g, en sabores de vainilla, fresa y chocolate. Se usa como nutrición complementaria o como fuente única nutricional en adultos con desnutrición o en riesgo detectado como personas con cirugía mayor, trauma, enfermedades neurológicas, cáncer, VIH. Se administra por vía oral o por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes:

- Sabor vainilla: Hidrolizado de almidón de maíz, sacarosa, Aceites vegetales (aceite de girasol alto oleico, aceite de soya, aceite de canola), caseinato de calcio, minerales (citrato de sodio, fosfato dibásico de potasio, cloruro de magnesio, carbonato de calcio, citrato de potasio, cloruro de potasio, cloruro de sodio, fosfato monobásico de sodio, sulfato de zinc, sulfato ferroso, sulfato de manganeso, sulfato de cobre, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenito de sodio), aislado de proteína de soya, fructo-oligosacáridos, inulina, aislado de proteína de leche, saborizantes, vitaminas (cloruro de colina, ascorbato de sodio, vitamina E, palmitato de ascorbilo, mezcla de tocoferoles, vitamina A acetato, niacinamida, d-pantotenato de calcio, biotina, vitamina D_3, cianocobalamina, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, ácido fólico, riboflavina, filoquinona y beta caroteno).

- Sabor fresa: Hidrolizado de almidón de maíz, sacarosa, Aceites vegetales (aceite de girasol alto oleico, aceite de soya, aceite de canola), caseinato de calcio, minerales (citrato de sodio, citrato de potasio, carbonato de calcio, cloruro de magnesio, fosfato dibásico de potasio, cloruro de potasio, cloruro de sodio, fosfato monobásico de sodio, sulfato de zinc, sulfato ferroso, sulfato de manganeso, sulfato de cobre, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenito de sodio), aislado de proteína de soya, fructo-oligosacáridos, inulina, aislado de proteína de leche, saborizantes, vitaminas (cloruro de colina, ascorbato de sodio, vitamina E, palmitato de ascorbilo, mezcla de tocoferoles, vitamina A acetato, niacinamida, pantotenato de calcio d-, biotina, vitamina D_3, cianocobalamina, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, ácido fólico, riboflavina, filoquinona y beta caroteno), colorantes

- Sabor Chocolate: Hidrolizado de almidón de maíz, sacarosa, Aceites vegetales (aceite de girasol alto oleico, aceite de soya, aceite de canola), caseinato de calcio, minerales (citrato de sodio, citrato de potasio, carbonato de calcio, cloruro de magnesio, fosfato monobásico de potasio, cloruro de sodio, cloruro de potasio, fosfatomonobásico de sodio, sulfato de zinc, sulfato ferroso, sulfato de manganeso, sulfato de cobre, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenito de sodio), cacao en polvo, proteína de soya, fructo-oligosacáridos, inulina, aislado de proteína de leche, saborizante, vitaminas (cloruro de colina, ascorbato de sodio, vitamina E, palmitato de ascorbilo, mezcla de tocoferoles, vitamina A acetato, niacinamida, d-pantotenato de calcio, biotina, vitamina D_3, clanocobalamina, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, ácido fólico, riboflavina, filoquinona y beta caroteno).

Teniendo en cuenta, y considerando que:

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la Nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Ensure® Polvo", que se usa como nutrición especial y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ENSURE POLVO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.

Atentamente,

MARÍA TRÁNSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Carolí Duque
Revisó: Fidel R. Minotta B.
Radicado: 1671 del 31/07/2017 "Ensure Polvo".

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

100227342- 0138

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 31 ENE. 2018

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central - DIAN

Ref: Solicitud de Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con radicado No. 100211231-2620 del 31 de julio de 2017.
Producto: "ALITRAQ"

Cordial saludo, Doctor Reina.

Con base en las funciones establecidas en el artículo 28 del Decreto No. 4048 del 22 de octubre de 2008 y la Resolución DIAN No. 011 del 04 de noviembre de 2008, y después de realizar el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución del Invima No. 2015042122 del 20 de octubre de 2015, por la cual se modifica la resolución No. 2008000556 del 09 de enero de 2008 (con la que se concedió registro sanitario para importar y vender el producto "ALITRAQ POWDER") en el sentido de autorizar la reclasificación del producto en la categoría de alimento con propósito médico especial, en siete (7) folios.

Con el oficio No. 100227342-1609 del 10 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: remitir la

02 FEB 2018 31 ENE. 2018

REG: 92

ficha técnica del producto con sus propiedades fisicoquímicas y técnicas, identificar sus componentes, los porcentajes y la función de cada uno; informar la forma de obtención del producto a través de un diagrama de flujo; establecer el tipo de consumidor; cómo se administra, cantidad y tiempo de suministro.

En respuesta la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante radicado DIAN No. 100211231-2838 del 23 de agosto de 2017, envió adjunto copia de los siguientes documentos en cinco (5) folios: ficha técnica del producto "ALITRAQ" y proceso de manufactura del producto.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "ALITRAQ", es un alimento en polvo a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a personas adultas con estrés metabólico y funciones gastrointestinales deterioradas, se presenta comercialmente en caja por 6 sachets de 76g cada uno. Se usa como alimentación complementaria o como única fuente nutricional en pacientes en estado crítico, personas que requieran una rehabilitación gastrointestinal debido a cirugía gastrointestinal, estrés metabólico, largos periodos sin alimentación enteral o como una alimentación de transición tras la nutrición parental completa. Se administra por vía oral o por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes:

Maltodextrina de maíz, hidrolizado de soya, sacarosa, l-glutamina, fructuosa, aceite de triglicéridos de cadena media (MCT), aceite de cártamo, concentrado de proteína de suero, saborizantes naturales y artificiales, hidrolizado de lactoalbúmina, l-arginina, sulfato de magnesio, fosfato de calcio tribásico, l-leucina, l-valina, fosfatodibásico de potasio, l-metionina, l-lisina, l-fenilalanina, citrato de sodio, l-isoleucina, l-treonina, l-tirosina, cloruro de sodio, citrato de potasio, ácido ascórbico, l-histidina, cloruro de colina, l-triptófano, taurina, l-carnitina, carragenina, sulfato de zinc, sulfato ferroso, acetato de alfa tocoferol, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, vitamina A palmitato, riboflavina, ácido fólico, biotina, cloruro de cromo, molibdato de sodio, selenito de sodio, yoduro de potasio, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D_3.

Teniendo en cuenta, y considerando que:

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la Nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Alitraq", que se usa como nutrición especial y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ALITRAQ" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.

Atentamente,

MARÍA TRÁNSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Caroll Duque
Revisó: Fidel R. Mirolta B.
Radicado: 1673 del 02/08/2017 "Alitraq".

452 296

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

100227342- 0139

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 31 ENE. 2018

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central - DIAN

Ref: Solicitud de Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con radicado No. 100211231-2621 del 31 de julio de 2017.
Producto: "ABOUND"

Cordial saludo, Doctor Reina.

Con base en las funciones establecidas en el artículo 28 del Decreto No. 4048 del 22 de octubre de 2008 y la Resolución DIAN No. 011 del 04 de noviembre de 2008. y después de realizar el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

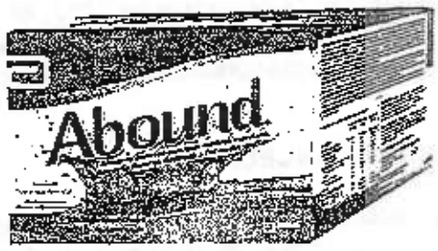

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución del Invima No. 2016029973 del 05 de agosto de 2016. por la cual se concedió registro sanitario para importar y vender el producto "ABOUND", en dos (2) folios.

Con el oficio No. 100227342-1608 del 10 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: remitir la ficha técnica del producto con sus propiedades fisicoquímicas y técnicas, identificar sus componentes, los porcentajes y la función de cada uno; informar la forma de obtención del producto a través de un diagrama de flujo; 31 ENE. 2018

02 FEB 2018

REG. 93

establecer el tipo de consumidor; cómo se administra, cantidad y tiempo de suministro.

En respuesta la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante radicado DIAN No. 100211231-2836 del 23 de agosto de 2017, envió adjunto copia de los siguientes documentos en cuatro (4) folios: ficha técnica del producto "ABOUND" sabor a naranja y proceso de manufactura del producto.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "ABOUND", es un alimento en polvo a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a personas con heridas de difícil cicatrización, se presenta comercialmente en caja por 30 sobres de 24g cada uno. Se usa como nutrición complementaria que contribuye con los procesos de cicatrización en personas que presentan heridas a causa de cirugías o con heridas de difícil cicatrización, sirve como soporte de la función inmune para ayudar a prevenir o a recuperarse de infecciones que complican el cuadro. Se administra por vía oral o por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes:

L-glutamina, L-arginina, ácido cítrico (regulador de acidez), beta-hidroxi-beta-metil butirato de calcio, jugo de naranja en polvo, azúcar (sacarosa), saborizantes naturales, cúrcuma en polvo, aspartame (edulcolorante), aceite de triglicéridos de cadena media, acesulfame de potasio (edulcolorante), remolacha en polvo (color).

Teniendo en cuenta, y considerando que:

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la Nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Abound", que se usa como nutrición especial y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ABOUND" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Carell Duque
Revisó: Fidel R. Minotta B.
Radicado: 1674 del 31/07/2017 "Abount".

Al contestar, cite esta referencia
100211231- 4237

Bogotá D.C., 20 DIC. 2017

POST EXPRESS

DIAN No. Radicado 000S2017034056
Fecha 2017-12-20 12:15:15 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES FISCALIZACION ADUANERA
Destinatario LUIS FERNANDO CORTES
Folios 2 Anexos 0

Señor
LUIS FERNANDO CORTÉS GÓMEZ
Representante legal
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
NIT 860.002.134-8
Calle 100 No. 9 A – 45 P. 14
Bogotá.

Referencia: Invitación a corregir declaraciones de importación.

Cordial saludo, señor Cortés:

En desarrollo de las facultades de fiscalización y control contenidas en los artículos 500, 501 y 502 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con los artículos 32 y 38, numeral 14, del Decreto 4048 de 2008, y con el fin de asegurar el debido cumplimiento de la normatividad aduanera vigente, este Despacho procedió a realizar una revisión de las importaciones efectuadas por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A NIT 860.002.134-8, durante los años 2015 y 2016.

Como resultado de dicha revisión, así como al análisis de la información y documentación aportadas por la citada sociedad, como respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017; se pudo establecer, una incorrecta clasificación arancelaria para los productos que se relacionan a continuación, al corresponder a las siguientes subpartidas, en aplicación de la Nota 1 a) del Capítulo 30 y de acuerdo con las Reglas Generales Interpretativas Nos. 1 y 6 del Arancel de Aduanas:

Subpartida 2106.90.79.00

PRODUCTO	FECHA DE IMPORTACIÓN	
	DESDE	HASTA
ENSURE ADVANCE MENOS CALORÍAS	25/01/2016	31/12/2016
ENSURE ADVANCE POLVO	3/11/2015	31/12/2016

4237

ENSURE FIBRA	26/08/2015	31/12/2016
ENSURE PLUS HN	28/09/2015	31/12/2016
GLUCERNA 1.0 LPC	14/09/2015	31/12/2016
NEPRO AP	2/09/2014	31/12/2016
NEPRO BP	2/09/2014	31/12/2016
OXEPA	26/04/2016	31/12/2016
PEDIASURE CLINICAL	13/05/2016	31/12/2016
PEDIASURE LÍQUIDO	29/09/2015	31/12/2016
PEDIASURE POLVO	26/10/2015	31/12/2016
PULMOCARE	17/09/2014	31/12/2016
REPLENA	1/07/2015	31/12/2016
SIMILAC MAMÁ	13/04/2012	31/12/2016
VITAL 1.5	16/08/2016	31/12/2016

Subpartida 2106.90.90.00

PRODUCTO	FECHA DE IMPORTACIÓN	
	DESDE	HASTA
ENSURE CLINICAL	13/05/2016	31/12/16
ENSURE COMPACT	17/03/2016	31/12/16
GLUCERNA 1.5 LPC	15/09/2015	31/12/16
GLUCERNA LÍQUIDA	19/10/2015	31/12/16
GLUCERNA POLVO	20/10/2015	31/12/16
JEVITY	1/10/2015	31/12/16
OSMOLITE HN PLUS	14/09/2015	31/12/16
PERATIVE	2/10/2015	31/12/16
PROMOD	31/10/2016	31/12/16

Por lo anterior, lo invitamos a revisar las operaciones antes relacionadas y, de encontrarlo procedente, realizar las correcciones de las declaraciones, efectuando los pagos de IVA, sanción e intereses moratorios a que haya lugar, y remitir a esta Subdirección copia de las mismos, a través de la Oficina de Correspondencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicada en la Carrera 7 No. 6C – 54, piso 1°, de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del mes siguiente a la recepción de la presente comunicación.

4237

La ventaja de corregir voluntariamente inexactitudes en las declaraciones de importación, le permite reducir la sanción a un 20%; además, se estaría evitando que la DIAN inicie formalmente un procedimiento administrativo de Fiscalización.

Cualquier inquietud al respecto, no dude en comunicarse al teléfono 6079800 ext. 907214, o acercarse a esta dependencia.

Atentamente,

MARTHA CECILIA VARGAS HERNANDEZ
Subdirectora de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Proyectó: Daniel Álvarez Tamayo
Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registros: 1525: 2382 a 2385; 2388 a 2396; 2396; 2417 a 2423, y 2425 a 2427

4237

300

961

Abbott

Abbott Laboratories de Colombia S.A.
Calle 116 # 9A – 45 Piso 14 Torre 2
A.A. 3589
Bogotá, Colombia
NIT 860.002.134-8
T: +57 1 6285600

Bogotá, 05 de marzo de 2018

DIAN No. Radicado 000E2018007245
Fecha 2018-03-06 03:34:51 PM
Remitente ABBOTT LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.
Destinatario Serie NIVEL CENTRAL
Depe SUB DES FISCALIZACION ADUANERA
Folios 3 Anexos 0

Señor
Javier Francisco Reina Sánchez
Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Carrera 7 No. 6C-54 Piso 7
Ciudad

Referencia: Respuesta oficio 100211231-4237

Estimado señor Reina,

Abbott Laboratories de Colombia S.A. (en adelante "**Abbott**"), es una subsidiaria de una compañía dedicada al cuidado de la salud, con operación en Colombia desde 1944. Como es de su conocimiento, en el desarrollo de su objeto social ha importado a Colombia, entre otros, productos destinados a la nutrición especializada de pacientes con diferentes estados patológicos.

Teniendo en cuenta su composición, su perfil y propiedades terapéuticas y/o profilácticas y el hecho que los productos son utilizados en el tratamiento de diferentes patologías, estos productos fueron clasificados arancelariamente como medicamentos e importados bajo la partida 30.04.

Desde el 2001 y durante algunos años, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN adelantó un proceso de fiscalización contra estas operaciones de importación, afirmado que los productos de la línea nutricional no debían ser clasificados arancelariamente como medicamentos, sino como alimentos y por lo tanto los tributos que debían liquidarse sobre los mismos debían corresponder a los fijados para las preparaciones alimenticias.

En virtud de este proceso, se expidieron requerimientos especiales y liquidaciones oficiales contra cada operación de importación a través de los cuales se ordenaba corregir las declaraciones de importación y pagar el IVA dejado de pagar con la multa e intereses correspondientes.

ALVAREZ
08-MARZO-2018

REG: 211 06 MAR. 2018

La discusión sobre la naturaleza arancelaria de los productos de la línea nutricional se adelantó con la DIAN tanto en la vía gubernativa como en la vía judicial, exponiendo los argumentos y soportes técnicos, médicos y científicos que permitían demostrar que los mismos debían ser clasificados como medicamentos.

Como resultado de esta discusión finalmente el Consejo de Estado (i) determinó que los productos de la línea nutricional de Abbott son medicamentos, (ii) anuló las resoluciones bajo las cuales la DIAN clasificó oficialmente los productos como alimentos y (iii) estableció que las resoluciones que ordenaban la corrección de la subpartida arancelaria y en consecuencia la liquidación de los tributos aduaneros en cada una de las declaraciones de importación realizadas debían ser anuladas.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la clasificación arancelaria y el tratamiento tributario de las importaciones de los productos de la línea nutricional de Abbott ya fueron ampliamente discutidos con la DIAN y ante el Consejo de Estado en múltiples ocasiones, consideramos que no procede la corrección de las declaraciones de importación como se sugiere en el oficio de la referencia.

De igual manera y en tanto que las decisiones adoptadas por este alto Tribunal se constituyen en importantes precedentes, procedemos a mencionarlas para que sean tenidos en cuenta por la DIAN.

En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que se considera como fuente general del derecho que unifica criterios e interpretaciones en torno a problemas jurídicos de distinta índole y garantiza al máximo la seguridad jurídica, debe ser tenida en cuenta por la DIAN y por cualquier otra autoridad administrativa al momento de adelantar sus actuaciones.

1. RESOLUCIONES DE CLASIFICACION ARANCELARIA

En el 2002, Abbott solicitó a la Subdirección de Gestión Técnica de la DIAN la clasificación oficial de cada uno de los productos de la línea nutricional.

Como respuesta a esta solicitud, la DIAN expidió Resoluciones de Clasificación Arancelaria a través de las cuales determinó que los productos de la línea nutricional de Abbott se clasificaban arancelariamente como alimentos de las partidas 21.02 y 22.06 del Arancel de Aduanas.

La nulidad de estas resoluciones se demandó ante el Consejo de Estado, a través de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Consejo de Estado falló a favor de las pretensiones de Abbott al decidir que las mismas debían revocarse y declaró que los productos mencionados anteriormente son medicamentos clasificados por la partida 30.04 del Arancel de Aduanas y no alimentos de las partidas 21.02 y 22.06.

Abbott

II. CONTROVERSIA POR LA CLASIFICACION ARANCELARIA UTILIZADA EN LAS OPERACIONES DE IMPORTACION DE ABBOTT

Tras iniciar un proceso de fiscalización contra Abbott, la DIAN expidió requerimientos especiales y liquidaciones oficiales contra cada operación de importación. Mediante estos actos administrativos se ordenaba corregir las declaraciones de importación y pagar el IVA dejado de pagar con la multa e intereses correspondientes.

Durante esta discusión sobre la naturaleza arancelaria de los productos de la línea nutricional se expusieron los argumentos técnicos, médicos y científicos que permitían demostrar que los mismos debían ser tratados como medicamentos.

La nulidad de estas resoluciones también se demandó ante el Consejo de Estado, a través de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y las pretensiones de Abbott igualmente prosperaron.

En este caso el Consejo de Estado determinó que en las importaciones de los productos de la línea nutricional cuestionadas por la DIAN, Abbott había utilizado la subpartida correcta y que en consecuencia los requerimientos especiales y las liquidaciones oficiales de corrección expedidas por la DIAN debían revocarse.

Considerando que al igual que en el momento en que se expidieron los fallos que reconocieron la naturaleza arancelaria como medicamento, los productos de la línea nutricional actualmente (i) tienen los mismos principios activos, (ii) cumplen funciones terapéuticas y profilácticas; y (iii) reúnen las condiciones para ser clasificados como medicamentos en la partida 30.04 del Arancel de Aduanas, los precedentes judiciales deben ser tenidos en cuenta tanto por Abbott como por la DIAN, en aplicación del principio de cosa juzgada.

Por lo anterior concluimos que Abbott no tiene argumentos legales para corregir la clasificación arancelaria de las declaraciones, tal y como lo sugiere el oficio de la referencia.

En cualquier caso, como siempre lo hemos manifestado, quedamos a disposición de la DIAN para aclarar cualquier duda que tengan.

Atentamente,

Luis Fernando Cortés Gómez
C.C. 79.783.147
Representante legal
Abbott Laboratories de Colombia S.A.

Abbott

302

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Al llenar el siguiente formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: 482016000317242-8

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y Nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 14. Teléfono: 6285600 | 15. Cód. Actividad: 48 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Munic. Dpto: 001

Declarante

24. No. de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. interno:

29. Número documento de identificación: 33102803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase importación	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No. Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Aduana	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Aduana
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007116561	2016 - 07 - 31	No. RTM9059991	2016 - 07 - 09

46. Comprador exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LOGISTICS B.V.

47. Ciudad: ZWOLLE | 48. Cod.País Exportador: 573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE

50. E-mail: 38-4224975

51. No. de Factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Barcaza	56. Cod. Dpto. Destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ inv.
921410	2016 - 07 - 09	245	1	434	11	FRONTIER AGENCIA MARITIMA	3,091.78

S

59. Subpartida Arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. Cuotas	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
3006602900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	245	124

68. Forma de pago	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs	72. Peso neto kgs	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Suspendidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad comercial
03	01	573	2,959.00	2,376.00	CT	3757	1	KG	2,376.00

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código régimen o licencia	86. Número
28,329.63	313.40	4.28	10.64	328.32	0.00	28,657.95	R	21644527

87. Cod. Modelo	88. Año	89. Programa No.	90. Serial interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	88,604,077	0	0	0
I.V.A	0.00	88,604,077	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Reexpedir	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías(No incluir descripción de las mercancías a importar no señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, serie/ies y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03240009 PEDIDOS_ 426879 ANT DI_ 1 DE 2 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DE 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989,ART. 424, MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO.ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO.CERTIFICADO IRVIMA NO.08-20160104 92 DE 2016/08/02 NUMERO DE FICHA 1008167859002 PRODUCTO ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A VAINILLA, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO @ PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION ENERGIA 1827 KJ,PROTEINA 16.16 G,GRASA 14.23 G,CARBOHIDRATOS (CON FIBRA DIETARIA) 58.28 G,CARBOHIDRATOS (CON FIBRA DIETARIA) 52.65 G,FOS/GALACTOSA 4.07 G, NUME(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores	128. Recibo oficial de pago anterior No.	129. Fecha
0	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX XX XX

130. Espacio reservado DIAN - Actuación siguiente / Estado de levante	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración
No hay documentación posterior		482016000317242
		133. Fecha 2016 08 02

134. Levante No.	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre	137. C.C. No.
482016000252128	2016 - 08 - 03			

Firme declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)	980. Pago Total $
	Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	0

996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número de adhesivo)

CITIBANK
Autoadhesivo 09019111378655
Fecha presentación 2016-08-02 20:04:00
Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 10:40:39

20163049519475

- Pos. Imunia 20150378301 2/10/2015 / Ensure Polvo
- Oficio 0133 31/1/2018

2106907900 X

303

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000317242-8**
Subpartida : 3004902900

Página 1 de 1

105 Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, serial(es) y otros)

CAR 9.9 G,VITAMINAS_VITAMINA A (ACEITE) 407 MCG,VITAMINA A (ACETATO) 1525 UI,VITAMINA A (BETA CAROTENO) 203 UI,VITAMINA D3 4.8 M
CG,VITAMINA D3 193 UI,VITAMINA E 8 MG,VITAMINA E 12 UI,VITAMINA K1 21.7 MCG,VITAMINA C 55 MG,ACIDO FOLICO 132 MCG, VITAMINA B1 0.
91 MG,VITAMINA B2 0.81 MG,VITAMINA B6 1.02 MG,VITAMINA B12 1.37 MCG,NIACINA 6.3 MG,ACIDO PANTOTENICO 4.27 MG,BIOTINA 18.3 MCG,COL
INA 138 MG,MINERALES_SODIO 356 MG,POTASIO 66. MG,CLORURO 555 MG,CALCIO 407 MG,FOSFORO 274 MG,MAGNESIO 91 MG,HIERRO 5.44 MG,ZINC 4
.9 MG,MANGANESO 1.42 MG,COBRE 290 MCG,YODURO 80 MCG,SELENIO 22.4 MCG,CROMO 23.4 MCG,MOLIBDENO 42.7 MCG_INDICACIONES TERAPEUTICAS
NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA COMPLEMENTARIA EN CASOS DE NECESIDADES NUTRICIONALES ESPECIALES QUE REQUIERAN NUTRICIÓN ENTERAL F
ORMA FARMACEUTICA_ POLVOS_TIPO DE EMPAQUE LATA X 900 G SABOR VAINILLA USO HUMANO MARCA_ENSURE REGISTRO SANITARIO NSIA16I1114515 VE
NCIMIENTO 2018/11/25 ARGENTINA_16514.MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN SI 2016.NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE NG SWEET VAINILLA 900 GRS. 23
76 X ADORNO NETO.Lote NO.64826Q00.

482016000317242-8

Espacio para uso exclusivo del Usuario Aduanero

304

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar consulte cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000317243-5

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

12. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285600 | 16. Cod. Admón.: 48 | 16. Cod. Dpto: 11 | 17. Cod. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cod usuario:

29. Número documento de identificación: 33102803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod	34. Nu Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007114551	2016 - 07 - 31	No. RTM9059991	2016 - 07 - 09

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LOGISTICS B.V. | 47. Ciudad: ZWOLLE | 48. Cod.País Exportador: 573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE | 50. E-mail: 38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Aduana	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ por
921410	2016 - 07 - 09	245	1	434	11	FRONTIER AGENCIA MARITIMA	3,091.78

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod Complementario	61. Cod Suplementario	62. Cod Modalidad	63. No. cuotas	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	245	424

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	72. Peso neto kgs.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. S. boardillas	76. Cod unidad comercial	77. Cantidad comercial
03	01	573	48,458.40	36,789.60	CT	3757	1	KG	36,789.60

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código régimen aduanero	86. Número
490,994.01	5,431.60	74.14	184.36	5,690.10	0.00	496,684.11	R	21764088

87. Cod. moneda	88. Año	89. Programa No.	90. Cód. Interno del Producto
$	2016	XXXXXXXXXX	0

Liquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	1 535,637,998	0	0	0
I.V.A.	0.00	1 535,637,998	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Bancos	0	0	0	0	
Recaudo	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03243036 PRODUCTOS_ 429879 ANI DI_ 2 DI 2 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DE 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989,ART. 424. MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MOD.DECRETO. L. 1607/2012, ART. 98, TIPOS PRODUCTOS REGLAMENTE.ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO.CERTIFICADO INVIMA NO.CR-20160104 92 DE 2016/08/02 NOMBRE DE MARCA 1500895895143 PRODUCTO ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA , PATRONES ACTIVOS Y CONCENTRACION CADA 100 G DE POLVO CONTIENE ENERGIA 424 (1772) KCAL (KJ), PROTEINAS 21, 0G, GRASAS 15,38G, CARBOHIDRATOS 55,90 G, FIBRA DIETARIA 3,48G, HUMEDAD 2,00 G, ENE 1,91 G, TAURINA 38,0 MG, CARNIT(continúa al respaldo)

127. Valor página anterior: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera: Retiro en depósito. Levante automático. No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482016000317243 — 133. Fecha: 2016 08 02
134. Levante No. 482016000252130	135. Fecha: 2016 - 08 - 03	Firma funcionario responsable — 136. Nombre — 137. C.C. No

Firma declarante	987. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $: 0 — 986. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo): CITIBANK, Autoadhesivo 09018111378662, Fecha presentación 2016-08-02 20:04:00, Valor pagado $0

Fecha de impresión: 2019-06-04 10:17:32

20163878818324

2 X

-Res. Invima 2015 04 2121 20/10/2015 | Glucerna Polvo

- Oficio 2384 5/12/2017

2106.90.90.00 X

305

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000317243-5**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105 Continuación descripción mercancías (incluya marcas, serie/es y otros):

VIA 96,2 MG, INOSITOL 364,6MG, VITAMINAS_ VITAMINA A (PALMITATO)_ 2096 UI, VITAMINA A (BETA-CAROTENO)_ 1209 UI, VITAMINA D3 _ 192 UI, VITAMINA E_ 57,7 UI, VITAMINA K1_ 38,5 MCG, VITAMINA C_ 115,4 MG, ACIDO FOLICO 385 MCG, TIAMINA (VITAMINA B1) 731 MCG,RIBOFLA VINA (VITAMINA B2) 827 MCG, VITAMINA B6 1923 MCG, VITAMINA B12 3,77 MCG, NIACINA 8,62MG, ACIDO PANTOTENICO 4,81 MG, BIOTINA 144, 2 MCG, COLINA 192,3 MG, SODIO 404 MG, POTASIO 1.2 MG, CLORURO 88 MG, CALCIO 46 MG, FOSFORO 481 MG, MAGNESIO 192.3MG, HIERRO 3,8 5 MG, ZINC 7,31 MG, MANGANESO 1,92 MG , COBRE 962 MCG, YODO 73,1 MCG, SELENIO 34,6MCG, CROMO 230,8 MCG, MOLIBDENO 73,1 MCG, INDIC ACIONES TERAPEUTICAS_ NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES CON INTOLERANCIA A LA GLUCOSA. FORMA FARMACEUTICA_ POLVO PARA RECONS TITUIR A SUSPENSION. TIPO DE EMPAQUE_ LATA POR 400G. USO_ HUMANO. MARCA_ GLUCERNA, REGISTRO SANITARIO INVIMA_ RSIA101115415, VIG ENTE HASTA_ 2017/07/16, EXPEDIENTE_ 19970873.AÑO DE FABRICACION 2016, MERCANCIA NUEVA, NOMBRE COMERCIAL_ GLUCERNA SR VAINILLA PWD 400GRS, 11280 KILOGRAMO NETO.LOTE NO.66233QU//NUMERO DE LISTA 20938383152 PRODUCTO ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRATOS DI SEÑ ADO PARA PERSONAS CON INTOLERANCIA A LA GLUCOSA. MARCA GLUCERNA, PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION CADA 100 G DE POLVO CONTIENE_ ENERGIA 424 (1772) KCAL (KJ), PROTEINA 21,5 G, GRASAS 5,38 G, CARBOHIDRATOS 55.96 G, FIBRA DIETARIA 5,46G, HUMEDAD 2,00 G, PH 1,91 G, TAURINA 38,5 MG, CARNITINA 86,2 MG, INOSITOL 364,6MG, VITAMINAS_ VITAMINA A (PALMITATO) 2096 UI, VITAMINA A (BETA-CAROTENO) 1209 UI, VITAMINA D3 _ 192 UI, VITAMINA E_ 57,7 UI, VITAMINA K1_ 38,5 MCG, VITAMINA C_ 115,4 MG, ACIDO FOLICO 385 MCG, TIAMINA (VITAMINA B1) 731 MCG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 827 MCG, VITAMINA B6 1923 MCG, VITAMINA B12 3,77 MCG, NIACINA 8,62MG, ACIDO PANTOTENICO 4,81 MG, BIOTIN A 144,2 MCG, COLINA 192,3 MG, SODIO 404 MG, POTASIO 1.2 MG, CLORURO 88 MG, CALCIO 46 MG, FOSFORO 481 MG, MAGNESIO 192.3MG, HIER RO 3,85 MG, ZINC 7,31 MG, MANGANESO 1,92 MG , COBRE 962 MCG, YODO 73,1 MCG, SELENIO 34,6MCG, CROMO 230,8 MCG, MOLIBDENO 73,1 MCG, INDICACIONES TERAPEUTICAS_ NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES CON INTOLERANCIA A LA GLUCOSA FORMA FARMACEUTICA_ POLVO PARA R ECONSTITUIR A SUSPENSION ORAL. TIPO DE EMPAQUE_ LATA POR 900 G, USO_ HUMANO. MARCA_ GLUCERNA, REGISTRO SANITARIO INVIMA_ RSIA101 15415, VIGENTE HASTA_ 2017/07/16, EXPEDIENTE_ 19970873, AÑO DE FABRICACION 2016, MERCANCIA NUEVA, NOMBRE COMERCIAL_ GLUCERNA SR V AINILLA 900 GRS, 25508,8 KILOGRAMO NETO.LOTE NO.66258QU.

482016000317243-5

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

306

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482016000317614-4

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

12. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 13. Teléfono: 6285600 | 14. Cód. Admón.: 48 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante suplantado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cod usuario:

29. Número documento de identificación: 33102803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod	34. No Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod Admón	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod Lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 118575007117866	2016 - 07 - 31	No. SLDU2800IA1WOLF1	2016 - 07 - 23

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC | 47. Ciudad: HARAHAN | 48. Cod País Exportador: 249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. E-mail: 5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Aeropuerto	56. Cod. Depto destinación	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cve
15291130	2016 - 07 - 19	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S A	3.091,78

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod Complementario	61. Cod Suplementario	62. Cod Modalidad	63. No. cuotas a pagar	64. Valor a pagar USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C106	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	72. Peso neto kgs.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad comercial
03	01	249	19,525.20	14,696.10	CT	2700	1	KG	14,696,10

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
95,757.00	1,766.00
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
14.46	0.00
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
1,780.46	0.00
84. Valor aduana USD	**85. Código régimen o licencia**	**86. Número**
97,537.46	R	21641992
87. Cuo. efectivo	**88. Año**	**89. Programa No**	**90. Cód Idioma del Producto**
0	2016	XXXXXXXXXX	0

Aforo/Liquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	301,564,368	0	0	0
I.V.A	0.00	301,564,368	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping		0	0	0	0
Sanción		0	0	0	
Reexito		0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con la señalada en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluye marcas, serriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al reverso de este formulario)

DO_ 0EE40157 PEDIDO$_ SLDU2800IA1WOLF1 DI_ 1 DE 1 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2012 TLC ESTADOS UNIDOS Y AL ESTATUTO ADUANERO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989 ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30, MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 36, BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. CERTIFICADO DE INSCRIPCION INVIMA NO. CR-20160010539 DE 2016/08/02, NUMERO DE LISTA 10206993842D0. PRODUCTO_ ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON ENFERMEDAD PULMONAR CRÓNICA. PULMOCARE. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION : CADA 100 ML CONTIENE VITAMINAS: VITAMINA A .198: U.I.(INCLUYE 67 U.I. SUMINISTRADOS POR 1,8 ML DE DIETA CARBOPAC POR 100 ML), V ITAMINA D: 42 U.I. VITAMINA E: 9 U.I. VITAMINO K1: 6MCG, VITAMINA C: 32 MG, ACIDO FOLICO: 64 MCG, VITAMINA (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores	128. Recibo oficial de pago anterior No.	129. Fecha
0	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX XX XX

130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Legado de levante. Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000317614 133. Hora 2016 08 02

134. Levante No 482016000252111	135. Fecha 2016 - 08 - 03	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) POPULAR Autoadhesivo 02233010834563 Fecha presentación 2016-08-02 16:54:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión 2016-08-04 10:14:01

20162577751802

3

— Res Invima 20140301555 17/9/2017 | Pulmocare

— oficio 2360 1/12/2017

2106907900 X

307

DIAN — REPÚBLICA DE COLOMBIA | MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000317614-4**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105 Continuación descripción mercancías (incluir marcas, modelos y otros)

B1 :TIAMINA CLORHIDRATO: 0.32 MG VITAMINA D2 (RIBOFLAVINA): 0.36 MG, VITAMINA B6 (PIRIDOXINA CLORHIDRATO) 0.4MG, VITAMINA B12 :C IANOCOBALAMINA); 1.3 MCG, NIACINA (NIACINAMIDA); 4.2 MG, COLINA: 63MG, BIOTINA / 69 MCG, ACIDO PANTOTENICO: 2.1 MG, MINERALES: SO DIO: 95, 20.45.0 96 MG, CLORURO 169 MG, CALCIO 165 MG, FOSFORO: 101 MG, MAGNESIO: 62MG, YODO: 15 MCG, MANGANESO: 0.5 MG COBRE: 0.21 MG, ZINC 2.4 MG, HIERRO: 1.3 MG, SELENIO: 7.8 MCG, CROMO: 15 MCG, MOLIBDENO: 19 MCG, NUTRIENTES: L-CARNITINA: 15 MG. ENER A: 25 KCL. INDICACIONES TERAPÉUTICAS: ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA. FO RMA FARMACÉUTICA: EMULSIONES MARCA: PULMOCARE, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL: LATA X 8 ONZAS (237ML) . USO: EN HUMANOS . EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN: ABBOT NUTRITION CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. REGISTRO SANITARIO: RSIA03114 314. VIGENTE HASTA: 2026/10/16. EXPEDIENTE: 20081526. MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION 2018. NOMBRE COMERCIAL: PULMOCARE VA:N ILLA 6OZ CANS., 1466,1 KILOGRAMO NETO LOTE NO. D08494A7. ESTE MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TEC NICO RESPECTIVO.

482016000317614-4

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Receptora

308

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación | Privada | **500**

Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: **482016000318421-4**

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cod. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cod usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

21. Clase movimiento	32. Tipo Declaración	33. Cod	34. No. Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007114401	2016 - 07 - 31	No. HLCURTM160642027	2016 - 07 - 12

46. Nombre importador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección importador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4 / PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa Transportadora	58. Tasa de cambio $ cop
921525	2016 - 07 - 12	573	1	434	11	HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA.	3,091.78

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	573	124

68. Forma de pago de la Importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms	72. Peso neto kgs. dcms	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad numérica	77. Cantidad dcms
03	01	573	15,987.20	12,288.00	CT	1432	1	KG	12,288.00

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
132,814.84	743.70

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
20.05	99.48

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
863.23	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código método utilizado	No. Formulario
133,678.07	R	21722898

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód.Impto del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Liquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	413,303,183	0	0	0
I.V.A	0.00	413,303,183	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Recargo	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías/No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros (Si el campo es insuficiente, continúe al reverso de este formulario)

DO_ 03242087 PEDIDOS_ 418958 ANI DI_ 2 DI 2 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DEL 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL (ESTATUTO TRIBUTARIO) DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989, ART. 424, MODIFICADO L. 788/2002, ART. 30. NOTIFICADO. L. 1607/2012, ART. 58. BIENES EXCLUIDOS DE IVA. IMPUESTO. MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO, CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA Y/O CRT-001610989 DEL 2016-08-02, NUMERO DE LISTA_ 1501769135990, PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA SABOR VAINILLA, PEDIASURE POLVO PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION VITAMINA A (COMO PALMITATO DE VIT, A) 1280,00000 IU ,VITAMINA D(COMO VITAMINA D3) 253,0(continúa s. respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de aforo: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 4820160000318421 133. Fecha 2016 08 03

134. Levante No. 482016000263410	135. Fecha 2016 - 08 - 03	Firma funcionario responsable	136. Número 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 986. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) ITAÚ CORPBANCA Autoadhesivo 06502030652088 Fecha presentación 2016-08-03 11:23:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 10:20:05

20162828889354

1. - Reg Invima 2015051444 17/12/2015 | Pediasure Polvo
- oficio 2364 1/12/2017 | 2106.90.79.00 X

4

2. - Reg. Invima 2015042888 26/10/2015 | Pediasure Polvo
- oficio 2364 1/12/2017 | 2106.9079.00 X

309

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000318421-4**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

106 Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, seriales y otros)

0000 IU ,VITAMINA E (COMO ALFATOCOFEROL ACETATO) 11,40000 IU ,VITAMINA K1 (COMO FILOQUINONA) 18,00000 MCG ,VITAMINA C (COMO ACIDO ASCORBICO) 85,00000 MG ,VITAMINA B1 (CLORHIDRATO DE TIAMINA) 1,30000 MG ,VITAMINA B2 (RIBOFLAVINA) 1,40000 MG ,VITAMINA B6 (CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA) 1,30000 MG ,VITAMINA B12 (CIANOCOBALAMINA) 3,00000 MCG ,NIACINAMIDA 9,90000 MG ,ACIDO PANTOTENICO (COMO CALCIO PANTOTENATO) 5,00000 MG ,ACIDO FOLICO 194,00000 MCG ,BIOTINA 139,00000 MCG ,COLINA (CLORURO DE COLINA) 145,00000 MG ,SULFATO CUPRICO 0,20400 MG ,YODURO DE POTASIO DIBASICO ,47000 G ,SULFATO FERROSO ,23000 G ,CLORURO DE MAGNESIO ,02000 G ,SULFATO DE MAGNESIO 0,29000 MG ,CLORURO DE POTASIO ,26000 G ,CITRATO DE POTASIO ,71000 G ,HIDROXIDO DE POTASIO ,03720 G ,YODURO DE POTASIO ,0[illegible]330 MG ,CITRATO DE SODIO ,23040 G ,SULFATO DE ZINC ,02920 G ,FOSFATO DE CALCIO TRIBASICO 1,28000 G ,SELENITO DE SODIO 19,83000 MCG ,CLORURO DE CROMO 70,70020 MCG ,MOLIBDATO DE SODIO 38,60000 MCG ,ACEITE DE SOYA 6,91830 G ,ACEITE FRACCIONADO DE COCO 4,94130 G ,ACEITE DE GIRASOL 12,84900 G ,M-INOSITOL ,05070 G ,TAURINA ,24100 G ,CARNITINA 3,95000 MCG ,GRASAS DE MAIZ 45,31900 G ,SACAROSA 16,97320 G ,CONCENTRADO DE PROTEINA (SUERO) 5,81400 G ,CASEINATO DE SODIO 13,47000 G, CONCENTRACION POR CADA 100 GRAMOS,INDICACIONES TERAPEUTICAS SUPLEMENTO DIETETICO, FORMA FARMACEUTICA_PO - POLVOS, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL_ LATA X 400 G SABOR VAINILLA, USO _HUMANO, MARCA PEDIASURE,FABRICANTE Y PAIS_ ABBOTT LABORATORIES S.V., BOSE PRODUCT MANUFACTURER/HOLANDA, REGISTRO SANITARIO INVIMA_ RSA-000539-2015 VIGENTE HASTA_ 2021/03/09, PARTIDA_ 20135987, MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016, NOMBRE COMERCIAL_ PEDIASURE POWDER 400 GRS, 11873,8 KILOGRAMO NETO DO16 N°: 0821NR// NUMERO DE LOTE_ 100N3401J5340. PRODUCTO ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA SABOR CHOCOLATE, PEDIASURE POLVO PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_ ENERGIA 490 KCAL, 2064 KJ, PROTEINA 14.65 G, GRASA 24.5 G, ACIDO LINOLEICO 4.6G, CARBOHIDRATOS 53.65 G, HUMEDAD 3.0 G, INOSITOL 40 MG, TAURINA 36 MG, CARNITINA 8.6 MG, Y VITAMINAS_ VITAMINA A 1280 UI, VITAMINA D3 265 UI, VITAMINA E 11.4 UI, VITAMINA K1 18.9 MCG, VITAMINA C 47.6 MG, VITAMINA B1_1.3 MG, VITAMINA B2_1.6 MG, VITAMINA B6_1.3 MG, VITAMINA B12_3.0 MCG, NIACINA 9.9 MG, ACIDO FOLICO 186 MCG, ACIDO PANTOTENICO 5.0 MG,BIOTINA 159 MCG, COLINA 145 MG, MINERALES_3.7 G, SODIO 278 MG, POTASIO 720 MG, CLORURO 436 MG, CALCIO 686 MG, FOSFORO 337 MG, MAGNESIO 106 MG, HIERRO 6.9 MG, ZINC 6 MG, MANGANESO 1.24 MG, COBRE 0.60 MG, YODURO 47.6 MCG, SELENIO 11.4 MCG, CROMO 18.8 MCG, MOLIBDENO 17.9 MCG_CONCENTRACION POR CADA 100 GRAMOS,INDICACIONES TERAPEUTICAS_SUPLEMENTO DIETETICO, FORMA FARMACEUTICA_PO - POLVOS, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL_ LATA POR 400 G SABOR CHOCOLATE, USO _HUMANO, MARCA PEDIASURE,FABRICANTE Y PAIS_ ABBOTT LABORATORIES S.V., BOSE PRODUCT MANUFACTURER/HOLANDA,REGISTRO SANITARIO RSIA6I188115, VTO 2018/03/29, EXPEDIENTE_17702,MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016, NOMBRE COMERCIAL_ PEDIASURE CHOCOLATE 400 GRS, 814,4 KILOGRAMO NETO DO16 N°: 6221NR.XXXX

310

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de Formulario
482016000320485-1

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 18. Teléfono: 6285600 | 12. Cód. Admón.: 48 | 16. Cód. Dpto.: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254910 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario:

29. Número documento de identificación: 33102803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YCHANNA

31. Clase Importación: 02 | 32. Tipo declaración: Inicial | 33. Cód.: 1 | 34. No. Formulario Anterior: XXXXXXXXXXXXXX | 35. Año - Mes - Día: XXXX - XX - XX | 36. Cód. Admón.: XX | 37. Declaración de Exportación No.: XXXXXXXXXXXXXXX | 38. Año - Mes - Día: XXXX - XX - XX | 39. Cód. Admón.: XX

40. Cód. lugar ingreso de las mercancías: CTG | 41. Cód. Depósito: 99900 | 42. Manifiesto de carga No.: 116576007099413 | 43. Año - Mes - Día: 2016 - 07 - 24 | 44. Documento de transporte No.: SUDU26D01A1VNW8R | 45. Año - Mes - Día: 2016 - 07 - 17

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC | 47. Ciudad: HARAHAN | 48. Cód. País Exportador: 249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. E-mail: 5047340317

51. No. de factura: 15290799 | 52. Año - Mes - Día: 2016 - 07 - 05 | 53. Cód. país procedencia: 249 | 54. Cód. Modo Transporte: 1 | 55. Código de Bandera: 434 | 56. Cód. Depto. Destino: 11 | 57. Empresa transportadora: EDUARDO L GERLEIN S A | 58. Tasa de cambio $ cvs: 3,091.78

S | 59. Nit/cedula de proveedora: 900493903 | 60. Cód. Complementario: XX | 61. Cód. Suplementario: XX | 62. Cód. Modalidad: C108 | 63. No. cuotas o meses: XX | 64. Valor cuota USD: XXXX | 65. Periodicidad de pago de cuota: XX | 66. Cód. país de origen: 249 | 67. Cód. Acuerdo: 096

68. Forma de pago esta importación: C3 | 69. Tipo de importación: 01 | 70. Cód. país compra: 249 | 71. Peso bruto kgs. dcms.: 7.497.50 | 72. Peso neto kgs. dcms.: 5.176.07 | 73. Código embalaje: CT | 74. No. bultos: 2830 | 75. Subpartida: 1 | 76. Cód. unidad comercial: KG | 77. Cantidad dcms.: 5,176.07

78. Valor FOB USD: 150,595.40 | 79. Valor Fletes USD: 2,340.00

80. Valor Seguros USD: 22.74 | 81. Valor Otros Gastos USD: 0.00

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD: 2,362.74 | 83. Ajuste valor USD: 0.00

84. Valor aduana USD: 152,958.14 | 85. Código régimen o tercio: R | 86. Numero: 21784980

87. Cod. página: 3 | 88. Año: 2016 | 89. Programa No.: XXXXXXXXXX | 90. Cód. número del Producto: 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	472,912,918	0	0	0
IVA	0.00	472,912,918	0	0	0
Extraordinario	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Recaudo	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03240041 PEDIDOS, 437685 ANI DI 1 DE 1 NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 30. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2012, TLC ESTADOS UNIDOS. ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL REQUERIDO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERT. INSPECCION INVIMA NO. CR-20160010617 DEL 3 DE AGOSTO DE 2016, NO. DE LISTA 105080030034031. PRODUCTO: ALIMENTO CON PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES CON OTROS METABÓLICO Y PORCIÓN GASTROINTESTINAL DETERIORADA, CON GLUTAMINA, AMINOÁCIDOS LIBRES Y PROTEÍNA HIDROLIZADA, ALITRAQ, TIPO DE EMPAQUE: LATA POR 6 BOLSAS DE ALIMENTO POR 76 GRAMOS CADA UNO, CAJA X 6 SOBRES (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0 | 128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX | 129. Fecha: XXXX XX XX

130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera
Estado de este formulario
No hay declaración posterior

131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores

132. No. Aceptación declaración: 482016000320485
133. Fecha: 2016 08 03

134. Levante No. 482016000254227 | 135. Fecha: 2016 - 08 - 04 | Firma funcionario responsable | 136. Nombre | 137. C.C. No.

Firma declarante

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora
(Fecha efectiva de la transacción)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago Total $: 0

996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora
(Número del adhesivo)

CITIBANK
Autoadhesivo C9C19111379401
Fecha presentación 2016-08-03 17:50:00
Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 10:37:38

20162857457231

5

- Res Invima 2015042122 20/10/2015 / Alitraq
- Oficio 0130 31/1/2018

2106.90.79002X

311

DIAN — REPÚBLICA DE COLOMBIA | MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000320485-1**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, serales y otros)

; SACHET DE 76 G, CADA UNO, MARCA ALITRAQ , PRINCIPIOS ACTIVOS Y CONCENTRACION CADA 100ML DE SOLUCION RECONSTITUIDA CONTIENE ENERGIA 100KCAL ,PROTEINAS 3,270 KJ, GRASAS 1,500g , CARBOHIDRATOS 16,400G, VITAMINA A 400 UI, VITAMINA D 27 UI, VITAMINA E 3,000 UI, VITAMINA K 8,300 MCG, VITAMINA C 20,0Mg, ACIDO FOLICO 57,000 MCG, TIAMINA (VITAMINA B1) 0,200 MCG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 0,230 MG, VITAMINA B6 0,270MG, VITAMINA B12 0,600 MCG, NIACINA 2,700 MG, COLINA 40,000 MG, BIOTINA 60, 000 MCG, ACIDO PANTOTENICO 1,500 MG, SODIO 100MG, POTASIO 120 MG,CLORURO 150 MG, CALCIO 75 MG, FOSFORO 75 MG, MAGNESIO 27MG, YODURO 10 MG,MANGANESO 0,350 MG, COBRE 0.150 MG, ZINC 2,000 MG, HIERRO 1.500 MG, SELENIO 5,000 MCG, CROMO 8,000 MCG, MOLIBDENO 11.000 MCG, CARNITINA 10,000 MCG , TAURINA 20.00MG, PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION CADA 100ML DE SOLUCION RECONSTITUIDA CONTIENE ENERGIA 100KCAL ,PROTEINAS 3,270 KJ, GRASAS 1,500g , CARBOHIDRATOS 16,400G, VITAMINA A 400 UI, VITAMINA D 27 UI, VITAMINA E 3,000 UI, VITAMINA K 8,300 MCG, VITAMINA C 20,0MG, ACIDO FOLICO 57,000 MCG, TIAMINA (VITAMINA B1) 0,200 MCG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 0,230 MG, VITAMINA B6 0,270 MG, VITAMINA B12 0,600 MCG, NIACINA 2,700 MG, COLINA 40,000 MG, BIOTINA 60, 000 MCG, ACIDO PANTOTENICO 1,500 MG, SODIO 100MG, POTASIO 120 MG,CLORURO 150 MG, CALCIO 75 MG, FOSFORO 75 MG, MAGNESIO 27MG, YODURO 10 MG,MANGANESO 0,350 MG, COBRE 0.150 MG, ZINC 2,000 MG, HIERRO 1,500 MG, SELENIO 5,000 MCG, CROMO 8,000 MCG, MOLIBDENO 11.000 MCG, CARNITINA 10,000 MCG , TAURINA 20.00MG, FORMA FARMACEUTICA POLVOS, INDICACIONES TERAPEUTICAS PARA SOPORTE NUTRICIONAL POR VIA ORAL O SONDA EN PACIENTES CON DISFUNCIÓN GASTROINTESTINAL DEBIDA A INJUATA ORGANICA SEVERA, DESNUTRICIONISMO SEVERO, DIARREA, ENFERMEDAD INTESTINAL INFLAMATORIA, CIRUGIAS GASTROINTESTINALES, QUEMADURAS SEVERAS, LESIONES POR RADIOTERAPIA O QUIMIOTERAPIA, USO HUMANO, FABRICANTE ROSS PRODUCTS DIVISION - ABBOTT LABORATORIES, PAIS DE ORIGEN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, REGISTRO SANITARIO RSIA16117B415, VIGENCIA 20 8/01/24, EXPEDIENTE 19979051, MEDICAMENTO NUEVO AÑO DE FABRICACION 2018, NOMBRE COMERCIAL ALITRAQ 76G PWD 4-6 BKS CO, 3176,07 KILOGRAMO NETO, NOM B. 059592200 / 615,9820.

482016000320485-1

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada **500**

Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario, es confidencialidad los instrucciones)

4. Número de formulario
482016000318420-7

Importador

5. Número de identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285600 | 42. Cod. Admón.: 48 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cod. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cod. usuario:
29. Número documento de identificación: 33102803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración a Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. Lugar Ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007114401	2016 - 07 - 31	No. HLCURTM160642027	2016 - 07 - 12

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LOGISTICS B.V. | 47. Ciudad: ZWOLLE | 48. Cod País Exportador: 573
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE | 50. E-mail: 38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio Fijo
921525	2016 - 07 - 12	573	1	434	11	HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA.	3,091.78

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor Cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902500	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	573	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms	72. Peso neto kgs. dcms	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms
03	01	573	1,589.92	1,471.06	CT	1432	1	KG	1,471.06

78. Valor FOB USD	79. Valor Fletes USD
4,698.32	26.30
80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
0.71	3.52
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
30.53	0.00
84. Valor aduana USD	85. Código régimen aduanero	86. No. Valor
4,728.85	R	2'842849
87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cod. tiempo del Producto
8	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	14,820,564	0	0	0
I.V.A.	0.00	14,820,564	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sancion	0	0	0	0	
Reliquidacion	0	0	0	0	
		Total	0	0	0

91. Descripción de las mercancías(Por favor la descripción de las mercancías a mostrar con la señalada en el campo de aquarela en la subpartida arancelaria - incluya marcas, serie o otros) (El campo es modificable, recuerde el límite de este formulario)

DO_ 00290287 PEDIDOS 426950 ART DI_ 1 DE 2 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DEL 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL (ESTATUTO TRIBUTARIO) DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989, ART. 424. MODIFICADO,L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS E IMPUESTO. MERCANCIA NUEVA CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA Nº: CR-20161105515 DEL 2016-08-02. NUMERO DE LISTA: 10UM35b138155, PRODUCTO: ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, EN FASES QUE REQUIEREN NUTRICIÓN ENTERAL POR SONDA POR LARGOS PERIODOS DE TIEMPO. ISOTÓNICO, COMPLETO Y BALANCEADO. JEVITY® PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION: ENERGÍA 402/105 KJ/KCAL,PROTEÍNA 4.0 G,GRASAS 3.67 G,CARBOHIDRATOS 14.35 G,FIBRA(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores	128. Recibo oficial de pago anterior No.	129. Fecha: XXXX XX XX
0	XXXXXXXXXXXXXXX	
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera: Estado de levante. Levante automático. No hay declaración corrector	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482016000318420 — 133. Fecha: 2016 08 03

134. Levante No	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. No. Inv. — 137. C.C. No.
482016000253408	2016 - 08 - 03		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)	980. Pago Total $
	Coloque el timbre de la maquina registradora al dorso de este formulario	0

996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)
ITAÚ CORPBANCA
Autoadhesivo 06502030552070
Fecha presentación 2016-08-03 11:23:00
Valor pagado $0

Fecha de impresión: 2019-06-04 10:38:49

20163751435676

- Res Invima 20150395G2 1/10/2015 / Jevity
- oficio 2375 4/12/2017

2106.90.90.00

313

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000318420-7**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

100. Continuación descripción mercancía (Incluya marcas, serie(s) y otros)

DIETARIA TOTAL 1.06 G,FRUCTOSA,GOMAS,CARBOHIDRATOS 0.70 G,AGUA 83.3 G,TAURINA 10 MG,CARNITINA 6.6 MG,VITAMINA A (PALMITATO) 80 UI,VITAMINA A (BETA CAROTENO) 300 UI,VITAMINA D 30 UI,VITAMINA E 3.4 MG,VITAMINA K1 6.2 MCG,VITAMINA C 10 MG,ACIDO FOLICO 27 MCG,VITAMINA B1 0.17 MG,VITAMINA B2 0.20 MG,VITAMINA B6 0.25 MG,VITAMINA B12 0.38 MCG,NIACINA 1.80 MG,ACIDO PANTOTENICO 0.63 MG,BIOTINA 5 MCG, COLINA 66 MG,SODIO 99 MG,POTASIO 157 MG,CLORURO 131 MG,CALCIO 87 MG,FOSFORO 72 MG,MAGNESIO 22 MG,HIERRO 2.4,ZINC 1.1 MG,MANGANESO 0.35 MG,COBRE 104 MCG,YODURO 13 MCG,SELENIO 5.9 MCG,CROMO 8.8 MCG,MOLIBDENO 11 MCG,FLUORURO 0.13 MCG INDICACIONES TERAPEUTICAS:NUTRICION ENTERAL PARA PACIENTES CON DEFICIT DE INGESTA FORMA FARMACEUTICA:EMULSION ORAL TIPO DE EMPAQUE:FRASCO PLÁSTICO CON TAPA A COLGAR (ISO) X 1500 ML USO:HUMANO MARCA:JEVITY PROCEDENCIA Y PAIS:ABBOTT LABORATORIES B.V/HOLANDA REGISTRO SANITARIO RSIA101115-0119 VENCIMIENTO 20/9/06/01 EXPEDIENTE:1581595. MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL JEVITY 1. 902 1.5L, 1471, 08 XILOGRAFO REFG. TOTAL N°: 648E9FA.

482016000318420-7

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación | Privada | **500**

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de Formulario
482016000318752-7

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

10. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 14. Teléfono: 6285600 | 12. Cód. Admón.: 48 | 16. Cód. Dpto.: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. NIT o No. de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario:

29. NIT o No. de documento de identificación: 33102803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No. Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. Lugar ingreso de la mercancía	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99999	No. 116575007117366	2016 - 07 - 31	No. SUDU26001A1WOCEK	2016 - 07 - 23

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. E-mail: 5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Aduana	56. Cod. Depto Destino	57. Emisora transportadora	58. Tasa de cambio aplic.
15291129	2016 - 07 - 19	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S A	3,091.78

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	086

68. Forma de pago	69. Tipo de importación	70. Cod. país comprador	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código Embalaje	74. No. Bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad comer.
03	01	249	19,525.20		14,696.10		CT	2700	1	KG	14,695.10

78. Valor FOB USD	79. Valor Fletes USD
95,757.00	1,711.00
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
14.46	0.00
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste Valor USD**
1,725.46	0.00
84. Valor aduana USD	**85. Código régimen / Renta**	**86. Número**
97,452.46	R	21841992
87. Cod. oficina	**88. Año**	**89. Programa No.**	**90. Cód. Interno de Producto**
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	301,394,320	0	0	0
IVA	0.00	301,394,320	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sobretasa	0	0	0	0	
Recargo	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías (Anote descripción de las mercancías a importar con la soportada en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03740 91 PEDIDOS_ SUDU260014A1WOCEK DI 1 DE 1 NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989. ART. 42 4,-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38, EXIMES PAGOS DEL IMPUESTO, NOS ACOGEMOS AL DECRETO 33 0 DE 2012. TLC ESTADOS UNIDOS, ANTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO, CERT. PREF ERENCIA INVIMA NO. CR-20160010536 DE 02 DE AGOSTO DE 2016. NO. DE LISTA 10000692004004. PRODUCTO: ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS E SPECIALES EN PACIENTES CON ENFERMEDAD PULMONAR CRÓNICA CA. PULMOCARE. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN: CADA 100 ML CONTIENE VITAMIN AS: VITAMINA A 1130: C...;INCLUYE OTI ...:. SUMINISTRADOS POR ,2 MG DE BETA CAROTENO POR 100 ML, VITAMINE (contenido al respa do)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estimado usuario: Levante automático No hay declaración jurídica	131. Espacio reservado para uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación (hasta aquí) 48201600031875 2 133. Fecha: 2016 08 03

134. Levante No: 482016000253650	135. Fecha: 2016 - 08 - 03	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $: 0 995. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) DAVIVIENDA Autoadhesivo 515640350385093 Fecha presentación 2016-08-03 15:33:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 10 14:35

20162290619697

- Res Invima 2014030155 17/9/2014 | Pulmocare
- oficio 2360 1/12/2017

2106 90 79 00

315

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000318752-7**
Subpartida : **3004902900**

Página **1** de 1

105 Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, seriales y otros)

D: 42 C.I.. VITAMINA E: 5 C.I. VITAMINA K1: 6MCG, VITAMINA C: 32 MG, ACIDO FOLICO: 84 MCG, VITAMINA B1 (CLORHIDRATO): 0.32 MG VITAMINA B2 (RIBOFLAVINA): 0.36 MG, VITAMINA B6 (PIRIDOXINA CLORHIDRATO): 0.4MG, VITAMINA B12 (CIANOCOBALAMINA): 1.5 MCG, NIACINA (NICOTINAMIDA): 4.2 MG, COLINA: 63MG, BIOTINA : 83 MCG, ACIDO PANTOTENICO: 2.1 MG, M VERATE: SODICIAL MG, POTASIO 196 MG, CLORURO 155 MG, CALCIO 0.7 MG, FOSFORO: 105 MG, MAGNESIO: 42MG, YODO: 16 MCG, MANGANESO: 0.5 MG COBRE: 0.21 MG, ZINC 2.4 MG, HIERRO: 1.9 MG, SELENIO: 7.6 MCG, CROMO: 15 MCG, MOLIBDENO: .6 MCG, NUTRIENTES: L-CARNITINA: 15 MG, TAURINA: 15 MG. INDICACIONES TERAPEUTICAS: ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON INSUFICIENCIA PULMONAR CRÓNICA. FORMA FARMACÉUTICA: EMULSIONES MARCA: PULMOCARE. TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL: LATA X 8 ONZAS (237ML) . UNOS EN FORMATOS. EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN: ABBOTT NUTRITION CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. REGISTRO SANITARIO: RSIA03116314. VIGENTE HASTA: 2024/10/16 . EXPEDIENTE: 20082028, MERCANCIA NUEVA AÑO DE FABRICACION 2018. NOMBRE COMERCIAL: PULMOCARE VAINILLA 8OZ CANS.. 14856,1 KILOGR AMO NETO. 10'- NO, 6685VIA5.XXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea el Instructivo No. 0160 de 2007)

4. Número de formulario

482016000318200-3

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285800 | 12. Cód. Admón.: 48 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad/Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 25 | 28. Cód. usuario:

29. Número documento de identificación: 33102803 | 30. Apellidos y Nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase modelo	32. Tipo declaración	33. Cons.	34. No. Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cód. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cód. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cód. lugar ingreso de las mercancías	41. Cód. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 115575007117366	2016 - 07 - 31	No. SUDU25001A1WOF9T	2016 - 07 - 23

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC | 47. Ciudad: HARAHAN | 48. Cód País Exportador: 249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. E-mail: 5047340317

51. No. de reval.	52. Año - Mes - Día	53. Cód. país procedencia	54. Cód. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cód. Dpto. Destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cve
15291144	2016 - 07 - 19	249	1	580	11	EDUARDO L GERLEIN S A	3,091.78

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cód. Complementario	61. Cód. Suplementario	62. Cód. Modalidad	63. No. cuotas	64. Valor aduana USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cód. país de origen	67. Cód. Asociado
	3004904900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago	69. Tipo de importación	70. Cód. país compra	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código gravamen	74. No. ítems	75. Subpartidas	76. Cód. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	19,036.77		13,961.29		PK	2565	1	KG	13 961.29

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor Seg. ros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seg. ros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código régimen y tramos	86. Número
38,314.50	1,766.00	5.79	0.00	1,771.79	0.00	40,086.29	R	21704242

87. Cód. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód. Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	123,937,990	0	0	0
I.V.A.	0.00	123,937,990	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Recaise	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías/No. Inicial Descripción de las mercancías a importar con la información exigida en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros (Si requiere más espacio, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03241151 PRODOS_ SUDU25001A1WOF9T DU_ 1 DE 1 NOS ACOGEMOS A. DECRETO 730 DE 2012 TIC ESTADOS DELLOS Y AT ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 786/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO, MERCANCIA CUMPLE CON EL SUSCRITADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO DECRETO RESOLUTIVO CERTIFICADO INVIMA NO. CR-201 6010541 DE 20/6/2016. NUMERO DE LISTA: 10551340340J4, PRODUCTO: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADO 5 (DIALISIS) NEPRO AP, COMPONIC ON _AGUA, SOLIDOS DE JARABE DE MAIZ, COMPUESTOS (CALCIO,MAGNESIO Y Da ACEITE DE CARTAMO ALTO EN OLEICO, ACEITE DE CANOLA, AISLADO DE PROTEINA DE LECHE, AZUCAR (SACAROSa)Libre al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Nivel de levante: Levante automático No hay liquidación posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482016000318200 133. Fecha: 2016 08 03

134. Levante No. 482016000252864	135. Fecha: 2016 - 08 - 03	Firma funcionario responsable	136. Nombre	137. C. C. No.

Firma declarante

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago Total $: 0

996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

OCCIDENTE
Autoadhesivo 2383101 8813973
Fecha presentación 2016-08-03 10:41:00
Valor pagado $0

Fecha de impresión: 2019-06-04 10:07:57

20162204030736

-Nos Invima 20140298203 2/9/2014 / Nepro AP

- Cno 2365 1/12/2017

2106.90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000318200-3**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105 Continuación descripción mercancías (incluya marcas, serial y otros)

OSA), MALTODEXTRINA DE MAIZ, GLICERINA, FRUTOOLIGOSACARIDOS DE CADENA CORTA, MINERALES (CITRATO DE CALCIO, CITRATO DE SODIO, CIT
RATO DE POTASIO, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE ZINC, FOSFATO TRIBASICO, SULFATO DE MANGANESO, SELENATO DE SODIO, FOSFATO DE MAGNESIO,
CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO, SELENATO DE SODIO), LECITINA DE SOYA, SABOR IDENTICO NATURAL Y ARTIFICIA
LES, VITAMINAS (CLORURO DE COLINA, ACIDO ASCORBICO, D-ALFA TOCOFEROL ACETATO, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, O-PIRIDOXINA
PIRIDOXINA, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, RIBOFLAVINA, PALMITATO DE VITAMINA A, ACIDO FOLICO, BIOTINA, FITOQUINONA, CIANOCOB
ALAMINA, VITAMINA D3), L-CARNITINA, TAURINA, CONTIENE SOYA E INGREDIENTES PROVENIENTES DE LA LECHE. PRINCIPIOS ACTIVOS Y CONCENTR
ACION_ ENERGIA 425 KCAL, PROTEINA 19.1 GR, GRASA 20.7 GR, ACIDO LINOLEICO 2.4 GR, ACIDO LINOLENICO 580 MG, CARBOHIDRATOS 53.8 GR,
FIBRA DIETARIA 3.3 G4, AGUA 172 GR, TAURINA 35 MG, CARNITINA 63 MG, METIONINA 505 MG, VITAMINA A 730 UI, VITAMINA D 23 UI, VITAM
INA E 23 UI, VITAMINA K 20 MCG, VITAMINA C 25 MG, ACIDO FOLICO 250 MCG, TIAMINA (VIT B1) 0.56 MG, RIBOFLAVINA (VIT B2) 0.80 MG, N
ITAMINA DE 2.0 MG, VITAMINA B12 2.8 MCG, BIOTINA 7.5 MG, ACIDO PANTOTENICO 3.8 MG, PIRIDINA (VIT B6) 0.56 MG, C
POTASIO 250 MG, CLORURO 200 MG, CALCIO 250 MG, FOSFORO 170 MG, MAGNESIO 50 MG, HIERRO 4.5 MG, ZINC 3.4 MG, MANGANESO 0.50 MG, COB
RE 0.50 MG, YODO 38 MCG, SELENIO 18 MCG, CROMO 30 MCG, MOLIBDENO 19 MCG, LAMINACIONES FARMACEUTICAS_ ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDI
COS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADO 5 (ERC-DIALISIS), FORMA FARMACEUTICA_ SOLUCION LIQUIDA, TIPO D
E EMPAQUE_ LATA POR 237 ML (8 OZ), USO_ ADULTO, MARCA_ NEPRO AP, FABRICANTE_ ABBOTT NUTRITION, DOMICILIO_ ESTADOS UNIDOS DE AMERI
CA, REGISTRO SANITARIO RSIA031162l4, VIGENCIA_ 2024/09/25, EXPEDIENTE 20081803, MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN 2018. NOMBRI COMERC
IAL_ NEPRO AP LIQ 8OX CAN, 13961,29 KILOGRAMO NETO 100% PO, 66817841,XXXX

318

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación | Privada | **500**

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (favor de diligenciar este formulario de conformidad con las instrucciones)

4. Número de formulario
352016000262657-1

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 5. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 14. Teléfono: 6285600 | 12. Cod. Actividad: 35 | 16. Cód. Opto: 11 | 17. Cod. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254310 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario:

29. Número documento de identificación: 94448941 | 30. Apellidos y nombres: LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No. Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. adm.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. Lugar ingreso de la mercancía	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575007118959	2015 - 06 - 01	No. 830016636	2015 - 07 - 13

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC | 47. Ciudad: HARAHAN | 48. Cod.País Exportador: 249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. Email: 5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Aduana	56. Cod. Lugar destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ vcs
15290648	2016 - 07 - 06	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S A	3,091.78

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. de bultos a nacionalizar	64. Valor a pagar USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C109	XX	XXXX	XX	249	095

68. Forma de pago de la Importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	72. Peso neto kgs.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad com.
03	01	249	57 352,99	43.986,11	CT	11077	1	KG	43,986.11

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Subpartida de fletes, seguros y otros gastos DIAN	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número	87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cod. Interno del Producto
191,359.66	4,836.00	28.90	3,730.00	8,594.90	0.00	199,954.56	R	21754930	3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	618,215,510	0	0	0
I.V.A.	0.00	618,215,510	0	0	0
Safeguarda	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Recargo	0	0	0	0	
		Total	0		0

97. Descripción de las mercancías(No repita la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, series y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 20262694 PEDIDOS_ 437627-437628-437629 ANT NUMERO DE LISTA_ 1358475034034. PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D, SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE. ENSURE ADVANCE. COMPOSICIÓN__ AGUA, AZÚCAR (SACAROSA), ACEITE DE MAÍZ, CASEINATO DE SODIO, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE LECHE, MINERALES (CITRATO DE POTASIO, FOSFATO DE MAGNESIO, ROSATO DE SODIO, FOSFATO DE SOLUBLE, CLORURO DE POTASIO, CARBONATO DE CALCIO, SULFATO DE SODIO, CITRO-FOSFATO FERROSO, SULFATO DE ZINC, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO DE COBRE), CARAMELO DE CHOCO, MALTODEXTRINA DE SODIO, SILICATO DE SODIO, SORBATO DE POTASIO), ACEITE DE SOYA, AISLADO DE PROTEÍNA DE SOYA, ACEITE DE MAÍZ, CACAO EN POLVO(PROCESADO CON ÁLCALI), B-HIDROX(continúe al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	125. Recibo oficial de pago anticipado: XXXXXXXXXXXXXX	126. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay observación posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 352016000262657 133. Fecha: 2016 08 03

134. Levante No: 352016000219174	135. Fecha: 2016 - 08 - 03	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	998. Pago Total $: 0 999. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) ITAÚ CORPBANCA Autoadhesivo 06308021211776 Fecha presentación 2016-08-03 17:56:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 09:31:03

20161902181693

9

1.- Res Invima 2015012467 1/4/2015 | Ensure Advance líquido 2106.90.79.00 ✗
- oficio 0132 31/1/2019

- Res Invima 2015039091 29/5/2015 | Declasure líquido 2106.90.79.00 ✓
2: - oficio 2366 1/12/2017

3.- Res Invima 20150418 32 19/10/2015 | Glucerna líquido 2106.90.90.00 ✗
- oficio 2394 5/12/2017

319

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación . **352016000262657-1**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 2

106 Continuación descripción "Otros(as) (incluya marcas, serales y otros)

-B-METILFOLATO DE CALCIO. ACEITE DE CANOLA, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE SUERO, SAL DE CELULOSA (ESTABILIZANTE), LECITINA DE SOYA (EMULSIFICANTE), SABOR NATURAL Y ARTIFICIAL, VITAMINAS (CLORURO DE COLINA, ÁCIDO ASCÓRBICO, ACETATO DE DL-ALFA TOCOFERILO, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, PALMITATO DE VITAMINA A, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, RIBOFLAVINA, ÁCIDO FÓLICO, BIOTINA, FILOQUINONA, CIANOCOBALAMINA, VITAMINA D3), GOMA DE CELULOSA (ESTABILIZANTE), CARRAGENINA (ESTABILIZANTE), GOMA GELLAN (ESTABILIZANTE). CONTIENE INGREDIENTES DERIVADOS DE LECHE Y DE SOYA. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN_ ENERGÍA 125 KCAL, 441 KJ, PROTEÍNA 5.45 G, GRASA 3.38 G, ÁCIDO LINOLEICO 1539 MG, ÁCIDO LINOLÉNICO 154 MG, GRASA SATURADA 0.42 G, GRASA TRANS 0 G, GRASA POLIINSATURADA ..69 G, GRASA MONOINSATURADA 1.05 G, CARBOHIDRATOS 13.5 G, FIBRA DIETARIA 0 G, AZÚCARES 8.3 G, COLESTEROL 2.1 MG, AGUA 82.7 G, VITAMINAS_ VITAMINA A_ 528 UI, 158 MCG-RE, VITAMINA D_ 67.5 UI, 1.7 MCG, VITAMINA E_ 3.16 UI, 2.11 MG-TE, VITAMINA K_ 8.44 MCG, VITAMINA C_ 12.7 MG, ÁCIDO FÓLICO 42.2 MCG, VITAMINA B1 0.16 MG, VITAMINA B2 0.21 MG, VITAMINA B6 0.211 MG, VITAMINA B12 0.63 MCG, NIACINA 2.11 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 1.05 MG, B.OT NA 31.6 MCG, COLINA 84.8 MG, M ARRAJE_ SODIO 101 MG, POTASIO 306 MG, CLORURO 593 MG, CALCIO 148 MG, FÓSFORO 148 MG, MAGNESIO 42.2 MG, HIERRO 1.90 MG, ZINC ..08 MG, MANGANESO 0.527 MG, COBRE 0.2 1 MG, YODO 15.1 MCG, SELENIO 7.39 MCG, CROMO 10.1 MCG, MOLIBDENO 15.8 MCG. TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACIÓN COMERCIAL_ PACK X 16 B OTELLAS RESELLABLES 237ML C/U (8 ONZ).FORMA FARMACÉUTICA_ LÍQUIDO, INDICACIONES TERAPÉUTICAS_ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANC EADO CON EMB. PROTEÍNA Y VITAMINA D DISEÑADO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES NUTRICIONALES DE LA POBLACIÓN ADULTA, MARCA_ ENSURE , USO: HUMANO, EMPRESA FABRICANTE Y PAÍS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRITION - ABBOT LABORATORIES CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉ RICA, REGISTRO SANITARIO RSIA161178915, VIGENCIA 2023/04/22, EXPEDIENTE 20091279. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE, SABOR CHOCOLATE, LOT E NO. 64473RRCANTIDAD: 20322,4 KILOGRAMO NETO (5600 CAJAS)// NÚMERO DE LÍNEA _ 10504[illegible]034034. PRODUCTO_ ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON EMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D, SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE. ENSURE ADVANCE. COMPOSICIÓN_ AGUA, AZÚCAR (SACA ROSA), MALTODEXTRINA DE MAÍZ, CASEINATO DE SODIO, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE LECHE, MINERALES (CITRATO DE POTASIO, FOSFATO DE MAG NESIO, CITRATO DE SODIO, FOSFATO DE POTASIO, CLORURO DE POTASIO, CARBONATO DE CALCIO, SULFATO FERROSO, SAL (CLORURO DE SODIO), SU LFATO DE ZINC, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CÚPRICO, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SODIO, SELENATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO) , CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE SOYA, AISLADO DE PROTEÍNA DE SOYA, ACEITE DE MAÍZ, 3-HIDROXI-3-METILBUTIRATO DE CALCIO, ACEITE DE CANOLA, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE SUERO, SABORIZANTE NATURAL Y ARTIFICIAL, GEL DE CELULOSA (ESTABILIZANTE), LECITINA DE SOYA , VITAMINAS (CLORURO DE COLINA, ÁCIDO ASCÓRBICO, ACETATO DE DL-ALFA TOCOFERILO, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, PALMITATO DE VITAMINA A, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, RIBOFLAVINA, ÁCIDO FÓLICO, FILOQUINONA, CIANOCOBALAMINA, VITAMINA D3) , GEL DE CELULOSA (ESTABILIZANTE), CARRAGENINA (ESTABILIZANTE), GOMA GELLAN (ESTABILIZANTE), ROJO 3DEC #3 (COLORANTE). CONTIENE IN GREDIENTES DE LECHE Y DE SOYA. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN_ ENERGÍA 106 KCAL, 441 KJ, PROTEÍNA 5.45 G, GRASA 3.38 G, ÁCIDO LI NOLEICO 1539 MG, ÁCIDO LINOLÉNICO 154 MG, CARBOHIDRATOS 13.5 G, FIBRA DIETARIA 0 G, AZÚCARES 8.7 G, COLESTEROL 2.1 MG, AGUA 82.7 G, VITAMINAS_ VITAMINA A 528 UI, 158 MCG-RE, VITAMINA D_ 67.5 U , 1.7 MCG, VITAMINA E_ 3.16 UI, 2.11 MG-TE, VITAMINA K 8.44 MCG , VITAMINA C 12.7 MG, ÁCIDO FÓLICO 42.2 MCG, VITAMINA B1 0.16 MG, VITAMINA B2 0.21 MG, VITAMINA B6 0.211 MG, VITAMINA B12 0.63 M CG, NIACINA 2.11 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 1.05 MG, BIOTINA 31.6 MCG. COLINA 84.8 MG, MINERALES_ SODIO 101 MG, POTASIO 306 MG, CLORUR O 593 MG, CALCIO 148 MG, FÓSFORO 148 MG, MAGNESIO 42.2 MG, HIERRO 1.90 MG, ZINC 1.58 MG, MANGANESO 0.527 MG, COBRE 0.211 MG, YOD O 15.1 MCG, SELENIO 7.38 MCG, CROMO 10.1 MCG, MOLIBDENO 15.8 MCG. TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL_ PACK X 16 BOTELLAS RE SELLABLES 237ML C/U (8 ONZ).FORMA FARMACEUTICA_ LIQUIDO , INDICACIONES TERAPEUTICAS_ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON EMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D DISEÑADO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES NUTRICIONALES DE LA POBLACIÓN ADULTA, MARCA_ ENSURE, USO: HU MANO, EMPRESA FABRICANTE Y PAÍS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRITION - ABBOTT LABORATORIES CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REG ISTRO SANITARIO RSIA161178915, VIGENCIA 2025/04/22, EXPEDIENTE_ 20091279. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE, SABOR FRESA. LOTE NO. 64476 RR CANTIDAD: 12336,0 KILOGRAMO NETO (3600 CAJAS)// NÚMERO DE LÍNEA_ 10538511381381. PRODUCTO_ ALIMENTO LÍQUIDO A BASE DE PROTEÍNAS, LÍPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO. NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA. PEDIASURE. COMPOSICIÓN AGUA, MALTODEXTRINA DE MAÍZ, SACAROSA, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE LECHE, ACEITE DE CÁRTAM O ALTO EN OLEICO, ACEITE DE SOYA, MINERALES (FOSFATO DE MAGNESIO, CITRATO DE POTASIO, CLORURO DE POTASIO, FOSFATO DE CALCIO, CLOR URO DE SODIO, FOSFATO DE POTASIO, CARBONATO DE CALCIO, SULFATO FERROSO, SULFATO DE ZINC, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO DE COBRE, CLORURO DE CROMO, YODURO POTÁSICO, MOLIBDATO DE SODIO, SELENATO DE SODIO), CONCENTRADO DE PROTEÍNAS DE SUERO, TRIGLICÉRIDOS DE CA DENA MEDIA, PROTEÍNA DE SOYA, FRUCTO-OLIGOSACÁRIDOS, GEL DE CELULOSA, SABORES NATURALES Y ARTIFICIALES, VITAMINAS (CLORURO DE COL INA, ÁCIDO ASCÓRBICO, ACETATO DE DL-ALFA TOCOFERILO, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORH IDRATO DE PIRIDOXINA, RIBOFLAVINA, PALMITATO DE VITAMINA A, ÁCIDO FÓLICO, FITOQUINONA, VITAMINA D3, BIOTINA, CIANOCOBALAMINA), GO MA DE ORTIGUERA, LECITINA DE SOYA, MONOGLICÉRIDOS, ÁCIDO DOCOSAHEXAENOICO (A PARTIR DE ACEITE DE C. COHNI), CARRAGENINA, M-INOSITOL, TAURINA, ÁCIDO ARAQUIDÓNICO (A PARTIR DE ACEITE DE M. ALPINA), L-CARNITINA, ROJO FD & C # 3, PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN_ ENER GÍA 237 (994) KCAL (KJ), PROTEÍNA 7.11 G, GRASA 9.32 G, ÁCIDO LINOLEICO 2130 MG, ÁCIDO LINOLÉNICO 213 MG, ÁCIDO DOCOSAHEXAENOICO (DHA) 10.0 MG, ÁCIDO ARAQUIDÓNICO (ARA) 3.0 MG, CARBOHIDRATOS 31.10 G, FRUCTO-OLIGOSACÁRIDOS (FOS) 1.06 G, AGUA 201.6 G, FIBRA 17.1 MG, CARNITINA 4.0 MG, INOSITOL 15.0 MG, VITAMINAS_ VITAMINA A_ 474 (142) UI (MCG RE), VITAMINA D3_ 180 (4.74) UI (MCG), VITA MINA E_ 5.4 (3.7) UI (MG) TE), VITAMINA K1 14.3 MCG, VITAMINA C (ÁCIDO ASCÓRBICO) 23.7 MG, ÁCIDO FÓLICO 59 MCG, TIAMINA 840 MCG , RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 498 MCG, VITAMINA B6 0.6 MCG, VITAMINA B12 0.71 MCG, NIACINA 1.54 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 1690 MCG, BIO TINA 8.7 MCG, COLINA 71.1 MG, MINERALES SODIO 90 MG, POTASIO 310 MG, CLORURO 240 MG, CALCIO 226 MG, FÓSFORO 170 MG, MAGNESIO 46. 9 MG, HIERRO 3.32 MG, ZINC 2.09 MG, MANGANESO 356 MCG, COBRE 106 MCG, YODURO 23.3 MCG, SELENIO 9.6 MCG, CROMO 7.1 MCG, MOLIBDENO 9.2 MCG. PRESENTACION COMERCIAL Y TIPO DE EMPAQUE_ PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES DE 237 ML C/U (8 ONZ), MARCA_ PEDIASURE, INDIC ACIONES TERAPEUTICAS_INDICADO PARA NIÑOS CON HABITOS SELECTIVOS PARA PROMOVER EL CRECIMIENTO Y DESARROLLO, FORMA FARMACEUTICA_ LIQ UIDO, USO_ HUMANO, EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN ABBOTT NUTRITION -ABBOTT LABORATORIES CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. REGISTRO SANITARIO INVIMA RSIA161188015, VIGENTE HASTA 2017/08/ 1, EXPEDIENTE 35850, NOMBRE COMERCIAL PEDIASURE, SAB OR FRESA, LOTE NO. 66616RR CANTIDAD: 3660,72 KILOGRAMO NETO (1068 CAJAS)// NÚMERO DE LÍNEA 10627390344[illegible]. PRODUCTO_ ALIMENTO LIQU IDO CON CARBOHIDRATOS DE ABSORCIÓN LENTA SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE GLUCERNA® , COMPOSICIÓN AGUA, MALTODEXTRINA DE MAÍZ , SUCROMALTOSA, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE LECHE, GLICERINA, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE SOYA, ACEITE DE CÁRTAMO ALTO EN OLEICO, C OCOA EN POLVO (PROCESADA CON ÁLCALI), ACEITE DE CANOLA, ACEITE DE SOYA, FRUCTO-OLIGOSACÁRIDOS DE CADENA CORTA, CITRATO DE SODIO, FOSFATO DE MAGNESIO, CITRATO DE POTASIO, LECITINA DE SOYA, SABORES NATURALES Y ARTIFICIALES, CLORURO DE POTASIO, CLORURO DE SODIO , FOSFATO DE CALCIO, CLORURO DE COLINA, ÁCIDO ASCÓRBICO, CARRAGENINA, ACESULFAME DE POTASIO, CLORURO DE MAGNESIO, SUCRALOSA, SULFE ATO FERROSO, DL-ALFA TOCOFERIL ACETATO, SULFATO DE ZINC, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, FOSFATO DE CROMO, SULFATO DE MANG ANESO, COLOR ROJO FD&C #3, SULFATO CÚPRICO, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, BETA CAROTENO, RIBOFLAV INA, VITAMINA A PALMITATO, ÁCIDO FÓLICO, BIOTINA, MOLIBDATO DE SODIO, YODURO DE SODIO, SELENATO DE SODIO, FILOQUINONA, CIANOCOBAL AMINA, VITAMINA D3. CONTIENE LECHE E INGREDIENTES PROVENIENTES DE LA SOYA. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN_ ENERGÍA 250 KCAL, 992 KJ, PROTEÍNA 11.0 G, GRASA TOTAL 8.0 G, GRASA SATURADA 2.8 G, GRASA TRANS 0 G, ÁCIDO LINOLÉNICO (OMEGA 3) 0.320 G, COLESTEROL 10 MG, CARBOHIDRATOS TOTALES 29.0 G, FIBRA DIETARIA 3.6 G, AZÚCARES 4 G, VITAMINAS_ VITAMINA A_ 1050 UI, 315 MCG-RE, VITAMINA D 10 0 UI, 2.5 MCG, VITAMINA E_ 7.5 UI, 5.0 MG-TE, VITAMINA K_ 20 MCG, VITAMINA C_ 60 MG, TIAMINA 700 MCG, TIAMINA 0.38 MG, RIBOFLAVINA 0.43 MG, VITAMINA B6 0.50 MG, VITAMINA B12 1.5 MCG, NIACINA 5.0 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 2.5 MG, BIOTINA 30 MCG, COLINA 138 MG, MIN ERALES SODIO 240 MG, POTASIO 550 MG, CLORURO 372 MG, CALCIO 250 MG, FÓSFORO 250 MG, MAGNESIO 100 MG, HIERRO 4.5 MG, ZINC 3.0 MG , MANGANESO 0.50 MG, COBRE 0.50 MG, YODO 37.5 MCG, SELENIO 17.5 MCG, CROMO 200 MCG, MOLIBDENO 23 MCG, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTA

352016000262657-1

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : 352016000262657-1
Subpartida : 3004902900

Página 2 de 2

106 Continuación descripción "Otros(as) (incluya marcas, serales y otros)

CIÓN COMERCIAL, PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES DE 237 ML C/U (8 ONZ) ,INDICACIONES TERAPEUTICAS_ LÍQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIG ESTIÓN LENTA QUE PUEDE SER USADO POR PACIENTES DENTRO DE LAS RESTRICCIONES DE UNA DIETA CON SUPERVISIÓN MÉDICA, FORMA FARMACÉUTI CA_LIQUIDO, USO: HUMANO, MARCA_ GLUCERNA®, EMPRESA FABRICANTE Y PAÍS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRITION -ABBOTT LABORATORIES CON DOMICILI O EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REGISTRO SANITARIO INVIMA RSIA161188015, VIGENTE HASTA_ 2017/07/16, EXPEDIENTE_ 19991963, NOMBR E COMERCIAL_ GLUCERNA®, SABOR CHOCOLATE, LOTE NO. 65512RR CANTIDAD: 5844,39 KILOGRAMO NETO (1037 CAJAS)// NÚMERO DE LÍNEA_ NUM: 10290848 FECHA: 2017/07/06 NUM: 10290850 FECHA: 2016/06/07. NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989, ART. 424.-MO DIFICADO, L. 788/2002, ART. 60, "MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. ITEMS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. SOS ACOGEMOS AL DECRETO 3760 DE ABRIL 13 DE 2012 TLC USA. PARTICIPADO SANITARIO EN PUERTO RIC. INVIMA RU-2016011494 DEL 2016/08/03.xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

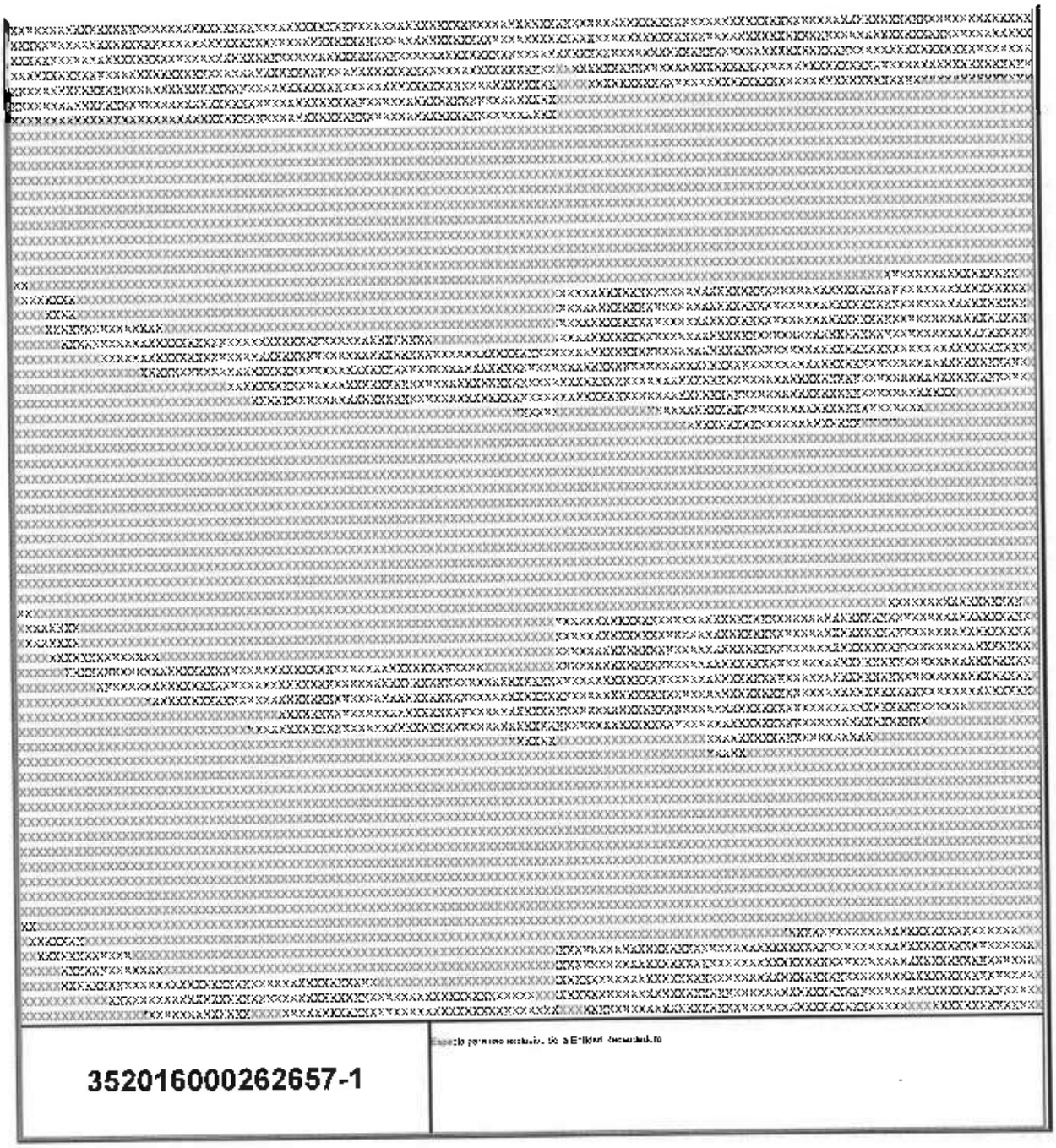

352016000262657-1	Espacio para uso exclusivo de la Entidad Receptora

320

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
352016000263041-8

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 S A 45 P 4 | 15. Teléfono: 6285600 | 12. Cód. Admón.: 35 | 16. Cod. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Municip.: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.N.IVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario:

29. Número de identificación: 94448941 | 30. Apellidos y nombres: LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34 No Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. Lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 16575007118959	2016 - 08 - 01	No. 830016840	2016 - 07 - 13

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LABORATORIES INT. LLC | 47. Ciudad: HARAHAN | 48. Cod.País Exportación: 249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. E-mail: 5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Aduana	56. Cod. Depto Destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ Adva.
1529G843	2016 - 07 - 06	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	3,091.78

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementarios	61. Cod. Suplementarios	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o plazos	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902600	XX	XX	C1C8	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms	72. Peso neto kgs. dcms	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms
03	01	249	2,852.41	2,122.77	CT	8163	1	KG	2,122.77

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código régimen y forma	86. Número
7,581.60	238.66	1.14	184.08	423.88	0.00	8,005.48	R	21754930

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cod. Homologación Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	24,751,183	0	0	0
IVA	0.00	24,751,183	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Recargo	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías (si la descripción de las mercancías a importar son la señalada en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO 02232329 PEDIDOS 437620-437621-437622 ANT DE 2 DE 3 NUMERO DE LISTA 1 0039931034034, PRODUCTO ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEÍNA, L.P. DOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PEDIASURE®, COMPOSICIÓN ASTA, MALTODEXTRINA DE MAÍZ, SACAROSA, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE LECHE, ACEITE DE CÁRTAMO ALTO EN OLEICO, ACEITE DE SOYA, MINERALES (FOSFATO DE MAGNESIO, CITRATO DE POTASIO, CLORUROS DE POTASIO, FOSFATO DE CALCIO, CLORURO DE SODIO, FOSFATO DE POTASIO, CARBONATO DE CALCIO, SULFATO FERROSO, SULFATO DE ZINC, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO DE COBRE, CLORURO DE CROMO, YODURO POTÁSICO, MOLIBDATO DE SODIO, SELENATO DE SODIO), CONCENTRADO DE PROTEÍNAS (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo de pago anterior No: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación siguiente: Estación de inserte Levante automático. No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 352016000263041 133. Fecha: 2016 08 04
134. Levante No. 352016000219598	135. Fecha: 2016 - 08 - 04	Firma funcionario responsable / 136. Nombre / 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción). Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $: 0 — 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

CITIBANK
Autoadhesivo 0901302150016
Fecha presentación 2016-08-04 10:36:00
Valor pagado $0

Fecha de Impresion: 2019-06-04 09:38:22

20162281869357

10 X

- Pos Invima 2015039091 29/5/2015 | Pediasure liquido
- opico 2366 1/12/2017

2106.90.79.00 X

321

DIAN REPÚBLICA DE COLOMBIA | MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000263041-8**
Subpartida : **3004902900**

105 Continuación descripción mercancías (incluya marca, serial(es) y otros)

DE SUERO, TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA, PROTEÍNA DE SOYA, FRUCTO-OLIGOSACÁRIDOS, GEL DE CELULOSA, SABORES NATURALES Y ARTIFICIALES, VITAMINAS (CLORURO DE COLINA, ÁCIDO ASCÓRBICO, ACETATO DE DL-ALFA TOCOFERILO, NICOTINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, CLORHIDRATO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, RIBOFLAVINA, PALMITATO DE VITAMINA A, ÁCIDO FÓLICO, FITOQUINONA, VITAMINA D3, BIOTINA, CIANOCOBALAMINA), GOMA DE CELULOSA, LECITINA DE SOYA, MONOGLICÉRIDOS, ÁCIDO DOCOSAHEXAENOICO A PARTIR DE ACEITE DE C. CO[illegible]ENI, CARNACENINA, M-INOSITOL, DHA VA, ÁCIDO ARAQUIDÓNICO A PARTIR DE ACEITE DE M. ALPINA, L-CARNI[illegible]NA, ROJO CD & C # 3. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN_ ENERGIA 237 (995) KCAL (KJ), PROTEÍNA 7.11 G, GRASA 5.32 G, ÁCIDO LINOLEICO 2.30 MG, ÁCIDO LINOLÉNICO 21[illegible]3 MG, ÁCIDO DOCOSAHEXAENOICO (DHA) 10.0 MG, ÁCIDO ARAQUIDÓNICO (ARA) 3.3 MG, CARBOHIDRATOS 31.60 G, FRUCTO-OLIGOSACÁRIDOS (FOS) 1[illegible].06 G, AGUA 201.6 G, TAURINA 17.1 MG, CARNITINA 4.0 MG, INOSITOL 15.0 MG, VITAMINAS_ VITAMINA A_ 474 (142) UI (MCG RE), VITAMINA D3 _ 190 (4.74) UI (MCG), VITAMINA E_ 3.4 (3.3) UI (MG Y TAL), VITAMINA K1 14.0 MCG, VITAMINA C (ÁCIDO ASCÓRBICO) 23.7 MG, ÁCIDO FÓLICO 68 MCG, TIAMINA 440 MCG, RIBOFLAV VA (VITAMINA B2) 690 MCG, VITAMINA B6 618 MCG, VITAMINA B12 0.71 MCG, NIACINA 1.54 MG, ACIDO PANTOTÉNICO 1699 MCG, BIOTINA 4.7 MCG. COLINA 71.1 MG, MINERALES_ SODIO 90 MG, POTASIO 373 MG, CLORURO 240 MG, CALCIO 228 MG, FOSFORO 187 MG, MAGNESIO 49.5 MG, HIERRO 3.32 MG, ZINC 1.53 MG, MANGANESO 396 MCG, COBRE 54 MCG, YODURO 13.0 MCG, SELENIO 7.6 MCG, CROMO 7.1 MCG, MOLIBDENO 6.2 MCG. PRESENTACION COMERCIAL Y TIPO DE EMPAQUE_ SACH X 24 BOTELLAS REBELLABLES DE 237 ML C/U (8 ONZ), MARCA_ PEDIASURE, INDICACIONES TERAPEUTICAS_INDICADO PARA NIÑOS CON HABITOS SELECTIVOS PARA PROMOVER EL CRECIMIENTO Y DESARROLLO, FORMA FARMACEUTICA_ LIQUIDO, USO_ HUMANO. EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRITION -ABBOTT LABORATORIES CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. REGISTRO SANITARIO INVIMA_ RSIA161188015, VIGENTE HASTA_ 2017/09/11, ARRIENDO_ 36350. NOMBRE COMERCIAL_ PEDIASURE, PARGO FRESA. TOTAL KG. 6694848 CANTIDAD: 2122,77 KILOGRAMO NETO (290 CAJAS)NO ACCIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989, ART. 424,-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE ABRIL 13 DE 2012 TLC USA. CERTIFICADO SANITARIO EN PUERTO NO. BU-2016011437 DEL 03/06/2016.

352016000263041-8

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
352016000263045-7

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATOR ES DE COLOMBIA S.A.
13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285600 | 12. Cod. Admón.: 35 | 16. Cod. Dpto.: 11 | 17. Cod. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A N'VEL 1 | 27. Tipo Usuario: 26 | 28. Cód. Usuario:
29. Número documento de identificación: 94448941 | 30. Apellidos y nombres: LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase (Aplicable 02)	32. Tipo declaración	33. Cod	34. No Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cód. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 145575007116959	2016 - 08 - 01	No. 830018840	2016 - 07 - 13

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC | 47. Ciudad: HARAHAN | 48. Cod País Exportador: 249
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1615 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. E-mail: 5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ x =$
15290643	2016 - 07 - 06	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	3.091,78

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementación	61. Cod. Suplementación	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago en meses	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	098

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país de compra	71. Peso bruto kgs	72. Peso neto kgs	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartida	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad comercial
03	01	249	dcms 31,961.99	dcms 24,063.50	CT	8163		KG	24,063.50

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
83,373.43	2,620.56
80. Valor Seguros USD: 12.59	81. Valor Otros Gastos USD: 2,021.24
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD: 4,654.41	83. Ajuste valor USD: 0.00
84. Valor aduana USD: 88,027.84	85. Código régimen y licencia: R	86. Número: 21769442
87. Cod. oficina: 3	88. Año: 2016	89. Programa No: XXXXXXXXXX	90. Cód. Interno del Producto: 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	272,162,715	0	0	0
I.V.A.	0.00	272,162,715	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Reintegro	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con la señalada en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 02001303 PEDIDOS_ 437810-437811-437812 ART 01_) DE) NUMERO DE LISTA: 16307490640004 PRODUCTO_ ALIMENTO PARA PACIENTES MÉDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS EN CALORÍAS Y NITRÓGENO, CON RESTRICTA LIMITADA AL VOLUMEN Y ENCAMINADA EMPRANA ENSURE PLUS HN, COMPOSICIÓN_ AGUA, MALTODEXTRINA DE MAÍZ, AZÚCAR, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE LECHE, ACEITES VEGETALES (ACEITE DE CANOLA, ACEITE DE MAÍZ), CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE SOYA, FRUCTOOLIGOSACÁRIDOS, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE SUERO, MINERALES (CITRATO DE MAGNESIO, CITRATO DE POTASIO, CITRATO DE SODIO, FOSFATO TRICÁLCICO, CLORURO DE POTASIO, CLORURO DE SODIO, SULFATO FERROSO, SULFATO DE ZINC, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CÚPRICO, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SO(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anticipados: 0	128. Medio oficial de pago anticipado: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera. Estado de levante. Levante automático. No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 352016000263045 133. Fecha: 2016 08 04
134. Levante No: 352016000219589	135. Fecha: 2016 - 08 - 04	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No

Firma declarante

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago Total $ 0

996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

CITIBANK
Autoadhesivo 09019021500923
Fecha presentación 2016-08-04 10:36:00
Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 08:39:04

20162406437940

-Res Invima 20150388831 29/9/2015 | Ensure Plus HN

-Oficio 2396 5/12/2017

2106.90.79.00 X

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000263045-7**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

106 Continuación descripción mercancías (Incluye marcas, seriales y otros)

DIO, SELENIO DE SODIO, YODURO DE POTASIO), SABORIZANTES NATURALES Y ARTIFICIALES (SABORIZANTE), LECITINA DE SOYA (EMULSIFICANTE)
, VITAMINAS (CLORURO DE COLINA, ÁCIDO ASCÓRBICO, DL-ALFA ACETATO DE TOCOFEROL, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, PALMITATO DE V
ITAMINA A, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, RIBOFLAVINA, ÁCIDO FÓLICO, BIOTINA, FILOQUINONA, CIANOCO
BALAMINA, VITAMINA D3). CARAMELINA (ANTIARTICULANTE), CONTIENE SOYA E INGREDIENTES PROVENIENTES DE LA LECHE. PROTEÍNA ACTIVA Y SU
NCENTRACIÓN: ENERGÍA 1484 KJ, 355 KCAL, PROTEÍNA 12,5 G, GRASA 0,93 G, ÁCIDO LINOLEICO 5,26 G, ÁCIDO LINOLENICO 0,51 G, CARBOHI
DRATOS 55 G, FIBRA DIETARIA (OVAL 3 %, AGUA 130 G, VITAMINAS: VITAMINA A: 1260 UI, VITAMINA D3: 200 UI, VITAMINA E: 11.4 UI, 8.9
MG Α-TE, VITAMINA K1: 20 MCG, VITAMINA C: 35.8 MG, ACIDO FÓLICO 98 MCG, TIAMINA 0,33 MG, RIBOFLAVINA 0,42 MG, VITAMINA B6 0,60 MG
, VITAMINA B12 1,48 MCG, NIACINA 4,84 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 2,43 MG, BIOTINA 24,3 MCG, COLINA 81,8 MG. MINERALES: SODIO 220 MG, P
OTASIO 420 MG, CLORURO 270 MG, CALCIO 300 MG, FÓSFORO 300 MG, MAGNESIO 100,0 MG, HIERRO 4,80 MG, ZINC 3,80 MG, MANGANESO 1,16 MG,
COBRE 0,50 MG, YODURO 38 MCG, SELENIO 21 MCG, CROMO 30 MCG, MOLIBDENO 64,8 MCG. INDICACIONES TERAPEUTICAS: EN PERSONAS CON REQUE
RIMIENTOS AUMENTADOS DE CALORÍAS Y NITRÓGENO, CON TOLERANCIA LIMITADA DE VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA,. FORMA FARMACEUTICA: LÍQUID
O, MARCA: ENSURE, TIPO DE ENVASE Y PRESENTACIÓN COMERCIAL: LATA DE ALUMINIO X 237 ML (8 OZ); FRASCO PLASTICO, SABOR VAINILLA: BO
TELLA PLÁSTICA ANULABLE POR 237 ML (8 OZ); PACK X 2 BOTELLAS REBELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 4 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8
OZ); PACK X 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 8 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 10 BOTELLAS RESELLABLES 23
7 ML (8 OZ); PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 20 BOTELLAS RESEL
LABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 30 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 37 BOTEL
LAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 48 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ). USO: HUMANO, EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN: AB
BOTT LABORATORIES CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REGISTRO SANITARIO: RSIA16118791S, VIGENTE HASTA: 2016/10/06, EXPEDIENTE: 26896. NOMBRE COMERCIAL: ENSURE, SABOR VAINILLA, LOT NO. 6676RR1 CANTIDAD: 24063,5 KILOGRAMO NETO (4421 CAJAS) FACTURAS A
DICIONALES: N/A; 15790644 FECHA: 2016/07/06 NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 788
/2002, ART. 31. MODIFICADO. 1, 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE ABRIL 17 DE 2012
LIC USA, CERTIFICADO SANITARIO EN PUERTO NO. BM-20160011437 DEL 03/09/2016.

352016000263045-7

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de imprimir este form. Diligencie electrónicamente los interrogantes)

4. Número de formulario

352016000262862-3

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATOR ES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 14. Teléfono: 6285600 | 12. Cod. Admon.: 35 | 16. Cod. Dpto.: 11 | 17. Cod. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254810 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario:

29. Número documento de identificación: 94448941 | 30. Apellidos y nombres: LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No. Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admon	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admon.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575007118959	2016 - 08 - 01	No. 890018638	2016 - 07 - 13

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC | 47. Ciudad: HARAHAN | 48. Cod. País Exportación: 249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. E-mail: 5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procede de	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cve
15290846	2016 - 07 - 06	249	4	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	3,091.78

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o Plazo	64. Valor aduana USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	doms.	72. Peso neto kgs.	doms.	73. Código embalaje	74. No. Bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad doms.
03	01	249		2,918.91		2,122.77	CT	8095	1	KG	2,122.77

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código registro oficina	86. Número
7,581.60	222.11	1.14	171.32	394.57	0.00	7,976.17	R	21754930

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cod. interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	24,660.563	0	0	0
I.V.A.	0.00	24,660.563	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Recargo	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 02262528 PEDIDOS 437623-437625-437626 ANI DI 2 DE 2 NUMERO DE LTEA_ 10535512310314. SUPLEMENTO ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO. NUTRICION DO MELETA Y BALANCEADA. PEDIASURE, COMPOSICIÓN AGUA, MALTODEXTRINA DE MAIZ, SACAROSA, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE LECHE, ACEITE DE CANOLA RICO EN OLEICO, ACEITE DE SOYA, MINERALES (CITRATO DE MAGNESIO, CITRATO DE POTASIO, CLORURO DE POTASIO, FOSFATO DE CALCIO, CLORURO DE SODIO, FOSFATO DE POTASIO, CARBONATO DE CALCIO, SULFATO FERROSO, SULFATO DE ZINC, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO DE COBRE, CLORURO DE CROMO, YODURO POTÁSICO, MOLIBDATO DE SODIO, SELENATO DE SODIO), CONCENTRADO DE PROTEÍNAS (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Radicación del pago anterior No: XXXXXXXXXXXXXX	26. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera. Estado de levante: Levante autorizado. No hay documento(s) pendiente	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 352016000262862. 133. Fecha: 2016 08 04

134. Levante No. 352016000219456	135. Fecha: 2016 - 08 - 04	Firma funcionario responsable	136. Nombre. 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción). Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $: 0. 995. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo). CITIBANK. Autoadhesivo 09013011579703. Fecha presentación 2016-08-04 09:19:00. Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 09:36:53

20162747345463

- Pos Invima 2015039091 / Pediasure liquido
- Oficio 2366 1/12/2017

2106.90.79.00 X

325

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000262862-3**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (Marcas, seriales y otros)

DE SUERO, TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA, PROTEÍNA DE SOYA, FRUCTO-OLIGOSACÁRIDOS, GEL DE CRISTOSA, SABORES NATURALES Y ARTIFICIALES, VITAMINAS [CITRATO DE COLINA, C CLORHIDRATO DE TIAMINA, C CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, RIBOFLAVINA, PALMITATO DE VITAMINA A, ÁCIDO FÓLICO, FILOQUINONA, VITAMINA D3, BIOTINA, CIANOCOBALAMINA], GEMA DE CRISTOSA, PROTEÍNA DE SOYA, MONOGLICÉRIDOS, ÁCIDO DOCOSAHEXAENOICO A PARTIR DE ACEITE DE C. CO NI, CARRAGENINA, K-CRISTOSA, [ILEGIBLE], ÁCIDO ARAQUIDÓNICO A PARTIR DE ACEITE DE M. ALPINA, L-CARNITINA, BOSO DE 5 G A 3. PRINCIPI O ACTIVO Y CONCENTRACIÓN: ENERGÍA 737 (891) KCAL (KJ), PROTEÍNA 7.11 G, GRASA 9.32 G, ÁCIDO LINOLÉICO 2130 MG, ÁCIDO LINOLÉNICO 21 3 MG, ÁCIDO DOCOSAHEXAENOICO (DHA) 10.0 MG, ÁCIDO ARAQUIDÓNICO (ARA) 5.3 MG, CARBOHIDRATOS 31.47 G, FRUCTO-OLIGOSACÁRIDOS (FOS) 1 .04 G, AGUA 191.4 G, CENIZAS 1.1 MG, CREATINA 4.0 MG, INOSITOL 18.0 MG, VITAMINA A, 474 (142) UI (MCG RE), VITAMINA D3 130 (4.74) UI (MCG), VITAMINA E 3.4 (3.7) UI (MG ? TE), VITAMINA K1 14.0 MCG, VITAMINA C (ÁCIDO ASCÓRBICO) 63.7 MG, ÁCIDO F ÓLICO 59 MCG, P.ANTOS 840 MCG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 198 MCG, VITAMINA B6 CLH MCG, VITAMINA B12 0.71 MCG, NIACINA 1.94 MG, AC IDO PANTOTÉNICO 16.6 MCG, BIOTINA 4.7 MCG, COLINA 71.1 MG, MINERALES SODIO 95 MG, POTASIO 310 MG, CLORURO 240 MG, CALCIO 228 MG, FÓSFORO 197 MG, MAGNESIO 46.0 MG, HIERRO 3.32 MG, ZINC 1.59 MG, MANGANESO 358 MCG, COBRE 154 MCG, YODURO 23.0 MCG, SELENIO 7.6 M CG, CROMO 7.1 MCG, MOLIBDENO 9.2 MCG. PRESENTACIÓN COMERCIAL Y TIPO DE EMPAQUE PACK X 24 BOTELLAS REBELLABLES DE 237 ML C/U (8 ONZ), MARCA PEDIASURE, INDICACIONES TERAPEUTICAS INDICADO PARA NIÑOS CON AMBITOS SEGUROS PARA PROMOVER EL CRECIMIENTO Y DESARR OLLO, FORMA FARMACEUTICA LIQUIDO, USO HUMANO, EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN ABBOTT NUTRITION -ABBOT LABORATORIES CON DO MICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REGISTRO SANITARIO INVIMA RSIA16I198015, VIGENTE HASTA 2017/09/11, EXPEDIENTE 38050, NOM BRE COMERCIAL PEDIASURE, SARGA PEPSA. LOTE NO. 6684BR CANTIDAD: 2102,77 KILOGRAMO NETO.(392 CAJAS);NOS ACOGEMOS AL CONTENIDO DEL ESTATUTO TRIB UTARIO DECRETO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 31. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 36. HEMOS PAGADO LOS IM PUESTOS. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE ABRIL 13 DE 2012 CLO USA. CERTIFICADO SANITARIO EN PUERTO NO. DSVCA SU-20160104J5 DEL 20 16/06/03.XXXX

326

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

* Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

352016000263039-2

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285600 | 12. Cod. Admón: 35 | 16. Cod. Dpto: 11 | 17. Cod. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENC A DE ADUANAS AGECOLDEX S A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario:

29. Número documento de identificación: 94448941 | 30. Apellidos y nombres: LÓPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase importación	32. Tipo declaración	33. Cons.	34. No. Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso destino mercancía	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575007118959	2016 - 08 - 01	No. 8300 6540	2016 - 07 - 13

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod. País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL, LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cód. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Aduana	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ c/u
1S290842	2016 - 07 - 06	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	3,091.78

S	59. Subpartida o Arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs	72. Peso neto kgs	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. Unidad comercial	77. Cantidad comercial
03	01	249	23,856.38	16,244.93	CT	8163	1	KG	16,244.93

78. Valor FOB USD	79. Valor Flete USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código negociación	86. Número DIM
62,795.66	1,976.76	9.45	1,524.68	3,510.92	0.00	66,306.60	R	21677214

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cod. tipo de Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	205,005,420	0	0	0
I.V.A.	0.00	205,005,420	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Recargo	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías(No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al reverso de este formulario)

DO_ 02262929 PEDIDOS_ 457621-457621-457622 ÍTEM 01_ 1 DE 3 NÚMERO DE CAJA 20360950434 PRODUCTO_ ALIMENTO LÍQUIDO A BASE DE PROTEÍNA, LÍPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO. NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN_ ENERGÍA 991 KCAL (KCL), PROTEÍNA 7.21 G, GRASA 9.32 G, ÁCIDO LINOLEICO 1130 MG, ÁCIDO LINOLÉNICO 212 MG, ÁCIDO DOCOSAHEXAENOICO (DHA) 10.0 MG, ÁCIDO ARAQUIDÓNICO (ARA) 5.3 MG, CARBOHIDRATOS 31.42 G, FRUCTO-OLIGOSACÁRIDOS (FOS) 1.04 G, ARGININA 271.1 MG, CARNITINA 4.0 MG, INOSITOL 13.0 MG, Y TAURINA_ , VITAM VA A 474 (142) UI (MCG RE), VITAMINA D3 (9) (4.74) UI (MCG), VITAMINA E 5.4 (5.7) UI (MG A TE), VITAMINA K1 14.0 MCG, VITAMINA C (ÁCIDOASCÓRBICO) 84 MG, VITAMINA B1 (TIAMINA) 0.5 MG, VITAMINA B2 (RIBOFLAVINA) 0.6 MG, VITAMINA B6 (PIRIDOXINA) 0.6 MG, VITAMINA B12 (CIANOCOBALAMINA) 1.8 MCG, NIACINA 6.6 MG, ÁCIDO FÓLICO 100 MCG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 3.0 MG, BIOTINA 30 MCG, COLINA 100 MG, CALCIO 300 MG, FÓSFORO 210 MG, MAGNESIO 100 MG, HIERRO 5.0 MG, ZINC 3.0 MG, MANGANESO 0.5 MG, COBRE 0.5 MG, YODO 45 MCG, SELENIO 17.5 MCG, POTASIO 400 MG, CLORO 300 MG, SODIO 150 MG, CROMO 30 MCG, MOLIBDENO 30 MCG, CAPACIDAD OSMÓTICA 300 MOSM/L, CAPACIDAD CALÓRICA 1 KCAL/ML, PRESENTACIÓN_ CAJA X 24 UNIDADES DE 237 ML, REGISTRO SANITARIO_ NSOC 2015DM-0000126, FABRICANTE_ ABBOTT LABORATORIES, PAÍS DE ORIGEN_ ESTADOS UNIDOS, FECHA DE VENCIMIENTO_ 2017-07-31, LOTE_ 16G19G0

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera (Sticker de levante, levante automático, No. muy sustancioso, rosetón)	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 352016000263039 133. Fecha: 2016 08 04

134. Levante No. 352016000219597	135. Fecha: 2016 - 08 - 04	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción*) Coloque el timbre de la máquina registradora al cobro de este formulario	980. Pago Total $: 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo C901302150090 Fecha presentación 2016-08-04 10:36:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2016-08-04 09:40:04

20162918468572

1. -Res Inulma 20150390 91 29/9/2015 | Polisacaro líquido 13
-Oficio 2366 1/12/2017 | 2106.90.79.00 X X

2. -Res Inulma 20150362 07 14/9/2015 | Edulcio líquido 17
-Ofic 0131 31/1/2018 | 2106.90.79.00 X X

327

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : 352016000263039-2
Subpartida : 3004902900

Página 1 de 1

105. Continuación de datos (Ej.: marcas, seriales y otros)

IDO ASCÓRBICO) 25.7 MG, ÁCIDO FÓLICO 59 MCG, TIAMINA 840 MCG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 998 MCG, VITAMINA B6 816 MCG, VITAMINA B1 2.71 MCG, NIACINA 1.94 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 809 MCG, BIOTINA 6.7 MCG, COLINA 71.1 MG, MINERALES , SODIO 30 MG, POTASIO 310 MG, CLORURO 140 MG, CALCIO 228 MG, FÓSFORO 167 MG, MAGNESIO 66.8 MG, HIERRO 3.30 MG, ZINC 1.59 MG, MANGANESO 0.8 MCG, COBRE 106 MCG, YODURO 25.0 MCG, SELENIO 7.6 MCG, CROMO 7.1 MCG, MOLIBDENO 8.2 MCG, INDICACIONES TERAPEUTICAS, INDICADO PARA NIÑOS CON PARITOS SELECTIVOS, PARA PROMOVER EL CRECIMIENTO Y DESARROLLO, FORMA FARMACEUTICA, LIQUIDO, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL, LATA POR 237ML (8 ONZAS) EN SABORES, VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE, BOTELLA RESELLABLE 237 ML (8 OZ FL), PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ FL), PACK X 4 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 8 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 20 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 30 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 32 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), USO HUMANO, MARCA PEDIASURE, REGISTRO SANITARIO RSIA16I169015, VIGENCIA 2017/09/11, EXPEDIENTE 20060, FABRICANTE ABBOTT NUTRITION -ABBOTT LABORATORIES, DOMICILIO 1250 WEST MARICOPA HWY CREA GRANDE AZ, 85293, PAIS DE ORIGEN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION 2015-2016. NOMBRE COMERCIAL ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABOR VAINILLA, PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA, PEDIASURE, LOTE NO. 56755BR CANTIDAD: 15066,52 KILOGRAMO NETO (2.66 CAJAS) NUMERO DE LISTA 1053753131131 PRODUCTO ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEINA, BUENA FUENTE DE VITAMINAS Y MINERALES, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA, PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION: ENAMINA (COMPAC, PROTEINA 9G, GRASA 6G, GRASA MONOINSATURADA 3G, GRASA POLIINSATURADA 3G, ACIDO LINOLEICO 920MG, ÁCIDO LINOLÉNICO 320MG, GRASA TRANS 0G, COLESTEROL 0MG, CARBOHIDRATOS 12G, FIBRA DIETARIA 3G, AZUCARES 33G, AGUA 136G, VITAMINAS , VITAMINA A 1250UI, 375MCG RE, VITAMINA D 160UI, 4.0MCG, VITAMINA E 7.5UI, 5.0MG TE, VITAMINA K 20MCG, VITAMINA C 30MG, VITAMINA B1 0.38MG, VITAMINA B2 0.42MG, VITAMINA B6 0.50MG, VITAMINA B12 1.5MCG, NIACINA 5.0MG, 7.0MG NE, ACIDO PANTOTÉNICO 2.5MG, ACIDO FÓLICO 100MCG, BIOTINA 75MCG, COLINA 82MG, MINERALES , CALCIO 300MG, FÓSFORO 250MG, MAGNESIO 100MG, SODIO 200MG, POTASIO 370MG, CLORURO 270MG, ZINC 3.8MG, HIERRO 4.5MG, COBRE 0.50MG, MANGANESO 1.2MG, YODO 38MCG, SELENIO 18MCG, CROMO 30 MCG, MOLIBDENO 38MCG, FORMA FARMACEUTICA: LIQUIDO, INDICACIONES TERAPEUTICAS: COMPLEMENTO Y/O SUPLEMENTO QUE CUBRE DE LA DIETA PARA PERSONAS QUE NO CUBRE CON SUS REQUERIMIENTOS NUTRIMENTALES, APUNTANDO A LAS DESNUTRICION, ANOREXIA Y DEFICIENCIAS NUTRIMENTALES, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACIONES COMERCIALES LATA DE 6 ONZAS (237 ML) SABOR DE FRESA, BOTELLA RESELLABLE DE 8 ONZAS (237ML), SABOR FRESA, TAPA DE ALUMINIO POR 237 ML (8 OZ FL), BOTELLA PLASTICAS RESELLABLE POR 237 ML (8 OZ. FL), PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 4 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 8 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 10 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 20 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 30 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 32 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), MARCA ENSURE, USO: HUMANO, REGISTRO SANITARIO RSIA16I186115, VIGENCIA 2020/09/29, EXPEDIENTE 54710, FABRICANTE ABBOTT NUTRITION ABBOTT LABORATORIES. PAIS DE ORIGEN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION 2015-2016. NOMBRE COMERCIAL ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEINA, BUENA FUENTE DE VITAMINAS Y MINERALES, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA, ENSURE, LOTE NO. 66681BR CANTIDAD: 3176,4 KILOGRAMO NETO (964 CAJAS) FACTURAS ADICIONALES: NC4: 15260840 (FECHA: 2016/07/26. NOS ACOGEMOS AL BENEFICIO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989. ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE ABRIL 13 DE 2012 PLC USA. CERTIFICADO SANITARIO EN PUERTO NO. BC-2016211237 DEL 03/08/2016.XXXX

328

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea el instructivo de forma completa)

4. Número de formulario
352016000262856-9

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285600 | 16. Cod. Admón.: 85 | 16. Cod. Dpto.: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante aduanero: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario:

29. Número documento de identificación: 94448941 | 30. Apellidos y nombres: LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No. Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575007118959	2015 - 06 - 01	No. 830016638	2016 - 07 - 13

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1315 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Ciudad	56. Cod. Depto Destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ x vs.
5290845	2016 - 07 - 08	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	3,091.78

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de a.g. ods	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	C96

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. para compra	71. Peso bruto kgs / ítems	72. Peso neto Kgs / ítems	73. Código de embalaje	74. No. de bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad ítems
03	01	249	55,207.01	41,938.31	CT	8095	1	KG	41,938.31

78. Valor FOB USD	79. Valor Fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Deducción de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
157,816.20	4,613.89	25.81	3,558.68	8,196.38	0.00	165,812.58	R	21677214

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cód. Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	512,656,019	0	0	0
I.V.A.	0.00	512,656,019	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Recargo	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías (No incluya la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe el registro de este formulario)

DO_ 02983828 PEDIDOS_ 437625-437626-437525 ANI DE_ 1 DE 2 NUMERO DE LISTA 10537564134004 PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEINA, FIBRA FUENTE DE VITAMINAS Y MINERALES, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA, PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION: ENERGIA 250KCAL, PROTEINA 9G, GRASA 6G, GRASA SATURADA 1G, GRASA MONOINSATURADA 2G, GRASA POLIINSATURADA 3G, ÁCIDO LINOLEICO 2270MG, ÁCIDO LINOLÉNICO 530MG, GRASA TRANS 0G, COLESTEROL 5MG, CARBOHIDRATOS 42G, FIBRA DIETARIA 3G, AZÚCARES 23G, AGUA 195G, VITAMINA , VITAMINA E 10UI, 30MG AR, VITAMINA D 160UI, 4.0MCG, VITAMINA K 7.5UI, 5.0MCG (1G), V ITAMINA K 20MCG, VITAMINA C 80MG, V ITAMINA B1 0.36MG, VITAMINA B2 0.44MG, VITAMINA B6 0.50MG, VITAMINA B12 1.5MCG, NIACINA 5.0MG, 0.0MG NE, ACIDO PANTOTÉNICO 2.5MG, (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera. Estado de levante: Levante automático. No hay suspensión vigente	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 352016000262856. 133. Fecha: 2016 08 04

134. Levante No: 352016000219489	135. Fecha: 2016 - 08 - 04	Firma funcionario responsable	136. Nombre	137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción): Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $: 0
		996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 0901301157966S Fecha presentación 2016-08-04 09:19:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 09:29:40

20163958208745

14

- Res Inulma 20150306207 14/9/2015 | Ensure liquido
- 0900 0131 31/1/2018

2106.90.79.00 X

329

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000262856-9**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación (descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

ACIDO FÓLICO 100MCG, BIOTINA 30MCG, COLINA 82MG, MINERALES , CALCIO 300MG, FÓSFORO 250MG, MAGNESIO 100MG, SODIO 500MG, POTASIO 37
0MG, CROMO 27MG, ZINC 3.8MG, HIERRO 6.8MG, COBRE 0.50MG, MANGANESO 1.2MG, YODO 38MCG, SELENIO 18MCG, CROMO 30MCG, MOLIBDENO 38
MCG. FORMA FARMACEUTICA: LIQUIDO, INDICACIONES TERAPEUTICAS: COMPLEMENTO Y O SUPLEMENTO QUE SIRVE DE LA DIETA PARA PERSONAS QUE N
O CUBRE CON SUS REQUERIMIENTOS NUTRIMENTALES. ADECUADO A LAS MALNUTRICIÓN, ANOREXIA Y DEFICIENCIAS NUTRIMENTALES. TIPO DE EMPAQU
E Y PRESENTACIONES COMERCIALES: LATA DE 6 ONZAS (237 ML) SABOR DE VAINILLA, BOTELLA RESELLABLE DE 8 ONZAS (237ML) SABOR VAINILLA,
LATA DE ALUMINIO POR 237 ML (8 OZ FL), BOTELLA PLÁSTICA RESELLABLE POR 237 ML (8 OZ. FL), PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML
(8 OZ), PACK X 4 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 8 BOTELLAS RESELLABLES 2
37 ML (8 OZ), PACK X 10 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ). PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 16 BOTELLAS RESE
LLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 20 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 32 BOTE
LLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 32 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ). MARCA
: ENSURE, USO: HUMANO, REGISTRO SANITARIO INVIMA2016M-0016115, VIGENCIA: 2023/09/29, EXPEDIDO: 2016, FABRICANTE: ABBOTT NUTRITION AB
BOTT LABORATORIES, PAIS DE ORIGEN: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. VERSANCIA NUEVA, AÑO D
E FABRICACION: 2015-2016. NOMBRE COMERCIAL: ALIMENTO LÍQUIDO CON PROTEÍNA, BUENA FUENTE DE VITAMINAS Y MINERALES, NUTRICION COMPL
ETA Y BALANCEADA. ENSURE, LOTE NO. 66765AR CANTIDAD: 41936,31 KILOGRAMO NETO (7705 CAJAS) FACTURAS ADICIONALES: NUM: 15290965 FE
CHA: 2016/07/26 NUM: 15290647 FECHA: 2016/07/08. NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989. ART. 424,-MODIFICADO. L
. 796/2002, ART. 30. MODIF CAUS. L. 1607/2012. ART. 36. EXENTOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE ABRIL 13 DE
2012 TLC USA. CERTIFICADO SANITARIO DE PUERTO NO. 2016MA 801-001429 DEL 2016/08/03.

352016000262856-9

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación | Privada | **500**

1. Año **2016**
Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea el instructivo)

4. Número de formulario
482016000332552-9

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285800 | 52. Cod. Admón: 48 | 56. Cod. Dpto: 11 | 57. Cod. Ciudad: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social o apellidos y nombres del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cod. usuario:
29. Número documento de identificación: 39154587 | 30. Apellidos y nombres: AGUILAR OCHOA YAQUELINA

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. Lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 1*6575007139611	2016 - 08 - 08	No. HLCURTM160711604	2016 - 07 - 20

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LOGISTICS B.V. | 47. Ciudad: ZWOLLE | 48. Cod País Exportador: 573
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE | 50. E-mail: 38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Aduana	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ vet.
921955	2016 - 07 - 20	573	1	434	11	HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA.	3,079.83

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod Complementario	61. Cod Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	573	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto logís.	dcms.	72. Peso neto logís.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	573	5,564.72		5,148.70		CT	2220	3	KG	5,148.70

78. Valor FOB USD	79. Valor flete USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código régimen o modalidad	86. Número	87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cod interno del Producto
18,443.01	141.86	2.48	18.97	163.31	0.00	16,606.32	R	21642849	3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	51,744,843	0	0	0
IVA	0.00	51,744,843	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Recargo	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías(No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al reverso de este formulario)

DO 03240145 PEDIDOS EURURM160711604 01 2 DE 4 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DE 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DET 1989 ART. 424,-MODIFICADO, L. 788/2002, ART. 90, MODIFICADO, L. 1607/2012, ART. 36. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA NO. 05-201.607-961 DE 2016/03/08, NUMERO DE LISTA: 900350313-16, PRODUCTO: ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES QUE REQUIEREN NUTRICIÓN ENTERAL POR SONDA POR LARGOS PERIODOS DE TIEMPO. 1 BOTÓNICO, COMPLETO Y BALANCEADO. JEVITY® POLVO PROTEÍNA ACTIVO Y CONCENTRACIÓN: PUERTA 442/ 35 KCAL/CAL, PROTEÍNA 4.2 G/CHASA 3.47 G/CARBOHIDRATOS 14.05 G/FIBRA D ALIMENTARIA TOTAL 1.06 G/PRODUCTOS SOLUBLES 0.70 G/AGUA 35.5 G/CENIZAS 1.0 MG/CARACTERÍSTICAS OSMOLARIDAD

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio Reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482016000332552 133. Fecha: 2016 08 09

134. Levante No: 4820160000282856	135. Fecha: 2016 - 08 - 09	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al corso de este formulario	980. Pago Total $: 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BOGOTA Autoadhesivo 01204103323232 Fecha presentación 2016-08-09 18:18:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 10:10:06

20160848981442

331

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000332552-9**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

106 Continuación descripción mercancías (incluye marcas, seriales y otros)

TINA B-1 MG,VITAMINA A (PALMITATO) 68 IU,VITAMINA A (BETA-CAROTENO) 312 UI,VITAMINA D 30 UI,VITAMINA E 3.4 UI,VITAMINA K 6.2 MCG ,VITAMINA C 12 MG,ACIDO FOLICO 27 MCG,VITAMINA B1 0.17 MG,VITAMINA B2 0.20 MG,VITAMINA B3 0.23 MG,VITAMINA B12 0.39 MCG,NIACINA 1 .80 MG,ACIDO PANTOTENICO 0.63 MG,BIOTINA 5 MCG,COLINA 46 MG,YODO 85 MG,POTASIO 157 MG,CLORURO 131 MG,CALCIO 92 MG,FOSFORO 72 MG, MAGNESIO 22 MG,HIERRO 1.4 ZINC .3 MG,MANGANESO 0.35 MG,COBRE 50 MCG,MOLIBDENO 19 MCG,SELENIO 5.3 MCG,CROMO 6.8 MCG,FOSFATO 11 MG ,FLUORURO 0.13 MCG. CADUCIDAD: TRES AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE FABRICACION. USO: NUTRICION ENTERAL PARA PACIENTES CON DEFICIT DE INGESTA ORAL ADECUADA O CON MALA ABSORCION. TIPO DE EMPAQUE: FRASCO PLASTICO LISTO PARA COLGAR (1PU) X 1,000 ML. PESO: ENVASE MARCA: JEVITY PRESENTACION Y PAIS: ABBOTT LABORAT ORIES B.V/HOLANDA REGISTRO SANITARIO RSIA10115115 VENCIMIENTO 2023/06/01 EXPEDIENTE: 19EL395. MERCANCIA NUEVA EMBALADA EN EL PAIS . NOMBRE COMERCIAL JEVITY 2 FOB 1.EL 5166,7 KILOGRAMO NETO NOTA NO. 6468GR. ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPU LADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO.

482016000332552-9

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

332

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de Formulario
482016000332529-9

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 5285500 | 32. Cód. Admón: 48 | 36. Cod. Ops: 11 | 17. Cod. Ciudad Municipio: CC1

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario:
29. Número documento de identificación: 33102803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase de importación	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	A	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. Lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007133601	2016 - 08 - 07	No. SUDU26001A1Z61EX	2016 - 07 - 31

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC | 47. Ciudad: HARAHAN | 48. Cod.País Exportador: 249
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. E-mail: 847-938-8466

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Aduana	56. Cod. Destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cve.
15291324	2016 - 07 - 26	249	1	043	11	EDUARDO L GERLEIN S A	3,079.83

S

59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas	64. Valor aduana USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	095

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. Bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
05	01	249	2,302.31	1,687.33	PK	2022	1	KG	1,687.33

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
8,592.84	215.97
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
1.30	0.00
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
218.27	0.00
84. Valor aduana USD	**85. Código registro o Rancia**	**86. Numero**
8,811.11	R	21722525
87. Cod. oficina	**88. Año**	**89. Prog. anio No**	**90. Cód interno del Producto**
S	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	27,198,721	0	0	0
I.V.A.	0.00	27,198,721	0	0	0
Sobretasa	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Recargo	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con la señalada en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 0124017? PEDIDOS_ 488215 DI_ 2 DE 3 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2012 TLC ESTADOS UNIDOS Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO ORDEN EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL I MPUESTO. MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO CERTIFICADO INVIMA NO. CR-20160109G0 D E 2016/08/08. PRODUCTO ALIMENTO LIQUIDO CON FIBRA SABOR A VAINILLA ENSURE - NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION. CADA 100 ML DE SUSPENSION CONTIENE: ENERGIA 105 KCAL, (INCLUYE 2.2 G DE FIBRA DE AVENA Y FIBRA DE SOYA Y 1.1 G DE F RUCTOOLIGOSACARIDOS),GRASA TOTAL 3,6 G,CARBOHIDRATOS 13,7 G FIBRA DIETARIA 1.2 G FIBRA SOLUBLE 0.6 G,AZUCARES(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anticipos: 0	128. Medio oficial de pago anticipos No. XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Retiro automático No hay declaración corrigiendo	131. Espacio reservado con exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No Aceptación declaración: 482016000332529 133. Fecha: 2016 08 09
134. Levante No 482016000262845	135. Fecha: 2016 - 08 - 09	Firma funcionario responsable	136. Sanción 137. C.C. No

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $: 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BOGOTA Autoadhesivo 01204103323271 Fecha presentación 2016-08-09 16:16:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 10:22:33

20161653136455

16

- Res Invima 20150334445 26/8/2015 | Ensure Fibra X
- apido 2392 5/12/2017

2106.90.79.00 X

333

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000332529-9**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

106 Comercial* descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

NA 0.1 G, COLESTEROL NO MEA 16 2.1 MG,PROTEINA 3.7 G,SODIO 84 MG,POTASIO 156 MG,GRASA 32 G,VITAMINA A 927 UI,VITAMINA C 13 MG,CALC
IO 146 MG,HIERRO 1.9 MG,VITAMINA D 42 UI,VITAMINA E 9.9 UI,VITAMINA K 8.4 MCG,TIAMINA 0.16 MG,RIBOFLAVINA 0.19 MG,NIACINA 2.1 MG,
COLINA 42.2 MG,VITAMINA B6 0.21 MG,FOLATO 45 MCG,VITAMINA B12 0.83 MCG,BIOTINA 32 MCG,ACIDO PANTOTENICO 1.1 MG,CLORURO 153 MG,FO
SFORO 127 MG,YODURO 16 MCG,MAGNESIO 42.2 MG,ZINC 1.6 MG,SELENIO 7.4 MCG,COBRE 0.21 MG,MANGANESO 0.55 MG,CROMO 13 MCG,MOLIBDENO 16
MCG. LAS CAUSAS TERAPEUTICAS_ NUTRICION ENTERAL TOTAL O DE SOPORTE PARA PACIENTES QUE NO REQUIEREN UNA DIETA DE PESO 4N51000.
FORMA FARMACEUTICA_ SUSPENSIONES. TIPO DE EMPAQUE_ LATA POR 8 ONZAS FLUIDAS (237 ML). USO_ ADULTOS. MARCA_ ENSURE. EMPRESA FABRICA
NTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT LABORATORIOS DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. REGISTRO SANITARIO_ RSIA161186515. VENCIMIENTO 13/10/2016. E
XPEDIENTE 26550. VIGENCIA NUEVA FABRICADA EN 2016. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE FIBER VAN BOX CNV 2477. (6KV,8) KILOGRAMO NETO LOTE
NO. 7671 BA4.

482016000332529-9

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

334

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (antes de diligenciar este formulario se debe consultar los instructivos)

4 Número de formulario
482016000332530-7

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15 Teléfono: 6285600 | 12. Cod. Aduana: 48 | 16. Cod. Dpto: 11 | 17. Cod. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL A | 27. Tipo usuario: 25 | 28. Cód. usuario
29. Número documento de identificación: 33102803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No. Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
C2	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99000	No. 116575007133601	2016 - 08 - 07	No. SUDU26001A1Z61EX	2016 - 07 - 31

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC | 47. Ciudad: HARAHAN | 48. Cod País Exportador: 249
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. E-mail: 847-938-8466

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. sede	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto. Destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ x/x
15291324	2016 - 07 - 26	249	1	043	11	EDUARDO L GERLEIN S A	3,079.93

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota CED	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la Importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs	72. Peso neto kgs	73. Código unidad	74. No. bultos	75. Suspendidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad ítems
03	C1	249	8,722.68	6,987.87	PK	2022	1	KG	6,987.87

78. Valor FOB USD	79. Valor Flete USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste Valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
27,919.32	704.96	4.22	0.00	709.18	0.00	28,628.50	R	21775772

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cód. Interno del Proyecto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	88 170,913	0	0	0
I.V.A.	0.00	88 170,913	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Recargo	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías (Marcas, descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluye marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO 033161177 PRODUCTOS 439210 DE 2 DE 2 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2012 DE ESTADOS UNIDOS Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 98. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO YA TRATADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO CERTIFICADO INVIMA NO. CR-21181199C D E 2016/08/20. NUMERO DE LISA: 10878903034034. PRODUCTO: ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO, PARA PACIENTES CON ALTOS REQUERIMIENTOS DE ENERGÍA Y PROTEÍNAS. OSMOLITE , COMPOSICIÓN AGUA, MALTODEXTRINA DE MAÍZ, CASEINATO DE SODIO Y CALCIO, ACEITE DE CÁRTAMO ALTO EN OLEICO, ACEITE DE CANOLA, ACEITE DE TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA (MCIcontinúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Adjudicación consumo Espacio de aforo - Levante automático No. de días de prórroga:	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482016000332530 133. Fecha: 2016 08 09

134. Levante No. 482016000262846	135. Fecha: 2016 - 08 - 09	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	998. Pago Total $: 0 999. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BOGOTA Autoadhesivo 01204103323269 Fecha presentación 2016-08-09 16:19:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 10:23:47

20160361753809

17

— Pos Inuma 20150362 35 14/9/2015 / OSMOLITE X

— 0400 2369 1/12/2017 / HN PLUS

2106.90.9000 X

335

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000332530-7**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

108 Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, seriales y otros)

TO. FOSFATO TRIBÁSICO DE CALCIO, CITRATO DE SODIO, FOSFATO DIBÁSICO DE MAGNESIO, LECITINA DE SOYA, CITRATO DE POTASIO, CLORURO DE POTASIO, CLORURO DE MAGNESIO, GEL DE CELULOSA, ÁCIDO ASCÓRBICO, CLORURO DE COLINA, FOSFATO DIBÁSICO DE POTASIO, TAURINA, L-CARNITINA, GOMA DE CRISTOFER, SULFATO DE ZINC, ACETATO DE ALFA TOCOFEROL, SULFATO FERROSO, N-AD VARTIA, PANTOTENATO DE CALCIO D, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CÚPRICO, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, RIBOFLAVINA, HOJA CAROTENO, VITAMINA A PALMITATO, ACIDO FÓLICO, BIOTINA, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO, SELENATO DE SODIO, FITOQUINONA, CIANOCOBALAMINA, VITAMINA D3, ZINBIOTIC ACTIVO Y CONSERVACIÓN. ENERGÍA 120 KCAL, PROTEÍNA 5.55 G, GRASA 5.83 G, CARBOHIDRATOS 5.74 G, L-CARNITINA 10.3 MG, TAURINA 15.5 MG, AGUA 82 G, VITAMINAS Y MINERALES, VITAMINA A 500 UI, VITAMINA D 40 UI, VITAMINA E 4.5 UI, VITAMINA K 8 MCG, VITAMINA C 90 MG, ÁCIDO FÓLICO 80 MCG, TIAMINA (VITAMINA B1) 0.25 MG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 0.26 MG, VITAMINA B6 0.3 MG, VITAMINA B 2 0,93 MCG, NIACINA 3 MG, COLINA 60 MG, BIOTINA 45 MCG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 1.5 MG, SODIO 134 MG, POTASIO 281 MG, CLORURO 34 MG, CALCIO 120 MG, FÓSFORO 120 MG, MAGNESIO 10 MG, YODURO 15 MCG, MANGANESO 0.5 MG, COBRE 0.2 MG, ZINC 2.5 MG, HIERRO 1.8 MG, SELENIO 7 MCG, CROMO 12 MCG, MOLIBDENO 15 MCG. INDICACIONES TERAPEUTICAS_ NUTRICION ENTERAL. FORMA FARMACEUTICA_ SUSPENSION ORAL ESTERIL. USO O DESTINO_ EN HUMANOS. MARCA_ OSMOLITE . TIPO DE EMPAQUE_ ENVASE LATA (LISTO PARA COLGAR) POR 1.5 L. EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRITION ALIMENTA ESTADOS UNIDOS CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. REGISTRO SANITARIO_ RSIA1611178515. VIGENTE HASTA_ 2018/12/22. EXPEDIENTE_ 226983. MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN 2016. NOMBRE COMERCIAL_ OSMO 1.2 CAT.1.5%, RTE-800, CO. 6967,87 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 58708E3L.XXXX

336

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este ítem, lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482016000332408-6

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 5 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

12. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285600 | 12. Cód. Admón: 48 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Transportador

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante suplente: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario:

29. Número documento de identificación: 39154697 | 30. Apellidos y nombres: AGUILAR OCHOA YAQUELINA

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007133801	2016 - 08 - 07	No. SUDU26001A1Z6S60	2016 - 07 - 31

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC | 47. Ciudad: HARAHAN | 48. Cód. País Exportador: 249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. E-mail: 5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ Cot.
15291325	2016 - 07 - 26	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S A	3,079.83

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas / meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C106	XX	XXXX	XX	249	C96

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	19,363.20	15,528.60	CT	1800	1	KG	15,528.60

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
62,052.00	1,739.00
80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
9.37	0.00
82. Sumatoria de Fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
1,739.37	0.00
84. Valor aduana USD	85. Código régimen / Licencia	86. Número
63,791.37	R	21775772
87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cod interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	196,466,575	0	0	0
I.V.A	0.00	196,466,575	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sancion	0	0	0	0	
Recargo	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías/No existe la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluye marcas, seriales y otros / (3) si campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03242296 POSICION 439216 ART 01_ 1 de 1 ACUERDOS AL DECRETO 730 DE 2012 LOS ESTADOS UNIDOS Y AL DECAPOIO TRIBUTARIO DECRETO EXTRACORDINARIO 624 DEL 1989 ART. 424.-RESOLUCION. .. 758/2002, ART. 30. RESOLUCION. .. 1007/2012, ART. 39. BIENES EXCLUIDOS D EL IMPUESTO. CERTIFICADO DE INSPECCION DEVIDA NO. CR-20160310658 DE 2016/06/09. NUMERO DE LICENCIA 16262030034034. PRODUCTO: ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO, PARA PACIENTES CON ALTOS REQUERIMIENTOS DE ENERGÍA Y MACRONUTR. OSMOLIDAD, COMPOSICIÓN AGUA, MALTODEXTRINA DE MAÍZ, CASEINATO DE SODIO Y CALCIO, ACEITE DE CÁRTAMO ALTO EN OLEICO, ACEITE DE CANOLA, A CEITE DE TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA (MCT), FOSFATO TRIBÁSICO DE CALCIO, CITRATO DE SODIO, FOSFATO DIBÁSI(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0 | 128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX | 129. Fecha: XXXX XX XX

130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera: Estimado usuario: Levante automático. No hay doblevisió - posterior | 131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores | 132. No. Aceptación declaración: 48201 6000332408 | 133. Fecha: 2016 08 09

134. Levante No. 482016000262851 | 135. Fecha: 2016 - 08 - 09 | Firma funcionario responsable | 136. Nombre | 137. C.C. No.

Firma declarante

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago Total $: 0

996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

BOGOTA
Autoadhesivo 01204103323296
Fecha presentación 2016-08-09 16:19:00
Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 10:18:56

20164214015535

18 F

- Res Invima 2015036235 14/9/2015 / OSMOLITE HN PLUS
- Oficio 2369 1/12/2017

2106.90.90.00 X

337

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000332408-6**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

106. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, calidad y otros)

CO DE MAGNESIO, LECITINA DE SOYA, CITRATO DE POTASIO, CLORURO DE POTASIO, CLORURO DE MAGNESIO, GEL DE CELULOSA, ÁCIDO ASCÓRBICO, CLORURO DE COLINA, FOSFATO DIBÁSICO DE POTASIO, TAURINA, L-CARNITINA, GOMA DE CELULOSA, SULFATO DE ZINC, ACETATO DE ALFA TOCOFERO L, SULFATO FERROSO, NICOTINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CÚPRICO, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, RIBOFLAVINA, BETA CAROTENO, VITAMINA A PALMITATO, ÁCIDO FÓLICO, B OTINA, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO, SELENATO DE SODIO, FILOQUINONA, CIANOCOBALAMINA, VITAMINA D3, PR VEHÍCULO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN_ ENER GÍA 130 KCAL, PROTEÍNA 5.55 G, GRASA 3.93 G, CARBOHIDRATOS 15.70 G, L-CARNITINA 15.3 MG, TAURINA 15.3 MG, AGUA 87 G, VITAMINAS Y MINERALES, VITAMINA A 520 UI, VITAMINA D 41 UI, VITAMINA E 0.5 UI, VITAMINA K 8 MCG, VITAMINA C 30 MG, ÁCIDO FÓLICO 80 MCG, TIAMI NA (VITAMINA B1) 0.23 MG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 0.26 MG, VITAMINA B6 0.3 MG, VITAMINA B12 0.83 MCG, NIACINA 3 MG, COLINA 82 M G, BIOTINA 45 MCG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 1.5 MG, SODIO 134 MG, POTASIO 161 MG, CLORURO 104 MG, CALCIO 120 MG, FÓSFORO 110 MG, MANGANES O 40 MG, YODURO 15 MCG, MANGANESO 0.5 MG, COBRE 0.2 MG, ZINC 2.3 MG, HIERRO 1.8 MG, SELENIO 7 MCG, CROMO 12 MCG, MOLIBDENO 25 MCG , INDICACIONES TERAPÉUTICAS_ NUTRICIÓN ENTERAL, FORMA FARMACÉUTICA_ SUSPENSIÓN ORAL ESTERIL, USO O DESTINO_ EN HUMANOS, MARCA_ OS MOLITE, TIPO DE EMPAQUE_ ENVASE LOS LISTO PARA COLGAR) POR 1.2 LT, EMPRESA FABRICANTE Y PAÍS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRITION ALTAVIS TA ESTADOS UNIDOS CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. REGISTRO SANITARIO_ RSIA16117851S7 VIGENTE HASTA_ 2018/12/22. EXPE DIENTE_ 21G8E3. MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION 2016, NOMBRE COMERCIAL_ OSMO 1.2 CAL,1.5L, RSE-607, CO, 15926.8 KILOGRAMO NET O NOTE NO. 68785291. ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO.XXXX

338

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482016000331785-3

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

12. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285600 | 42. Cod. Admón.: 48 | 16. Cód. Ciud.: 11 | 17. Cod. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254810 | 25. DV: 5 | 29. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cod. usuario:

29. Número documento de identificación: 33102803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Inicial	32. Tipo declaración	33. Cod.	34 No Formular o Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cód. Aduana	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007128645	2016 - 08 - 07	No. RTM9060162	2016 - 07 - 18

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LOGISTICS B.V. | 47. Ciudad: ZWOLLE | 48. Cod Pais Exportador: 573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE | 50. E-mail: 38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54 Cod. Modo Transporte	55. Código de Aduana	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ vvs
921850	2016 - 07 - 16	245	1	434	11	FRONTIER AGENCIA MARITIMA	3,079.83

S

59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Diligenciamiento	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
3004902900	XX	XX	C105	XX	XXXX	XX	245	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso neto kgs.	72. Peso bruto kgs.	73. Código embalaje	74. No bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad comer.
03	01	573	3,879.50	3,091.20	C	1308	2	KG	3,091.20

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código régimen y licencia	86. Número	87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cód Interno del Prod. do
39,920.81	442.73	6.03	24.26	473.04	0.00	40,393.65	R	21644527	3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	124,405,575	0	0	0
I.V.A.	0.00	124,405,575	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derecho Compensatorio	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping		0	0	0	0
Sanción		0	0	0	
Reserva		0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de mercancías/No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, serriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

LIC. 13240203 PEDIDOS_ 629040 APT TT_ 4 DE 4 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2947 DEL 2014 DEL UNION EUROPEA Y AL (ESTATUTO TRIBUTARIO) DE DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989, ART. 424, MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30, MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS S DEL IMPUESTO. MERCANCIA CUMPLE CON ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA N°: 20-20180 2929 DE 08-08-2016. NUMERO DE LISTA_ 10081609035040. PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SAB OT A TRESA, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO @_PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION:ENERGIA 1823 K,/PROTEINA 16.16 G,GRA SA 14.73 G,CARBOHIDRATOS (SIN FIBRA DIETARIA) 54.28 G,CARBOHIDRATOS (CON FIBRA DIETARIA) 62.65 G,VOLUMEN AL RESPALDO)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482016000331785 133. Fecha: 2016 08 09

134. Levante No: 482016000262681	135. Fecha: 2016 - 08 - 09	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $: 0 986. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09019111382801 Fecha presentación 2016-08-09 15:48:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 10:39:29

19

20161281969641

-Pos Invima 20150398030 2/10/2015 | Ensure Polvo

-Qty 0133 31/1/2018

21069079.00 X

339

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000331785-3**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción de mercancías (incluya marcas, serales y otros)

S 6,37 G, NUMERO 3,3 G,VITAMINA A (ACETATO) 457 MCG,VITAMINA A (ACETATO) 1525 IU,VITAMINA A (BETA CAROTENO) 205 IU,VIT
AMINA D3 4,63 MCG,VITAMINA D3 185 IU,VITAMINA D 5 MG,VITAMINA E 12 MG,VITAMINA K1 21,3 MCG,VITAMINA C 34,8 MG,ACIDO FOLICO 152 MC
G, VITAM NA B1_0,81 MG,VITAMINA B2_0,82 MG,VITAMINA B6_1,02 MG,VITAMINA B12_1,52 MCG,NIACINA 8,54 MG,ACIDO PANTOTENICO 4,27 MG,BI
OTINA 18,3 MCG,COLINA 136,2 MG,MINERALES:SODIO 366 MG,POTASIO 68 MG,CLORURO 553 MG,CALCIO 457 MG,FOSFORO 274 MG,MAGNESIO 81,3 MG
,HIERRO 2,44 MG,ZINC 4,78 MG,MANGANESO 1,42 MG,COBRE 290 MCG,YODURO 65,1 MCG,SELENIO 22,8 MCG,CROMO 53,4 MCG,MOLIBDENO 42,7 MCG_I
NDICACIONES TERAPEUTICAS:NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA COMPLEMENTARIA EN CASOS DE NECESIDADES NUTRICIONALES ESPECIALES QUE REQU
IERAN NUTRICIÓN ENTERAL_FORMA FARMACEUTICA:PO - POLVO_TIPO DE EMPAQUE:LATA X 400 G SABOR FRESA_USO: HUMANO. MARCA: ENSURE_FABRIC
ANTE Y PAIS:ABBOTT LABORATORIOS S.A./ESPAÑA_REGISTRO SANITARIO INVIMA:114515 VENCIMIENTO 2018/11/05 EXPEDIENTE:48614.MERCANCIA NU
EVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ENSURE HC SWEET FRESA 400 GRS, 1843,2 KILOGRAMO NETO LOTE N°: 65286Q012// NUMERO DE L
OTE_ 100:69835055. ENSURE HC SWEET ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A FRESA. NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA.
 ENSURE POLVO ES UN ALIMENTO ACTIVO Y CONCENTRACION ENERGIA 1927 KJ, PROTEINA 18,18 G,GRASA 24,29 G,CARBOHIDRATOS (SIN FIBRA DIETARIA
) 38,28 G,CARBOHIDRATOS (CON FIBRA DIETARIA) 62,65 G,FOSFOTRUTINA 4,37 G, HUMEDAD 3,5 G,VITAMINAS_VITAMINA A (ACETATO) 457 MCG,VIT
AMINA A (ACETATO) 1525 IU,VITAMINA A (BETA CAROTENO) 205 IU,VITAMINA D3 4,63 MCG,VITAMINA D3_185 IU,VITAMINA D 5 MG,VITAMINA E 12
 MG,VITAMINA K1_21,3 MCG,VITAMINA C 34,8 MG,ACIDO FOLICO 152 MCG, VITAMINA B1_0,81 MG,VITAMINA B2_0,82 MG,VITAMINA B6_1,02 MG,VIT
AMINA B12_1,52 MCG,N ACINA 8,54 MG,ACIDO PANTOTENICO 4,27 MG,BIOTINA 18,3 MCG,COLINA 136,2 MG,MINERALES_SODIO 366 MG,POTASIO 681
MG,CLORURO 553 MG,CALCIO 457 MG,FOSFORO 274 MG,MAGNESIO 81,3 MG,HIERRO 2,44 MG,ZINC 4,78 MG,MANGANESO 1,42 MG,COBRE 290 MCG,YODUR
O 65,1 MCG,SELENIO 22,8 MCG,CROMO 53,4 MCG,MOLIBDENO 42,7 MCG_INDICACIONES TERAPEUTICAS:NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA COMPLEMEN
TARIA EN CASOS DE NECESIDADES NUTRICIONALES ESPECIALES QUE REQUIERAN NUTRICIÓN ENTERAL_FORMA FARMACEUTICA:PO - POLVO_TIPO DE EMP
AQUE:LATA X 400 G SABOR FRESA_USO:HUMANO MARCA_ENSURE FABRICANTE Y PAIS_ABBOTT LABORATORIOS S.A./ESPAÑA REGISTRO SANITARIO:INVIMA
:114515 VENCIMIENTO 2018/11/05 EXPEDIENTE:48614.MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ENSURE HC SWEET FRESA 400
 GRS, 1168 KILOGRAMO NETO LOTE N°: 65286Q001.XXXX

340

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario, lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000332553-6

Importador

5. Número de identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 6 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

12. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285600 | 16. Cód. Admón.: 48 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de identificación Tributaria (NIT): 800254810 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario:

29. Número documento de identificación: 39154697 | 30. Apellidos y nombres: AGUILAR OCHOA YAQUELINA

31. Clase Importación	32. Tipo declaración	33. Cod.	34 No Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod Admón.	37. Declaración de Exoneración	38. Año - Mes - Día	39. Cod Admón
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. uso ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007130811	2016 - 08 - 08	No. HLCURTM160711604	2016 - 07 - 20

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LOGISTICS B.V. | 47. Ciudad: ZWOLLE | 48. Cod País Exportador: 573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE | 50. E-mail: 36-4224875

51. No. de Items	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto Destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ Cvs.
921955	2016 - 07 - 20	573	1	434	11	HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA.	3,079.83

S	59. Subpartida Arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas Diferidos	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de cuotas	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C105	XX	XXXX	XX	573	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	72. Peso neto kgs.	73. Código unidad	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad items
03	01	573	446.04	373.25	CT	2220	3	KG	373.25

78. Valor FOB USD	79. Valor Fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código régimen / Modalidad	86. Número
2,411.18	20.80	0.36	2.76	23.94	0.00	2,435.12	R	21764085

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cod Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	7,499.756	0	0	0
I.V.A.	0.00	7,499.756	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Reexpo	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías: Incluir descripción de las mercancías a importar con lo señalado en la subpartida arancelaria - Incluir marca, serial/es y otros (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO 03090149 PEDIDO# HLCURTM160711604 DI 3 DE 4 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2297 DE 2014 LA UNION EUROPEA Y EL ESPACIO ECONOMICO EUROPEO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989 ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 50. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 36. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. CERTIFICADO DE TRADUCCION INVIMA NO. CR-20.6010361 DE 2016/08/26.NUMERO DE LISTA. 10386010B3122. PRODUCTO: ALIMENTO COMPLETO, HIDROPROTEICO, DENSAMENTE CALÓRICO PARA USO REMOCIAL EN PERSONAS CON RESTRICCIÓN DE VOLUMEN Y/O HACIDAD TEMPRANA. ENSURE COMPACT , PRESENTACION COMERCIAL O TIPO DE EMPAQUE: BOTE DE PLASTICO RE-SELLABLE X 125 ML. CAJA POR 4 BOTELLAS PLÁSTICAS RE-SELLABLES DE 125 ML C/U. USO: ENVASO. FORMA FARMACEUTICA: LIQUIDO, INDICACIONES TERAPEUTICAS: HIPERPROTEICO(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera. Estado de levante: Levante autorizado. No hay restricción cuarentena	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482016000332553. 133. Fecha: 2016 08 09
134. Levante No.: 482016000262857	135. Fecha: 2016 - 08 - 09	136. Nombre / 137. C.C No

Firma declarante

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago Total $: 0

996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

BOGOTA
Autoadhesivo 01204103323241
Fecha presentación 2016-08-09 18:18:00
Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 10:12:49

20162720362579

20 X

- Tes. Inumia 20160096421 17/3/2016 | Ensure Compact
- Oficio 2395 5/12/2017

2106.90.90.00X

341

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000332553-6**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

XTO, SENSACIÓN CALÓRICO PARA USO ESPECIAL EN PERSONAS CON RESTRICCIÓN DE VOLUMEN Y/O SACIEDAD TEMPRANA, MARCA_ ENSURE, COMPONENTES_ AGUA, ALMIDON DE MAIZ HIDROLIZADO, CONCENTRADO DE PROTEINA DE LECHE, ACEITES VEGETALES (ACEITE DE CANOLA, ACEITE DE GIRASOL ALTO EN OLEICO, ACEITE DE MAIZ), SACAROSA, CARBONATO DE SODIO HIDROLISADO, MINERALES (CLORURO DE POTASIO, CITRATO DE CALCIO, FOSFATO BIBASICO DE MAGNESIO, SULFATO FERROSO, CITRATO DE SODIO, SULFATO DE ZINC, SULFATO DE MAGNESIO, SULFATO CUPRICO, YODURO DE POTASIO, MOLIBDATO DE SODIO, CLORURO DE CROMO, SAL ACIDO DE SODIO), ESCITINA DE SOYA (=EMULSIFICANTE), SABORES NATURALES Y ARTIFICIALES, HIDROXIDO DE POTASIO, CLORURO DE COLINA, VITAMINAS (ACIDO ASCORBICO, VITAMINA E, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, CLORHIDRATO DE TIAMINA, RIBOFLAVINA, PALMITATO DE VITAMINA A, ACIDO FOLICO, FITOQUINONA, BIOTINA, VITAMINA D3, CIANOCOBALAMINA), CELULOSA (ESTABILIZANTE), CARBOXIMETIL CELULOSA DE SODIO (ESTABILIZANTE), PUEDE CONTENER_ CLORURO DE SODIO, SULFATO DE CALCIO TRIBASICO Y SULFATO DE SODIO, PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_ CADA 100ML CONTIENE_ ENERGIA 240/1000 KCAL/KJ, PROTEINA 10.4G, GRASA 9.3G, CARBOHIDRATOS 28.7G, AZUCARES 5.2G, AGUA 64.3G, CENIZA 97MG, VITAMINAS (VITAMINA A (PALMITATO) 155 MCG RE/5162C, VITAMINA D3 3MCG/120UI), ESABLECIDO_ ABBOTT LABORATORIES B.V. PAIS DE ORIGEN HOLANDA, REGISTRO SANITARIO RSA-0009314-2016, VIGENCIA_ 20% /04/), EMBALADO_ 50107845, MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION 2018. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE COMPACT, 375 GRAMOS NETO LOTE NO. F65768R. ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO.XXXX

342

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada **500**

1. Año **2016**
Espacio reservado para la DIAN (Favor no diligenciar este formulario, es diligenciado automáticamente las instituciones)

4. Número de formulario
482016000332528-1

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 14. Teléfono: 6285600 | 12. Cód. Admón: 48 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254510 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo Usuario: 28 | 28. Cód. Agencia:

29. Número documento de identificación: 31302803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importación	32. Tipo declaración	33. Cód	34. No Formulario No Adhesivo	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. Lugar ingreso de la mercancía	41. Cod. Decisión	42. Modificaciones de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	999CC	No. 116576007133601	2016 - 08 - 07	No. SUDU26001A1Z61EX	2016 - 07 - 31

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC | 47. Ciudad: HARAHAN | 48. Cod País Exportador: 249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. E-mail: 847-938-8466

51. No. de Turbina	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ por:
15291324	2016 - 07 - 26	249	1	043	11	EDUARDO L GERLEIN S A	3,079.83

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Unidades	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	6 533.98		4,909.59		PK	2022	1	KG	4,909.59

78. Valor FOB USD	79. Valor Fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código régimen o licencia	86. Número	87. Cod. idioma	88. Año	89. Programa No.	90. Cód. Interno del Producto
32,002.70	506.07	4.83	0.00	812.90	0.00	32,815.60	R	21641992	3	2015	XXXXXXXXXX	0

AutoRevisión

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	101,066,469	0	0	0
I.V.A.	0.00	101,066,469	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Recaute	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías/No. inicio la descripción de las mercancías a importar con la señalada en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros) Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario

DC_ 0924017 PEDIDO_ 436215 DI_ 1 DE 3 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2012 TLC ESTADOS UNIDOS Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 4 EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 428.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 53. MODIFICADO, L. 1607/2012, ART. 36. BIENES EXCLUIDOS DEL IM PUESTO. VERGENCIA COMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO CERTIFICADO INVIMA NO. CR-20160010960 DE 2016/08/09, NUMERO DE LISTA 20068903A534. PRODUCTO ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES EN LACTANTES CON ENFERMEDAD PUL MONAR CRÓNICA. PULMOCARE. ENVASE O ACTIVO x CONCENTRACIÓN: CADA 100 ML CONTIENE VITAMINAS: VITAMINA A 2198: U.I.;INCLUYE 6%. U.I . SUMINISTRADOS POR 1,2 MG DE BETA CAROTENO POR 100 KLI; VITAMINA D: 42 U.I. VITAMINA E: 3 U.I. VITAMINA K1(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	26. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Aduana de ocurrencia. Estado de levante. Inspección documental: No hay declaración presentar. Acta de inspección No.: 48201803028272 Fecha: 2016-08-30 16:40:54 Fecha: 2016-08-31 13:13:00	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482016000332528 133. Fecha: 2016 08 09
134. Levante No: 482016000266689	135. Fecha: 2016 - 08 - 11	Firma funcionario responsable	136. Nombre: JULIO ELIECER AREVALO JANACETH 137. C.C. No: 73.008.449

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $: 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BOGOTA Autoadhesivo 01204103523284 Fecha presentación 2016-08-09 18:18:00 Valor pagado $0

Fecha de impresión: 2019-06-04 10:05:57

20164243343844

21

-Res Inuima 20140301555 17/9/2014 / Pulmocare

-Oficio 2360 1/12/2017

21069079.00X

343

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000332528-1**
Subpartida : **30049029OO**

Página 1 de 1

126. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

: AMOS, VITAMINA C: 32 MG, ACIDO FOLICO: 44 MCG, VITAMINA D1 (TIAMINA CLORHIDRATO): 0.32 MG VITAMINA B2 (RIBOFLAVINA): 0,36 MG, V
TAMINA B6 (PIRIDOXINA CLORHIDRATO) 0.4MG, VITAMINA B12 (CIANOCOBALAMINA); 1.5 MCG, NIACINA (NICOTINAMIDA); 4.2 MG, COLINA: 63MG,
BIOTINA : 63 MCG, ACIDO PANTOTENICO; 2.1 MG, MINERALES: SODIO: MG, POTASIO 190 MG, CLORURO 160 MG, CALCIO 105 MG, FOSFORO: 125
MG, MAGNESIO: 42MG, YODO: 18 MCG, MANGANESO: 0.5 MG COBRE: 0.1 MG, ZINC: 2.1 MG, HIERRO: 1.9 MG, SELENIO: 7,6 MCG, CROMO: 13 MCG,
MOLIBDENO: 18 MCG, NUTRIENTES: L-CARNITINA: 25 MG, TAURINA: 15 MG. INDICACIONES TERAPÉUTICAS: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS E
SPECIALES EN PACIENTES CON ENFERMEDAD PULMONAR CRÓNICA, FORMA FARMACÉUTICA: EMULSIONES MARCA: PULMOCARE. TIPO DE EMPAQUE Y PRESEN
TACION COMERCIAL: LATA X 8 ONZAS (237ML) . USO: EN ADULTOS. NOMBRE FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN: ABBOTT NUTRITION CON DOMICILIO E
N ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. REGISTRO SANITARIO: RSIA03116314. VIGENTE HASTA: 2024/10/16, EXPEDIENTE: 21092529. MERCANCIA NUEVA,
AÑO DE FABRICACION 2016. NOMBRE COMERCIAL: PULMOCARE VAINILLA 8OZ CANS., 6903,38 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 6638994A1.

482016000332528-1

Espacio para uso exclusivo de la Unidad Administrativa

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente el instructivo)

4. Número de Identificación **4820160000335084-7**

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285600 | 17. Cód. Agente: 48 | 18. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante o importador: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario:

29. Número documento de identificación: 33102803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. Agte/Ingreso de representación	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007130811	2016 - 08 - 08	No. HLCURTM160710009	2016 - 07 - 20

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 585 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Aduana	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs
921887	2016 - 07 - 20	573	1	434	11	HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA.	3,079.83

S	59. Subpartida Arancelaria	60. Cod. Complementario u	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas / Plazos	64. Valor aduana USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	573	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	comp.	72. Peso neto kgs	comp.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad comer.
03	01	573	30,526.96		25,546.75		CT	14517	4	KG	25,546.75

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
164,996.12	1,378.79
80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
24.91	117.29
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
1,520.99	0.00
84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
166,817.11	R	21764085
87. Tipo máquina	88. Año	89. Programa No	90. Cod interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	512,844,391	0	0	0
I.V.A	0.00	512,844,391	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Recargo	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO 03940.44 DE 6 DE E 2002 ACOGIDOS AL DECRETO 2247 DE 2014 TAR CATON ETROPE Y AL RESULTO TRIBUTARIO ARCARIO EXTRAORDINARIO CO 4 DE 1869,ART. 424. MODIFICADO. 700/2002, ART. 90. MODIFICADO. L. 1607/20.2, ART. 56. DIMOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NACIONAL NCIA CUMPLE CON EL REQUISITO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO,CERTIFICADO INVIMA NO.CR-20160110924 DE 2016/08/25 NU MERO DE LISTA 10086211E3122. PRODUCTO ALIMENTO COMPLETO, FITOTERAPEUTICO, EXCLUSIVAMENTE COLORADO PARA USO BUCCAL EN TERRONES CON E ESTRICCIÓN DE VOLUMEN Y/O ACTIVIDAD TERAPEUTA. TIPO DE EMPAQUE BOTELLA PLASTICA RE-SELLABLE X 120 ML. CAJA POR 4 BOTELLAS PLÁSTICA S RE-SELLABLES DE 125 ML C/U. FORMA FARMACEUTICA LIQUIDO, INDICACIONES TERAPEUTICAS FITOTERAPEUTICO, EXCLUSIVAMENTE (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anteriores No. XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante Levante automático No. y aceptación del petición	131. Espacio reservado para uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 4820160000335084 133. Fecha: 2016 08 10
134. Levante No. 4820160000264472	135. Fecha: 2016 - 08 - 10	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 998. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 0001911383571 Fecha presentación 2016-08-10 16:40:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 10:04:47

20163182944111

- Res Invima 2016009642 17/3/2016 | Ensure Compact

- Of 00 2395 5/12/2017

2106 90.9000 X

345

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

muisca

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000335084-7**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105 Continuación descripción mercancías (Incluya marca, serial/es y otros)

ENTE CELORTO PARA USO ESPECIAL EN PERSONAS CON DESNUTRICIÓN DE VOLUMEN Y/O SANIDAD TEMPRANA, MARCA: ENSURE, PRINCIPIO ACTIVO Y C
ONCENTRACION: CADA LOCAL CONTIENE: ENERGIA 240/1208 KCAL/KJ, PROTEINA 10.2G, GRASA 8.3G, CARBOHIDRATOS 28.7G, AZUCARES 6.2G, AG
UA 96.3G, CALCIO 370G, VITAMINE (VITAMINA A (PALMITATO; 150 MCG RE/218UI, VITAMINA D3 3MCG/120UI), REGISTRO SANITARIO RSA-000929
-2016, VIGENCIA: 2021/06/19, EXPEDIENTE: 20107049, PRESENTACION NUEVA,AÑO DE FABRICACION 2018, NOMBRE COMERCIAL: ENSURE COMPACT, 255
66.7L 4*100-GRAD NETO.LOTE NO.8062KB//8652B3R.

482016000335084-7

Espacio reservado exclusivo de la Entidad Receptora 2

346

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea detenidamente las instrucciones)

4. N. mero de formulario

482016000335080-8

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 5 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285600 | 12. Cód. Admon: 48 | 16. Cód. Cpto: 11 | 17. Cod. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social o denominación o apellidos: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario

29. Número documento de identificación: 53102803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No. Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de los mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007130611	2016 - 06 - 06	No. FLCURTM160710009	2016 - 07 - 20

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LOGISTICS B.V. | 47. Ciudad: ZWOLLE | 48. Cod.País Exportador: 573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: MEEUWENLAAN 4; PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE | 50. E-mail: 38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Aduana	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
921687	2016 - 07 - 20	573	1	434	11	HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA.	3,079.83

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cód. Complementario	61. Cód. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	573	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs	dcms	72. Peso neto kgs	dcms	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad comercial
03	01	573	11,924.40		11,032.92		CT	14517	4	KG	11,032.92

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código régimen especial	86. Número
35,227.43	294.38	5.32	25.04	324.74	0.00	35,552.17	R	21642849

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cód. interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	109,494,640	0	0	0
I.V.A.	0.00	109,494,640	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Bancario	0	0	0	0	
Recargo	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías que no sean las señaladas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO 032401/94 DE 3 DE 8 ADS ACUERDOS AL DECRETO 2247 DE 2011 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 62 6 DE 1989, ART. 424, MODIFICADO L. 788/2002, ART. 30, MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO.ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO INVIMA NO.CR-20160010524 DE 2016/06/09 NUMERO DE LISTA: 1100350130135, PARAGRAFO: ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. EN PACIENTES QUE REQUIEREN NUTRICIÓN ENTERAL POR SONDA POR LARGOS PERIODOS DE TIEMPO. NUTRICIO, COMPLETO Y BALANCEADO. JEVITY PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION: ENERGIA 448 2/105 KJ/KCAL,PROTEINA 4.0 G,GRASA 3.37 G,CARBOH DRATOS 14.15 G,FIBRA DIETARIA TOTAL 1.06 G,FRUC OLIGOSACA(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante / levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000335080 133. Fecha: 2016 08 10
134. Levante No: 482016000264431	135. Fecha: 2016 - 08 - 10	Firma funcionario responsable 136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 995. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09019111383548 Fecha presentación 2016-08-10 16:39:00 Valor pagado $0

23

Fecha de Impresión: 2016-08-04 10:26:58

20163134856054

- Res Invima 20150395 82 1/10/2015 / Jevity

- OfOV 2375 4/12/2017

X

2106.90.90.00

347

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000335080-8**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105 Continuación descripción mercancías (Incluye marcas, seriales y otros)

RIDOS 0.70 G,ACIDO 63.3 G,TAURINA 10 MG,CARNITINA 8.4 MG,VITAMINA A (PALMITATO) 66 UI,VITAMINA A (BETA-CAROTENO) 5.2 UI,VITAMINA D
50 UI,VITAMINA E 3.4 UI,VITAMINA K1 6.2 MCG,VITAMINA C 10 MG,ACIDO FOLICO 27 MCG,VITAMINA B1 0.17 MG,VITAMINA B2 0.25 MG,VITAMIN
A B6 0.23 MG,VITAMINA B12 0.59 MCG,NIACINA 1.60 MG,ACIDO PANTOTENICO 0.93 MG,BIOTINA 5 MCG,COLINA 16 MG,SODIO 63 MG,POTASIO 1.27 M
G,CLORURO 151 MG,CALCIO 89 MG,FOSFORO 72 MG,MAGNESIO 12 MG,HIERRO 1.4,ZINC 1.1 MG,MANGANESO 0.35 MG,COBRE 90 MCG,YODURO 19 MCG,S
ELENIO 5.3 MCG,CROMO 5.8 MCG,MOLIBDENO 11 MCG,FLUORURO 0.13 MGS INDICACIONES TERAPEUTICAS:NUTRICION ENTERAL PARA PACIENTES CON DE
FICIT DE INGESTA FORMA FARMACEUTICA:POLVO USO ORAL TIPO DE EMPAQUE:FRASCO PLASTICO LISTO PARA COLGAR (LPC) X 1500 ML USO:HOSPITALA
RIA:JEVITY REGISTRO SANITARIO RSIA01125115 VENCIMIENTO 2019/06/01 EXPEDIENTE:20161395 VERSION NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMB
RE COMERCIAL JEVITY 2 POR 1.5L, 1.03,92 KILOGRAMO PRECIO:10.25 PO.84599NS.

482016000335080-8

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

348

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (antes de diligenciar este formulario ver instrucciones)

4 Número de formulario
4820160000335083-1

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285600 | 12. Cód. Admón: 48 | 16. Cod. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social o declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 25 | 28. Cód. usuario

29. Número documento de identificación: 33102803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase declarante	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99600	No. 116575007130811	2016 - 08 - 08	No. HLCURTM160710009	2016 - 07 - 20

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-Mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ Ext.
921667	2016 - 07 - 20	573	1	434	11	HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA.	3,079.83

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod Complementario	61. Cod Sub complementario	62. Cod Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor a pagar USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	573	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	72. Peso neto kgs.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad comercial
03	01	573	dcma 16,228.24	dcma 16,272.72	CT	14517	4	KG	16,272.72

78. Valor FOB USD	79. Valor Fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros pagos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número	87. Cod. origen	88. Año	89. Programa No	90. Cód. Impuesto al Producto
64,255.40	536.95	9.70	46.68	592.33	0.00	64,847.73	R	21754929	3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	199,719.984	0	0	0
I.V.A.	0.00	199,719.984	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Reexpo	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías No mezclar la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, serie(s) y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

NO_ 03240144 DI 5 DE 8 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2147 DE 2016 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO PARAGRAFO ENERAORDINARIO ST 9 DE 1989,NAT. 424. MODIFICADO,L. 788/2102, ART. 30, MODIFICADO, L. 1607/2012, ART. 38, BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO.ESTA MERCAN CIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO.CERTIFICADO INVIMA NO.CR-20160010924 DE 2015/08/09 SU MERO DE LOTE (20)03135118 PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D, ENSURE ADVANCE M-NU N COLOMBIA, ENVASE/EMPAQUE MOTIVO A COMERCIACION_ ENERGÍA 171 KCAL, 7.9 KJ, PROTEÍNA 9.60 G, GRASA 1.06 G, CARBOHIDRATOS 20.46 G, AZÚC ARES 19 G, ABG (1.2 G DE HMB EQUIVALENTES A 1.5 G DE CAIDO (BETA-HIDROXI-BETA-METILBUTIRATO DE CALCIO) MSA (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores. 0	128. Tipo declaración de pago anterior XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay Reconocimiento posterior	131. Espacio reservado Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 4820160000335083 133. Fecha 2016 08 10
134. Levante No. 4820160000264458	135. Fecha 2016 - 08 - 10	Firma funcionario responsable 136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09019111383562 Fecha presentación 2016-08-10 16:40:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión 2019-06-04 10:38:15

20163400593401

24

- Res DIAN 001600185 25-1-2016 | ENSURE ADVANCE MEMOS COLOMBIA

- Oficio 2390 5/12/2017

2106.90.79.00 X

349

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000335083**-1
Subpartida . 3004902900

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

PORCIÓN DE 250 ML) 1.2 G, AGUA 199 G, COLINA 95 MG, VITAMINAS_ VITAMINA A (PALMITATO) 145 MCG RE, 484 UI, VITAMINA D3 3.9 MCG, 40 0 UI, VITAMINA E 2.6 MG ALFA-TE, 3.7 UI, VITAMINA K 22 MCG, TIAMINA 0.44 MG, ÁCIDO FÓLICO 79 MCG, VITAMINA B1 0.44 MG, VITAMINA B2 0.58 MG, VITAMINA B6 0.19 MG, VITAMINA B12 1.1 MCG, NIACINA EQUIVALENTE 5.7 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 2.4 MG, BIOTINA 15 MCG, MI NERALES_ SODIO 290 MG, POTASIO 528 MG, CLORURO 90 MG, CALCIO 193 MG, FOSFORO 286 MG, MAGNESIO 48 MG, HIERRO 2.4 MG, ZINC 2.0 MG, M ANGANESO 0,65 MG, COBRE 270 MCG, YODO,80 24 MCG, SELENIO 8.9 MCG, CROMO 8.8 MCG, MOLIBDENO 22 MCG. TIPO DE EMPAQUE_ BOTELLA RE SEL LABLE DE POLIETILENO 200 ML, USO_ HUMANO. MARCA_ ENSURE, FORMA FARMACEUTICA_ SUSPENSION LIQUIDA, INDICACIONES TERAPEUTICAS_ ALIME NTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D DISEÑADO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES NUTRICIONALES DE LA POB LACIÓN ADULTA,REGISTRO SANITARIO INVIMA_ RSA-0006117-2016, VIGENCI HASTA_ 2021/02/16, EXPEDIENTE_ 20106737, MERCANCIA NUEVA FABRIC ADA EN EL AÑO 2018. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE ADVANCE MENOS CALORÍAS RCS 220 ML-VAINILLA, 16272,00 KILOGRAMO NETO.1016 NO. 6435NR

482016000335083-1

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

350

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (notas de algunos formularios autoadhesivos)

4. Número de formulario

4820160000335082-2

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT , ABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 14. Teléfono: 6285600 | 12. Cod. Admón: 48 | 16. Cod. Dpto: 11 | 17. Cod. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. N. mero de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario

29. Número documento de identificación: 33102803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANA

01. Clase Importación	02. Tipo declaración	03. Cod.	04. No.Formulario Anterior	05. Año - Mes - Día	06. Cod. Admón	07. Declaración de Exportación	08. Año - Mes - Día	09. Cod. Admón
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depto	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007138011	2016 - 08 - 08	No. HLCURTM160710009	2016 - 07 - 20

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LOGISTICS B.V. | 47. Ciudad: ZWOLLE | 48. Cod.País Exportador: 573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE | 50. E-mail: 38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cve
921887	2016 - 07 - 20	573	1	434	11	HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA	3,079.83

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Compensación	61. Cod. Subcompensación	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	573	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. Unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	C1	573	18,752.44		14,679.60		CT	14517	4	KG	14,679.60

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
151,595.54	1,268.61
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
22.90	107.76
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
1,587.47	0.00
84. Valor aduana USD	**85. Código registro licencia**	**86. Número**
152,993.01	R	21722898
87. Cod. oficina	**88. Año**	**89. Numeración No**	**90. Cód.Modelo del Producto**
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	471,192,462	0	0	0
I.V.A.	0.00	471,192,462	0	0	0
Safeguard a	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	C	0	0	0	
Recargo	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO. 33240164 DI_ 4 DE 8 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DE 2014 CTA UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 05 4 DE 1989,ART. 424. MODIFICADO.L. 786/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 18. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO.SEGÚN RESOLUCIÓN CTA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO.CERTIFICADO LAVIMA NO.CR-VU-0016924 De 2016/08/05 N UMERO DE LOTE 10QL763135843 PRODUCTO: ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA SABOR VAINILLA, PEDIASURE POLVO PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_VITAMINA A (UCHO PALMITATO DE VIT, A: 1260,00000 IU ,VITAMINA D(COMO VITAMINA D3) 253,00000 IU ,VITAMINA E (COMO ALFATOCOFEROL:Continúa al respaldo

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Relación total de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de aforo: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 4820160000335082 133. Fecha: 2016 08 10

134. Levante No: 4820160000254444	135. Fecha: 2016 - 08 - 10	Firma funcionario responsable	136. Turno:	137. C.I. No:

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $: 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 00019111383555 Fecha presentación 2016-08-10 16:39:00 Valor pagado $0

25

Fecha de Impresión: 2019-06-04 09:43:02

20161423211098

-Res Invima 2015051444 17/12/2015 | Pediasure Polvo

-0400 2364 1/12/2017

2106.90.79.00 X

T
351

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000335082-2**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

(28) Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

ACEITE)O) 11,00000 IU ,VITAMINA X1 (COMO PIRIDOXINA) 15,00000 MG ,VITAMINA C (COMO ACIDO ASCORBICO) 50,00000 MG ,VITAMINA B1 (C
CLORHIDRATO DE TIAMINA) 1,30000 MG ,VITAMINA B2 (RIBOFLAVINA) 1,00000 MG ,VITAMINA B6 (CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA) 1,30000 MG ,VIT
AMINA B12 (CIANOCOBALAMINA) 3,00000 MCG ,NIACINAMIDA 9,90000 MG ,ACIDO PANTOTENICO (COMO CALCIO PANTOTENATO) 5,00000 MG ,ACIDO FO
LICO 184,00000 MCG ,BIOTINA 150,00000 MCG ,COLINA (CLORURO DE COLINA) 149,00000 MG ,SULFATO CUPRICO 2,22400 MG ,YODURO DE POTASIO ,
O CLASICO ,47000 G ,SULFATO FERROSO ,03800 G ,CLORURO DE MAGNESIO ,93000 G ,SULFATO DE MAGNESIO 6,29000 MG ,CLORURO DE POTASIO ,26000 G
,05000 G ,CITRATO DE POTASIO ,71000 G ,HIDROXIDO DE POTASIO ,03720 G ,YODURO DE POTASIO ,04330 MG ,CITRATO DE SODIO ,03840 G ,SULF
ATO DE ZINC ,02920 G ,FOSFATO DE CALCIO TRIBASICO 1,28800 G ,SELENITO DE SODIO 18,00000 MCG ,CLORURO DE CROMO 70,70000 MCG ,MOLIB
DATO DE SODIO 38,60000 MCG ,ACEITE DE SOYA 6,91800 G ,ACEITE FRACCIONADO DE COCO 4,84100 G ,ACEITE DE GIRASOL 12,54800 G ,M-INOSI
TOL ,05000 G ,TAURINA ,04160 G ,CARNITINA 9,35000 MCG ,HARINA DE MAIZ 45,51000 G ,SACAROSA 16,27000 G ,CONCENTRADO DE PROTEINA (S
UERO) 3,51000 G ,CASEINATO DE SODIO 13,47000 G, CONCENTRACION POR CADA 100 GRAMOS,INDICACIONES TERAPEUTICAS SUPLEMENTO DIETETICO,
FORMA FARMACEUTICA_ POLVOS, TIPO DE EMPAQUE _ LATA X 400 G SABOR VAINILLA. USO HUMANO, MARCA PEDIASURE, REGISTRO SANITARIO INVIM
A, RSA-000539-2015 VIGENTE HASTA_ 2021/03/07, EXPEDIENTE_ 20103967, MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ PEDIA
SURE POWDER 400 GRS, 2130,4 KILOGRAMO NETO DOCIS NO. 6821SNR// NUMERO DE LISTA 200L7601135152 PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEIN
A, LIPIDOS, CARBOH.ORATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA SABOR VAINILLA, PEDIAS
URE POLVO PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_ VITAMINA A (COMO PALMITATO DE VIT. A) 1280,00000 IU ,VITAMINA D3 (O COMO VITAMINA D3: 25
5,00000 IU ,VITAMINA E (COMO ALFATOCOFEROL ACETATO) 11,40000 IU ,VITAMINA K1 (COMO FITOQUINONA) 15,00000 MCG ,VITAMINA C (COMO AC
IDO ASCORBICO) 50,00000 MG ,VITAMINA B1 (CLORHIDRATO DE TIAMINA) 1,30000 MG ,VITAMINA B2 (RIBOFLAVINA) 1,30000 MG ,VITAMINA B6 (
CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA) 1,30000 MG ,VITAMINA B12 (CIANOCOBALAMINA) 3,00000 MCG ,NIACINAMIDA 9,90000 MG ,ACIDO PANTOTENICO (COM
O CALCIO PANTOTENATO) 5,00000 MG ,ACIDO FOLICO 184,00000 MCG ,BIOTINA 150,00000 MCG ,COLINA (CLORURO DE COLINA) 149,00000 MG ,SUL
FATO CUPRICO 2,22400 MG ,FOSFATO DE POTASIO DIBASICO ,47000 G ,SULFATO FERROSO ,03800 G ,CLORURO DE MAGNESIO ,93000 G ,SULFATO DE
MAGNESIO 6,29000 MG ,CITRATO DE SODIO ,03840 G ,SULFATO DE ZINC ,02920 G ,FOSFATO DE CALCIO TRIBASICO 1,28800 G ,SELENITO DE SODIO 18,00000
,04330 MG ,CITRATO DE SODIO ,03840 G ,SULFATO DE ZINC ,02920 G ,FOSFATO DE CALCIO TRIBASICO 1,28800 G ,ACEITE FRACCIONADO DE COCO 4,8412
,AGG ,CLORURO DE CROMO 70,70000 AEG ,MOLIBDATO DE SODIO 38,60000 AEG ,ACEITE DE SOYA 6,91800 G ,ACEITE DE GIRASOL 12,54800 G ,M-INOSITO
O G ,ACEITO DE GIRASOL 12,54800 G ,M-INOS_TOL ,05000 G ,TAURINA ,04160 G ,CARNITINA 9,35000 ABG ,HARAZ DE MAIZ 45,51000 G ,SACAROSA
SA 16,27000 G ,CONCENTRADO DE PROTEINA (SUERO) 3,51000 G ,CASEINATO DE SODIO 13,47000 G, CONCENTRACION POR CADA 100 GRAMOS,INDICA
CIONES TERAPEUTICAS_SUPLEMENTO DIETETICO, FORMA FARMACEUTICA_ POLVOS, TIPO DE EMPAQUE _ LATA POR 900G SABOR VAINILLA, USO_ HUMANO
, MARCA_PEDIASURE, REGISTRO SANITARIO INVIMA, RSA-000539-2015 VIGENTE HASTA_ 2021/03/07, EXPEDIENTE_ 20103967, MERCANCIA NUEVA FA
BRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ PEDIASURE POWDER 900 GRS, 4644 KILOGRAMO NETO.LOTE NO.6822SNR//NUMERO DE LISTA 100K3501135224
0 PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEÍNA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COMPLE
TA Y BALANCEADA SABOR CHOCOLATE, PEDIASURE POLVO PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_ ENERGIA 493 KCAL, 2064 KJ, PROTEÍNA 14.95 G, C
RASA 24,5 G, ÁCIDO LINOLÉNICO 4,6G, CARBOHIDRATOS 53.65 G, HUMEDAD 3.0 G, INOSITOL 40 MG, TAURINA 36 MG, CARNITINA 8.4 MG, VITAMIN
AS_ VITAMINA A 1280 UI, VITAMINA D3_255 UI, VITAMINA E 11.4 UI, VITAMINA K1 15.0 MCG, VITAMINA C 47.6 MG, VITAMINA B1_1.3 MG, VIT
AMINA B2_1.3 MG, VITAMINA B6_1.3 MG, VITAMINA B12_3.0 MCG, NIACINA 9.9 MG, ÁCIDO FÓLICO 184 MCG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 5.0 MG,BIOTINA
159 MCG, COLINA 149 MG, MINERALES_ 3.7 G, SODIO 228 MG, POTASIO 720 MG, CLORURO 496 MG, CALCIO 486 MG, FÓSFORO 390 MG, MAGNESIO 1
06 MG, HIERRO 8.9 MG, ZINC 6 MG, MANGANESO 1.24 MG, COBRE 0.60 MG, YODURO 67.6 MCG, SELENIO 11.4 MCG, CROMO 18.6 MCG, MOLIBDENO 1
1.9 MCG CONCENTRACION POR CADA 100 GRAMOS.INDICACIONES TERAPEUTICAS SUPLEMENTO DIETETICO, FORMA FARMACEUTICA_ POLVOS, TIPO DE EMP
AQUE _ LATA POR 400 G SABOR CHOCOLATE, USO_ HUMANO, MARCA_PEDIASURE,REGISTRO SANITARIO RSA-000539-2015 VIGENTE HASTA 2021/03/07
EXPEDIENTE_20103967,MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016,NOMBRE COMERCIAL_ PEDIASURE CHOCOLATE 400 GRS, 6.4,4 KILOGRAMO NETO.LOTE
NO.6821SNR// NUMERO DE LISTA 100P6851135140 PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEÍNA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES
PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA SABOR A FRESA, PEDIASURE POLVO_PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION VITAMI
NA A (COMO PALMITATO DE VIT. A) 1280,00000 IU ,VITAMINA D3 (O COMO VITAMINA D3) 255,00000 IU ,VITAMINA E (COMO ALFATOCOFEROL ACETATO
) 11,40000 IU ,VITAMINA K1 (COMO FITOQUINONA) 15,00000 ABG ,VITAMINA C (COMO ACIDO ASCORBICO) 50,00000 MG ,VITAMINA B1 (CLORHIDRA
TO DE TIAMINA) 1,30000 MG ,VITAMINA B2 (RIBOFLAVINA) 1,00000 MG ,VITAMINA B6 (CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA) 1,30000 MG ,VITAMINA B1
2 (CIANOCOBALAMINA) 3,00000 AEG ,NIACINAMIDA 9,90000 MG ,ACIDO PANTOTENICO (COMO CALCIO PANTOTENATO) 5,00000 MG ,ACIDO FOLICO 184
,00000 AEG ,BIOTINA 150,00000 AGG ,COLINA (CLORURO DE COLINA) 149,00000 MG ,SULFATO CUPRICO 2,22400 MG ,CLORURO DE POTASIO ,26000 G
,47000 G ,SULFATO FERROSO ,03800 G ,CLORURO DE MAGNESIO ,93000 G ,SULFATO DE MAGNESIO 6,29000 MG ,CLORURO DE POTASIO ,26000 G
,CITRATO DE POTASIO ,71000 G ,HIDROXIDO DE POTASIO ,03720 G ,YODURO DE POTASIO ,04330 MG ,CITRATO DE SODIO ,03840 G ,SULFATO DE Z
INC ,02920 G ,FOSFATO DE CALCIO TRIBASICO 1,28800 G ,SELENITO DE SODIO 18,00000 AEG ,CLORURO DE CROMO 70,70000 AEG ,MOLIBDATO DE
SODIO 38,60000 AEG ,ACEITE DE SOYA 6,91800 G ,ACEITE FRACCIONADO DE COCO 4,84100 G ,ACEITE DE GIRASOL 12,54800 G ,M-INOSITOL ,050
00 G ,TAURINA ,04160 G ,CARNITINA 9,35000 AEG ,HARINA DE MAIZ 45,51000 G ,SACAROSA 16,27000 G ,CONCENTRADO DE PROTEINA (SUERO) 3,
51000 G ,CASEINATO DE SODIO 13,47000 G, CONCENTRACION POR CADA 100 GRAMOS, EN POLVOS, INDICACIONES TERAPEUTICAS SUPLEMENTO DIETET
ICO, FORMA FARMACEUTICA_POLVOS, TIPO DE EMPAQUE_ LATA POR 400 G SABOR FRESA, USO_ HUMANO, MARCA_PEDIASURE,REGISTRO SANITARIO INVI
MA, RSA-000539-2015 VIGENTE HASTA_ 2021/03/07, EXPEDIENTE_ 20103967, MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016.NOMBRE COMERCIAL_ PEDIA
SURE STRAWBERRY 400 GRS, 4300,8 KILOGRAMO NETO.LOTE NO.6820SNR//6821SNR// NUMERO DE LISTA 200P6851135152 PRODUCTO_ ALIMENTO A BA
SE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA SABOR A F
RESA, PEDIASURE POLVO PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_ ENERGIA 496 KCAL, 2076 KJ, PROTEINA 14.90 G, GRASA 24.50 G, ACIDO LINOLEI
CO 4.60 MG, ÁCIDO LINOLÉNICO G, CARBOHIDRATOS 54.60 G, HUMEDAD 2.5 G, INOSITOL 39.7 MG, TAURINA 36 MG, CARNITINA 8.4 MG, VITAMINAS
_ VITAMINA A (PALMITATO) 1280 UI, VITAMINA D3_255 UI, VITAMINA E 11.4 UI, VITAMINA K1 15.0 MCG, VITAMINA C 45.6 MG, VITAMINA B1_1
,3 MG, VITAMINA B2_1.04 MG, VITAMINA B6_1.3 MG, VITAMINA B12_3.0 MCG, NIACINA 9.9 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 5.0 MG BIOTINA 159 MCG,
COLINA 149 MG, MINERALES_ SODIO 223 MG, POTASIO 815 MG, CLORURO 498 MG, CALCIO 486 MG, FÓSFORO 357 MG, MAGNESIO 88.2 MG, HIERRO 8
.9 MG, ZINC 8.0 MG, MANGANESO 1.24 MG, COBRE 500 MCG, YODURO 67.6 MCG, SELENIO 11.4 MCG, CROMO 14.9 MCG, MOLIBDENO 19.8 MCG,COLOR
ANTE POR CADA 100 GRAMOS,INDICACIONES TERAPEUTICAS_SUPLEMENTO DIETETICO, FORMA FARMACEUTICA_ POLVOS, TIPO DE EMPAQUE _ LATA
NTRACION POR CADA 100 GRAMOS,INDICACIONES TERAPEUTICAS_SUPLEMENTO DIETETICO, FORMA FARMACEUTICA_ POLVOS, TIPO DE EMPAQUE _ LATA
POR 900 G SABOR FRESA, USO_ HUMANO, MARCA_PEDIASURE,REGISTRO SANITARIO RSA-000539-2015 VIGENTE HASTA_ 2021/03/07, EXPEDIENTE_20103
967,MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ PEDIASURE STRAWB 900G, 2902 KILOGRAMO NETO.LOTE NO.6821SNR.XXXXXXXX
XXXXXXX

352

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
352016000274080-2

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 14. Teléfono: 6285600 | 12. Cód. Admón.: 35 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL ' | 27. Tipo de anio: 26 | 28. Cód. admón.:

29. Número documento de identificación: 94448941 | 30. Apellidos y nombres: LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34 No Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod Admon	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. Lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575007135645	2016 - 08 - 08	No. 830018637	2016 - 07 - 21

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod País Exportador
ABBOTT LABORATOR ES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. E-mail: 5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs
15291037	2016 - 07 - 13	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	3.079,83

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas	64. Valor aduana USD	65. Periodicidad del pago de la renta	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	72. Peso neto kgs.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartida	76. Cod unidad comercial	77. Cantidad comercial
03	01	249	57,596.49	44,578.17	CT	8190	1	KG	44,578.17

78. Valor FOB USD	79. Valor Fletes USD	Autoliquidación
201 106.60	7,272.00	
80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	
30.38	2,000.00	
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	
9,302.38	0.00	
84. Valor aduana USD	85. Código registro oficina	86. Número
210,410.98	R	21877214
87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cod Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXX	0

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	648,030.049	0	0	0
I.V.A	0.00	648,030.049	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Recargo	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías (No incluir descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y demás) (Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO: 022625/8 REGIMEN: 830016637 NUMERO DE FACTURA 10E2777356034, PRODUCTO: ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SA BOR VAINILLA, GLUCERNA, PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION: ENERGÍA,: KCAL. 220/ KJ. 920/PROTEÍNA: G. 11.0/GRASA TOTAL: G.8.0/. GRA SA SATURADA: G. 0.6/ GRASA TRANS: G. 0/ ACIDO LINOLÉNICO (OMEGA 3): G. 0.320/COLESTEROL: MG. 10/CARBOHIDRATOS TOTALES: G. 29.0/ F IBRA DIETARIA: G. 3.6/VITAMINAS: VITAMINA A: IU. 1200/ MCG-ER.375/VITAMINA C: IU. 120/ MCG. 2.0/VITAMINA E: IU. 7.0/ MG-TE.5.0/ V ITAMINA K: MCG. 20/VITAMINA C: MG. 60/FOLATO: MCG. 100/TIAMINA: MG.0.38/ RIBOFLAVINA: MG. 0.43/VITAMINA B6: MG. 0.50/VITAMINA B12 : MCG. 1.5/NIACINA: MG. 5.0/ÁCIDO PANTOTÉNICO: MG. 2.5/BIOTINA: MCG. 75/ COLINA: MG. 160/MINERALES: SODIO: (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración anterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 352016000274080 133. Fecha: 2016 08 11
134. Levante No: 352016000229189	135. Fecha: 2016 - 08 - 11	Firma funcionario responsable 136. Nombre 137. C.C. No

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo): CITIBANK Autoadhesivo 090130115806:8 Fecha presentación 2016-08-11 15:38:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 09:37:36

20162247633098

26

- Pos Inoima 20150418 32 19/10/2015 | Glucerna Liquido X
- Okus 2394 5/12/2012

2106 90.90.00 X

353

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000274080-2**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

106 Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

MG. 202/POTASIO: MG. 430/CLORURO: MG.273/CALCIO: MG. 250/FOSFORO: MG. 200/MAGNESIO: MG. 120/ HIERRO: MG. 4.5/ZINC: MG. 3.6/MANGANESO: MG. 0.5/COBRE: MG. 0.30/ YODURO: MCG. 37.5/SELENIO: MCG. 21.3/CROMO: MCG. 224/MOLIBDEO: MCG 237 FORMA FARMACEUTICA: SUSPENSION ORAL, INDICACIONES TERAPEUTICAS: NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES CON INTOLERANCIA A LA GLUCOSA, USO: HUMANO, MARCA: GLUCERNA TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACIONES COMERCIALES: LATA ALIMENTO X 237 ML (8 OZ), BOTELLA PLASTICA REBELLABLE X 237 ML (8 OZ), PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 4 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 15 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 20 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 32 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 32 BOTELLAS REBELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 36 BOTELLAS REBELLABLES 237 ML (8 OZ), REGISTRO SANITARIO NSIA16I188215, VIGENCIA 2017/07/16, EXPEDIENTE 19976988, FABRICANTE ABBOTT LABORATORIES (M.EXICO), ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES. ALTERNANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION 2015-2016. NOMBRE COMERCIAL GLUCERNA LOTE NO. 681. RR CANTIDAD: 448'8,17 KILOGRAMO L ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA LOTE NO. 681. RR CANTIDAD: 448'8,17 KILOGRAMO L SETO FACTURAS AUTOMOVILES: SUMI 15281036 FECHA: 2018/07/13 NUM: 15281039 FECHA: 2018/07/13 NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989. ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 33. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 36. BIENES EXCLUIDOS DPT. TRIBUTARIO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 750 DE ABRIL 19 DE 2012 ITC 38A. CERTIFICADO SANITARIO EX PUERTO NO. 2I-2018011691 DEL 10/06/2018.

352016000274080-2

Espacio para uso exclusivo de la Unidad Recaudadora

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente el instructivo)

4. Número de formulario
3520160002772O2-8

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 6 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 14. Teléfono: 6285600 | 15. Cod. Admón: 35 | 16. Cod. Dpto: 11 | 17. Cod. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254818 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo declarante: 26 | 28. Cod. usuario:

29. Número documento de identificación: 94448941 | 30. Apellidos y nombres: LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cue	34. No. Formulario Anular	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón	37. Declaración de Exportación	39. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. Lugar ingreso de la mercancía	41. Cod. Destino	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575007144824	2016 - 08 - 11	No. 630017529	2016 - 07 - 28

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC | 47. Ciudad: HARAHAN | 48. Cod País Exportador: 249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. E-mail: 5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cer.
1529127	2016 - 07 - 20	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	3,079.83

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod Complementario	61. Cod Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas a pagar	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importador	70. Cod. sede compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Unidades	76. Cod. Unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	19,199.83	14,859.39	CT	10730	1	KG	14 859.39

78. Valor FOB USD	79. Valor Fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de Fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código régimen aduanero	86. Número
66,994.20	2,771.32	10.12	782.19	3 543.63	0.00	70,537.83	R	21677214

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cod Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	217,244,525	0	0	0
I.V.A.	0.00	217,244,525	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Reciclo	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías(No incie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, serriales y otros) Si el campo es insuficiente, continúe el reverso de este formulario:

DO 00282.01 PEDIDOS 860017529 01 1 DE 2 NUMERO DE LISTA 116575234031. PRODUCTO ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTI ON LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA, TRATAMIENTO ACTIVO Y CONCENTRACION: ENERGIA: KCAL. 220/ KJ. 920/PROTEINA: G. 11.0/GRASA TOTAL: G.8.0/, GRASA SATURADA: G. 0.8/ GRASA TRANS: G. 0/ ACIDO LINOLENICO (OMEGA 3): G. 2.320/COLESTEROL: MG. 10/CARBOHIDRATOS TOTALES: G. 28.0/ FIBRA DIETARIA: G. 3.8/VITAMINAS: VITAMINA A: IU. 1250/ MCG-RE.375/VITAMINA D: IU. 100/ MCG. 2.5/VITAMINA E: IU. 7.5/ MG-TE.5.0/ VITAMINA K: MCG. 20/VITAMINA C: MG. 60/FOLATO: MCG. 100/TIAMINA: MG.0.39/ RIBOFLAVINA: MG. 0.43/VITAMINA B6: MG. 0.50/V ITAMINA B12: MCG. 1.5/NIACINA: MG. 5.0/ACIDO PANTOTÉNICO: MG. 2.5/BIOTINA: MCG. 75/ COLINA: MG. 138/MINERALES:calcio 61 respaldo:

127. Valor pagos anteriores: 0 | 128. Recibo último de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX | 129. Fecha: XXXX XX XX

130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera
Estado de levante / orden automática
No requerimiento posterior

131. Espacio reservado con exclusiva Ministerio de Relaciones Exteriores

132. No. Aceptación declaración: 3520160002772O2
133. Fecha: 2016 08 12

134. Levante No: 3520160002310T4 | 135. Fecha: 2016 - 08 - 12 | Firma funcionario responsable | 136. Turno | 137. O/C No.

Firma declarante

897. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora
(Fecha efectiva de la transacción)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago Total $: 0

996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora
(Número del adhesivo)

CITIBANK
Autoadhesivo 06013021502270
Fecha presentación 2016-08-12 16:36:00
Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 09:25:22

20161869767840

354

27

X

- Res Inulma 20150418 32 19/10/2015
- Oficio 2394 5/12/2017

Glucerna liquido

2106.90.90.00 X

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000277202-8**
Subpartida : **3004902900**

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

ES: SODIO: MG. 200/POTASIO: MG. 780/CLORURO: MG.275/CALCIO: MG. 0.0/FOSFORO: MG. 250/MAGNESIUM: MG. 100/ HIERRO: MG. 6.5/ZINC: MG . 3.0/MANGANESO: MG. 2.5/COBRE: MG. 0.50/ YODURO: MCG. 97.0/SELENIO: MCG. 17.5/CROMO: MCG. 200/MOLIBDENO: MCG 80/ FORMA FARMACEUTICA: SUSPENSION ORAL, INSTALACIONES FARMACEUTICAS_ NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES CON INSUFICIENCIA A LA GLUCOSA, USO. HUMANO , MARCA: GLUCERNA TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACIONES COMERCIALES_ CAJA AUMENTO X 237 ML (8 OZ), BOTELLA PLASTICA RESELLABLE X 237 ML (8 OZ). PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 4 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 8 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 10 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 20 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 30 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 32 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), REGISTRO SANITARIO NSIA14I188215, VENCIMIENTO_ 2017/07/18, PRESENTACION_ 10474906, FABRICANTE_ ABBOTT LABORATORIES LIMITED. ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION_ 2015-2016. NOMBRE COMERCIAL_ ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA. LOTE NO. 6877LBR CANTIDAD: 14859,38 KILOGRAMO NETO (2730 CAJAS) NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 32 , MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 36. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO, NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE ABRIL 13 DE 2012 TLC USA. CERTIFICADO SANITARIO EN PUERTO NO. INVIMA RU-2016RE21993 DEL 2016/06/12.

352016000277202-8

Espacio para uso exclusivo de la entidad Receptora

356

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de Formulario

352016000277241-5

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

12. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 13. Teléfono: 6285600 | 32. Cód. Admón: 35 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad: Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo persona: 26 | 28. Cód. usuario:

29. Número documento de identificación: 94448941 | 30. Apellidos y nombres: LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase Importación	32. Tipo declaración	33. Cód.	34 No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cód. Admón.	37. Declaración de Legalización	38. Año - Mes - Día	39. Cód. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cód. Lugar ingreso de las mercancías	41. Cód. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99999	No. 115575007144824	2016 - 08 - 11	No. 830017529	2016 - 07 - 26

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cód País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cód. país procedencia	54. Cód. Modo Transacción	55. Código de Banco/a	56. Cód. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ x/x
15281216	2016 - 07 - 20	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S A	3,079.83

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cód. Complementario	61. Cód. Suplementario	62. Cód. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Período del pago de la cuota	66. País de origen	67. Cód. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la liquidación	69. Tipo de importación	70. Cód. para compra	71. Peso bruto liqs.	72. Peso neto liqs.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cód. Unidad comercial	77. Cantidad comercial
08	01	249	36,000.00 kgmo	29,032.00 kgmo	CT	10730	1	KG	29,032.00

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código régimen aduanero	86. Número
108,926.00	4,500.68	16.44	1,237.81	5,754.93	0.00	114,660.93	R	21716354

87. Cód. aforo	88. Año	89. Programa No	90. Cód. Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	353,197,769	0	0	0
IVA	0.00	353,197,769	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Recargo	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías (Para la descripción de las mercancías a importar se seguirán las instrucciones del arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 02262581 PROLOGA_ 830017529 DI_ 2 DE 2 NUMERO DE LISTA 10664760940564 PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON [illegible] , PROTEÍNA Y VITAMINAS EL PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN_ ENERGÍA 210 KCAL, PROTEÍNA 13 G, GRASA 8 G, ÁCIDO LINOLEICO 3765 MG, ÁCIDO LINOLÉNICO 965 MG, CARBOHIDRATOS 32 G, FIBRA DIETARIA 0 G, AZÚCARES 23 G, COLESTEROL 5 MG, AGUA 191 G, VITAMINAS_ VITAMINA A 750 UI, 375 MCG-RE, VITAMINA D 160 UI, 4 MCG, VITAMINA E 7.5 UI, 5 MG-TE, VITAMINA K 20 MCG, VITAMINA C 30 MG, ÁCIDO FÓLICO 10 0 MCG, VITAMINA B1 0.38 MG, VITAMINA B2 0.40 MG, VITAMINA B6 0.5 MG, VITAMINA B12 1.0 MCG, NIACINA 5 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 2.0 MG , BIOTINA 75 MCG, COLINA 82.5 MG, MINERALES_ SODIO 340 MG, POTASIO 840 MG, CLORURO 136 MG, CALCIO 310 MG, (contiene al respaldo)

97. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera. Estado de levante: Levante automático. No. de liquidación posterior:	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 352016000277241 133. Fecha: 2016 08 12

134. Levante No: 352016000231082	135. Fecha: 2016 - 08 - 12	Firma funcionario responsable	136. Nombre: 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción). Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $: 0
		996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)
		CITIBANK Autoadhesivo 09013021502263 Fecha presentación 2016-08-12 16:37:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 09:31:59

20162451042334

-Tos Inmia 2015 012467 1/4/2015 | Ensure Advance liquido

-0900 0132 31-1-2019

2106.90.79.00 X

28 X

357

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000277241-5**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

FÓSFORO 350 MG, MAGNESIO 100 MG, HIERRO 6.5 MG, ZINC 3.0 MG, MANGANESO 1.2 MG, CROMO 0.5 MG, YODO 30 MCG, SELENIO 17.5 MCG, CROMO 24 MCG, MOLIBDENO 37.5 MCG. ADICIONES INTRAPUNTAS_ NOTACIÓN ESPECIALIZADA PARA ADULTOS, FORMA FARMACÉUTICA_ LÍQUIDO ORAL, USO: HOMBRO. MARCA_ ENSURE. AÑO DE FABRICACIÓN_ 2015. MERCANCÍA NUEVA_ TIPO DE EMBAQUE Y PRESENTACIÓN COMERCIAL_ ENVASE VASIJA O BOTELLA BIOCLASE DE 237 ML (8OZ), EMPRESA FABRICANTE Y PAÍS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRITION ABBOTT LABORATORIOS DON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. REGISTRO SANITARIO RSIA16113891S, VIGENTE HASTA_ 2025/06/22. EXPEDIENTE_ 20191279. NOMBRE COMERCIAL_ ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VAINILLA D. ENSURE ADVANCE. LOTE NO. SARÁ LA CANTIDAD: 29032 KILOGRAMO NETO (3025 CAJAS) FACTURAS ADICIONALES: NCM: 15291218 FECHA: 2016/07/20. NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO, L. 1607/2012, ART. 58. BIENES EXCLUIDOS DE IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE ABRIL 13 DE 2012 TLC USA. CERTIFICADO SANITARIO EN PUERTO NO. INVIMA M.-2015C11993 DEL 2016/08/12.

352016000277241-5

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482016000347331-3

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 14. Teléfono: 6285600 | 12. Cód. Admón.: 48 | 16. Cód. Dpto.: 11 | 17. Cód. Ciudad/Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL * | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario:

29. Número documento de identificación: 31162803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cód	34. No Formulario Anulado	35. Año - Mes - Día	36. Cód. Admón.	37. Declaración de Exclusión	38. Año - Mes - Día	39. Cód. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cód. lugar ingreso de las mercancías	41. Cód. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007148755	2016 - 08 - 14	No. RTM9060547	2016 - 07 - 23

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 395 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE | 50. Envío: 38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Aduana	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Flete de cambio $ exs.
922084	2016 - 07 - 23	245	1	434	11	FRONTIER AGENCIA MARITIMA	2,911.26

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XA	XX	C108	XX	XXXX	XX	245	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs		72. Peso neto kgs		73. Codigo embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad comercial
03	01	573		dcma 20,187.25		dcma 15,750.00	CT	4125	1	KG	15,750.00

78. Valor FOB USD	79. Valor Fletes USD	Autoliquidación	Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
200,994.54	1,945.19		Arancel	82 0.00	83 591,090,876	84 0	85 0	86 0
80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD		IVA	87 0.00	88 591,090,876	89 0	90 0	91 0
30.35	66.02		Salvaguardia	92 0.00	93 0	94 0	95 0	96 0
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD		Derechos Compensatorios	97 0.00	98 0	99 0	100 0	101 0
2,041.56	0.00		Derechos Antidumping	102 0	103 0	104 0	105 0	106 0
84. Valor aduana USD	85. Código registro o llamado	86. Número	Sanción	107 0	108 0	109 0	110 0	
203,036.10	R	21644527	Rezago	111 0	112 0	113 0	114 0	
87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa NC	90. Cod. numero del Producto			Total	115 0	116 0
3	2015	XXXXXXXXX	0					

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con la señalada en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo no es suficiente, continúe el respaldo de este formulario)

DE: 33240102 SEDIDOS RTM9060547 DE 1 DE 2 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DEL 2014 LOS UNION EUROPEA Y EL (ESTATUTO TRIBUTARIO) DE CRÉDO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1484, ART. 424, MODIFICADO L. 786/2002, ART. 30, MODIFICADO, L. 1607/2012, ART. 36, BIENES EXCLUIDO 5 DEL IMPUESTO. MERCANCIA COMPRA CON EXIQUIBADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO, CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA N°: CR-20160011346 DE 27-08-2016, NUMERO DE LISTA 100218835040. PRODUCTO ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SOBRE A VAINILLA, VIVIR CON COMIDA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO @ PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION ENERGIA 1833 KJ,PROTEINA 16.16 G, GRASA 14.23 G,CARBOHIDRATOS (SIN FIBRA DIETARIA) 58.28 G,CARBOHIDRATOS (CON FIBRA DIETARIA) 62.65 G,DOS/INS|contenido al respaldo|

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago aforo No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración corrector	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482016000347331 133. Fecha: 2016 08 17
134. Levante No. 482016000273745	135. Fecha: 2016 - 08 - 17	Firma funcionario responsable 136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $: 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BOGOTA Autoadhesivo 01204108331151 Fecha presentación 2016-08-17 17:33:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 10 21:56

20162650817385

-Res Invima : 20150039830 2/10/2015 | Ensure Polvo

-Ofoo 0133 31/1/2019

2106.90.79.00 X

359

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000347331-3**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105 Continuación descripción mercancías (incluya marcas, calibres y otros)

L,25A 4.37 G, RUTENIO 9.5 G,VITAMINA_VITAMINA A (ACETATO) 407 MCG,VITAMINA A (ACETATO) 1525 UI,VITAMINA A (BETA CAROTENO) 203 UI,VITAMINA D3 4,8 MCG,VITAMINA D3_192 UI,VITAMINA E 8 MG,VITAMINA D 12 IU,VITAMINA K1 21.3 MCG,VITAMINA C 56 MG,ACIDO FOLICO 132 MCG, VITAMINA B1_0.81 MG,VITAMINA B2_0.81 MG,VITAMINA B6_1.02 MG,VITAMINA B12_1.52 MCG,NIACINA 8.3 MG,ACIDO PANTOTENICO 4.27 MG,BIO DINA 28.3 MCG,FO ING 138 MG,MINERALES_SODIO 366 MG,POTASIO 681 MG,CLORURO 559 MG,CALCIO 497 MG,FOSFORO 274 MG,MAGNESIO 31.2 MG,HIERRO 2.44 MG,ZINC 4,8 MG,MANGANESO 1,47 MG,COBRE 290 MCG,YODURO 65 MCG,SELENIO 22.4 MCG,CROMO 23.4 MCG,MOLIBDENO 42.7 MCG_INDICACIONES TERAPEUTICAS_NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA COMPLEMENTARIA EN CASOS DE NECESIDADES NUTRICIONALES ESPECIALES QUE REQUIERAN UN TRICIÓN ENTERAL_FORMA FARMACEUTICA_PO - POLVOS_TIPO DE EMPAQUE_LATA X 400 G SABOR VAINILLA_USO COMERCIAL_MARCA ENSURE_FABRICANTE Y PAIS_ABBOTT LABORATORIES S.A./ESPAÑA_REGISTRO SANITARIO RSIA10114515 VENCIMIENTO 2018/11/05 EXPEDIENTE 48814_MERCANCIA NUEVA F ABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ENSURE NG SWEET VAINILLA 400 GRS, 7372,8 KILOGRAMO NETO LOTE Nº: 8587SQU02// NUMERO DE LI STA_ 10081898350&0, PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A VAINILLA, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEAD A, ENSURE POLVO O PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_ENERGIA 1827 KJ,PROTEINA 16.16 G,GRASA 16.25 G,CARBOHIDRATOS (SIN FIBRA DIETAR IA) 58.28 G,CARBOHIDRATOS (CON FIBRA DIETARIA) 61.85 G,FOS/INULINA 4.37 G, HUMEDAD 3.5 G,VITAMINAS_VITAMINA A (ACETATO) 457 MCG, ITAMINA A (ACETATO) 1525 UI,VITAMINA A (BETA CAROTENO) 203 UI,VITAMINA D3 4.8 MCG,VITAMINA D3_192 UI,VITAMINA E 8 MG,VITAMINA E 1 2 IU,VITAMINA K1_21.3 MCG,VITAMINA C 56 MG,ACIDO FOLICO 132 MCG, VITAMINA B1_0.81 MG,VITAMINA B2_0.81 MG,VITAMINA B6_1.02 MG,VITA MINA B12_1.52 MCG,NIACINA 8.3 MG,ACIDO PANTOTENICO 4.27 MG,BIOTINA 10.3 MCG,COLINA 138 MG,MINERALES_SODIO 366 MG,POTASIO 681 MG,C LORURO 559 MG,CALCIO 497 MG,FOSFORO 274 MG,MAGNESIO 31 MG,HIERRO 2.44 MG,ZINC 4.8 MG,MANGANESO 1.47 MG,COBRE 290 MCG,YODURO 65 MC G,SELENIO 22.4 MCG,CROMO 23.4 MCG,MOLIBDENO 42.7 MCG_INDICACIONES TERAPEUTICAS_NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA COMPLEMENTARIA EN CASOS DE NECESIDADES NUTRICIONALES ESPECIALES QUE REQUIERAN NUTRICIÓN ENTERAL_FORMA FARMACEUTICA_PO - POLVOS_TIPO DE EMPAQUE_LATA X 900 G SABOR VAINILLA_USO COMERCIAL_MARCA ENSURE_FABRICANTE Y PAIS_ABBOTT LABORATORIES S.A./ESPAÑA_REGISTRO SANITARIO RSIA10114 4515 VENCIMIENTO 2018/11/05 EXPEDIENTE 48814_MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ENSURE NG SABOR VAINILLA 900 GRS, 6534 KILOGRAMO NETO LOTE Nº: 8635SQU02// NUMERO DE LISTA_ 10081898350&0, PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A CHOCOLATE, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA, ENSURE POLVO O_PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION:ENERGIA 1827 KJ,PR OTEINA 16.16 G,GRASA 16.25 G,CARBOHIDRATOS (SIN FIBRA DIETARIA) 58.28 G,CARBOHIDRATOS (CON FIBRA DIETARIA) 61.85 G,FOS/INULINA 4. 37 G, HUMEDAD 3.5 G,VITAMINAS:VITAMINA A (ACETATO) 457 MCG,VITAMINA A (ACETATO) 1525 UI,VITAMINA A (BETA CAROTENO) 203 UI,VITAMIN A D3 4.8 MCG,VITAMINA D3_192 UI,VITAMINA E 8 MG,VITAMINA E 12 IU,VITAMINA K1_21.3 MCG,VITAMINA C 56 MG,ACIDO FOLICO 132 MCG, VITAMINA B1_0.81 MG,VITAMINA B2_0.81 MG,VITAMINA B6_1.02 MG,VITAMINA B12_1.52 MCG,NIACINA 8.3 MG,ACIDO PANTOTENICO 4.27 MG,BIOTIN A 10.3 MCG,COLINA 138.2 MG,MINERALES:SODIO 366 MG,POTAS O 913 MG,CLORURO 559 MG,CALCIO 497MG,FOSFORO 229 MG,MAGNESIO 74.5 MG,HIER RO 3.15 MG,ZINC 4.78 MG,MANGANESO 1.85 MG,COBRE 407 MCG,YODURO 65.1 MCG,SELEN O 22.4 MCG,CROMO 28.3 MCG,MOLIBDENO 42.7 MCG_INDICA CIONES TERAPEUTICAS:NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA COMPLEMENTARIA EN CASOS DE NECESIDADES NUTRICIONALES ESPECIALES QUE REQUIERAN NUTRICIÓN ENTERAL_FORMA FARMACEUTICA_PO - POLVOS_TIPO DE EMPAQUE_LATA X 400 G SABOR CHOCOLATE_USO COMERCIAL_MARCA_ENSURE_FABRICA NTE Y PAIS_ABBOTT LABORATORIES S.A./ESPAÑA_REGISTRO SANITARIO RSIA10114515 VENCIMIENTO 2018/11/05 EXPEDIENTE 48814, MERCANCIA NU EVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ENSURE NG SABOR CHOCOLATE 400 GRS, 614,4 KILOGRAMO NETO LOTE Nº: 6128SQU02// NUMERO DE LISTA_ 10081898350&0, PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A FRESA, NUTRICION COMPLETA Y BALANCE ADA, ENSURE POLVO O PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION:ENERGIA 1827 KJ,PROTEINA 16.16 G,GRASA 16.25 G,CARBOHIDRATOS (SIN FIBRA DIET ARIA) 58.28 G,CARBOHIDRATOS (CON FIBRA DIETARIA) 61.85 G,FOS/INULINA 4.37 G, HUMEDAD 3.5 G,VITAMINAS:VITAMINA A (ACETATO) 457 MCG ,VITAMINA A (ACETATO) 1525 UI,VITAMINA A (BETA CAROTENO) 203 UI,VITAMINA D3 4.8 MCG,VITAMINA D3_193 UI,VITAMINA E 8 MG,VITAMINA E 12 IU,VITAMINA K1_21.3 MCG,VITAMINA C 56.9 MG,ACIDO FOLICO 132 MCG, VITAMINA B1 0.81 MG,VITAMINA B2_0.81 MG,VITAMINA B6_1.02 MG ,VITAMINA B12_1.52 MCG,NIACINA 8.34 MG,ACIDO PANTOTENICO 4.27 MG,BIOTINA 10.3 MCG,COLINA 138.2 MG,MINERALES:SODIO 366 MG,POTASIO 681 MG,CLORURO 559 MG,CALCIO 497 MG,FOSFORO 274 MG,MAGNESIO 31.2 MG,HIERRO 2.44 MG,ZINC 4.78 MG,MANGANESO 1.47 MG,COBRE 290 MCG,Y ODURO 65.1 MCG,SELENIO 22.4 MCG,CROMO 23.4 MCG,MOLIBDENO 42.7 MCG_INDICACIONES TERAPEUTICAS:NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA COMPL EMENTARIA EN CASOS DE NECESIDADES NUTRICIONALES ESPECIALES QUE REQUIERAN NUTRICIÓN ENTERAL_FORMA FARMACEUTICA:PO - POLVOS_TIPO DE EMPAQUE:LATA X 400 G SABOR VAINILLA_USO COMERCIAL_MARCA: ENSURE_FABRICANTE Y PAIS:ABBOTT LABORATORIES S.A./ESPAÑA_REGISTRO SANITARIO RSIA10114515 VENCIMIENTO 2018/11/05 EXPEDIENTE:48814,MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NUMERO DE LISTA_ 10081898350&0, PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A VAINILLA, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA, ENSURE POLVO O PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_ENERGIA 1827 KJ,PROTEINA 16.16 G,GRASA 16.25 G,CARBOHIDRATOS (SIN FIBRA DIETARIA) 58.28 G,CARBOHIDRATOS (CON FIBRA DIETARIA) 61.85 G,FOS/INULINA 4.37 G, HUMEDAD 3.5 G,VITAMINAS_VITAMINA A (ACETATO) 457 MCG,VITAMINA A (ACETATO) 1525 UI,VITAMINA A (BETA CAROTENO) 203 UI,VITAMINA D3 4.8 MCG,VITAMINA D3_192 UI,VITAMINA E 8 MG,VITAMINA E 12 IU,VITAMINA K1_21.3 MCG,VITAMINA C 56 MG,ACIDO FOLICO 132 MCG, VITAMINA B1_0.81 MG,VITAMINA B2_0.81 MG,VITAMINA B6_1.02 MG,VITAMINA B12_1.52 MCG,NIACINA 8.3 MG,ACIDO PANTOTENICO 4.27 MG,BIOTINA 10.3 MCG,COLINA 138 MG,MINERALES_SODIO 366 MG,POTASIO 681 MG,CLORURO 559 MG,CALCIO 497 MG,FOSFORO 274 MG,MAGNESIO 31 MG,HIERRO 2.44 MG,ZINC 4.8 MG,MANGANESO 1.47 MG,COBRE 290 MCG,YODURO 65 MCG,SELENIO 22.4 MCG,CROMO 23.4 MCG,MOLIBDENO 42.7 MCG_INDICACIONES TERAPEUTICAS_NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA COMPLEMENTARIA EN CASOS DE NECESIDADES NUTRICIONALES ESPECIALES QUE REQUIERAN NUTRICIÓN ENTERAL_FORMA FARMACEUTICA_PO - POLVOS_TIPO DE EMPAQUE_LATA X 400 G SABOR VAINILLA_USO COMERCIAL_MARCA_ENSURE_FABRICANTE Y PAIS_ABBOTT LABORATORIES S.A./ESPAÑA_REGISTRO SANITARIO RSIA10114515 VENCIMIENTO 2018/11/05 EXPEDIENTE:48814,MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ENSURE NG SABOR V ANILLA 400 GRS, 1229,8 KILOGRAMO NETO LOTE Nº: 6529SQU02.XXXX

360

REPUBLICA DE COLOMBIA DIAN

Declaración de Importación

Privada **500**

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Para uso de la agencia de aduanas cuando formule la declaración electrónicamente de forma anticipada)

4. Número de formulario **4820160003469O4-9**

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 6 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285600 | 12. Cód. Admón: 48 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 28 | 28. Cód. usuario:

29. Número documento de identificación: 33102803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cód.	34. No. Form. Inic. Anticipo	35. Año - Mes - Día	36. Cód. Admón	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cód. Admón
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cód. lugar ingreso de las mercancías	41. Cód. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007150761	2016 - 08 - 14	No. SUDJ26001A23QKM1	2016 - 08 - 05

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. E-mail: 5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Centro Gestor	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cve.
16291477	2016 - 08 - 02	249	1	043	11	EDUARDO L GERLEIN S A	2,911.26

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Compl. Importa.	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas / meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	72. Peso neto kgs.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Suspendidas	76. Cod. Unidad comercial	77. Cantidad comercial
03	01	249	14,390.48	10,850.22	PK	1874	1	KG	10,850.22

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
78,838.86	1,440.95	11.90	0.00	1,452.85	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código régimen y tramo	86. Número	87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cód. Alternativo Producto
80,291.71	R	21627062	3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	233,750,044	0	0	0
I.V.A.	0.00	233,750,044	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Cánones Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Cánones Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Recolle	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías (En esta descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas o la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y consecutivo si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO. 83240293 PEDIDOS_ 438283 ANC DI 1 DE 2 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 750 DE 20.0 TLC ESTADOS UNIDOS Y AV ARANCELARIO TRIBUTARIO DERECHO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 33. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 36. BIENES EXCLUIDOS DE L IMPUESTO. MERCANCIA CUMPLE CON SU ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESTRICTIVO CERTIFICADO INVIMA NO. 2R-20150121 2 DE 2016/08/17. NUMERO DE DESTA: 10669738034034. PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO PARA PROPOSITOS MÉDICOS ESPECIALES CARACTERISTICAS D, HIPERPROTEICO. PARA PERSONAS CON DIABETES O HIPERGLICEMIA QUE REQUIEREN RESTRICCION DE VOLUMEN Y/O MENOR DENSIDAD CALORICA. GL UCERNA 1.5 LCP. SABORIZADO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN ENERGÍA 1000 KCAL, PROTEÍNA 62.5 G, GRASA 36 G, CARBOHIDR(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores	128. Recibo oficial de pago anterior No.	129. Fecha
0	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX XX XX

130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración
Estado de Levante: Levante automático No hay aceptación ampliada		4820160003469O4 133. Fecha: 2016 08 17

134. Levante No.	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre
4820160002739B4	2016 - 08 - 17		137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 2383101883102? Fecha presentación 2016-08-17 16:39:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 10:16:13

20163706740779

30 +

— Res Invima 20160505091 30/12/2016 | Glucerna
2015042435 21/10/2015 | 1.5
— | LPC

Oficio 2393 5/12/2017

2106.90.90.00 X

361

DIAN — REPÚBLICA DE COLOMBIA | MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000346904-9**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105 Continuación descripción mercancías (incluya marcas, modelos y otros)

ATOS 130.1 G, FIBRA DIETARIA 16.1 G, TAURINA 165 MG, L-CARNITINA 215 MG, AGUA 938 G, VITAMINAS_ VITAMINA A 8860 UI, 2661 MCG-RE, BETA CAROTENO 3.5 MG, VITAMINA D 430 UI, 10.75 MCG, VITAMINA E 40 UI, 32.2 MG-TE, VITAMINA K 124.7 MCG, VITAMINA C 526 MG, ÁCIDO FÓLICO 400 MCG, TIAMINA (VITAMINA B1) 1.5 MG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 1.7 MG, V TAMINA B3 2 MG, VITAMINA B12 6 MCG, NIACINA 20 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 10 MG, BIOTINA 300 MCG, LECITINA 865 MG, COLINA 550 MG, MINERALES_ SODIO 1780 MG, POTASIO 2520 MG, CLORUROS 1600 MG, CALCIO 1300 MG, FÓSFORO 1000 MG, MAGNESIO 400 MG, HIERRO 18 MG, ZINC 15 MG, MANGANESO 2 MG, COBRE 2 MG, YODURO 150 MCG, SELENIO 70 MCG, CROMO 200 MCG, MOLIBDENO 95 MCG, AGUA, CARBONATO DE SODIO Y CALCIO, MALTODEXTRINA DE MAÍZ, ACEITE DE CÁRTAMO ALT O EN OMEGA, ACEITE DE CANOLA, ISOMALTULOSA, FRUCTOSA, AISLADO DE PROTEÍNA DE SOYA, SUCROGLICÉRIDOS DE COLINA, CITRATO DE SODIO, INOSITOL, ÁCIDO ASCÓRBICO, CLORURO DE COLINA, SOLDATO DE MAGNESIO, CARNITINA, TAURINA, CLORURO DE SODIO, D-ALFA TOCOFERIL L ACETATO, SULFATO FERROSO, NONA GALAC, SULFATO DE ZINC, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, SULFATO DE MANGANESO, ÁCIDO CÚPRICO, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, DIOX CARBONO, PALMITATO DE VITAMINA A, RIBOFLAVINA, NIT DRINATO DE CROMO, ÁCIDO FÓLICO, B OTINA, MOLIBDATO DE SODIO, SELENATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO, F LOQUINONA, CIANOCOBALAMINA, VITAMINA D3. CONTIENE LECHE E INGREDIENTES PROVENIENTES DE LA SOYA. INDICACIONES TERAPÉUTICAS_ PACIENTES DIABÉTICOS QUE PESAN AD EMÁS DE SU ENFERMEDAD INDICACIÓN DE RESTRICCIÓN DE LÍQUIDOS O INDICACIÓN PARA UN SOPORTE CON MAYOR DENSIDAD CALÓRICA_ PACIENTES C UE NO MANEJAN BIEN LA CARGA DE AGUA DE VOLUMEN COMO EN FALLA CARDIACA, FALLA RENAL, PACIENTES CIRROTICOS, HIPERTENSIÓN PORTAL Y O TROS, PACIENTES QUE PRESENTAN SOBRECARGA HÍDRICA, PACIENTES CON PROBLEMAS MECÁNICOS GASTROINTESTINALES QUE NO PERMITAN LA INFUSIÓ N DESCANSOS VOLUMENES DE NUTRICIÓN ENTERAL, PACIENTES CON DESVIACIÓN DE INTOLERANCIA A VOLUMENES ELEVADOS ADMINISTRADOS EN EL ESTO MAGO O PROBLEMAS DE MOTILIDAD GASTRICA (ANTECEDENTES DE CIRUGÍAS GÁSTRICAS, GASTROPARESIA Y OTROS). FORMA FARMACÉUTICA_ SUSPENSIÓ N. USO O DESTINO_ EN HOSPITALES. MARCA GLUCERNA. MERCANCÍA NUEVA. TIPO DE EMBALAJE Y PRESENTACIÓN COMERCIAL_ FRASCO PLÁSTICO COPOLÍM ERO ETILENO-PROPILENO 1000 ML. CIERRE FOIL DE PROPILENO CON COBERTA DE POLIURETANO. CASA DE COPOLÍMERO ETILENO-PROPILENO. EMPRES A FABRICANTE Y PAÍS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRITION CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. REGISTRO SANITARIO_ RSIA0283415 VIGE NTE HASTA_ 2017/03/23. EXPEDICIÓN_ 20134943. MERCANCÍA NUEVA_ FABRICADA EN 2016. NOMBRE COMERCIAL_ GLUCERNA 1.5C. 1. RIF DE 02-00, 10050,22 KILOGRAMO NETO 10.1 NO. 6780000,XXXX

362

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000347332-0

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 14. Teléfono: 6285600 | 12. Cód. Admón.: 48 | 16. Cód. Dpto.: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario:

29. Número documento de identificación: 33102803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase importación	32. Tipo declaración	33. Cod.	34 No Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cód. Aduana	37. Clase de Excepción	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cód. lugar ingreso de las mercancías	41. Cód. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007148755	2016 - 08 - 14	No. RTM9060547	2016 - 07 - 23

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cód.País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Aduana	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ Ext.
922064	2016 - 07 - 23	245	1	434	11	FRONTIER AGENCIA MARITIMA	2.911,26

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complemento	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas	64. Valor a pagar USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	245	24

68. Forma de pago de la Importación	69. Tipo de Importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs	72. Peso neto kgs	73. Código unidad	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad unid.
03	01	573	32,000.00	24,576.00	CT	4125	1	KG	24,576.00

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código régimen y modalidad	86. Número	87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód interno del Producto
392,631.06	3,799.81	59.29	126.98	3,988.08	0.00	396,619.14	R	21702169	3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	1,154,661,438	0	0	0
I.V.A.	0.00	1,154,661,438	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Recaudo	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías (Incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, modelos y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 032601B0 TENTADO_ RLM9060547 DE_ 2 DE 2 NOS NOMBRAMOS AL DECRETO 2247 DEL 2014 DLC UNION EUROPEA Y AL (ESTATUTO TRIBUTARIO; DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989, ART. 424, MODIFICADO... 700/2012, ART. 30, MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 36, BIENES EXCLUIDO E DEL IMPUESTO. MERCANCIA CUMPLE CON ADJUNTADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO, CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA N°; CN-20161211348 DE 17-08-2016, NUMERO DE LISTA 1208210835.46. PRODUCTO ALIMENTO EN POLVO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON OMS, PRO TEINA Y VITAMINA D. PRINCIPIO ACTIVO Y ORGANIZACIÓN CADA 100 GRAMOS DE POLVO CONTIENE PROTEÍNA 16,1600 G ,GRASA 14,2000 G,CAR BOHIDRATOS 57,2000 G,FRUCTOOLIGOSACÁRIDOS (FOS) 3,1300 G, HIDROXIMETILBUTIRATO DE CALCIO 3MB (CAHB) 2,2 (continúa en respaldo)

127. Valor pagos anteriores	128 Recibo oficial de pago anterior No.:	129. Fecha: XXXX XX XX
0	XXXXXXXXXXXXXXX	

130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración
Estado de cuenta: Levante automático No hay declaración posterior		482016000347332 133. Fecha 2016 08 17

134. Levante No 482016000273747	135. Fecha 2016 - 08 - 17	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997 Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996 Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BOGOTA Autoadhesivo 01204103331169 Fecha presentación 2016-08-17 17:35:00 Valor pagado 50

Fecha de Impresión: 2018-06-04 10:16:51

20163909579775

31

X

- Tos Inviima 20150438588 3/11/2015 | Ensure Advance Polvo

- 0400 2393 5/12/2017

2106 90 79.00 X

363

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000347332-0**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

166. Continuación descripción mercancías (incluye marcas, modelos y otros):

4000 G ,HUMEDAD 3,50000 G,VITAMINA A 1657 MCG RE; 1825,00000 UI,BETACAROTENO 120 MCG RE; 203,00000 UI,VITAMINA D3_ COLECALCIFEROL (5,25 MCG; 374,00000 UI ,VITAMINA E (8 MG TE; 12,00000 UI ,VITAMINA K1 21,00000 MG ,VITAMINA C 54,00000 MG ,ACIDO FOLICO 132,000 00 MCG ,TIAMINA (VITAMINA B1),8,000 MG,RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) ,81000 MG,VITAMINA B6 1,05000 MG,VITAMINA B12 1,50000 MCG ,NIACI NA 6,54000 MG ,ACIDO PANTOTENICO 4,67000 MG ,BIOTINA 18,00000 MCG ,COLINA 198,20000 MG ,YODO 366,00000 MG ,FOSFORO 870,00000 MG ,CLORURO 959,00000 MG ,CALCIO 600,00000 MG ,FOSFORO 639,00000 MG,MAGNESIO 56,00000 MG ,HIERRO 2,46000 MG,ZINC 2,61000 MG,MANGANES O 1,42000 MG,COBRE 300,00000 MCG,SODIO 65,12000 MG,SELENIO 22,60000 MCG ,CROMO 25,62000 MCG,MOLIBDENO 42,70000 MCG,PUEDE CONTENER DOSFATO TRICÁLCICO Y SILICATO DE MAGNESIO. FORMA FARMACÉUTICA_ POLVO. INDICACIONES TERAPÉUTICAS_ SUPLEMENTO NUTRICIONAL. US O_ EXTERNO. MARCA_ ENSURE. .TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACIÓN COMERCIAL_ LATA POR 400G SABOR A VAINILLA CON CUCHARA DOSIFICADORA EN P OLIETILENO DE ALTA DENSIDAD. NUEVA MERCANCIA_ AÑO DE FABRICACION_ 2016. FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT LABORATORIES S.A. C ON DOMICILIO EN CAMINO DE PURCHIL 68, GRANADA. EN ESPAÑA. REGISTRO SANITARIO_ INVIMA RSIAL6166615. VTO_ 2017/10/08. REFERENCIA_ 2 2943684. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE HMB VANILLA 400G, 24570 KILOGRAMO NETO NOTA A°: 6833QU.

482016000347332-0

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

364

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (favor de diligenciar esta información cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000346905-6

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 14. Teléfono: 6285600 | 12. Cód. Admón.: 48 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario:

29. Número documento de identificación: 33102803 | 30. Apellidos y Nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de la mercancía	41. Cod. Destino	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007158761	2016 - 08 - 14	No. SJDU26001A2SQKM1	2016 - 08 - 08

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. Email
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Aduana	56. Cod. Depto Destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15291477	2016 - 08 - 02	249	1	043	11	EDUARDO L GERLEIN S A	2,911.26

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cor Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas a meses	64. Valor aduana USD	65. Periodicidad del pago de cuotas	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902000	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la liquidación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	72. Peso neto kgs.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad comer.
03	01	249	kcms. 4,848.74	kcms. 3,959.79	PK	1874	1	KG	3,959.79

78. Valor FOB USD	79. Valor Fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Liquidación de fletes, seguros y otros gastos (USD)	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana $COP	85. Código negoc. o licencia	86. Número
15,814.82	289.05	2.39	0.00	291.44	0.00	46,106,266	R	21775772

87. Cod. divisas	88. AÑO	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	46,889,510	0	0	0
IVA	0.00	46,889,510	0	0	0
Extraordinaria	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sancion	0	0	0	0	
Rezagada	0	0	0	0	
		Total	0	0	0

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, serales y otros) (Si el campo es insuficiente continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03240283 PEDIDO 439295 ANT DI_ 2 DE 2 NOS ACOGIMOS AL DECRETO 730 DE 2012 DIC -ESTADOS UNIDOS Y AL ARTICULO 78 ADUANERO DECRE TO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DE L IMPUESTO, MERCANCIA COMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO CERTIFICADO INVIMA NO. CR-211661151 2 DE 2016/08/17. NUMERO DE LISTA: 1062683034284. PRODUCTO ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y FRIANCEADO, IP RA PACIENTES CON ALTOS REQUERIMIENTOS DE ENERGIA Y PROTEINAS. OSMOLITE , COMPOSICIÓN AGUA, MALTODEXTRINA DE MAÍZ, CASEINATO DE S ODIO Y CALCIO, ACEITE DE CÁRTAMO ALTO EN OLEICO, ACEITE DE CANOLA, ACEITE DE TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores	128. Recibo oficial de pago anterior No.	129. Fecha
0	XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX XX XX

130. Espacio reservado DIAN - Aforador o Autoridad aduanera	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración
Saldo de levante Levante a Inmediato No hay cuota de cosecha		482016000346905 133. Fecha: 2016 08 17

134. Levante No.	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre	137. C.C. No
482016000273885	2016 - 08 - 17			

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	998. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23831018831034 Fecha presentación 2016-08-17 16:40:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 10:09:26

20161173959057

32

X

-Pes Invima 2015036235 14/9/2015 | OSMOLITE HN PLUS

-Oficio 2369 1/12/2017

2106909000 X

365

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000346905-6**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

108. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

(MCT), FOSFATO TRIBÁSICO DE CALCIO, CITRATO DE SODIO, FOSFATO DIBÁSICO DE MAGNESIO, LECITINA DE SOYA, CITRATO DE POTASIO, CLORURO DE POTASIO, CLORURO DE MAGNESIO, GEL DE CELULOSA, ÁCIDO ASCÓRBICO, CLORURO DE COLINA, FOSFATO DIBÁSICO DE POTASIO, TAURINA, L-CA
NITINA, GOMA DE GUAYACOSA, SULFATO DE ZINC, ACETATO DE ACIDO TOCOFEROL, SULFATO FERROSO, N-ACILNAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, SULFA
TO DE MAGNESIO, SULFATO CÚPRICO, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, RIBOFLAVINA, BETA CAROTENO, VITAM
INA A PALMITATO, ÁCIDO FÓLICO, BIOTINA, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO, SELENITO DE SODIO, CLOQUINTOCA
CIANOCOBALAMINA, VITAMINA D3. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN_ ENERGÍA 120 KCAL, PROTEÍNA 5.50 G, GRASA 3.93 G, CARBOHIDRATOS 15
.74 G, L-CARNITINA 15.3 MG, TAURINA 15.3 MG, AGUA 82 G, VITAMINAS Y MINERALES, VITAMINA A 300 UI, VITAMINA D 40 UI, VITAMINA E 4.
5 UI, VITAMINA K 8 MCG, VITAMINA C 30 MG, ÁCIDO FÓLICO 60 MCG, TIAMINA (VITAMINA B1) 0.25 MG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 0.26 MG,
VITAMINA B6 0.3 MG, VITAMINA B12 0.90 MCG, NIACINA 3 MG, COLINA 80 MG, BIOTINA 40 MCG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 1.0 MG. SODIO 134 MG, PO
TASIO 181 MG, CLORURO 151 MG, CALCIO 120 MG, FÓSFORO 120 MG, MAGNESIO 40 MG, YODURO 15 MCG, MANGANESO 0.5 MG, CROMO 12 MG, ZINC
2.0 MG, HIERRO 1.8 MG, SELENIO 9 MCG, CROMO 12 MCG, MOLIBDENO 25 MCG. INDICACIONES TERAPÉUTICAS_ NUTRICIÓN ENTERAL. FORMA FARMACÉ
UTICA_ SUSPENSIÓN ORAL ESTERIL. USO O DESTINO_ EN HUMANOS. MARCA_ OSMOLITE. TIPO DE ENVASE_ FRASCO PET (LISTO PARA COLGAR) POR
1.0 LT. SUSTENTO ORAL ESTERIL. USO O DESTINO_ EN HUMANOS. MARCA_ OSMOLITE. TIPO DE ENVASE_ FRASCO PET (LISTO PARA COLGAR) POR
1.5 LT. EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRICION ALTAMIRA ESTADOS UNIDOS QUE CONTACTO UN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
REGISTRO SANITARIO_ RSIAL611785515. VIGENTE HASTA_ 2016/12/22. EXPEDIENTE_ 226883. MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN 2016. NOMBRE COM
ERCIAL_ OSMO 1.2 CAL,1.5L, RTH-6CT, CO. 3959,79 KILOGRAMO BAJO LOTE NO, 68705290.

482016000346905-6

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

366

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea el instructivo de instrucciones)

4. Número de formulario
482016000359434-5

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 7. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 14. Teléfono: 6285600 | 12. Cod. Admón: 48 | 10. Cod. Depto: 11 | 17. Cod. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social o denominación del declarante: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cod. usuario
29. Número documento de identificación: 33102803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase de documento	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No. Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Importación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Destino	42. Identificación de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007168795	2016 - 08 - 21	No. SUDU26001A27IMFV	2016 - 08 - 13

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC | 47. Ciudad: HARAHAN | 48. Cod País Exportador: 249
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. E-mail: 5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ Ofic.
15291622	2016 - 08 - 09	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S A	2,884.02

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902800	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	72. Peso neto kgs.	73. Código almacenaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad comercial
03	01	249	19,695.72	15,180.66	CT	1980	1	KG	15,180.66

78. Valor FOB USD	79. Valor Flete USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
58,387.20	1,730.00	8.82	0.00	1,738.82	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código régimen o tarifa	86. Numero
80,126.02	R	21699830

87. Cod. oficina	88. Año	89. Preimpreso No.	90. Cód interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	173,404,644	0	0	0
I.V.A.	0.00	173,404,644	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Reintegro	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías(No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO 03240394 PEDIDO 438296 EN EL 1 DE 1 BOLSAS AL DECRETO 730 DE 2012 TLC ESTADOS UNIDOS Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO, L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO, L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS D EL IMPUESTO, MERCANCIA CUMPLE CON EL REQUERIDO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO CERTIFICADO INVIMA NO. CR-20162127 EZ DE 2016/08/03. NUMERO DE LISTA 1062689034354. PRODUCTO ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIMI ENTOS AUMENTADOS EN CALORÍAS Y NITRÓGENO, CON TOLERANCIA LIMITADA AL VOLUMEN Y DEFICIENCIA TEMPRANA ENSURE PLUS HN, ESTIMULA ACTIV OR Y CONCENTRACION -HEARIA 6275 KJ (1320 JI SON SUMINISTRADAS POR 2,0 ML DE HIDROXIBUTIRATO, PROTEINA 67.7 G(continúa 5 respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo inicial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de Aforo: Levante Inmediato No hay declaración previa	131. Espacio reservado exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482016000359434 133. Fecha: 2016 08 23
134. Levante No 4820160000282486	135. Fecha: 2016 - 08 - 23	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.E. No

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 896. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 0901911139232 Fecha presentación 2016-08-23 17:10:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 10:24:29

20162097031455

33

-Res Invima 20150390831 29/9/2015 | Ensure Plus HN

-Oficio 2396 5/12/2017

2106.9079.00 X

367

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000359434-5**
Subpartida : **3004902000**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, calidad y otros)

, GRASA 48.1G, CARBOHIDRATOS 203.6 G, TAURINA 150 MG, L-CARNITINA 135 MG, AGUA 762 G, VITAMINA A 8320UI, VITAMINA D 400UI, VITAMINA E 45UI, VITAMINA K 90 MCG, VITAMINA C 240 MG, ACIDO FOLICO 800 MCG, TIAMINA (VITAMINA B1) 3.0 MG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 3. (BC, VITAMINA B6 4.0 MG, VITAMINA B12 12 MCG, NIACINA 40 MG, COLINA 600 MG, BIOTINA 600 MCG, ACIDO PANTOTENICO 20 MG, SODIO 1400 G, POTASIO 1800 MG, CLORURO 2750 MG, CALCIO 1000 MG, FOSFORO 1000 MG, MAGNESIO 400 MG, YODURO 150 MCG, MANGANESO 5.5MG, COBRE 2.0 PO, ZINC 23 MG, HIERRO 18 MG, SELENIO 70 MCG, CROMO .10 MG, MOLIBDENO 150 MCG, INDICACIONES TERAPEUTICAS NUTRIC ON ENTERAL TOTA L PARA PACIENTES CON BALANCE DE NITROGENO NEGATIVO FORMA FARMACEUTICA SUSPENSION ORAL, TIPO DE EMPAQUE FRASCO PET LISTO PARA CO LGAR) POR 1L, LATA DE ALUMINIO X 237 ML (8 OZ), USO HUMANO. MARCA ENSURE, FABRICANTE ABBOTT LABORATORIES, PAIS DE ORIGEN ESTA DOS UNIDOS DE AMERICA/ABBOTT LABORATORIES LIMITED, PAIS DE ORIGEN CANADA, REGISTRO SANITARIO INSA16118791S, VIGENCIA 2016/10/0 6, CONSECUTIVO 28906. MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN 2016. NOMBRE COMERCIAL ENSURE PLUS HN 12 RTH CRSCNS, 15180,66 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 6732LRNO.

482016000359434-5

Espacio para uso exclusivo de la Unidad Recaudadora

309

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año: **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: **4820160000359465-3**

Sección Cambiaria

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 9 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 16. Teléfono: 6285600 | 12. Cód. Admón.: 48 | 14. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad o Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cod. usuario:

29. Número documento de identificación: 93102803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Excepción	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	999CC	No. 116575007168793	2016 - 08 - 21	No. SUDU26001A27ISJE	2016 - 08 - 13

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC | 47. Ciudad: HARAHAN | 48. Cod. País Exportado: 249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. E-mail: 5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ vs
15291623	2016 - 08 - 09	249	1	043	11	EDUARDO J GERLEIN S A	2,884.02

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. Cantidad mercancía	64. Valor aduana USD	65. Periodicidad de pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C106	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad comer.
03	01	249	19,695.72		15,180.66		PK	1980	1	KG	15,180.66

78. Valor FOB USD	79. Valor flete USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Subtotal de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código régimen o especial	86. Número	87. Cod. clase	88. Año	89. Programa No.	90. Cód Interno del Producto
58,387.20	1,730.00	8.82	0.00	1,738.82	0.00	60,126.02	R	21699830	3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	173,404,644	0	0	0
I.V.A.	0.00	173,404,644	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Reintegro	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías/No. inciso, descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DE DECRETO PEDIDOS ASESES ART 21 1 DE 1 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2016 TLC ESTADOS UNIDOS Y AL ESTABLEJO CRECIMIENTO DECR 0.0 EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 32. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 36. BIENES EXCLUIDOS D EL IMPUESTO. MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO CERTIFICADO INVIMA NO. 03-20160117 SI DC 2016/08/23. NUMERO DE LISTA: 10626390034094. PRODUCTO: ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIM ENTRICIONALES ADECUADOS EN CALORÍAS Y NITRÓGENO, CON CONTRANCIA LIMITADA A: GLUCOSA Y SACAROSA TEMPRANA ENSURE PLUS HN, PRINCIPIOS ACTI VOS Y CONCENTRACION - MEZCLA 6276 MJ (1500 UI SON SUMINISTRADAS POR 2,5 MG DE BETACAROTENO), PROTEINA 62,7 (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Razón social de pago anterior: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Aforador asignado / Estado de levante / Levante automático / No hay deuda por pagar	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 4820160000359465 / 133. Fecha: 2016 08 23
134. Levante No: 4820160000282539	135. Fecha: 2016 - 08 - 23	Firma funcionario responsable / 136. Nombre / 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	998. Pago Total $: 0
		996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09019111392331 Fecha presentación 2016-08-23 17:10:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión. 2019-06-04 10:11:34

20163690580215

34

-Rbs Invima 20150388931 29/9/2015 | Ensure Advance HN

-Oficio 2396 5/12/2017

2106.90.79.00 X

369

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000359465-3**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105 Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, serie o otros)

O, GRASA 49.0G, CARBOHIDRATOS 203.6 G, ALANINA 150 MG, L-CARNITINA 100 MG, ACIDO 762 G, VITAMINA A 8320UI, VITAMINA D 400UI, VITAM
INA E 40UI, VITAMINA K 80 MCG, VITAMINA C 200 MG, ACIDO FOLICO 800 MCG, TIAMINA (VITAMINA B1) 3.0 MG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 3
.4MG, VITAMINA B6 4.0 MG, VITAMINA B12 12 MCG, NIACINA 40 MG, COLINA 600 MG, BIOTINA 600 MCG, ACIDO PANTOTENICO 20 MG, MOLIBDENO 1400
MG, POTASIO 1800 MG, CLORURO 1700 MG, CALCIO 1000 MG, FOSFORO 1000 MG, MANGANESO 40 MG, YODURO 150 MCG, MAGNESIO 400MG, COBRE 2.
0 MG, ZINC 25 MG, HIERRO 18 MG, SELENIO 70 MCG, CROMO 120 MCG, MOLYBDENO 150 MCG, INFORMACIONES TERAPEUTICAS NUTRICION ENTERAL TOT
AL PARA PACIENTES CON BALANCE DE NITROGENO NEGATIVO FORMA FARMACEUTICA SUSPENSION ORAL, TIPO DE EMPAQUE BÁSICO LPO (...) PARA C
OLGAR: POR LA LATA DE ALUMINIO X 237 ML (8 OZ), USO NOMBRE MARCA ENSURE, FABRICANTE ABBOTT LABORATORIES, PAIS DE ORIGEN EST
ADOS UNIDOS DE AMERICA/ABBOTT LABORATORIES LIMITED, PAIS DE ORIGEN CANADA, MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN 2016, REGISTRO SANITARIO
INVIMA2016M-0018919, VIGENCIA 2016/10/06, EXPEDIENTE 20036. NOMBRE COMERCIAL ENSURE PLUS HN 12 OTH ORIGAN, 15180,66 KILOGRAMO NET
LOTE NO. 6702L20G.

482016000359465-3

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

370

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (notas de digitación de este formulario y las aclaraciones a sus instrucciones)

4. Número de formulario
482016000367401-6

Importador

5. Número de identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285600 | 12. Cod. Admón: 48 | 16. Cod. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de identificación Tributaria (NIT): 900254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cod. usuario:

29. Número documento de identificación: 33102803 | 30. Apellidos y Nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod	34. No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón	37. Declaración de Importación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. Lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007166793	2016 - 08 - 21	No. SUDU26001A27IMH5	2016 - 08 - 13

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC | 47. Ciudad: HARAHAN | 48. Cod.País Exportador: 249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 D.STRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. E-mail: 5047340317

51. No. de Bodega	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Aduana	56. Cod. Cond. Destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cve
15291652	2016 - 08 - 10	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S A	2,884.02

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C105	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la mercancía	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	72. Peso neto kgs.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad comer.
03	01	249	7,018.78 kgs. dcms.	5,185.26 dcms.	CT	2161	1	KG	5,185.26

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste Valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
23,872.19	399.98	3.61	0.00	403.59	0.00	24,275.78	R	21775772

87. Cod. idioma	88. Año	89. Programa No.	90. Cód.Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	70,011,835	0	0	0
IVA	0.00	70,011,835	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Recargo	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías (Indique descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03240032 BEDIDOS_ 438264 NSI DE_ 1 DE 2 AGO ACOGEMOS AL DECRETO 790 DAL 2012 TLC ESTADOS UNIDOS Y AL (ESTATUTO TRIBUTARIO) DE CRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989, ART. 424. MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 98, BIENES EXCLUIDO S DEL IMPUESTO. MERCANCIA CUMPLE CON ETIQUETADO ESPECIFICADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA N°: CR-20160129039 DE 28-08-2016. NUMERO DE LISTA_ 1665120034434. PRODUCTO ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, CONTENTO Y BALANCEADO, PARA PACIENTES CON ALTOS REQUERIMIENTOS DE ENERGIA Y PROTEINAS. OSMOLITE , COMPOSICIÓN: AGUA, MALTODEXTRINA DE MAÍZ , CASEINATO DE SODIO Y CALCIO, ACEITE DE CÁRTAMO RICO EN OLEICO, ACEITE DE CANOLA, ACEITE DE TRIGLICERIDOS (cualquier) al respaldo!

127. Valor pagos anteriores: 0.	128. Relación efectiva de pago anterior: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación adicional. Estado de levante: Levante automático. No hay derecho a ser posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482016000367401. 133. Fecha: 2016 08 26

134. Levante No: 482016000288736	135. Fecha: 2016 - 08 - 26	Firma funcionario responsable	136. Nombre. 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción). Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $: 0
		996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo): BOGOTA. Autoadhesivo 01204103343034. Fecha presentación: 2016-08-26 17:42:00. Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 10:40:03

20162355168582

35

X

- Pos Invima 2015036235 14/9/2015 | OSMOLITE HN PLUS

- oficio 2369 1/12/2017

2106909000 X

331

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000367401-6**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

108 Continuación descripción de Unidades (Incluya Medida Sanitaria y otros)

DE CADENA MEDIA (MCT), FOSFATO TRIBÁSICO DE CALCIO, CITRATO DE SODIO, FOSFATO DIBÁSICO DE MAGNESIO, LECITINA DE SOYA, CITRATO DE POTASIO, CLORURO DE POTASIO, CLORURO DE MAGNESIO, GEL DE CELULOSA, ÁCIDO ASCÓRBICO, CLORURO DE COLINA, FOSFATO DIBÁSICO DE POTASIO, TAURINA, L-CARNITINA, GOMA DE CELULOSA, SULFATO DE ZINC, ACETATO DE ALFA TOCOFEROL, SULFATO FERROSO, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CÚPRICO, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, RIBOFLAVINA, BETA CAROTENO, VITAMINA A PALMITATO, ÁCIDO FÓLICO, BIOTINA, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO, SELENATO DE SODIO, FILOQUINONA, CIANOCOBALAMINA, VITAMINA D3. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN_ ENERGIA 285 KCAL, PROTEINA 13.2 G, GRASA 9.9 G, CARBOHIDRATOS TOTALES 37.5 G, L-CARNITINA 36 MG, TAURINA 36 MG, AGUA 193 G, VITAMINAS Y MINERALES, VITAMINA A 1190 UI, VITAMINA D 99 UI, VITAMINA E 10 UI, VITAMINA K 25 MCG, VITAMINA C 72 MG, ÁCIDO FÓLICO 145 MCG, TIAMINA (VITAMINA B1) 0.64 MG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 0.86 MG, NIACINA 7.2 MG, COLINA 145 MG, BIOTINA 110 MCG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 3.6 MG, VITAMINA B6 0.72 MG, VITAMINA B12 1.2 MCG, VITAMINA C 72 MG, CALCIO 285 MG, FÓSFORO 285 MG, MAGNESIO 66 MG, YODURO 36 MCG, MANGANESO 1.2 MG, SODIO 390 MG, POTASIO 430 MG, CLORURO 370 MG, CALCIO 285 MG, FÓSFORO 285 MG, MAGNESIO 66 MG, YODURO 36 MCG, MANGANESO 1.2 MG, COBRE 0.06 MG, ZINC 5.4 MG, HIERRO 4.3 MG, SELENIO 14 MCG, CROMO 19 MCG, MOLIBDENO 36 MCG. INDICACIONES TERAPÉUTICAS_ NUTRICION Y VIA ORAL (VO) O SUS EQUIVALENTES POR SONDA. USO O DESTINO_ ZN HUMANOS. MARCA_OSMOLITE_. TIPO DE EMPAQUE_ LATA DE ALUMINIO POR 237 ML O POR PLA. EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRITION ACTUALMENTE ESTADOS UNIDOS CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. REGISTRO SANITARIO_ RSIA1611785151. VIGENTE HASTA_ 2018/12/02, EXPEDIENTE_ 226983.. NOMBRE COMERCIAL_ OSMOLITE PLUS 80Z CAN COLOMBIA, 4408,63 KILOGRAMO NETO LOTE N°: 87896R85. M

REPÚBLICA DE COLOMBIA — DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (debe ser impreso este formulario sin saltos adicionales de instrucciones)

4. Número de formulario: 482016000367400-9

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 14. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 16. Teléfono: 6285600 | 12. Cód. Admón: 48 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Ítem usuario: 26 | 29. Cód. usuario:

28. Número documento de identificación: 53102603 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34 No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón
C2	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. Lugar Ingreso de las Mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007168795	2016 - 08 - 21	No. SUDU26001A27HHS	2016 - 08 - 13

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC | 47. Ciudad: HARAHAN | 48. Cod.País Exportador: 249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. E-Mail: 5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procede de:	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Banderas	56. Cod. Cuota Partes	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cve.
15291682	2016 - 08 - 10	249	1	434	11	EDUARDO L GERLE N S A	2,884.02

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	086

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país origen	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código empaque	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. Unidad comercial	77. Cantidad dcms.
C3	Q1	249	12,807.39	9,822.70	CT	2181	1	KG	9,822.70

78. Valor FOB USD	79. Valor Fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código régimen o libranza	86. Número
78,380.52	1,330.02	11.98	0.00	1,342.00	0.00	80,722.52	R	21699830

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód. Interno del Producto
S	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	232,805,362	0	0	0
I.V.A.	0.00	232,805,362	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Recargo	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías/No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas ni la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros/Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03240379 PERIODO_ 438284 ANI 01_ 1 DE 2 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 430 DEL 2012 LOS ESTADOS UNIDOS Y EL INSTRUCTIVO 1/ADUANAS/01 DI CRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424. MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDO S DEL IMPUESTO. MERCANCIA CUMPLE CON ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA N°: CR 2016012039 DE 26-08-2016. NUMERO DE LOTE_ 10E2390034034. PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO PARA PROPÓSITOS MEDICOS ESPECIALES, D ENSAMENTE CALÓRICO, HIDROLIZADO, CON ARGININA, PARA PACIENTES CON ERRORES CONGENITOS DEL METABOLISMO DE LOS AMINOACI DOS (Caja 100 ML CONTIENE PROTEINAS TOTALES 6,1 G CORRESPONDIENTES A EQUIVALENTE DE SOLIDO NUTRICIONALES HIDROLI (continúa al respaldo)

97. Valor pagos anteriores: 0	125. Tasa de cambio de pago aduanero: XXXXXXXXXXXXXX	128 Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera: Estado de levante: (puerto aeropuerto) No hay declaración sector	131. Espacio reservado del Grupo de Ventanilla de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482016000367400 133. Fecha: 2016 08 26

134. Levante No. 482016000288735	135. Fecha: 2016 - 08 - 26	Firma funcionario responsable	136. Nombre	137. C.C. No

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $: 0 — 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo): BOGOTA Autoadhesivo 01204103343027 Fecha presentación 2016-08-26 17:41:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión 2019-06-04 10:23:10

20164217779664

-Reg Invima 2015039878 2/10/2015 | Perative

-Oficio 2357 1/12/2017

2106.90.90.00 X

337

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000367400-9**
Subpartida : **30049029OO**

Página 1 de 1

705. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, modelos y otros)

RADO 4,8 G, HIDROLIZADO DE PROTEINA DE 2 G, LECITINA DE SOYA 0,153 G, GRASAS TOTALES 5,74 G CORRESPONDIENTES A ACEITE DE CANOLA 1,5 G, ACEITE DE TRIGLICERIDOS DE CADENA MEDIA 1,5 G, ACEITE DE MAIZ 0,74 G, CARBOHIDRATOS TOTALES 17,7 G CORRESPONDIENTES A MALTODEXTRINA 17,76 G, CARNITINA 24 MG, TAURINA 14 MG, VITAMINA A 960UI, VITAMINA D3 400UI, VITAMINA K 7 MCG, VITAMINA C 20,5 MG, ACIDO FOLICO 53 MCG, TIAMINA CLORHIDRATO (VIT B1) 0,25 MG, VITAMINA B2 0,28 MG, PIRIDOXINA CLORHIDRATO (VIT B6) 0,303 MG, VITAMINA B12 0,79 MCG, BIOTINA 39,6 MCG, CLORURO DE COLINA 69,03 MG, CITRATO DE POTASIO 182,4 MG EQUIVALENTE A 85,2 MG DE POTASIO, CLORURO DE POTASIO 5,53 MG EQUIVALENTE A 2,9 MG DE POTASIO Y 2,63 DE CLORUROS, PANTOTENATO DE CALCIO 3,01 MG EQUIVALENTE A 1,4 MG DE ACIDO PANTOTENICO Y 0,25 MG DE CALCIO, FOSFATO TRIBASICO DE CALCIO 226,50 MG EQUIVALENTE A FOSFORO 72,1 MG Y 87,8 DE CALCIO, FOSFATO DIBASICO DE POTASIO 240,6 MG EQUIVALENTE A 17,82 MG DE FOSFORO Y A 107,91 MG DE POTASIO, CLORURO DE MAGNESIO 138,72 MG EQUIVALENTE A MAGNESIO 33,48 Y 103,72 DE CLORUROS, YODURO DE POTASIO 17 MCG EQUIVALENTE A 13 MCG DE YODO Y 3,99 MG DE POTASIO, SULFATO DE MANGANESO MONOHIDRATADO 1,38 MG EQUIVALENTE A 0,45 MG DE MANGANESO, SULFATO CUPRICO PENTAHIDRATADO 0,71 MG EQUIVALENTE A 0,18 MG DE COBRE, SULFATO DE ZINC MONOHIDRATO 3,46 MG EQUIVALENTE A 2 MG DE ZINC, CITRATO FERROSO MONOHIDRATO 4,87 MG EQUIVALENTE A 1,60 MG DE HIERRO, SELENATO DE SODIO 14,36 MCG EQUIVALENTE A 6 MCG DE SELENIO Y 8,15 MCG DE SODIO, CLORURO DE CROMO HEXAHIDRATO 66,58 MCG EQUIVALENTE A 12 MCG DE CROMO Y A 37,87 MCG DE CLORURO, MOLIBDATO DE SODIO DIHIDRATO 34,25 MCG EQUIVALENTE A 2,5 DE MOLIBDENO Y 6,46 MCG DE SODIO,INDICACIONES TERAPEUTICAS COMPLEMENTO NUTRICIONAL CON VITAMINAS Y MINERALES, FORMA FARMACEUTICA SOLUCION PARA ADMINISTRACION ENTERAL U ORAL, TIPO DE EMPAQUE FRASCO PET PLASTICO PARA COLGAR POR 1L, CAJA POR 8 OZ (237 ML), USO HUMANO, MARCA PERATIVE, FABRICANTE ABBOTT NUTRITION, PAIS DE ORIGEN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, REGISTRO SANITARIO INVIMA2017M-0018615, VIGENCIA 2017/12/04, EXPEDIENTE 19978390, NOMBRE COMERCIAL PERATIVE 1L CX3, 9529,70 KILOGRAMO NETO LOTE N°: 66851940, MERCANCIA NUEVA, FABRICADA AÑO 2016.

482016000367400-9

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

374

REPÚBLICA DE COLOMBIA — DIAN

Declaración de Importación

Privada | **500**

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea las instrucciones)

4. Número de formulario **482016000372819-0**

Declarante

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285600 | 16. Cód. Adm.: 48 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad/Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 25 | 28. Cód. usuario

29. Número documento de identificación: 33102603 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Casa (modelo)	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
C2	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Modalidad de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007168421	2016 - 08 - 21	No. RTM9060878	2016 - 07 - 30

48. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LOGISTICS B.V. | 47. Ciudad: ZWOLLE | 46. Cod Pais Exportador: 573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 6011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE | 50. E-mail: 38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Sitio/Aduana	56. Cod. Depósito	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ 0%
922581	2016 - 07 - 30	249	1	043	11	FRONTIER AGENCIA MARITIMA	2,916.67

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod Complementario	61. Cod Suplementario	62. Cod Medidad	63. No. cuotas	64. Valor costa USD	65. Periodicidad de pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	245	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs	dcms	72. Peso neto kgs	dcms	73. Codigo unidad comercial	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad comer.
03	01	573	48,354.00		33,916.80		CT	5380	2	KG	33,916.80

78. Valor FOB USD	79. Valor flete USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código régimen y clase	86. Número	87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód interno del Producto
432,430.75	4,575.33	55.30	143.35	4,783.98	0.00	437,214.73	R	21644527	3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	1,274,773,872	0	0	0
I.V.A.	0.00	1,274,773,872	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sancion	0	0	0	0	
Recargo	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías(No. exacto de descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, serviales y otros) (Si el espacio es insuficiente, continúe el respaldo de este formulario)

DO_ 03240284 PEDIDO8_ 429662 ANI DI_ 0 DA 6 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 0247 DE 2016 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DE L IMPUESTO. MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO CERTIFICADO INVIMA NO. CA-2015012034 3 DE 29/09/2015. NUMERO DE LISTA 10201678350A0. PRODUCTO ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A VAINILLA, NO TRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO O PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION ENERGIA 1927 KJ, PROTEINA 15.10 G,GRASA 14.00 G,CARBOHIDRATOS (SIN FIBRA DIETARIA) 58.78 G,CARBOHIDRATOS (CON FIBRA DIETARIA) 62.78 G,FOSFORO 1.34 G, HDMF(condición a respaldo)

127. Valor pagos anteriores	0	128. Recibo oficial de pago aduanero No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera. Estado de levante: Levante ordinario		131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482016000372819
Numero declaración corregir:			133. Fecha: 2016 08 30
134. Levante No. 482016000293418	135. Fecha: 2016 - 08 - 30	Firma funcionario responsable	136. Nombre: 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $: 0 — 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) POPULAR Autoadhesivo 0223301040572 Fecha presentación 2016-08-30 18:56:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 10:10:48

20163045172709

37

- Res Invima 20150398 30 2/10/2015 | ENSURE Polvo X
- 0100 0133 31/1/2018

2106.90 79.00 X

335

DIAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000372819-0**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

106 Continuación descripción mercancías (marcas, modelos, calidades y demás)

ORO 3.6 G,VITAMINAS VITAMINA A (ACETATO) 457 MCG,VITAMINA A (ACETATO) 1525 IU,VITAMINA A (BETA CAROTENO) 205 IU,VITAMINA D3 4.8 M
CG,VITAMINA D3 193 IU,VITAMINA E 8 MG,VITAMINA K 21.5 MCG,VITAMINA C 54.6 MG,ACIDO FOLICO 132 MCG, VITAMINA B1_0.
81 MG,VITAMINA B2 0.81 MG,VITAMINA B6 1.02 MG,VITAMINA B12 1.62 MCG,NIACINA 8.3 MG,ACIDO PANTOTENICO 4.27 MG,BIOTINA 10.3 MCG,COL
INA 196.7 MG,MINERALES;SODIO 386 MG,POTASIO 691 MG,CLORURO 553 MG,CALCIO 457 MG,FOSFORO 276 MG,MAGNESIO 81 MG,HIERRO 2.44 MG,ZINC 4
.8 MG,MANGANESO 1.62 MG,COBRE 290 MCG,YODURO 65 MCG,SELENIO 22.4 MCG,CROMO 22.4 MCG,MOLIBDENO 42.7 MCG_INDICACIONES TERAPEUTICAS
NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA COMPLEMENTARIA EN CASOS DE NECESIDADES NUTRICIONALES ESPECIALES QUE REQUIERAN NUTRICIÓN ENTERAL_F
ORMA FARMACEUTICA_PO - POLVOS TIPO DE EMPAQUE LATA X 400 G SABOR VAINILLA USO_HUMANO MARCA ENSURE FABRICANTE Y PAIS_ABBOTT LABORA
TORIES S.A./ESPAÑA REGISTRO SANITARIO RSIA101114515 VENCIMIENTO 2018/11/05 EXPEDIENTE_48614.MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016..
NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE NG SWEET VAINILLA 400 GRS, 14360 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 65239Q00// NUMERO DE LISTA 1008167835002, PR
ODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A VAINILLA, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO O PRIN
CIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION ENERGIA 1827 KC,PROTEINA 16.16 G,GRASA 14.23 G,CARBOHIDRATOS (SIN FIBRA DIETARIA) 58.28 G,CARBOHIDRA
TOS (CON FIBRA DIETARIA) 62.65 G,FOS/INULINA 4.37 G, HUMEDAD 3.5 G,VITAMINAS VITAMINA A (ACETATO) 457 MCG,VITAMINA A (ACETATO) 15
25 IU,VITAMINA A (BETA CAROTENO) 205 IU,VITAMINA D3 4.8 MCG,VITAMINA D3_193 IU,VITAMINA E 8 MG,VITAMINA E 12 IU,VITAMINA K1 21.5
MCG,VITAMINA C 55 MG,ACIDO FOLICO 132 MCG, VITAMINA B1_0.81 MG,VITAMINA B2_0.81 MG,VITAMINA B6_1.02 MG,VITAMINA B12 1.62 MCG,NIAC
INA 8.3 MG,ACIDO PANTOTENICO 4.27 MG,BIOTINA 10.3 MCG,COLINA 130 MG,MINERALES;SODIO 386 MG,POTASIO 691 MG,CLORURO 553 MG,CALCIO 4
57 MG,FOSFORO 276 MG,MAGNESIO 81 MG,HIERRO 2.44 MG,ZINC 4.8 MG,MANGANESO 1.62 MG,COBRE 290 MCG,YODURO 65 MCG,SELENIO 22.4 MCG,CRO
MO 22.4 MCG,MOLIBDENO 42.7 MCG_INDICACIONES TERAPEUTICAS NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA COMPLEMENTARIA EN CASOS DE NECESIDADES N
UTRICIONALES ESPECIALES QUE REQUIERAN NUTRICIÓN ENTERAL_FORMA FARMACEUTICA_PO - POLVOS TIPO DE EMPAQUE LATA X 400 G SABOR VAINILL
A USO HUMANO MARCA ENSURE FABRICANTE Y PAIS_ABBOTT LABORATORIES S.A./ESPAÑA REGISTRO SANITARIO RSIA101114515 VENCIMIENTO 2018/11/
05 EXPEDIENTE_48614.MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016.. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE NG SWEET VAINILLA 900 GRS, 14256 KILOGRAMO N
ETO LOTE NO. 61525Q002, 6837400?// NUMERO DE LISTA 1008168886040, PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES
SABOR A CHOCOLATE. NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO O PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION:ENERGIA 1827 KC,PROTEINA 16.1
6 G,GRASA 14.23 G,CARBOHIDRATOS (SIN FIBRA DIETARIA) 58.28 G,CARBOHIDRATOS (CON FIBRA DIETARIA) 62.65 G,FOS/INULINA 4.37 G, HUMED
AD 3.5 G,VITAMINAS;VITAMINA A (ACETATO) 457 MCG,VITAMINA A (ACETATO) 1525 IU,VITAMINA A (BETA CAROTENO) 205 IU,VITAMINA D3 4.82 M
CG,VITAMINA D3 193 IU,VITAMINA E 8 MG,VITAMINA E 12 IU,VITAMINA K1 21.5 MCG,VITAMINA C 54.6 MG,ACIDO FOLICO 132 MCG, VITAMINA B1_
0.81 MG,VITAMINA B2 0.81 MG,VITAMINA B6 1.02 MG,VITAMINA B12 1.62 MCG,NIACINA 8.34 MG,ACIDO PANTOTENICO 4.27 MG,BIOTINA 10.3 MCG,
COLINA 196.7 MG,MINERALES;SODIO 386 MG,POTASIO 691 MG,CLORURO 639 MG,CALCIO 44748,2083080 238 MG,MAGNESIO 74.3 MG,HIERRO 3.76 MG,
ZINC 4.78 MG,MANGANESO 1.63 MG,COBRE 317 MCG,YODURO 65.1 MCG,SELENIO 22.4 MCG,CROMO 20.8 MCG,MOLIBDENO 42.7 MCG_INDICACIONES TERA
PEUTICAS;NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA COMPLEMENTARIA EN CASOS DE NECESIDADES NUTRICIONALES ESPECIALES QUE REQUIERAN NUTRICIÓN
ENTERAL_FORMA FARMACEUTICA;PO - POLVOS TIPO DE EMPAQUE;LATA X 400 G SABOR CHOCOLATE USO;HUMANO;MARCA;ENSURE FABRICANTE Y PAIS;ABB
OTT LABORATORIES S.A./ESPAÑA REGISTRO SANITARIO RSIA101114515 VENCIMIENTO 2018/11/05 EXPEDIENTE;48614.MERCANCIA NUEVA FABRICADA E
N EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE NG SWEET CHOCOLATE 400 GRS, 614,4 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 64389Q00// NUMERO DE LISTA 1008167
9938040, PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A FRESA. NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLV
O O PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION:ENERGIA 1827 KC,PROTEINA 16.16 G,GRASA 14.23 G,CARBOHIDRATOS (SIN FIBRA DIETARIA) 58.28 G,CA
RBOHIDRATOS (CON FIBRA DIETARIA) 62.65 G,FOS/INULINA 4.37 G, HUMEDAD 3.5 G,VITAMINAS;VITAMINA A (ACETATO) 457 MCG,VITAMINA A (ACE
TATO) 1525 IU,VITAMINA A (BETA CAROTENO) 205 IU,VITAMINA D3 4.82 MCG,VITAMINA D3_193 IU,VITAMINA E 8 MG,VITAMINA E 12 IU,VITAMINA
K1_21.3 MCG,VITAMINA C 54.6 MG,ACIDO FOLICO 132 MCG, VITAMINA B1_0.81 MG,VITAMINA B2 0.81 MG,VITAMINA B6_1.02 MG,VITAMINA B12 1.
62 MCG,NIACINA 8.34 MG,ACIDO PANTOTENICO 4.27 MG,BIOTINA 10.3 MCG,COLINA 196.7 MG,MINERALES;SODIO 386 MG,POTASIO 691 MG,CLORURO 5
53 MG,CALCIO 457 MG,FOSFORO 276 MG,MAGNESIO 81.3 MG,HIERRO 2.44 MG,ZINC 4.78 MG,MANGANESO 1.62 MG,COBRE 290 MCG,YODURO 65.1 MCG,S
ELENIO 22.4 MCG,CROMO 22.4 MCG,MOLIBDENO 42.7 MCG_INDICACIONES TERAPEUTICAS;NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA COMPLEMENTARIA EN CA
SOS DE NECESIDADES NUTRICIONALES ESPECIALES QUE REQUIERAN NUTRICIÓN ENTERAL FORMA FARMACEUTICA;PO - POLVOS TIPO DE EMPAQUE;LATA X
400 G SABOR FRESA USO; HUMANO. MARCA; ENSURE FABRICANTE Y PAIS;ABBOTT LABORATORIES S.A./ESPAÑA REGISTRO SANITARIO RSIA101114515 V
ENCIMIENTO 2018/11/05 EXPEDIENTE;48614.MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE NG SWEET FRESA 400 GRS, 3
686,4 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 65194Q00?.

482016000372819-0

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482016000372316-8

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285600 | 12. Cód. Admón.: 48 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Mundial: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario:

29. Número documento de identificación: 33102803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007168791	2016 - 08 - 22	No. SUDU28001A24A5MT	2016 - 08 - 13

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC | 47. Ciudad: HARAHAN | 48. Cod.País Exportador: 249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. E-mail: 5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ o/v.
15291633	2016 - 08 - 09	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S A	2,915.67

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	095

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	72. Peso neto kgs.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad comer.
03	01	249	3,806.96	2,903.20	CT	1342	1	KG	2,903.20

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número	87. Cod. oficina	88. Año	89. Progresivo No.	90. Cód.Interno del Producto
13,089.04	355.27	1.94	0.00	357.25	0.00	13,446.29	R	21754930	3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	38,204,944	0	0	0
I.V.A.	0.00	38,204,944	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Reexte	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, serie/es y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de esta formulario)

DO_ 03940367 PEDIDOS_ 438446 ANT DI_ 2 DE 2 NACIONALIZACION PARCIAL PRIMER RETIRO DE 1342 CAJAS. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2012 TLC ESTADOS UNIDOS Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424, MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30, MODIFICADO, L. 1607/2012, ART. 38, BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO INVIMA NO. CR-20150124G7 DE 2016/08/30 NUMERO DE LISTA 10566790340034. PRODUCTO_ ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D, SABOR CHOCOLATE. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN_ ENERGÍA 125 KCAL, 4 UIDC COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D, SABOR CHOCOLATE. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN_ ENERGÍA 125 KCAL, 4 41 KJ, PROTEÍNA 5.08 G, GRASA 3.36 G, ÁCIDO LINOLEICO 1585 MG, ÁCIDO LINOLENICO 154 MG, GRASA SACURADA 0.42 (continúe al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración anterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482016000372316 133. Fecha: 2016 08 30
134. Levante No. 482016000293365	135. Fecha: 2016 - 08 - 30	Firma funcionario responsable 136. Nombre 137. C.C. NA

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $: 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BOGOTA Autoadhesivo 01204108348153 Fecha presentación 2016-08-30 17:44:00 Valor pagado $0

Fecha de impresión: 2019-06-04 09:48:08

20163273692033

- TDS INVIMA 20150124G7 1/4/2015 | Enviar Adunc. Inquidos
- CAMBIO 0132 31/1/2019

2106.90.79.00.X

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000372316-8**
Subpartida : **3004902900**

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, serales y otros)

G, GRASA TRANS 0 G, GRASA POLIINSATURADA 1.69 G, GRASA MONOINSATUARDA 1.05 G, CARBOHIDRATOS 13.5 G, FIBRA DIETARIA 0 G, AZÚCARES 9.3 G, COLESTEROL 2.1 MG, AGUA 82.7 G, VITAMINAS_ VITAMINA A_ 526 UI, 158 MCG-RE, VITAMINA D_ 67.5 UI. 1.7 MCG, VITAMINA E_ 3.16 UI. 2.11 MG-TE, VITAMINA K_ 6.44 MCG, VITAMINA C_ 12.7 MG, ÁCIDO FÓLICO 42.2 MCG, VITAMINA B1 0.16 MG, VITAMINA B2 0.18 MG, VITAMINA B6 0.211 MG, VITAMINA B12 0.63 MCG, NIACINA 2.11 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 1.06 MG, BIOTINA 31.6 MCG, COLINA 34.8 MG, MINERALES_ SODIO 101 MG, POTASIO 386 MG, CLORURO 59.1 MG, CALCIO 148 MG, FÓSFORO 148 MG, MAGNESIO 42.2 MG, HIERRO 1.90 MG, ZINC 1.58 MG, MANGANESO 0.507 MG, COBRE 0.211 MG, YODO 16.1 MCG, SELENIO 7.38 MCG, CROMO 10.1 MCG, MOLIBDENO 15.8 MCG, TIPO DE EMBAQUE PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237ML C/U (8 ONZ),FORMA FARMACEUTICA_ LIQUIDO, INDICACIONES TERAPEUTICAS_ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D DISEÑADO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES NUTRICIONALES DE LA POBLACIÓN ADULTA, MARCA_ ENSURE, USO_ HUMANO, REGISTRO SANITARIO RSIAL6I176913, VIGENCIA_ 2025/04/22, EXPEDIENTE_ 20091279, MERCANCIA NUEVA AÑO DE FABRICACION 2016, NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE AVANCE RPH CHOC 802 CO. 2903,2 KILOGRAMO NETO.LOTE NO. 6d473RR.

482016000372316-8

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (antes de originar este formulario lea cuidadosamente el instructivo)

4. Número de formulario

482016000372315-0

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285600 | 12. Cód. Admón: 48 | 16. Cód. Opto: 11 | 17. Cód. Ciudad/Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario:

29. Número documento de identificación: 33102803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No. Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Expertación No.	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99999	No. 116575007168731	2016 - 08 - 22	No. SUDU26001A24A5MT	2016 - 08 - 18

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC | 47. Ciudad: HARAHAN | 48. Cód. País Exportación: 249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. E-mail: 5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Aduana	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ Cnv
15281693	2016 - 08 - 09	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S A	2.915,87

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Consolidado	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modelo/Ref.	63. No. cuotas pactadas	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad de pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	066

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	3,820.17	2,950.11	CT	1342	1	KG	2,950.11

78. Valor FOB USD	79. Valor Fletes USD
13,456.03	365.28

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
2.03	0.00

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
367.31	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código negociación	86. Número
13,825.34	R	21677214

87. Cod. idioma	88. Año	89. Programa No.	90. Cod interno del Prod. cnv
S	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	40,310.129	0	0	0
IVA	0.00	40,310.129	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Reserva	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías (Para esta descripción de las mercancías a importar con la señalada en el arancel se subrayan en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO. 01240367 PEDIDOS 438446 ANC DI 1 DE 2 NACIONALIZACION PARCIAL PRIMER RETIRO DE 1342 CAJAS. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2012 TLC ESTADOS UNIDOS Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424. MODIFICADO L. 788/2002, ART. 39. M ODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO.ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTABLECIDO EN EL REGLAMEN TO TECN CE MASSOTENO/CERTIFICADO INSIMA NO.CR-20160118C DE 2016/08/30 SOBRE DE LECHE 0262377034084 PRODUCTO ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOH. BRAPOS DE DIGESTION FACIL SUDOR VAINILLA, PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_ BRAMEIA. KCAL. 2707 KJ. 920/PROTEINA G . 11.0/GRASA TOTAL G.8.0/. GRASA SATURADA G. 0.0/ GRASA TRANS G. 0/ AZUCAR CARBOHIDRATOS TOTALES G. 31 G. 0.320(contenido el resto en)

127. Valor pagos anticipados: 0	129. Autoliquidación de pago anterior No: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera. Estado de levante. Levante automático. No. de aceptación posterior:	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482016000372315. 133. Fecha: 2016 08 30
134. Levante No. 482016000293364	135. Fecha: 2016 - 08 - 30	Firma funcionario responsable	136. Nombre. 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción). Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $: 0

996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

BOGOTA
Autoadhesivo 01204103346148
Fecha presentación 2016-08-30 17:44:00
Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 10:12:17

20163022496535

-Tles Inoima 20150418332 19/10/2015 | Glucema Liquids.

-0400 2394 5/12/2015

2106.90.90.00 X

378

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000372315-0**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

/COLESTEROL_ MG. 10/CARBOHIDRATOS TOTALES_ G. 29.0/ FIBRA DIETARIA_ G. 3.8/VITAMINAS_ VITAMINA A_ UI. 1250/ MCG-RE.5%/VITAMINA D
_ 10. 150/ MCG. 2.5/VITAMINA D_ IU. 7.5/ MG-TE.5.0/ VITAMINA E_ MG. 50/VITAMINA C_ MG. 60/FOLATO_ MCG. 100/TIAMINA_ MG.1.35/ RI
OFLAVINA_ MG. 1.43/VITAMINA B6_ MG. 1.50/VITAMINA B12_ MCG. 1.5/NIACINA_ MG. 6.8/ACIDO PANTOTÉNICO_ MG. 2.5/BIOTINA_ MCG. 75/ COL
INA_ MG. 139/MINERALES_SODIO_ MG. 200/POTASIO_ MG. 470/CLORURO_ MG.230/CALCIO_ MG. 550/FOSFORO_ MG. 250/MAGNESIO_ MG. 100/ HIERR
O_ MG. 4.5/ZINC_ MG. 3.5/MANGANESO_ MG. 0.5/COBRE_ MG. 0.90/ YODURO_ MCG. 97.5/SELENIO_ MCG. 17.5/CROMO_ MCG. 204/MOLIBDENO MCG 2
7/ FORMA FARMACEUTICA_ SUSPENSION ORAL, INDICACIONES TERAPEUTICAS_ NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES CON INTOLERANCIA A LA G
LUCOSA. TIPO DE EMPAQUE _ LATA ALUMINIO X 237 M. (8 OZ), MARCA_ GLUCERNA, USO_ HUMANO, REGISTRO SANITARIO INVIMA 2016M-0018215, VIGENC
IA_ 2017/07/18, EXPEDIENTE_ 19974988, METAFONTA Nueva, AÑO DE FABRICACION 2018, NOMBRE COMERCIAL_ GLUCERNA TC VAINILLA 602, 2951,
1 _KILOGRAMO NETO.LOTE NO. 6477188.

482016000372315-0

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

379

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000372820-9

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 7. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 8 A 45 P 14 | 14. Teléfono: 6285600 | 15. Cod. Admón: 48 | 16. Cod. Dpto: 11 | 17. Cod. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario:

29. Número documento de identificación: 33102803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No. Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007168421	2016 - 08 - 21	No. RTM0080878	2016 - 07 - 30

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LOGISTICS B.V. | 47. Ciudad: ZWOLLE | 48. Cod. País Exportación: 573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE | 50. E-mail: 38-4224975

51. No. de Items	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto Destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ US
922531	2016 - 07 - 30	245	1	043	11	FRONTIER AGENCIA MARITIMA	2,915.67

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas / meses	64. Valor aduana USD	65. Periodicidad del pago de la renta	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	245	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	72. Peso neto kgs.	73. Código empaque	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad items
03	01	573	18,000.00	12,288.00	CT	5380	2	KG	12,288.00

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código negocio o licencia	86. Número
196,312.87	2,077.09	29.64	65.08	2,171.81	0.00	198,484.68	R	21702169

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cod. Naturaleza Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	578,715,827	0	0	0
I.V.A.	0.00	578,715,827	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sancion	0	0	0	0	
Recargo	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías (No incluir descripción de las mercancías a importar con un señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluye marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe el respaldo de este formulario)

DO_ 03240264 PED DIM_ 429662 ANT JC_ 6 DE 6 NOS ACOGEMOS A L DECRETO 2247 DE 2015 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATICO ARANCELARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO D. L. 766/2002, ART. 30, MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 58, EXIMAS EXCLUYEN DI L IMPUESTO. MERCANCIA DEBERA CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO CERTIFICADO EMISOR NO. CR-2016012O3 D DE 28/08/2016. NUMERO DE LISTA_1006315035112_ PRODUCTO ALIMENTO EN POLVO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON ENZ, PROTEINA Y VITAMINA D. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN_ CADA 100 GRAMOS DE POLVO CONT ENE ERCTE: 16,12000 G ,GRASA 14,33000 G,CARBOH.DRATOS 57,26 000 G,FRUCTOOLIGOSACÁRIDOS (FOS) 3,13000 G, HIDROXIMETILBUTIRATO DE CALCIO (HMB (CAMB) 2,2400 G ,HUMEDAD (con.100% al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Registro del pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera. Estado de levante: Levante automático	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482016000372820. 132. Fecha: 2016 08 30
No. de declaración posterior:		
133. Levante No. 482016000293420	135. Fecha: 2016 - 08 - 30	Firma funcionario responsable	136. Nombre. 137. C.C. No.

Firma declarante

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago Total $: 0

999. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

POPULAR
Autoadhesivo 0223301040581
Fecha presentación 2016-08-30 18:56:00
Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-06-04 10:15:34

20163263599987

40

Tiene L Registro

- Tes Invima 2015043858 3/11/2015 | Edsun Adeng Polvo

- CHOU 2393 5/12/2017

2106 90 79 00 (3)

380

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000372820-9**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, seriales y otros)

3,00000 G,VITAMINA A (457 MCG RE) 1525,00000 UI,BETACAROTENO (20 MCG RE) 203,00000 UI,VITAMINA D3_ COLECALCIFEROL (9,50 MCG) 374,
00000 UI ,VITAMINA E (5 MG TE) 16,50000 UI ,VITAMINA K1 7,30000 MG ,VITAMINA C 54,60000 MG ,ACIDO FÓLICO 132,20000 MCG ,TIAMINA
,VITAMINA B12,81000 MG,RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) ,91000 MG,VITAMINA B6 1,02000 MG,VITAMINA B12 1,52000 MCG ,NIACINA 9,24000 MG ,A
CIDO PANTOTÉNICO 4,27000 MG ,BIOTINA 28,31000 MCG ,COLINA 130,20000 MG ,SODIO 306,00000 MG ,POTASIO 870,00000 MG ,CROMO 553,000
00 MG ,CALCIO 600,00000 MG ,FÓSFORO 235,01000 MG,MAGNESIO 56,70000 MG ,HIERRO 2,44000 MG,ZINC 2,6.000 MG,MANGANESO 1,42000 MG,CO
BRE 300,01000 MCG,YODO 60,71000 MCG,SELENIO 22,60000 MCG ,CROMO 23,41000 MCG,MOLIBDENO 42,70000 MCG,FIBRA CONTENIDA POSPRAVO (ACEITE
DE SOYA Y SOLUTO DE MAGNESIO. FORMA FARMACÉUTICA_ TO-PN -POLVO. INDICACIONES TERAPEUTICAS SUPLEMENTO NUTRICIONAL. VIA_ EN HUMANOS. M
ARCA_ ENSURE, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL_ LATA POR 400G SABOR A VAINILLA CON CUCHARA DOSIFICADORA EN POLIETILENO
DE ALTA DENSIDAD, NUEVA PRESENTACIÓN AÑO DE FABRICACION_2016, FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT LABORATORIES S.A. CON DOMICILIO
EN ORMEÑO DE DUTORT 68, GRANADA, EN ESPAÑA, REGISTRO SANITARIO_ INVIMA RSIAI6L86615, VTO_ 2017/10/10. EXPEDIENTE_ 20040641.. NO
MBRE COMERCIAL_ ENSURE HMB VAINILLA 400G, 12288 ***CHANGO NUEVO LOTE NO. 6#15QU.XXXX

Sandra Parra Chinchilla

De: Sandra Parra Chinchilla
Enviado el: martes, 4 de junio de 2019 9:22 a. m.
Para: Pulido, Mariluz
Asunto: SOLICITUD SOPORTES IMPORTACIONES AGOSTO
Datos adjuntos: SOLICITUD SOPORTES AGOSTO.xlsx

Cordial Saludo;

De manera atenta me permito solicitar por este medio la factura y certificado de origen de las declaraciones presentadas en el mes de agosto de 2016 relacionadas en el cuadro adjunto.

Agradezco su valiosa y oportuna colaboración.

Atentamente;

SANDRA PARRA CHINCHILLA
Funcionaria GIT Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Sandra Parra Chinchilla

De: Sandra Parra Chinchilla
Enviado el: jueves, 11 de julio de 2019 2:19 p. m.
Para: 'mariluz.pulido@abbott.com'
Asunto: RV: SOLICITUD SOPORTES IMPORTACIONES AGOSTO
Datos adjuntos: SOLICITUD SOPORTES AGOSTO.xlsx

Cordial Saludo;

Teniendo en cuenta que no he obtenido respuesta, reitero solicitud efectuada el 04 de junio de 2019.

DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Atentamente;

Cordialmente,

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

SANDRA PARRA CHINCHILLA
Funcionaria GIT Investigaciones Aduaneras 1
División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogota
Email: sparrac@dian.gov.co Teléfono: 4256360 Ext 937040
BOGOTA D.C. – Dirección Calle 26 No. 92 – 32 Módulo G4 y G5 Piso 3

Compromiso Ético DSAB-"Brindar un servicio y ejercer el control con honestidad, respeto, calidad y efectividad, contribuyendo a los fines del Estado"

De: Sandra Parra Chinchilla
Enviado el: martes, 4 de junio de 2019 9:22 a. m.
Para: Pulido, Mariluz <mariluz.pulido@abbott.com>
Asunto: SOLICITUD SOPORTES IMPORTACIONES AGOSTO

Cordial Saludo;

De manera atenta me permito solicitar por este medio la factura y certificado de origen de las declaraciones presentadas en el mes de agosto de 2016 relacionadas en el cuadro adjunto.

Agradezco su valiosa y oportuna colaboración.

Atentamente;

SANDRA PARRA CHINCHILLA

Funcionaria GIT Investigaciones Aduaneras I

División de Gestión de Fiscalización

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Sandra Parra Chinchilla

De: Galindo Iara, Marcela <marcela.galindolara@abbott.com>
Enviado el: lunes, 15 de julio de 2019 2:18 p. m.
Para: Sandra Parra Chinchilla
CC: Pulido, Mariluz
Asunto: RE: SOLICITUD SOPORTES IMPORTACIONES AGOSTO
Datos adjuntos: facturas Junio.pdf

Importancia: Alta

Buenas tardes Doctora Sandra

Adjunto documentos solicitados.

Cordialmente

Abbott

Marcela Galindo
Comercio Exterior
In-House Agecoldex SA
Servicios Agenciamiento Aduanero

Abbott
Calle 100 No 9 A 45
Torre 2 Piso 14
Bogota D.C- Colombia

O: 6285600 Ext: 5895
M:312-867 45 97
marcela.galindolara@abbott.com

From: Pulido, Mariluz
Sent: Thursday, July 11, 2019 2:29 PM
To: Galindo Iara, Marcela <marcela.galindolara@abbott.com>
Subject: FW: SOLICITUD SOPORTES IMPORTACIONES AGOSTO

Abbott

Mariluz Pulido
Foreign Trade and Supply Manager

Abbott Laboratories de Colombia S.A.
Calle 100 #9A-45 PISO 14

O: +57 1-628-5779
M: 3176649252
mariluz.pulido@abbott.com

This communication may contain information that is proprietary, confidential, or exempt from disclosure. If you are not the intended recipient, please note that any other dissemination, distribution, use or copying of this communication is strictly prohibited. Anyone who receives this message in error should notify the sender immediately by telephone or by return e-mail and delete it from his or her computer.

From: Sandra Parra Chinchilla <sparrac@dian.gov.co>
Sent: Thursday, July 11, 2019 2:19 PM
To: Pulido, Mariluz <mariluz.pulido@abbott.com>
Subject: RV: SOLICITUD SOPORTES IMPORTACIONES AGOSTO

Cordial Saludo;

Teniendo en cuenta que no he obtenido respuesta, reitero solicitud efectuada el 04 de junio de 2019.

Atentamente;

Cordialmente,

SANDRA PARRA CHINCHILLA
Funcionaria GIT Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogota
Email: sparrac@dian.gov.co Teléfono: 4256360 Ext 937040
BOGOTA D.C. – Dirección Calle 26 No. 92 – 32 Módulo G4 y G5 Piso 3

Compromiso Etico DSAD "Brindar un servicio y ejercer el control con honestidad, respeto, calidad y efectividad, contribuyendo a los fines del Estado"

De: Sandra Parra Chinchilla
Enviado el: martes, 4 de junio de 2019 9:22 a. m.
Para: Pulido, Mariluz <mariluz.pulido@abbott.com>
Asunto: SOLICITUD SOPORTES IMPORTACIONES AGOSTO

Cordial Saludo;

De manera atenta me permito solicitar por este medio la factura y certificado de origen de las declaraciones presentadas en el mes de agosto de 2016 relacionadas en el cuadro adjunto.

Agradezco su valiosa y oportuna colaboración.

Atentamente;

SANDRA PARRA CHINCHILLA

Funcionaria GIT Investigaciones Aduaneras I

División de Gestión de Fiscalización

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

This communication may contain information that is proprietary, confidential, or exempt from disclosure. If you are not the intended recipient, please note that any other dissemination, distribution, use or copying of this communication is strictly prohibited. Anyone who receives this message in error should notify the sender immediately by telephone or by return e-mail and delete it from his or her computer.

Para garantizar la seguridad del Sistema, este mensaje fue analizado.

INVOICE

ABBOTT LABORATORIES COLOMBIA SA
CALLE 100 NO.9A-45
PISO 13, BOGOTA, D.C.
COLOMBIA

ABBOTT LABS. DE Colombia SA,
FAO: E.DELEMAN
LNTERNA DISTRIB.
CALLE 100 NO. 9A-45, PISO 3A
NITA0860029364-8,SUCURSAL COLOMBIA

NUMBER: 5002

MARKS:
ABBOTT COLOMBIA
CARTAGENA

NUMBER: 0716807

PAGE: 2

DATE: 10/07/16

SHIPPED BY:

ARGUS LOGISTICS B.V.
WILLEMENLAAN 41-43 BOX 307
6811 EC / 6800 AH / NEDERLAND
Phone: 26-4766500. Fax: 26-4226470.
VAT Nbr: NL003707835B02

Subsidiary of
Abbott Laboratories USA

SHIPMENT NUMBER: **429231**
DISPATCHES NUMBER: 429231
SHIPPED FROM: Veghel, Nederland
TRANSPORT MODE: SEA/AIR
VESSEL NAME: MORALIA ALYA

PAYMENT TERMS: 30 DAYS FROM DATE INVOICE/STIC OF CARGO/AWB

BANK: BNP PARIBAS
OBERBAUMBRUCKE 005
1017 CE AMSTERDAM
NETHERLANDS

Rpo Nbr. 201167

PAYMENT DUE DATE: 10/10/16
BANK ACCOUNT NO.: 21.76.32.111
IBAN: NL50BNPA0217632112
CURRENCY: USD

SI	ABBOTT LIST NUMBER	DESCRIPTION	QTY ORDERED	MANUFACT	EXPIRAT DTE	QUANTITY	PRICE	PER	TOTAL PRICE
1	40 FT RIBA CODE CONTAINER	M16084/0234	1QD643						
1	40 FT, RIBA CODE CONTAINER	M16084/0750	7QD753						

ADVANCED PAYMENTS
WHO BOND AGREEMENTS DOC CCS PRICING CO FOTA PRETORIA SOR 105 MISSES OVE CARGANDS AL PLIENTE
MERCANCIA A QUE SISA SE REFIERE LA DECLARACION DE NETHERLANDS EN PE DE LOS EXPRESS FARMACOS
NTE DECLARACION SA CADILLE/MOLUSNA, LISA PICOS.

a statement applies to item(s) 1001763135AG, 1001763135AG, 1001864013508, 1001955135166,
35166, 1001865135152, 1001869130146, 1001831135119, 1005001189122.

that of the products covered by this document (Customs Authorization No. 10/5014021/671)
that, except where otherwise indicated, these products are of EU preference)

2016-07-26
Lommerse, Manager Customs and PAY

STICS B.V.
ter Zwolle 06078951

Argus Logistics B.V.
P.O. Box 307
8000 AH Zwolle
The Netherlands
Phone: (0)38-4226470

03240144

ABBOTT LABORATORIES COLOMBIA SA
CALLE 100 NO.9A-45
PISO 14, BOGOTA, D.C.
COLOMBIA

INVOICE

NUMBER: 921524

PAGE: 1

SERIE:
ABBOTT COLOMBIA
CARTAGENA

DATE: 20/07/15

SHIPPED BY:

ABBOTT LOGISTICS B.V.
ROSEBWEGLAAN 4/6U BOX 585
9201 BZ / 8900 AX DRACHTEN
Phone: 31-0256850, Fax: 31-0234375,
VAT Nbr: NL003209266B01

Subsidiary of
Abbott Laboratories USA

ABBOTT LABS, DE COLOMBIA SA,
FAO: F.BELTRAN
CARRERA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A-45, PISO 14
BOGOTA/CUNDINAMARCA COLOMBIA

SHIPMENT NUMBER: **429231**
DISPATCHED NUMBER: 429231
SHIPPED FROM: Rotterdam, Netherlands
TRANSPORT MODE: OCEAN
VESSEL NAME: MAERSK ALVA

PAYMENT TERMS: 90 DAYS FROM DATE INVOICE/BILL OF LADING/AWB

BANK: BNP PARIBAS
ROSEBOOMSCHE SSS
3511 CC AMSTERDAM
SWIFT: BNPANL2A

Our Ref.: 201142

PAYMENT DUE DATE: 18/10/15
YOUR ACCOUNT NO.: 22 76.49.112
IBAN: NL35BNPA0227659112
CURRENCY: USD

QT	ABBOTT ITEM NUMBER	DESCRIPTION	EXT NUMBER	REFERENCE	EXPIRY DTE	QUANTITY	PRICE	PER	TOTAL PRICE
	EXP REPLENISH								
301	1805/55R16EQ1	PATIENT SET PARENTERICA CDN	ADAPTATOR ENFIT	9502844	17/07/2015	30/06/2020	4869.00	0.580	1	2,824.02
301	1805390815E01	EXPORT SET PARENTERICA CDN	PUENTO ENFIT Y CONECTOR (5200)	6419899	1/04/2010	31/03/2020	200.00	1.700	1	340.00
				TOTAL:						
										3,164.02
										22.26
										3,186.28

INCOTERM: INCLUDES

Netherlands, Rotterdam USD

CARRIER CHARGES

FOB (AS PER INCOTERMS 2010)

Netherlands, Rotterdam USD 3,171.66

S/zero rated export supply

PACKED IN: 132 CARTON(S) BOX(ES)
GROSS WEIGHT KGS.: 319.004
NET WEIGHT KGS.: 268.05
TOTAL CUBIC METERS: 5.16

CARRIER BY: 1 40 FT. HIGH CUBE CONTAINER NLRTM2013195 201142

SHIPPING PERMANENTS
MOS SUJO JURAMENTO QUE LOS PRECIOS DE ESTA FACTURA SON LOS MISMOS QUE CARGANDO AL CLIENTE
REFERENCIA A QUE ELLA SE REFIERE ES ORIGINARIA DE REPUBLICA ARGENTINA EN FE DE LOS EXPUESTO
LA PRESENTE DECLARACION EN ZAOLLA/COLOMBIA, ESTA FECHA.

statement applies to item(s) 1805755815EN1, 1805390815E01.

Non of the products covered by this document (Customs Authorisation No. NL/SOM/011/671)
Shall, except where otherwise clearly indicated, these products are of EU preferential

07-07-15
Intercredit, Manager Customs and VAT

ABBOTT B.V.
per Zabitzo 05025501

Abbott Logistics B.V.
Rosebweglaan 4/6
8900 AJ Drachten
The Netherlands
Phone: 31-0256850

INVOICE

SOLD TO: ABBOTT LABORAT.DE COLOMBIA SA
CALLE 100 NO.9A-45
PISO 16, BOGOTA, D.C.
COLOMBIA

SHIP TO: ABBOTT LABS. DE COLOMBIA SA,
FAO: P.BELTRAN
CENTRO BOGOTA
CALLE 100 NO. 9A-45, PISO 16
NETHERLANDS34-A,606CTA COLOMBIA

CUSTOMER NUMBER: 8085

NUMBER: 001965
PAGE: 1
DATE: 06/07/16

MARKS:
ABBOTT CARTAGENA
CARTAGENA

SHIPPED FROM: Rotterdam, Netherlands
TRANSPORT MODE: OCEAN
VESSEL NAME: MONROSA ALPA

SHIPMENT NUMBER: 429293
DELIVERY NUMBER: 429792

PAYMENT TERMS: 90 DAYS FROM DATE INVOICE/BILL OF LADING/AWB
BANK: BNP PARIBAS
HOOFDKANTOOR AMS
1012 CT AMSTERDAM
SWIFT: BNPANL2A

SBCEPE JVt

ABBOTT LOGISTICS B.V.
HECHTORLAAN KEPO BOX 365
3821 AZ / 8000 AJ ZWOLLE
Phone: 38-4259588. Fax: 38-4624975.
VAT Nbr: NL003329666B01

Subsidiary of
Abbott Laboratories USA

Doc Nbr: 20..

PAYMENT DUE DATE: 30/10/16
BANK ACCOUNT NR.: 22.76.30.112
IBAN: NL50BNPA0227630112
CURRENCY: USD

SUPPLIER ITS: ABBOTT LTST 429792 0130429792

YOUR ORDER:	SAP RESUPPLY							
01 8050 85 150	10000050750150	150121 1 FOS 1.5L	SOMEASLF CAP CRG CNT LABEL	8490824	1/06/2016	30/04/2017	2736.00			
				8482989	1/06/2016	30/04/2017	456.00			
				TOTAL			3192.00	5.160	1	16,468.80
YOUR ORDER:	PROD.ENGR. M648	OUR ORDER:	818748	REGIONAL ORDER.						
01 8648 04 150	10000048104150	CREPA 100MG		8000896	1/06/2016	30/06/2017	15105.00	4.350	1	67,319.85
YOUR ORDER:	CORPACTUS	OUR ORDER:	820912	REGIONAL ORDER:	RESUPPLY					
02 5601 83 197	10056018319702	CARBAZ COMPACT TABLETA FSNP		8025348	1/06/2016	30/06/2017	3360.00	0.630	1	2,116.80

COUNTRY OF ORIGIN: NETHERLANDS

VIA: Rotterdam, Netherlands — USD 85,992.15
CUSTOMS CHARGES — 22.70
FOB LAS PER INCOTERMS 2010) —
Rotterdam, Netherlands — USD 86,845.65

VAT credit/zero rated export sales

PACKED IN: 1719 CORRUGATE BOX(ES)
TOTAL CROSS WEIGHT KGS.: 15003.436
TOTAL NET WEIGHT KGS.: 14016.48
TOTAL CUBIC METERS: 93.55

LOADED IN: 1 40 FT. HIGH CUBE CONTAINER [illegible] 298303

UNDERSIGNED ACCEPTS PERMANENTLY
CERTIFICANDO BAJO JURAMENTO QUE LOS PRECIOS DE ESTA FACTURA SON LOS MISMOS QUE CARGADOS AL CLIENTE
Y QUE LA MERCANCIA A QUE CITA SE ENCUENTRA EN ORIGINARIA DE NETHERLANDS EN EL DE LOS EXPUESTO FIRMADO EL PRESENTE DECLARACION EN ZWOLLE/HOLANDA. ESTA FECHA.

Following statement applies to Exports: [illegible]

The exporter of the products covered by this document (Customs Authorization No. NL/604/01/A21) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of EU preferential origin.

Zwolle, 2016-07-06
G.G. van Ackooij, Manager Customs and VAT

6880CS LOGISTICA B.V.
Trade Services Zwolle 35066202

Abbott Logistics B.V.
Hechtorlaan 3
8000 AJ Zwolle
The Netherlands
Postbus 365

C0240145

386

INVOICE

SOLD TO: ABBOTT LABORATORIES COLOMBIA SA
Calle 100 No.9A-45
Piso 14, BOGOTA, D.C.
COLOMBIA

SHIP TO: ABBOTT LABS, DE COLOMBIA SA.
CNC: PUERTO
ENTRADA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A-45, PISO 14
BOGOTA,DC,COLOMBIA

CUSTOMER NUMBER: 6006

MARKS:
ABBOTT COLOMBIA
CARTAGENA

INVOICE NUMBER: 571956
PAGE: 1
DATE: 20/07/16

SHIPMENT NUMBER: **429293**
REMARQUE NUMBER: 429293
SHIPPED FROM: Netherlands, Rotterdam
PACKAGES FROM: DUTCH
TRANSIT MODE: Maritime AIR

PAYMENT TERMS: 90 DAYS FROM DATE INVOICE/BILL OF LADING/AWB
BANK: BNP PARIBAS
NAMENSCHAP 395
1017 DC AMSTERDAM
SWIFT: BNPAFRPP

SHIPPER:
ABBOTT LABORATORIES B.V.
HOGEWEG,AAN 4/P3 BOX 365
8011 GZ / 8040 AJ ZWOLLE
Phone: 38-4213975, FAX: 38-4213976.
VAT Nbr: NL807235955B01

Sales-Office of
Abbott Laboratories USA

Cus Ref. SOL

PAYMENT DUE DATE: 18/10/16
BANK ACCOUNT NO.: 27.73.99.112
IBAN: NL16BNPA0992739112
CURRENCY: USD

SUPPLIER LIST	ABBOTT LIST NUMBER	DESCRIPTION	LOT NUMBER	MANUFACT	EXPIRY DTE	QUANTITY	PRICE	PER	TOTAL PRICE
YOUR ORDER: BNP RESUPPLY									
02 SEND BY ORI	100550039403	CONNECTOR ENTERAL CON	6022099	1/06/2016	31/05/2019	15030.00	0.168	1	2,464.80
COUNTRY OF ORIGIN: IRELAND			TOTAL:						
			McCarthaus, Rotterdam				USD		2,464.80
			COURIER CHARGES						12.36
			VAT GAS FOR 1000.00 20.0%						
			McCarthaus, Rotterdam				USD		2,327.95

VAT exempt/zero rated export supply

PACKED IN:	BOX CORRUGATE BOX(ES)
TOTAL GROSS WEIGHT KGS.:	256.013
TOTAL NET WEIGHT KGS.:	68.12
TOTAL CUBIC METERS:	3.45

LOADED IN: 1 40 FT. HIGH CUBE CONTAINER 18U0550126893 209830

GOODS ARE/WERE PERMANENTLY
EXPORTATIONS DANS DOUANEUSE CEE AUX PRIXCIES DE CETTE FACTURE SAUF LES MARQUES QUE CARGAMOS AL CLIENTE
Y QUE LA MERCANCIA A QUE SIGA SU EXPEDICION ES CONTINUARIA DE REF.OF IRELAND EN FR DE LOS CONCEPTS
FIRMAMOS LA PRESENTE DECLARACION EN ZWOLLE/NEDERLANDS, ESTA FECHA.

Following statement applies to item(s) 100550039403./

The exporter of the products covered by this document (Customs Authorization No. NL/806/97/403)
declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of EU preferential
origin.

Zwolle, 2016-07-20
D.F. van Cuijlenburg, Manager Customs and VAT

ABBOTT LOGISTICS B.V.
Trade Register Zwolle 08091805

Abbott Logistics B.V.
P.O. Box 365
8000 AJ Zwolle
The Netherlands
Phone: +31 38 421 3975

INVOICE

SOLD TO: ABBOTT LABORAT.DE COLOMBIA SA
CALLE 100 NO.8A-49
PISO 14, BOGOTA, D.C.
COLOMBIA

NUMBER: 971528
PAGE: 1
DATE: 19/07/16

REMIT:
ABBOTT COLOMBIA
CARTAGENA

SHIP TO: ABBOTT LABS. DE COLOMBIA SA,
FAU: 9.INCITRAM
PATRICIA GIRALDA
CALLE 100 NO. 8A-49, PISO 14
SANTAFE DE BOGOTA COLOMBIA

CUSTOMER NUMBER: 9056

SHIPMENT NUMBER: 428958
DEPARTURE NUMBER: 428958
SHIPPED FROM: Netherlands, Rotterdam
TRANSPORT MODE: OCEAN
VESSEL NAME: HANSA EUROPE

PAYMENT TERMS: 30 DAYS FROM DATE INVOICE/BILL OF LADING/AWB
CARP: CAP FARINAS
REDENOMASOI 50%
101/ OZ ANSTIRPAR
SWIFT: BNPAEL2R

SUBSIDIARY OF
ABBOTT LABORATORIES USA

ABBOTT LOGISTICS B.V.
WEERWEG/AAN 4/PO BOX 366
8031 BJ / 8000 AJ ZWOLLE
PHONE: 38-4265800. FAX: 38-4524979.
VAT NBR: NL003203566B01

PAYMENT DUE DATE: 13/10/16
BANK ACCOUNT NO.: 22.75.50.112
IBAN: NL56RABO0227502112
CURRENCY: USD

SUPPLIERS LIST	ABBOTT LIST NUMBER	DESCRIPTION	LOT NUMBER	MANUFACT.	EXPIRY DTE	QUANTITY	PRICE	PER	TOTAL PRICE
FOR ORDERS:	GRP REQUEST								
01 1769 35 140	00070312934	PEDIASURE POWDER 400 GMS	20013782	17/06/2016	16/06/2018	99184.00	4.350	1	125,783.04
01 M3408 352140	00070312934	PEDIASURE CHOCOLATE 400 GMS	66218BT	17/06/2016	24/06/2018	1536.00	4.550	1	6,986.88
01 M3567 36 156	00070312934	24X237 2 FOC 1.5L	84588BB	17/06/2016	01/04/2017	912.00	5.150	1	4,696.80
COUNTRY OF ORIGIN	NETHERLANDS								

SUBTOTAL:			137,466.72
Netherlands, Rotterdam	USD		44.62
OCEAN CHARGES			
FOB (AS PER INCOTERMS 2010):			
Netherlands, Rotterdam	USD		137,513.36

VAT exempt/zero rated export supply

PACKED IN	(KG, CUSTOMARY UNITS)
TOTAL GROSS WEIGHT KGS.:	17877.120
TOTAL NET WEIGHT KGS.:	13799.36
TOTAL CUBIC METERS:	43.31

LOADED IN: 1 40 FT. HIGH CUBE CONTAINER RLXU3135421 150172

INSURED AMOUNTING PERMANENTE
CERTIFICAMOS BAJO JURAMENTO QUE LOS EFECTOS DE ESTA FACTURA SON LOS MISMOS QUE CARGAMOS AL CLIENTE
Y QUE LA MERCANCIA A QUE ELLA SE REFIERE ES ORIGINARIA DE NETHERLANDS Y SE DE LOS EXPUESTO FIRMAMOS
LA PRESENTE DECLARACION EN ZWOLLE/HOLANDA. ESTA FECHA.

Following statement applies to items: 1(00136213534), 2(00134017520), 3(00135135116).

The exporter of the products covered by this document (Customs authorization No. NL/EOP/0/4711) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of EU preferential origin.

Zwolle, 2016-07-12
D.P. van Lottenveld, Manager Customs And VAT

ABBOTT LOGISTICS B.V.
Trade Register Zwolle 08026603

ABBOTT LOGISTICS B.V.
P.O. Box 366
8000 AJ Zwolle
The Netherlands
Public Company

C3240089

342

FACTURA

ORIGINAL

VENDIDO A: ABBOTT LABORATORIES DE COL S.A.
CALLE 100 NO. 8A - 49 PISO 14
BOGOTA, COLOMBIA

MARCAR: ABBOTT LABORATORIES DE COL S.A.
437668
ABBOTT-CARTAGENA
PORT
COLOMBIA

NUMERO: 1526114
PAGINA: 1
FECHA: 7/16/2018
TERMINOS: NET 90 DAYS

TRANSPORTADO POR:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
1616 DISTRIBUTORS ROW
HARAHAN, LA, U.S.A.
70123

EMBARCAR A: ABBOTT LABORATORIES DE COL S.A.
ENTREGADA DIRECTA
CALLE 100 NO. 8A - 49 PISO 14
NIT 860.002.134-8
BOGOTA, COLOMBIA

TRANSPORTADO DE: ALTAMIRA, VERACRUZ USA
MODO: OCEAN

BANCO: CITIBANK NY DTB/ABA 021000191
MAIL CHECKS TO:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
DEPT 312 APSD 100 ABBOTT PARK
ABBOTT PARK,IL USA 60064-6061

NUMERO DE CLIENT: 4010

NOMBRE DE PORTADOR: HAMBURG SUD NORTH AMERICA

ORDEN: 0SO

NUMERO DE LISTA	DESCRIPCION	TAMAÑO	NUMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
19551340134034	NEPRO AP LIQ 8OZ CAN - CO	CS	66617RA1	2016/06/01	2017/10/01	825	14.900	12.292,50
YOUR ORDER:	OUR ORDER:	REGIONAL ORDER:		DEPARTURE NUMBER: 437668				
19551340134034	NEPRO AP LIQ 8OZ CAN - CO	CS	66617RA1	2016/06/01	2017/10/01	795	14.900	11.845,50
YOUR ORDER:	OUR ORDER:	REGIONAL ORDER:		DEPARTURE NUMBER: 437659				
19551340134034	NEPRO AP LIQ 8OZ CAN - CO	CS	66617UA1	2016/06/01	2017/10/01	945	14.900	14.085,50
YOUR ORDER:	OUR ORDER:	REGIONAL ORDER:		DEPARTURE NUMBER: 437659				

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
SCAC: BANQ PRO# SENR 36.2285748HA
SELLER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE INVOICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE POINT OF ENTRY.

PAIS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA

TRANSPORTE A PAIS: COLOMBIA

TOTAL FOB: (BALTIMORE, MD) 38.212,50

03240162

883

ORIGINAL

FACTURA

	FORWARDER			95.00
ABBOTT LABORATORIES S.R.L. LLC	FOB-FREE ON BOARD	USD		36,314.90

ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA – ESTADOS UNIDOS

UNITED STATES – COLOMBIA TRADE PROMOTION AGREEMENT

CERTIFICADO DE ORIGEN / CERTIFICATE OF ORIGIN

1. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del exportador / Exporter's legal name, address, telephone and e-mail	3. Período cubierto / Blanket period
Abbott Laboratories Inc S.C 1016 Distributors Row Houston, Tx 77235 864-741-2818 villarce.bruno@abbott.com Tax ID Number: 36-2205784HA	Desde (dd/mm/aaaa) / From (dd/mm/yyyy): REVISED Hasta (dd/mm/aaaa) / To: (dd/mm/yyyy):
2. Nombre social, dirección, teléfono y correo electrónico del productor / Producer's legal name, address, telephone and e-mail Aplicable a Cualquier país firmante	4. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del importador / Importer's legal name address , telephone and e-mail Abbott Laboratories de Colombia S.A. Nit. 860031314-8 Calle 100 #8A-49 Piso 14 Bogotá, Colombia Mariluz.Pulido@Abbott.com, PBX(571-6285600 Ext 5012 Fax: 57-1-6285616

5. Descripción del (los) producto(s) / Description of goods		6. Clasificación Arancelaria / SIX Tariff Classification	7. Criterio Preferencial / Preferential Criterion	8.Valor Contenido Regional / Regional Value Content	9. Factura No Fecha / Invoice, No. Date	10. País de Origen / Country of Origin
1-000079-054-001	DISP NIPPLE ASSY	4014.90	B	NO		USA
1-000081-054-001	VOL FREE PUMP SET	3923.90	B	NO		USA
1-000094-054-001	NIPPLE,SHALLOW SIXIT DISPOSABEL	4014.90	B	NO		USA
1-000126-054-001	VOLUFEED 60 ML NURSER	3923.30	B	NO		USA
1-000685-054-054	PQ MENOARE VAN 6 OZ CASE CO	3004.90	B	NO		USA
1-001773-000-032	ENSURE VANILLA VAN 8 OZ-SPANISH	3004.90	B	NO		USA
1-002678-014-014	PERATIVE EXPORT 8OZ	3004.90	B	NO		USA
1-002922-054-001	ALSTRAD 7EE PWD PCH	3004.90	B	NO		USA
1-003024-014-014	SIM SPSL CARE 24 VIBRON 8OZ EA	1901.10	B	NO		USA
1-003214-054-001	OSMOLITE PLUS 8OZ CAN COLOMBIA	3004.90	B	NO		USA
1-003315-057-057	SLIMCARE 400 G SCHOOL CASE	2106.90	B	NO		USA
1-003318-054-054	ENSURE PLUS VAN 8OZ RPB - CO	3004.90	B	NO		USA
1-003319-054-054	ENSURE STRW 8OZ RPB - COLOMBIA	3004.90	B	NO		USA
1-003324-054-054	ENSURE VAN 8OZ RPB COLOMBIA	3004.90	B	NO		USA
1-003345-054-054	PEDIASURE PL VAN 8OZ RPB CO	3004.90	B	NO		USA
1-003346-014-014	PEDIASURE PL CHOC 8OZ RPK - CO	3004.90	B	NO		USA
1-003351-054-054	PEDIASURE PL STRW 8OZ RPB - CO	3004.90	B	NO		USA
1-004668-014-014	HUMAN MILK BOOST POUCHES-INTL	1901.10	B	NO		USA
1-005104-054-054	NEPRO AP LIQ 8OZ BAR - CO	2004.90	B	NO		USA

14. Certificación de Origen / Certification of Origin

Declaro bajo la gravedad de juramento que / I certify that:

- La información contenida en este certificado es verdadera y exacta, y soy el único responsable de comprobar lo aquí indicado. Estoy consciente que soy responsable por cualquier declaración falsa o datos inexactos en el relacionado con el presente certificado. / The information on this certificate is true and accurate and I assume the responsibility for providing such representations. I understand that I am liable for any false statements or inaccurate information on this certificate.
- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se le entregue el certificado de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. / I agree to maintain and present upon request, documentation necessary to support this certificate, and to notify, in writing, all persons to whom the certificate was given of any changes that could affect the accuracy or validity of this certificate.
- Las mercancías son originarias del territorio de las partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia - Estados Unidos. / The goods originated in the territory of the parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Colombia - United States Trade Promotion Agreement.
- Las mercancías no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos establecidos en el Artículo 4.13. / The goods undergone no further production or other operation outside the territories of the Parties, unless specifically contemplated in Article 4.13.

Este certificación se compone de __4___ hojas, incluyendo todos sus anexos. / This certificate consists __6___ pages, including attachments.

Firma autorizada / Authorized signature:	Nombre de la empresa / Company's name: Abbott Laboratories Inc C.C.
Nombre / Name: William O. Kitchen, III	Cargo /Title: Manager, US Import Transportation
Fecha (DD/MM/AA) 04/07/18 Date (dd/mm/yyyy): 07/04/18	Teléfono y fax / Telephone and Fax: Phone: 574-731-2818 Fax: 574-737-0317
12. Observaciones / Remarks:	

FACTURA

ORIGINAL

VENDIDO A:	ABBOTT LABORATORIES DE COL S A CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14 BOGOTA, COLOMBIA	MARCAS:	ABBOTT LABORATORIES DE COL S A , 437901 APTO CARTAGENA PORT COLOMBIA	NÚMERO: PÁGINA: FECHA: TÉRMINOS:	1526139 1 7/07/2016 NET 90 DAYS	TRANSPORTADO POR: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC 1015 DISTRIBUTORS ROW HAHNAN, I.A. U.S.A. 76120	
EMBARCAR A:	ABBOTT LABORATORIES DE COL S A ENTREGA EN DIRECTA CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14 NIT 860.002.134-5 BOGOTA, COLOMBIA	TRANSPORTADO DE: MODO:	ALTAMIRA, VIRGINIA USA OCEAN	BANCO:	CITIBANK NY CITIUS33 (002013) WIR CHECKS TO: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC DEPT 312 AP60 100 ABBOTT PARK ABBOTT PARK IL USA 60064-9301		

NÚMERO DE CLIENTE: 1019 NOMBRE DE PORTADOR: TRANSPORTE MARITIMO AMERICA DINERO: USD

NÚMERO DE LISTA	DESCRIPCIÓN	TAMAÑO	NÚMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1526139 3614	PNI MECAFIX VAN 8 OZ CAN CO	CS	88893046	20150605	20170601	2750	35.450	97,487.50

YOUR ORDER: OUR ORDER: REGIONAL ORDER #: DEPARTURE NUMBER: 437901

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
ECCN: EAR99 "NLR" 6949.96.4000/9848.00
BUYER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO DE INVOICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE POINT OF ENTRY.
PAÍS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA TRANSPORTE A PAÍS: COLOMBIA

	TOTAL FOB: (REALTIMEFREIGHT)		97,487.50
	FOB VARIOUS		56.00
	FOB FREE ON BOARD	USD	99,737.50

ABBOTT LABORATORIES INTL, LLC

ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA – ESTADOS UNIDOS

UNITED STATES – COLOMBIA TRADE PROMOTION AGREEMENT

CERTIFICADO DE ORIGEN / CERTIFICATE OF ORIGIN

1.Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del exportador: Exporter's legal name, address, telephone and e-mail	2. Período cubierto / Blanket period: Desde (Día/Mes/Año) / From (Day/Month/Year): REVISED Hasta (Día/Mes/Año) / To (Day/Month/Year):
Abbott Laboratories Inti LLC Otis Distribution Row Hamilton, IN. 70123 954-731-2838 williams.richter@abbott.com Tax ID Number: 36-2205784HA	
3. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del productor: Producer's legal name, address, telephone and e-mail Available to Customs upon request.	4. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del importador: Importer's legal name, address, telephone and e-mail Abbott Laboratorios de Colombia S.A. Nit: 860052134-6 Calle 100 #8A-49 Piso 14 Bogota, Colombia Maritza.Pulido@Abbott.com, PBX (57-1) 6285800 Ext 5770 Fax: 57-1-6285818

5. Descripción del (los) producto(s) / Description of goods		6. Clasificación Arancelaria / HS Tariff Classification	7. Criterio Preferencial / Preference Criterion	Si aplica Contenido Regional / Regional Value Content	9. Factura No. Fecha / Invoice No. Date	10. País de Origen / Country of Origin
1-000079-054-001	DISP NIPPLE ASSY	9014.20	B	NO		USA
1-000021-054-001	VOL PSEO POINT DPT	$529.59	B	NO		USA
1-000094-054-001	APPLE SHALLOW SKRT DISPOSABL	4014.90	B	NO		USA
1-000100-054-001	VOLUFESS 90 ML NURSER	$323.50	B	NO		USA
1-000099-054-034	PEDIACARE VAN 8 OZ CAN CO	3004.90	B	NO		USA
1-000098-020-022	ENSURE NURSER VAN 6 OZ SPANISH	3004.90	B	NO		USA
1-000024-016-015	PERTUSS BOOST 8OZ	3004.90	B	NO		USA
1-000039-054-025	ALITRAQ 250 PVO VOR	3004.50	B	NO		USA
1-051004-016-016	SIS 8OZ CASE 24 VANIL 8OZ SX	1901.10	B	NO		USA
1-053120-054-001	OMNILITE PLUS 8OZ CAS COLOMBIA	3004.90	B	NO		USA
1-053210-077-077	GLUCAIRE 400 G POWDER CADR	2106.90	B	NO		USA
1-053248-054-034	ENSURE PLUS VAN 8OZ RPB - CO	3004.90	B	NO		USA
1-053252-054-034	ENSURE SPRX 8OZ RPB - COLOMBIA	3004.90	B	NO		USA
1-053254-054-034	ENSURE VAN 8OZ RPB COLOMBIA	3004.90	B	NO		USA
1-053248-034-034	PEDIASURE PL VAN 8OZ RPB CO	3004.90	B	NO		USA
1-053560-034-034	PEDIASURE PL CHOC 8OZ RPB - CO	3004.90	B	NO		USA
1-053951-034-034	PEDIASURE PL STRA 8OZ RPB - CO	3004.90	B	NO		USA
1-054588-016-016	HUMAN MILK FORTIF POUCH/SHMNTL	1901.10	B	NO		USA
1-055134-034-028	NEPRO AP LIQ 8OZ CAN - CO	3004.50	B	NO		USA

11.Certificación de Origen / Certification of Origin

Declaro bajo la gravedad del juramento que / I certify that:

- La información contenida en este certificado es verdadera y exacta, y me hago responsable de cualquier o sigal declarado. Estoy consciente que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente certificado. / The information on this certificate is true and accurate and I assume the responsibility for providing such representations. I understand that I am liable for any false statements or omissions made on or in connection with this certificate.
- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se le entregue, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. / I agree to maintain and present upon request, documentation necessary to support this certificate, and to notify in writing, all persons to whom the certificate was given of any change that could affect the accuracy or validity of this certificate.
- Los productos son originarios del territorio de las partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia – Estados Unidos. / The goods originated in the territory of the parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Colombia - United States Trade Promotion Agreement.
- Las mercancías no han sido objeto de procedimiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos establecidos en el Artículo 4.13. / The goods undergone no further production or other operation outside the territories of the Parties, unless specifically exempted in Article 4.13.

Este certificación se compone de ___4___ hojas, incluyendo todos sus anexos. / This certificate consist ___4___ page, including attachments.

Firma autorizada / Authorized signature:	Nombre de la empresa / Company's name: Abbott Laboratories Intl LLC
Nombre / Name: William S. Richter, III	Cargo / Title: Manager, US Export Transportation
Fecha (DD/MM/AA) 14/07/18 Date (MM/DD/YY): 07/14/18	Teléfono y fax / Telephone and Fax: Phone: 954-731-2838 Fax: 954-734-8217

12. Observaciones / Remarks:

FACTURA

ORIGINAL

VENDIDO A:	ABBOTT LABORATORIES DE COL S.A CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14 BOGOTA, COLOMBIA	MARCAS:	ABBOTT LABORATORIES DE COL S.A 43960 ABBOTT-CARTAGENA PORT COLOMBIA	NUMERO: PAGINA: FECHA: TERMINOS:	1529112 1 7/19/2016 NET 30 DAYS	TRANSPORTADO POR: ABBOTT LABORATORIES INTL. LLC 1915 DISTRIBUTORS ROW HAZELWOOD, MO U.S.A. 63123	
EMBARCAR A:	ABBOTT LABORATORIES DE COL S.A ENTREGADA DIRECTA CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14 NIT 860109081-6 BOGOTA, COLOMBIA	TRANSPORTADO DE: MODO:	ALTAVISTA, VIRGINIA USA OCEAN	BANCO:	CITIBANK NY C/O (ABA 021000089) MAIL CHECKS TO: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC, DEPT 312 APBS 100 ABBOTT PARK ABBOTT PARK IL USA 60064-6001		

NUMERO DE CLIENTE: 1049 NOMBRE DE PORTADOR : HAMBURG SUD NORTH AMERICA MONEDA: USD

NUMERO DE LISTA	DESCRIPCION	EMBALAJE	NUMERO DE PARTE	EMBARCADAS	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
[illegible]	PUMP MODULE VAN 8 OZ CAN OD	OS	40885A2	25165681	20170701	97500	0.9488	90,858.00

YOUR ORDER: OUR ORDER: REGIONAL ORDER : DEPARTURE NUMBER : 433916

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
SCAC EARS "NLR" EAR# 36-2206284HA
BUYER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE INVOICED PRODUCTS UPON DELIVERY TO CARRIER AT THE POINT OF ENTRY.
PAÍS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA TRANSPORTE A PAÍS: COLOMBIA

TOTAL FOB: (BALTIMORE, MD)		90,858.00
FOB/AIRPORT		65.00
FOB-PAID ON BOARD	USD	90,793.00

ABBOTT LABORATORIES INTL. LLC

1224-0852

ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA – ESTADOS UNIDOS

UNITED STATES – COLOMBIA TRADE PROMOTION AGREEMENT

CERTIFICADO DE ORIGEN / CERTIFICATE OF ORIGIN

1.Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del exportador. Exporter's legal name, address, telephone and e-mail Abbott Laboratories Int'l LLC 1016 Basilio Lara Row Barahona, La 70128 809-731-2818 williams.kirby@abbott.com Tax ID Number: 36-2205784HA	2. Período autorizado / Blanket period: Desde (DD/MM/AA) / From (01/01/2018): Indefinido Hasta (DD/MM/AA) / To (31/12/2018):
3. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del productor Producer's legal name, address, telephone and e-mail Same as 1 or Diferente (specify below)	4. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico exportador: Importer's legal name, address, telephone and e-mail Abbott Laboratories de Colombia S.A. NIT 890302134-2 Calle 100 #8a-49 Piso 16 Bogotá, Colombia Maritza.Pulido@Abbott.com, PBX(57-1)-6285600 Ext 5779 Fax: 57-1-6285618

5. Descripción del bien / Description of goods		6. Clasificación Arancelaria / HS Tariff Classification	7. Criterio Preferencial / Preference Criterion	8.Valor Contenido Regional / Regional Value Content	9. Factura No. Fecha / Invoice, No. Date	10. País de Origen / Country of Origin
5-000079-054-001	DISP NIPPLE ASSY	4014.90	B	NO		USA
5-000021-054-001	VOL FEED POINT SET	3923.50	B	NO		USA
5-000184-054-001	NIPPLE,SHALLOW SKIRT DISPOSABL	4014.90	B	NO		USA
5-000168-054-001	VOLUFEED 60 ML NURSER	3923.50	B	NO		USA
5-000689-054-024	PULMOCARE VAN 6 OZ CAN CO	3004.90	B	NO		USA
5-000756-022-072	ENSURE WHEAT VAN 8 OZ-SPANISH	3004.90	B	NO		USA
5-000024-014-014	PERATIVE EXPORT 60Z	3004.90	B	NO		USA
5-000030-054-055	ALITRAQ 750 PWD POU	3004.90	B	NO		USA
5-000020-014-014	SIM SPEC CARE 24 VANOR 8OZ EX	1901.10	B	NO		USA
5-000193-054-005	OSMOLITE PLUS 8OZ CAN COLOMBIA	2004.90	B	NO		USA
5-0000 10-077-077	SLEGENS 400 2 POWDER CANS	2106.90	B	NO		USA
5-000756-034-034	ENSURE PLUS VAN 8OZ RPS - CO	3004.90	B	NO		USA
5-000756-034-034	ENSURE STRW 8OZ RPS - COLOMBIA	3004.90	B	NO		USA
5-000756-034-034	ENSURE VAN 8OZ RPS COLOMBIA	3004.90	B	NO		USA
5-000948-034-036	PEDIASURE PL VAN 8OZ RPS CO	3004.90	B	NO		USA
5-000956-034-036	PEDIASURE PL CHOC 8OZ RPS - CO	3004.90	B	NO		USA
5-000951-034-034	PEDIASURE PL STRA 8OZ RPS - CO	3004.90	B	NO		USA
5-000959-014-014	HUMAN MILK FORTIF POUCHES-INTL	1901.10	B	NO		USA
5-000134-034-035	NEPRO HP LIQ 8OZ CAN - CO	3004.90	B	NO		USA

11.Certificación de Origen / Certification of Origin

Declaro bajo la gravedad de juramento que / I certify that:

- La información contenida en este certificado es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que soy responsable por cualquier declaración falsa o prueba hecha en la elaboración de el presente certificado. / The information on this certificate is true and accurate and I assume the responsibility for providing such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this certificate.

  Me comprometo a mantener y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que soporten el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se le entregue, de cualquier cambio que ocurra afectar la exactitud e validez del mismo. / I agree to maintain and present upon request, documentation necessary to support this certificate, and to advise, in writing, all persons to whom the certificate was given of any changes that could affect the accuracy or validity of this certificate.
- Los materiales son originarios del territorio de las partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia - Estados Unidos. / The goods originated in the territory of the Parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Colombia - United States Trade Promotion Agreement.
- Los materiales no han sido objeto de procedimiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos establecidos en el Artículo 4.13. / The goods were not subject to further production or other operation outside the territories of the Parties, unless specifically exempted in Article 4.13.

Este certificado se compone de __4___ hojas, incluyendo todos sus anexos. / This certificate consist __4___ pages, including attachments.

Firma autorizada / Authorized signature:	Nombre de la empresa / Company's name: Abbott Laboratories Int'l LLC
Nombre / Name: William S. Kirby, III	Cargo /Title: Manager, US Export Transportation
Fecha (DD/MM/AA) 10/07/18 Date (DD/DD/YYY) 07/10/18	Teléfono y fax / Telephone and Fax: Phone: 809-731-2818 Fax: 809-730-1051

12. Observaciones / Remarks:

FACTURA

ORIGINAL

VENDIDO A:	ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14 BOGOTA, COLOMBIA	MARKAS:	ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A KUEZE ABBOTT-CARTAGENA PORT COLOMBIA	NUMERO: PAGINA: FECHA: TERMINOS:	1020016223 1 8/03/2018 NET 30 DAYS.
EMBARCAR A:	ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A ENTREGADA DIRECTA CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14 NIT 900.202.104-8 BOGOTA, COLOMBIA	TRANSPORTADO DE: MODO:	ALTAVISTA, VIRGINIA USA OCEAN	BANCO:	CITIBANK NY 021000089 0020019T MAIL CHECKS TO ABBOTT LABORATORIES INTL LLC DEPT 312 APAD 100 ABBOTT PARK ABBOTT PARK IL USA 60064-6000

TRANSPORTADO POR:
ABBOTT LABORATORIES INTL, LLC
100 DISTRIBUTORS ROW
HAWAII, LA, U.S.A.
70123

NUMERO DE CLIENTE: 1810 NUMERO DE PROVEEDOR: HUASUNG SCP NORTH AMERICA DINERO: USD

NUMERO DE LISTA	DESCRIPCION	TAMAÑO	NUMERO DE PARTE	FABRICADA	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1907[illegible]0438	ENSURE PLUS (VAINILLA) 1/DOLOMINA	CS	67019[illegible]	2018/07/01	2019/06/01	1080	29.440	58,291.20

YOUR ORDER: OUR ORDER: ORIGINAL ORDER: DEPARTURE NUMBER : 439286

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAWS IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES
ZOOM BANK "MLP" PIN# 36-[illegible]
SHIPPER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE INVOICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE POINT OF ENTRY.
PAIS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA TRANSPORTE A PAÍS DE DESTINO

TOTAL FOB : (BALTIMORE, MD)		58,291.20
FORWARDER		39.00
FOR-FREE ON BOARD	USD	58,331.20

ABBOTT LABORATORIES INTL, LLC

[illegible]2402554

ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA – ESTADOS UNIDOS

UNITED STATES – COLOMBIA TRADE PROMOTION AGREEMENT

CERTIFICADO DE ORIGEN / CERTIFICATE OF ORIGIN

1. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del exportador Exporter's legal name, address, telephone and e-mail Abbott Laboratories Int LLC 1915 Distribution Blvd Rayalgan, GA 30-28 404-730-2814 [illegible] Tax ID Number: 36-2205784HA	2. Periodo cubierto / Blanket period Desde (DD/MM/AA) / From (DD/MM/YY): REVISED Hasta (DD/MM/AA) / To (DD/MM/YY):
3. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del productor: Producer's legal name, address, telephone and e-mail Available to Customs upon request	4. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico importador. Importer's legal name, address, telephone and e-mail Abbott Laboratories de Colombia S.A. NIT. 860032134-5 Calle 100 #8A-49 Piso 16 Bogotá, Colombia Maritza.Pulido@Abbott.com; PBX(57-1-6289800 Ext 3775 Fax: 57-1-6289616

5. Descripción del (los) mercancías(s) / Description of goods		6. Clasificación Arancelaria / HS Tariff Classification	7. Criterio Preferencial / Preference Criterion	8.Valor Contenido Regional / Regional Value Content	9. Factura No. Fecha / Invoice, No. Date	10. País de Origen / Country of Origin
1-000759-054-034	ENSURE W/FIBER VAN 8 OZ CAN CO	3004.90	BI	NO		USA
1-050828-054-034	PEDIATRIC EXPERT 8OZ	3004.90	BI	NO		USA
1-050830-054-034	ALITRAQ 30 CVAID 4-6 PRS CO	3004.90	BI	NO		USA
1-053120-054-034	OSMOLITE PLUS 8OZ CAN COLOMBIA	3004.90	BI	NO		USA
1-053761-054-001	PEDIASURE PROTEIN PWF PUNCH 32 OZ	3004.90	BI	NO		USA
1-062873-054-034	GLUCERNA 1CAL 1.5L RTH RCT CO	3004.90	BI	NO		USA
1-062873-054-034	GLUCERNA 1.2 CAL 1.5L RTH RCT CO	3004.90	BI	NO		USA
1-062928-054-034	ENSURE PLUS HN 1L RTH COLOMBIA	3004.90	BI	NO		USA
1-064040-054-034	PEDIASURE 1L RTH COLOMBIA	3004.90	BI	NO		USA

11. Certificación de Origen / Certification of Origin

Declaro bajo la gravedad de juramento que / I certify that:

- La información contenida en este certificado es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que soy responsable por cualquier declaración falsa o conducta hacia en relación con el presente certificado; / The information on this certificate is true and accurate and I assume the responsibility for providing such representations; I understand that I can liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this certificate;
- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se le entregue, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo / I agree to maintain and present upon request, documentation necessary to support the certificate, and to ensure, in writing, all persons to whom the certificate was given of any changes that could affect the accuracy or validity of this certificate;
- Los productos son originarios del territorio de las partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia - Estados Unidos / The goods originate in the territory of the parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Colombia - United States Trade Promotion Agreement;
- Las mercancías no han sido objeto de procedimientos ulteriores a la exportación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos establecidos en el Artículo 5.13. / The goods undergone no further production or other operations outside the territories of the Parties unless specifically exempted in Article 5.13.

Este certificado se compone de 4 hojas, incluyendo todos sus anexos. / This certificate consist 4 pages, including attachments.

Firma autorizada / Authorized signature	Nombre de la empresa / Company's name Abbott Laboratories Int LLC
Nombre / Name: William E. Ribston, III	Cargo /Title Manager, US Export Reorganization
Fecha (DD/MM/AA) 14/07/16 Date (MM/DD/YY): 07/14/16	Teléfono y fax / Telephone and Fax: Phone: 224-730-2815 Fax: 404-736-4817

12. Observaciones / Remarks

FACTURA

ORIGINAL

VENDIDO A :	ABBOTT LABORATORIES DE COLS.A CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14 BOGOTA, COLOMBIA	MARCAS	ABBOTT LABORATORIES DE COLS.A 498287 ABBOTT-CARTAGENA PORT COLOMBIA	NÚMERO PÁGINA FECHA TÉRMINOS	1010147? 1 04/09/18 NET 90 DAYS	TRANSPORTADO POR: ABBOTT LABORATORIES INTL. LLC 1010 DISTRIBUTORS ROAD HARAHAN, LA, U.S.A. 70123
EMBARCAR A:	ABBOTT LABORATORIES DE COLS.A ENTREGADA DIRECTA CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14 NIT:860.002.736-9 BOGOTA, COLOMBIA	TRANSPORTADO DE MODO:	ALTAVISTA, VIRGINIA USA OCEAN	BANCO	CITIBANK NY CITIUS33 036001391 MAIL CHECKS TO: ABBOTT LABORATORIES INC DEPT 019 APSD 120 ABBOTT PARK ABBOTT PARK IL USA 60064-6051	

NUMERO DE OBJETO: 1010 | NOMBRE DE PORTADOR : HAMBURG SUD NORTH AMERICA | SENTIDO: USO

NÚMERO DE LISTA	DESCRIPCION	TAMAÑO	NUMERO DE PARTE	FABRICADO	CADUCA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
0609700940004	CELECOXIB 100 MG RTH OR OP-CO	CS	6509BN0	2018/08/01	2019/08/01	1415	55.600	78,758.90

YOUR ORDER: | OUR ORDER: | REGIONAL ORDER : | DEPARTURE NUMBER : 482083

0629503534004	CRIXO 1.5 CELLEL RTH BOT	CS	6678526	7010/0801	2017/0201	497	34.420	15,738.75

YOUR ORDER: | OUR ORDER: | REGIONAL ORDER : | DEPARTURE NUMBER : 482083

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
CLOSE DOOR: INI S* SCAC 36-0205294HA
BUYER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE INVOICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE POINT OF ENTRY.
PAÍS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA | TRANSPORTE A PAIS: COLOMBIA

TOTAL FOB : (BALTIMORE, MD) 94,497.65

FORWARDER 58.00

1827402997

FACTURA

ORIGINAL

ABBOTT LABORATORIES INTL, LLC	FCB-FREE ON BOARD	USD	94,602.36

ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA – ESTADOS UNIDOS

UNITED STATES – COLOMBIA TRADE PROMOTION AGREEMENT

CERTIFICADO DE ORIGEN / CERTIFICATE OF ORIGIN

1. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del exportador (exporter's legal name, address, telephone and e-mail)	2. Período cubierto / Blanket period
Abbott Laboratories (NI) LLC Of 5 Distribution Row Laredo, TX 78045 956-791-2618 [illegible] Tax ID Number: 26-2092744	Desde (01/01/2018) / From (01/01/2018) REVISED Hasta (12/31/2018) / To (12/31/2018)
3. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del productor (producer's legal name, address, telephone and e-mail) Abbott Laboratories (NI) LLC Of 5 Distribution Row Laredo, TX 78045 956-791-2618 [illegible] Tax ID Number: 26-2092744	4. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico importador: (importer's legal name, address, telephone and e-mail) Abbott Laboratories de Colombia S.A. NIT: 860001188-8 Calle 100 #8A-49 Piso 14 Bogotá, Colombia Maritza.Pulido@Abbott.com, PBX(57-1-6294000 Ext 8778 Fax: 57-1-6294816

5. Descripción del (los) mercancía(s) / Description of goods		6. Clasificación Arancelaria / HS Tariff Classification	7. Criterio Preferencial / Preferential Criterion	8.Valor Contenido Regional / Regional Value Content	9. Factura No. Fecha / Invoice No. Date	10. País de Origen / Country of Origin
0-0551446-226-036	NEPRO RF LIQ 8OZ CAN - CO	2004.90	B	NO		USA
1-0561150-036-036	GLUCERNA VRP LIQ CARB VAN 8OZ CO	0604.90	B	NO		USA
1-0551746-234-036	ENSURE ADV VAN 8 OZ RPB CO	3002.90	B	NO		USA
1-0551575-234-036	ENSURE ADVANCE RPB CHOC 8OZ CO	3004.90	B	NO		USA
1-0561450-06A-036	ENSURE ADVANCE RPB STR 8OZ CO	3004.90	B	NO		USA
1-0574435-016-016	SIM SPEC CARE SR W/IRON 2OZ-EN	1901.10	B	NO		USA
1-0569816-014-014	NE CSURE 12Z - EXPORT	1901.10	B	NO		USA
1-0557786-234-036	ALIMENTUM CO 6 PKD	2100.90	B	NO		USA
1-0557716-036-036	ENSURE VANILLA 6 OZ CO	3004.90	B	NO		USA
1-0572264-034-034	ENSURE PLUS RN VAN 8OZ CAN COL	3004.90	B	NO		USA
1-0562884-234-034	SIM ADV PWDR 20Z PTS ABOTT - CO	1901.10	B	NO		USA
1-0562873-034-051	GLUCERNA 1.0 CH SL RTH CRS CAP	3004.90	B	NO		USA
1-0572426-014-014	GLUCERNA 1.0 CH SL RTH CR CO	3004.90	B	NO		USA
1-0561853-036-051	OSMOL 1 SUAL LSL RTH CRSS CAP	3005.90	B	NO		USA
1-0562286-014-014	ENSURE PLS NR 1L RTH CR3CAP EX	3004.90	B	NO		USA
1-0572774-034-034	GLUCERNA TC VAN 8OZ RPB CO	3004.90	B	NO		USA
1-0562778-034-034	GLUCERNA TC CHOC 8OZ RPB CO	3004.90	B	NO		USA
1-0572019-034-034	GLUCERNA TC STW 8OZ RPB CO	3004.90	B	NO		USA
1-0572366-014-014	OSMOLYTE 1L RTH CR3CS CAP - EX	3004.90	B	NO		USA

11. Certificación de Origen / Certification of Origin

Declaro bajo gravedad de juramento que / I certify that:

- La información contenida en este certificado es completa y exacta, y asumo la responsabilidad de comprobar lo aquí declarado. / I am responsible for any false statements or material omissions made on or in connection with this certificate.
- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se lo entregue, de cualquier cambio que ocurra que afecte la exactitud o validez del mismo. / I agree to maintain and present upon request, documentation necessary to support this certificate, and to inform, in writing, all persons to whom the certificate was given of any changes that could affect the accuracy or validity of this certificate.
- Las mercancías son originarias del territorio de las partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia – Estados Unidos. / The goods originate in the territory of the parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Colombia - United States Trade Promotion Agreement.
- Las mercancías no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos establecidos en el Artículo 4.13. / The goods undergone no further production or other operation outside the territories of the Parties, unless specifically contemplated in Article 4.13.

Este certificado se compone de 4 hojas, incluyendo todos sus anexos. / This certificate consist 4 pages, including attachments.

Firma autorizada / Authorized signature	Nombre de la empresa / Company's name: Abbott Laboratories (NI) LLC
Nombre / Name: William B. Boehm, III	Cargo / Title: Manager, Life Stage Transportation
Fecha (DD/MM/AAAA) / Date (DD/MM/YYYY): 05/14/18	Teléfono y fax / Telephone and Fax: Phone: 956-791-2618 Fax: 956-794-2817

12. Observaciones / Remarks

ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA – ESTADOS UNIDOS

UNITED STATES – COLOMBIA TRADE PROMOTION AGREEMENT

CERTIFICADO DE ORIGEN / CERTIFICATE OF ORIGIN

1. Nombre, razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del exportador: Exporter's legal name, address, telephone and e-mail	2. Periodo cubierto / Blanket period:
Abbott Laboratories (Col.) LLC 1914 Distribution Way Hamilton, GA 31811 334-731-2618 william.kitchen@abbott.com Tax ID Number: 36-2235784HA	Desde (DD/MM/AAA) / From (01/01/2016) REVISED Hasta (DD/MM/AAA) / To (12/31/2016)
3. Nombre, razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del productor: Producer's legal name, address, telephone and e-mail Available in Customs upon request	4. Nombre, razón social, dirección, teléfono y correo electrónico importador: Importer's legal name, address, telephone and e-mail Abbott Laboratorios de Colombia S.A. NIT. 860032136-8 Calle 100 #8A-55 Piso 4 c Bogota, Colombia Mariuz.Pulido@Abbott.com, Phone 57-1-6285858 Ex: 5779 Fax: 57-1-6285818

6. Descripción del bien mercadeado / Description of goods	6. Clasificación Arancelaria / HS tariff Classification	7. Criterio Preferencial / Preference Criterion	8.Valor Contenido Regional / Regional Value Content	9. Factura No. Fecha / Invoice, no. Date	10. País de Origen / Country of Origin
1-0007-55-004-034 SIMILAC 3 VANILLA 6X6 G (SX CAN CO)	3004.90	BI	NO		USA
1-0008-28-034-034 PERATIVE IMPORT 8OZ	3004.90	BI	NO		USA
1-0023-36-034-034 ALIMENTUM 12.9 G PWD 4-6 PRE CO	3004.90	BI	NO		USA
1-0031-30-034-034 OSMOLITE PLUS 8OZ CAN COLOMBIA	3004.90	BI	NO		USA
1-0037-51-004-001 PROMOD PROTEIN PRT POWDER 32 OZ	3004.90	BI	NO		USA
1-0052-70-004-034 GLUCERNA (ONE TIB, RTN SCT CO	3004.90	BI	NO		USA
1-0053-60-004-034 OSMO 1.2 CAL, CBL, RTN-SCT, CO	3004.90	BI	NO		USA
1-0054-80-004-034 ENSURE PLUS HN, SL RTN-COLOMBIA	3004.90	BI	NO		USA
1-0056-60-004-034 PERATIVE SL RTN COLOMBIA	3004.90	BI	NO		USA

11. Certificación de Origen / Certification of Origin

Declaro bajo la gravedad del juramento que / I certify that:

- La información contenida en este certificado es verdadera y exacta, y soy responsable de comprobar lo aquí declarado. Acepto cualquier otra responsabilidad que surja en relación con el presente certificado. / The information on this certificate is true and accurate and I assume the responsibility for providing such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this certificate.
- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que soporten el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se le entregue, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. / I agree to maintain and present upon request, documentation necessary to support this certificate, and to notify, in writing, all persons to whom the certificate was given of any changes that could affect the accuracy or validity of this certificate.
- Los productos son originarios del territorio de las partes y cumplen con las reglas de origen que les son aplicables conforme al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia - Estados Unidos. / The goods originate in the territory of the Parties and comply with the origin requirements specified for those goods in the Colombia - United States Trade Promotion Agreement.
- Los mercancías no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos establecidos en el Artículo 4.13. / The goods undergo no further production or other operation outside the territories of the Parties, unless specifically exempted in Article 4.13.

Esta declaración se compone de 1 hojas, incluyendo todos sus anexos. / This certificate consists 1 pages, including attachments.

Firma autorizada / Authorized signature:	Nombre de la empresa / Company's name: Abbott Laboratories (NY) LLC
Nombre / Name: William B. Kitchen, III	Cargo /Title: Manager, US Export Transportation
Fecha (DD/MM/AA) / Date (MM/DD/YY): 07/18/16	Teléfono y fax / Telephone and Fax: Phone: 334-731-2618 Fax: 614-764-6307

12. Observaciones / Remarks:

ORIGINAL

FACTURA

VENDIDO A:	ABBOTT LABORATORIES DE COLS.A CALLE 100 NO. 8A - 49 PISO 14 BOGOTA, COLOMBIA	MARCAS:	ABBOTT LABORATORIES DE COLS.A . CARGA ABBOTT CARTAGENA PUNTO COLOMBIA	NÚMERO: PÁGINA: FECHA: CONDICIONES:	1520736 1 3/03/2015 NET 30 DAYS	TRANSPORTADO POR: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC 1919 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN, LA U.S.A. 70123	
EMBARCAR A:	ABBOTT LABORATORIES DE COLS.A ENTREGADA DIRECTA CALLE 100 NO. 8A - 49 PISO 14 NIT 900.703.134-6 BOGOTA, COLOMBIA	TRANSPORTADO DE: MODO	STURGIS, MICHIGAN USA OCEAN	BANCO:	CITIBANK NY CITIUS33 0020181 BNF: CHECKS TO: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC PAY TO THE ORDER OF ABBOTT PARA ABBOTT PARA CUENTA 60064-8801		

NUMERO DE CLIENTE: 8819 NOMBRE DE PORTADOR: HAMBURG SUD NORTH AMERICA MONEDA: USD

NUMERO DE LISTA	DESCRIPCION	TAMAÑO	NUMERO DE PARTE	EMPAQUETADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1000000004034	ALITRAQ 76 G PWD 4-8 PRS CO	CS	09382280	2015/05/01	2015/05/04	2830	53.168	150,469.40

YOUR ORDER: OUR ORDER: REGIONAL ORDER: DEPARTURE NUMBER: 457655

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
SOLD & PAID "NET" DNB 36-422-0576 NIA
SELLER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE PURCHASED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE PORT OF ENTRY.
PAIS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA TRANSPORTE A PAIS: COLOMBIA

TOTAL FOB - CHICAGO, MD		150,469.40
FORWARDER		98.00
FOB-PAID ON BOARD	USD	150,865.40

ABBOTT LABORATORIES INTL, LLC

ORIGINAL

ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA – ESTADOS UNIDOS

UNITED STATES – COLOMBIA TRADE PROMOTION AGREEMENT

CERTIFICADO DE ORIGEN / CERTIFICATE OF ORIGIN

1. Nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del exportador: Exporter's legal name, address, telephone and e-mail Abbott Laboratories Int. LLC 1915 Distribution Way Hodgkins, IL 60130 224-771-2515 [illegible] Tax ID Number: 36-2205784HA	2. Período (desde) / Period (date): Desde (DD/MM/AAAA) / From (DD/MM/YYYY): REVISED Hasta (DD/MM/AAAA) / To (DD/MM/YYYY):
3. Nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del productor: Producer's legal name, address, telephone and e-mail Available to Customs upon request	4. Nombre, dirección, teléfono y correo electrónico importador: Importer's legal name, address, telephone and e-mail Abbott Laboratorios de Colombia S.A. Nit. 860032134-8 Calle 100 #25-46 Piso 14 Bogotá, Colombia [illegible], PBX:(57-1) 4228300 Ext. 8779 Fax: 57-1-6285818

5. Descripción del (los) material(es) / Description of goods		6. Clasificación Arancelaria / HS Tariff Classification	7. Criterio Preferencial / Preference Criterion	8.Valor Contenido Regional / Regional Value Content	9. Factura No. Fecha / Invoice No. Date	10. País de Origen / Country of Origin
1-020758-034-034	ENSURE VANILLA 6/8 OZ CAN CO	3004.90	SI	NO		USA
1-020828-034-034	PERATIVE EXPERT 8OZ	3004.90	SI	NO		USA
1-020803-034-034	ALIMENTUM 6/8 PWD 4-4 PKS CO	3004.90	SI	NO		USA
1-020139-034-034	OSMOLITE PLUS 8OZ CAN COLOMBIA	3004.90	SI	NO		USA
1-020721-034-034	PROMOD PROTEIN FRY PUNCH 32 OZ	3004.90	SI	NO		USA
1-020875-034-034	GLUCERNA 1.5L RTH OCT CO	3004.90	SI	NO		USA
1-020580-034-034	OSMO 1.2 CAL 1.5L RTH OCT CO	3004.90	SI	NO		USA
1-020599-034-034	ENSURE PLUS HN 1L RTH-COLOMBIA	3004.90	SI	NO		USA
1-020802-034-034	PERATIVE 1L RTH COLOMBIA	3004.90	SI	NO		USA

11. Certificación de Origen / Certification of Origin

Declaro bajo la gravedad de juramento que / I certify that:

- La información contenida en este certificado es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que soy responsable por cualquier declaración falsa o omisión hecha en o relacionada con el presente certificado. / The information on this certificate is true and accurate and I assume the responsibility for proving such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this certificate.
- Me comprometo a conservar y gheatear, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se le entregue, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. / I agree to maintain and present upon request, documentation necessary to support this certificate, and to inform, in writing, all persons to whom the certificate was given of any changes that could affect the accuracy or validity of this certificate.
- Los productos son originales del territorio de las partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia - Estados Unidos. / The goods originated in the territory of the parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Colombia - United States Trade Promotion Agreement.
- Las mercancías no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos establecidos en el Artículo 4.13. / The goods undergoes no further production or other operation outside the territories of the Parties unless specifically excepted in Article 4.13.

Este certificado se compone de ____ hojas, incluyendo todos sus anexos. / This certificate consist ____ pages, including attachments.

Firma autorizada / Authorized signature:	Nombre de la empresa / Company's name: Abbott Laboratories Int. LLC
Nombre / Name: William S. Kracken III	Cargo / Title: Manager, US Export Transportation
Fecha (DD/MM/AA): 14/07/16 Date (MM/DD/YY): 07/14/16	Teléfono y fax / Telephone and Fax: Phone: 224-771-2515 Fax: 800-723-0017

12. Observaciones / Remarks:

FACTURA

ORIGINAL

VENDIDO A:	ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A CALLE 100 NO. 9A - 46 PISO 14 BOGOTA, COLOMBIA	MARCAR:	ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A 836254 ABBOTT-CARTAGENA PUERTO COLOMBIA	NÚMERO: PAGINA: FECHA: TÉRMINOS:	1529 6382 1 8/10/2016 NET 30 DAYS	TRANSPORTADO POR ABBOTT LABORATORIES INTL. LLC 1015 DISTRIBUTORS ROW HABANA, LA, U.S.A. 70122	
EMBARCAR A:	ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A ENTREGADA DIRECTA CALLE 100 NO. 9A - 46 PISO 14 NIT.899.003.534-8 BOGOTA, COLOMBIA	TRANSPORTADO DE MODO:	ALTAVISTA, VIRGINIA USA OCEAN	BANCO:	CITIBANK NY CITIUS33 BOC20191 MAIL CHECKS TO: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC DEPT 310 APSO 100 ABBOTT PARK ABBOTT PARK,IL USA 60064-6001		

NÚMERO DE CLIENTE: 7013 NÚMERO DE PORTADOR: HANSURE SUD NORTH AMERICA ORDEN: 1350

NÚMERO DE PIEZA	DESCRIPCIÓN	TAMAÑO	NÚMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1553128236034	OMNILYTE PLUS 8OZ CAN @ COLOMBIA	CS	67899845	20160720	20170630	810	26.532	26.752,20
YOUR ORDER:	OUR ORDER:	REGIONAL ORDER:		DEPARTURE NUMBER: 436204				
1553973834034	OSMO 1.0 CAL,3.5L,RTH-SCT	CS	68785230	20160520	20170430	90	34,426	3.087,50
YOUR ORDER:	OUR ORDER:	REGIONAL ORDER:		DEPARTURE NUMBER: 435224				
1552828034034	PERATIVE 1L RTH COLOMBIA	CS	65851R90	20160530	20160310	1281	61,918	79.329,71
YOUR ORDER:	OUR ORDER:	REGIONAL ORDER:		DEPARTURE NUMBER: 435184				

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
ECCN: EAR99 HTS: EXP# 30-2015754A
BUYER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE SHIPPED PRODUCTS UPON DELIVERY BY CARRIER AT THE PORT OF ENTRY.
PAÍS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA TRANSPORTE A PAÍS: COLOMBIA

TOTAL POR: (BALTIMORE, MD) 192,168.71

03240372

FACTURA

ORIGINAL

	FORWARDER			96,00
ABBOTT LABORATORIES INTL. LLC	FOB-PRICE ON BOARD	USD		103.352,74

ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA – ESTADOS UNIDOS

UNITED STATES – COLOMBIA TRADE PROMOTION AGREEMENT

CERTIFICADO DE ORIGEN / CERTIFICATE OF ORIGIN

1.Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del exportador: Exporter's legal name, address, telephone and e-mail Abbott Laboratories (PR) LLC 200 S Cleveland Ave Aguadilla, PR 00603 787-731-9858 wilson.kitchen@abbott.com Tax ID Number: 66-0205784-001	2. Período cubierto / Blanket period: Desde (DD/MM/AAAA) / From (DD/MM/YYYY): 01/01/2020 Hasta (DD/MM/AAAA) / To (DD/MM/YYYY):
3. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del productor: Producer's legal name, address, telephone and e-mail As Above or Different upon request	4. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico importador: Importer's legal name address, , telephone and e-mail Abbott Laboratorios de Colombia S.A. NIT. 890026134-5 Calle 100 8A-49 Piso 14 Bogota, Colombia Mariluz.Pulido@Abbott.com, PBX(57-1-6288800 Ext 6775 Fax: 57-1-6285618

5. Descripción del bien / Description of goods	6. Clasificación Arancelaria / HS Tariff Classification	7. Criterio Preferencial / Preference Criterion	8.Valor Contenido Regional / Regional Value Content	9. Factura No. Invoice / (opcional, No Data)	10. País de Origen / Country of Origin
1-000759-034-034 ENSURE W/FIBER VAN 8 OZ CAN CO	3004.90	B	NO		USA
1-030628-034-034 PERATIVE EXPORT 8OZ	3004.90	B	NO		USA
1-055923-034-034 ADVERA 76 G PWD 400 PRS CO	3004.50	B	NO		USA
1-083120-034-035 GLUCERNA PLUS 8OZ CAN COLOMBIA	3004.90	B	NO		USA
1-088721-034-001 PROMOTO PROTEIN NRT FLNCH 32 OZ	3004.90	B	NO		USA
1-088872-034-034 GLUCERNA 1.0 CAL 1.5L RTH 6CT CO	3004.90	B	NO		USA
1-979883-034-035 OSMO 1.2 CAL, 1.5L, RTH-8CT, CO	3004.90	B	NO		USA
1-982899-034-034 ENSURE PLUS HN, 1L RTH-COLOMBIA	3004.90	B	NO		USA
1-982899-034-034 PROMOTE 1L RTH COLOMBIA	3004.90	B	NO		USA

11. Certificación de Origen / Certification of Origin

Declaro bajo la gravedad de juramento que / I certify that:

- La información contenida en este certificado es verdadera y exacta, y me hago responsable de cualquier declaración falsa u omisión hecha en el presente certificado. / The information on this certificate is true and accurate and I assume the responsibility for providing such representations. I understand that I may be liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this certificate.
- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se les entregue, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. / I agree to maintain and present upon request, documentation necessary to support this certificate, and to advise, in writing, all persons to whom the certificate was given of any changes that could affect the accuracy or validity of this certificate.
- Las mercancías son originarias del territorio de las Partes y cumplen con las reglas de origen que les son aplicables conforme al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia - Estados Unidos. / The goods originated in the territory of the parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Colombia - United States Trade Promotion Agreement.
- Las mercancías no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos establecidos en el Artículo 4.15. / The goods undergone no further production or other operation outside the territories of the Parties unless specifically excepted in Article 4.15.

Este certificación se compone de 4 hojas, incluyendo todos sus anexos. / This certificate consist 4 pages, including attachments.

Firma autorizada / Authorized signature	Nombre de la empresa / Company's name: Abbott Laboratories (PR) LLC
Nombre / Name: William R. Kitchen, III	Cargo /Title: Manager, US Export Transportation
Fecha (DD/MM/AAAA) / Date (DD/MM/YYYY): 02/12/19	Teléfono y fax / Telephone and Fax: Phone: 787-731-9858 Fax: 866-734-0917

12. Observaciones / Remarks:

EB3

FACTURA

ORIGINAL

VENDIDO A:	ABBOTT LABORATORIES DE COLS A CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14 BOGOTA, COLOMBIA	MARCAS:	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A 438446 ABBOTT-CARTAGENA PORT COLOMBIA	NÚMERO: PÁGINA: FECHA: TÉRMINOS:	16281503 1 9/09/2016 NET 90 DAYS	TRANSPORTADO POR: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC 1515 DISCOVERY ROW HARRISON, LA, U.S.A. 70171
EMBARCAR A:	ABBOTT LABORATORIES DE COLS A ENTREGADA DIRECTA CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14 NIT 860.002.134-8 BOGOTA, COLOMBIA	TRANSPORTADO DE MODO:	HARRISON, LA USA OCEAN	BANCO:	CITIBANK NY CITIUS33 (000000191 RAE ONEOKS TO: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC DEPT 312 AP&D 100 ABBOTT PARK ABBOTT PARK, USA 60064-6093	

NUMERO DE CLIENTE: 9010 NOMBRE DE EXPEDIDOR: FEDERAL EXP NORTH AMERICA EMBARQ: 1000

NUMERO DE LISTA	DESCRIPCION	TAMAÑO	NUMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1810510017074	GLUCAGEN 600 D POWDER DASH	CS	6305220	2016/09/01	2018/08/01	239	9.840	2,394.60
YOUR ORDER:	OUR ORDER:	REGIONAL ORDER:		DEPARTURE NUMBER: 438446				
1809479834954	ENZ ADVANCE RFB CHOC 30X 60 CO	CS	6447589	2016/08/01	2017/08/01	992	18.170	12,559.80
YOUR ORDER:	OUR ORDER:	REGIONAL ORDER:		DEPARTURE NUMBER: 438446				
1809707034934	GLUCERNA TC VANILLA 8OZ	CS	66771BR	2016/09/01	2017/10/01	542	24.510	13,360.84
YOUR ORDER:	OUR ORDER:	REGIONAL ORDER:		DEPARTURE NUMBER: 438446				

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAWS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
ICC# 5/6/82 "SLP" S.I.N# 38-2265743HA
BUYER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE INVOICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE POINT OF ENTRY.

PAIS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA TRANSPORTE A PAIS: COLOMBIA TOTAL FOB (NEW ORLEANS,LA) 28,491.48

CM40367

FACTURA

ORIGINAL

	FORWARDER		226.00
ABBOTT LABORATORIES (NTL), LLC	1		
	FOB FREE ON BOARD	USD	28,737.48

ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA – ESTADOS UNIDOS

UNITED STATES – COLOMBIA TRADE PROMOTION AGREEMENT

CERTIFICADO DE ORIGEN / CERTIFICATE OF ORIGIN

1. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del exportador. Exporter's legal name, address, telephone and e-mail Abbott Laboratories (NL) LLC NHS Distribution Pdw Harpham Ln 49128 616-731-2618 [illegible] Tax ID Number: 86-1206784HA	2. Período cubierto / Blanket period: Desde (dd/mm/aaaa) / From (dd/mm/yyyy): REVISED Hasta (dd/mm/aaaa) / To (dd/mm/yyyy):
3. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del productor. Producer's legal name, address, telephone and e-mail Ver tabla 3/ See table 3 abajo/ below	4. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico importador. Importer's legal name, address, telephone and e-mail Abbott Laboratorios de Colombia S.A Nit. 860021730-6 Calle 130 #9a-43 Piso 14 Bogotá, Colombia [illegible]; PBX 57-1-6285800 Ext 8770 Fax: 57-1-6285814

5. Identificación de (las) mercancía(s) / Descripción del goods		6. Clasificación Arancelaria / HS Tariff Classification	7. Criterio Preferencial / Preference Criterion	8.Valor Contenido Regional / Regional Value Content	9. Factura No. Fecha / Invoice No. Date	10. País de Origen / Country of Origin
1-055144-034-034	NEPRO 8P LIQ 8OZ CAN - CC	3004.90	B	NO		USA
1-056193-034-034	GLUCERNA TRIPLECARE VAN 8OZ-CO	2309.90	B	NO		USA
1-056776-034-034	ENSURE HOM VAN 8 OZ RTF CO	3004.90	B	NO		USA
1-056879-034-034	OSMOLITE ADVANCE PARTPACK 8OZ CO	3004.90	B	NO		USA
1-056912-034-034	ENSURE ADVANCE RPB STR 8OZ CO	3004.90	B	NO		USA
1-056943-034-034	SHA SPEC CARE 8O VANILLA 8OZ-EX	1901.10	B	NO		USA
1-056968-034-034	REGULICE 237 - EXPORT	1901.10	B	NO		USA
1-057004-034-034	ALIMENTUM 400 G PWD	2309.90	B	NO		USA
1-057216-034-034	ENSURE VANILLA 8 OZ CO	3004.90	B	NO		USA
1-057249-034-034	ENSURE PLUS HN VAN 8OZ CAN 6OL	3004.90	B	NO		USA
1-062054-034-034	SHA ADV PWDR 35Z RTF 48CT - CO	1901.10	B	NO		USA
1-062073-034-034	GLUCERNA 1.0C 1.5L RTH CRS CAP	2309.90	B	NO		USA
1-062079-034-034	GLUCERNA 1.5C 1L RTH CR CP-CO	3004.90	B	NO		USA
1-062083-034-034	OSMOL 1 KCAL 1.5L RTH CRSS CAP	3004.90	B	NO		USA
1-062089-034-034	ENSURE PLUS HN 1L RTH CRSCAP BX	3004.90	B	NO		USA
1-062201-034-034	GLUCERNA TC VAN 8OZ RPD CO	2309.90	B	NO		USA
1-062279-034-034	GLUCERNA TC CHOC 8OZ RPD CO	3004.90	B	NO		USA
1-062710-034-034	GLUCERNA TC STW 8OZ RTF CO	3004.90	B	NO		USA
1-062896-034-034	PERATIVE 1L RTH CROSS CAP - BX	3004.90	B	NO		USA

11. Certificación de Origen / Certification of Origin

Declaro bajo la gravedad del juramento que / I certify that:

- La información contenida en este certificado es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente de que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente certificado. / The information on this certificate is true and accurate and I assume the responsibility for providing such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this certificate.
- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se le entregue, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. / I agree to maintain and present upon request, documentation necessary to support this certificate, and to notify, in writing, all persons to whom the certificate was given of any change that could affect the accuracy or validity of this certificate.
- Las mercancías son originarias del territorio de las partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia - Estados Unidos. / The goods originated in the territory of the parties and comply with the origin requirements specified for those goods in the Colombia - United States Trade Promotion Agreement.
- Las mercancías no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos establecidos en el Artículo 4.13. / The goods originating no further production or other operation outside the territories of the Parties unless specifically provided in Article 4.13.

Este certificado se compone de 2 hojas, incluyendo todos sus anexos. / This certificate consist 2 pages, including attachments.

Firma autorizada / Authorized signature	Nombre de la empresa / Company name: Abbott Laboratories (NL) LLC
Nombre / Name: William R. Kutzler, III	Cargo /Title: Manager, US Export Transportation
Fecha (DD/MM/AA) / Date (MM/DD/YY): 01/14/15	Teléfono y fax / Telephone and Fax: Phone: 224-734-2618 Fax: 224-734-0317

12. Observaciones / Remarks:

3 de 3

ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA – ESTADOS UNIDOS

UNITED STATES – COLOMBIA TRADE PROMOTION AGREEMENT

CERTIFICADO DE ORIGEN / CERTIFICATE OF ORIGIN

1. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del exportador: Exporter's legal name, address, telephone and e-mail Abbott Laboratories Inc. LLC 100 E Old Rockford Pkwy Horseen, IL 76120 304-731-2618 william.bost@abbott.com Tax ID Number: 36-2205784HA	2. Período cubierto / Blanket period: Desde (01/04/2016) / From (mm/dd/yyyy): SEASON Hasta (12/31/2049) / To (mm/dd/yyyy):
3. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del productor: Producer's legal name, address, telephone and e-mail Available to Customs upon request	4. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico importador: Importer's legal name, address, telephone and e-mail Abbott Laboratories de Colombia S.A. NIT: 860002184-8 Cra 7 No 156-68 Piso 14 Bogotá, Colombia Maritza.Pulido@Abbott.com; 57-1-6285818 Ext. 1779 Fax: 57-1-6285818

5. Descripción del bien comercializado / Description of goods		6. Clasificación Arancelaria / HS Tariff Classification	7. Criterio Preferencial / Preference Criterion	8.Valor Contenido Regional / Regional Value Content	9. Factura No. Fecha / Invoice No. Date	10. País de Origen / Country of Origin
1-000079-054-001	DISP NIPPLE ASSY	4014.90	B	NO		USA
1-000081-054-001	VOL FEED PORT SPT	3923.50	B	NO		USA
1-000084-054-001	NIPPLE,SHALLOW SKIRT DISPOSABL	4015.90	B	NO		USA
1-000185-054-001	VOLUFEED 60 ML NURSER	3923.50	B	NO		USA
1-000669-054-004	PULSECARE VAN 8 OZ CAN CO	3004.90	B	NO		USA
1-000774-054-002	ENSURE WIFIBER VAN 8 OZ-SPANISH	3004.90	B	NO		USA
1-000855-054-004	PERATIVE EXPORT 8OZ	3004.20	B	NO		USA
1-000870-054-001	ALITRAQ 250 PWD HCH	3004.90	B	NO		USA
1-001104-054-001	SIM SPEC CARE 8X VIRGIN 8OZ 8X	1901.10	B	NO		USA
1-001150-054-001	ENSURE PLUS 8OZ CAN COLOMBIA	3004.90	B	NO		USA
1-001512-054-001	ELECARE 400 G POWDER CAN	2309.90	B	NO		USA
1-001744-054-001	ENSURE PLUS VAN 8OZ RPB - CO	3004.90	B	NO		USA
1-002782-054-001	ENGNFR STRW 8OZ RPB - COLOMBIA	3004.90	B	NO		USA
1-002784-054-001	ENSURE VAN 8OZ RPB COLOMBIA	3004.90	B	NO		USA
1-002869-054-001	PEDIASURE PL VAN 8OZ RPB CO	3004.90	B	NO		USA
1-002870-054-001	PEDIASURE PL CHOC 8OZ RPB - CO	3004.90	B	NO		USA
1-002961-054-001	PEDIASURE PL STRB 8OZ RPB - CO	3004.90	B	NO		USA
1-004598-054-014	HUMAN MILK FORTIF POUCHES-INT.	1901.10	B	NO		USA
1-005334-054-001	NEPRO HP LIQ 8OZ CAN - CO	3004.90	B	NO		USA

11.Certificación de Origen / Certification of Origin

Declaro bajo responsabilidad de juramento que / I certify that:

- La información contenida en este certificado es verdadera y exacta, y me hago responsable de cualquiera de la que declarado. Acepto consiento que sea responsable por cualquier inexactitud falsa o omisión hecha en o relacionada con el presente certificado. / The information on this certificate is true and accurate and I assume the responsibility for providing such representations. I consent to that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this certificate;
- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se le entregue, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. / I agree to maintain and present upon request, documentation necessary to support this certificate, and to notify, in writing, all persons to whom the certificate was given of any changes that could affect the accuracy or validity of this certificate;
- Las mercancías son originarias del territorio de las partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables establecidos en el Acuerdo de Promoción Comercial Colombia - Estados Unidos. / The goods originate in the territory of the parties and comply with the origin requirements specified for those goods in the Colombia - United States Trade Promotion Agreement;
- Los documentos no han sido objeto de procedimientos ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos establecidos en el Artículo 4.13. / The goods undergone no further production or other operation outside the territories of the Parties, unless specifically excepted in Article 4.13;

Este certificado se compone de __4___ hojas, incluyendo todos sus anexos. / This certificate consist __4___ pages, including all attachments.

Firma autorizada / Authorized signature:	Nombre de la empresa / Company's name: Abbott Laboratories Inc. LLC
Nombre / Name: William B. Bost, III	Cargo / Title: Manager, US Export Transactions
Fecha (DD/MM/AA) 14/07/16 Date (MM/DD/YY): 07/14/16	Teléfono y fax / Telephone and Fax: Phone: 304-731-2618 Fax: 937-724-0317

12. Observaciones / Remarks:

FACTURA

ORIGINAL

VENDIDO A:	ABBOTT LABORATORIES DE COLS.A. CALLE 100 NO. 8A - 49 PISO 14 BOGOTA, COLOMBIA	MARCAS:	ABBOTT LABORATORIES DE COLS.A. ADRES ABBOTT-CDR LAGUNA PORT COLOMBIA	NUMERO PÁGINA: FECHA: TÉRMINOS:	1629163 1 09/09/08 NET 90 DAYS	TRANSPORTADO POR ABBOTT LABORATORIES INTL., LLC 1915 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN, LA, U.S.A. 70123	
EMBARCADA A:	ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A. ENTREGARA DIRECTA CALLE 100 NO. 8A - 49 PISO 14 NIT 860.052.134-3 BOGOTA, COLOMBIA	TRANSPORTADO SE:	ALTAVISTA, VIRGINIA USA	BANCO:	CITIBANK NY CITIUS33 0002199 MAIL CHECKS TO: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC DEPT 318 APBD 900 ABBOTT PARK ABBOTT PARK IL USA 60064-9031		
		MODO:	OCEAN				

NUMERO DE CUENTA: 1010 NOMBRE DE PORTADOR: HAMBURG SUD NORTH AMERICA DINERO: USD

NUMERO DE LISTA	DESCRIPCION	TAMAÑO	NUMERO DE PARTE	PEDIDO	ORDEN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1052699034934	ENSURE 9120 EN 6 RTA-COLOMBIA	CS	64021NSE	2036629A1	20170801	1660	39.440	65.290,39

YOUR ORDER: OUR ORDER: REGIONAL ORDER: DEPARTURE NUMBER: 434285

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
SCAC CARGO "NLA" USM 38-2205734RA
SHIPPER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE INVOICED PRODUCTS UPON DELIVERY TO CARRIER AT THE POINT OF ENTRY.
PAIS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA TRANSPORTE A PAIS: COLOMBIA

TOTAL ITEM: (BALTIMORE, MD) 65.290,39

FORWARDER: 96,00

ABBOTT LABORATORIES INTL, LLC

FOR FREE ON BOARD USD 65.387,39

ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA – ESTADOS UNIDOS

UNITED STATES – COLOMBIA TRADE PROMOTION AGREEMENT

CERTIFICADO DE ORIGEN / CERTIFICATE OF ORIGIN

1.Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del exportador Exporter's legal name, address, telephone and e-mail Abbott Laboratories Inc LLC 1515 Deerfield Pkwy Rockman, IL 70123 224-735-2638 william.kitchen@abbott.com Tax ID Number: 36-2208784HA	2. Período Cubierto / Blanket period: Desde (dd/mm/aa): 01/01/2016 / From (dd/mm/yy): REVISED Hasta (dd/mm/aa): / To: 01/05/2016
3. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del productor Producer's legal name, address, telephone and e-mail Residente o Cubierto bajo Inspect	4. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico importador Importer's legal name, address, telephone and e-mail Abbott Laboratorios de Colombia S.A. NIT 890300124-2 Calle 100 #8a-55 Piso 14 Bogota, Colombia Marituz.Pulido@Abbott.com; PBX 57-1-6226800 Ext 5276 Fax: 57-1-6226816

5. Descripción de cada mercancía / Description of goods	6. Clasificación Arancelaria / HS Tariff Classification	7. Criterio Preferencial / Preference Criterion	8.Valor Contenido Regional / Regional Value Content	9. Factura No. Factura / Invoice No. Core	10. País de Origen / Country of Origin
1-000759-034-036 ENSURE WIFIBER VAN 8 OZ CAN CO	3004.90	B	NO		USA
1-059928-034-036 PEDIATRIC EXPERT 8OZ	3004.90	B	NO		USA
1-059930-034-036 ALITRAQ 75.0 PWD 4-6 PKS CO	3004.90	B	NO		USA
1-059139-034-036 OSMOLITE RTHD 8OZ CAN COLOMBIA	3004.90	B	NO		USA
1-059472-034-001 PROSMD PROTEIN PRT POWDR 22 OZ	3004.90	B	NO		USA
1-060870-034-036 GLUCERNA 1CAL 1.5L RTH SCT CO	3004.90	B	NO		USA
1-062865-034-036 GLUCER 1.5 CAL 1.5L RTH SCT CO	3004.90	B	NO		USA
1-062938-034-036 ENSURE PLUS HN 10 RTH COLOMBIA	3004.90	B	NO		USA
1-062865-034-036 PERATIVE 11 RTH COLOMBIA	3004.90	B	NO		USA

11.Certificación de Origen / Certification of Origin

Declaro bajo la gravedad de juramento que / I hereby that:

- La información contenida en este certificado es verdadera y exacta, y soy la(s) responsable(s) de suministrar la(s) declaración(es). Estoy consciente que soy responsable por cualquier declaración falsa o omisión hecha en o relacionada con el presente certificado. / The information on this certificate is true and accurate and I assume the responsibility for providing such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this certificate.
- Me comprometo a conservar y presentar, de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se le entregue, de cualquier cambio que ocurra que afecte la exactitud o validez del mismo. / I agree to maintain and present upon request, documentation necessary to support this certificate, and to ensure, in writing, all persons to whom the certificate was given of any changes that could affect the accuracy or validity of this certificate.
- Las mercancías son originarias del territorio de las partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia - Estados Unidos. / The goods originated in the territory of the parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Colombia - United States Trade Promotion Agreement.
- Las mercancías no han sido objeto de procesamiento ulterior o ne realizan otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos establecidos en el Artículo 4.13. / The goods undergoes no further production or other operation outside the territories of the Parties unless specifically exempted in Article 4.13.

Este certificado se compone de 4 hojas, incluyendo todos sus anexos. / This certificate consist 4 pages, including attachments

Firma autorizada / Authorized signature:	Nombre de la empresa / Company's name: Abbott Laboratories (NY) LLC
Nombre / Name: William B. Kitchen, Jr.	Cargo / Title: Manager, US Export Transportation
Fecha (DD/MM/AA) 14/07/16 Date (MM/DD/YY): 07/14/16	Teléfono y fax / Telephone and Fax: Phone: 224-735-2638 Fax: 224-724-0217

12. Observaciones / Remarks:

001

INVOICE

ABBOTT LABORATORIES COLOMBIA SA
CALLE 100 NO.9A-45
PISO 14, BOGOTA, D.C.
COLOMBIA

PAGES: 1
ABBOTT COLOMBIA
CARTAGENA

NUMBER: 923439
PAGE: 1
DATE: 7/07/16

SHIPPED BY:
ABBOTT LOGISTICS B.V.
WEERENCAN A/D 695 Jvt
8011 RT / 6000 Pb ZWOLLE
Phone: 38-4256700, Fax: 38-4214975,
VAT Nbr: NL003020060B01

Subsidiary of
Abbott Laboratories USA

ABBOTT LABS. DE COLOMBIA SA.
TAO: P.BOLIVAR
ENTREGA MERCA
CALLE 100 NO. 9A-45, PISO 14
BOGOTA, D.C., COLOMBIA

SHIPMENT NUMBER: 428879
DELIVERY NUMBER: 428879
SHIPPED FROM: Spain, Algeciras
TRANSPORT MODE: OCEAN
PLACE, DATE: PALMA 5

PAYMENT TERMS: 30 DAYS FROM DATE INVOICE/BILL OF LADING/AWB
BASE: CIP FARIBAS
REFERENCE: S99
QUE DE AMERICAS
SHIPP: BOPABLA

Run Ref: 131697

PAYMENT DUE DATE: 7/13/16
BANK ACCOUNT NO.: 02/46.93.112
IBAN: NL68RABO3729693112
CURRENCY: USD

ITEM	ABBOTT ITEM NUMBER	DESCRIPTION	LOT NUMBER	MANUFACT	EXPIRE DTE	ORDERED	PRICE	PER	TOTAL PRICE
	CIP DELIVERY								
1148	10088838335148	4MOCFORAR POLPO	66713786	7/06/2016	30/06/2018	28800.00	$ 920	1	158,896.00
1150	10088838335150	4LOCFORAR POLPO	66715909	7/05/2016	30/06/2018	1440.00			
			66693803	7/06/2016	30/06/2018	14520.00			
			66675801	7/04/2016	30/06/2018	15444.00			
			TOTAL			30444.00	11.368	1	333,857.59
152	10085838335152	OSMAN 40 SWEET VANILLA 800GR COLOMBIA	66695GMAP	5/05/2016	30/11/2017	2640.00	10.730	1	28,327.20
SUBTOTAL		SPAIN							
			TOTAL:				USD		539,379.19
									44.56
							USD		539,323.64

qt/zero rated export supply

PACKED IN: 3757 CORRUGATED BOXES
GROSS WEIGHT KGS.: 45415.400
NET NET WEIGHT KGS.: 39466.50
TOTAL GROSS MEASURE: 135.00

LOADED IN: 1 40 FT, HIGH CUBE CONTAINER CMAU4482760 CMA-CGM0128052
1 40 FT, HIGH CUBE CONTAINER BMOU5883836 CMA-CGM0128063
1 40 FT, HIGH CUBE CONTAINER GESU4601977 CMA-CGM0128066

ADDITIONAL INFORMATION
GOODS BEING EXPORTED DUE TO PURCHASE OF EVEN FACTORA SAC LOS MIRROR CMP CHANGANOS AL CLIENTE

y statement applies to Item(s) 10088838335148, 10088838335150, 10088838335152,

rior of the products covered by this document (Customs Authorization No. NL/604/01/6711
that, except where otherwise clearly indicated, these products are of EU preferential

2016-07-13
Authorized, Manager Customs and VAT

ZWOLLE B.V.
ZWOLLE

Abbott Logistics B.V.
P.O. Box 520
8000 AM Zwolle
The Netherlands
Fabrieksweg 1

03400885

ABBOTT LABORATORIES COLOMBIA SA
CALLE 100 NO.54-43
PISO 14, BOGOTA, D.C.
COLOMBIA

INVOICE

NUMBER: 921863
PAGE: 1
DATE: 10/07/18

SHIPPED BY:
ABBOTT LOGISTICS B.V.
KEETBERGLAAN 3/95 8239 DB
DRIE OF , 8200 AE LELYSTAD
Phone: 36-5253200, Fax: 36-4260975,
VAT Nbr: NL003209960B01

Subsidiary of
Abbott Laboratories USA

ABBOTT
LABS.
EL COLOMBIA SA
FAO: F.BELTRAN
ENTREGA DIRECTA
CALLE 100 NO. 21-65, PISO 14
NIT900002138-8,BOGOTA COLOMBIA

NUMERO: 0026

SHIPMENT NUMBER: 429040
DEPARTURE NUMBER: 429040
SHIPPED FROM: Spain, Algeciras
TRANSPORT MODE: OCEAN
VESSEL NAME: TO BE

PAYMENT TERMS: 90 DAYS FROM DATE (09012018) OF LADING/AWB
BANK: BNP PARIBAS
ACCOUNT NO: [illegible]
IBAN: [illegible]
SWIFT: BNPAHKHH

Bus Nbr. 210913
PAYMENT DUE DATE: 14/10/18
BANK ACCOUNT NO.: 02.76.09.131
CURRENCY: USD

ITEM	ABBOTT ITEM NUMBER	DESCRIPTION	LOT NUMBER	MANUFACT	EXPIRY DTE	QUANTITY	PRICE	PCE	TOTAL PRICE
	DAP RESUPPLY								
.48	10051698020240	ENSURE HB SWEET STRAW 400GRS COLOMBIA	552940U02	01/05/2018	30/11/2019	4608.00	5.690	K	26,221.92
.52	10051698030052	ENSURE HC SWEET STRAWB 500GRS COLOMBIA	652690U01	20/05/2018	30/11/2019	7368.00	11.000	K	14,652.40
.41	10051698083541	SIMILAC TOTAL COMFORT STAGE 1	643560U03	30/04/2018	30/04/2020	9216.00	5.550	K	51,148.80
.39	10051698075183	SIMILAC TOTAL COMFORT STAGE 2	643520U05	26/04/2018	30/04/2020	3960.00	11.060	K	43,818.40
.01	10051698025155	SIMILAC AS NEO GA	652620U01	30/05/2018	02/06/2020	1980.00	10.910	K	21,601.80
.12	10051698026173	SIMILAC NS 37500	662510U03	13/06/2018	30/06/2019	3077.00	5.200	K	15,250.65

ORIGIN: SPAIN

TOTAL:
Spain, Algeciras USD 172,690.20
COLSIEA DUANES 44.52
FOB (AS PER INCOTERMS 2010)
Spain, Algeciras USD 172,675.72

zero rated export supply

PACKED IN: 1980 CORRUGATED BOXES
GROSS WEIGHT KGS.: 19201,760
NET WEIGHT KGS.: 12669.36
TOTAL VOLUME METERS: 61.50

LOADED IN: 1 40 FT. HIGH CUBE CONTAINER CMAU4158460 CMA-CGM0572B866

NUMERO PRESUPUESTO
NOS BASO JURAMENTO QUE LOS PRECIOS DE ESTA FACTURA SON LOS MISMOS QUE CARGAMOS AL CLIENTE

Statement applies to items: 10051698032040, 10051698030052, 10051698083541, 10051698025155, Sids: 10051698026173.

Tax of the products covered by this document (Customs Authorization No. SL/6015/83/571) that, except where otherwise clearly indicated, these products are of EU preferential

018-07-23
Antiverpil, Nombre Cargo and Tel

STICI B.V.
Per Yvette 0620060

3240203

105

INVOICE

NUMBER: 922531
PAGE: 1
DATE: 30/07/16

ABBOTT LABORAT.DE COLOMBIA SA
CALLE 100 NO.9A-45
PISO 14, BOGOTA, D.C.
COLOMBIA

MARKS:
ABBOTT COLOMBIA
CARTAGENA

SHIPPED BY:
ABBOTT LOGISTICS B.V.
MEEUWENLAAN 4/PO BOX 365
8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE
Phone: 38-4256500. Fax: 38-4224975.
VAT Nbr: NL003209886B01

Subsidiary of
Abbott Laboratories USA

Run Nbr. 010324

ABBOTT LABS. DE COLOMBIA SA.
FAO: F.BELTRAN
ENTREGA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A-45, PISO 14
NIT#860002134-6,BOGOTA COLOMBIA

NUMBER: 6006

SHIPMENT NUMBER: **429662**
DEPARTURE NUMBER: 429662
SHIPPED FROM: Spain, Algeciras
TRANSPORT MODE: OCEAN
VESSEL NAME: CIS N

PAYMENT TERMS: 90 DAYS FROM DATE INVOICE/BILL OF LADING/AWB
BANK: BNP PARIBAS
HERENGRACHT 595
1017 CE AMSTERDAM
SWIFT: BNPANL2A

PAYMENT DUE DATE: 28/10/16
BANK ACCOUNT NO.: 22.76.59.112
IBAN: NL56BNPA0227659112
CURRENCY: USD

ST	ABBOTT LIST NUMBER	DESCRIPTION	LOT NUMBER	MANUFACT	EXPIRY DTE	QUANTITY	PRICE	PER	TOTAL PRICE
	DRP RESUPPLY								
271	100MB2CB35171	SIMILAC NEOSURE WITH ICP 370GR	653130N06	27/05/2016	31/05/2018	1536.00	5.470	1	8,401.92
140	100S167835040	ENSURE MG SWEET VANILLA 400GRS COLOMBIA	652790U02	17/05/2016	30/11/2017	4608.00			
			652790U02	17/05/2016	30/11/2017	33792.00			
				TOTAL		38400.00	5.290	1	203,136.00
162	100S167835052	ENSURE MG SWEET VANILLA 900GRS COLOMBIA	643250U02	3/05/2016	30/11/2017	1320.00			
			643250U02	3/05/2016	30/11/2017	6756.00			
			663140U02	21/06/2016	31/12/2017	7764.00			
				TOTAL		15840.00	10.730	1	169,963.20
140	100S168035040	ENSURE MG SWEET CHOC 400GRS COLOMBIA	542890U02	21/04/2016	31/10/2017	1536.00	5.670	1	8,709.12
140	100S1c9835040	ENSURE MG SWEET STRAWB 400GRS COLOMBIA	652940U02	21/05/2016	30/11/2017	9216.00	5.490	1	50,595.84
140	100S316835140	ENSURE HMB VANILLA 400G	5633300	29/06/2016	30/06/2018	36720.00	0.390	1	196,200.80
141	100S386835141	SIMILAC TOTAL COMFORT STAGE 1	643160U03	29/04/2016	30/04/2018	640.00			
			662230U05	8/06/2016	30/06/2018	2232.00			
				TOTAL		3072.00	5.550	1	17,049.60
619	100S386835183	SIMILAC TOTAL COMFORT STAGE 1	643130U05	26/04/2016	30/04/2018	1320.00			
			643130U05	25/04/2016	30/04/2018	2640.00	11.040	1	29,145.60
				TOTAL		3960.00	5.290	1	40,627.20
172	100S430835172	SIMILAC AS 375GR	662570U03	13/06/2016	30/06/2018	7680.00			
ORIGIN:	SPAIN		TOTAL:				USD		723,929.28
			Spain, Algeciras						44.52
			COURIER CHARGES						
			FOB (AS PER INCOTERMS 2010)				USD		723,973.80
			Spain, Algeciras						

pt/zero rated export supply

PACKED IN:	5360 CORRUGATE BOX(ES)			
GROSS WEIGHT KGS.:	66251.000			
AL NET WEIGHT KGS.:	52923.84			
TOTAL CUBIC METERS:	162.08			
LOADED IN:	1 40 FT. HIGH CUBE CONTAINER	CMAU4007097	CMA-CGM08128828	
	1 40 FT. HIGH CUBE CONTAINER	CMAU5507369	CMA-CGM05128902	
	1 40 FT. HIGH CUBE CONTAINER	TGHU5790260	CMA-CGM35128826	
	1 40 FT. HIGH CUBE CONTAINER	ECMU9710905	CMA-CGM35128827	

ADUANERO PERMANENTE
AMOS BAJO JURAMENTO QUE LOS PRECIOS DE ESTA FACTURA SON LOS MISMOS QUE CARGAMOS AL CLIENTE

0324-0264

ABBOTT LABORAT.DE COLOMBIA SA
CALLE 100 NO.9A-45
PISO 14, BOGOTA, D.C.
COLOMBIA

ABBOTT LABS. DE COLOMBIA SA,
FAO: F.BELTRAN
ENTREGA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A-45, PISO 14
NIT#800002134-8,BOGOTA COLOMBIA

NUMBER: 8006

INVOICE

MARKS:
ABBOTT COLOMBIA
CARTAGENA

NUMBER: 922531
PAGE: 2
DATE: 30/07/16

SHIPMENT NUMBER: **429662**
DEPARTURE NUMBER: 429662
SHIPPED FROM: Spain, Algeciras
TRANSPORT MODE: OCEAN
VESSEL NAME: ETE N

PAYMENT TERMS: 90 DAYS FROM DATE INVOICE/BILL OF LADING/AWB
BANK: BNP PARIBAS
HERENGRACHT 595
1017 CE AMSTERDAM
SWIFT: BNPANL2A

SHIPPED BY:

ABBOTT LOGISTICS B.V.
NEEUWENLAAN 4/PO BOX 365
8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE
Phone: 38-4256500, Fax: 38-4224975,
VAT Nbr: NL003209865B01

Subsidiary of
Abbott Laboratories USA

Rer Nbr. 010

PAYMENT DUE DATE: 28/10/16
BANK ACCOUNT NO.: 22.76.59.112
IBAN: NL56BNPA0227659112
CURRENCY: USD

SY	ABBOTT LIST NUMBER	DESCRIPTION	LOT NUMBER	MANUFACT	EXPIRY DTE	QUANTITY	PRICE	PER	TOTAL PRICE

I statement applies to Item(s) 100N820835171, 100S167835040, 100S167835052, 100S168835040, 35040, 100S315835140, 100S386835141, 100S386835183, 100S430835172.

ter of the products covered by this document (Customs Authorization No. NL/504/01/671) that, except where otherwise clearly indicated, these products are of EU preferential

2016-06-01
Lutteervelt, Manager Customs and VAT

STICS B.V.
ter Zwolle 050758851

Abbott Logistics B.V.
P.O. Box 365
8000 AJ Zwolle
The Netherlands
Patricia Reginaldo

20b

ABBOTT LABORAT.DE COLOMBIA SA
CALLE 100 NO.9A-45
PISO 14, BOGOTA, D.C.
COLOMBIA

INVOICE

NUMBER: 922064
PAGE: 1
DATE: 23/07/16

MARKS:
ABBOTT COLOMBIA
CARTAGENA

SHIPPED BY:

ABBOTT LOGISTICS B.V.
HEFWIELAAN 4/PO BOX 365
8011 HZ / 8000 AJ ZWOLLE
Phone: 38-4256500, Fax: 38-4224875.
VAT Nbr: NL003209865B01

Subsidiary of
Abbott Laboratories USA

ABBOTT LABS. DE COLOMBIA SA,
FAO: F.BELTRAN
ENTREGA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A-45, PISO 14
NIT860002134-6,BOGOTA COLOMBIA

NUMBER: 6036

SHIPMENT NUMBER: **429395**
DEPARTURE NUMBER: 429395
SHIPPED FROM: Spain, Algeciras
TRANSPORT MODE: OCEAN
VESSEL NAME: CRATO

PAYMENT TERMS: 90 DAYS FROM DATE INVOICE/BILL OF LADING/AWB
BANK: BNP PARIBAS
HERENGRACHT 595
1017 CE AMSTERDAM
SWIFT: BNPANL2A

Rua Nbr. 26145
PAYMENT DUE DATE: 21/10/16
BANK ACCOUNT NO.: 22.76.54.112
IBAN: NL56BNPA0227654112
CURRENCY: USD

ST	ABBOTT LIST NUMBER	DESCRIPTION	LOT NUMBER	MANUFACT	EXPIRY DTE	QUANTITY		PRICE	PER	TOTAL PRICE
	ORD RESHPPLY									
140	100S167835040	ENSURE HG SWEET VANILLA 400GRS COLOMBIA	652700002	17/06/2016	30/11/2017	18432.00	*	5.290	1	97,505.28
152	100S167835052	ENSURE HG SWEET VANILLA 900GRS COLOMBIA	643250002	3/05/2016	30/11/2017	4620.00				
			643250002	3/05/2016	30/11/2017	2640.00				
				TOTAL		7260.00		10.730	1	77,899.80
140	100S168835040	ENSURE HG SWEET CHOC 400GRS COLOMBIA	642890002	21/04/2016	31/10/2017	1536.00		5.670	1	8,709.12
140	100S169835040	ENSURE HG SWEET STRAWB 400GRS COLOMBIA	652840002	21/05/2016	30/11/2017	3072.00		5.490	1	16,865.28
140	100S318835140	ENSURE HNB VANILLA 400G	6033300	29/06/2016	30/06/2018	27648.00				
			6033300	29/06/2016	30/06/2018	33792.00				
				TOTAL		61440.00	*	6.390	1	392,601.60

ORIGIN: SPAIN

TOTAL:

Spain, Algeciras	USD		593,581.08
COURIER CHARGES			44.52
FOB (AS PER INCOTERMS 2010)			
Spain, Algeciras	USD		593,625.60

>t/zero rated export supply

PACKED IN:	4125 CORRUGATE BOX(ES)		
GROSS WEIGHT KGS.:	52137.250		
NET WEIGHT KGS.:	40326.00		
TOTAL CUBIC METERS:	136.41		
LOADED IN:	1 40 FT. HIGH CUBE CONTAINER	MAGU5578969	CMA-CGM05125780
	1 40 FT. HIGH CUBE CONTAINER	CMAU5079722	CMA-CGM05125764
	1 40 FT. HIGH CUBE CONTAINER	FSCU6440304	CMA-CGM05125769

DUANERO PERMANENTE
NOS BAJO JURAMENTO QUE LOS PRECIOS DE ESTA FACTURA SON LOS MISMOS QUE CARGAMOS AL CLIENTE

statement applies to item(s) 100S167835040, 100S167835052, 100S168835040, 100S169835040, 5140.

ter of the products covered by this document (Customs Authorization No. NL/604/01/671) that, except where otherwise clearly indicated, these products are of EU preferential

2016-07-26
Lutservelt, Manager Customs and VAT

STICS B.V.
ter Zwolle 05025851

Abbott Logistics B.V.
Zwolle
The Netherlands
Patrick Heijenbrok

032401

FACTURA

ORIGINAL

VENDIDO A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
BOGOTA, COLOMBIA

MARKAS: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
435215
ABBOTT-CARTAGENA PORT
COLOMBIA

NÚMERO: 15291324
PÁGINA: 1
FECHA: 7/26/2016
TÉRMINOS: NET 90 DAYS

TRANSPORTADO POR:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
1015 DISTRIBUTORS ROW
HARAHAN, LA, U.S.A.
70123

EMBARCAR A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
ENTREGADA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
NIT 860.012.134-6
BOGOTA, COLOMBIA

TRANSPORTADO DE: ALTAVISTA, VIRGINIA USA
MODO: OCEAN

BANCO: CITIBANK NY CITIUS33 023201191
MAIL CHECKS TO
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
DEPT 312 APGO 100 ABBOTT PARK
ABBOTT PARK,IL USA 60064-6001

NUMERO DE CLIENT: 1010

NOMBRE DE PORTADOR: HAMBURG SUD NORTH AMERICA

DINERO: USD

NUMERO DE LISTA	DESCRIPCION	TAMAÑO	NUMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
00059934034	PULMOCARE VAN 8 OZ CAN CO	CS	66899RA5	2016/06/01	2017/07/01	802	35.433	31,967.86
IR ORDER:	OUR ORDER:	REGIONAL ORDER :		DEPARTURE NUMBER : 435215				
00075934034	ENSURE FIBER VAN 8OZ CAN 24CT	CS	66711RA4	2016/06/01	2017/10/01	310	27.080	8,580.80
IR ORDER:	OUR ORDER	REGIONAL ORDER :		DEPARTURE NUMBER : 435215				
0062693534034	OSMO 1.2 CAL,1.5L, RTH-6CT	CS	66765Z90	2016/06/01	2017/01/10	720	34.420	24,782.40
IR ORDER:	OUR ORDER:	REGIONAL ORDER :		DEPARTURE NUMBER : 435215				
0062693034034	OSMO 1.2 CAL,1.5L, RTH-6CT	CS	66765Z90	2016/06/01	2017/01/10	90	34.420	3,097.80
IR ORDER:	OUR ORDER:	REGIONAL ORDER :		DEPARTURE NUMBER : 435215				

SE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE
ORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH
EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS, DIVERSION
TRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS
NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN
HIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE
APONS ACTIVITIES
N: EAR99 "NLR" EIN# 36-2205784IA

03240122

FACTURA

ORIGINAL

YER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE
OICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE
NT OF ENTRY.
S DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF
ERICA

TRANSPORTE A PAÍS: COLOMBIA

IOTT LABORATORIES INTL, LLC

TOTAL FOB (BALTIMORE, MD)		68,418.38
FORWARDER		95.00
FOB-FREE ON BOARD	USD	68,513.38

40

ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA – ESTADOS UNIDOS

UNITED STATES – COLOMBIA TRADE PROMOTION AGREEMENT

CERTIFICADO DE ORIGEN / CERTIFICATE OF ORIGIN

1.Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del exportador: Exporter's legal name, address, telephone and e-mail Abbott Laboratories Intl LLC 1015 Distributors Row Harahan, La. 70123 504-731-2618 william.kitchen@abbott.com Tax ID Number: 36-2205784HA	2. Periodo cubierto / Blanket period: Desde (01/01/2016) / From (01/01/2016): REVISED Hasta (12/31/2016) / To (12/31/2016):
3. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del productor: Producer's legal name, address, telephone and e-mail Available to Customs upon request	4. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico importador: Importer's legal name address, , telephone and e-mail Abbott Laboratories de Colombia S.A. NIt. 860002134-8 Calle 100 #9b-45 Piso 14 Bogota, Colombia Marilus.Rubio@Abbott.com, PBX:57-1-6285600 Ext 5779 Fax: 57-1-6285616

5. Descripción del (los) mercancías(s) / Description of goods		6. Clasificación Arancelaria / HS Tariff Classification	7. Criterio Preferencial / Preference Criterion	8.Valor Contenido Regional / Regional Value Content	9. Factura No. Fecha / Invoice. No. Date	10. País de Origen / Country of Origin
1-000759-034-034	ENSURE W/FIBER VAN 8 OZ CAN CO	3004.90	Bl	NO		USA
1-050828-034-034	PERATIVE EXPORT 8OZ	3004.90	Bl	NO		USA
1-050830-034-034	ALITRAQ 70 @ PWD 4-6 PKS CO	3004.90	Bl	NO		USA
1-053120-034-034	OSMOLITE PLUS 8OZ CAN COLOMBIA	3004.90	Bl	NO		USA
1-058721-054-001	PROMOD PROTEIN FRT PUNCH 32 OZ	3004.90	Bl	NO		USA
1-062879-034-034	GLUCERNA 1CAL 1.5L RTH BCT CO	3004.90	Bl	NO		USA
1-062888-034-034	OSMO 1.2 CAL 1.5L RTH BCT CO	3004.90	Bl	NO		USA
1-062889-034-034	ENSURE PLUS HN, 1L RTH COLOMBIA	3004.90	Bl	NO		USA
1-062890-034-034	PERATIVE 1L RTH COLOMBIA	3004.90	Bl	NO		USA

11.Certificación de Origen / Certification of Origin

Declaro bajo la gravedad de juramento que / I certify that:

- La información contenida en este certificado es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente certificado. / The information on this certificate is true and accurate and I assume the responsibility for providing such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this certificate.
- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se lo entregue, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. / I agree to maintain and present upon request, documentation necessary to support this certificate, and to inform, in writing, all persons to whom the certificate was given of any changes that could affect the accuracy or validity of this certificate.
- Las mercancías son originarias del territorio de las partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia - Estados Unidos. / The goods originated in the territory of the parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Colombia - United States Trade Promotion Agreement.
- Las mercancías no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos establecidos en el Artículo 4.13. / The goods undergoes no further production or other operation outside the territories of the Parties unless specifically exempted in Article 4.13.

Esta certificación se compone de __4___ hojas, incluyendo todos sus anexos. / This certificate consist __4___ pages, including attachments.

Firma autorizada / Authorized signature:	Nombre de la empresa / Company's name: Abbott Laboratories Int'l LLC
Nombre / Name: William B. Kitchen, III	Cargo /Title: Manager, US Export Transportation
Fecha (DD/MM/AA) 14/07/16 Date (MM/DD/YY): 07/14/16	Teléfono y fax / Telephone and Fax: Phone, 504-731-2618 Fax: 504-734-0317

12. Observaciones / Remarks:

ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA – ESTADOS UNIDOS

UNITED STATES – COLOMBIA TRADE PROMOTION AGREEMENT

CERTIFICADO DE ORIGEN / CERTIFICATE OF ORIGIN

1. Razon social, dirección, teléfono y correo electrónico del exportador: Exporter's legal name, address, telephone and e-mail	2. Periodo cubierto / Blanket period:
Abbott Laboratories Intl LLC *015 Distributors Row Harahan, La 70123 504-731-2618 william.kitchen@abbott.com Tax ID Number: 36-2205784HA	Desde (01/01/2016) / From (01/01/2016): REVISED Hasta (12/31/2016) / To (12/31/2016):
3. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del productor: Producer's legal name, address, telephone and e-mail Available to Customs upon request	4. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico importador: Importer's legal name address, , telephone and e-mail Abbott Laboratories de Colombia S.A. Nit. 860002134-8 Calle 100 #9a-45 Piso 14 Bogota, Colombia Maritiz.Pulido@Abbott.com; PBX:57-1-6285600 Ext 5779 Fax: 57-1-6285616

6. Descripción del (las) mercancías(s) / Description of goods		5. Clasificación Arancelaria / HS Tariff Classification	7. Criterio Preferencial / Preference Criterion	8.Valor Contenido Regional / Regional Value Content	9. Factura No. Fecha / Invoice. No. Date	10. País de Origen / Country of Origin
1-000079-054-001	DISP NIPPLE ASSY	4014.90	BI	NO		USA
1-000081-054-001	VOL FEED POINT SPT	3923.50	BI	NO		USA
1-000094-054-001	NIPPLE,SHALLOW SKIRT DISPOS4BL	4014.90	BI	NO		USA
1-002180-054-001	VOLUFEED 50 ML NURSER	3923.50	BI	NO		USA
1-005699-034-034	PULMOCARE VAN 8 OZ CAN CO	3004.90	BI	NO		USA
1-000759-022-022	ENSURE W/FIBER VAN 8 OZ-SPANISH	3004.90	BI	NO		USA
1-050828-014-014	PERATIVE EXPORT 8OZ	3004.90	BI	NO		USA
1-050638-054-001	ALITRAQ 76G PWD PCH	3004.90	BI	NO		USA
1-051024-014-014	SIM SPEC CARE 24 W/IRON 20Z EX	1901.10	BI	NO		USA
1-053126-034-031	OSMOLITE PLUS 8OZ CAN COLOMBIA	3004.90	BI	NO		USA
1-053610-077-077	ELECARE 400 G POWDER CADR	2106.90	BI	NO		USA
1-053749-034-034	ENSURE PLUS VAN 8OZ RPB - CO	3004.90	BI	NO		USA
1-053750-034-034	ENSURE STRW 8OZ RPB - COLOMBIA	3004.90	BI	NO		USA
1-053754-034-034	ENSURE VAN 8OZ RPB COLOMBIA	3004.90	BI	NO		USA
1-053949-034-034	PEDIASURE PL VAN 8OZ RPB CO	3004.90	BI	NO		USA
1-053950-034-034	PEDIASURE PL CHOC 8OZ RPB - CO	3004.90	BI	NO		USA
1-053951-034-034	PEDIASURE PL STRA 8OZ RPB - CO	3004.90	BI	NO		USA
1-054588-014-014	HUMAN MILK FORTIF POUCHES-INTL	1901.10	BI	NO		USA
1-055136-034-034	NEPRO AP LIQ 8OZ CAN - CO	3004.90	BI	NO		USA

11. Certificación de Origen / Certification of Origin

Declaro bajo la gravedad de juramento que / I certify that:

- La información contenida en este certificado es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente certificado. / The information on this certificate is true and accurate and I assume the responsibility for providing such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this certificate.
- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se lo entregue, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. / I agree to maintain and present upon request, documentation necessary to support this certificate, and to inform, in writing, all persons to whom the certificate was given of any changes that could affect the accuracy or validity of this certificate.
- Las mercancías son originarias del territorio de las partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia - Estados Unidos. / The goods originated in the territory of the parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Colombia - United States Trade Promotion Agreement.
- Las mercancías no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos establecidos en el Artículo 4.13. / The goods undergoes no further production or other operation outside the territories of the Parties unless specifically exempted in Article 4.13.

Esta certificación se compone de __4__ hojas, incluyendo todos sus anexos. / This certificate consist __4__ pages, including attachments.

Firma autorizada / Authorized signature:	Nombre de la empresa / Company's name: Abbott Laboratories Intl LLC
Nombre / Name: William B. Kitchen III	Cargo /Title Manager, US Export Transportation
Fecha (DD/MM/AA) 14/07/16 Data (MM/DD/YY): 07/14/16	Teléfono y fax / Telephone and Fax: Phone: 504-731-2618 Fax: 504-734-0317

12. Observaciones / Remarks:

hoh

ORIGINAL

FACTURA

VENDIDOA: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
BOGOTA, COLOMBIA

MARKAS: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
,
438216
ABBOTT-CARTAGENA PORT
COLOMBIA

NÚMERO: 15281325
PÁGINA: 1
FECHA: 7/26/2016
TÉRMINOS: NET 90 DAYS

TRANSPORTADO POR:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
1015 DISTRIBUTORS ROW
HARAHAN, LA, U.S.A
70123

EMBARCAR A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
ENTREGADA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
NIT:860.002.134-8
BOGOTA, COLOMBIA

TRANSPORTADO DE: ALTAVISTA, VIRGINIA USA
MODO: OCEAN

BANCO: CITIBANK NY CITIUS33 0000201
MAIL CHECKS TO:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
DEPT 312 APBD 100 ABBOTT PARK
ABBOTT PARK,IL USA 60064-6001

NUMERO DE CLIENT: 1010 NOMBRE DE PORTADOR : HAMBURG SUD NORTH AMERICA DINERO : USD

NÚMERO DE LISTA	DESCRIPCION	TAMAÑO	NÚMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIOTOTAL
10826930340 34	OSMO 1.2 CAL,1.5L RTH-6CT	CS	66785290	2016/05/01	2017/01/10	1800	34.420	61.95

YOUR ORDER: OUR ORDER: REGIONAL ORDER : DEPARTURE NUMBER : 438216

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL, OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
ECCN: EAR99 "NLR" 6III# 36-2205784HA
BUYER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE INVOICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE POINT OF ENTRY.
PAÍS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA TRANSPORTE A PAÍS: COLOMBIA

TOTAL FOB : (BALTIMORE, MD) 61.95

FORWARDER 0

ABBOTT LABORATORIES INTL, LLC

FOB-FREE ON BOARD USD 62.05

2224006

ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA – ESTADOS UNIDOS

UNITED STATES – COLOMBIA TRADE PROMOTION AGREEMENT

CERTIFICADO DE ORIGEN / CERTIFICATE OF ORIGIN

1. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del exportador: Exporter's legal name, address, telephone and e-mail	2. Período cubierto / Blanket period:
Abbott Laboratories Intl LLC 1015 Distributors Row Harahan, La. 70123 504-731-2618 william.kitchen@abbott.com Tax ID Number: 36-2205784HA	Desde (01/01/2016) / From (01/01/2016): REVISED Hasta (12/31/2016) / To (12/31/2016):
3. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del productor: Producer's legal name, address, telephone and e-mail Available to Customs upon request	4. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico importador: Importer's legal name address, , telephone and e-mail Abbott Laboratorios de Colombia S A. Nit. 8600021348 Calle 100 #9a-45 Piso 14 Bogota, Colombia Maribuz.Pulido@Abbott.com, PBX:57-1-6285800 Ext 5779 Fax: 57-1-6285816

5. Descripción del (las) mercancías(a) / Description of goods	6. Clasificación Arancelaria / HS Tariff Classification	7. Criterio Preferencial / Preference Criterion	8. Valor Contenido Regional / Regional Value Content	9. Factura No. Fecha / Invoice, No. Date	10. País de Origen / Country of Origin
1-000759-034-034 ENSURE W/FIBER VAN 8 OZ CAN CO	3004.90	Bl	NO		USA
1-050828-034-034 PERATIVE EXPORT 8OZ	3004.90	Bl	NO		USA
1-050830-034-034 ALITRAQ 76 G PWD 4-8 PKS CO	3004.90	Bl	NO		USA
1-053120-034-034 OSMOLITE PLUS 8OZ CAN COLOMBIA	3004.90	Bl	NO		USA
1-060721-054-001 PROMOD PROTEIN FRT PUNCH 32 OZ	3004.90	Bl	NO		USA
1-062673-034-034 GLUCERNA 1CAL 1.8L RTH 6CT CO	3004.90	Bl	NO		USA
1-062693-034-034 OSMO 1.2 CAL, 1.5L, RTH-6CT, CO	3004.90	Bl	NO		USA
1-062869-034-034 ENSURE PLUS HN, 1L RTH-COLOMBIA	3004.90	Bl	NO		USA
1-062880-034-034 PERATIVE 1L RTH COLOMBIA	3004.90	Bl	NO		USA

11. Certificación de Origen / Certification of Origin

Declaro bajo la gravedad de juramento que / I certify that:

- La información contenida en este certificado es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente certificado. / The information on this certificate is true and accurate and I assume the responsibility for providing such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this certificate.
- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se le entregue, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo / I agree to maintain and present upon request, documentation necessary to support this certificate, and to inform, in writing, all persons to whom the certificate was given of any changes that could affect the accuracy or validity of this certificate.
- Las mercancías son originarias del territorio de las partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme el Acuerdo de Promoción Comercial Colombia - Estados Unidos. / The goods originated in the territory of the parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Colombia - United States Trade Promotion Agreement.
- Las mercancías no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos establecidos en el Artículo 4.13. / The goods undergoes no further production or other operation outside the territories of the Parties unless specifically exempted in Article 4.13.

Esta certificación se compone de __4__ hojas, incluyendo todos sus anexos. / This certificate consist __4__ pages, including attachments.

Firma autorizada / Authorized signature:	Nombre de la empresa / Company's name: Abbott Laboratories Intl LLC
Nombre / Name: William S. Kitchen, III	Cargo /Title: Manager, US Export Transportation
Fecha (DD/MM/AA) 14/07/16 Date (MM/DD/YY): 07/14/16	Teléfono y fax / Telephone and Fax: Phone: 504-731-2618 Fax: 504-734-0317

12. Observaciones / Remarks:

FACTURA

DIDOA : ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
BOGOTA, COLOMBIA

MARKAS: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
,
437627
ABBOTT-BUENAVENTURA PORT
COLOMBIA

NÚMERO: 15290850
PÁGINA: 1
FECHA: 7/06/2016
TERMINOS: NET 90 DAYS

TRANSPORTADO POR:
ABBOTT LABORATORIES INTL. LLC
1015 DISTRIBUTORS ROW
HARAHAN, LA, U.S.A.
70123

ARCAR A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
ENTREGADA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
NIT:860.002.134-6
BOGOTA, COLOMBIA

TRANSPORTADO DE: CASA GRANDE, ARIZONA USA
MODO: OCEAN

BANCO: CITIBANK NY CITIUS33 000220191
MAIL CHECKS TO:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
DEPT 312 AP6D 100 ABBOTT PARK
ABBOTT PARK,IL USA 60064-6001

IERO DE CLIENT: 1010

NOMBRE DE PORTADOR: SEA-LAND SERVICE, INC.

DINERO: USD

MERO DE LISTA	DESCRIPCIÓN	TAMAÑO	NÚMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIOTOTAL
058479034034	ENS ADVANCE RTB CHOC 8OZ CO	CS	64473RR	2015/04/01	2017/08/01	4000	16.170	64,680.00

IR ORDER:

OUR ORDER:

REGIONAL ORDER :

DEPARTURE NUMBER : 437627

SE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE
ORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH
EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION
ITRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS
NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN
IHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE
UPONS ACTIVITIES.
N: EAR99 "NLR" EIN# 36-2205784HA
ER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE
DICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE
NT OF ENTRY.
S DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF
ERICA

TRANSPORTE A PAÍS: COLOMBIA

TOTAL FOB : (LOS ANGELES, CA)		64,680.00
FORWARDER		126.00
FOB-FREE ON BOARD	USD	64,806.00

IOTT LABORATORIES INTL. LLC

FACTURA

INDIDOA : ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
BOGOTA, COLOMBIA

MARKAS: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
.
437628
ABBOTT-BUENAVENTURA PORT
COLOMBIA

NÚMERO: 15290849
PÁGINA: 1
FECHA: 7/05/2016
TÉRMINOS: NET 90 DAYS

TRANSPORTADO POR:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
1015 DISTRIBUTORS ROW
HARAHAN, LA. U.S.A.
70123

IBARCAR A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
ENTREGA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
NIT:860.002.134-9
BOGOTA, COLOMBIA

TRANSPORTADO DE: CASA GRANDE, ARIZONA USA
MODO: OCEAN

BANCO: CITIBANK NY CITIUS33 0002019 ;
MAIL CHECKS TO:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
DEPT 312 AP6D 100 ABBOTT PARK
ABBOTT PARK,IL USA 60064-6001

MERO DE CLIENT: 1010 NOMBRE DE PORTADOR : SEA-LAND SERVICE, INC. DINERO USD

ÚMERO DE LISTA	DESCRIPCIÓN	TAMANO	NÚMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
10564790034034	ENS ADVANCE RPB CHOC 8OZ CO	CS	64473RR	2016/04/01	2017/05/01	600	16.170	9,702.00
JR ORDER:	OUR ORDER:		REGIONAL ORDER	DEPARTURE NUMBER : 437627				
10564820034034	ENS ADVANCE RPB STR 8OZ CO	CS	64475RR	2016/04/01	2017/05/01	3430	16.230	55,682.00
JR ORDER	OUR ORDER:		REGIONAL ORDER :	DEPARTURE NUMBER : 437627				

SE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE
ORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH
EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION
NTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS
NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN
HIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE
APONS ACTIVITIES.
N: EAR99 "NLR" LINK 36-2205784HA
ER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE
DICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE
NT OF ENTRY.
S DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF RICA

TRANSPORTE A PAÍS: COLOMBIA

TOTAL FOB : (LOS ANGELES, CA) 64,284.00

406

FACTURA

OTT LABORATORIES INTL. LLC	FOB-FREE ON BOARD	USD	64,884.00

FACTURA

VÍDIDA: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
BOGOTA, COLOMBIA

MARKAS: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
437627
ABBOTT-BUENAVENTURA PORT
COLOMBIA

NÚMERO: 15280849
PÁGINA: 1
FECHA: 7/06/2016
TÉRMINOS: NET 90 DAYS

TRANSPORTADO POR:
ABBOTT LABORATORIES INTL. LLC
1015 DISTRIBUTORS ROW
HARAHAN, LA, U.S.A.
70123

BARCAR A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
ENTREGADA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
NIT.860.002.134-8
BOGOTA, COLOMBIA

TRANSPORTADO DE: CASA GRANDE, ARIZONA USA
MODO: OCEAN

BANCO: CITIBANK NY CITIUS33 000000191
MAIL CHECKS TO:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
DEPT 312 AP6D 100 ABBOTT PARK
ABBOTT PARK,IL USA 60064-6001

MERO DE CLIENT: 1010 NOMBRE DE PORTADOR : SEA-LAND SERVICE, INC. DINERO: USD

MERO DE LISTA	DESCRIPCIÓN	TAMAÑO	NÚMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
0363479034034	ENS ADVANCE RPB CHOC 8OZ CO	CS	64473RR	2016/04/01	2017/08/01	1000	16.170	16,170.00
IR ORDER:	OUR ORDER:	REGIONAL ORDER :	DEPARTURE NUMBER : 437627					
0363961034024	PEDIASURE PL STRA 8OZ RPB	CS	68848RR	2016/08/01	2015/01/01	1040	19.440	20,217.60
IR ORDER:	OUR ORDER:	REGIONAL ORDER :	DEPARTURE NUMBER : 437627					
0627780340 34	GLUCERNA TC CHOCOLATE 8OZ CO	CS	65511RR	2016/05/01	2017/09/01	1037	24.380	25,282.06
R ORDER:	OUR ORDER:	REGIONAL ORDER :	DEPARTURE NUMBER : 437627					

SE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE
ORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH
EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION
TRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS
NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN
HIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE
PONS ACTIVITIES.
N: EAR99 "NLR" EIN# 36-2265784HA
ER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE
ICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE
IT OF ENTRY.
DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF RICA

TRANSPORTE A PAÍS: COLOMBIA

TOTAL FOB (LOS ANGELES, CA) 61,669.66

49

FACTURA

DTT LABORATORIES INTL. LLC	FOB-FREE ON BOARD	USD		81.059,65

FACTURA

ORIGINAL

INDIQUE A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
BOGOTA, COLOMBIA

MARKAS: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
437630
ABBOTT-BUENAVENTURA PORT
COLOMBIA

NÚMERO: 19291039
PÁGINA: 1
FECHA: 7/13/2016
TÉRMINOS: NET 90 DAYS

TRANSPORTADO POR:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
1015 DISTRIBUTORS ROW
HARAHAN, LA. U.S.A.
70123

EMBARCAR A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
ENTREGADA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
NIT 860.002.134-8
BOGOTA, COLOMBIA

TRANSPORTADO DE: CASA GRANDE, ARIZONA USA
MOTO: OCEAN

BANCO: CITIBANK NY CITIUS33 0002019
MAIL CHECKS TO:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
DEPT 312 AP6D 100 ABBOTT PARK
ABBOTT PARK, IL USA 60064-6031

METRO DE CLIENTE: 1610

NOMBRE DE PORTADOR : SEA-LAND SERVICE, INC.

DINERO: USD

NUMERO DE LISTA	DESCRIPCION	TAMAÑO	NUMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIOTOTAL
1082777034034	GLUCERNA TC VANILLA 8OZ	CS	66771RR	2016/06/01	2017/10/01	2730	24.540	66,994.20

UR ORDER: OUR ORDER: REGIONAL ORDER : DEPARTURE NUMBER : 437630

SE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE
ORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH
EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION
NTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS
NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN
HIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE
APONS ACTIVITIES
N: EAR99 "NLR" EIN# 95-2205784HA
ER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE
DICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE
NT OF ENTRY.
DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF RICA

TRANSPORTE A PAÍS: COLOMBIA

TOTAL FOB : (LOS ANGELES CA)		66,994.20
FORWARDER		126.00
FOB-FREE ON BOARD	USD	67,120.20

OTT LABORATORIES INTL, LLC

408

FACTURA

ORIGINAL

VENDIDOA : ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
BOGOTA, COLOMBIA

MARKAS: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A

437631
ABBOTT-BUENAVENTURA PORT
COLOMBIA

NÚMERO: 15291037
PÁGINA: 1
FECHA: 7/13/2016
TÉRMINOS: NET 90 DAYS

TRANSPORTADO POR:
ABBOTT LABORATORIES INT' LLC
10 5 DISTRIBUTORS ROW
HARAHAN, LA. U.S.A.
70123

EMBARCAR A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
ENTREGADA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
NIT 860.032.134-6
BOGOTA, COLOMBIA

TRANSPORTADO DE: CASA GRANDE, ARIZONA USA
MODO: OCEAN

BANCO: CITIBANK NY CITIUS33 00020191
MAIL CHECKS TO:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
DEPT 312 AP60 100 ABBOTT PARK
ABBOTT PARK,IL USA 60064-6001

NUMERO DE CLIENT 1010

NOMBRE DE PORTADOR SEA-LAND SERVICE, INC.

DINERO USD

NÚMERO DE LISTA	DESCRIPCION	TAMAÑO	NÚMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIOTOTAL
1092777034C34	GLUCERNA TC VANILLA 8OZ	CS	66771RR	2016/06/01	2017/10/01	2730	24.540	66,9

YOUR ORDER OUR ORDER REGIONAL ORDER : DEPARTURE NUMBER : 437630

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
ECCN EAR99 "NLR" EIN# 38-2205784HA
BUYER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE INVOICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE POINT OF ENTRY.
PAÍS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA

TRANSPORTE A PAÍS: COLOMBIA

TOTAL FOB : (LOS ANGELES, CA) 66,9

ABBOTT LABORATORIES INTL. LLC

FOB-FREE ON BOARD USD 66,9

FACTURA

ORIGINAL

VENDIDOA: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
BOGOTA, COLOMBIA

MARKAS: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
.
437632
ABBOTT-BUENAVENTURA PORT
COLOMBIA

NUMERO: 15281035
PAGINA: 1
FECHA: 7/13/2015
TÉRMINOS: NET 90 DAYS

TRANSPORTADO POR:
ABBOTT LABORATORIES INT L.L.C
1015 DISTRIBUTORS ROW
HARAHAN, LA, U.S.A.
70123

EMBARCAR A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
ENTREGADA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
NIT:860.002.134-9
BOGOTA, COLOMBIA

TRANSPORTADO DE: CASA GRANDE, ARIZONA USA
MODO: OCEAN

BANCO: CITIBANK NY CITIUS33 000028191
MAIL CHECKS TO:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
DEPT 312 APBD 100 ABBOTT PARK
ABBOTT PARK,IL USA 60064-6001

NUMERO DE CLIENT: 1010

NOMBRE DE PORTADOR : SEA-LAND SERVICE, INC

DINERO USD

NUMERO DE LISTA	DESCRIPCION	TAMAÑO	NUMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIOTOTAL
1062777034004	GLUCERNA TC VANILLA 8OZ	CS	66771RR	2016/05/01	2017/10/01	2730	24.540	66,99

YOUR ORDER:

OUR ORDER:

REGIONAL ORDER :

DEPARTURE NUMBER : 437632

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
ECCN: EAR99 "NLR" EIN# 36-2296784HA
BUYER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE INVOICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE POINT OF ENTRY.
PAÍS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA

TRANSPORTE A PAÍS: COLOMBIA

TOTAL FOB : LOS ANGELES, CA: 66,994

ABBOTT LABORATORIES INTL. LLC

FOB-FREE ON BOARD

USD 66,994.

FACTURA

ORIGINAL

VENDIDOA :	ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14 BOGOTA, COLOMBIA	MARKAS:	ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A . 438072 ABBOTT-BUENAVENTURA PORT COLOMBIA	NÚMERO: PÁGINA: FECHA: TÉRMINOS:	15291218 1 7/20/2016 NET 90 DAYS	TRANSPORTADO POR: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC 1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN, LA, U.S.A 70123	
EMBARCAR A:	ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A ENTREGADA DIRECTA CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14 NIT.860.002.134-6 BOGOTA, COLOMBIA	TRANSPORTADO DE: MODO:	CASA GRANDE, ARIZONA USA OCEAN	BANCO:	CITIBANK NY CITIUS33 0002013 MAIL CHECKS TO: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC DEPT 312 APSD 100 ABBOTT PARK ABBOTT PARK,IL USA 60064-6001		

NUMERO DE CLIENT: 1019 NOMBRE DE PORTADOR : SEA-LAND SERVICE INC. DINERO : USD

NÚMERO DE LISTA	DESCRIPCION	TAMAÑO	NÚMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIOTOTAL
10564760340 34	ENSURE ADV VANILLA 8 OZ RPB	CS	66854RR	2016/06/01	2017/10/01	4000	13.600	54,40

YOUR ORDER: OUR ORDER REGIONAL ORDER : DEPARTURE NUMBER : 438072

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
ECCN: EAR99 "NLR" EIN# 36-2205794-A
BUYER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE INVOICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE POINT OF ENTRY.
PAÍS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA TRANSPORTE A PAÍS: COLOMBIA

TOTAL FOB : (LOS ANGELES, CA)			54,40
FORWARDER			12
FOB-FREE ON BOARD		USD	54,52

ABBOTT LABORATORIES INTL LLC

FACTURA

ORIGINAL

VENDIDO A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
BOGOTA, COLOMBIA

MARKAS: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
.
438073
ABBOTT-BUENAVENTURA PORT
COLOMBIA

NÚMERO: 15291215
PAGINA: 1
FECHA: 7/28/2016
TÉRMINOS: NET 90 DAYS

TRANSPORTADO POR:
ABBOTT LABORATORIES INT LLC
1015 DISTRIBUTORS ROW
HARAHAN, LA, U.S.A.
70123

EMBARCAR A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
ENTREGADA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
NIT 860.002.134-8
BOGOTA, COLOMBIA

TRANSPORTADO DE: CASA GRANDE, ARIZONA USA
MODO: OCEAN

BANCO: CITIBANK NY CITIUS33 0000201 91
MAIL CHECKS TO:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
DEPT 312 AP60 100 ABBOTT PARK
ABBOTT PARK IL USA 60064-6001

NUMERO DE CLIENT: 1010

NOMBRE DE PORTADOR: SEALAND SERVICE, INC

DINERO: USD

NUMERO DE LISTA	DESCRIPCION	TAMANO	NUMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
10564760340	ENSURE ADV VANILLA 8 OZ RPB	CS	66854RB	2016/06/01	2017/10/01	4000	13.600	54.40

YOUR ORDER:

OUR ORDER:

REGIONAL ORDER:

DEPARTURE NUMBER: 438072

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
ECCN: EAR99 "NLR" EIN# 36-2203284HA
BUYER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE INVOICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE POINT OF ENTRY.
PAIS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA

TRANSPORTE A PAIS: COLOMBIA

TOTAL FOB: (LOS ANGELES, CA) 54.40

ABBOTT LABORATORIES INTL LLC

FOB-FREE ON BOARD

USD 54.400

FACTURA

ORIGINAL

VENDIDO A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
BOGOTA, COLOMBIA

MARKAS: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
.
438074
ABBOTT-BUENAVENTURA PORT
COLOMBIA

NÚMERO: 15291217
PÁGINA: 1
FECHA: 7/20/2016
TÉRMINOS: NET 90 DAYS

TRANSPORTADO POR:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
1015 DISTRIBUTORS ROW
HARAHAN, LA, U.S.A.
70123

EMBARCAR A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
ENTREGADA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
NIT 860.002.134-8
BOGOTA, COLOMBIA

TRANSPORTADO DE: CASA GRANDE, ARIZONA USA
MODO: OCEAN

BANCO: CITIBANK NY CITIUS33 0002019 1
MAIL CHECKS TO:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
DEPT 312 AP&D 100 ABBOTT PARK
ABBOTT PARK,IL USA 60064-6031

NUMERO DE CLIENTE: 1010

NOMBRE DE PORTADOR: SEA-LAND SERVICE, INC.

DINERO: USD

NÚMERO DE LISTA	DESCRIPCION	TAMAÑO	NÚMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIOTOTAL
10627779340034	GLUCERNA TC VANILLA 8OZ	CS	66771RR	2016/06/01	2017/10/31	2730	24.540	66,99

YOUR ORDER:

OUR ORDER:

REGIONAL ORDER:

DEPARTURE NUMBER: 438072

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
ECCN: EAR99 "NLR" EIN# 36-2285784HA
BUYER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE INVOICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE POINT OF ENTRY.
PAÍS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA

TRANSPORTE A PAÍS: COLOMBIA

TOTAL FOB : (LOS ANGELES, CA) 66,99

ABBOTT LABORATORIES INTL, LLC

FOB-FREE ON BOARD USD 66,99

11

ORIGINAL

FACTURA

VENDIDO A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
BOGOTA, COLOMBIA

MARKAS: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
.
437620
ABBOTT-BUENAVENTURA PORT
COLOMBIA

NÚMERO: 15290844
PÁGINA: 1
FECHA: 7/06/2016
TÉRMINOS: NET 90 DAYS

TRANSPORTADO POR:
ABBOTT LABORATORIES IN LLC
1015 DISTRIBUTORS ROW
HARAHAN, LA, U.S.A
70123

EMBARCAR A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
ENTREGADA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
NIT.860.002.134-8
BOGOTA, COLOMBIA

TRANSPORTADO DE: CASA GRANDE, ARIZONA USA
MODO: OCEAN

BANCO: CITIBANK NY CITIUS33 000201 91
MAIL CHECKS TO:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
DEPT 312 APSD 100 ABBOTT PARK
ABBOTT PARK,IL USA 60064-6001

NUMERO DE CLIENT: 1010

NOMBRE DE PORTADOR : SEA-LAND SERVICE, INC.

DINERO USD

NÚMERO DE LISTA	DESCRIPCION	TAMAÑO	NÚMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1253746034034	ENSURE PLUS VAN ROZ RPB	CS	66764RR1	2016/06/01	2017/10/01	2730	18.830	51,41

YOUR ORDER: OUR ORDER: REGIONAL ORDER : DEPARTURE NUMBER : 437620

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
ECCN: EAR99 "N.R" EIN# 36-2205784-A
BUYER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE INVOICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE POINT OF ENTRY.
PAÍS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA

TRANSPORTE A PAÍS: COLOMBIA

TOTAL FOB : (LOS ANGELES CA)		51,40
FORWARDER		12
FOB-FREE ON BOARD	USD	51,53

ABBOTT LABORATORIES INTL. LLC

ORIGINAL

FACTURA

VENDIDOA : ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
BOGOTA, COLOMBIA

MARKAS: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
.
497621
ABBOTT-BUENAVENTURA PORT
COLOMBIA

NÚMERO: 15290842
PÁGINA: 1
FECHA: 7/06/2015
TÉRMINOS: NET 90 DAYS

TRANSPORTADO POR:
ABBOTT LABORATORIES INT LLC
1015 DISTRIBUTORS ROW
HARAHAN, LA. U.S.A
70123

EMBARCAR A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
ENTREGADA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
NIT:860.002.134-6
BOGOTA, COLOMBIA

TRANSPORTADO DE: CASA GRANDE, ARIZONA USA
MODO: OCEAN

BANCO: CITIBANK NY CITIUS33 000201101
MAIL CHECKS TO:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
DEPT 312 APSD 100 ABBOTT PARK
ABBOTT PARK,IL USA 60064-6001

NUMERO DE CLIENT: 1618

NOMBRE DE PORTADOR SEA-LAND SERVICE, INC.

DINERO USD

NUMERO DE LISTA	DESCRIPCION	TAMAÑO	NUMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIOTOTAL
10539849034034	PEDIASURE PL VAN 8OZ RPB	CS	66765RR	2016/05/01	2018/01/31	2768	19.530	54,0

YOUR ORDER.

OUR ORDER.

REGIONAL ORDER :

DEPARTURE NUMBER : 497620

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
ECCN: EAR99 "XLR" EIN# 36-2205784HA
BUYER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE INVOICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE POINT OF ENTRY.
PAÍS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA

TRANSPORTE A PAÍS: COLOMBIA

TOTAL FOB : (LOS ANGELES, CA) 54,0

ABBOTT LABORATORIES INTL. LLC

FOB-FREE ON BOARD

USD

54,0

ORIGINAL

FACTURA

VENDIDOA : ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
BOGOTA, COLOMBIA

MARKAS: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
437622
ABBOTT-BUENAVENTURA PORT
COLOMBIA

NÚMERO: 15290843
PÁGINA: 1
FECHA: 7/08/2016
TÉRMINOS: NET 90 DAYS

TRANSPORTADO POR:
ABBOTT LABORATORIES INT LLC
1015 DISTRIBUTORS ROW
HARAHAN, LA, U.S.A.
70123

EMBARCAR A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
ENTREGADA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
NIT:860.031.134-6
BOGOTA, COLOMBIA

TRANSPORTADO DE: CASA GRANDE, ARIZONA USA
MODO: OCEAN

BANCO: CITIBANK NY CITIUS33 000201101
MAIL CHECKS TO:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
DEPT 312 AP6D 100 ABBOTT PARK
ABBOTT PARK,IL USA 60064-6007

NUMERO DE CLIENT: 1010

NOMBRE DE PORTADOR: SEA-LAND SERVICE, INC.

DINERO: USD

NUMERO DE LISTA	DESCRIPCION	TAMAÑO	NUMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIOTOTAL
10507490 24034	ENSURE PLUS VAN 8OZ RPB	CS	69764RR1	2016/06/01	2017/10/01	1691	18.830	31,84
YOUR ORDER:	OUR ORDER:		REGIONAL ORDER :	DEPARTURE NUMBER : 437620				
10537630 34034	ENSURE STRAWBERRY 8OZ RPB	CS	66661RR	2016/05/01	2015/01/01	564	14,960	8,73
YOUR ORDER:	OUR ORDER:		REGIONAL ORDER :	DEPARTURE NUMBER : 437620				
10539510 34034	PEDIASURE PL STRA 8OZ RPB	CS	66848RR	2016/06/01	2018/01/01	380	19.440	7,58
YOUR ORDER:	OUR ORDER:		REGIONAL ORDER :	DEPARTURE NUMBER : 437620				

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
ECCN: EAR99 "NLR" EIN# 36-2205784HA
BUYER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE INVOICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE POINT OF ENTRY.
PAÍS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AVERICA

TRANSPORTE A PAÍS: COLOMBIA

TOTAL FOB : (LOS ANGELES, CA) 48,15

ORIGINAL

FACTURA

ABBOTT LABORATORIES INTL. LLC		FOB-FREE ON BOARD	USD	48.1

FACTURA

ORIGINAL

VENDIDO A : ABBOTT LABORATORIES DE COL S.A
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
BOGOTA, COLOMBIA

MARKAS: ABBOTT LABORATORIES DE COL S.A

437626
ABBOTT BUENAVENTURA PORT
COLOMBIA

NÚMERO 15290646
PÁGINA 1
FECHA 7/09/2016
TÉRMINOS: NET 90 DAYS

TRANSPORTADO POR:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
1015 DISTRIBUTORS ROW
HARAHAN, LA U.S.A.
70123

EMBARCAR A: ABBOTT LABORATORIES DE COL S.A
ENTREGADA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
NIT 860.002.134-8
BOGOTA, COLOMBIA

TRANSPORTADO DE: CASA GRANDE, ARIZONA USA
MODO: OCEAN

BANCO: CITIBANK NY CITIUS33 0002019 1
MAIL CHECKS TO:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
DEPT 312 APSD 100 ABBOTT PARK
ABBOTT PARK,IL USA 60064-6001

NUMERO DE CLIENT: 1010

NOMBRE DE PORTADOR : SEA-LAND SERVICE, INC

DINERO USD

NÚMERO DE LISTA	DESCRIPCION	TAMAÑO	NÚMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1053754034034	ENSURE VANILLA 8OZ RPB	CS	66765RR	2016/06/01	2018/01/01	2245	20,440	45,887
YOUR ORDER:	OUR ORDER:	REGIONAL ORDER :	DEPARTURE NUMBER : 437623					
1053961034034	PEDIASURE PL STRA 8OZ RPB	CS	66648RR	2016/06/01	2018/01/01	390	19,440	7,581
YOUR ORDER:	OUR ORDER:	REGIONAL ORDER :	DEPARTURE NUMBER : 437623					

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
ECCN: EAR99 "NLR" EIN# 36-2265784HA
BUYER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE INVOICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE POINT OF ENTRY.
PAÍS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA

TRANSPORTE A PAÍS: COLOMBIA

TOTAL FOB : (LOS ANGELES, CA) 53,469

ORIGINAL

FACTURA

ABBOTT LABORATORIES INTL. LLC

FOB-FREE ON BOARD | USD | 53.46

FACTURA

ORIGINAL

VENDIDO A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
BOGOTA, COLOMBIA

MARKAS: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
.
437623
ABBOTT-BUENAVENTURA PORT
COLOMBIA

NÚMERO: 15298845
PÁGINA: 1
FECHA: 7/06/2016
TÉRMINOS: NET 90 DAYS

TRANSPORTADO POR:
ABBOTT LABORATORIES,INTL LLC
1315 DISTRIBUTORS ROW
HARAHAN, LA. U.S.A.
70123

EMBARCAR A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
ENTREGADA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
NIT 860.002.134-8
BOGOTA, COLOMBIA

TRANSPORTADO DE: CASA GRANDE, ARIZONA USA
MODO: OCEAN

BANCO: CITIBANK NY CITIUS33 000220191
MAIL CHECKS TO:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
DEPT 312 AP6D 100 ABBOTT PARK
ABBOTT PARK IL USA 60064-6001

NUMERO DE CLIENT: 1010

NOMBRE DE PORTADOR : SEA-LAND SERVICE, INC.

DINERO USD

NUMERO DE LISTA	DESCRIPCION	TAMAÑO	NUMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
10537540034034	ENSURE VANILLA 8OZ RPB	CS	66765RR	2015/05/01	2018/01/01	2730	20.440	55,801.

YOUR ORDER:

OUR ORDER:

REGIONAL ORDER :

DEPARTURE NUMBER : 437623

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
ECCN: EAR99 "NLR" EIN# 36-2205784HA
BUYER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE INVOICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE POINT OF ENTRY.
PAÍS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA

TRANSPORTE A PAÍS: COLOMBIA

TOTAL FOB : (LOS ANGELES, CA) 55,801.

ABBOTT LABORATORIES INTL. LLC

FOB-FREE ON BOARD USD 55,801.

FACTURA

ORIGINAL

VENDIDO A : ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
BOGOTA, COLOMBIA

MARKAS: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
437623
ABBOTT-BUENAVENTURA PORT
COLOMBIA

NÚMERO: 15290847
PAGINA: 1
FECHA: 7/06/2016
TÉRMINOS: NET 90 DAYS

TRANSPORTADO POR:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
1015 DISTRIBUTORS ROW
HARAHAN, LA. U.S.A.
70123

EMBARCAR A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
ENTREGADA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
NIT 860.002.134-8
BOGOTA, COLOMBIA

TRANSPORTADO DE: CASA GRANDE, ARIZONA USA
MODO: OCEAN

BANCO: CITIBANK NY CITIUS33 00020191
MAIL CHECKS TO:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
DEPT 312 AP6D 100 ABBOTT PARK
ABBOTT PARK,IL USA 60064-6001

NUMERO DE CLIENT: 1010 NOMBRE DE PORTADOR : SEA-LAND SERVICE, INC. DINERO USD

NUMERO DE LISTA	DESCRIPCION	TAMAÑO	NUMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIOTOTAL
10037540340G4	ENSURE VANILLA 8OZ RPB	OS	66765RR	2016/06/01	2018/01/01	2730	20.440	55,8

YOUR ORDER: OUR ORDER: REGIONAL ORDER : DEPARTURE NUMBER 437623

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
ECCN: EAR99 "NLR" EIN# 35-2205784HA
SUYER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE INVOICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE POINT OF ENTRY.

PAÍS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA TRANSPORTE A PAÍS: COLOMBIA

TOTAL FOB : (LOS ANGELES, CA) 55,8

FORWARDER 12

ABBOTT LABORATORIES INTL LLC

FOB-FREE ON BOARD USD 55,92

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

AUTO DE APERTURA

1. Año **2019** 2. Concepto **4** Código **134**

Página __/__/__/ de __/__/__/

Espacio reservado para la DIAN	Número Auto de Apertura **1873**

24. Nombre del proceso	Id	25. Nombre Subproceso	Id
FISCALIZACION Y LIQUIDACION		☐ INVESTIGACION Y DETERMINACION DE IMPUESTOS Y GRAVAMENES ☑ DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES ☐ DEVOLUCION DE AUTOMOTORESEN VIRTUD DE CONVENIOS INTERNAC. ☐ DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y EFECTIVID ☐ DEFINICION DE SITUACION JURIDICA DE MERCANCIAS APREHENDIDAS ☐ APREHENSION, RECONOCIMIENTO Y AVALUO DE MERCANCIAS	
26. Nombre del Procedimiento	Id		
☐ GESTION ADMINISTRATIVA DOCUMENTAL ☐ INVESTIGACION, PRUEBAS Y/O EVIDENCIAS Y DECISION ☑ APREHENSION DE MERCANCIAS			

Uso Oficial

27. No. de Expediente: R V (CP) 2016 (AG) 2019 (AC) 1873 (CS)

28. Fecha: 22/07/2019 (día mes año)

Datos Generales

Direccion Seccional/Subdireccion	Codigo	Dependencia	Codigo
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA	3	DIVISION DE GESTION FISCALIZACION	2 3 8

Numero de Identificacion:	DV	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos
860002134		ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Direccion	Municipio	Departamento
CL 100 9 A 45 P 14	BOGOTÁ, D.C.	BOGOTA D.C.

El suscrito funcionario, de la DIVISION DE GESTION FISCALIZACION de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA o Subdireccion de Gestion de Fiscalizacion Aduanera, en uso de sus facultades que le confiere

ORDENA:

PRIMERO: Iniciar Investigacion a solicitud del Nivel Central_____, Direccion seccional _____, Usuario_____, otro cuál _____, a la persona natural ____ o juridica __X__ identificada en el encabezado del presente Auto, por el siguiente concepto y razones:

Preliminar que lo origino 1065 de 2019

N° Insumo 422 de 22/07/2019

N° Acta Aprehension: Fecha:

SEGUNDO: Designar al (los) funcionarios (s):

Nombres y Apellidos Completos	No. Identificacion	Cargo	Firma
PARRA CHINCHILLA SANDRA	40031355	7603213 203 3	Reparto Inicial
PARRA CHINCHILLA SANDRA	40031355	301 1	Reasignación (Arch -Sec)

CUMPLASE,

Funcionario que Proyectó

43. Nombre: LEON QUINTANA JAIME ISAAC

44. C.C.No.: 19311203

45. Cargo: 7603213 203 3

Funcionario que Revisó

46. Nombre: _____

47. C.C. No. _____

48. Cargo: _____

Firma funcionario autorizado

DIAN PLANILLA REPARTO EXPEDIENTES - ELMAR

416

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA **FECHA REPARTO** 22/07/2019

DIVISION DE GESTION FISCALIZACION

NUMERO PLANILLA: 497

40031355 PARRA CHINCHILLA SANDRA GESTOR I

Expediente	NIT	Razon social	Insumo	Fecha objetivo	Fecha vencimiento	Folios	Observaciones	VENCE(Dias)
3 RV 2016 2019 1873	860002134	ABBOTT LABORATORIES DE	422	18/08/2019	2/08/2019	416		11

AUTO DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Siendo el día: lunes, 22 de julio de 2019 **el funcionario:** PARRA CHINCHILLA SANDRA

con cargo: GESTOR I

Ubicado en la división: DIVISION DE GESTION FISCALIZACION

En la Direccion Seccional de Aduanas de Bogotá, avoca conocimiento del expediente No. _____ relacionado en este reparto con sus respectivos folios, asignado por parte del Grupo Secretaría de esta División, para efectos de dar aplicación a la normatividad vigente en el proceso respectivo. Para constancia se firma el presente Auto.

Total Expedientes: 1

Funcionario que realizo el Reparto: **LEON QUINTANA JAIME ISAAC** → **FIRMA** _____

Funcionario que recibe: **PARRA CHINCHILLA SANDRA** → **FIRMA** _____

Jefe GIT Secretaria : **TOLOSA RODRIGUEZ MARIA STELLA** → **FIRMA** _____

y se incorporan al expediente a folios Nos: 416

DIAN®

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA — Modelo Único de Ingreso, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto: 02 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14631325560

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 - 8 | 6. DV: 8 | 12. Dirección seccional: Impuestos de Grandes Contribuyentes | 14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica — 1
25. Tipo de documento:
26. Número de Identificación:
27. Fecha expedición:
Lugar de expedición — 28. País:
29. Departamento:
30. Ciudad/Municipio:
31. Primer apellido
32. Segundo apellido
33. Primer nombre
34. Otros nombres
35. Razón social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
36. Nombre comercial:
37. Sigla:

UBICACION

38. País: COLOMBIA — 169
39. Departamento: Bogotá D.C. — 11
40. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C. — 001
41. Dirección principal: CL 100 9A 45 P 14
42. Correo electrónico: carolina.duarte@abbott.com
43. Código postal: 3589
44. Teléfono 1: 6285600
45. Teléfono 2: 6285700

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal

46. Código:	47. Fecha inicio actividad:
4645	19470101

Actividad secundaria

48. Código:	49. Fecha inicio actividad:
4690	19470101

Otras actividades

50. Código: 1	2
4631730	

Ocupación

51. Código:
52. Número establecimientos

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 18, 26, 33, 37, 40, 41, 42

03- Impuesto al patrimonio
05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
11- Ventas régimen común
13- Gran contribuyente
14- Informante de exogena
15- Autoretenedor
18- Precios de transferencia
26- Declaración individual precios de tran
33- Impuesto nacional al consumo
37- Obligado a Facturar Electrónicamente
40- Impuesto a la Riqueza
41- Declaración anual de activos en el exte
42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros

54. Código: 18, 22, 23, 37, 44

Exportadores

55. Forma	56. Tipo
1	3

Servicio	1	2	3
57. Modo	4		
58. CPC	82		

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

59. Anexos: SI [X] NO [ ]

Para uso exclusivo de la DIAN

60. No. de Folios: 20

61. Fecha: 20190620

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: CASTANEDA MEDINA MYRIAM
985. Cargo: Gestor I

COPIA CONTROLADA

418

DIAN®

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA

001

2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14635993820

(415)7707212489984(8020) 000001463599382 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 0 2 5 4 6 1 0 — 6. DV 5

12. Dirección seccional: Impuestos de Cali 5

14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica 1

25. Tipo de documento:

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición 28. País:

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1

36. Nombre comercial: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A

37. Sigla

UBICACION

38. País: COLOMBIA 1 6 9

39. Departamento: Valle del Cauca 7 6

40. Ciudad/Municipio: Cali 0 0 1

41. Dirección principal: CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA

42. Correo electrónico: ecardenas@agecoldex.com

43. Código postal: 0

44. Teléfono 1: 4 8 7 7 7 7

45. Teléfono 2: 6 6 5 3 0 1 7

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código: 5 2 2 9	47. Fecha inicio actividad: 1 9 9 9 0 7 1 4	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos: 1 0

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 3 5 7 9 10 14 15 18 26 41 42 48

03- Impuesto al patrimonio
05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
14- Informante de exogena
15- Autorretenedor
18- Precios de transferencia
26- Declaración individual precios de tran
41- Declaración anual de activos en el exte
42- Obligado a llevar contabilidad
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA

Obligados aduaneros

54. Código: 5 3

Exportadores

55. Forma | 56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X]

60. No. de Folios: 0

61. Fecha: 2 0 1 9 0 7 1 9

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre: CARDENAS RAMIREZ EDGAR

985. Cargo: Representante Legal Suplente Certificado

COPIA CERTIFICADO SIN COSTO

Fecha generación documento PDF: 23-07-2019 03:37:50PM

DIAN®

Formulario del Registro Único Tributario

MUISCA

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14635993820

(415)7707212488984(8020) 0X0001463599382 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 0 2 5 4 6 1 0 - 5

6. DV

12. Dirección seccional: Impuestos de Cali — 5

14. Buzón electrónico

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza: 2
63. Formas asociativas: 3
64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados
65. Fondos
66. Cooperativas
67. Sociedades y organismos extranjeros
68. Sin personería jurídica
69. Otras organizaciones no clasificadas
70. Beneficio: 1

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase:	0 5	0 5
72. Número:	8 1 5	1 2 9 5
73. Fecha:	1 9 9 5 0 2 1 4	2 0 1 8 0 7 1 3
74. Número de Notaría:	3	7
75. Entidad de registro	0 3	0 3
76. Fecha de registro:	1 9 9 5 0 2 1 7	2 0 1 8 0 7 2 5
77. No. Matrícula mercantil:	3 9 4 7 9 7 - 4	3 9 4 7 9 7 - 4
78. Departamento:	7 6	7 6
79. Ciudad/Municipio:	8	8

Vigencia:

80. Desde:	1 9 9 5 0 2 1 5	2 0 0 8 1 0 3 1
81. Hasta:	2 0 2 0 0 2 1 4	2 0 7 0 0 2 1 4

Composición del Capital

82. Nacional: 100 %
83. Nacional público: 0 %
84. Nacional privado: 100
85. Extranjero: 0 %
86. Extranjero público: 0 %
87. Extranjero privado: 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Superintendencia de Sociedades — 5

Estado y Beneficio

Ítem	89. Estado actual:	90. Fecha cambio de estado:	91. Número de Identificación Tributaria (NIT):
1	2 1	2 0 0 2 1 2 1 7	-
2	8 0	2 0 1 6 0 5 1 6	-
3			-
4			-
5			-

Vinculación económica

93. Vinculación económica
94. Nombre del grupo económico y/o empresarial
95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante:
96. DV: -

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior
171. País:
172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO COTEJADO SIN COSTO

DIAN — Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

MUISCA — Medios Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14635993820

(415)7707212489984(8020) 000014635993820

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): — 6. DV

12. Dirección seccional: Impuestos de Cali

14. Buzón electrónico: 5

Representación

1

98. Representación: REPRS LEGAL SUPL 19
99. Fecha inicio ejercicio representación: 2008 11 10
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadani 13
101. Número de identificación: 14958071
102. DV
103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido: CARDENAS
105. Segundo apellido: RAMIREZ
106. Primer nombre: EDGAR
107. Otros nombres:
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):
109. DV
110. Razón social representante legal

2

98. Representación: REPRS LEGAL SUPL 19
99. Fecha inicio ejercicio representación: 2008 11 10
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan 13
101. Número de identificación: 16791252
102. DV
103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido: HOLGUIN
105. Segundo apellido: FAJARDO
106. Primer nombre: FRANCISCO
107. Otros nombres: JULIAN
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):
109. DV
110. Razón social representante legal

3

98. Representación: REPRS LEGAL SUPL 19
99. Fecha inicio ejercicio representación: 2008 11 10
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan 13
101. Número de identificación: 94417645
102. DV
103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido: CASTRO
105. Segundo apellido: HERNANDEZ
106. Primer nombre: ALVARO
107. Otros nombres:
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):
109. DV
110. Razón social representante legal

4

98. Representación: REPRS LEGAL PRIN 18
99. Fecha inicio ejercicio representación: 2008 11 10
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan 13
101. Número de identificación: 1705732 5
102. DV
103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido: CASTRO
105. Segundo apellido: ROJAS
106. Primer nombre: ANDRES
107. Otros nombres:
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):
109. DV
110. Razón social representante legal

5

98. Representación: AGENTE DE ADUANAS 26
99. Fecha inicio ejercicio representación: 2005 08 23
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan 13
101. Número de identificación: 13016229
102. DV
103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido: MANTILLA
105. Segundo apellido: CHAMORRO
106. Primer nombre: CARLOS
107. Otros nombres: ALBERTO
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):
109. DV
110. Razón social representante legal

COPIA CONTROLADA

42C

DIAN®

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA

001

2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14465193454

(415)7707212489984(8020) 0000014465193454

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 1 7 0 5 7 3 2 5 – 6

6. DV

12. Dirección seccional: Impuestos de Cali 5

14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida 2

25. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 1 3

26. Número de Identificación: 1 7 0 5 7 3 2 5

27. Fecha expedición: 1 9 6 3 0 3 1 4

Lugar de expedición: COLOMBIA

28. País: 1 6 9

29. Departamento: Bogotá D.C. 1 1

30. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C. 0 0 1

31. Primer apellido: CASTRO

32. Segundo apellido: ROJAS

33. Primer nombre: ANDRES

34. Otros nombres

35. Razón social:

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACION

38. País: COLOMBIA 1 6 9

39. Departamento: Valle del Cauca 7 6

40. Ciudad/Municipio: Cali 0 0 1

41. Dirección principal: CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA

42. Correo electrónico: andrescastro@agecoldex.com

43. Código postal

44. Teléfono 1: 4 8 7 7 7 7

45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
0 0 9 0	1 9 9 9 0 7 1 4	7 0 1 0	2 0 0 3 0 1 0 2	7 0 2 0			

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código:	5	1	1	1	4	4	0	2	2																	

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar

11- Ventas régimen común

14- Informante de exogena

40- Impuesto a la Riqueza

22- Obligado a cumplir deberes formales a

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [X] NO [ ]

60. No. de Folios: 3

61. Fecha: 2 0 1 8 0 4 1 3

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre: MURIEL GALVEZ GLORIA BEATRIZ

985. Cargo: Gestor I

DOCUMENTO SIN VALIDEZ

Fecha generación documento PDF: 23-07-2019 03:39:07PM

DIAN

CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL HISTÓRICO

Subpartida 30.04.90.29.00

Vigencia	**Fecha Desde : 1/1/2013 Fecha Hasta : 31/12/2016**
Descripción	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor. - Los demás: - - Los demás medicamentos para uso humano: - - - Los demás
Tributos	IVA: No Causa , Gravamen: 10 %
Régimen de Importación	Libre Importación **Unidad(es) Comercial(es)** kg

Acuerdos

	Descripción	Valor	Fecha Desde	Fecha Hasta
1.	Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/1/2007	-
2.	Acuerdo Caricom	0.00 %	1/1/2007	-
3.	Argentina con cod. Acuerdo 11	0.00 %	1/1/2015	-
4.	Brasil con Código 014	0.00 %	1/1/2008	-
5.	Chile con cod. acuerdo 17	0.00 %	1/1/2007	-
6.	México con cod. acuerdo 21	0.00 %	1/1/2007	-
7.	Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	0.00 %	1/1/2008	-
8.	Uruguay con cod. acuerdo 27	0.00 %	1/1/2008	-
9.	Cuba con cod. acuerdo 34	0.00 %	6/11/2008	-
10.	Panamá con cod. acuerdo 39	0.00 %	1/1/2007	-
11.	TLC Guatemala, excepto las negociadas bajo el acuerdo No.083	0.00 %	12/11/2009	-
12.	TLC Honduras con cód acuerdo 084	0.00 %	27/3/2010	-
13.	AAP. Con Venezuela - cód acuerdo 086	0.00 %	19/10/2012	-
14.	ALC. con Suiza y Liechtenstein - cód acuerdo 090	0.00 %	1/7/2011	-
15.	TLC. con Canadá - cód acuerdo 093	0.00 %	15/8/2011	-
16.	TLC. con EEUU - cód acuerdo 096- general	0.00 %	15/5/2012	-
17.	AC. con UE - cód acuerdo 124 - general	0.00 %	1/8/2013	-
18.	ALC. cn Noruega-cód acuerdo 140-Grav General	0.00 %	1/9/2014	-
19.	ALC Islandi-cód acdo 146-Grav General	0.00 %	1/10/2014	-
20.	Alianza Pacifico - Chile Cód. 151	0.00 %	29/4/2016	-
21.	Alianza Pacífico - México Cód. 152	0.00 %	29/4/2016	-
22.	Alianza Pacífico - Perú Cód. 153	0.00 %	29/4/2016	-
23.	COREA Cod. 156	8.00 %	15/7/2016	31/12/2016
24.	Costa Rica - General	0.00 %	1/8/2016	-

CONSULTA DE ARANCEL HISTORICO

DIAN

CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL HISTÓRICO

Subpartida 21.06.90.79.00

Vigencia	**Fecha Desde : 5/11/2010** **Fecha Hasta : 31/12/2016**
Descripción	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte. - Las demás: - - Complementos alimenticios: - - - Las demás
Tributos	IVA: 16 % , Gravamen: 10 %
Régimen de Importación	Libre Importación **Unidad(es) Comercial(es)** kg

Acuerdos

	Descripción	Valor	Fecha Desde	Fecha Hasta
1.	Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/1/2007	-
2.	Acuerdo Caricom	0.00 %	1/1/2007	-
3.	Argentina con cod. Acuerdo 11	1.30 %	1/1/2016	31/12/2016
4.	Brasil con Código 014	9.00 %	1/1/2008	-
5.	Chile con cod. acuerdo 17	0.00 %	1/1/2007	-
6.	México con cod. acuerdo 21	0.00 %	2/8/2011	-
7.	Uruguay con cod. acuerdo 27	9.00 %	1/1/2008	-
8.	Cuba con cod. acuerdo 34	0.00 %	6/11/2008	-
9.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	8.80 %	1/1/2007	-
10.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	8.00 %	1/1/2007	-
11.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	6.60 %	1/1/2007	-
12.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para México	8.80 %	1/1/2007	31/12/2016
13.	TLC Guatemala, excepto las negociadas bajo el acuerdo No.083	0.00 %	12/11/2009	-
14.	AAP. Con Venezuela - cód acuerdo 086	0.00 %	19/10/2012	-
15.	TLC. con Canadá - cód acuerdo 093	9.00 %	1/1/2016	31/12/2016
16.	TLC. con EEUU - cód acuerdo 096- general	0.00 %	15/5/2012	-
17.	AC. con UE - cód acuerdo 124 - general	10.00 %	1/1/2016	31/12/2016
18.	AC. con UE - cód acuerdo 125 - casos diferenciales	20.00 %	2/8/2013	-
19.	AC. con UE - cód acuerdo 126- Grav cupos	0.00 %	1/8/2013	-
20.	Alianza Pacífico - Chile Cód. 151	0.00 %	29/4/2016	-
21.	Alianza Pacífico - México Cód. 152	0.00 %	29/4/2016	-
22.	Alianza Pacífico - Perú Cód. 153	0.00 %	29/4/2016	-
23.	COREA Cod. 156	0.00 %	15/7/2016	-
24.	Costa Rica - General	9.00 %	1/8/2016	31/12/2016

DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL HISTÓRICO

Subpartida 21.06.90.90.00

Vigencia	**Fecha Desde : 27/8/2014** **Fecha Hasta : 31/12/2016**
Descripción	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte. - Las demás: - - Las demas
Tributos	**IVA Diferencial** **Valor** / **Fecha Desde** / **Fecha Hasta** 1 5% / 27/8/2014 / 31/12/2016 2 16% / 27/8/2014 / 31/12/2016 **Gravamen** 1) **15 %**
Régimen de Importación	Libre Importación **Unidad(es) Comercial(es)** kg

Acuerdos

	Descripción	Valor	Fecha Desde	Fecha Hasta
1.	Acuerdo de Cartagena	0.00 %	27/8/2014	-
2.	Acuerdo Caricom	0.00 %	27/8/2014	-
3.	Argentina con cod. Acuerdo 11	1.95 %	1/1/2016	31/12/2016
4.	Brasil con Código 014	13.50 %	27/8/2014	-
5.	Chile con cod. acuerdo 17	0.00 %	27/8/2014	-
6.	México con cod. acuerdo 21	0.00 %	27/8/2014	-
7.	Uruguay con cod. acuerdo 27	14.00 %	27/8/2014	-
8.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	13.20 %	27/8/2014	-
9.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	9.90 %	27/8/2014	-
10.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para México	13.20 %	27/8/2014	31/12/2016
11.	TLC El Salvador con cód acuerdo 080	14.00 %	27/8/2014	-
12.	TLC Guatemala, excepto las negociadas bajo el acuerdo No.083	0.00 %	1/1/2015	-
13.	AAP. Con Venezuela - cód acuerdo 086	0.00 %	27/8/2014	-
14.	ALC. con Suiza y Liechtenstein - cód acuerdo 090	15.00 %	27/8/2014	31/12/2016
15.	TLC. con Canadá - cód acuerdo 093	2.80 %	1/1/2016	31/12/2016
16.	TLC. con EEUU - cód acuerdo 096- general	0.00 %	27/8/2014	-
17.	AC. con UE - cód acuerdo 124 - general	16.00 %	27/8/2014	-
18.	AC. con UE - cód acuerdo 125 - casos diferenciales	20.00 %	27/8/2014	-
19.	AC. con UE - cód acuerdo 126- Grav cupos	0.00 %	27/8/2014	-
20.	AC. con UE - cód acuerdo 127 - casos especiales	12.70 %	1/1/2016	-
21.	ALC. cn Noruega-cód acuerdo 140-Grav General	15.00 %	1/9/2014	31/12/2016
22.	ALC Islandi-cód acdo 146-Grav General	15.00 %	1/10/2014	-
23.	Alianza Pacífico - Chile Cód. 151	0.00 %	29/4/2016	-
24.	Alianza Pacífico - México Cód. 152	0.00 %	29/4/2016	-
25.	Alianza Pacífico - Perú Cód. 153	0.00 %	29/4/2016	-
26.	COREA Cod. 156	12.00 %	15/7/2016	31/12/2016
27.	Costa Rica - General	12.00 %	1/8/2016	31/12/2016

CONSULTA DE ARANCEL HISTORICO

DIAN

www.dian.gov.co

100228345-2788

CORREO CERTIFICADO

DIAN No. Radicado 000S2018030445
Fecha 2018-10-17 02:55:43 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO SEC REGISTRO ADUANERO
Destinatario ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA
Folios 1 Anexos 0
COR-000S2018030445

Bogotá D.C.,

Señora
CAROLINA VIANED DUARTE VALENCIA
Representante Legal Suplente
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
CL 100 9 A 45 P 14
Bogotá, D.C

Referencia: Renovación garantía como Usuario Aduanero Permanente **Código 135** (Resolución de renovación del reconocimiento e inscripción No. 012229 del 23 de noviembre de 2011) y como Depósito Privado ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C **Código 2701** (Resolución No. 2012 del 11 de octubre de 2011 de la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**

LA JEFE DE LA COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 29 del Decreto 4048 de 2008 y en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008,

CERTIFICA QUE:

La **póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales N° 70711 Anexo 0 del 26 de septiembre de 2018,** expedida por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A, cuyo tomador es la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con NIT **860.002.134-8** y el asegurado la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.197.268-4, por un valor asegurado de **$6.632.175.577,00** (SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE) con vigencia **desde las 00:00 horas del 5 de enero de 2019 hasta las 24:00 horas del 5 de enero de 2021** ha sido aprobada en cumplimiento de lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

OBJETO DE LA GARANTÍA: "Garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente."

En aplicación del artículo 10 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 5º del Decreto 349 de 2018 y según lo establecido en el numeral 2 de la Resolución 31 de mayo de 2018, la garantía global deberá renovarse y presentarse con una antelación no mayor a tres (3) meses y a más tardar dos (2) meses antes del vencimiento de su vigencia. Si se presenta con posterioridad a esta fecha y antes del vencimiento, la autorización o habilitación quedará suspendida sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, a partir del día siguiente al vencimiento de la garantía aprobada y no se podrán ejercer las actividades objeto de autorización. Vencida la garantía sin que se hubiese presentado su renovación, quedará SIN EFECTO la autorización o habilitación, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de dicha garantía, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Para todos los efectos legales, con la presente comunicación se surte su notificación.

IVETH DEL CARMEN FLÓREZ LIDUEÑAS
Jefe Coordinación de Sustanciación
Subdirección de Gestión de Registro Aduanero

DIAN

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

100228345-1322
Bogotá D.C.,

CORREO CERTIFICADO

DIAN No. Radicado 000S2018017054
Fecha 2018-06-29 02:36:31 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO SUSTANCIACION
Destinatario AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S A
Folios 1 Anexos 0
COR-000S2018017054

Señor
EDGAR CARDENAS RAMIREZ
Representante Legal (s)
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA
Cali – Valle del Cauca

REF: Renovación garantía de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, como Agencia de Aduanas (Resolución de Homologación No. 01946 del 23 febrero de 2009, modificada por la Resolución No. 02562 del 19 de marzo de 2010) Código 001.

LA JEFE DE LA COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 29 del Decreto 4048 de 2008 y en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008,

CERTIFICA QUE:

La póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL005814 certificados No. 01 DL010345 del 25 de mayo de 2018 y No. 01 DL010362 del 19 de junio de 2018, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, cuyo tomador es la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, con NIT 800.254.610-5 y el asegurado la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, por un valor asegurado de $1.562.484.000,00 (MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE), con vigencia desde las 00:00 horas del 7 de septiembre de 2018 hasta las 24:00 horas de 7 de septiembre de 2020 ha sido aprobada en cumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.

OBJETO DE LA GARANTÍA: "Garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente."

En aplicación del artículo 10 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 5º del Decreto 349 de 2018 y según lo establecido en el numeral 2 del artículo 5º de la Resolución 31 de mayo de 2018, la garantía global deberá renovarse y presentarse con una antelación no mayor a tres (3) meses y a más tardar dos (2) meses antes del vencimiento de su vigencia. Si se presenta con posterioridad a esta fecha y antes del vencimiento, la autorización o habilitación quedará suspendida sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, a partir del día siguiente al vencimiento de la garantía aprobada y no se podrán ejercer las actividades objeto de autorización. Vencida la garantía sin que se hubiese presentado su renovación, quedará SIN EFECTO la autorización o habilitación, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de dicha garantía, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Para todos los efectos legales, con la presente comunicación se surte su notificación.

IVETH DEL CARMEN FLOREZ LIDUEÑAS
Jefe Coordinación de Sustanciación

Fecha de aprobación	DD	MM	AA
	27	06	18

Proyectó: María Yaned Rondon Cacais/27de junio de 2018

426

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA — Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14530741666

(415)7707212489984(8020) 000014530741666

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 0 4 8 8 1 5 1 – 3

6. DV

12. Dirección seccional: Impuestos de Bogotá 3 2

14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica 1

25. Tipo de documento:

26. Número de Identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición 28. País.

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio.

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A

36. Nombre comercial:

37. Sigla: JMALUCELLI TRAVELERS

UBICACION

38. País: COLOMBIA 1 6 9

39. Departamento: Bogotá D.C. 1 1

40. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal: CL 98 21 50 O F 901

42. Correo electrónico: jmtrv@jmtrv.com.co

43. Código postal

44. Teléfono 1: 5 5 2 2 3 5 0

45. Teléfono 2: 3 2 0 4 7 6 0 9 8 7

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código: 6 5 1 1	47. Fecha inicio actividad: 2 0 1 2 0 1 0 4	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código:	2	5	7	9	1	1	4	1	8	4	0	4	2													

02- Gravamen a los movimientos financier
05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
09- Retención en la fuente en el impuesto
11- Ventas régimen común
14- Informante de exogena
18- Precios de transferencia
40- Impuesto a la Riqueza
42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X]

60. No. de Folios: 0

61. Fecha: 2 0 1 9 0 6 0 5

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre: OTOYA GRUESO JOSE MIGUEL

985. Cargo: Representante legal Certificado

DOCUMENTOS CERTIFICADOS

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

RUES

001

2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14622319951

(415)7707212489984(8020) 000001462231995

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 6 0 0 7 0 3 7 4 – 9

6. DV

12. Dirección seccional: Impuestos de Grandes Contribuyentes 3 1

14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica 1

25. Tipo de documento:

26. Número de Identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición 28. País:

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A

36. Nombre comercial:

37. Sigla: SEGUROSCONFIANZA S A

UBICACION

38. País: COLOMBIA 1 6 9

39. Departamento: Bogotá D.C. 1 1

40. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal: CL 82 11 37 P 7

42. Correo electrónico: ccorreos@confianza.com.co

43. Código postal: 5 6 9 6 5

44. Teléfono 1: 6 1 0 8 7 0 0

45. Teléfono 2: 6 4 4 4 6 9 0

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal

46. Código: 6 5 1 1

47. Fecha inicio actividad: 1 9 7 9 0 6 0 4

Actividad secundaria

48. Código

49. Fecha inicio actividad

Otras actividades

50. Código: 1 2

Ocupación

51. Código

52. Número establecimientos: 2 0

Responsabilidades, Calidades y Atributos

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
2	3	5	7	8	9	1	3	1	4	1	8	2	6	3	7	4	1	4	2	4	8				

53. Código:

02- Gravamen a los movimientos financier
03- Impuesto al patrimonio
05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
13- Gran contribuyente
14- Informante de exogena
18- Precios de transferencia
26- Declaración individual precios de tran
37- Obligado a Facturar Electrónicamente
41- Declaración anual de activos en el exte
42- Obligado a llevar contabilidad
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA

Obligados aduaneros

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

54. Código:

Exportadores

55 Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X]

60. No. de Folios: 0

61. Fecha: 2 0 1 9 0 6 1 4

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: RUEDA RODRIGUEZ LUIS ALEJANDRO

985. Cargo: Representante legal Certificado

Fecha generación documento PDF: 23-07-2019 03:40:08PM

COPIA CONTROLADA

DIAN

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO
RV 2016 2019 1873

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

2. Concepto: ***POR EL CUAL SE PROPONE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION POR CLASIFICACION ARANCELARIA***

Código **435-8**

000959 26 JUL 2019

Numero Acto Administrativo: **01-03-238-419-435-8**

Datos Generales

Número del Expediente				
RV 2016 2019 1873				
Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón Social	
	NIT	860.002.134-8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	
	26. Dirección.		28. Dpto.	29. Ciudad.
	CL 100 9 A 45 P 14		BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.
Datos de la Agencia de Aduana	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón Social	
	NIT	800.254.610-5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1	
	26. Dirección.		28. Dpto.	29. Ciudad.
	CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA		VALLE DEL CAUCA	CALI
Datos del Representante Legal Agencia de Aduanas.	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón Social	
	C.C.	17.057.325-6	CASTRO ROJAS ANDRES	
	26. Dirección.		28. Dpto.	29. Ciudad.
	CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA		VALLE DEL CAUCA	CALI
Datos Garante- Compañía Aseguradora Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	900.488.151-3	JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A	
	26. Dirección:	28. Dpto.	29. Ciudad	
	CL 98 21 50 O F 901	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	
	Póliza No. 70711 anexo 0 del 26 de septiembre de 2018 con vigencia del 05-01-2019 al 05-01-2021.		$ 6.632.175.577	
Datos Garante - Compañía Aseguradora de la Agencia de Aduanas	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	860.070.374-9	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A	
	26. Dirección:	28. Dpto.	29. Ciudad	
	CL 82 11 37 P 7	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	
	Póliza No. 01 DL005814 Certificado No. 01 DL010345 del 25-05-2018 y 01 DL010362 del 19-06-2018, con vigencia del 07-09-2018 al 07-09-2020		$ 1.562.484.000	

Valor R.E.A.	**Arancel**	**IVA**	**Sanción Importador (Núm. 2.2 Art. 482 D.2685/99)**	**Total, Importador**	**$4.093.993.000**
			$ 372.180.000		
			Sanción Agencia de Aduanas (Art. 485 Numeral 2.6 Decreto 2685/99)	**Total Agencia de Aduanas**	**$ 818.799.000**
			$ 818.799.000		
	$ 1.466.934.000	**$ 2.254.879.000**	**TOTAL REA**		**$4.912.792. 000**

1. COMPETENCIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN (A) DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 1° del Artículo 46 y Artículo 47 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2.008; Artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016; Artículo 66 y 113 de la Resolución 0011...

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO POR EL CUAL SE PROPONE UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN, con base en los siguientes:

2. HECHOS

Mediante oficio No. 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, remitió al Jefe de División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, los antecedentes relacionados con una investigación por presunta indebida clasificación arancelaria por parte del importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT 860. 002.1 34-8** respecto de productos clasificados por el importador como medicamentos, acogiéndose, por tanto, a la exclusión del pago de IVA, así como al gravamen arancelario previsto para este tipo de productos. (Folio 4)

En el desarrollo de la investigación y con base en la información suministrada por la sociedad investigada se solicitó por parte de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la clasificación arancelaria de veintinueve productos a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, con la finalidad de emitir pronunciamiento técnico sobre la subpartida arancelaria aplicable a cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en el Arancel de Aduanas.

Una vez realizada la solicitud anterior, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, emitió el concepto técnico de cada uno de los productos clasificándolos arancelariamente por las subpartidas 2106.90.90.00 y 2106.90.79.00 las cuales corresponden a "Preparaciones Alimenticias Diversas" según lo establecido en el Arancel de Aduanas.

En aplicación de la normatividad aduanera vigente y con fundamento en los conceptos técnicos emitidos por el Dependencia competente, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera emitió Oficio No. 100211231-4237 (folio 298 y 299) radicado con el bajo el No. 00S2017034058 del 20 de diciembre de 2017 mediante el cual invito a la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8 a revisar las declaraciones de importación relacionadas en el citado oficio a fin de efectuar las correcciones a que hubiese lugar.

Como respuesta a la solicitud anterior, bajo el radicado interno No. 000E2018007245 del 05 de marzo de 2018, el Representante Legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8 remite respuesta al Oficio No. 100211231-4237, manifestando que no existen argumentos legales para proceder a la corrección de clasificación arancelaria que con carácter persuasivo le fue sugerida en el citado oficio. (Folios 300 y 301)

En tal sentido, mediante auto de desglose No. 1-03-238-419-142-1-002576 del 15 de julio de 2019 (folios 2 y 3), ordenó extraer de la investigación preliminar 822/2018 los documentos correspondientes a:

- Oficio No. 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera. (folio 4)
- Acta No. 02 del 28 de agosto de 2014 emitida por la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA. (Folios 7 a 9)
- Acta No. 02 del 26 de febrero de 2015 emitida por la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA. (Folios 10 a 14).
- Consulta Registros Sanitarios – Página WEB INVIMA (folios 15 a 23).
- Oficio No. 100211321-1876 del 05 de junio de 2017, mediante el cual el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera emitió el Requerimiento Ordinario de Información a la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 solicitando fichas técnicas y demás documentos que soporten la composición y obtención de los productos importados como complementos dietarios y/o alimenticios para usos nutricionales, con registro sanitario vigente en la categoría de alimentos junto con las resoluciones correspondientes del INVIMA. (Folio 24)
- Radicado No. 000E2017022502 del 28 de junio de 2017, el cual contiene respuesta emitida por el Representante legal suplente de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 con ocasión al Requerimiento Ordinario de Información solicitado con Oficio No. 100211321-1876 del 05 de junio de 2017. (Folios 25 a 212)
- Oficio No. 100211231-2533 del 19 de julio de 2017, a través del cual el Subdirector de Gestión de

228)

- Oficios remisorios de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera a la Coordinación de Arancel con las fichas técnicas de los productos objeto de investigación. (Folios 229 a 241 anverso y reverso)
- Pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria de los productos objeto de investigación emitidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera. (Folios 242 a 297)
- Oficio No. 100211231-4237 del 20 de diciembre de 2017, mediante el cual la Subdirectora de Gestión de Fiscalización invita a la sociedad por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 a corregir las declaraciones de importación relacionadas en el mismo (Folios 298 y 299) y respuesta del investigado con radicado No.000E2018007245 del 5 marzo de 2018 (folios 300 y 301).
- Oficio 100211231-1222 del 23 de marzo de 2018, con el cual la Subdirección de Gestión de Fiscalización remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, la respuesta emitida por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 con ocasión al oficio No. 100211231-4237 del 20 de diciembre de 2017. (Folios 5 y 6 anverso y reverso)

A folios 302 a 380 reposa la consulta realizada al aplicativo Siglo XXI de las declaraciones de importación materia de la presente investigación.

Con correo electrónico de fecha 10 de abril de 2019 la Gerente de Comercio Exterior de la Sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., remitió la información correspondiente al mes de mayo (folios 381 al 414)

Mediante Auto de Apertura No. 134-1873 la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordena Auto de Avocar Conocimiento a la Investigación bajo el número de expediente **RV 2016 2019 1873** a nombre del Importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, la cual es asignada a este GIT con Planilla de Reparto No. 497 del 22 de julio de 2019. (Folios 415 y 416).

Se realizó consulta del Registro Único Tributario del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 y de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT 800.254.610 – 5 y a su representante legal principal el señor ANDRES CASTRO ROJAS con NIT 17.057.325-6 con el fin de establecer el domicilio fiscal de los investigados. (Folios 417 a 420)

Con el fin de determinar la tarifa de arancel aplicable para las subpartidas arancelarias 3004.90.29.00, 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00, se realizó consulta del arancel histórico a través del aplicativo Siglo XXI. (Folios 421 a 423)

Se realizó consulta de la póliza de cumplimiento vigentes de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT 800.254.610-5 y de la Sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A, con NIT 860.002.134-8 ubicada en el link ftp://publico/DG_Aduanas/SG_Registro_Aduanero/1_Productos/2_Actos_Administrativos/. (Folios 424 y 425)

Se realizó consulta del RUT del garante del importador la sociedad JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A y al garante de la agencia aduanera la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA, a fin de determinar la dirección del domicilio fiscal. (Folio 426 y 427)

3. ACERVO PROBATORIO

Los medios probatorios que obran dentro de la presente investigación son todos los documentos allegados a este Despacho y mencionados en el acápite de hechos del presente acto administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Aduanas.
Artículo 27-4. Adicionado por el art. 1 del Decreto 2883/2008. Responsabilidad de las Agencias de Aduanas.
Artículo 89. Modificado por el artículo 41870 del Decreto 4136 de 2004 Liquidación de Tributos Aduaneros
Artículo 131. Firmeza de la Declaración.
Artículo 227. Presentación y aceptación de las declaraciones. PARÁGRAFO 3o. Parágrafo adicionado por el artículo 214247 del Decreto 2557 de 2007.
Artículo 234. Declaración de Corrección.
Artículo 482. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables a los declarantes en el Régimen de Importación. Inciso adicionado por el art. 4 del Decreto 2883 de 2008
Artículo 485. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

- **DECRETO 390 DE 2016**

Artículo 2. Principios Generales.
Artículo 17. Obligación Aduanera.
Artículo 19. Naturaleza de la obligación aduanera.
Artículo 20. Responsables de la obligación Aduanera.
Artículo 21. *Alcance.*
Artículo 22. *Hecho Generador de los Derechos e Impuestos a la Importación*
Artículo 24. Aplicación de los Derechos e Impuestos, Tipo y Tasa de Cambio, antes regulado por el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999
Artículo 505. Solidaridad y Subsidiaridad
Artículo 518. Reducción de la sanción "El valor de la sanción de multa se reducirá en los siguientes eventos:

1.*Por allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el presente decreto.*

(…)"

Artículo 519. Allanamiento - *"El infractor podrá allanarse a la comisión de la infracción, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:*

1.Al veinte por ciento (20%), cuando el infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.
2.Al cuarenta por ciento (40%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.,
3.Al sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los derechos, impuestos, intereses y la sanción reducida, correspondientes, así mismo, acreditará el cumplimiento de la formalidad u obligación incumplida, en los casos en que a ello hubiere lugar.

(…)"

Artículo 577. Facultad de Corrección
Artículo 582. Requerimiento Especial Aduanero
Artículo 584. Vinculación de Teceros al Proceso.
Artículo 585. Contenido del Requerimiento Especial Aduanero.
Artículo 586. Notificación y Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.
Artículo 587. Remisión al Estatuto Tributario

Artículo 9. Subsidiaridad

- **Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones**: Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y se dictan otras disposiciones.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de estudiar la procedencia o no de proferir Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión, este Despacho avoca el conocimiento y acude al análisis de las normas pertinentes y todos los documentos relacionados con las declaraciones de importación materia de la investigación.

Analizados los documentos obrantes que dieron origen a la presente investigación, encuentra este Despacho que las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No. 1 (folios 302 al 380) a nombre del importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.,** con **NIT 860.002.134-8** y declarante autorizado **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT 800.254.610 - 5**, pueden ser corregidas mediante Liquidación Oficial de Revisión por encontrarse dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, que determina la firmeza de la declaración de importación.

En ese contexto, es claro para este Despacho que el importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.,** con **NIT 860.002.134-8**, presentó a través del declarante autorizado la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT 800.254.610 – 5**, las declaraciones de importación objeto de estudio en la presente investigación, en las cuales se amparan las siguientes mercancías:

CUADRO No. 1

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE ACEPTACION DECLARACION	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	REGISTRO SANITARIO No.	FOLIO
1	90191111378655	2/08/2016	ENSURE POLVO	RSIA101114515	94-101
2	90191111378662	2/08/2016	GLUCERNA POLVO	RSIA101115415	125-133
3	2233010834563	2/08/2016	PULMOCARE	RSIA03116314	192-196
4	6502030652088	3/08/2016	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015	169-182
5	09019111379401	3/08/2016	ALITRAQ	RSIA1611784I5	32-37
6	6502030652070	3/08/2016	JEVITY	RSIA101115115	134-140
7	515640503350 93	3/08/2016	PULMOCARE	RSIA03116314	192-196
8	2383101881 3973	3/08/2016	NEPRO AP	RSIA03116214	141-146
9	6308021211776	3/08/2016	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA1618661 5	52-59
9	6308021211776	3/08/2016	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA1611880 15	162-168
9	6308021211776	3/08/2016	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA1611882 15	114-124
10	90130215009 16	4/08/2016	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA1611880 15	162-168
11	90130215009 23	4/08/2016	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	83-93
12	90130115797 03	4/08/2016	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA1611880 15	162-168
13	90130215009 09	4/08/2016	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA1611880 15	162-168
13	90130215009 09	4/08/2016	ENSURE BASE LIQUIDO	RSIA1611861 15	60-69
14	90130115796 95	4/08/2016	ENSURE BASE LIQUIDO	RSIA1611861 15	60-69
15	1204103323232	9/08/2016	JEVITY	RSIA101115115	134-140
16	1204103323271	9/08/2016	ENSURE FIBRA	RSA-001506-2016	74-82
17	1204103323289	9/08/2016	OSMOLITE HN PLUS	RSIA1611785I5	147-151
18	1204103323296	9/08/2016	OSMOLITE HN PLUS	RSIA1611785I5	147-151
19	90191113828 01	9/08/2016	ENSURE POLVO	RSIA101114515	94-101
20	1204103323241	9/08/2016	ENSURE COMPACT	RSA-000929-2016	70-73
21	1204103323264	9/08/2016	PULMOCARE	RSIA03116314	192-196
22	90191113835 71	10/08/2016	ENSURE COMPACT	RSA-000929-2016	70-73
23	90191113835 48	10/08/2016	JEVITY	RSIA101115115	134-140
24	90191113835 62	10/08/2016	ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS	RSA-000617-2016	46-51
25	90191113835 55	10/08/2016	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015	169-182
26	90130115806 18	11/08/2016	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA1611882 15	114-124
27	90130215022 70	12/08/2016	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA1611882 15	114-124
28	90130215022 63	12/08/2016	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA1618661 5	52-59

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE ACEPTACION DECLARACION	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	REGISTRO SANITARIO No.	FOLIO
35	120410334303 4	26/08/2016	OSMOLITE HN PLUS	RSIA16117851 5	147-151
36	120410334302 7	26/08/2016	PERATIVE	RSIA16117881 5	183-188
37	223301084057 2	30/08/2016	ENSURE POLVO	RSIA10111451 5	94-101
38	120410334815 3	30/08/2016	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIA16117891 5	38-45
39	120410334814 6	30/08/2016	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA16118821 5	114-124
40	223301084058 1	30/08/2016	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA16118661 5	52-59

Indicando en dichas declaraciones de importación que las mercancías amparadas en las mismas fueron clasificadas por la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, liquidando un gravamen arancelario del 0% toda vez que se señala en la casilla 67 de las mismas los códigos de acuerdos comerciales *"código 96 – Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América y código 124 – Acuerdo Comercial entre la Unión Europea, Colombia y Perú"* e IVA de 0% de acuerdo al Arancel de Aduanas.

"Subpartida 3004.90.29.00" – Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.

- Los demás:
- - Los demás medicamentos para uso humano:
- - - Los demás

En el caso sub examine la controversia radica en determinar si las mercancías descritas en las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No. 1 corresponden a medicamentos clasificados por la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, encontrándose gravados con IVA de 0% como las declaró el importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, con **NIT 860.002.134-8**, a través de su declarante autorizado la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT 800.254.610 – 5**, o por el contrario de acuerdo a las pruebas obtenidas durante la etapa de investigación debe realizarse una corrección por subpartida arancelaria, liquidando los tributos correspondientes según la normatividad aduanera vigente para la época de los hechos investigados.

Revisada la documentación allegada y por tratarse de mercancías que requieren registro sanitario, este Despacho procedió a cotejar los datos inscritos en la casilla 91 de cada una de las declaraciones de importación objeto de fiscalización frente a lo conceptuado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA sobre cada uno de los productos investigados, encontrándose que todos los registros sanitarios expedidos corresponden a la categoría de "Alimentos" y "Alimentos con propósitos médicos", tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

CUADRO No. 2

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	RES. INVIMA No.	FECHA	REGISTRO SANITARIO No.	DETERMINACION INVIMA	FOLIO
5	090191113794 01	3/08/2016	2015042122	22/10/2015	RSIA16117841 5	Reclasificación del producto de Medicamento a Alimento en su categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO CON PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES CON ESTRÉS METABOLICO Y FUNCION GASTROINTESTINAL DETERIORADA, CON GLUTAMINA, AMINOACIDOS LIBRES Y PROTEINA HIDROLIZADA, ALITRAQ®	32-37
9	630802121177 8	3/08/2016					
28	901302150226 3	12/08/2016	2015012467	1/04/2015	RSIA16117891 5	Importar y vender el producto ALIMENTO LIQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. ENSURE ®	38-45
38	120410334815 3	30/08/2016					
24	901911338356 2	10/08/2016	2016001853	25/01/2016	RSA-000617-2016	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO LIQUIDO, COMPLETO Y BALANCEAD, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. ENSURE ®ADVANCE MAS BAJO EN CALORIAS.	46-51
31	120410333116 9	17/08/2016				Reclasificación del producto al grupo de alimentos el cual	

DIAN

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO

RV 2016 2019 1873

000959 26 JUL 2019

MUISCA

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	RES. INVIMA No.	FECHA	REGISTRO SANITARIO No.	DETERMINACION INVIMA	FOLIO
20	1204103323241	9/08/2016	2018009642	17/03/2016	RSA-000928-2016	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 5 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO COMPLETO, HIPERPROTEICO, DENSAMENTE CALORICO PARA USO ESPECIAL EN PERSONAS CON RESTRICCION DE VOLUMEN Y/O SACIEDAD TEMPRANA. ENSURE ®COMPACT	70-73
22	90191111383571	10/08/2016					
16	1204103323271	9/08/2016	2015033445	26/08/2015	RSA-001506-2016	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO CON FIBRA SABOR A VAINILLA ENSURE ® NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA.	74-82
11	90130215009231	4/08/2016	2015038831	28/09/2015	RSA-001507-2016	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTOS PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS EN CALORIAS Y NITROGENO, CON TOLERANCIA LIMITADA AL VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA ENSURE®PLUS HN.	83-93
33	90191111392322	23/08/2016					
34	90191111392331	23/08/2016					
1	90191111378655	2/08/2016	2015039830	2/10/2015	RSIA101114515	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR VAINILLA, FRESA, CHOCOLATE, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO ®	94-101
19	90191111382801	9/08/2016					
29	1204103331151	17/08/2016					
37	22330100840572	30/08/2016					
30	23831018831027	17/08/2016	2015042435	21/10/2015	RSA-002532-2016	Reclasificación del producto a alimento en su categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales , quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES CALORICAMENTE DENSO, HIPERPROTEICO, PARA PERSONAS CON DIABETES O HIPERGLICEMIA QUE REQUIERAN RESTRICCION DE VOLUMEN Y/O MAYOR DENSIDAD CALORICA. GLUCERNA ®1.5 LCP	107-113
9	63080212111776	3/08/2016	2015041832	14/09/2015	RSIA161188215	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SOBRES VAINILLA Y FRESA. GLUCERNA®	114-124
26	90130115806181	11/08/2016					
27	90130215022701	12/08/2016					
39	1204103348146	30/08/2016					
2	90191111378682	3/08/2016	2015042121	20/10/2015	RSIA101115415	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA®	125-133
6	6502030652070	3/08/2016	2015038582	1/10/2015	RSIA101115115	Reclasificación del producto de Medicamento a Alimento en su categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales, quedando identificado de la siguiente manera: **ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES QUE REQUIEREN NUTRICION ENTERAL POR SONDA POR LARGOS PERIODOS DE TIEMPO. ISOTONICO, COMPLETO Y BALANCEADO. JEVITY®**	134-140
15	1204103323232	9/08/2016					
23	90191111383548	10/08/2016					
8	23831018813973	3/08/2016	2014028203	2/09/2014	RSIA031116214	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADO 5 (DIALISIS) NEPRO AP	141-143
17	1204103323289	9/08/2016	2015036235	14/09/2015	RSIA161178515	IMPORTAR Y VENDER, el producto ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO, PARA PACIENTES CON ALTOS REQUERIMIENTOS DE ENERGIA Y PROTEINAS. OSMOLITE ®	147-151
18	1204103323296	9/08/2016					
32	23831018831034	17/08/2016					
35	1204103343034	26/08/2016					
9	63080212111776	3/08/2016	2015038091	29/09/2015	RSIA161188015	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PEDIASURE ®	152-168
10	90130215009161	4/08/2016					
12	90130115797031	4/08/2016					
13	90130215009091	4/08/2016					
4	6502030652088	3/08/2016	2015042888	26/10/2015	RSA-000539-2015	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA SABOR VAINILLA, CHOCOLATE, FRESA. PEDIASURE ®POLVO	169-182
25	90191111383555	10/08/2016					
36	1204103343027	26/08/2016	2015039878	2/10/2015	RSIA161178615	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO CON PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, DENSAMENTE CALORICO, HIPERPROTEICO, CON ARGININA, PARA PACIENTES CON ESTRÉS METABOLICO. PERATIVE ®	183-188
8	90000108834502	2/08/2016				Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al	

Así las cosas y continuando con el caso en concreto referente a la correcta clasificación arancelaria de los productos importados por **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, con **NIT 860.002.134-8** es preciso indicar que para clasificar correctamente una mercancía debe tenerse en cuenta todo lo regulado en el arancel de aduanas vigente para la época de los hechos fiscalizados, parámetros que fueron tenidos en cuenta por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN al momento de proferir los Pronunciamientos Técnicos de Clasificación Arancelaria correspondientes al caso que nos concierne.

En tal sentido, para establecer la correcta clasificación arancelaria de la mercancía amparada en las declaraciones de importación objeto de la investigación, se deben tener en cuenta las características de las mismas y los aspectos jurídicos del Arancel de Aduanas.

De acuerdo a lo contemplado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías encontramos dentro de las seis (6) Reglas de Interpretación la REGLA 1, la cual señala expresamente:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes: (...)"

Igualmente encontramos la REGLA 6, la cual establece que una vez ubicada la mercancía en una partida a nivel de cuatro (4) dígitos, la clasificación a nivel de subpartida se establecerá aplicando está regla que dice: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores bien entendido que solo puede compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de ésta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

De otro lado, la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por Partidas y éstas su vez se "desdoblan" en Subpartidas de diferente orden dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Al respecto tenemos que, en los Pronunciamientos Técnicos de clasificación arancelaria proferidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera obrantes a folios 242 a 297, relacionados con las mercancías amparadas en las Declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No. 1 (folios 302 al 380) señalaron lo siguiente:

CUADRO No. 3

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PRON. TECNICO	CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO	CONCLUSION	FOLIO
5	09019111379401	3/08/2016	ALITRAQ	100227342-0138 del 31/01/2018	"Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "ALITRAQ", es un alimento en polvo a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a personas adultas con estrés metabólico y funciones gastrointestinales deterioradas, se presenta comercialmente en caja por 6 sachets de 76 g cada uno. Se usa como alimentación complementaria o como única fuente nutricional en pacientes en estado crítico, personas que requieren una rehabilitación gastrointestinal debido a cirugía gastrointestinal, estrés metabólico, largos períodos sin alimentación enteral o como una alimentación de transición tras la nutrición parental completa. Se administra por vía oral o por sonda.	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ALITRAQ" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones."	294-295

DIAN

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO
RV 2016 2019 1873
000959 26 JUL 2019

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PRON. TECNICO	CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO	CONCLUSION	FOLIO
9	0630802121776	3/08/2016	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	100227342-0132 del 31/01/2018	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "ENSURE®ADVANCE LIQUIDO", es un alimento líquido a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a población adulta. Se presenta comercialmente en botella plástica resellable por 237 ml (8 oz), en sabor a vainilla.-Se usa en personas que requieren de una intervención nutricional para recuperar o mantener la masa muscular magra, los que presentan enfermedades debilitantes, o que se encuentran en condiciones pre o post operatorias. Se administra por vía oral o sonda.	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ENSURE ADVANCE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.	290-291
28	9013021502263	12/08/2016					
38	1204103348153	30/08/2016					
24	9015111383562	10/08/2016	ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS	100227342-2390 del 05/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure®Advance menos calorías", es un alimento líquido de uso especial, con fórmula polimérica, hiper-proteica, que ofrece todos los macro y micronutrientes necesarios en una dieta normal, adicionado con HMB; esta fórmula ha sido especialmente diseñada para personas que requieren de una intervención nutricional para recuperar o mantener la masa muscular magra, como aquellos que presentan sarcopenia o caquexia asociada a enfermedades debilitantes tales como: enfermedad oncológica, VIH, enfermedad neurológica, trauma entre otros, o que se encuentran en condiciones pre y post operatorias y que requieren de un manejo nutricional para evitar un deterioro de su estado, que de no hacerlo, significará un riesgo adicional para la salud por influir hacia resultados clínicos desfavorables. Se recomienda para complementar una dieta para personas que requieren de una ingesta calórica controlada. Se administra por vía oral o por sonda. El producto se presenta con sabor a vainilla en envase de botella de plástico re-sellable x 220 mL; pack x 2, 4, 6, 8, 10, 12, 16, 20, 30, 32 y 36 botellas.	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure ®Advance menos calorías" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	274-275
31	1204103331169	17/08/2016	ENSURE ADVANCE POLVO	100227342-2393 del 05/12/2017	"Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure®Advance Polvo", es un alimento en polvo que contiene HMB, con fórmula polimérica, nutricionalmente completa que ofrece todos los macro y micronutrientes y tiene una distribución energética estándar. La fórmula está diseñada para personas que presentan sarcopenia o caquexia asociada a enfermedades debilitantes tales como enfermedades oncológicas, VIH, enfermedad neurológica, trauma entre otros, o que se encuentren en condiciones pre y post operatorias y que requieren un manejo nutricional para evitar un deterioro de su estado.	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure®Advance Polvo" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	280-281
40	2233010840581	30/08/2016					
13	0901302150090 9	4/08/2016	ENSURE LIQUIDO	100227342-0131 del 31/01/2018	"Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "ENSURE®LIQUIDO", es un alimento líquido a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a población adulta. Se presenta comercialmente en botella plástica resellable por 237 ml (8 oz), en sabores de vainilla, fresa y chocolate. Se usa como nutrición complementaria o como fuente única nutricional en adultos con desnutrición o en riesgo detectado como personas con cirugía mayor, trauma, enfermedades neurológicas, cáncer, VIH. Se administra por vía oral o por sonda."	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ENSURE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la subpartida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6."	288-289
14	9013011579685	4/08/2016					

DIAN

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO

RV 2016 2019 1873

000959 26 JUL 2019

MUISCA

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PRON. TECNICO	CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO	CONCLUSION	FOLIO
20	120410332324I	9/08/2016	ENSURE COMPACT	100227342-2395 del 05/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure®Compact", es un alimento líquido de uso especial, densamente calórico (2.4 Kcal/ml), para el manejo nutricional de pacientes que tienen indicada una nutrición en un volumen muy reducido, que se encuentran con o en riesgo de desnutrición, enfermedades relacionadas, y para aquellos son restricción de volumen o incapaces de manejar o tolerar volúmenes usuales de líquido con las comidas, como aquellos con reducción del reservorio gástrico anatómico o funcional.	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure®Compact" corresponde a un alimento completo, hiperproteico, densamente calórico, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones."	284-285
22	90191113835?1	10/08/2016					
16	120410332327I	9/08/2016	ENSURE FIBRA	100227342-2392 del 05/12/2017	"Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure®Fibra", es un alimento líquido con fórmula polimérica, nutricionalmente completa que proporciona una fuente de nutrientes que incluyen macronutrientes (grasas, proteínas y carbohidratos), y micronutrientes (24 vitaminas y minerales). Adicionalmente suministra 2.8 g de fibra dietaria por porción de 12 g/L, proveniente de soya, avena y fruto-oligosacáridos (FOS). El producto ha sido especialmente diseñado para personas que por sus condiciones médicas o quirúrgicas requieren de un soporte nutricional total o parcial por vía oral o por sonda como en personas con cáncer, VIH, enfermedades neurológicas, entre otras."	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure®Fibra" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	278-279
11	90130215009?3	4/08/2016	ENSURE PLUS HN	100227342-2396 del 05/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure®Plus HN", es un alimento líquido, completo, con alta densidad calórica y de nitrógeno, de uso especial en pacientes con enfermedades que comprometen rápida y de manera contundente el estado nutricional, aquellos que presenan tolerancia limitada de volumen y/o saciedad temprana como puede ocurrir en pacientes pre y post quirúrgicos, pacientes con úlceras de presión, pacientes con cáncer y en proceso de cicatrización de heridas.".	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure®Plus HN" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.".	286-287
33	90191113923?2	23/08/2016					
34	90190139233I	23/08/2016					
1	90191137885?5	2/08/2016	ENSURE POLVO	100227342-0133 del 3/01/2018	"Según información proporcionada por el importador, el producto denominado "ENSURE®POLVO", es un alimento en polvo a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a población adulta. Se presenta comercialmente en lata de aluminio de 400g, 850g y 900g, en sabores de vainilla, fresa y chocolate. Se usa como nutrición complementaria o como fuente única nutricional en adultos con desnutrición o en riesgo detectado como personas con cirugía mayor, trauma, enfermedades neurológicas, cáncer, VIH. Se administra por vía oral o por sonda.	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ENSURE POLVO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6..	282-283
19	90191113828?1	9/08/2016					
29	120410333115I	17/08/2016					
37	22330108405?2	30/08/2016					

DIAN

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO
RV 2016 2019 1873
000959 26 JUL 2019

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PRON. TECNICO	CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO	CONCLUSION	FOLIO
30	23831018831027	17/08/2016	GLUCERNA 1.5 LCP	100227342-2383 del 05/12/2017	"En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.5 LPC", es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y usada complemento de las comidas, está recomendada para personas con diabetes o hiperglicemia que requieran restricción de volumen y/o mayor densidad calórica."	"En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.5 LPC", es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, grasas, minerales y vitaminas, para ser administrado por sonda y usado como soporte nutricional de personas que requieren restricción de volumen y/o mayor densidad calórica. Por tanto corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria **2106.90.90.00**, en aplicación de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones."	268-269
9	63080212111776	3/08/2016					
26	90130115806I8	11/08/2016					
27	90130215022270	12/08/2016					
39	12041033481146	30/08/2016	GLUCERNA LIQUIDO	100227342-2394 del 05/12/2017	"Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Glucerna®Líquido" es un alimento líquido, con fórmula nutricionalmente completa, especialmente diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias repetidas o persistentes que pueden deberse a estrés metabólico generado por enfermedades críticas y/o agudas."	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Glucerna®Líquido" corresponde a un alimento que corresponde a una fórmula nutricionalmente completa, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones".	282-283
2	90181I1378662	3/08/2016	GLUCERNA POLVO	100227342-2384 del 05/12/2017	"En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA POLVO", es una formulación nutricional en polvo de consumo humano, presentada en latas por 400 y 900 gramos, diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias, para ser administrada por vía oral o por sonda (bajo supervisión médica)."	En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA POLVO" ahora denominado GLUCERNA NUTRICION COMPLETA, es una formulación nutricional en polvo de consumo humano, presentada en latas por 400 y 900 gramos, diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias, para ser administrada por vía oral o por sonda (bajo supervisión médica). Por tanto corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria **2106.90.90.00**, en aplicación de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y	270-271

DIAN

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO

RV 2016 2019-1873

000959 26 JUL 2019

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PRON. TECNICO	CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO	CONCLUSION	FOLIO
6	6502030652070	3/08/2016	JEVITY	100227342-2375 del 04/12/2017	"En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente "JEVITY", es una preparación alimenticia líquida de consumo humano, presentada en botellas de 500 a 1500 mililitros (mL), es una formulación nutricional que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para se administrada por sonda y usada como complemento o sustituto de las comidas.	En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente "JEVITY" ahora denominado GLUCERNA NUTRICION COMPLETA, es una preparación alimenticia líquida de consumo humano, presentada en botellas de 500 a 1500 mililitros (mL), la cual es una formulación nutricional que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y usada como soporte nutricional de pacientes que necesitan mejorar su estado nutricional. Por tanto corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria **2106.90.90.00**, en aplicación de La Nota I a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.	266-267
15	1204103323232	9/08/2016					
23	9019111383548	10/08/2016					
8	2383101881397 3	3/08/2016	NEPRO AP	100227342-2365 del 01/12/2017	Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado Nepro AP", es un alimento para propósitos médicos especiales de pacientes con enfermedad renal crónica en estado 5".	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto NEPRO AP" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota I. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones".	255-256
17	1204103323289	9/08/2016	OSMOLITE HN PLUS	100227342-2369 del 01/12/2017	"Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "OSMOLITE HN PLUS", es un alimento líquido, isotónico, alto en proteínas y calorías y bajo en residuo: para ser utilizado como soporte nutricional de pacientes con altos requerimientos de energía y proteínas, que no pueden consumir o necesitan una dieta baja en residuo. Se presenta comercialmente en lata de aluminio por 237 ml. y en botella plástica por 1.500 ml. Se administra por vía oral o por sonda."	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "OSMOLITE HN PLUS" corresponde a una de las demás preparaciones alimenticias, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota I. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones".	264-265
18	1204103323296	9/08/2016					
32	2383101883034	17/08/2016					
35	1204103343034	26/08/2016					
9	6308021211776	3/08/2016	PEDIASURE LIQUIDO	100227342-2366 del 01/12/2017	"Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "PEDIASURE LIQUIDO", es un alimento líquido a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitamines y minerales: destinado para niños de 2 a 13 años. Se presenta comercialmente en botella plástica resellable por 237 ml (8 oz), en sabores de vainilla, fresa y chocolate. Se usa como nutrición complementaria o como fuente única nutricional en niños con requerimientos nutricionales que no pueden ser reunidos por una dieta normal o modificada. Se administra por vía oral o por sonda.	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "PEDIASURE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota I. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones.	257-258
10	9013021500916	4/08/2016					
12	9013011579703	4/08/2016					
13	9013021500909	4/08/2016					
4	6502030652088	3/08/2016	PEDIASURE POLVO	100227342-2364 del 01/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Pediasure®Polvo", es un alimento en polvo, fórmula completa y balanceada a base de proteínas, lípidos y carbohidratos, vitamines y minerales, destinado a niños en crecimiento (1 a 13 años), cuando la ingesta de nutrientes a partir de una dieta normal o modificada es ineficiente o esté contraindicada y el estado nutricional deteriorado o en riesgo influye sobre resultados a intervenciones clínicas o quirúrgicas, empacado en latas por 850 y 900 gramos, sachet por 45.4 gramos. Se administra por vía oral o por sonda."	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Pediasure®Polvo" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota I. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el	253-254
25	9019111383555	10/08/2016					

DIAN

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO
RV 2016 2019 1873
000959 26 JUL 2019

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PRON. TECNICO	CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO	CONCLUSION	FOLIO
36	12041033430 27	26/08/2016	PERATIVE	100227342-2357 del 01/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Perative", es un alimento líquido para propósitos médicos especiales, completo y balanceado, densamente calórico, hiperproteico a base de proteínas parcialmente hidrolizadas, que puede ser empleado como única fuente de nutrición, destinado a personas con estrés metabólico y necesidades de cicatrización de heridas, como pacientes con úlceras de decúbito, trauma múltiple, quemaduras, o después de cirugía mayor, empacado en frasco plástico de 1 L listo para colgar h lata por 237 ml."	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Perative® corresponde a una preparación alimenticia, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota l. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanes contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones".	242-243
3	22330108345 63	3/08/2016	PULMOCARE	100227342-2360 del 01/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Pulmocare", es un alimento para nutrición especializada en pacientes con problemas pulmonares, es una fórmula líquida nutricionalmente completa con alto contenido de calorías y grasas y baja cantidad de carbohidratos, empacado en lata por 237 ml.	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Pulmocare® corresponde a una preparación alimenticia, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota l. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanes contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones".	
7	51584050335093	3/08/2016					
21	12041033232 64	11/08/2016					247

Así mismo, es importante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Resolución 0011 de 2008, que los Pronunciamientos Técnicos de Clasificación Arancelaria, tienen carácter concluyente respecto de clasificación arancelaria, es decir sirven de soporte legal para determinar conforme a la legislación aduanera la viabilidad de iniciar o no de una actuación administrativa de control posterior, para este caso en concreto una investigación por indebida clasificación arancelaria al citado importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.,** con **NIT 860.002.134-8**, toda vez que cuando los errores en las declaraciones de importación se relacionan con la subpartida arancelaria, el artículo 580 del Decreto 390 de 2016.

Lo anterior, es suficiente para entender que el importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.,** con **NIT 860.002.134-8** clasificó erradamente las mercancías objeto de investigación y relacionadas en las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No. 1 (folios 302 al 380), de acuerdo a lo establecido en Pronunciamientos Técnicos de clasificación arancelaria citados anteriormente.

Por consiguiente, este Despacho considera procedente la formulación de una Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria aplicada respecto de la mercancía amparada en las citadas declaraciones, con fundamento en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016.

En consecuencia, los derechos e impuestos a la importación a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 (norma vigente al momento de la presentación y aceptación de las declaraciones de importación objeto de estudio) serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo entonces para el caso en estudio los derechos e impuestos a la importación vigente para terceros países, una tarifa de arancel del 15%, 10% e IVA del 16%, tal como lo señala el arancel histórico obrante a folios 422 y 423.

En cuanto al resto de la obligación aduanera pendiente de ser cumplida, es decir, el deber de liquidar y pagar la sanción prevista en el Título XV del Decreto 2685 de 1999, para el caso materia de análisis, la sanción aplicable de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de presentación de la declaración fiscalizada, es la prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del citado decreto, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, el cual prevé, para aquellos casos en que se incurra en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando éstas

mercancía al territorio aduanero nacional y comprende entre otros aspectos, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, obligación frente a la cual es responsable el importador de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del citado artículo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 ibídem, el importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar.

Por otro lado, la Circular 23 de 13 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establece que, de ser necesario presentar una declaración de importación de corrección o legalización relacionada con un registro o licencia de importación que no se encuentre vigente, deberá presentarse una nueva solicitud por el régimen de licencia previa, indicando los antecedentes de la operación. Dicha solicitud no podrá amparar mayores cantidades ni mercancía diferente de la inicialmente autorizada, y solo deberá incluir las mercancías que serán objeto de la declaración de corrección o legalización de conformidad con la normatividad aduanera vigente.

Por último, en virtud del artículo 585 del Decreto 390 de 2016, que prevé la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber, en este acto se vinculará a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT 800.254.610 – 5**, que ostenta la calidad de auxiliar de la función pública aduanera y que por tanto es conocedora de la legislación que rige la materia, con el objeto de establecer su responsabilidad por la exactitud y veracidad de la información contenida en las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No. 1 (folios 302 al 380) y la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, ya que en el ejercicio de su función como declarante autorizado del importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, con **NIT 860.002.134-8** en dichas declaraciones de importación, la mercancía amparada en ellas se clasificó erróneamente por la subpartida arancelaria **3004.90.29.00** con un gravamen arancelario del **0%** en aplicación a los acuerdos comerciales "código 96 – Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América y código 124 – Acuerdo Comercial entre la Unión Europea, Colombia y Perú" e IVA del 0% cuando de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente su correcta clasificación corresponde a las subpartidas arancelarias **2106.90.79.00** y **2106.90.90.00** con gravamen arancelario del **10%, 15% e IVA 16%**, de conformidad con el Arancel de Aduanas, lo que conlleva al pago de mayores derechos e impuestos a la importación y la correspondiente sanción, de acuerdo al siguiente cuadro:

CUADRO No. 4

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	CODIGO ACUERDO	SUBPARTIDA ARANCELARIA	TARIFA ARANCEL DECLARADO	TOTAL LIQUIDADO	NUEVA SUBPARTIDA	TARIFA ARANCEL NUEVA SUBPARTIDA	TARIFA IVA NUEVA SUBPARTIDA
1	9019111378655	3/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	0%	16%
2	9019111378662	3/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	0%	16%
3	2233010834563	3/08/2016	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	0%	16%
4	6502030652088	3/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	0%	16%
5	9019111379401	4/08/2016	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	0%	16%
6	6502030652079	3/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	0%	16%
7	5156405335093	3/08/2016	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	0%	16%
8	2383101813973	3/08/2016	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	0%	16%
9	6308021211776	3/08/2016	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	0%	16%
9	6308021211776				0	0	2106.90.79.00	0%	16%
9	6308021211776				0	0	2106.90.90.00	0%	16%
10	9013021500916	4/08/2016	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	0%	16%
11	9013021500923	4/08/2016	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	0%	16%
12	9013011579703	4/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	0%	16%
13	9013021500909	4/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	0%	16%
14	9013011579695	4/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	0%	16%
15	1204103323232	9/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	0%	16%
16	1204103323271	9/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	0%	16%
17	1204103323289	9/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.90.00	0%	16%
18	1204103323296	9/08/2016	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	0%	16%
19	9019111382801	9/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	0%	16%
20	1204103323241	9/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	0%	16%
21	1204103323264	11/08/2016	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	0%	16%
22	9019111383571	10/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	0%	16%
23	9019111383548	10/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	0%	16%
24	9019111383562	10/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	0%	16%

DIAN

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO
RV 2016 2019 1873
000959 26 JUL 2019

MUISCA
Modelo Único de Ingreso, Servicio y Control Automatizado

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	CODIGO ACUERDO	SUBPARTIDA ARANCELARIA	TARIFA ARANCEL DECLARADO	TOTAL LIQUIDADO	NUEVA SUBPARTIDA	TARIFA ARANCEL NUEVA SUBPARTIDA	TARIFA IVA NUEVA SUBPARTIDA
33	90191111392322	23/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	0%	16%
34	90191111392331	23/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	0%	16%
35	12041103343034	26/08/2016	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	0%	16%
36	12041103343027	26/08/2016	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	0%	16%
37	22330110840572	30/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	0%	16%
38	12041103348153	30/08/2016	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	0%	16%
39	12041103348146	30/08/2016	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	0%	16%
40	22330110840581	30/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	0%	16%

Con base en lo anterior se advierte, que la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT 800.254.610 – 5**, actuando en calidad de declarante autorizado de la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.,** con **NIT 860.002.134-8**, en las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No. 1 (folios 302 al 380), se encuentran incursas en la infracción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, al haber hecho incurrir a su mandante en errores que conllevaron a una liquidación de mayores derechos e impuestos a la importación y la respectiva sanción.

En virtud de lo anterior, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

6. PROPONE

PRIMERO: Formular Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria en las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No. 1 (folios 302 al 380) a nombre del importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.,** con **NIT 860.002.134-8**, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, así:

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 090191111378655 del 2 de agosto de 2016 (Folios 302-303)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	28,329.63	28,329.63	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	317.68	317.68	0
	OTROS GASTOS USD	10.64	10.64	0
	VALOR EN ADUANA USD	28,657.95	28,657.95	0
1	TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	88,604,077	88,604,077	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	8,860,000	8,860,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	88,604,077	97,464,077	8,860,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	15,594,000	15,594,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	24,454,000	24,454,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	2,445,000	2,445,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	26,899,000	26,899,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 090191111378662 del 2 de agosto de 2016 (Folios 304-305)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.----
	VALOR FOB USD	490,994.01	490,994.01	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	5,505.74	5,505.74	0
	OTROS GASTOS USD	184.36	184.36	0
	VALOR EN ADUANA USD	496,684.11	496,684.11	0
	TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	0
2	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	1,535,637,998	1,535,637,998	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	230,346,000	230,346,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	1,535,637,998	1,765,983,998	230,346,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO

RV 2016 2019 1873

000959 26 JUL 2019

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

022.530108345 63.

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09019111378662 del 2 de agosto de 2016 (Folios 306-307)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	95,757.00	95,757.00	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,780.46	1,780.46	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	97,537.46	97,537.46	0
3	TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	301,564,368	301,564,368	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	30,156,000	30,156,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	301,564,368	331,720,368	30,156,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	53,075,000	53,075,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	83,231,000	83,231,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	8,323,000	8,323,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	91,554,000	91,554,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 06502030652088 del 3 de agosto de 2016 (Folios 308-309)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	132,814.84	132,814.84	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	763.75	763.75	0
	OTROS GASTOS USD	99.48	99.48	0
	VALOR EN ADUANA USD	133,678.07	133,678.07	0
4	TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	413,303,183	413,303,183	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	41,330,000	41,330,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	413,303,183	454,633,183	41,330,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	72,741,000	72,741,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	114,071,000	114,071,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	11,407,000	11,407,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	125,478,000	125,478,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09019111379401 del 3 de agosto de 2016 (Folios 310-311)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	150,595.40	150,595.40	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,362.74	2,362.74	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	152,958.14	152,958.14	0
5	TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	472,912,918	472,912,918	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	47,291,000	47,291,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	472,912,918	520,203,918	47,291,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	83,233,000	83,233,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	130,524,000	130,524,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	13,052,000	13,052,000

DIAN

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO

RV 2016 2019 1873

000959 26 JUL 2019

MUISCA

Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 0650203065207O del 3 de agosto de 2016 (Folios 312-313)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.----
	VALOR FOB USD	4,698.32	4,698.32	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	27.01	27.01	0
	OTROS GASTOS USD	4	4	0
	VALOR EN ADUANA USD	4,728.85	4,728.85	0
6	TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	14,620,564	14,620,564	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	2,193,000	2,193,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	14,620,564	16,813,564	2,193,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	2,690,000	2,690,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	4,883,000	4,883,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	488,000	488,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	5,371,000	5,371,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 515640503350 93 del 3 de agosto de 2016 (Folios 314-315)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	95,757.00	95,757.00	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,725.46	1,725.46	0
	OTROS GASTOS USD	0	0	0
	VALOR EN ADUANA USD	97,482.46	97,482.46	0
7	TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	301,394,320	301,394,320	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	30,139,000	30,139,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	301,394,320	331,533,320	30,139,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	53,045,000	53,045,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	83,184,000	83,184,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	8,318,000	8,318,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	91,502,000	91,502,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesiva			
	No. 23831018813973 del 3 de agosto de 2016 (Folios 316-317)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	38,314.50	38,314.50	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,771.79	1,771.79	0
	OTROS GASTOS USD	0	0	0
	VALOR EN ADUANA USD	40,086.29	40,086.29	0
8	TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	123,937,990	123,937,990	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	12,394,000	12,394,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	123,937,990	136,331,990	12,394,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	21,813,000	21,813,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	34,207,000	34,207,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	3,421,000	3,421,000

DIAN

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO

RV:2016-2019 1873

000959 26 JUL 2019

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo				
	No. 0630802121776 del 3 de agosto de 2016 (Folios)				
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	2106.90.90.00	.----
	VALOR FOB USD	191,359.66	166,077.60	25,282.06	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	4,864.90	4,232.46	632.44	0
	OTROS GASTOS USD	3,730.00	3,245.10	484.90	0
	VALOR EN ADUANA USD	199,954.56	173,555.16	26,399.40	0
9	TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	3,091.78	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	618,215,510	536,594,373	81,621,137	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	15%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	53,659,000	12,243,000	65,902,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	618,215,510	590,253,373	93,864,137	65,902,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	16%	----
	TOTAL IVA $	0	94,441,000	15,018,000	109,459,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	148,100,000	27,261,000	175,361,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	14,810,000	2,826,000	17,361,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	162,910,000	29,987,000	192,897,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09013021500916 del 4 de agosto de 2016 (Folios 320-321)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	7,581.60	7,581.60	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	239.80	239.80	0
	OTROS GASTOS USD	184.08	184.08	0
	VALOR EN ADUANA USD	8,005.48	8,005.48	0
10	TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	24,751,183	24,751,183	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	2,475,000	2,475,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	24,751,183	27,226,183	2,475,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	4,356,000	4,356,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	6,831,000	6,831,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	683,000	683,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	7,514,000	7,514,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09013021500923 del 4 de agosto de 2016 (Folios 322-323)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	83,373.43	83,373.43	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,633.17	2,633.17	0
	OTROS GASTOS USD	2,021.24	2,021.24	0
	VALOR EN ADUANA USD	88,027.84	88,027.84	0
11	TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	272,162,715	272,162,715	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	27,216,000	27,216,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	272,162,715	299,378,715	27,216,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	47,901,000	47,901,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	75,117,000	75,117,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	7,512,000	7,512,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	82,629,000	82,629,000

DIAN

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO

RV 2016 2019 1873

000959 26 JUL 2019

MUISCA

Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09013011579703 del 4 de agosto de 2016 (Folios 324-325)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	7,581.60	7,581.60	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	223.25	223.25	0
	OTROS GASTOS USD	171.32	171.32	0
	VALOR EN ADUANA USD	7,976.17	7,976.17	0
12	TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	24,660,563	24,660,563	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	2,466,000	2,466,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	24,660,563	27,126,563	2,466,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	4,340,000	4,340,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	6,806,000	6,806,000
		0	681,000	681,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	7,487,000	7,487,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09013021500909 del 4 de agosto de 2016 (Folios 326-327)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	62,795.68	62,795.68	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,986.24	1,986.24	0
	OTROS GASTOS USD	1,524.68	1,524.68	0
	VALOR EN ADUANA USD	66,306.60	66,306.60	0
13	TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	205,005,420	205,005,420	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	20,501,000	20,501,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	205,005,420	225,506,420	20,501,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	36,081,000	36,081,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	56,582,000	56,582,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	5,658,000	5,658,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	62,240,000	62,240,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09013011579695 del 4 de agosto de 2016 (Folios 328-329)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	157,616.20	157,616.20	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	4,637.70	4,637.70	0
	OTROS GASTOS USD	3,559	3,559	0
	VALOR EN ADUANA USD	165,812.58	165,812.58	0
14	TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	512,656,019	512,656,019	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	51,266,000	51,266,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	512,656,019	563,922,019	51,266,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	90,228,000	90,228,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	141,494,000	141,494,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	14,149,000	14,149,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 01204103323232 del 9 de agosto de 2016 (Folios 330-331)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.----
	VALOR FOB USD	16,443.01	16,443.01	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	144.34	144.34	0
	OTROS GASTOS USD	18.97	18.19	0
	VALOR EN ADUANA USD	16,606.32	16,606.32	0
15	TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	51,144,643	51,144,643	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	7,672,000	7,672,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	51,144,643	58,816,643	7,672,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	9,411,000	9,411,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	17,083,000	17,083,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	1,708,000	1,708,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	18,791,000	18,791,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 01204103323271 del 9 de agosto de 2016 (Folios 332-333)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	8,592.84	8,592.84	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	218.27	218.27	0
	OTROS GASTOS USD	0	0	0
	VALOR EN ADUANA USD	8,811.11	8,811.11	0
16	TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	27,136,721	27,136,721	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	2,714,000	2,714,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	27,136,721	29,850,721	2,714,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	4,776,000	4,776,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	7,490,000	7,490,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	749,000	749,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	8,239,000	8,239,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 01204103323289 del 9 de agosto de 2016 (Folios 334-335)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.----
	VALOR FOB USD	27,919.32	27,919.32	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	709.18	709.18	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	28,628.50	28,628.50	0
17	TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	88,170,913	88,170,913	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	13,226,000	13,226,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	88,170,913	101,396,913	13,226,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	16,224,000	16,224,000

DIAN

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO

RV 2016 2019 1873

000959 26 JUL 2019

MUISCA

Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 012041033232961 del 9 de agosto de 2016 (Folios 336-337)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.----
	VALOR FOB USD	62,052.00	62,052.00	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,739.37	1,739.37	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	63,791.37	63,791.37	0
18	TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	196,466,575	196,466,575	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	29,470,000	29,470,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	196,466,575	225,936,575	29,470,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	36,150,000	36,150,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	65,620,000	65,620,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	6,562,000	6,562,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	72,182,000	72,182,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09019111382801 del 9 de agosto de 2016 (Folios 338-339)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	39,920.61	39,920.61	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	448.76	448.76	0
	OTROS GASTOS USD	24.28	24.28	0
	VALOR EN ADUANA USD	40,393.65	40,393.65	0
19	TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	124,405,575	124,405,575	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	12,441,000	12,441,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	124,405,575	136,846,575	12,441,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	21,895,000	21,895,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	34,336,000	34,336,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	3,434,000	3,434,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	37,770,000	37,770,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 012041033232411 del 9 de agosto de 2016 (Folios 340-341)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.----
	VALOR FOB USD	2,411.18	2,411.18	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	21.16	21.16	0
	OTROS GASTOS USD	3	3	0
	VALOR EN ADUANA USD	2,435.12	2,435.12	0
20	TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	7,499,756	7,499,756	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	1,125,000	1,125,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	7,499,756	8,624,756	1,125,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	1,380,000	1,380,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	2,505,000	2,505,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	251,000	251,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	2,756,000	2,756,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 01204103323265 del 9 de agosto de 2016 (Folios 342-343)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	32,002.70	32,002.70	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	812.90	812.90	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	32,815.60	32,815.60	0
21	TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	101,066,469	101,066,469	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	10,107,000	10,107,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	101,066,469	111,173,469	10,107,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	17,788,000	17,788,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	27,895,000	27,895,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	2,790,000	2,790,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	30,685,000	30,685,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09019111383571 del 10 de agosto de 2016 (Folios 344-345)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.----
	VALOR FOB USD	164,996.12	164,996.12	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,403.70	1,403.70	0
	OTROS GASTOS USD	117.29	117.29	0
	VALOR EN ADUANA USD	166,517.11	166,517.11	0
22	TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	512,844,391	512,844,391	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	76,927,000	76,927,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	512,844,391	589,771,391	76,927,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	94,363,000	94,363,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	171,290,000	171,290,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	17,129,000	17,129,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	188,419,000	188,419,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09019111383548 del 10 de agosto de 2016 (Folios 346-347)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.----
	VALOR FOB USD	35,227.43	35,227.43	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	299.70	299.70	0
	OTROS GASTOS USD	25.04	25.04	0
	VALOR EN ADUANA USD	35,552.17	35,552.17	0
23	TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	109,494,640	109,494,640	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	16,424,000	16,424,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	109,494,640	125,918,640	16,424,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $			

DIAN

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO
RV 2016 2019 1873
000959 26 JUL 2019

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09019111383562 del 10 de agosto de 2016 (Folios 348-349)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	----
	VALOR FOB USD	64,255.40	64,255.40	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	546.65	546.65	0
	OTROS GASTOS USD	45.68	45.68	0
	VALOR EN ADUANA USD	64,847.73	64,847.73	0
24	TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	199,719,984	199,719,984	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
	TOTAL ARANCEL $	0	19,972,000	19,972,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	199,719,984	219,691,984	19,972,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	----
	TOTAL IVA $	0	35,151,000	35,151,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	55,123,000	55,123,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	5,512,000	5,512,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	60,635,000	60,635,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09019111383555 del 10 de agosto de 2016 (Folios 350-351)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	----
	VALOR FOB USD	151,595.54	151,595.54	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,289.71	1,289.71	0
	OTROS GASTOS USD	107.76	107.76	0
	VALOR EN ADUANA USD	152,993.01	152,993.01	0
25	TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	471,192,462	471,192,462	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
	TOTAL ARANCEL $	0	47,119,000	47,119,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	471,192,462	518,311,462	47,119,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	----
	TOTAL IVA $	0	82,930,000	82,930,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	130,049,000	130,049,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	13,005,000	13,005,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	143,054,000	143,054,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09013011580618 del 11 de agosto de 2016 (Folios 352-353)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	----
	VALOR FOB USD	201,108.60	201,108.60	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	7,302.38	7,302.38	0
	OTROS GASTOS USD	2,000.00	2,000.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	210,410.98	210,410.98	0
26	TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	648,030,049	648,030,049	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	----
	TOTAL ARANCEL $	0	97,205,000	97,205,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	648,030,049	745,235,049	97,205,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	----
	TOTAL IVA $	0	119,238,000	119,238,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	216,443,000	216,443,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	21,644,000	21,644,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09013021502270 del 12 de agosto de 2016 (Folios 354-355)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.----
	VALOR FOB USD	66,994.20	66,994.20	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,781.44	2,781.44	0
	OTROS GASTOS USD	762.19	762.19	0
	VALOR EN ADUANA USD	70,537.83	70,537.83	0
27	TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	217,244,525	217,244,525	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	32,587,000	32,587,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	217,244,525	249,831,525	32,587,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	39,973,000	39,973,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	72,560,000	72,560,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	7,256,000	7,256,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	79,816,000	79,816,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09013021502263 del 12 de agosto de 2016 (Folios 356-357)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	108,926.00	108,926.00	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	4,517.12	4,517.12	0
	OTROS GASTOS USD	1,237.81	1,237.81	0
	VALOR EN ADUANA USD	114,680.93	114,680.93	0
28	TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	353,197,769	353,197,769	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	35,320,000	35,320,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	353,197,769	388,517,769	35,320,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	62,163,000	62,163,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	97,483,000	97,483,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	9,748,000	9,748,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	107,231,000	107,231,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 01204103331151 del 17 de agosto de 2016 (Folios 358-359)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	200,994.54	200,994.54	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,975.54	1,975.54	0
	OTROS GASTOS USD	66.02	66.02	0
	VALOR EN ADUANA USD	203,036.10	203,036.10	0
29	TASA DE CAMBIO $	2,911.26	2,911.26	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	591,090,876	591,090,876	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	59,109,000	59,109,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	591,090,876	650,199,876	59,109,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	104,032,000	104,032,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $			

DIAN

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO

RV 2016 2019 1873 2019

000959 26 JUL

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 238310188310027 del 17 de agosto de 2016 (Folios 360-361)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.----
	VALOR FOB USD	78,838.86	78,838.86	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,452.85	1,452.85	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	80,291.71	80,291.71	0
30	TASA DE CAMBIO $	2,911.26	2,911.26	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	233,750,044	233,750,044	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	35,063,000	35,063,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	233,750,044	268,813,044	35,063,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	43,010,000	43,010,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	78,073,000	78,073,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	7,807,000	7,807,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	85,880,000	85,880,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 01204103331169 del 17 de agosto de 2016 (Folios 362-363)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	392,631.06	392,631.06	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	3,859.10	3,859.10	0
	OTROS GASTOS USD	129	129	0
	VALOR EN ADUANA USD	396,619.14	396,619.14	0
	TASA DE CAMBIO $	2,911.26	2,911.26	0
31	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	1,154,661,438	1,154,661,438	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	115,466,000	115,466,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	1,154,661,438	1,270,127,438	115,466,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	203,220,000	203,220,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	318,686,000	318,686,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	31,869,000	31,869,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	350,555,000	350,555,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 238310188310034 del 17 de agosto de 2016 (Folios 364-365)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.----
	VALOR FOB USD	15,814.82	15,814.82	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	291.44	291.44	0
	OTROS GASTOS USD	0	0	0
	VALOR EN ADUANA USD	16,106.26	16,106.26	0
32	TASA DE CAMBIO $	2,911.26	2,911.26	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	46,889,510	46,889,510	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	7,033,000	7,033,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	46,889,510	53,922,510	7,033,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	8,628,000	8,628,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	15,661,000	15,661,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09019111392322 del 23 de agosto de 2016 (Folios 366-367)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	58,387.20	58,387.20	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,738.82	1,738.82	0
	OTROS GASTOS USD	0	0	0
	VALOR EN ADUANA USD	60,126.02	60,126.02	0
33	TASA DE CAMBIO $	2,884.02	2,884.02	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	173,404,644	173,404,644	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	17,340,000	17,340,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	173,404,644	190,744,644	17,340,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	30,519,000	30,519,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	47,859,000	47,859,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	4,786,000	4,786,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	52,645,000	52,645,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09019111392331 del 23 de agosto de 2016 (Folios 368-369)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	58,387.20	58,387.20	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,738.82	1,738.82	0
	OTROS GASTOS USD	0	0	0
	VALOR EN ADUANA USD	60,126.02	60,126.02	0
34	TASA DE CAMBIO $	2,884.02	2,884.02	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	173,404,644	173,404,644	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	17,340,000	17,340,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	173,404,644	190,744,644	17,340,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	30,519,000	30,519,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	47,859,000	47,859,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	4,786,000	4,786,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	52,645,000	52,645,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 01204103343034 del 26 de agosto de 2016 (Folios 370-371)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.----
	VALOR FOB USD	23,872.19	23,872.19	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	403.59	403.59	0
	OTROS GASTOS USD	0	0	0
	VALOR EN ADUANA USD	24,275.78	24,275.78	0
35	TASA DE CAMBIO $	2,884.02	2,884.02	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	70,011,835	70,011,835	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	10,502,000	10,502,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	70,011,835	80,513,835	10,502,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	12,882,000	12,882,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $			

DIAN

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO

000959 RV 2016 2019 1873 26 JUL 2019

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 012040334302 7 del 26 de agosto de 2016 (Folios 372-373)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.----
	VALOR FOB USD	79,380.52	79,380.52	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,342.00	1,342.00	0
	OTROS GASTOS USD	0	0	0
	VALOR EN ADUANA USD	80,722.52	80,722.52	0
36	TASA DE CAMBIO $	2,884.02	2,884.02	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	232,805,362	232,805,362	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	34,921,000	34,921,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	232,805,362	267,726,362	34,921,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	42,836,000	42,836,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	77,757,000	77,757,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	7,776,000	7,776,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	85,533,000	85,533,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 022330108405 72 del 30 de agosto de 2016 (Folios 374-375)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	432,430.75	432,430.75	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	4,640.63	4,640.63	0
	OTROS GASTOS USD	143.35	143.35	0
	VALOR EN ADUANA USD	437,214.73	437,214.73	0
	TASA DE CAMBIO $	2,915.67	2,915.67	0
37	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	1,274,773,872	1,274,773,872	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	127,477,000	127,477,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	1,274,773,872	1,402,250,872	127,477,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	224,360,000	224,360,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	351,837,000	351,837,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	35,184,000	35,184,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	387,021,000	387,021,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 012040334815 3 del 30 de agosto de 2016 (Folios 376)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	13,089.04	13,089.04	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	357.25	-	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	13,446.29	13,446.29	0
38	TASA DE CAMBIO $	2,915.67	2,915.67	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	39,204,944	39,204,944	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	3,920,000	3,920,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	39,204,944	43,124,944	3,920,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	6,900,000	6,900,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	10,820,000	10,820,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	1,082,000	1,082,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 012041033481 46 del 30 de agosto de 2016 (Folios 377-378)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.----
	VALOR FOB USD	13,458.03	13,458.03	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	367.31	367.31	0
	OTROS GASTOS USD		0	0
	VALOR EN ADUANA USD	13,825.34	13,825.34	0
39	TASA DE CAMBIO $	2,915.67	2,915.67	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	40,310,129	40,310,129	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	6,047,000	6,047,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	40,310,129	46,357,129	6,047,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	7,417,000	7,417,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	13,464,000	13,464,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	1,346,000	1,346,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	14,810,000	14,810,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 022330108405 81 del 30 de agosto de 2016 (Folios 379-380)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	196,312.87	196,312.87	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,106.73	2,106.73	0
	OTROS GASTOS USD	65	65	0
	VALOR EN ADUANA USD	198,484.68	198,484.68	0
40	TASA DE CAMBIO $	2,915.67	2,915.67	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	578,715,827	578,715,827	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	57,872,000	57,872,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	578,715,827	636,587,827	57,872,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	101,854,000	101,854,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	159,726,000	159,726,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	15,973,000	15,973,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	175,699,000	175,699,000

RESUMEN DIFERENCIA DE DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION

ARANCEL	$ 1,466,934,000
IVA	$ 2,254,879,000
SANCIÓN	$ 372,180,000
TOTAL	$ 4,093,993,000

Del total de los derechos e impuestos a la importación liquidados por el importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, con **NIT 860.002.134-8** en las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No. 1 (folios 302 al 380) y el total de la liquidación propuesta, resulta un mayor valor a pagar a favor de la **NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** de **CUATRO MIL NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS COP ($ 4.093.993.000),** correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

consistente en la sanción de multa por valor de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS COP ($818.799.000).**

MAYORES VALORES DERECHOS E IMPUESTOS Y SANCIÓN RELACIONADOS EN LA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIÓN		MONTO SANCIÓN Num.2.6 art.485 Decreto 2685/99	VALOR SANCIÓN
Valor Mayores derechos e Impuestos y Sanción del numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999	$4,093,993,000	20% DEL MAYOR VALOR A PAGAR EN LA LIQUIDACION OFICIAL INCLUIDA LA SANCIÓN	$818,799,000

7. NOTIFICACIONES

Notifíquese **POR CORREO** el presente Requerimiento Especial Aduanero de una Liquidación Oficial de Revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 y 665 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con el inciso primero del artículo 657 del Decreto 390 de 2016 Ibídem modificado por artículo 177 del Decreto 349 de 2018 a los siguientes interesados:

USUARIO	NIT / C.C.	CALIDAD USUARIO	DIRECCIÓN	CIUDAD
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8	IMPORTADOR	CL 100 9 A 45 P 14	BOGOTA D.C.
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1	800.254.610 – 5	AGENCIA DE ADUANAS	CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA	CALI – VALLE DEL CAUCA
ANDRES CASTRO ROJAS .	17.057.325-6	REPRESENTANTE LEGAL AGENCIA DE ADUANAS	CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA	CALI – VALLE DEL CAUCA
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A	900.488.151-3	GARANTE - COMPAÑÍA ASEGURADORA IMPORTADOR	CL 98 21 50 O F 901	BOGOTA D.C.
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A	860.070.374-9	GARANTE - COMPAÑÍA ASEGURADORA DE LA AGENCIA DE ADUANAS	CL 82 11 37 P 7	BOGOTA D.C.

8. TÉRMINO PARA RESPONDER

Advertir a los interesados que podrán presentar su respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, de conformidad con el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del mismo, la cual deberá dirigirse a la División de Gestión de Liquidación, ubicada en la Avenida (Calle) 26 No 92 – 32 G5 Piso 3 de Bogotá, presentando en la misma sus objeciones y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer, haciendo mención al número del Expediente y del presente Acto Administrativo.

Comunicar a los interesados, que en caso de aceptar los términos del presente Requerimiento Especial Aduanero debe presentar la corrección a las declaraciones de importación con base en la liquidación oficial propuesta presentándola ante la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional y anexándola a la respuesta de este requerimiento.

Así mismo, deberán presentar el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias en donde se refleje la liquidación y pago de los intereses moratorios con base en la tasa de interés vigente en el momento del pago, sobre el mayor valor total a pagar de Derechos e Impuestos, de conformidad con el artículo 627 del Decreto 390 de 2016.

DIAN	REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO RV:2016 2019 1873 000959 26 JUL 2019	MUISCA Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

Una vez notificado el presente Requerimiento Especial Aduanero, se dará traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas, para que continúe el trámite pertinente.

Contra el presente Requerimiento Especial Aduanero no procede recurso alguno y suspende el término de firmeza de las declaraciones de importación objeto de la presente investigación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma del Funcionario Autorizado	
33. Nombre: ADRIANA MARCELA GELVEZ GOMEZ	
34. Jefe División De Gestión De Fiscalización (A) 35. Dirección Seccional De Aduanas De Bogotá	
Funcionario que Proyectó	Funcionario que Revisó
36. Nombre: **SANDRA PARRA CHINCHILLA**	38. Nombre: **OSWALDO DAZA ROSALES**
37. Cargo: Funcionaria GIT Investigaciones Aduaneras I - División de Gestión de Fiscalización	39.Cargo: Funcionario GIT Investigaciones Aduaneras I División de Gestión de Fiscalización
40. Nombre: **JUAN CARLOS OCHOA DAZA**	
41. Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A) División De Gestión De Fiscalización - Dirección Seccional De Aduanas De Bogotá.	
Lugar administrativo: Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá	Fecha expedición:

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

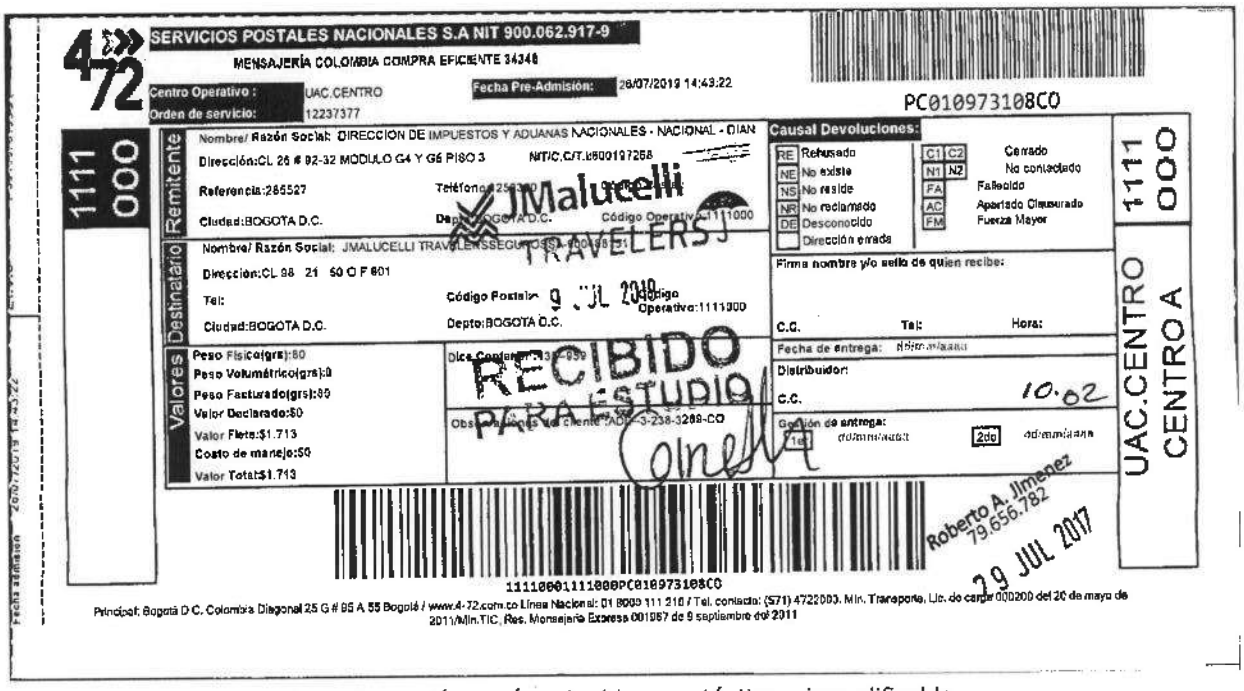

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

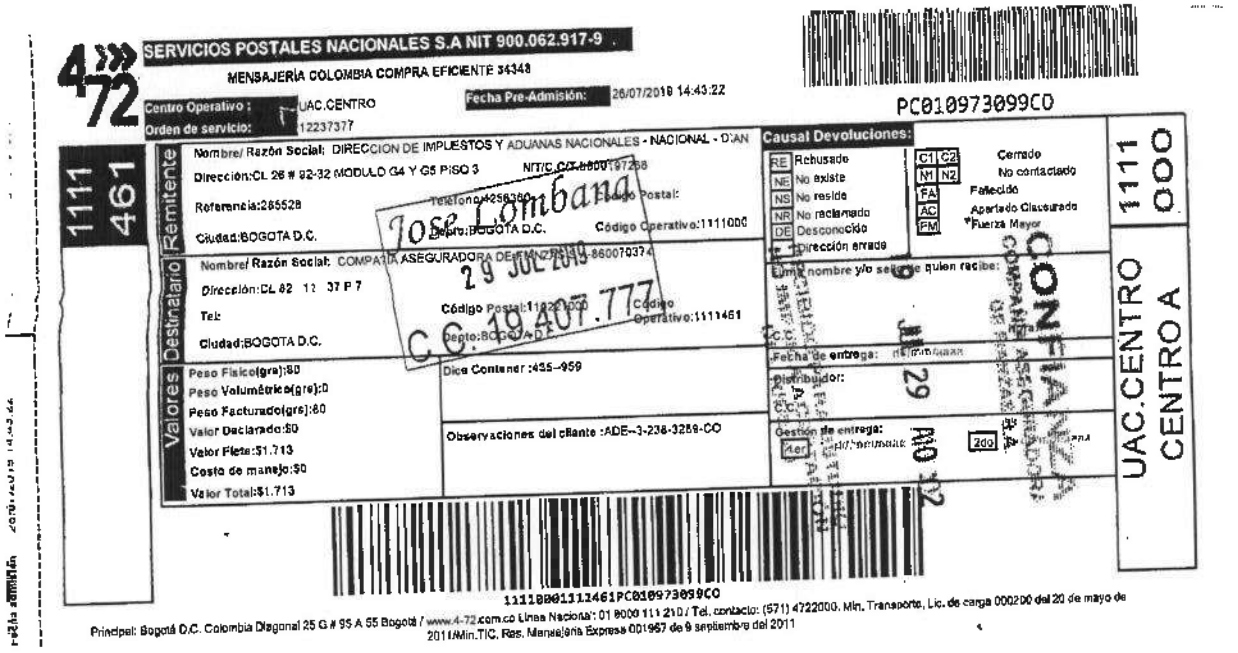

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

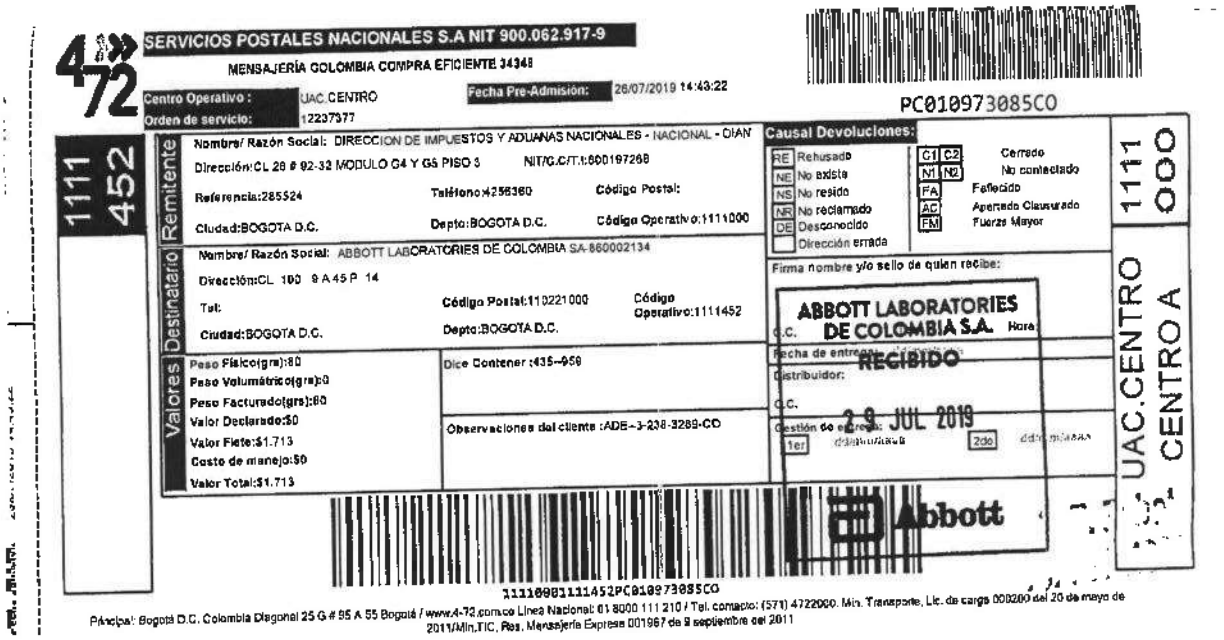

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA GOLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 12237377
Fecha Pre-Admisión: 26/07/2019 14:43:22

PC010973085CO

1111 452

Remitente
Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN
Dirección:CL 26 # 92-32 MODULO G4 Y G5 PISO 3 NIT/C.C/T.I:800197268
Referencia:285524 Teléfono:4256360 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA-860002134
Dirección:CL 100 9 A 45 P 14
Tel: Código Postal:110221000 Código Operativo:1111452
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores
Peso Físico(grs):80
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):80
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$1.713
Costo de manejo:$0
Valor Total:$1.713

Dice Contener :435--958

Observaciones del cliente :ADE-3-238-3289-CO

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
C.C.
Fecha de entrega: RECIBIDO
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: 29 JUL 2019
1er 2do

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

Abbott

111108011114 52PC010973085CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC, Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Entregando lo mejor de los colombianos

4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

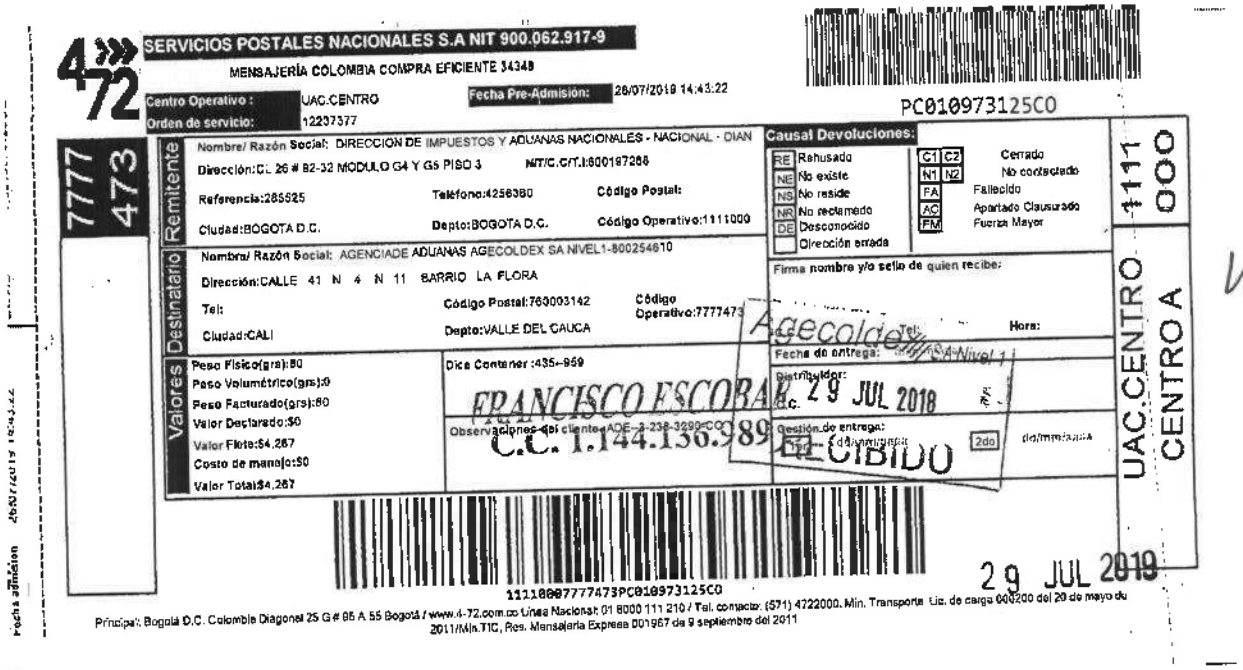

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 12237377
Fecha Pre-Admisión: 26/07/2019 14:43:22

PC010973125CO

7777 473

Remitente
Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN
Dirección: CL 26 # 82-32 MODULO G4 Y G5 PISO 3 NIT/C.C/T.I: 800197268
Referencia: 285525 Teléfono: 4256360 Código Postal:
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: AGENCIADE ADUANAS AGECOLDEX SA NIVEL1-800254610
Dirección: CALLE 41 N 4 N 11 BARRIO LA FLORA
Tel: Código Postal: 760003142 Código Operativo: 7777473
Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA

Valores
Peso Físico(grs): 80
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 80
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $4.267
Costo de manejo: $0
Valor Total: $4.267

Dice Contener: 435--959
Observaciones del cliente: ADE-3-238-3289-CO

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
Agecoldex Nivel 1
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
FRANCISCO ESCOBAR C.C. 1.144.156.989 29 JUL 2018
Gestión de entrega: 1ra 2da dd/mm/aaaa
RECIBIDO

1111 UAC.CENTRO
000 CENTRO A

111100077774 73PC010973125CO

29 JUL 2019

Fecha admisión 26/07/2019 14:43:22

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4222000. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 29 de mayo de 2011/Min.TIC, Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Entregando lo mejor de los colombianos

4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34345

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 12237377
Fecha Pre-Admisión: 26/07/2018 14:43:22

PC010973111CO

7771 473

Remitente
Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN
Dirección:CL 26 # 92-32 MODULO G4 Y G5 PISO 3 NIT/C.C/T.I:860197268
Referencia:289526 Teléfono:4258380 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: CASTRO ROJASANDRES-17057325
Dirección:CALLE 41 N 4 N 11 BARRIO LA FLORA
Tel: Código Postal:760003142 Código Operativo:7777473
Ciudad:CALI Depto:VALLE DEL CAUCA

Valores
Peso Físico(grs):80
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):80
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$4.267
Costo de manejo:$0
Valor Total:$4.267

Dice Contener :435--959
Observaciones del cliente: DE 1-2 [illegible]

FRANCISCO ESCOBAR
C.C. 1.144.136.989

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
Gestión de entrega: 1er 2 9 JUL 2018 2do dd/mm/aaaa

Agecolde SA Nivel 1

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

111100077747 3PC010973111CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Dependencia GESTION DE FISCALIZACION

Descripción Acto REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO PARA FORMULAR LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Codigo Acto 435 Consecutivo Acto 959 Año Calendario 2019

Fecha Acto 26-JUL-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 17057325 Calidad Actua REPRESENTANTE LEGAL

Razón Social CASTRO ROJASANDRES

Dirección CALLE 41 N 4 N 11 BARRIO LA FLORA

Departamento 76 VALLE Municipio 1 CALI

Representado

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 1103 Fecha Pl Remisión 26 JUL 2019

Planilla Correo No. 3290 Fecha PL Correo 26 JUL 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC010973111CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 29 JUL 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 08 AUG 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 1542 fecha:08-AUG-2019

Observaciones

ALFONSO SALAZAR SÁNCHEZ
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: SALAZAR SANCHEZ ALFONSO

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Dependencia GESTION DE FISCALIZACION

Descripción Acto REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO PARA FORMULAR LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Codigo Acto 435 Consecutivo Acto 959 Año Calendario 2019

Fecha Acto 26-JUL-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 800254610 Calidad Actua INTERESADO

Razón Social AGENCIADE ADUANAS AGECOLDEX SA NIVEL1

Dirección CALLE 41 N 4 N 11 BARRIO LA FLORA

Departamento 76 VALLE Municipio 1 CALI

Representado

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 1103 Fecha Pl Remisión 26 JUL 2019

Planilla Correo No. 3290 Fecha PL Correo 26 JUL 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC010973125CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 29 JUL 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 08 AUG 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 1542 fecha:08-AUG-2019

Observaciones

ALFONSO SALAZAR SÁNCHEZ
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: SALAZAR SANCHEZ ALFONSO

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Dependencia GESTION DE FISCALIZACION

Descripción Acto REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO PARA FORMULAR LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Codigo Acto 435 Consecutivo Acto 959 Año Calendario 2019

Fecha Acto 26-JUL-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 860002134 Calidad Actua IMPORTADOR

Razón Social ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA

Dirección CL 100 9 A 45 P 14

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 1103 Fecha Pl Remisión 26 JUL 2019

Planilla Correo No. 3289 Fecha PL Correo 26 JUL 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC010973085CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 29 JUL 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 08 AUG 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 1542 fecha:08-AUG-2019

Observaciones

ALFONSO SALAZAR SÁNCHEZ
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: SALAZAR SANCHEZ ALFONSO

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Dependencia GESTION DE FISCALIZACION

Descripción Acto REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO PARA FORMULAR LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Codigo Acto 435 Consecutivo Acto 959 Año Calendario 2019

Fecha Acto 26-JUL-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 860070374 Calidad Actua ASEGURADORA

Razón Social COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A

Dirección CL 82 11 37 P 7

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 1103 Fecha Pl Remisión 26 JUL 2019

Planilla Correo No. 3289 Fecha PL Correo 26 JUL 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC010973099CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 29 JUL 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 08 AUG 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 1542 fecha:08-AUG-2019

Observaciones

ALFONSO SALAZAR SÁNCHEZ
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: SALAZAR SANCHEZ ALFONSO

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Fecha de Impresión: 08 AUG 2019 Hora: 12:05:57
Páginas 6 de 6
Not_Consecutivo_acto.rep

Dependencia GESTION DE FISCALIZACION

Descripción Acto REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO PARA FORMULAR LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Codigo Acto 435 Consecutivo Acto 959 Año Calendario 2019

Fecha Acto 26-JUL-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 900488151 Calidad Actua ASEGURADORA

Razón Social JMALUCELLI TRAVELERSSEGUROSSA

Dirección CL 98 21 50 O F 901

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 1103 Fecha Pl Remisión 26 JUL 2019

Planilla Correo No. 3289 Fecha PL Correo 26 JUL 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC010973108CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 29 JUL 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 08 AUG 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 1542 fecha:08-AUG-2019

Observaciones

ALFONSO SALAZAR SÁNCHEZ
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: SALAZAR SANCHEZ ALFONSO

Agencia de Aduanas
Agecoldex S.A. Nivel 1
Asesores en Comercio Internacional

DIAN No. Radicado 003E2019035084
Fecha 2019-08-02 03:57:54 PM
Remitente AGECOLDEX SA
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DIV GES FISCALIZACION
Folios 31 Anexos 0
COR003E2019035084

Bogotá, 02 de agosto de 2019

4370

Señores
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
Atención:
Dra. **ADRIANA MARCELA GELVEZ GÓMEZ** – Jefe División de Gestión de Fiscalización (A)
Dr. **JUAN CARLOS OCHO DAZA** – Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A)
Dr. **OSWALDO DAZA ROSALES** – Funcionario GIT Investigaciones Aduaneras I – División de Gestión de Fiscalización
Dra. **SANDRA PARRA CHINCHILLA** – Funcionaria GIT Investigaciones Aduaneras I – División de Gestión de Fiscalización
E.S.D.

ASUNTO: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No. 01-03-238-419-435-8-00959 DEL 19 26 DE JULIO DE 2019

EXPEDIENTE: RV 2016 2019 1873

Cordial saludo,

Wilman Augusto Lopez Ramirez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.360.584, actuando calidad de Representante Legal de Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con Nit. 800.254.610, otorgo respuesta al Requerimiento de la referencia en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El Requerimiento especial aduanero fue notificado por correo el 29 de Julio del año 2019, venciéndose el término para dar respuesta el 21 de agosto de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 586 del Decreto 390 de 2.016, el cual no exige presentación personal.

Es de precisar que conforme el artículo 771 del Decreto 1165 de 2019 aplican a efectos de respuesta al requerimiento especial aduanero la normatividad aduanera vigente al momento de su expedición y correspondiente notificación.

II. OBJECIONES FRENTE AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO (DEFENSA TÉCNICA):

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

2.1 AGECOLDEX NO HA HECHO INCURRIR A SU MANDANTE EN ERROR ALGUNO:

La DIAN aduce que AGECOLDEX hizo incurrir a su mandante en un error en la subpartida arancelaria declarada, no obstante se manifiesta que conforme al mandato aduanero mi Representada estaba obligada a tener en cuenta la partida señalada por su Cliente en cada operación de las investigadas por su Despacho que corresponden al mes de Julio del año 2016.

El mandato aduanero expedido por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., para el período del 01 de Julio de 2016 al Julio del año 2017, dispone:

Ref.: OTORGAMIENTO DE MANDATO ADUANERO PARA EL PERÍODO DEL (01-Julio-2016) HASTA (01-Julio-2017)

...

EL MANDANTE concede a **LA MANDATARIA** las siguientes facultades:

...

2. **LA MANDATARIA** declarará las mercancías según los documentos e informaciones aportados por **EL MANDANTE**, los cuales deben reflejar la verdad completa y exacta de la transacción internacional realizada. **LA MANDATARIA** no deberá surtir reconocimiento de la mercancía, a menos que **EL MANDANTE** le dé instrucciones previas de hacerlo, caso por caso, evento en el cual **EL**

MANDANTE se obliga a pagar a **LA MANDATARIA** por esta actividad los gastos para terceros en que ésta incurra, y las tarifas acordadas según el caso.

3. **EL MANDANTE** informará a **LA MANDATARIA** la posición arancelaria, o si la mercancía ya está clasificada en los documentos que **EL MANDANTE** entregue a **LA MANDATARIA** (por ej.: registro o licencia de importación, certificado de origen, maestro de productos, etc.), esta última deberá acoger dicha posición arancelaria, sin responsabilidad alguna de su parte y bajo la completa responsabilidad de **EL MANDANTE**. Sin embargo, **LA MANDATARIA**, podrá efectuar recomendaciones a **EL MANDANTE**, sobre la posición arancelaria de los productos que éste importe, sin que ello implique responsabilidad para la primera, y se deja a criterio de **EL MANDANTE**, la aplicación de los mismos.

...

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

c) Entregar con la suficiente antelación a **LA MANDATARIA** la documentación e información completa, veraz, exacta, legible y libre de enmendaduras, tachones o repisados, que sean necesarias para que **LA MANDATARIA** adelante las gestiones encomendadas, especialmente en lo relacionado con el valor, clase de mercancía, descripción de la mercancía, seriales, cantidad, posición arancelaria y tratamientos preferenciales.

Lo anterior se refrenda con la certificación suscrita el 4 de abril de 2019 por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA, donde indica:

Bogotá D.C., 4 de abril de 2019

Señores
AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Atención: Dr. Edgar Cárdenas Ramírez
Representante Legal
Calle 41 Norte No. 4N – 11 Barrio La Flora
Cali - Colombia

Asunto: Certificación - Clasificación aduanera de productos nutricionales de Abbott Laboratories de Colombia S.A. importados durante el año 2016.

Estimados señores:

Abbott Laboratories de Colombia S.A. ("Abbott"), certifica que de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios de Agenciamiento Aduanero suscrito entre Abbott y Agecoldex S.A. Nivel 1 ("Agecoldex") de fecha marzo 4 de 2012 y válido hasta el 15 de julio de 2017, la determinación de la posición arancelaria estipulada en las Declaraciones de Importación correspondientes a los productos nutricionales Ensure Polvo, Pulmocare, Ensure Plus HN, Glucerna Polvo, Ensure Advance líquido, Osmolite, Glucerna 1.0C, Pediasure Polvo, Alitraq, Jevity, Ensure 8oz RPB, Pediasure fresa, Glucerna 1.5C, Ensure NG, Nepro BP, Nepro AP, Ensure HMB, Glucerna líquido, Pediasure 8oz RPB, Ensure Fibra, y Perative importados por Abbott durante el año 2016, no fue realizada con base en una recomendación de Agecoldex.

Abbott determinó la clasificación arancelaria teniendo como fundamento lo dispuesto en las sentencias abajo relacionadas, proferidas por el Consejo de Estado durante 2004-2011, en relación con dichos productos nutricionales.

Sentencias

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 76001233100020040311 5-01 del 7 de abril de 2011

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 76001-23-31-000-2004-03116-01 (17680) del 15 de julio de 2010

Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.
Sentencia S-11001031500020050042 1-00 del 9 de marzo de 2010

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 76001-23-31-000-2004-00836-01 (17335) del 3 de diciembre de 2009

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 76001-23-31-000-2004-02422-01 (16906) del 24 de septiembre de 2009

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 11001-03-27-000-2005-00066-00 (15846) del 9 de julio de 2009

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 25000-23-27-000-2003-00037-01 (15667) del 30 de agosto de 2007

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 11001-03-27-000-2003-00004-01-13701 del 23 de enero de 2006

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 25000232700020030029501 del 23 de noviembre de 2005

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 25000-23-27-000-2003-00291-01 (15223) del 7 de julio de 2005

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera.
Sentencia 11001032700020030005-01 del 28 de abril de 2005

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 11001032700020030000101 (13698) del 9 de diciembre de 2004

La presente certificación se expide por solicitud de Agecoldex, el 4 de abril de 2019.

Cordialmente,

Ana Claudia Alvarez
Gerente General
Abbott Laboratories de Colombia S.A.

Así pues, AGECOLDEX cumplió con las obligaciones contractuales que supeditan las aduaneras al declarar la mercancía por la partida que señalaba el documento entregado por su cliente ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA, con lo cual NO lo hizo incurrir en yerro alguno, puesto que es el Importador el designador de la partida declarada y no AGECOLDEX.

2.2 PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:

Es de tener presente que el parágrafo del artículo 769 del Decreto 1165 de 2019 dispone:

> **Parágrafo.** Cuando una operación aduanera se haya iniciado en vigencia de la normatividad anterior a la fecha en que entre a regir el presente Decreto, el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones aplicable, será el establecido en la norma vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

De tal manera, es preciso tener de presente la transitoriedad existente en la fecha de la operación en relación a la normativa aduanera que se indicará en el

presente punto, por lo cual debe dejarse de lado el Decreto 1165 de 2019 en lo atinente al régimen sancionatorio por ser desfavorable al Administrado, siendo aplicable lo dispuesto por el Decreto 390 de 2016.

Se considera que si el Decreto 390 de 2016 en su régimen sancionatorio no previó infracción igual o siquiera similar a la contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6° del Decreto 2883 de 2008, resulta claro entonces que el Decreto 390 de 2016 es MÁS FAVORABLE que el Decreto 2685 de 1999 (y sus modificaciones) puesto que si no contempla infracción aduanera y por ende tampoco hay sanción aduanera (ni de multa, ni de cancelación) es evidente que en razón y respeto al principio de favorabilidad no debe proponerse, ni tampoco pretender imponerse infracción y consecuente multa a mi Representada:

INFRACCIÓN PROPUESTA A AGECOLDEX EN EL DEC. 2685/99 MOD. ART. 39 DEC. 1232/01 Y ADICIONADO ART. 6° DEC. 2883/08	**DECRETO 390 DE 2016 (teniendo en cuenta lo adicionado/modificado por el Decreto 349/18)**
ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras: ... 2 Graves: ... 2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de	NO EXISTE ESTA INFRACCIÓN NI CON MULTA, NI CON CANCELACIÓN, ELLO SE DESPRENDE DE REVISAR EL ART. 526 (infracciones comunes que otorgan cancelación a los operadores de comercio exterior), ART. 527 (infracciones comunes que sancionan con multa a operadores de comercio exterior), ART. 538 (infracciones de las agencias de aduanas) y ART. 542 (infracción en lavado de activos) DEL DEC. 390/16

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros. La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.	

Conforme a la tabla de resumen anterior, si en el Decreto 390 de 2016 al revisar las posibles infracciones aduaneras aplicables a mi Representada NO se ubica ninguna deviene que no hay lugar a proponer sanción al surtir silogismo jurídico:

-Premisa mayor: El Decreto 390 de 2016 (modificado/adicionado por el Decreto 349/18) se encuentra un listado de infracciones aduaneras aplicables a las agencias de aduanas de manera general (Art. 526, 527 y 542 Ibídem) y específica (Art. 538 Ibídem).

-Premisa menor: En el Decreto 390 de 2016 (modificado/adicionado por el Decreto 349/18) no existe ninguna infracción igual o similar que indique *"Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros"* ni de manera general (operadores de comercio exterior), ni específica (agencias de aduanas).

-Conclusión: En el decreto 390 de 2016 (modificado/adicionado por el Decreto 349/18) no hay sanción aduanera a una agencia de aduanas que se pueda proponer, ni imponer si la DIAN considera que ésta hizo incurrir a su cliente (mandante o usuario de comercio exterior) en infracciones aduaneras, decomisos o liquidaciones.

A fin de entender lo manifestado se hace necesario traer a colación que en el año 1999 fue expedido el Decreto 2685 de 1999 el cual tuvo diversas adiciones, modificaciones tales como la ocurrida con el Decreto 1232 de 2001 y el Decreto 2883 de 2008; de otra parte, en el año 2016 se expide el día 7 de Marzo el Decreto 390 el cual establece la regulación aduanera por cuanto era necesario actualizar

la norma aduanera colombiana con los estándares internacionales tal como lo señaló apartes de su Considerando:

> Que es necesario armonizar la regulación aduanera con los convenios internacionales, particularmente con las normas de la Comunidad Andina y el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros - Convenio de Kyoto Revisado de la Organización Mundial de Aduanas.
>
> Que como resultado de la revisión de política comercial del país ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), se recomendó la promulgación e implementación de una nueva regulación aduanera.

El Decreto 390 de 2016 fue publicado en Diario Oficial 49.808 del 7 de marzo de 2016, y conforme el Artículo 674 del mismo se estipuló la entrada en vigencia escalonada de su normatividad:

> **Artículo 674. Aplicación escalonada**. La vigencia del presente Decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.
> 2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este Decreto.
> 3. En caso de requerirse la incorporación de ajustes al sistema informático electrónico de la DIAN, o la implementación de un nuevo modelo de sistematización informático, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerlo en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses, con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses. En este evento, las normas cuya aplicación está condicionada a tales sistemas, comenzarán a regir una vez entre en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático.

Así pues, varios artículos (Numeral 1° del Art. 674 del Dec. 390/16) entraron a regir el 22 de marzo de 2016 entre ellos se encuentra el artículo 39 (Declarante) así como el artículo 43 que lista los operadores de comercio exterior; puntualmente con el Decreto 390 de 2016 las agencias de aduanas (calidad que ostenta mi Representada) pasan a denominarse "Operadores de comercio exterior" y sus clientes (Importadores, Exportadores) pasan a llamarse "Declarantes":

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

Articulo 39. Declarante en los regímenes aduaneros. De conformidad con lo definido en el presente Decreto, el declarante es el importador, el exportador, así como el operador de tráfico postal, el operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa o el transportador en los regímenes de transbordo y cabotaje, cuando corresponda.

El declarante que actúe a nombre propio, para adelantar los trámites inherentes a un régimen aduanero, deberá elaborar y suscribir las respectivas declaraciones aduaneras.

El importador y/o exportador está obligado a obtener o actualizar el Registro Único Tributario – RUT, o el registro que haga sus veces, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a cuyo efecto debe suministrar y acreditar la información que la Entidad exija. Tal información podrá ser objeto de verificación y comprobación, cuando haya lugar a ello.

Si en un término de dos (2) años contados a partir de la expedición del Registro Único Tributario - RUT o de la última operación de importación o exportación, no se efectuaron importaciones o exportaciones o se dejaron de realizar tales operaciones, se pierde la calidad de importador o exportador y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales actualizará de oficio el Registro Único Tributario – RUT, o el registro que haga sus veces, eliminando del mismo la calidad de importador y/o exportador.

Cuando el documento de transporte llegue consignado a nombre de un consorcio o unión temporal, constituido para celebrar contratos con las entidades estatales en desarrollo de la Ley 80 de 1993, el obligado a declarar es el consorcio o unión temporal.

Artículo 43. Operador de comercio exterior. Se entiende por operador de comercio exterior la persona natural, la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, que hace parte o interviene, directa o indirectamente, en los destinos, regímenes, operaciones aduaneras o en cualquier formalidad aduanera.

A efectos de la aplicación de la legislación y formalidades aduaneras, son operadores de comercio exterior los siguientes:

1. Agencias de aduana.
2. Agentes de carga internacional.
3. Agentes aeroportuarios, agentes marítimos o agentes terrestres.
4. Industrias de transformación y/o ensamble.
5. Operador postal oficial o concesionario de correos.
6. Operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.
7. Operador de transporte multimodal.
8. Transportadores.
9. Usuarios del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
10. Depósitos.
11. Puntos de ingreso y/o salida para la importación y/o exportación por redes, ductos o tuberías.
12. Zonas de control comunes a varios puertos o muelles.
13. Zona de verificación para envíos de entrega rápida o mensajería expresa.
14. Zonas primarias de los aeropuertos, puertos o muelles y cruces de frontera.

Esta precisión es importante a efectos de tener claro que en el Decreto 390 de 2016 (modificado/adicionado por el Decreto 349/18) al momento de revisar las infracciones aduaneras que fuesen posibles aplicar a una agencia de aduanas es necesario verificar las que son aplicables a los operadores de comercio exterior

(generales) así como a las agencias de aduanas de manera puntual (específicas), pues es al surtir dicho análisis que se determina la inexistencia de alguna siquiera similar a la propuesta por la DIAN a mi Representada que aparece en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 pluricitado.

Ahora bien, ¿de dónde nace el principio de favorabilidad?, es necesario traer a colación el artículo 4° de la Ley 1609 de 2013:

> **Artículo 4°. Principios Generales.** Los Decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la ley marco de aduanas, deberán sujetarse a los principios constitucionales y a los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como son:
>
> ...
>
> Principio de Favorabilidad.
>
> ...
>
> **Parágrafo 4°.** Para efectos del Principio de Favorabilidad la Autoridad Aduanera en el proceso sancionatorio y de decomiso de mercancías, aplicará oficiosamente las normas que favorezcan al interesado aun cuando no haya sido solicitada o alegada. Se excepciona de este tratamiento lo relativo a los aranceles y tributos aduaneros.

Se desprende que la favorabilidad:

a) Debe ser aplicada por la DIAN de oficio, incluso si el Administrado no lo ha solicitado.

b) Aplica en procesos sancionatorios y en decomiso de mercancías.

Para el caso la DIAN en el proceso aduanero RV 2016 2019 1873 propone dos situaciones: una para el importador y su aseguradora, y otra para mi Representada y su aseguradora:

- Al importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., la propuesta de liquidación oficial de revisión por error en la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en las Declaraciones de Importación listadas en el Requerimiento Especial Aduanero.
  La propuesta de liquidación al importador y su aseguradora corresponde a $4.093.993.000, correspondiente a la diferencia de tributos aduaneros (hoy derechos e impuestos a la importación),

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali. Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

sanción del numeral 2.2 del Artículo 482 del Estatuto Aduanero en concordancia con el inciso 2° del parágrafo del citado artículo (multa correspondiente al 10% de la diferencia de los tributos aduaneros dejados de cancelar) e intereses de mora, y convocando a la aseguradora ante una eventual decisión de fondo que declare efectiva su garantía global suscrita a favor de la DIAN.

- A mi Representada la infracción contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones, por considerar que hizo incurrir a su mandante (entiéndase ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.) en errores, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de mayores sanciones o la liquidación de mayores tributos aduaneros; por lo cual propone multa a AGECOLDEX correspondiente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción, la cual propuso a AGECOLDEX por valor de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS ($818.799.000) M/CTE.

Se precisa que la defensa en relación a la favorabilidad corresponderá única y exclusivamente en torno a la infracción endilgada a AGECOLDEX S.A., es decir el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

c) La favorabilidad se refiere a aplicar la norma que favorezca al interesado.

En el caso sub examine, se señala que el Decreto 390 de 2016 (norma posterior, incluido el Dec. 349/18) es más favorable al Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones (norma anterior) en relación con el régimen sancionatorio aplicable a las agencias de aduanas, puntualmente en que el primero no consagra sanción "*por hacer incurrir a su mandante en errores, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de mayores sanciones o la liquidación de mayores tributos aduaneros*" por ende la norma posterior es más favorable al Administrado (entiéndase mi Representada) y de su aplicación conllevaría la no propuesta, y menos a la imposición de infracción aduanera.

Por su parte, la favorabilidad también se consagra en el Artículo 29 Constitucional:

> ***ARTICULO 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso

El principio de favorabilidad –como más adelante se explicará- no solamente aplica en materia penal sino también en materia administrativa sancionatoria e incluso disciplinaria.

La Ley 153 de 1887 prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 1. *Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, ú ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, ó trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo á derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.*

ARTÍCULO 2. *La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.*

ARTÍCULO 3. *Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.*

Frente al tema, es importante indicar que la favorabilidad aplica en sanciones e incluso en el tema de decomisos pues la Entidad Estatal así lo ha hecho válido en varios conceptos, pues en el No. 89 del 28 de Febrero de 2001 la Oficina Jurídica manifestaba que "*... Si es viable el principio de favorabilidad previsto en la legislación aduanera como infracción por el artículo 72 del Decreto 1909 de 1999, en la nueva normatividad aduanera, Decreto 2685 de 1999, no constituyen infracción*", y en el No. 121 del 8 de Octubre de 2002 la misma oficina indicaba:

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

"...Sí es viable invocar el principio de favorabilidad al interponer el recurso de reconsideración contra una resolución de decomiso expedida en vigencia del Decreto 1909 de 1992, pero siempre y cuando la norma que se invoca como más favorable se haya expedido antes de que la división de liquidación haya emitido el acto administrativo que decide de fondo", de lo anterior se tiene que la DIAN para temas que pertenecen tanto a sanciones, como decomisos y demás situaciones, sí ha hecho válido el principio de favorabilidad.

De otra parte, el Artículo 2° del Decreto 390 de 2016 también recoge el principio de favorabilidad:

> **Artículo 2. Principios generales**. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:
>
> ...
>
> b) **Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado.

Dicho articulado conlleva a concluir que:

a) Una norma que se expida en relación a sanciones o decomisos puede contemplar elementos más favorables al administrado.

b) Si esa norma se expide antes de decidir de fondo (entiéndase antes de imponer la sanción o de decomisar la mercancía) se deberá aplicar la norma favorable, o en general en el trámite procesal aduanero, y en esta etapa es evidente que la norma invocada existe de forma anterior al inicio del mismo (notificación del requerimiento especial aduanero).

c) La favorabilidad se aplica incluso de oficio.

Ahora, se emitió el Decreto 349 del 20 de Febrero de 2018 publicado en Diario Oficial No. 50.513 del mismo día y año, el cual modifica el literal b) del Artículo 2° del Decreto 390 de 2016 así:

> **Artículo 1.** Modifíquese el literal b) del artículo 2 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:
>
> *"b) **Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.*
>
> *Si la nueva norma es desfavorable al interesado, será la norma anterior la aplicable a todas las infracciones que se cometieron durante su vigencia."*

Así que incluso con la norma en cita (Dec. 349/18) se puede aplicar la norma más favorable sea ésta posterior o la anterior, y es claro que en el caso de mi Representada la favorabilidad está en el Dec. 390/16.

Para afianzar el porqué de la favorabilidad esgrimida del Decreto 390 de 2016 es menester revisar las infracciones aduaneras posibles que consagra éste a las agencias de aduanas de manera general como operador de comercio exterior así como las infracciones específicas:

Al revisar el Decreto 390 de 2016 –y dejando de lado la infracción general residual- en lo que atañe al régimen sancionatorio se observa que ni en las infracciones generales del Operador de Comercio Exterior, ni en las especiales de la agencia de aduana se ubica la infracción que el numeral 2.6 del Art. 485 del Estatuto Aduanero ubica, para lo cual se procederá a revisar cada artículo de infracción posible del Dec. 390/16 (modificado/adicionado por el Decreto 349 de 2018)[1]:

El Art. 526 del Dec. 390/16 fue modificado en su numeral 5° y adicionado el numeral 9 por el Art. 131 del Dec 349/18 está dirigido básicamente a la consecuencia de cancelación al operador de comercio exterior por incurrir en actividades de orden ilegal, porque existe sentencia penal condenatoria así como violación de códigos de seguridad (hackeo) o simular operaciones o adelantar actividades haciendo uso de documentos fraudulentos, es decir, ninguno se refiere a las conductas señaladas en el Num. 2.6 del Art. 485 del E.A:

> *1. Permitir o participar en operaciones relacionadas con mercancías, regímenes o destinos aduaneros expresamente prohibidos por la Constitución Política, la Ley o este Decreto.*

[1] No se tiene en cuenta el Decreto 659 de 2018 debido a que el mismo se refiere a asuntos de zona franca, y no atañe a lo examinado.

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

2. Permitir o participar como operador de comercio exterior en operaciones vinculadas a los delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal. En estos casos, el proceso sancionatorio se iniciará cuando quede en firme la decisión judicial. No obstante, cuando la decisión judicial imponga la sanción de privación del derecho de ejercer el comercio, se declarará la pérdida de la autorización o habilitación correspondiente. Lo previsto en este numeral se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, que se deducirá por los procedimientos previstos en este Decreto.

3. Simular la realización de una operación aduanera, de un régimen o de un destino aduanero. No se configura esta infracción por el incumplimiento de alguna formalidad aduanera, siempre y cuando las mercancías se hubieren sometido a la operación, régimen o destino aduanero de que se trate.

4. Obtener la autorización o habilitación como operador de comercio exterior mediante la utilización de medios fraudulentos.

5. Obtener y utilizar documentos que no corresponden a la operación de comercio exterior de que se trate, por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados.

6. Ingresar o sacar mercancías del territorio aduanero nacional por lugares no habilitados, salvo que, para el ingreso, se configure el arribo forzoso a que se refiere el artículo 184 de este Decreto. La sanción de cancelación se impondrá sin perjuicio de la aprehensión y decomiso, tanto del medio de transporte, como de las mercancías extranjeras a bordo del mismo.

7. Cuando, con ocasión del levantamiento del velo corporativo, se evidencie que el operador de comercio exterior creo o participó en la creación de sociedades para la realización de operaciones de comercio exterior fraudulentas.

8. Violar o alterar los códigos de seguridad o la estructura del software del sistema informático de fa Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el autor de estos hechos no tenga la calidad de operador de comercio exterior, la sanción será de un mil unidades de valor tributario (1000 UVT)

9. Prestar sus servicios o desarrollar actividades de operador de comercio exterior con personas inexistentes o, cuando no obstante su existencia, no hubiere autorizado la operación".

Las situaciones descritas en el artículo anterior se refieren a operaciones prohibidas, operaciones relacionadas con delitos situados en la Ley anti-contrabando (Ley 1762/15), ingreso o salida de mercancía por lugar no habilitado, simular operaciones aduaneras, entre otras, que apuntan a escenarios evidentes de ilegalidad.

El Art. 527 del Dec. 390/16 fue modificado por el Art. 132 del Dec 349/18, ello rige a partir del 7 de marzo de 2018 dispone las siguientes multas a los operadores de comercio exterior (entre ellos las agencias de aduanas):

1. Físicamente, sustraer, sustituir u ocultar mercancías sujetas a control aduanero. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de mil unidades de valor tributario (1000 UVT)

2. Anunciarse o actuar como operador de comercio exterior sin haber obtenido la respectiva autorización o habilitación y/o la aprobación de la garantía a que esté obligado; o luego de haberla perdido o suspendido provisionalmente; o haber quedado sin efecto la autorización o habilitación. La sanción será de multa equivalente a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT).

3. No asistir a la práctica de las diligencias ordenadas por la autoridad aduanera, no colaborar en su realización o no permitir el acceso a la información sistematizada. La sanción será de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT).

4. Permitir que personas diferentes a las autorizadas por la autoridad aduanera, o designadas por el operador de comercio exterior, con las formalidades establecidas por la autoridad aduanera, usen las claves electrónicas otorgadas a un operador de comercio exterior para ingresar a los servicios informáticos electrónicos. La sanción será de multa equivalente a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT).

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

5. No poner a disposición o no entregar a la autoridad aduanera, la carga o la mercancía que esta ordene en los términos y condiciones previstos en la regulación aduanera. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT)

6. No mantener en adecuado estado de funcionamiento los equipos necesarios para el desarrollo de sus actividades, según la autorización o habilitación que se le hubiere otorgado. La sanción será de multa equivalente a den unidades de valor tributario (100 UVT).

7. No cumplir de forma manual las obligaciones aduaneras en los casos de contingencia de los servicios informáticos electrónicos o por fallas imprevisibles e irresistibles en los sistemas propios, de acuerdo con la calidad en que intervenga cada operador de comercio exterior, de conformidad con lo establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En este evento, todas las obligaciones relacionadas con la contingencia o falla del sistema propio se tomarán como un solo hecho. La sanción será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT)

8. Entregar información a través de los servicios informáticos electrónicos que no corresponda con la contenida en los documentos que la soportan, salvo cuando se trate de errores de transcripción de la información. La sanción será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT)

9. Acceder y utilizar los servicios informáticos electrónicos desconociendo los protocolos y procedimientos establecidos en este Decreto y determinados por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

10. No permitir u obstaculizar el ejercicio del control aduanero. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

11. No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), luego de restablecidos los sistemas informáticos y a través de los mismos, la información relacionada con las operaciones que fueron realizadas manualmente de acuerdo con la calidad en que intervenga cada operador de comercio exterior. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

Las infracciones anteriores se refieren a sustraer o sustituir u ocultar mercancías sujetas a control aduanero, anunciarse –para el caso- como agencia de aduanas sin contar con la calidad respectiva, no asistir o no colaborar en las diligencias que ordena la DIAN (ej. Aforo), si existe contingencia informática no entregar luego la información relativa que se surta de forma manual, obstaculizar el control aduanero, entregar información en el servicio informático electrónico (SIE) que no corresponde con la física, es decir que ninguno de los numerales corresponde a la infracción del numeral 2.6 del Art. 485 del E.A.

No se trata de un tema de en relación con SARLAFT (Art. 542 del Dec. 390/16):

> ***Artículo 542. Infracción a los mecanismos de control de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.*** *Los operadores de comercio exterior o las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior en los términos y condiciones que defina la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, que incumplan alguna de las obligaciones, procedimientos y mecanismos de control a las que hace referencia el presente Decreto para el control al lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, serán sancionados con multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT), para lo cual aplicará el procedimiento establecido en et presente Decreto.*
>
> *En la resolución sancionatoria se le ordenará al operador de comercio exterior o las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior adoptar, dentro de los dos meses siguientes, el mecanismo, procedimiento y los controles a que está obligado. La renuencia a cumplir con las obligaciones que impone el régimen de control al lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, dará lugar a la cancelación de la autorización o habilitación*

Respecto a las infracciones especiales de las agencias de aduanas el Art. 538 del Dec. 390/16 fue modificado por el Art. 142 del Dec 349/18, ello rige a partir del 7 de marzo de 2018 dispone las siguientes:

> *1. Permitir que terceros no autorizados o no vinculados con la agencia de aduanas actúen como agentes de aduanas o auxiliares. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas (400 UVT) unidades de valor tributario.*

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

2. No cancelar, o no hacerlo oportunamente, los derechos e impuestos, multas o valor del rescate, no obstante haber recibido el dinero para ello. La sanción a imponer será de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos, impuestos y/o sanciones no pagados o no cancelados oportunamente.

3. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en la declaración aduanera, no obstante haber recibido la información correcta y completa por parte del declarante, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los derechos e impuestos a la importación, o a la violación de una restricción legal o administrativa. La sanción a imponer será de multa equivalente trescientas unidades de valor Tributario (300 UVT).

4. No adelantar las actuaciones a su cargo para impedir el abandono y/o decomiso de las mercancías. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

5. Realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o depósito de mercancías, salvo las excepciones previstas en este Decreto. La sanción será de multa equivalente trescientas unidades de valor tributario (300 UVT).

6. Incurrir en inexactitudes en la declaración de valor, que impidan la correcta aplicación de la técnica de la valoración aduanera, en el evento en que asuma la responsabilidad de su firma y diligenciamiento. La sanción a imponer será de multa equivalente cincuenta unidades de valor tributario (50 UVT).

7. Determinar una base gravadle inferior al valor en aduana que corresponda, cuando elabore y firme la declaración de valor. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables.

8. Cuando en control posterior se establezca que no se contó, al momento de la presentación y aceptación de la declaración aduanera de importación, con los documentos soporte requeridos respecto de las mercancías que obtuvieron levante automático, o que tales documentos no se encontraban vigentes, o no fueron expedidos por la autoridad correspondiente. La sanción será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT)

9. Prestar sus servicios o desarrollar actividades de operador de comercio exterior con personas inexistentes. La sanción a imponer será de cancelación.

10. No informar la desvinculación o retiro de sus agentes de aduana o auxiliares, conforme lo establecido en el presente Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

11. No eliminar de la razón o denominación social la expresión "agencia de aduanas", dentro del mes siguiente a la fecha de firmeza de la resolución por medio de la cual se cancela la autorización o se deja sin efecto la misma. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

12. No conservar durante el término establecido los documentos que conforme a este Decreto deben permanecer en su poder. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

13. No presentar la declaración anticipada en las condiciones y términos previstos en este decreto, cuando ello fuere obligatorio. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT), que deberá liquidarse en la declaración de importación correspondiente. No habrá lugar a la sanción cuando el transportador anticipa su llegada, sin informar sobre tal circunstancia

14. No presentar la declaración del régimen de importación por redes, ductos o tuberías, dentro del término establecido en el presente Decreto, o no cancelar en la oportunidad y forma prevista en el presente Decreto los derechos e impuestos a la importación o sanciones a que hubiere lugar. La sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta (50 UVT) unidades de valor tributario, por cada día de retraso, sin que supere las mil (1.000 UVT) unidades de valor tributario.

15. No presentar la declaración del valor o presentar una que no corresponda a la mercancía declarada o a la declaración aduanera de importación de que se trate, cuando haya lugar a ella y hubiere sido autorizado expresamente para ello por el declarante. La sanción será de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT).

16. No gestionar el traslado al depósito aduanero de las mercancías sometidas al régimen de depósito. La sanción a imponer será del setenta por ciento (70%) del valor FOB de la mercancía. Si no fuere posible

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

establecer dicho valor, la multa equivaldrá a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT). Cuando la entrega de la mercancía sea extemporánea la sanción será del veinte por ciento (20%) del valor antes previsto. Por extemporaneidad se entiende la que no supere los tres (3) días siguientes al vencimiento del término previsto en el artículo 382 de este decreto.

17. Incumplir con las obligaciones previstas en el parágrafo transitorio del artículo 669 del presente Decreto, La sanción a Imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT);

18. No firmar la declaración de exportación dentro del término previsto en el presente Decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

Las infracciones se refieren a asuntos de valor en aduana cuando la agencia de aduanas la elabora y firma, a la gestión extemporánea al depósito aduanero, no firmar la DEX en término legal, no contar con los soportes o no estar vigentes éstos o no cumplir requisitos al momento de la operación de levante, entre otros, de los cuales se enfatizará en el numeral 4° del Art. 538 del Dec. 390/16:

4. No adelantar las actuaciones a su cargo para impedir el abandono y/o decomiso de las mercancías. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

Se tiene en torno al numeral en cita que solo se contempla infracción y consecuente multa cuando la agencia de aduanas no actúa a fin de impedir abandono y/o decomiso, es decir, por su actuación u omisión causa tal situación a su cliente, más NO figura en ningún momento que se derive infracción en caso de liquidaciones oficiales (revisión o corrección o devolución) ni en caso de infracciones aduaneras, con lo cual es dable concluir que en el Dec. 390/16 NO existe la infracción del numeral 2.6 del Art. 485 del E.A., es decir, no se tuvo en cuenta dicha infracción al momento de emitirse la nueva regulación aduanera, pues no se encuentra en el texto de ésta:

Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;
La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción

La DIAN al ser una entidad administrativa debe respetar los postulados del debido proceso consagrado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Carta para toda actuación judicial y administrativa: *"Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principio de legalidad, tipicidad y contradicción. Sin que sea dable asimilar el radio de acción de éstos en el campo penal y en el campo administrativo, porque la aplicación irrestricta de éstos, puede desconocer la finalidad misma de la infracción administrativa..."* (Sentencias T-145 de 1993, C-214 de 1994; C-597 de 1996 y C-690 de 1996; C-160 de 1998, entre otras)", haciendo parte de éste la prohibición de analogía, la seguridad jurídica, la tipicidad y la legalidad, entre otros.

Conforme la normativa antes citada (Art. 4° de la Ley 1609 de 2013, Art. 29 Constitucional y Art. 2° Dec. 390 de 2016) en caso de que una nueva norma sea emitida y en ésta se prevea una situación más favorable sea porque la consecuencia sea menor o menos grave o porque no se encuentre tipificados los mismos verbos rectores y/o ingredientes normativos o incluso porque deja de existir la infracción aduanera.

Si por ejemplo una sanción contempla una multa de 50 SMLMV, y la nueva norma señala para la misma infracción 30 SMLMV prevalecerá esta última en base a la favorabilidad; si una infracción implica dentro de sus verbos rectores "no entregar, no contar, no poseer" y la infracción aduanera en una nueva norma señala solamente para dicha infracción "no entregar" entonces el resto de verbos rectores ya no serán exigibles a fin de adecuar de manera típica la infracción aduanera, y si por ejemplo la infracción ya no existe o sencillamente deja de endilgar responsabilidad a un usuario también aplicará favorabilidad.

En este último caso, por ejemplo cuando se expidió el Decreto 2883 de 2008, éste modificó el artículo 356 del Decreto 2685 de 1999, quedando así:

> *"Art. 356. Modificado D. 2883/2008, art. 3°. Responsabilidades. El declarante se hará responsable ante la Aduana por la información consignada en la declaración de tránsito aduanero y por el pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía sometida al régimen de tránsito que no llegue a la aduana de destino. Si el declarante es una agencia de aduanas, esta solo responderá por el pago de los tributos aduaneros en el*

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto (....)".

A su vez el artículo 27-4 adicionado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008 a la legislación aduanera estipula en su parágrafo:

"(...) PAR. – Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente."

Conforme a lo anterior, las agencias de aduanas a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2883 de 2008 solo responderían en el tránsito aduanero por los tributos aduaneros (hoy derechos e impuestos a la importación) y sanciones cuando el usuario de comercio exterior (importador) sea una persona inexistente, es decir, que en el resto de situaciones, debe asumirlo directamente el beneficiario del tránsito es decir, el importador o introductor de la mercancía al territorio nacional aduanero.

Así que si en el Dec. 390/16 no existe dicha infracción normativa o similar a la propuesta por la DIAN (Numeral 2.6 del Art. 485 del Dec. 2685/99) no podía imponerse sanción a AGECOLDEX S.A., y mucho menos multa alguna atendiendo disposiciones de que la favorabilidad aplica en materia sancionatoria:

SENTENCIA T-1087/05

....El principio de favorabilidad opera en el derecho administrativo sancionador, hasta dar lugar i) al decaimiento del acto, así la sanción estuviere ejecutoriada y la jurisdicción contenciosa se hubiere pronunciado sobre su legalidad y ii) a su revocatoria, debe la Sala establecer si lo mismo puede decirse de las sanciones impuestas a los miembros de las Fuerzas Militares, que pierden ejecutoria en razón de la declaratoria de inexequibilidad de la norma que las sustentó...

Sentencia C-922/01

...El principio de legalidad de las sanciones indica de un lado que corresponde al legislador crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones. De otro significa también que dicho señalamiento debe ser anterior al hecho que se pretende sancionar. No obstante, este último alcance del principio de legalidad de las sanciones no es absoluto, pues una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no estaba vigente al momento de cometer el

delito o la falta, siempre y cuando sea más favorable que la que tenía vigencia en el momento en que se infringió la ley...

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI. 16 de Octubre de 2002. Rad. 1454. Actor Ministerio de Transporte:

Tal como se expuso anteriormente, por virtud del mandato constitucional del artículo 29, el principio de la irretroactividad de la ley en materia sancionatoria sufre una importante excepción en el evento de que la nueva ley sea más favorable al procesado: penal, disciplinario o en los casos contravencionales en que su naturaleza lo admita; cuando tal circunstancia se dé, dicha ley adquiere fuerza retroactiva, es decir, puede o debe aplicarse a situaciones surgidas bajo el imperio de la ley precedente.

Por cuanto se trata del manejo de criterios y conceptos que fueron desarrollados ampliamente por el derecho penal y hoy resultan aplicables a las actuaciones judiciales y administrativas en las cuales se juzgue la conducta humana para aplicar el poder sancionador del Estado, la Sala transcribe una atinada síntesis de la doctrina sobre el particular, contenida en la obra "Derecho penal" parte General, octava edición pág. 103, del Dr. Alfonso Reyes Echandía, quien empieza por definir qué debe entenderse por ley más favorable, siguiendo en ello a Maggiore:

" (...) al innovar la precedente, hace entrar el hecho bajo un precepto más suave o lo sujeta a una sanción más benigna"

Y agrega:

"Aclarando este concepto, bien podríamos decir que la ley más favorable es aquella que modifica la precedente eliminando una figura delictiva, disminuyendo la gravedad del delito y ***sujetándolo a una sanción más leve*** *o creando causas de justificación o excusa o exigiendo querella de parte para iniciar la acción y, en general, la que en forma alguna mejora la situación del delincuente.*

"Esta excepción tiene un fundamento profundamente humano; cuando el propio legislador ha considerado que el hecho no debe ser tenido en cuenta como delictuoso ***o que una pena demasiado severa debe sustituirse por otra más benigna, y así lo declara en la nueva ley, sería contrario a un elemental y humano sentido de justicia la aplicación de la norma incriminatoria precedente.***

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

"4. Hipótesis de aplicabilidad de los principios anteriores.
*" **a.** (...)*
*"**c.** Nuevas disposiciones meramente modificatorias:*
"Sintetizando lo expuesto en los párrafos precedentes podemos decir que la eficacia temporal de la ley penal obedece al siguiente enunciado: toda norma penal rige para el futuro, a menos que sea favorable al delincuente, en cuyo caso se aplica a situaciones reguladas por la ley precedente.

"Es necesario entonces puntualizar las hipótesis de aplicabilidad de este principio para saber en qué casos ha de extenderse retroactivamente la ley posterior y en qué casos tal aplicación retroactiva no es posible.

"a. Abolición de delitos precedentes.
"(...)
"b. Nuevas incriminaciones.
"(...)
"c. Nuevas disposiciones meramente modificatorias
"Esta situación se presenta cuando la nueva ley establece para una determinada figura delictiva ya prevista en otra anterior, un tratamiento jurídico diverso que puede consistir:
...

*Con base en las consideraciones anteriores **LA SALA RESPONDE:***

..
2. El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa, constituye un imperativo constitucional y, por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio por la autoridad juzgadora competente.

...(Negrilla en texto).

La DIAN también ha indicado en relación con la favorabilidad en el **Concepto 004525 del** 25-01-2012:

...En relación, con la aplicación de la norma más favorable o permisiva es claro que se trata de una manifestación del derecho al debido proceso y que se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política.

En efecto, el inciso 3 del artículo 29 de la Constitución Política, establece:
...

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

"Es evidente el marcado acento del artículo 29 en la regulación del ámbito y desarrollo del proceso penal, al establecer las garantías del sindicado, como se descubre de la preceptiva de los incisos 2, 3, y 4, lo cual es explicable, pues es dentro del ámbito de aquel donde esencialmente se cuestiona el derecho fundamental más caro a la condición humana, después del de la vida, como es el derecho a la libertad, de suyo vulnerable y necesitado de la protección del Estado.
No obstante lo expresado, por voluntad de la referida norma, ***los principios que informan el derecho al "debido proceso" son aplicables a la esfera de las actuaciones y decisiones administrativas,*** *adaptándolos a la naturaleza jurídica propia de éstas, lo cual se inspira en los postulados políticos que animan la democracia moderna, en cuanto buscan ampliar la comprensión de los derechos fundamentales y asegurar su respeto e inviolabilidad.". (negrillas fuera de texto).*

Adicionalmente, en el mencionado pronunciamiento la Alta Corporación, precisó:

"La potestad sancionadora reconocida a la administración asume dos modalidades: la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc.). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal. ...

La potestad punitiva del Estado, como se vio antes, engloba el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, ***en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración – correctiva y disciplinaria – está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales.*** *(negrillas fuera de texto)*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional al efectuar el estudio de constitucionalidad de los Decretos 1746 de 1991 y 1092 de 1996 mediante las Sentencias C-599 del 10-12-92, M.P. Fabio Morón Díaz y Sentencia C-010 del 23-01-03, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, señaló que el hecho que la responsabilidad por la comisión de infracciones cambiarias sea objetiva no significa que desconozca las garantías propias del debido proceso como

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

son la favorabilidad, non bis in idem, controversia probatoria, preexistencia normativa de la conducta, entre otras.

En ese orden de ideas, es claro que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, todas las manifestaciones propias del derecho al debido proceso resultan aplicables no solamente al derecho penal sino que su aplicación se extiende a toda manifestación del derecho punitivo lo que incluye el régimen sancionatorio cambiario.

En cuanto, a la posición del Consejo de Estado frente a la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria administrativa, si bien existen varios pronunciamientos en los cuales se reitera que la norma más favorable solamente se aplica en materia penal, existen fallos en los que ha aceptado la aplicación de este principio tratándose de sanciones de tipo administrativo.

En efecto, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia 15392 del 03-12-09, C.P. Héctor Romero Díaz, tomando como fundamento lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-922 de 2001, acepta la aplicación de la norma mas favorable en los casos de imposiciones de sanciones administrativas.

Señaló el Consejo de Estado en el mencionado pronunciamiento:
"No obstante, en este caso debe aceptarse la aplicación del principio de favorabilidad, como expresión de una mínima garantía del debido proceso a que tiene derecho cualquier persona y que por mandato constitucional se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29) de la Constitución Política."

...

Tenga presente que la alusión a los Conceptos invocados por mi Representada en su defensa se surte habida cuenta de lo preceptuado en el artículo 264 de la Ley 223 de 1.995 en concordancia con la Circular No. 00020 del 30 de Julio de 2018 DIAN.

Ahora, la DIAN no puede alegar que no puede aplicar la favorabilidad dado que el Decreto 390 de 2016 no ha entrado a operar en su totalidad, por cuanto se debe tener presente qué señala el Decreto 390 de 2016 en el Art. 674 del Dec. 390/16 fue modificado en su numeral 3° 184 del Dec 349/18:

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2,1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.

2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este Decreto.

3. Los artículos del presente decreto que no han entrado a regir de conformidad con las reglas establecidas en los numerales 1 y 2 de este artículo, regirán a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ponga en funcionamiento integralmente un nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero, desarrollado e implementado en los términos previstos por el parágrafo de este artículo.

***Parágrafo**. Para los efectos previstos en el numeral 3 de este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá desarrollar, implementar y poner en funcionamiento, a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2019, el nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero con el que se garantice la prestación de un servicio informático ágil, robusto y confiable que soporte cabalmente la operación aduanera*

Se tiene que el Decreto 390 de 2016 (modificado/adicionado por el Decreto 349 de 2018) indicó dos (2) grupos para su entrada en vigencia:

- El primero, una serie de artículos que entro a regir a partir del 22 de Marzo de 2016, ahora bien, la DIAN con la Circular Externa No. 003 de 2016 dispuso una seria de articulados que consideraba no entrarían a regir de este primer grupo por no contar con SIE pese a que una circular no puede reformar, adicionar, condicionar, y en general modificar los efectos jurídicos de una norma de rango superior como lo es un Decreto.

- Un segundo grupo de artículos que entrarían a regir a partir del 1 de Diciembre de 2016 una vez reglamentados, PERO indicando también que *"No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraria las nuevas disposiciones contenidas en este Decreto"*, y finalmente por ello varios

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

articulados ingresaran a regir cuando sean reglamentados y/o iniciada su actividad en el SIE.

De otra parte, al 1 de diciembre de 2016 la DIAN nunca expidió un nuevo decreto que señalase que dejaba sin efecto el numeral 2° del artículo 674 del Decreto 390 de 2016 o lo modificada, adicionaba o situación similar, y las resoluciones que expidió en el año 2016 a fin de reglamentar el Dec. 390/16 (entiéndase Res. 41, 42, 64 y 72/16 DIAN) tampoco lo hicieron.

En el caso es claro que existe la "regulación aduanera vigente" (Estatuto Aduanero, Decreto 390 de 2016, Decreto 349 de 2018, Decreto 659 de 2018 y Decreto 2147 de 2016, y sus reglamentarios vigentes cada uno dependiendo de la reglamentación de la norma del año 2016 y del año 2018), pero que la misma implica revisar la vigencia de cada norma que la compone, y en específico que si en el Dec. 2685/99 y sus modificaciones existe una norma que ES CONTRARIA al Decreto 390 de 2016 (y sus modificaciones/adiciones) específicamente porque NO existe en este último, es claro que no se puede alegar de parte de la DIAN la existencia del numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (y sus modificaciones) que es la norma que se propone sancionar a mi Representada cuando esta es contraria al Decreto 390 de 2016 pues éste no tiene ninguna norma sancionatoria igual o siquiera similar.

Es claro entonces que lo estipulado a manera de "transitoriedad" del Estatuto Aduanero puede alegarse que pregone efectos jurídicos mientras NO se oponga a lo que preceptúe el Decreto 390 de 2016 (con sus modificaciones y adiciones) y es evidente que si el Estatuto Aduanero dispone una infracción en el numeral 2.6 de su artículo 485 a los agentes de aduanas por "*hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven... o la liquidación de mayores tributos aduaneros*", y esa conducta NO figura en el Decreto 390 de 2016 (ni en sus modificaciones/adiciones) ni de manera total, ni en sus verbos rectores es claro entonces que el numeral 2.6 del Art. 485 del Decreto 2685 de 1999 (y sus modificaciones) SÍ SE OPONE Y ESTÁ CONTRARIANDO el Decreto 390 de 2016 con lo cual se debe entender que la primera NO está vigente desde el 1 de diciembre de 2016.

Igualmente, es menester señalar que donde el legislador no ha establecido diferencias, exigencias, condiciones, requisitos o situación similar NO puede hacerlo el intérprete pues ello conlleva vulnerar el principio de tipicidad y legalidad aunado al de seguridad jurídica en concordancia con el hecho de que está vedado conforme la Ley 1609 de 2013 así como los principios –vigentes- del Decreto 390 de 2016 la denominada interpretación por analogía.

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

El Decreto 390 de 2016 también prohíbe la analogía así como la Ley 1609 de 2013 en su artículo 4°:

> **Artículo 2. Principios generales**. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:
>
> g) **Principio de prohibición de la analogía**. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas.

Aunado a lo anterior, conlleva vulnerar el principio de tipicidad consagrado también en el Artículo 2° del Decreto 390 de 2016:

> f) **Principio de tipicidad.** En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente Decreto o en la ley aduanera.

Las entidades administrativas responsables de la aplicación del régimen aduanero deberán respetar los postulados del debido proceso, consagrado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Carta para toda actuación judicial y administrativa. *"Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principio de legalidad, tipicidad y contradicción. Sin que sea dable asimilar el radio de acción de éstos en el campo penal y en el campo administrativo, porque la aplicación irrestricta de éstos, puede desconocer la finalidad misma de la infracción administrativa..."* (Sentencias T-145 de 1993, C-214 de 1994; C-597 de 1996 y C-690 de 1996; C-160 de 1998, entre otras)"

Así pues, la DIAN no puede alegar una sanción en la que NO se ha incurrido, que no está tipificada de la manera que la pretende endilgar, puesto que ello deviene en analogía prohibida que viola el debido proceso y el principio de legalidad y tipicidad.

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

La DIAN no puede "crear" un criterio de interpretación de cómo debe entenderse la aplicación de la favorabilidad sujetándola a que "debe entenderse" que la norma "quiso decir" que éste "se aplicaría a partir de la entrada en vigencia de la norma" y señalando que dicha vigencia no implica el nacimiento a la vida jurídica de la norma en cuestión, lo cual es de suyo inentendible por cuanto:

a) Un funcionario de la DIAN sea cualquiera el cargo que ostente NO tiene competencia para modificar bajo un concepto o criterio el efecto de una norma.

b) Suponiendo –que no se acepta- que el régimen sancionatorio del Decreto 390 de 2016 (con sus modificaciones/adiciones) entrase "a regir" cuando "a consideración de la DIAN" ya esté listo el régimen de importación del Decreto en cita, NO cambia el hecho que sea en ese momento o ahora en el Decreto 390 de 2016 NO EXISTE la infracción por la cual se sanciona a AGECOLDEX, pues en la nueva regulación aduanera (Decreto 390 de 2016 y sus modificaciones y adiciones) NO existe ninguna infracción que se refiera a que la agencia de aduanas (operador de comercio exterior) haga inducir en error a su cliente y consecuencia de ello lo multen.

   Corolario de lo anterior, **ni ahora y tampoco después de la supuesta fecha de "nacimiento a la vida jurídica" del Decreto 390 de 2016 que alega la DIAN cambiará el hecho de que en la norma en cuestión NO existe la infracción que se imputa, y por lo tanto, SÍ HAY FAVORABILIDAD.**

Sobre la prohibición de aplicación extensiva en materia sancionatoria el Consejo de Estado ha indicado:

> *..Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Sala en los siguientes términos: "En efecto, es un viejo principio de hermenéutica el que las prohibiciones, limitaciones, sanciones, etc., son de aplicación restrictiva (exceptio est strictissimae interpretationis), y no extensiva...". En el mismo sentido, la Sección Cuarta de esta Corporación ha precisado que la aplicación extensiva de las normas de carácter sancionatorio vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Dicha Sala ha indicado lo siguiente: "... la claridad del precepto no admite tal interpretación y además porque el carácter sancionatorio de la disposición legal implica que su aplicación no puede hacerse extensiva por analogía a hechos distintos a los expresamente enunciados en ella, en virtud del principio de legalidad que en materia sancionatoria consagra el artículo 29 de la Carta Política".*
>
> *La Sección Primera en asuntos similares al que se estudia, ha sido reiterativa en señalar que el transportador y el agente marítimo son sujetos de*

derecho diferentes, con obligaciones independientes; por lo tanto las sanciones previstas para alguno de ellos no son extensibles al otro.

Igualmente en relación a la prohibición de analogía también se citan Sentencia de la Sección Primera, sentencia del 13 de marzo de 1997, expediente N°3712. M.P. Juan Alberto Polo Figueroa. Sección Cuarta, sentencia del 22 de septiembre de 2004, expediente N°2002-0117-01(13632). M.P. María Inés Ortiz Barbosa. Sección Primera, sentencia del 9 de septiembre de 2004, expediente N°2001-0368-01(9063). M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, y en relación con el principio de tipicidad y legalidad la Corte Constitucional ha manifestado:

"(...) Es claro que en el artículo 29 el Constituyente de 1991 consagró de manera expresa el denominado principio de legalidad, "nullum crimen, nulla poena sine lege", principio tradicionalmente reconocido y aceptado como inherente al Estado democrático de derecho, sobre el cual se sustenta la estricta legalidad que se predica del derecho penal, característica con la que se garantiza la no aplicación de la analogía jurídica en materia penal, la libertad de quienes no infringen la norma, y la seguridad para quienes lo hacen de que la pena que se les imponga lo será por parte del juez competente, quien deberá aplicar aquélla previamente definida en la ley (...)"[2].

"(...) De acuerdo con el principio de legalidad, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, le corresponde al legislador describir de manera clara, precisa e inequívoca, las conductas que han de considerase como hechos punibles, dado que las descripciones inexactas, imprecisas o difusas dan cabida a diferentes interpretaciones que pueden traducirse en resultados no queridos por el legislador, como puede serlo la arbitrariedad judicial. Una de las finalidades del principio de legalidad es entonces permitir que los ciudadanos conozcan previamente las conductas prohibidas y reprimidas por el ordenamiento jurídico así como las penas o sanciones aplicables en caso de incurrir en ellas. En este sentido, la norma constitucional en mención prescribe que "nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa" (C. P. art. 29).

Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios

---

[2] SENTENCIA C-739 de 2000

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.(...)

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado. (...)

No obstante, este último alcance del principio de legalidad de las sanciones no es absoluto, pues una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no estaba vigente al momento de cometer el delito o la falta, siempre y cuando sea más favorable que la que tenía vigencia en el momento en que se infringió la ley".

Así mismo, el principio de legalidad es inherente al Estado social de derecho, representa una de las principales conquistas del constitucionalismo democrático, protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal.

En la concreción del principio de legalidad participan, a su vez, los principios de reserva de ley y de tipicidad.

El primero de ellos exige que en el Estado democrático de derecho sea el legislador, como autoridad de representación popular por excelencia, el facultado para producir normas de carácter sancionador. En relación con este principio de reserva de ley, la Corte ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional sólo el legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.

Por su parte, el principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto".

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria.

Ahora bien, aunque la tipicidad hace parte del derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, no es demandable en este campo el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal. La naturaleza de las normas, el tipo de conductas que se reprimen, los bienes objeto de protección, la finalidad de la sanción y la participación de normas complementarias son, entre otros, factores que determinan la diversidad en el grado de rigurosidad que adquiere el principio de tipicidad en cada materia.

De esta manera, lo que se exige frente al derecho al debido proceso no es que los principios de la normatividad sustantiva y procesal del derecho penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales, administrativas o de carácter sancionatorio, sino que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás principios y fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal o convencional de todas las personas.

Este principio de tipicidad opera en el derecho administrativo sancionador; por ende, las sanciones administrativas no deben ser ajenas a los principios que rigen el debido proceso, como garantía de los derechos fundamentales de la persona investigada.

En síntesis de lo hasta aquí señalado, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad.

No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada (...)[3]"

A efectos de que no quede duda alguna, y evitar cualquier interpretación legal en contra, se tendrá de presente lo señalado por el Decreto 349 de 2018 en su artículo 184:

> ***Artículo 184.*** *Modifíquese el numeral 3 y adiciónese un parágrafo al artículo 674 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:*
>
> *"3. Los artículos del presente Decreto que no han entrado a regir de conformidad con las reglas establecidas en los numerales 1 y 2 de este artículo, regirán a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN ponga en funcionamiento integralmente un nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero, desarrollado e implementado en los términos previstos por el parágrafo de este artículo. 11*
>
> ***"Parágrafo.*** *Para los efectos previstos en el numeral 3 de este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá desarrollar, implementar y poner en funcionamiento, a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2019, el nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero con el que se garantice la prestación de un servicio informático ágil, robusto y confiable que soporte cabalmente la operación aduanera."*

En relación al artículo 184 antes citado se permite precisar:

a) Solo modifica el numeral 3° del Artículo 674 y crea un parágrafo, más no modificó el numeral 2° del Artículo 674:

> 2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraria las nuevas disposiciones contenidas en este Decreto.

[3] Corte Constitucional. Sala Plena. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia C-099 del 11 de febrero de 2003. Expediente D-4196

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

Con lo cual se insiste que la "regulación aduanera vigente" debe entenderse como el Estatuto Aduanero (Dec. 2685/99 con sus modificaciones) y la nueva disposición es el Decreto 390 de 2016 (con sus modificaciones/adiciones) con lo cual, si en el Dec. 2685/99 y sus modificaciones existe una norma que ES CONTRARIA al Decreto 390 de 2016 específicamente porque NO existe en este último, es claro que no se puede alegar de parte de la DIAN la existencia del numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (y sus modificaciones) que fue la norma con la cual se sancionó a mi Representada, cuando ésta es contraria al Decreto 390 de 2016 pues éste no tiene ninguna norma sancionatoria igual o siquiera similar.

b) Las modificaciones y/o adiciones surtidas por el Decreto 349 de 2018 al régimen sancionatorio aplicable a las agencias de aduanas (sanciones comunes a los operadores de comercio exterior e infracciones especiales) NO crearon tampoco ninguna sanción similar o igual a la propuesta a mi Representada, y además, si lo hubiesen hecho sería una norma posterior a la finalización del proceso aduanero.

Se reitera, **ni ahora y tampoco después de la supuesta fecha de "nacimiento a la vida jurídica" que alega la DIAN cambiará el hecho de que en la norma en cuestión NO existe la infracción que se imputa, y por lo tanto, SÍ HAY FAVORABILIDAD**

De su parte, la Circular 0020 del 30 de Julio de 2018 de la DIAN[4] indica que:

> El Congreso de la República, con fundamento en el artículo 150, numeral 19, literal c) de la Constitución Política, profirió la Ley 1609 de 2013 o Ley Marco de Aduanas, mediante la cual se establecen los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional en la reglamentación del Régimen Aduanero.

[4] **ASUNTO:** DIRECTRICES ORIENTADAS A GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LAS ACTUACIONES Y ACTOS DE LA UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

La Ley 1609 de 2016, estableció los siguientes niveles reglamentarios para el desarrollo de la misma ley: los decretos que dicte el Gobierno Nacional, y los reglamentos o resoluciones de contenido general, que podrán ser proferidas por la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los asuntos de su competencia.

En virtud del principio de legalidad, la Ley Marco de Aduanas dispuso que los actos administrativos proferidos por las autoridades competentes, tales como circulares y conceptos, deben expedirse conforme a la constitución política, la ley y el reglamento, y constituyen criterios auxiliares de interpretación.

Por la anterior razón, y en virtud de la jerarquía normativa de la Ley Marco de Aduanas, siendo los conceptos de contenido aduanero criterios auxiliares de interpretación, es deber de los funcionarios fundamentar los actos administrativos en la Constitución, la Ley y los decretos reglamentos de carácter general.

El artículo 4 de la Ley 1609 de 2013 relaciona los principios constitucionales, los legales previstos en el CPACA (ya definidos en la presente circular), los principios especiales del derecho probatorio y los principios especiales del régimen de aduanas, para señalar que los mismos deben ser tenidos en cuenta por el Gobierno Nacional en la reglamentación que se expida para desarrollar la Ley Marco.

Si en el Decreto 390 de 2016 (modificación/adición del Decreto 349 de 2018) no existe la infracción entonces no se cumplen con los elementos de la sanción aduanera, y con ello la infracción que se propone no está tipificada en la norma aduanera como lo prevé la Entidad ya que desconoce el espíritu del legislador, de tal manera no hay lugar a predicar la comisión de infracción alguna.

Recordemos lo planteado por la Corte Constitucional en Sentencia -C-160 de 1.998:

> *"...El ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, se encuentra limitado por el respeto a los principios y garantías que rigen el debido proceso. Los principios y garantías propios del derecho penal, con ciertos matices, pueden ser aplicados en el campo de las sanciones administrativas y, concretamente, a las infracciones tributarias. Aplicación que debe hacerse en forma restrictiva, a efectos de garantizar el interés general implícito en ellas y sin desnaturalizar las características de cada una de las áreas en las que el estado ejerce su facultad sancionadora..."*

Es importante señalar al Despacho que en caso de que acuda a sustentar su posición en el Oficio No. 022410 del 18 de Octubre de 2016 de Normatividad y Doctrina, se señala que el mismo se expidió ANTES de la fecha estipulada en el numeral 2° del Artículo 674 del Decreto 390 de 2016, es decir, que es anterior a la entrada en vigencia ahí indicada; y segundo, que si la norma aduanera

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

(entiéndase la nueva regulación aduanera) no prevé la infracción endilgada por la Aduana de Bogotá, no puede pretenderse adelantar proceso sancionatorio a la agencia de aduanas teniendo de presente que se generará un perjuicio al administrado no solo en su récord de sanciones (antecedentes) sino también económico (multa) cuando tal infracción NO tiene cabida, ni existencia en el marco normativo que es la ruta de las operaciones de comercio exterior y aduaneras en el territorio aduanero nacional.

De otra parte, la infracción del numeral 2.6 del Artículo 485 del Estatuto Aduanero implica una derogatoria tácita puesto que si el Decreto 390 de 2016 no la contempla entonces sencillamente ya no existe, y en especial, porque esa infracción (entiéndase la del numeral 2.6 en cita) NO está condicionada a ningún régimen aduanero (importación, exportación, y demás) es decir, no está supeditada a que ingrese a operar el régimen de importación del Decreto 390 de 2016 –por ejemplo- con lo cual si no está supeditada a la entrada en vigencia de algún elemento adicional las infracciones especiales de dicha norma que regulan lo atinente a la derivación de responsabilidad de la agencia de aduanas implica que no puede escudarse la DIAN en que deba entrar a regir el Decreto 390 de 2016 en el régimen de importación para aplicar las infracciones asociadas a éste y ahí sí aplicar favorabilidad, pues ésta se da y configura desde ahora.

Se concluye entonces con el análisis anterior que el Numeral 2.6 del Art. 485 del Estatuto Aduanero sufrió derogatoria tácita desde el 1 de Diciembre de 2016 por cuanto contraría el Decreto 390 de 2016 al no contar éste con ninguna infracción igual a la primera, y señalar lo contrario es vulnerar no solo la seguridad jurídica, pretender por analogía imponer al Administrado una sanción, sino generar incertidumbre jurídica al atender contra el principio de seguridad y confianza que debe tenerse en toda actuación administrativa.

2.3 VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

Si la DIAN insistiese en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Estatuto Aduanero, es evidente que esto conlleva una vulneración al debido proceso, puesto que la propuesta de liquidación oficial surtida al importador en el Requerimiento Especial Aduanero es eso una propuesta (acto de trámite), con lo cual al proponer sanción a mi Representada está asumiendo de antemano la Entidad que le asiste razón y que la infracción quedará en firme, cuando claramente la norma con la cual se pretende sancionar a AGECOLDEX está CONDICIONADA a que previamente exista un acto de fondo, entiéndase que exista un acto de IMPOSICIÓN, con lo cual **ÚNICAMENTE cuando la DIAN haya dejado en firme la liquidación oficial de corrección al Importador podía iniciar la investigación a AGECOLDEX por la falta presunta:**

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. *<Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:*

...

2 Graves:

...

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras ***que conlleven la imposición*** *de sanciones, el decomiso de las mercancías o la* ***liquidación de mayores tributos aduaneros.*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Es claro entonces que para iniciar una investigación aduanera a la agencia de aduanas en relación al numeral 2.6 del artículo 485 del Estatuto Aduanero que pretende la DIAN –dejando se reitera el principio de favorabilidad- se NECESITA de manera obligatoria a fin de cumplir con los ingredientes normativos que exista una decisión IMPUESTA, y un requerimiento especial aduanero NO lo es, puesto que claramente el artículo 582 del Decreto 390 de 2016 claramente lo sitúa como una PROPUESTA:

Artículo 582. Requerimiento especial aduanero. La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante, para formular liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.

De tal manera que solo con la expedición y además FIRMEZA de la decisión de fondo se puede hablar de que se cumple los requisitos normativos que exige la sanción que propone la DIAN, y claramente el Decreto 390 de 2016 señala que el acto de fondo es el que impone, y no el requerimiento especial aduanero:

Artículo 588. Acto administrativo que decide de fondo. La autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

Igualmente, un acto solo produce efectos jurídicos cuando queda en firme, y ello lo regula la Ley 1437 de 2011 por remisión normativa[5]:

> ***ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *Los actos administrativos quedarán en firme:*
> *1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> *3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> *4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> *5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

Ello refrendado por la propia DIAN[6]:

> *...En relación con lo anterior, resulta oportuno advertir que para que un acto administrativo de carácter definitivo se predique ejecutoriado, este acto final debió haber sido notificado en debida forma, ya que carecería de fuerza jurídica para producir efectos frente a terceros. Debe recordarse que los actos tienen carácter ejecutorio cuando se encuentran en firme, tal como se dispone en el OPACA en sus artículos 87 y 89...*

La liquidación implica la expedición de un acto de fondo que para pregonar efectos jurídicos debe estar en firme (ejecutoriado), con ello solo cuando la DIAN tengan en firme la liquidación oficial de corrección podría hablarse de iniciar una investigación a mi Poderdante y no antes, pues el criterio de vinculación al proceso de terceros al proceso (Art. 584 del Decreto 390 de 2016 modificado por el Art. 161 del Decreto 390 de 2016) no implica "saltarse" etapas a fin de vulnerar la legalidad, puesto que así AGECOLDEX sea la agencia de aduanas de la importación en cuestión, NO puede ser vinculada para sancionarse en un

---

[5] Dec. 390 de 2016

> **Artículo 641. Remisión.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Decreto se aplicará, para la administración y disposición de las mercancías, la normatividad contemplada en el Código de Comercio, Código Civil, Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Estatuto General de Contratación Pùblica.

[6] CONCEPTO 900635 DE 2016 Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina 100208221-00005 Bogotá D.C. 06 ENE. 2016

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

proceso cuando la sanción de la misma depende de la firmeza de la decisión de fondo que deba expedirse en aquél.

Así pues, si bien se pretende con la vinculación de terceros determinar su responsabilidad y solo cuando se ha determinado imponer la sanción a que haya lugar, no puede acá pretenderse sancionar a AGECOLDEX por una falta que indica como ingredientes normativos la condición de haberse impuesto sanción, decomiso o liquidación de mayores tributos aduaneros (ahora derechos e impuestos a la importación) cuando ello no se ha cumplido, y cuando solo un acto queda en firme cuando se hayan agotado el recurso (para el caso de reconsideración) o cuando no se presente tal recurso o sea rechazado, y nada de ello ha ocurrido con lo cual no se puede predicar infracción a mi Representada.

Corolario de lo anterior, se eleva a su Despacho la siguiente:

III. PETICIÓN

Respetuosamente solicito a la División de Gestión de Liquidación proferir decisión de fondo mediante la cual se ordene el archivo de la infracción propuesta del numeral 2.6 del Artículo 485 del Estatuto Aduanero a AGECOLDEX en razón a lo señalado en la presente respuesta.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito como normas sustantivas y procesales aplicables al presente asunto las siguientes:

Constitucionales: Art. 2, 29, 83, 209 y 228.

Ley 153 de 1887: Artículos 1 al 3 y 10

Ley 1609 de 2014: Art. 4° y su parágrafo 4°

Ley 1437 de 2011: Art. 10 y 87

Código General del Proceso: Art. 244 y 246

Decreto 390 de 2.016 (modificado/adicionado por varios artículos del Decreto 349 de 2018): Art. 2°, Art. 39, Art. 43, Art. 522, Art. 526, Art. 527, Art. 538, Art. 542, 582, 584, 641 y Art. 674

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

Numeral 2.6 del Artículo 485 del **Decreto 2685 de 1999** modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6° del Decreto 2883 de 2008

Decreto 1165 de 2019: parágrafo del artículo 769 y Artículo 771

Circular 00020 del 30 de Julio de 2018 DIAN

V. PRUEBAS

Antes de listar los medios probatorios, se AUTORIZA por la presente la notificación vía electrónica la cual puede ser enviada al siguiente e-mail: ecardenas@agecoldex.com y warciniegas@agecoldex.com a efectos de que en caso que su Despacho emita auto que decrete pruebas, se proceda conforme el inciso 2° del Artículo 587 del Decreto 390 de 2016[7], y si se emitiese auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas se cumpla con la notificación personal o por correo señalada en el artículo 657 del Decreto 390 de 2016 modificado por el artículo 177 del Decreto 349 de 2018[8].

A continuación se solicita se tenga como pruebas documentales que se anexan en copia simple[9]:

7

> **Artículo 587. Periodo probatorio.** Tratándose de procesos de formulación de liquidación oficial de revisión o sancionatorio, una vez vencido el término para presentar la respuesta al Requerimiento Especial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.
>
> El auto que decrete las pruebas se notificará por estado, o por vía electrónica si lo autoriza el interesado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.

8 **Artículo 177**. Modifíquese el inciso primero del artículo 657 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:
"***Artículo 657. Formas de notificación.*** *Los requerimientos especiales aduaneros, el auto inadmisorio del recurso de reconsideración,* ***el auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas,*** *los actos administrativos que deciden de fondo y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa* ***deberán notificarse personalmente o por correo de conformidad con lo previstos en el presente decreto***"

9 **C.G.P.** ***Artículo 244. Documento auténtico.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

5.1 Mandato aduanero expedido por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. que aplica para las declaraciones de importación investigadas.

5.2 Certificación suscrita el 4 de abril de 2019 denominada "Asunto: Certificación – Clasificación aduanera de productos nutricionales de Abbott Laboratories de Colombia S.A. importados durante el año 2016".

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.
También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.
Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.
La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.
Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

C.G.P. Artículo 246. Valor probatorio de las copias. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*
Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

VI. ANEXOS

Se anexa lo señalado en el acápite de "Pruebas" y se adjunta también el Original del Certificado de existencia y representación legal.

VII. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones por correo o citaciones para notificación personal en la dirección de notificación: CALLE 41 Norte No. 4N-11 Barrio La Flora en el municipio de Cali (Valle del Cauca).

Atentamente,

Wilman Augusto Lopez Ramirez
Representante Legal

Anexo: Lo enunciado.

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

Abbott Laboratories de Colombia S.A.
Calle 100 # 9A – 45 Piso 14 Torre 2
A.A. 3589
Bogotá, Colombia
NIT 860.002.134-8
T: +57 1 6285600

Bogotá D.C., 4 de abril de 2019

Señores
AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Atención: Dr. Edgar Cárdenas Ramírez
Representante Legal
Calle 41 Norte No. 4N – 11 Barrio La Flora
Cali - Colombia

Asunto: Certificación - Clasificación aduanera de productos nutricionales de Abbott Laboratories de Colombia S.A. importados durante el año 2016.

Estimados señores:

Abbott Laboratories de Colombia S.A. ("Abbott"), certifica que de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios de Agenciamiento Aduanero suscrito entre Abbott y Agecoldex S.A. Nivel 1 ("Agecoldex") de fecha marzo 4 de 2012 y válido hasta el 15 de julio de 2017, la determinación de la posición arancelaria estipulada en las Declaraciones de Importación correspondientes a los productos nutricionales Ensure Polvo, Pulmocare, Ensure Plus HN, Glucerna Polvo, Ensure Advance líquido, Osmolite, Glucerna 1.0C, Pediasure Polvo, Alitraq, Jevity, Ensure 8oz RPB, Pediasure fresa, Glucerna 1.5C, Ensure NG, Nepro BP, Nepro AP, Ensure HMB, Glucerna líquido, Pediasure 8oz RPB, Ensure Fibra, y Perative importados por Abbott durante el año 2016, no fue realizada con base en una recomendación de Agecoldex.

Abbott determinó la clasificación arancelaria teniendo como fundamento lo dispuesto en las sentencias abajo relacionadas, proferidas por el Consejo de Estado durante 2004-2011, en relación con dichos productos nutricionales.

Sentencias

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 76001233100020040311 5-01 del 7 de abril de 2011

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 76001-23-31-000-2004-03116-01 (17680) del 15 de julio de 2010

Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.
Sentencia S-11001031500020050042l-00 del 9 de marzo de 2010

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 76001-23-31-000-2004-00836-01 (17335) del 3 de diciembre de 2009

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 76001-23-31-000-2004-02422-01 (16906) del 24 de septiembre de 2009

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 11001-03-27-000-2005-00066-00 (15846) del 9 de julio de 2009

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 25000-23-27-000-2003-00037-01 (15667) del 30 de agosto de 2007

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 11001-03-27-000-2003-00004-01-13701 del 23 de enero de 2006

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 25000232700020030029501 del 23 de noviembre de 2005

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 25000-23-27-000-2003-00291-01 (15223) del 7 de julio de 2005

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera.
Sentencia 11001032700020030000501-01 del 28 de abril de 2005

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 11001032700020030000101 (13698) del 9 de diciembre de 2004

La presente certificación se expide por solicitud de Agecoldex, el 4 de abril de 2019.

Cordialmente,

Ana Claudia Alvarez
Gerente General
Abbott Laboratories de Colombia S.A.

Abbott

Abbott Laboratories de Colombia S.A.
Calle 100 No. 9A-45 Piso 14
A.A. 3589
Bogotá D.C., Colombia
Tel: (571) 628 56 00
Fax: (571) 628 57 00
NIT. 860.002.134-8

Señores
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
Direcciones Seccionales de Aduanas de Cartagena.
E.S.D

Ref.: OTORGAMIENTO DE MANDATO ADUANERO PARA EL PERÍODO DEL (01-Julio-2016) HASTA (01-Julio-2017)

Respetados señores:

Carolina Vianed Duarte Valencia, mayor de edad, de la ciudad de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía No 52.368.081, expedida en Bogotá, obrando en mi condición de Representante Legal de Abbott Laboratories De Colombia S.A., calidad que acredito en el certificado de existencia y representación legal, expedido por Cámara de Comercio De Bogotá, y en adelante **EL MANDANTE**, manifiesto que otorgo **MANDATO ADUANERO**, a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A., NIVEL 1, identificada con Nit. 800.254.610-5, y habilitada mediante Resolución No. 0001946 del 23-febrero del 2009, y código No. 001, quien se denominará **LA MANDATARIA**, para que ésta adelante a nombre de **EL MANDANTE** todas las gestiones de índole aduanero que sean necesarias en el manejo de importaciones, exportaciones, tránsito aduanero, reembarques, reexportaciones, firma de documentos, controversias de inspecciones y demás reclamaciones en defensa de nuestros intereses para el período del (01-Julio-2016) hasta el (01-Julio-2017).

EL MANDANTE concede a **LA MANDATARIA** las siguientes facultades:

1. Presentar en nombre, representación y por cuenta de **EL MANDANTE** declaraciones de Importación, de Exportación o de Tránsito Aduanero, en todas sus modalidades, incluyendo todos los trámites aduaneros inherentes y conexos que se adelanten ante la DIAN. **LA MANDATARIA**, entregará la documentación a la persona designada por **EL MANDANTE**, a efectos del retiro de la mercancía.

2. **LA MANDATARIA** declarará las mercancías según los documentos e informaciones aportados por **EL MANDANTE**, los cuales deben reflejar la verdad completa y exacta de la transacción internacional realizada. **LA MANDATARIA** no deberá surtir reconocimiento de la mercancía, a menos que **EL MANDANTE** le dé instrucciones previas de hacerlo, caso por caso, evento en el cual **EL**

NOTARÍA DECIMA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Abbott
A Promise for Life

Abbott Laboratories de Colombia S.A.
Calle 100 No. 8A-45 Piso 14
A.A. 3589
Bogotá D.C., Colombia
Tel: (571) 628 56 00
Fax: (571) 628 57 00
NIT. 860.002.134-8

MANDANTE se obliga a pagar a **LA MANDATARIA** por esta actividad los gastos para terceros en que ésta incurra, y las tarifas acordadas según el caso.

3. **EL MANDANTE** informará a **LA MANDATARIA** la posición arancelaria, o si la mercancía ya está clasificada en los documentos que **EL MANDANTE** entregue a **LA MANDATARIA** (por ej.: registro o licencia de importación, certificado de origen, maestro de productos, etc.), esta última deberá acoger dicha posición arancelaria, sin responsabilidad alguna de su parte y bajo la completa responsabilidad de **EL MANDANTE**. Sin embargo, **LA MANDATARIA**, podrá efectuar recomendaciones a **EL MANDANTE**, sobre la posición arancelaria de los productos que éste importe, sin que ello implique responsabilidad para la primera, y se deja a criterio de **EL MANDANTE**, la aplicación de los mismos.

4. Realizar las siguientes gestiones en nombre, representación y por cuenta de **EL MANDANTE:** notificarse de actos administrativos, incluyendo liquidaciones oficiales de corrección; presentar peticiones; hacer reclamos; solicitar y recibir devoluciones; solicitar liquidaciones oficiales de corrección; solicitar clasificaciones arancelarias generales; solicitar inspecciones aduaneras, traslados, introducciones y salidas de mercancías hacia y desde zonas francas; localizar y relocalizar mercancía en puertos; firmar declaraciones de valor; firmar y obtener registros de importación; solicitar autorizaciones de embarque; autorizar el retiro de las zonas primarias aduaneras una vez obtenido el levante de las mercancías y entregarlas a terceros transportadores según instrucciones de **EL MANDANTE**, pero sin asumir **LA MANDATARIA** ninguna responsabilidad por el transporte; y, en general, adelantar todos los trámites contemplados en la legislación aduanera que sean requeridos por **EL MANDANTE** y deban ser realizados a través de **LA MANDATARIA.**

Este mandato se autoriza para adelantar las operaciones que aquí se describen ante la Dirección de Aduanas de Cartagena, y es conferido a **LA MANDATARIA** como persona jurídica, la cual podrá ejercerlo a través de sus agentes y/o auxiliares aduaneros debidamente inscritos ante la DIAN.

Como requisito indispensable para que **LA MANDATARIA** acepte el encargo aquí conferido, **EL MANDANTE** se obliga expresa e irrevocablemente a:

a) Pagar todos los tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sobretasas, gravámenes y demás impuestos que se deriven o causen por la importación, clasificación o declaración de las mercancías importadas por **EL MANDANTE**, ya sea que se liquiden privadamente en el proceso de nacionalización o en posteriores liquidaciones oficiales proferidas por la DIAN, notificadas a **EL MANDANTE y/o LA MANDATARIA.**

NOTARÍA DECIMA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Abbott Laboratories de Colombia S.A.
Calle 100 No. 9A-45 Piso 14
A.A. 3589
Bogotá D.C., Colombia
Tel: (571) 628 56 00
Fax: (571) 628 57 00
NIT. 860.002.134-8

b) Pagar todos los tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sanciones, sobretasas, gravámenes y demás impuestos en aquellos eventos en que la posición o subpartida arancelaria informada por **EL MANDANTE**, o indicada en el(los) documento(s) soporte(s) suministrado(s) por éste, o el valor declarado sean objeto de revisión en inspección y/o control posterior por parte de la DIAN, manteniendo indemne a **LA MANDATARIA** por cualquier reclamación, investigación o requerimiento. Si la clasificación arancelaria fue sugerida por **LA MANDATARIA**, y ésta aceptada por **EL MANDANTE**, este último continuará obligado a pagar la diferencia de tributos aduaneros, derechos aduaneros, sobretasas, gravámenes, intereses y demás impuestos que reclame la DIAN, y **LA MANDATARIA**, será quien responda por las sanciones correspondientes que de ello se deriven.

c) Entregar con la suficiente antelación a **LA MANDATARIA** la documentación e información completa, veraz, exacta, legible y libre de enmendaduras, tachones o repisados, que sean necesarias para que **LA MANDATARIA** adelante las gestiones encomendadas, especialmente en lo relacionado con el valor, clase de mercancía, descripción de la mercancía, seriales, cantidad, posición arancelaria y tratamientos preferenciales.

d) Pagar las sanciones, rescates, multas, y demás emolumentos, que se impongan por inexactitudes, errores, deficiencias, omisiones o defectos formales de los documentos, informaciones que entregue a **LA MANDATARIA** o cualquier otra situación que sea atribuible a **LA MANDANTE**. Si **LA MANDATARIA** es sancionada por tales deficiencias, **EL MANDANTE** se obliga a salir en defensa de **LA MANDATARIA** y a asumir el pago correspondiente.

e) En las Declaraciones de Tránsito Aduanero (DTA), **EL MANDANTE** se obliga expresa e irrevocablemente a pagar los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía sometida al régimen de tránsito, que no llegue a la aduana de destino.

f) Cuando la DIAN haga efectiva la póliza de **LA MANDATARIA** por irregularidades o insuficiencias de los documentos aportados por **EL MANDANTE**, incluyendo en especial el certificado de origen, **EL MANDANTE** se obliga expresa e incondicionalmente a reembolsar inmediatamente a **LA MANDATARIA**, el monto cobrado por la DIAN, incluyendo intereses y sanciones.

g) Las solicitudes de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de tributos aduaneros serán adelantadas por **LA MANDATARIA**, salvo en aquellos casos en los cuales tal procedimiento tenga como origen correcciones o cambios posteriores al proceso de nacionalización

NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE BOGOTA

Abbott Laboratories de Colombia S.A.
Calle 100 No. 9A-45 Piso 14
A.A. 3589
Bogotá D.C., Colombia
Tel: (571) 628 56 00
Fax: (571) 628 57 00
NIT. 860.002.134-8

ocasionados por responsabilidad de **EL MANDANTE**, tales como los derivados de la entrega extemporánea de la información, cambio en documentos soportes, correcciones provocadas por el propio mandante, entre otros. En estos casos será **EL MANDANTE** quien realice en forma directa el trámite ante la Administración Aduanera o Tributaria correspondiente.

h) Si **EL MANDANTE** requiere la participación de **LA MANDATARIA** a efectos de la supervisión del despacho de mercancía, tal servicio se liquidará en forma independiente, dejando claro que **LA MANDATARIA** entregará la carga al transportador que defina para tal efecto **LA MANDANTE**, por lo cual ésta última exonera de responsabilidad comercial y/o civil contractual y extracontractual a **LA MANDATARIA**, en cuanto: el transportador que se designe, el despacho de la mercancía, el trayecto de la carga y lo que a ella llegare a ocurrirle durante el mismo situación que es responsabilidad del transportador, por lo cual **LA MANDANTE** no incluirá a **LA MANDATARIA** en los reclamos que su aseguradora llegaré a efectuar por responsabilidad en la entrega de la mercancía al sitio dispuesto por **LA MANDANTE** desde la entrega en el sitio de partida, trayecto y punto de llegada.

i) **LA MANDATARIA** no es responsable de las moras y demás sobrecostos que se generen, por el incumplimiento por parte del transportador que para el efecto autorice **LA MANDANTE**, una vez le sean entregados los respectivos documentos para el retiro de la mercancía.

Los pagos a que se refieren los literales anteriores deberá hacerlos **EL MANDANTE** en la fecha en que sean exigibles y según las normas legales. El pago deberá hacerlo directamente a la DIAN, o a **LA MANDATARIA** (si esta ya efectuó el pago a favor de la DIAN); y en caso de retardo o mora, **EL MANDANTE** deberá pagar los intereses y perjuicios que se causen. En todo caso, las obligaciones señaladas a cargo de **EL MANDANTE** en los literales anteriores seguirán a su cargo aun cuando hubiese fenecido la vigencia del presente mandato, siempre y cuando sea un evento imputable a operación(es) aduanera(s) *–régimen de importación y/o exportación y/o tránsito aduanero-* que corresponda(n) a la(s) adelantada(s) en la vigencia para el cual fue emitido el presente mandato.

Este mandato estará vigente para el período de (01-Julio-2016) hasta el (01-Julio-2017), sin embargo, se precisa que los intervinientes pueden de mutuo acuerdo o unilateralmente, rescindirlo con una anticipación de un (1) mes. Se precisa, que el presente mandato se regula por las disposiciones estipuladas para este tipo

Abbott Laboratories de Colombia S.A.
Calle 100 No. 9A-45 Piso 14
A.A. 3589
Bogotá D.C., Colombia
Tel: (571) 628 56 00
Fax: (571) 628 57 00
NIT. 860.002.134-8

de contrato en el Código de Comercio y las supletorias estipuladas en el Código Civil.

Se suscribe en la ciudad de Bogotá, el día: 01-Julio-2016.

El Mandante,

Carolina V. Duarte Valencia
C.C. No. 52.368.081 de Bta.
Representante Legal

La Mandataria

EDGAR CÁRDENAS RAMÍREZ
C.C. 14.958.071
Representante Legal

NOTARÍA DECIMA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Abbott
A Promise for Life

NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Bogotá, D.C. 06 JUL 2016

Ante mi el Notario Décimo del Círculo de Bogotá D.C. (E) Compareció

Carolina Vianey Duarte Valencia

Quien exhibió C.C. 52-368-081

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma esta diligencia

NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Notaría de Orden Privado
Cód. 001

13 JUL 2016

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19773204D486C

2 de agosto de 2019 Hora 10:15:43

AA19773204 Página: 1 de 3

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : LA SUCURSAL : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00811163 del 6 de agosto de 1997

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 24 # 95A - 80 OF 503
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: DGSAMPEDRO@AGECOLDEX.COM

Dirección Comercial: CL 24 NO. 95A-80 OF 503
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: ohcastro@agecoldex.com

CERTIFICA:

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000815 DE NOTARIA TERCERA DE CALI DEL 14 DE FEBRERO DE 1995 , INSCRITA EL 06 DE AGOSTO DE 1997 BAJO EL NUMERO 00077881 DEL LIBRO 06 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA:_AGECOLDEX Y CIA LTDA SIA

CERTIFICA:

Apertura de la sucursal: Que por Escritura Pública no. 0000815 de Notaría 3 De Cali (Valle Del Cauca) del 14 de febrero de 1995, inscrita el 6 de agosto de 1997 bajo el número 00077881 del libro VI, se autorizó la apertura de la sucursal denominada AGECOLDEX S A SIA.

Certifica:

Que por Acta no. 045 de Junta Directiva del 19 de abril de 2010, inscrita el 21 de mayo de 2010 bajo el número 00187424 del libro VI, la sucursal cambió su nombre de: AGECOLDEX S A SIA por el de: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3777 de la Notaria sexta de Cali del 31 de octubre de 2008, inscrita el 29 de abril de 2009 bajo el número 177004 del libro VI, la sociedad casa principal de la sucursal de la referencia cambio su nombre de: AGECOLDEX S.A SIA, por el de: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. Nivel 1.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4876 de la notaria 06 de Santiago de Cali del 17 de diciembre de 2002, inscrita el 27 de marzo de 2003 bajo el número 109171 del libro VI, la sociedad propietaria del sucursal de la referencia se transformó de sociedad anónima bajo el nombre de: AGECOLDEX SA SIA.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000127	1996/01/22	Notaria 3	1997/08/06	00077882
4876	2002/12/17	Notaría 6	2003/03/27	00109171
4876	2002/12/17	Notaría 6	2009/08/10	00179817
3777	2008/10/31	Notaría 6	2009/04/29	00177004
045	2010/04/19	Junta Directiva	2010/05/21	00187424

CERTIFICA:

Actividad Principal:
5229 (Otras Actividades Complementarias Al Transporte)

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 88 de Junta Directiva del 30 de mayo de 2018, inscrita el 12 de junio de 2018 bajo el número 00282920 del libro VI, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
CASTRO CORREDOR OSCAR HERNAN	C.C. 000000079797416

Que por Acta no. 59 de Junta Directiva del 23 de marzo de 2012, inscrita el 7 de junio de 2012 bajo el número 00211940 del libro VI, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
GONZALEZ RODRIGUEZ HERIBERTO	C.C. 000000016507058

Que por Acta no. 0000026 de Junta Directiva del 28 de noviembre de 2006, inscrita el 19 de enero de 2007 bajo el número 00142756 del libro VI, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
LOPEZ RAMIREZ WILMAN AUGUSTO	C.C. 000000079360584

Que por Acta no. 0000031 de Junta de Socios del 20 de diciembre de 2007, inscrita el 31 de enero de 2008 bajo el número 00159002 del libro VI, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
LOPEZ RAMIREZ WILMAN AUGUSTO	C.C. 000000079360584

CERTIFICA:

Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 164 del código de comercio, mediante acta no. 66 de la junta directiva, del 5 de mayo de 2014, inscrita el 6 de junio de 2014, bajo el No. 00234926 del libro IX, se revocó la designación de señor Heriberto Gonzalez Rodriguez como segundo suplente del gerente de la sucursal de la referencia.

CERTIFICA:

Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 164 del código de comercio, mediante acta no. 85 de la junta directiva, del 09 de junio de 2017, inscrita el 13 de junio de 2017 bajo el número 00270991 del libro IX, se removió la designación de Castro Corredor Oscar Hernan como representante legal.

CERTIFICA:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 94 de la Junta Directiva, del 06 de abril de 2019, inscrita el 16 de Abril de 2019 , bajo el No. 00293814 del libro IX, se aprueba la remoción de Castro Corredor Oscar Hernan del cargo de representante legal de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Facultades del Apoderado: Los representantes legales y suplentes de

las sucursales de la compañía AGECOLDEX y CIA LTDA SIA, de conformidad a los estatutos, serán nombrados por la junta directiva de la compañía y tendrán las siguientes funciones: .- Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan relación directa con la existencia y el funcionamiento de la sociedad cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos. Cuando exceda esta cifra solicitaran autorización al representante legal o suplente de la compañía cuyo domicilio principal es la ciudad de Cali. .- Los representantes de la sucursal ante citadas, no podrán enajenar, a cualquier titulo los bienes sociales de cualquier índole, que correspondan a la sociedad.- Tampoco podrán los representantes de las sucursales recibir dinero en mutuo, mercancías a crédito o en consignación, constituir apoderados especiales. Los representantes de las sucursales no podrán realizar aperturas de cuentas corrientes o de ahorros en entidades bancarias, corporaciones de ahorro o cualquier entidad financiera. La apertura de las citadas cuentas solo podrán ser abiertas por el representante legal o suplente de la compañía domiciliados en la ciudad de Cali, quienes a su vez en coordinación con cada uno de los gerentes de los diferentes bancos darán las respectivas instrucciones de manejo a los representantes legales de las sucursales. Los representantes legales y suplentes de las sucursales no podrán realizar las funciones que le sean prohibidas por los estatutos o por reglamento interno de la sociedad.

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:
****

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19773204D486C

2 de agosto de 2019 Hora 10:15:43

AA19773204 Página: 3 de 3

* *

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 5,800

****

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El Mar TRASLADOS EXPEDIENTE

PLANILLA No. 259

Origen	3	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
	238	*DIVISION DE GESTION FISCALIZACION*
Destino	3	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
	241	DIVISION DE GESTION LIQUIDACION

EXPEDIENTE		Folios	N° Int.				Cod + N° UNICO	
3 **IS - 2016 - 2018 - 3332**	114631	247	2233	3	2019	238	**438 - 939**	Requerimiento especial aduanero por infracción administrativa aduanera de los declarantes autorizados,
VENCIMIENTO 16/11/2019	**OBSERVACIONES**	SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO						
3 **IT - 2017 - 2019 - 661**	114632	34	2145	3	2019	238	**439 - 905**	Requerimiento especial aduanero por infracciones aduaneras de los transportadores
VENCIMIENTO 3/10/2020	**OBSERVACIONES**	SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO						
3 **IT - 2017 - 2019 - 666**	114633	28	2144	3	2019	238	**439 - 904**	Requerimiento especial aduanero por infracciones aduaneras de los transportadores
VENCIMIENTO 26/07/2020	**OBSERVACIONES**	SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO						
3 **IT - 2018 - 2019 - 1336**	114634	30	2242	3	2019	238	**439 - 946**	Requerimiento especial aduanero por infracciones aduaneras de los transportadores
VENCIMIENTO 16/01/2021	**OBSERVACIONES**	SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO						
3 **RV - 2016 - 2019 - 1873**	114635	484	2280	3	2019	238	**435 - 959**	Requerimiento Especial Aduanero para formular Liquidación Oficial de Revisión
VENCIMIENTO 2/08/2019	**OBSERVACIONES**	SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO						

Funcionario Entrega 41722823 **Fecha recibe el expediente** 12/08/2019

485

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA (03)
PROCESO DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION
DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION (241)

INFORME DE ASIGNACIÓN

ial de Lineamientos Fiscalización V-2013 (numeral 7.4) por el cual se desarrollan los procedimientos que deben ejecutar los empleados públicos designados en las dependencias que atienden el proceso de ón, teniendo en cuenta aspectos gerenciales, administrativos, requerimientos normativos, funcionales y técnicos, este Despacho dispone asignar y repartir los siguientes expedientes a fin de determinar investigación.

o. 465

A		MECANISMO DE ASIGNACION		DIRECTO: X	SORTEO:			
2019								
IENTE		NIT	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	FECHA PROB. VENCIMIENTO	Fecha R.E.A.	CONCEPTO	ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	OBSERVACIONES
AC	CONS							
2019	1261	860.014.659	DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A	13-sep-19	17-jun-19	ADUANERO	FISCALIZACION	
2019	1042	900.815.091	JVL GAMING COLOMBIA S.A.S	13-sep-19	18-jun-19	ADUANERO	FISCALIZACION	
2019	1294	900.507.304	INTERFLOR COLOMBIA SAS	24-sep-19	27-jun-19	ADUANERO	FISCALIZACION	
2019	1873	860.002.134	ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A	1-oct-19	26-jul-19	ADUANERO	FISCALIZACION	
2019	1861	860.350.170	PROMOTORA INTERNAL DE PARTES S.A.S PROPARTES	11-oct-19	23-jul-19	ADUANERO	FISCALIZACION	
2019	1855	900.468.628	PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S	11-oct-19	19-jul-19	ADUANERO	FISCALIZACION	

ISAR Y VERIFICAR FECHAS DE VENCIMIENTO Y LA OPORTUNIDAD PARA ACTUAR (DECRETO 390 DE 2016).

VISAR Y VERIFICAR FECHAS DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA (DECRETO 390 DE 2016).

FORME AL G.I.T. SECRETARIA DE LIQUIDACION SI EXISTE INCONSISTENCIA ALGUNA EN LA "FECHA PROBABLE DE VENCIMIENTO", DE LO CONTRARIO SE ENTENDERÁ CONFORME CON LOS DATOS REGISTRADOS.

E INTERVIENEN:

ELLON
RÍA DE

ANA BERENICE MANCERA RODRIGEZ
41.673.661
EMPLEADO PUBLICO RESPONSABLE DE LA INVESTIGACION

ANGELA MARIA BOGOTA SANCHEZ
C.C. 52.807.156
EMPLEADO PÚBLICO QUE DETERMINA MECANISMO DE ASIGNACION

JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN (A)

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
División de Gestión de Liquidación - GIT de Secretaría de Liquidación
Avenida Calle 26 No. 92-32 – Módulos G4 y G5, 3r. Piso – Edificio Parque Empresarial Connecta
PBX 425 63 60 y 446 62 00

485

DIAN PLANILLA REPARTO EXPEDIENTES - ELMAR

486

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

FECHA REPARTO 13/08/2019

DIVISION DE GESTION LIQUIDACION

NUMERO PLANILLA: 465

41673661 MANCERA RODRIGUEZ ANA BERENICE GESTOR II

Expediente	NIT	Razon social	Insumo	Fecha objetivo	Fecha vencimiento	Folios	Observaciones	VENCE(Dias)
3 RA 2016 2019 1042	900815091	JVL GAMING COLOMBIA SAS	754	11/11/2019	5/09/2019	146		23
3 RV 2016 2019 1261	860014659	DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A.	1920	11/11/2019	13/07/2019	202		-31
3 RA 2016 2019 1294	900507304	INTERFLOOR COLOMBIA SAS	627	11/11/2019	18/10/2019	59		66
3 RA 2019 2019 1855	900468628	PETRODYNAMIC PETROLEUM	629	11/11/2019	7/02/2022	47		909
3 RA 2016 2019 1861	860350170	PROMOTORA INTERNACIONAL DE	7537	11/11/2019	29/07/2019	110		-15
3 RV 2016 2019 1873	860002134	ABBOTT LABORATORIES DE	422	11/11/2019	2/08/2019	486		-11

AUTO DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Siendo el día: martes, 13 de agosto de 2019 **el funcionario:** MANCERA RODRIGUEZ ANA BERENICE

con cargo: GESTOR II

Ubicado en la división: DIVISION DE GESTION LIQUIDACION

En la Direccion Seccional de Aduanas de Bogotá, avoca conocimiento del expediente No. RV-16-19-1873 **relacionado en este reparto con sus respectivos folios, asignado por parte del Grupo Secretaría de esta División, para efectos de dar aplicación a la normatividad vigente en el proceso respectivo. Para constancia se firma el presente Auto.**

Total Expedientes: 6

Funcionario que realizo el Reparto: **ANGULO MARIÑO WILSON** → FIRMA _____

Funcionario que recibe: **MANCERA RODRIGUEZ ANA BERENICE** → FIRMA _____

Jefe GIT Secretaria : **ROJAS REBELLON ALBERTO** → FIRMA _____

y se incorporan al expediente a folios Nos: 486

Planilla 00501174761 — 2a copia
Exp. RV. 2016-2019-1873

487

DIAN No. Radicado 000E2019028354
Fecha 2019-08-20 03:27:26 PM
Emitente ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DESPACHO
Folios 116 Anexos 0
CORD0E2019028354

Bogotá, D.C

Señores
División de Gestión de Liquidación
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Av. Calle 26 No. 92-32 G5 Piso 3
Ciudad

notaría ALIRIO VIVIESCAS CALVETE Bogotá, D.C. Ofic / Aut

Asunto: **Expediente RV 2016 2019 1873**
Respuesta Requerimiento Especial Aduanero
No. 01-03-238-419-435-8-000959 del 26 de julio de 2019

Respetados Señores:

Martín Raúl Acero Salazar, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.380.673 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 55.002 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la compañía **Abbott Laboratories de Colombia S.A.** (en adelante "**Abbott**"), como consta en poder a mí otorgado que se adjunta a este escrito, por medio del presente escrito y dentro del término legal doy respuesta al requerimiento especial aduanero de la referencia, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Durante el mes de agosto de 2016, Abbott importó los productos Alitraq, Ensure Advance Líquido, Ensure Advance Menos Calorías, Ensure Advance Polvo, Ensure Base Líquido, Ensure Compact, Ensure Fibra, Ensure Plus HN, Ensure Polvo, Glucerna 1.5 LPC, Glucerna Líquido, Glucerna Polvo, Jevity, Nepro AP, Osmolite HN Plus, Pediasure Líquido, Pediasure Polvo, Periative y Pulmocare (en adelante "los productos importados"), clasificándolos arancelariamente por la subpartida 30.04.90.29.00, liquidando y pagando los derechos e impuestos a la importación correspondientes.

notaría ALIRIO VIVIESCAS CALVETE Ofic / Aut

La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en el requerimiento especial aduanero de la referencia, propone liquidación oficial de revisión de las declaraciones de importación que se relacionan a continuación, indicando que los productos importados debieron ser clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00 y 21.06.90.90.00.

Con Poder sin verificar folios (116)

No.	Fecha	Declaración de Importación	No.	Fecha	Declaración de Importación
1	2/08/16	09019111378655	21	9/08/16	01204103323264
2	2/08/16	09019111378662	22	10/08/16	09019111383571
3	2/08/16	02233010834563	23	10/08/16	09019111383548
4	3/08/16	06502030652088	24	10/08/16	09019111383562
5	3/08/16	09019111379401	25	10/08/16	09019111383555
6	3/08/16	06502030652070	26	11/08/16	09013011580618
7	3/08/16	51564050335093	27	12/08/16	09013021502270
8	3/08/16	23831018813973	28	12/08/16	09013021502263
9	3/08/16	06308021211776	29	17/08/16	01204103331151
10	4/08/16	09013021500916	30	17/08/16	23831018831027
11	4/08/16	09013021500923	31	17/08/16	01204103331169
12	4/08/16	09013011579703	32	17/08/16	23831018831034
13	4/08/16	09013021500909	33	23/08/16	09019111392322
14	4/08/16	09013011579695	34	23/08/16	09019111392331
15	9/08/16	01204103323232	35	26/08/16	01204103343034
16	9/08/16	01204103323271	36	26/08/16	01204103343027
17	9/08/16	01204103323289	37	30/08/16	02233010840572
18	9/08/16	01204103323296	38	30/08/16	01204103348153
19	9/08/16	09019111382801	39	30/08/16	01204103348146
20	9/08/16	01204103323241	40	30/08/16	02233010840581

Sin embargo, como ha sido demostrado y como lo ha reconocido el Consejo de Estado, los anteriores productos se clasifican arancelariamente como medicamentos de la partida 30.04 del arancel consagrado en el Decreto 4927 de 2011, vigente al momento de la presentación de estas declaraciones de importación, teniendo en cuenta su perfil, su destinación para la prevención y tratamiento de diferentes patologías, y sus propiedades terapéuticas y/o profilácticas,

2. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo señalado en el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, esta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero **No. 01-03-238-419-435-8-00729 del 19 de junio de 2019**, se presenta dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación surtida **el día 29 de julio de 2019** mediante la recepción del correo contentivo de dicho acto, en las oficinas de Abbott y se renuncia al término que faltare para el vencimiento del día 21 de agosto de 2019.

3. REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO

El referenciado requerimiento especial aduanero se fundamenta en el hecho de que los productos importados no pueden ser catalogados como medicamentos de la subpartida arancelaria 30.04.90.29.00, sino como productos de las subpartidas 21.06.90.79.00 y 21.06.90.90.00 en los

términos señalados por los pronunciamientos técnicos emitidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

4. OBJECIONES AL REQUERIMIENTO

4.1. Desconocimiento del precedente judicial

Abbott, en sus operaciones de importación, ha nacionalizado los productos importados, liquidando y pagando los derechos e impuestos a la importación (arancel e IVA) correspondientes a bienes clasificados arancelariamente como medicamentos de la partida 30.04.

Como es de conocimiento de la División de Gestión de Fiscalización, en el pasado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN adelantó un proceso de fiscalización contra operaciones de importación realizadas por Abbott, en el que se señaló que los productos importados no debían ser clasificados arancelariamente como medicamentos, sino como alimentos y por lo tanto, los derechos e impuestos a la importación que debían liquidarse al momento de su importación, deberían ser los correspondientes a las preparaciones alimenticias.

En virtud de este proceso de fiscalización, se expidieron liquidaciones oficiales contra cada operación de importación realizada por Abbott, a través de los cuales se reliquidaba el IVA dejado de pagar, junto con las sanciones correspondientes.

La discusión sobre la naturaleza arancelaria de estos productos se adelantó tanto en la vía gubernativa como en la vía judicial, exponiendo Abbott los argumentos técnicos, médicos y científicos que permitían demostrar que dichos productos debían ser clasificados como medicamentos y no como productos alimenticios.

Tanto los procesos en contra de los actos administrativos que cuestionaban la liquidación de los derechos e impuestos a la importación para cada una de las operaciones de importación, como aquellos instaurados en contra de las Resoluciones de Clasificación Arancelaria fueron fallados a favor de Abbott.

En el primer caso, el Consejo de Estado determinó que en las importaciones de los productos cuestionadas en su momento por la DIAN, Abbott había utilizado la subpartida correcta y que en consecuencia, las liquidaciones oficiales de corrección expedidas por la DIAN debían revocarse; y en el caso de las Resoluciones de Clasificación Arancelaria, el Consejo de Estado decidió que las mismas debían revocarse y declaró, mediante los siguientes pronunciamientos, que los productos (iguales a los productos objeto del presente requerimiento) son medicamentos clasificados por la partida 30.04 del Arancel de Aduanas.

Por todo lo anterior, llama la atención que la División de Gestión de Fiscalización expida un requerimiento especial aduanero cuya controversia *"radica en determinar si las mercancías descritas en las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No. 1 corresponden a medicamentos clasificados por la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, encontrándose*

gravados con IVA de 0% como las declaró el importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8, a través de su declarante autorizado la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT 800.254.610-5, o por el contrario de acuerdo con las pruebas obtenidas durante la etapa de investigación debe realizarse una corrección por subpartida arancelaria, liquidando los tributos correspondientes, según la normatividad aduanera vigente para la época de los hechos investigados", **cuando la misma controversia ya fue debidamente resuelta en su oportunidad por el Consejo de Estado**, tal y como se mencionó anteriormente.

Por el contrario, recibimos con sorpresa un requerimiento que plantea, sin mayor sustento, la misma controversia que fue resuelta en su momento por el Consejo de Estado. En efecto, la División de Gestión de Fiscalización, omite de manera consciente que el Consejo de Estado ya había definido la problemática planteada, en una situación que guarda (i) identidad de las partes, (ii) un mismo problema jurídico y (iii) versó sobre los mismos productos con funciones terapéuticas y profilácticas.

En virtud de lo anterior, es claro que con la expedición del requerimiento de la referencia, la División de Gestión de Fiscalización **(i) incumplió con el deber que tiene, como autoridad pública, de acatar los pronunciamientos judiciales que fueron expedidos para resolver la misma controversia sobre la naturaleza arancelaria de los productos importados por Abbott; (i) violó de manera flagrante el principio de la buena fe que debe primar en las actuaciones de los funcionarios públicos, al no reconocer de ninguna manera el efecto de cosa juzgada de los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el mismo objeto; y (iii) podría incurrir en una falta disciplinaria al no acatar lo ordenado por el Consejo de Estado al momento de resolver la misma controversia jurídica y violar el principio de legalidad.**

Por las flagrantes violaciones al debido proceso, el requerimiento especial de la referencia debe ser revocado.

5. PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, reiteramos que los productos importados fueron correctamente declarados bajo la partida arancelaria 30.04 del Arancel de Aduanas, otorgándoseles el tratamiento fiscal apropiado.

Así las cosas, solicito que al momento de resolver de fondo el expediente de la referencia, esa entidad se abstenga de proferir Liquidación Oficial de Revisión y se ordene el archivo de las diligencias practicadas.

6. PRUEBAS

Se adjuntan como pruebas las siguientes:

1. Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, 23 de noviembre de 2005, CP: Ligia López Díaz (Exp: 15755)

2. Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, 7 de julio de 2005, CP: Hector J. Romero Diaz (Exp:15223)

3. Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, 28 de abril de 2005, CP: Maria Clauda Rojas Lasso (Exp: 11001032700020030005-01.)

4. Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, 9 de diciembre de 2004, CP: Hector J. Romero Díaz (Exp: 13698)

5. Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, 23 de enero de 2006, CP: Juan Ángel Palacio Hincapié (Exp: 13701)

6. Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, 30 de agosto de 2007, CP: María Inés Ortiz Barbosa (Exp: 15667)

7. Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, 9 de julio de 2009, CP: William Giraldo Giraldo (Exp: 15846)

8. Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, 24 de septiembre de 2009, CP: Martha Teresa Briceño Valencia (Exp: 16906)

9. Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, 3 de diciembre de 2009, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia (Exp: 17335)

10. Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, 15 de julio de 2010, CP: Carmen Teresa Ortiz De Rodriguez (Exp: 17680)

11. Copia de resolución de recurso extraordinario de súplica, Consejo de Estado, Sala Plena, 9 de marzo de 2010, CP: Victor Hernando Alvarado Ardila (Exp: 11001031500020050042l)

12. Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, 7 de abril de 2011, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. (Exp: 17861)

mediante las cuales se revocaron las resoluciones de clasificación arancelaria expedidas por la DIAN y se declaró que los productos objeto del presente requerimiento son medicamentos clasificados por la partida 30.04 del Arancel de Aduanas y no alimentos de la partida 2106.

7. ANEXOS

Se anexan los siguientes documentos:

Anexo 1. Original del certificado de existencia y representación legal de Abbott Laboratories de Colombia S.A.

Anexo 2. Original del poder a mi otorgado por Abbott Laboratories de Colombia S.A.

Anexo 3. Los documentos que se enuncian como pruebas documentales que se adjuntan a este escrito, enunciados en el punto VI. PRUEBAS.

8. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 9 # 74-08 Ofc. 105 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

Martín Raúl Acero Salazar
C.C. 79.380.673 de Bogotá
T.P. 55.002 del C.S de la J.

FIRMA TOMADA FUERA DE LA NOTARÍA

PRESENTACIÓN PERSONAL
AUTENTICACIÓN FIRMA Y HUELLA
Compareció personalmente quien dijo llamarse:
ACERO SALAZAR MARTIN RAUL
identificado con:
C.C. 79380673
y con la Tarjeta Profesional de abogado No. 55002 del C.S.J.
a quien se le autenticaron por su solicitud, tanto la firma como la huella puestas por ella (el) en este documento.

notaría 41
www.notariaenlinea.com
GF0JNBXGGOO5NASV
Bogotá D.C. 20 de Agosto de 2019
xez31sxza113a1qe
ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE
NOTARIO 41 DE BOGOTA D.C.

Jorge Mario Sarmiento Zamb...
C.C. 80.1...

JMS

NOTARÍA 41 DE BOGOTÁ D.C. Dilc / Aut

HUELLA

4
490

SEÑORES
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ESD

REF: PODER ESPECIAL
EXPEDIENTE: RV 2016 2019 1873 de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

CAROLINA VIANED DUARTE VALENCIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.368.081** de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT 860.002.134-8,** sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia (en adelante el "Poderdante"), a través del presente documento confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a (i) **MARTÍN RAÚL ACERO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.390.673 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 55.002 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o; **(ii) DIANA CABALLERO AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía 40.383.778 de Villavicencio, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 84.950 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o; **(iii) DAVID ALEJANDRO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.758.967 de Bogotá, abogado titulado, con tarjeta profesional No. 250.943 del Consejo Superior de la Judicatura y/o; **(iv) VERÓNICA BARONE GONZÁLEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.027.944 de Bogotá D.C., abogada titulada, con tarjeta profesional No. 222.866 del Consejo Superior de la Judicatura y/o; **(v) ANDREA JARAMILLO FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020793973 de Bogotá D.C., abogada titulada, con tarjeta profesional No. 305.444 del Consejo Superior de la Judicatura y/o; **(vi) JULIÁN EDUARDO BECERRA SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032464329, abogado titulado, con tarjeta profesional No. 297.845 del Consejo Superior de la Judicatura, (en adelante los "Apoderados"), para que, conjunta o separadamente, en nombre y representación de la Poderdante realicen y cumplan los siguientes encargos:

1. Presentar respuesta al Requerimiento Aduanero Especial expedido por la DIAN en el expediente de la referencia.

2. Interponer Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial que llegare a ser expedida en el expediente de la referencia.

3. Interponer recursos contra los actos administrativos expedidos en el expediente de la referencia.

4. Adelantar cualquier diligencia y/o gestión que se requiera dentro del proceso iniciado por la DIAN bajo el expediente de la referencia, en cualquiera de sus etapas.

5. Elaborar, diligenciar, suscribir y/o presentar cualquier documento que se requiera en el curso del procedimiento iniciado por la DIAN bajo el expediente de la referencia.

5
491

6. Revisar y autorizar la revisión del expediente, tramitar solicitudes de información ante la DIAN y/o cualquier otra autoridad que se requiera para efectos de adelantar cualquier gestión relacionada con el procedimiento iniciado por la DIAN bajo el expediente de la referencia.

Los Apoderados quedan expresamente facultados para llevar a cabo cualquier actuación en el expediente en mención, en nombre y representación del Poderdante, incluyendo, pero sin limitarse a la facultad para notificarse, asistir a audiencias, presentar todo tipo de peticiones, recursos y/o, descargos, solicitar pruebas, allanarse, conciliar y, en general, realizar cualquier acto tendiente al cumplimiento de este mandato.

Los Apoderados quedan ampliamente facultados para sustituir el presente poder en la persona que estimen conveniente y reasumirlo por el simple hecho de una actuación posterior.

Cordialmente,

CAROLINA VIANED DUARTE VALENCIA
C.C. No. 52.368.081 de Bogotá D.C.
Representante Legal
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A

Acepto,

MARTÍN RAÚL ACERO SALAZAR

DIANA CABALLERO AGUDELO

DAVID ALEJANDRO DELAGADO

VERÓNICA BARONE GONZÁLEZ

ANDREA JARAMILLO FRANCO

JULIÁN EDUARDO BECERRA SÁNCHEZ

NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Bogotá, D.C. 12 AGO 2019

Ante mi el Notario Décimo del Circulo de Bogotá, D.C. (E) Compareció

Carolina Viviana Duarte Valencia

Quien exhibió la C.C. 52.368.081

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma esta diligencia

Lilya [illegible] Arce

NOTARIA (E)

NOTARÍA DÉCIMA DE BOGOTÁ

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A197135796523E

12 de julio de 2019 Hora 10:37:11

AA19713579 Página: 1 de 11

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A
N.I.T. : 860002134-8
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00000571 del 19 de enero de 1972

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 1 de abril de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 664,789,135,340
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 100 NO. 9A-45 P 14
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: carolina.duarte@abbott.com

Dirección Comercial: CL 100 NO. 9A-45 P 14
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: yolanda.duque@abbott.com

Firma válida
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública No. 5.943 de la Notaría 4 Bogotá, del 21 de noviembre de 1.944, inscrita el 4 de diciembre de 1.944, bajo el No. 11.906 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada: "ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA".

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4.744 otorgada en la Notaría 4 de Bogotá el 14 de septiembre de 1.961 inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 1.961 bajo el número 51.533 del libro IX la sociedad traslado su domicilio de la ciudad de: Cali a la de: Bogotá.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3.510 otorgada en la Notaría 8 de Bogotá el 5 de diciembre de 1.963 inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 1.963 bajo el número 32.465 del libro IX la sociedad se transformó de Sociedad Limitada en Sociedad Anónima bajo el nombre de: "ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.".

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2898 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2002, inscrita el 31 de julio de 2002 bajo el número 838095 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe a la sociedad KNOLL COLOMBIA S.A. LABORATORIO FARMACEUTICO (absorbida), la cual se disuelve sin liquidarse.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
315	5--II-1954	4 BOGOTA	8-II-1954 NO. 28.636
4.459	20-XII-1951	4 BOGOTA	26--X-1961 NO. 51.427
1.390	29--IV-1954	4 BOGOTA	26--X-1961 NO. 51.428
4.586	19-XII-1955	4 BOGOTA	26--X-1961 NO. 51.429
4.535	19--XI-1955	4 BOGOTA	26--X-1961 NO. 51.430
4.744	19--XI-1955	4 BOGOTA	26--X-1961 NO. 51.433
3.006	9-VII-1958	4 BOGOTA	26-VI-1961 NO. 51.431
4.740	14--IX-1961	4 BOGOTA	26-XI-1961 NO. 51.432
1.598	5--VI-1963	4 BOGOTA	26-XI-1963 NO. 57.501
3.372	22--XI-1963	4 BOGOTA	26-XI-1963 NO. 59.110
1.512	1--IV-1972	4 BOGOTA	25-IV-1972 NO. 1.911
2.192	11---V-1974	4 BOGOTA	27--V-1974 NO. 18.140
1.313	27--VI-1977	4 BOGOTA	8-VII-1977 NO. 47.457
2.359	29- X -1984	31 BOGOTA	29-XI-1984 NO.161.855
2.564	14-VIII-1986	31 BOGOTA	19-VIII-1986 NO.195.609
4.621	20- IX -1988	31 BOGOTA	27-IX-1988 NO.246.541
9.105	18- X -1990	5 BOGOTA	24- X-1990 NO.308.401
1.192	2-VII -1991	42 BOGOTA	8-VII-1991 NO.331.740
1.743	30- V-1994	41 STAFE BTA	10- VI-1994 NO.451.078
5.993	28- XI- 1994	7 STAFE BTA	30- XI- 1994 NO.472.129

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A197135796523E

12 de julio de 2019 Hora 10:37:11

AA19713579 Página: 2 de 11

* *

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0005729	1998/08/03	Notaría 1	1998/08/04	00644204
1998/11/18	Revisor Fiscal		1998/12/21	00661426
0004963	1999/08/23	Notaría 6	1999/09/03	00694691
0002610	2000/05/23	Notaría 6	2000/06/20	00733660
0002898	2002/06/28	Notaría 6	2002/07/31	00838095
0003426	2003/06/18	Notaría 6	2003/07/09	00887793
0006309	2004/11/08	Notaría 6	2004/11/10	00961622
0003020	2006/05/19	Notaría 6	2006/05/22	01056771
5165	2012/06/25	Notaría 38	2012/06/28	01646000
01491	2014/11/05	Notaría 10	2014/11/12	01884555
1539	2015/11/25	Notaría 10	2016/04/04	02089634
1630	2016/11/24	Notaría 10	2016/12/07	02164003
40	2017/01/16	Notaría 10	2017/01/19	02177664
34	2017/01/16	Notaría 10	2017/01/31	02181324
495	2018/05/07	Notaría 10	2018/07/11	02356310

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 31 de diciembre de 2050.

CERTIFICA:

Objeto Social: El objeto de la sociedad será: (A) La importación, exportación, distribución, compra y venta de toda clase de medicamentos y productos químicos y farmacéuticos y especialidades medicinales para uso humano y veterinario, todo tipo de medicamentos y elementos de apoyo al agro, productos para uso sanitario en general y radio farmacéuticos, productos plásticos, productos para uso odontológico, hospitalario y quirúrgico, todo tipo de productos para uso en tratamiento médico, laboratorios médicos de diagnóstico, equipos y aparatos de uso en medicina humana y animal, artículos de perfumería, tocador y cosméticos; productos alimenticios y alimentos de todo tipo, y sus materias primas, productos y artículos destinados a esparcimiento y prácticas deportivas en general. (B) La explotación de la industria farmacéutica y de los productos mencionados en el literal a) de este artículo, como así también de los artículos y productos relacionados con ella, en todas sus manifestaciones. (C) La representación de firmas nacionales y extranjeras, dedicadas a la

elaboración de productos químicos, medicamentos, especialidades farmacéuticas y productos veterinarios y, en especial, las mencionadas en los literales a) y b) de este artículo. (D) La instalación de laboratorios y plantas destinadas a la producción, elaboración y manufactura de productos químicos, especialidades farmacéuticas y productos veterinarios, para el cumplimiento de estas actividades. (E) La prestación de cualquier servicio o asistencia, ya sea administrativa, operativa, financiera, comercial, científica o industrial, incluido el otorgamiento de créditos, anticipos o garantías a terceros, accionistas de la sociedad, o a sus subsidiarias o filiales. (F) La sociedad podrá adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar o gravar en otra forma los segundos; adquirir cualquier clase de materias primas, materias auxiliares, maquinaria y equipos, así como enajenar los que no le sirven o no necesite por cualquier causa; desarrollar y/o adquirir marcas, patentes, procedimientos de fabricación, dibujos industriales y toda clase de derechos de propiedad industrial, como también explotar los de otras personas en virtud de contratos, a cambio de regalías, participación en ventas o en utilidades liquidas o de otra manera y enajenar los propios cuando convenga a sus intereses. (G) La sociedad podrá hacer parte, como fundador o a cualquier otro título, de sociedades colombianas de cualquier, tipo que se dediquen a los mismos negocios o a aquellos que tenga por objeto actividades auxiliares o complementarias o que sirvan para facilitar el cumplimiento de las propias, adquirir a cualquier titulo empresas nacionales y/o extranjeras, incorporarlas o fusionarse con ellas en cualquier forma. (H) La sociedad podrá celebrar contratos de mutuo con cualquier entidad o persona, así como el de cambio en todas sus manifestaciones y, en general, celebrar toda clase de operaciones y contratos, ya sean civiles, comerciales, industriales o financieros, siempre que tiendan directamente al mejor cumplimiento de su objeto principal. Cuando la sociedad tenga dineros sobrantes y mientras los emplea en las actividades antes indicadas, podrá invertirlos transitoriamente en instrumentos públicos o en otros instrumentos financieros tales como bonos, cédulas, acciones de cualquier compañía, etc. Se entienden en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad. Adicionalmente, podrá realizar cualquier otra actividad económica, comercial o civil lícita tanto en Colombia como en el extranjero, incluyendo la facultad de dar o recibir préstamos. (I) Desarrollar, instalar, importar, exportar y comercializar programas informáticos (software) para cualquier uso, incluyendo pero no limitado a uso clínico, médico y hospitalario, y prestar servicios de consultoría, capacitación, asesoría, soporte y mantenimiento técnico en relación con los mismos.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
4645 (Comercio Al Por Mayor De Productos Farmacéuticos, Medicinales, Cosméticos Y De Tocador)
Actividad Secundaria:
4690 (Comercio Al Por Mayor No Especializado)
Otras Actividades:
4631 (Comercio Al Por Mayor De Productos Alimenticios)

7730 (Alquiler Y Arrendamiento De Otros Tipos De Maquinaria, Equipo Y Bienes Tangibles N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $0.00
No. de acciones	: 0.00
Valor nominal	: $0.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $0.00
No. de acciones	: 0.00
Valor nominal	: $0.00

** Capital Pagado **

Valor	: $0.00
No. de acciones	: 0.00
Valor nominal	: $0.00

CERTIFICA:

Aclaración de Capital

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $130,137,149,804.51200
No. de Acciones	: 1,834,228,738.00
Valor Nominal	: $70.9492481

** Capital Suscrito **

Valor	: $130,137,149,804.51200
No. de Acciones	: 1,834,228,738
Valor Nominal	: $70.9492481

** Capital Pagado **

Valor	: $130,137,149,804.51200
No. de Acciones	: 1,834,228,738
Valor Nominal	: $70.9492481

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 107 de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2018, inscrita el 28 de junio de 2018 bajo el número 02353332 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación

PRIMER RENGLON
YOOR BRIAN BERNARD P.P. 000000435830240
SEGUNDO RENGLON
FONSECA SARAVIA JUAN MANUEL C.C. 000000080412049
Que por Acta no. 109 de Asamblea de Accionistas del 26 de abril de 2019, inscrita el 11 de julio de 2019 bajo el número 02485495 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
TERCER RENGLON
ALVAREZ ECHAVARRIA ANA CLAUDIA MARIA C.C. 000000051983968

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 107 de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2018, inscrita el 28 de junio de 2018 bajo el número 02353332 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
PRIMER RENGLON
DUARTE VALENCIA CAROLINA VIANED C.C. 000000052368081
SEGUNDO RENGLON
PICART LAURENZ FRANCISCO JAVIER C.E. 000000000399661
TERCER RENGLON
PABON MONTOYA CAMILO C.C. 000000080505991

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente, que será representante legal de la sociedad y quien tendrá seis (6) suplentes, quienes reemplazaran al gerente en sus faltas temporales o absolutas y serán funcionarios de libre nombramiento y remocion de la junta directiva, quienes serán elegidos por periodos de un (1) año, pudiendo ser elegidos indefinidamente.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 289 de Junta Directiva del 5 de diciembre de 2018, inscrita el 12 de diciembre de 2018 bajo el número 02404057 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
GERENTE
ALVAREZ ECHAVARRIA ANA CLAUDIA MARIA C.C. 000000051983968

Que por Acta no. 264 de Junta Directiva del 6 de mayo de 2015, inscrita el 26 de mayo de 2015 bajo el número 01942525 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
CAMACHO PEREZ MANUEL CAMILO C.C. 000000080504680

Que por Acta no. 252 de Junta Directiva del 12 de julio de 2012, inscrita el 10 de agosto de 2012 bajo el número 01657370 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE
FONSECA SARAVIA JUAN MANUEL C.C. 000000080412049

Que por Acta no. 284 de Junta Directiva del 25 de junio de 2018, inscrita el 30 de julio de 2018 bajo el número 02361559 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

TERCER SUPLENTE DEL GERENTE
ESPINOSA SALMAN MARIA DEL PILAR C.C. 000000039789025
Que por Acta no. 253 de Junta Directiva del 28 de diciembre de 2012, inscrita el 28 de diciembre de 2012 bajo el número 01695162 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

CUARTO SUPLENTE DEL GERENTE
DUARTE VALENCIA CAROLINA VIANED C.C. 000000052368081
Que por Acta no. 289 de Junta Directiva del 5 de diciembre de 2018, inscrita el 12 de diciembre de 2018 bajo el número 02404057 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

QUINTO SUPLENTE DEL GERENTE
MARTINEZ MENDEZ KATYA ELENA C.C. 000000039786217
Que por Acta no. 288 de Junta Directiva del 1 de noviembre de 2018, inscrita el 29 de noviembre de 2018 bajo el número 02399689 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

SEXTO SUPLENTE DEL GERENTE
SARDI GALVIS ITALO JOSE C.C. 000000016833882

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: A) Ejercer la representación legal de la sociedad, B) Con autorización de la junta directiva, en los casos en que ello sea necesario, celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social. C) Nombrar y remover todos los funcionarios subalternos que se requieran para la administración de la sociedad. D) Cumplir las disposiciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva e impartir las instrucciones necesarias para la buena marcha de la compañía y vigilar el funcionamiento de la empresa. E) Designar apoderados especiales para las gestiones, negocios o asuntos que sean de interés para la sociedad, revocar su designación y acordar su remuneración. Corresponde a la junta directiva: autorizar al gerente para que celebre toda clase de actos o contratos cuyo objeto sea la apertura de sucursales, agencias o dependencias, o la emisión de bonos de la sociedad; aprobar cualquiera que sea su naturaleza, todos los actos que impliquen renuncia a derechos de la compañía, tales como transacciones, desistimientos, conciliaciones o actos de similar naturaleza, cuya cuantía absoluta sea superior al equivalente en moneda legal colombiana a la suma de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $500.000). En los asuntos de naturaleza laboral, este requisito. Se exigirá cuando la remuneración anual del respectivo trabajador sea superior a seiscientos cincuenta salarios

mínimos legales mensuales vigentes (650 SMLMV) de la república de Colombia. Aprobar cualquier contrato, acuerdo, acto u operación cuyo valor en pesos colombianos, o en cualquier otra moneda exceda de un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD $1.000.000), limite que no aplicara con respecto a: (1) La celebración de contratos o cualquier otro tipo de documentos directamente relacionados con la nómina de la sociedad y con sus respectivos pagos; (2) Transferencias de fondos entre las cuentas de la compañía; (3) Los pagos a las autoridades fiscales de los montos retenidos a terceras partes por los pagos efectuados a estas; (4) Firmar declaraciones tributarias y efectuar pagos de impuestos, regalías y obligaciones aduaneras; (5) Aquellas operaciones bancarias descritas en el literal (f) los representantes legales, principales y suplentes, tendrán las facultades de un apoderado bancario tipo c y como tales podrán realizar todos los actos y celebrar todos los acuerdos o contratos relativos a, o relacionados con: (I) la apertura de cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas a plazo fijo, de ahorros, cuentas custodia y especiales, efectuar y retirar depósitos de las mismas y cerrar dichas cuentas y firmar cartas de instrucciones para los anteriores efectos; (II) Retirar fondos en efectivo de instituciones bancarias y financieras o agentes bursátiles; (III) descontar letras, pagares y prendas y/u otros documentos de terceras personas; (IV) Alquilar cajas de seguridad, tener acceso a las mismas y retirar los títulos y documentos allí depositados; (V) Solicitar y obtener créditos bancarios de cualquier naturaleza, especialmente prestamos, descuentos, descubiertos contra cuentas corrientes, firmando aquellos documentos que le sean requeridos, incluyendo, pero no limitado a cartas de instrucción, concertar financiaciones y/o cartas de crédito estableciendo plazos, tipos de moneda, intereses y cualquiera otras condiciones, renovar obligaciones; (VI) Emitir, aceptar y girar cheques, letras de cambio, pagares, vales y títulos de crédito de cualquier naturaleza, endosarlos, avalarlos y descontarlos; (VII) Abrir cuentas de custodia, retirar los documentos, certificados, acciones, títulos, bonos, letras y valores de toda clase, depositados o a ser depositados por la compañía en el futuro para su custodia, cobranza o como garantía, con facultar para otorgar y recibir recibos, documentos, vales y/o comprobantes requeridos para ellos y para cerrar tales cuentas; (VIII) Solicitar fianzas, aceptaciones y garantías bancarias, conceder contra- garantías a favor de bancos comerciales con respecto a las garantías otorgadas por dichos bancos; (IX) Otorgar prendas, garantías o avales para suscribir cualquiera de las obligaciones previamente mencionadas en el presente literal; (X) Realizar operaciones de cambios de divisas, ya sean de contado (spot) o a plazos (forward); (XI) Contratar préstamos y celebrar contratos de crédito, en cualquier forma con toda clase de organismos e instituciones de crédito y/o fomento, de derecho público o privado, con sociedades civiles o comerciales, sociedades financieras y en general, con cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobre giros, créditos en cuentas especiales, contratando líneas de crédito, sea en cualquier forma. Para el ejercicio de cualquiera de las facultades previstas en el presente literal (f) se seguirán las siguientes reglas: Parágrafo Primero: El representante legal de la compañía podrá nombrar apoderados bancarios tipo a, previa aprobación expresa de la junta directiva, quienes, debidamente inscritos ante el registro

mercantil de la Cámara de Comercio, no tendrán limitación alguna para la realización de las operaciones bancarias descritas en este literal y podrán ejecutarlas con su sola firma. Parágrafo Segundo: El representante legal de la compañía podrá nombrar apoderados bancarios tipo b y tipo c previa aprobación expresa de la junta directiva, quienes debidamente inscritos ante el registro mercantil de la Cámara de Comercio podrán realizar cualquiera de las operaciones bancarias descritas en el presente literal, para lo cual se requerirá de la firma conjunta de un apoderado bancario tipo b y un apoderado bancario tipo c.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 17 de marzo de 2004 inscrito el 29 de marzo de 2004 bajo el No. 8882 del libro V, Alberto Suarez Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.348.053 de Bogotá, actuando en nombre y representacion legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial, amplio y suficiente a Mariluz Pulido, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 52.065.938 de Bogotá, respectivamente para que ante la aduana interior de Bogotá y todas sus dependencias represente en todo lo relacionado a las gestiones que ante esa administración deban realizarse, para la atención de todas las importaciones, reembarques, reexpedición, firma de documentos, retiro de mercancías, pagos que yo o la firma a la cual represento deba atender ante esa aduana, se comprometen a responder por el desarrollo de los tramites y gestiones realizados ante esa aduana y (sic) a su vez está autorizada para adelantar reclamaciones de ser necesario en mi nombre o de la empresa para recibir la devolución de derechos, cuando haya lugar a reclamaciones que estos trámites generen, los cuales deba hacer de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1461 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 07 de mayo de 2007, inscrita el 25 de enero de 2008 bajo el No. 13152 del libro V, compareció Ruben Carlos Cambre, identificado con cédula de extranjería No. 250.700, en su calidad de representante legal y a nombre y representacion de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Gloria Ines Torres Tascon, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.866.961 de buga, para que ante las administraciones de aduanas especiales y delegadas ante las cuales actúe la compañía como usuario aduanero permanente, represente a la compañía como representante aduanera, delegada y administradora de cuenta en la actividad de la compañía como usuario aduanero permanente, para lo cual, podrá solicitar la respectiva inscripción de

la cuenta en el sistema informático aduanero, reportar sus usuarios, obtener la respectiva clave, reactivarla, actualizar información, prorrogarla o renovarla según sea aplicable, ingresar los datos al sistema relativos a sus actuaciones y trámites aduaneros, y en general, administrar dicha cuenta en su condición de delegado cumpliendo todas las normas. La apoderada, en su condición de representante aduanero y delegado de la compañía como usuario aduanero permanente, tiene facultades para adelantar todos en los tramites y las gestiones aduaneras incluyendo las relativas a sus importaciones, tránsitos aduaneros y exportaciones, con facultades para presentar documentación, firmar declaraciones de importación y declaraciones andinas de valor, declaraciones consolidadas, autorizaciones de embarque, tránsitos aduaneros, realizar el retiro y embarque de mercancías, firmar documentos, efectuar los pagos correspondientes a importaciones, asistir a diligencias aduaneras, presentar recursos de reconsideración y objeciones a aprehensiones, recursos y peticiones en general de tipo aduanero, recibir notificaciones, contestar requerimientos de información y requerimientos especiales aduaneros, solicitar copias y revisar expedientes, presentar solicitudes de corrección, modificación, aclaración, presentar y adelantar reclamaciones para recibir la devolución de tributos, y en general, para representar a la compañía en cualquier acto, gestión o actuación aduanera relativa a las importaciones y embarques que arriben a Colombia a nombre de la compañía, o en los cuales tenga interés la compañía, todo dentro del marco de la legislación y normatividad colombiana. El apoderado no tiene facultades para otorgar poderes, ni para sustituir, conciliar, transigir ni confesar, salvo la facultad de presentar allanamientos a cargos aduaneros contra la compañía pagando el respectivo valor de allanamiento.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1460 de la Notaria 35 de Bogotá D.C., del 07 de mayo de 2007, inscrita el 25 de enero de 2008 bajo el No. 13152 del libro V, compareció Ruben Carlos Cambre, identificado con cédula de extranjería No. 250.700, en su calidad de representante legal y a nombre y representacion de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente al señor Héctor Fernando Beltran Fajardo; identificado con la cédula de ciudadanía número 79.157. 394 de Usaquén, para que ante las administraciones de aduanas especiales y delegadas, y cualquiera otra dependencia aduanera, represente a la compañía en los tramites y las gestiones aduaneras relativas a sus importaciones, reembarques, y tránsitos aduaneros, con facultades para presentar documentación, firmar declaraciones de importación y declaraciones andinas de valor, realizar el retiro de mercancías, firmar documentos, efectuar los pagos correspondientes a tales importaciones, asistir a diligencias aduaneras, presentar recursos de reconsideración y objeciones a aprehensiones, recursos y peticiones en general de tipo aduanero, recibir notificaciones, contestar requerimientos de información y requerimientos especiales aduaneros, solicitar copias y revisar expedientes, presentar solicitudes de corrección, modificación, aclaración, presentar y adelantar reclamaciones para recibir la devolución de tributos, y en general, para representar a la compañía en cualquier acto, gestión o actuación aduanera relativa a las importaciones y embarques que arriben a Colombia a nombre de la compañía, o en los cuales tenga interés la compañía, todo dentro del marco de la legislación y normatividad

colombiana. El apoderado no tiene facultades para otorgar poderes, ni para sustituir, conciliar, transigir ni confesar, salvo la facultad de presentar allanamientos a cargos aduaneros contra la compañía pagando el respectivo valor de allanamiento.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1549 de la Notaria 10 de Bogotá D.C., del 14 de noviembre de 2014, inscrita el 24 de noviembre de 2014 bajo el No. 00029559 del libro V, compareció Carolina Vianed Duarte valencia identificada con cédula de ciudadanía No. 52.368.081 expedida en la república de Colombia en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, para que sea protocolizado, confiere poder especial, amplio y suficiente a Carolina Uribe Mantilla identificada con cédula ciudadanía No. 37.546.443 de Bogotá D.C., para que actuando en nombre y representacion del otorgante, suscriba todos los actos, contratos y acuerdos relacionados con el área de recursos humanos, incluyendo pero no ilimitado a contratos de trabajo, contratos de prestacion de servicios, contratos de pasantía y/o prácticas profesionales, acuerdos y convenios con distintas instituciones públicas y privadas suscritos en beneficio de los empleados de la sociedad, y transacciones laborales con empleados o exempleados de la sociedad, para cuya celebración se tendrán en cuenta las mismas limitaciones establecidas en los estatutos para los gerentes y representantes legales.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 2015, inscrita el 17 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032843 del libro V, compareció Juan Manuel Fonseca Saravia identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.049 expedida en la república de Colombia, actuando en su calidad de segundo suplente del representante legal, debidamente facultada mediante Acta N°. 253, de la asamblea de accionistas, en nombre y representacion de ABBOTT LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A., para que sea protocolizado en el presente acto (en adelante el otorgante), por medio de la presente escritura pública, otorgo poder especial, amplio y suficiente a Karen Marie Peterson identificada con pasaporte No. 437812422, (en adelante, la apoderada), para que actuando en nombre y representacion del adelante, la apoderada) para que actuando en nombre y representacion del otorgante, en su calidad de apoderada bancaria tipo a, realice todos los actos y celebre todos los acuerdos o contratos relativos a, o relacionados con: (I) La apertura cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas a plazo fijo, de ahorros, cuentas custodia y especiales, efectuar y retirar depósitos de las mismas y cerrar dichas cuentas y firmar cartas de instrucciones para los anteriores efectos; (II)

Retirar fondos en efectivo de instituciones bancarias y financieras o agentes bursátiles; (III) Descontar letras, pagares y prendas y/u otros documentos de terceras personas; (IV) Alquilar cajas de seguridad, tener acceso a las mismas y retirar los títulos y documentos allí depositados; (V) Solicitar y obtener créditos bancarios de cualquier naturaleza, especialmente prestamos, descuentos, descubiertos contra cuentas corrientes, firmando aquellos documentos que le sean requeridos, incluyendo pero no limitado a cartas de instrucción, concertar financiaciones y/o cartas de crédito estableciendo plazos, tipos de moneda, intereses y cualquiera otras condiciones, renovar obligaciones; (VI) Emitir, aceptar y girar cheques, letras de cambio, pagares, vales y títulos de crédito de cualquier naturaleza, endosarlos, avalarlos y descontarlos; (VII) Abrir cuentas de custodia, retirar los documentos, certificados, acciones, títulos, bonos, letras y valores de toda clase, depositados o a ser depositados por la compañía en el futuro para su custodia, cobranza o como garantía, con facultar para otorgar y recibir recibos, documentos, vales y/o comprobantes requeridos para ellos y para cerrar tales cuentas; (VIII) Solicitar fianzas, aceptaciones y garantías bancarias, conceder contra-garantias a favor de bancos comerciales con respecto a las garantías otorgadas por dichos bancos; (IX) Otorgar prendas, garantías o avales para suscribir cualquiera de las obligaciones previamente mencionadas en el presente literal (X) Realizar operaciones de cambio de divisas, ya sean de contado (spot) o a plazo (forward); (XI) Contratar préstamos y celebrar contratos de crédito, en cualquier forma con toda clase de organismos e instituciones de crédito y/o fomento, de derecho público o privado, con sociedades civiles o comerciales, sociedades financieras y en general, con cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros créditos en cuentas especiales, contratando líneas de crédito, sea en cualquier forma. El presente poder estará vigente hasta que sea revocado expresamente por ABBOTT LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A., o se produzca su revocación por ministerio de ley.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1631 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2016 inscrita el 15 de diciembre de 2016 bajo los No. 00036516, 00036517, 00036518, 00036519, 00036520, 00036521, 00036522, 00036523, 00036524 y 00036525, del libro V, compareció Carolina Vianed Duarte Valencia identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.368.081 en la república de Colombia, actuando en su calidad de representante legal en nombre y representacion de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. (en adelante el otorgante) primero: Que otorgo poder especial, amplio y suficiente a Christine Iris Amann, identificada con pasaporte No. 220056927 expedido por los Estados Unidos de América, a Benjamin Edward Oosterbaan identificado con el pasaporte No. 457986410 y Karen Marie Peterson identificado con pasaporte No. 437.812.422 (en adelante, los apoderados bancarios tipo a). A Ricardo Medina Sanchez. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.323.030 expedida en la república de Colombia, a Juan Carlos Barbosa Gutierrez identificado 80.037.704 expedida en la república de Colombia y a Diana Marcela Enciso Diaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.732.778 expedida en la república de Colombia (en adelante referidos cada uno de ellos de manera conjunta como los apoderados tipo b y de manera individual como el apoderado bancario

tipo b). A Ivy Xiomara Ortiz Cortes identificada con cédula de ciudadanía No. 52.707.878 expedida en la república de Colombia, a Camilo Pabon Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.505.991 expedida en la república de Colombia y a Mario Francisco Perez Anzola identificado con cédula de ciudadanía No. 79.656.956 expedida en la república de Colombia en adelante, referidos cada uno de ellos de manera conjunta como los apoderados bancarios tipo c y de manera individual como el apoderado bancario tipo c. Facultades apoderados tipo a: para que, individual y/o conjuntamente, actuando en nombre y representacion del otorgante, en su calidad de apoderados bancarios tipo a, , realicen todos los actos y celebren todos los acuerdos o contratos relativos a, o relacionados con: (I) La apertura de cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas a plazo fijo, de ahorros, cuentas custodia y especiales, efectuar y retirar depósitos de las mismas y cerrar dichas cuentas y firmar cartas de instrucciones para los anteriores efectos; (II) retirar fondos en efectivo de instituciones bancarias y financieras o agentes bursátiles; (III) Descontar letras, pagares y prendas y/u otros documentos de terceras personas; (IV) Alquilar cajas de seguridad, tener acceso a las mismas y retirar (sic) documentos allí depositados; (V) Solicitar y obtener créditos bancarios de (sic) naturaleza, especialmente prestamos, descuentos, descubiertos. Contra cuentas corrientes, firmando aquellos documentos que le sean requeridos, incluyendo, pero no limitado a cartas de instrucción, concertar financiaciones y/o cartas de crédito estableciendo plazos, tipos de moneda, intereses y cualquiera otras condiciones, renovar obligaciones; (VI) Emitir, aceptar y girar cheques, letras-de cambio, pagares, vales y títulos de crédito de cualquier naturaleza, endosarlos, avalarlos y descontarlos; (VII) Abrir cuentas de custodia, retirar los documentos, certificados, acciones, títulos, bonos, letras y valores de toda clase, depositados o a ser depositados por la compañía en el futuro para su custodia, cobranza o como garantía, con facultar para otorgar y recibir. Recibos, documentos, vales y/o comprobantes requeridos para ellos y para cerrar tales cuentas; (VIII) Solicitar fianzas, aceptaciones y garantías bancarias, conceder contra-garantias a favor de bancos comerciales con respecto a las garantías otorgadas por dichos bancos; (IX) Otorgar. Prendas, garantías o avales para suscribir cualquiera de las obligaciones previamente mencionadas en el presente literal; (X) Realizar operaciones de cambios de divisas, ya sean de contado (spot) o a plazos (forward); (XI) Contratar préstamos y celebrar contratos de crédito, en cualquier forma con toda clase de organismos e instituciones de crédito y/o fomento, de derecho público o privado, con sociedades civiles o comerciales, sociedades financieras y en general, con cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples,

créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros, créditos en cuentas especiales, contratando líneas de crédito, sea en cualquier forma. Todo lo anterior, sin restricciones frente al monto de las operaciones y sin requerir firma conjunta de los documentos que instrumentalicen dichas obligaciones de forma alguna. Facultades apoderados tipo b: para que, individual y/o conjuntamente, actuando en nombre y representacion del, otorgante, en su calidad de apoderados bancarios tipo b, realicen todos los actos y celebren todos los acuerdos o contratos relativos a, o relacionados con: I) La apertura de cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas a plazo fijo, de ahorros, cuentas custodia y especiales, efectuar y retirar depósitos de las mismas y cerrar dichas cuentas y firmar cartas de instrucciones para los anteriores efectos; (II) Retirar fondos i en efectivo de instituciones bancarias y financieras o agentes bursátiles; (III) Descontar letras, pagares y prendas y/u otros documentos de terceras personas; (IV) Alquilar cajas de seguridad, tener acceso a las mismas y retirar los títulos y documentos allí depositados; (V) Solicitar y obtener créditos bancarios de cualquier naturaleza, especialmente prestamos, descuentos, descubiertos contra cuentas corrientes, firmando aquellos documentos que le sean requeridos, incluyendo, pero no limitado a cartas de instrucción, concertar financiaciones y/o cartas de crédito estableciendo plazos, tipos de moneda, intereses y cualquiera otras condiciones, renovar obligaciones; (VI) emitir, aceptar y girar cheques, letras de cambio, pagares, vales y títulos de crédito de cualquier naturaleza, endosarlos, avalarlos y descontarlos; (VII) Abrir cuentas de custodia, retirar los documentos, certificados acciones, títulos, bonos, letras y valores de toda clase, depositados o a ser depositados por la compañía en el futuro para su custodia, cobranza (sic) garantía, con facultar para otorgar y recibir recibos documentos (sic) comprobantes requeridos para ellos y para cerrar tales cuentas. (VIII) Solicitar fianzas, aceptaciones y garantías bancarias, conceder contra-garantias a favor de bancos comerciales con respecto a las garantías otorgadas por dichos bancos; (IX) Otorgar. Prendas, garantías o avales para suscribir cualquiera de las obligaciones previamente mencionadas en el presente literal; (X) Realizar operaciones de cambios de divisas, ya sean de contado (spot) o a plazos (forward); (XI) Contratar préstamos y celebrar contratos de crédito, en cualquier forma con toda clase de organismos e instituciones de crédito y/o fomento, de derecho público o privado, con sociedades civiles o comerciales, sociedades financieras y en general, con cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros, créditos en cuentas especiales, contratando líneas de crédito, sea en cualquier forma. Todo lo anterior, bajo el entendido que para el ejercicio de cualquiera de las facultades previstas en el presente poder deberán seguir las siguientes reglas: los apoderados bancarios tipo b, podrán: (I) Llevar a cabo, de, manera individual la aprobación en la plataforma tecnológica del banco CITIBANK Colombia llamada citidirect be, cualquier operación cuya cuantía no supere los veinte millones de pesos (COP$20.000.000). (II) Para la aprobación de operaciones cuya cuantía supere los veinte millones de pesos (COP $20.000.000), pero que sea inferior o igual a la suma de treinta y cinco mil seiscientos millones de pesos (COP$35.600.000.000) el apoderado bancario tipo b deberá aprobar dicha operación en conjunto con un apoderado bancario tipo c. (III) para la realización de

operaciones cuya cuantía supere los treinta y cinco mil seiscientos millones de pesos (COP 1$35.600.000.000) el apoderado bancario, tipo b deberá contar con la aprobación previa y expresa de la junta directiva para llevar a cabo dicha operación, y requerirá de la firma conjunta en el respectivo documento de un apoderado bancario tipo c. 2ª. Para el ejercicio de las demás facultades otorgadas por el literal (f) del artículo décimo quinto (15) de los estatutos, diferentes a la aprobación en la plataforma tecnológica del banco CITIBANK Colombia llamda citidirect, se requerirá de la firma conjunta de un apoderado bancario tipo b y un apoderado bancario tipo c. Facultades apoderados tipo c. Para que, individual y/o conjuntamente, actuando en nombre y representacion del, otorgante, en su calidad de apoderados bancarios tipo c, realicen todos los actos y celebren todos los acuerdos o contratos relativos a, o relacionados con: I) La apertura de cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas a plazo fijo, de ahorros, cuentas custodia y especiales, efectuar y retirar depósitos de las mismas y cerrar dichas cuentas y firmar cartas de instrucciones para los anteriores efectos; (II) Retirar fondos en efectivo de instituciones bancarias y financieras o agentes bursátiles; (III) Descontar letras, pagares y prendas y/u otros documentos de terceras personas; (IV) Alquilar cajas de seguridad, tener acceso a las mismas y retirar los títulos y documentos allí depositados; (V) Solicitar y obtener créditos bancarios de cualquier naturaleza, especialmente prestamos, descuentos, descubiertos contra cuentas corrientes, firmando aquellos documentos que le sean requeridos, incluyendo, pero no limitado a cartas de instrucción, concertar financiaciones y/o cartas de crédito estableciendo plazos, tipos de moneda, intereses y cualquiera otras condiciones, renovar obligaciones; (VI) Emitir, aceptar y girar cheques, letras de cambio, pagares, vales y títulos de crédito de cualquier naturaleza, endosarlos, avalarlos y, descontarlos; (VII) abrir cuentas de custodia, retirar los documentos, certificados acciones, títulos, bonos, letras y valores de toda clase, depositados o a ser depositados por la compañía en el futuro para su custodia, cobranza (sic) garantía, con facultar para otorgar y recibir recibos documentos (sic) comprobantes requeridos para ellos y para cerrar tales cuentas. (VIII) .Solicitar fianzas, aceptaciones y garantías bancarias, conceder contra-garantias a favor de bancos comerciales con respecto a las garantías otorgadas por dichos bancos; (IX) otorgar. Prendas, garantías o avales para suscribir cualquiera de las obligaciones previamente mencionadas en el presente literal; (X) Realizar operaciones de cambios de divisas, ya sean de contado (spot) o a plazos (forward); (xi) contratar préstamos y celebrar contratos de crédito, en cualquier forma con toda clase de organismos e instituciones de crédito y/o fomento, de derecho público o privado, con sociedades civiles o comerciales, sociedades financieras y en

general, con cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros, créditos en cuentas especiales, contratando líneas de crédito, sea en cualquier forma. Todo lo anterior, bajo el entendido que para el ejercicio de cualquiera de las facultades previstas en el presente poder los apoderados bancarios tipo c deberán seguir las siguientes reglas: 1. Los apoderados tipo c no se encuentran autorizados para llevar a cabo, de manera individual, operación o acto alguno que implique el ejercicio de las facultades otorgadas en el poder bancario, por ello un apoderado bancario tipo b deberá firmar de manera conjunta con el apoderado bancario tipo c, el documento que instrumente dicha operación bancaria que se pretenda realizar de conformidad con las facultades otorgadas en el respectivo poder. Los poderes otorgados mediante el presente instrumento estarán vigentes hasta que sean revocado expresamente por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., O se produzca su revocación por ministerio de la ley.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1003 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 11 de agosto de 2017, inscrita el 1 de septiembre de 2017 bajo el No. 00037922 del libro V, compareció Carolina Vianed Duarte Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 52368081 en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Melissa Torres Segovia identificado con cédula extranjería No. 589655 ; a Haidi Ximena Gomez Escobar identificada con cédula de ciudadanía No. 52932812 y a Alexander Raigoso Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No.79789074 para que de manera conjunta como los apoderados bancarios tipo b, y de manera individual como, el apoderado bancario tipo b), para que, individual y/o conjuntamente, actuando en nombre representacion del otorgante, en su calidad de apoderados bancarios tipo b, realicen todos los actos y celebren todos los acuerdos o contratos relativos a, o relacionado con: I) La apertura de cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas a plazo fijo, de ahorros, cuentas custodia y especiales, efectuar y retirar depósitos de la mismas y cerrar dichas cuentas y firmar cartas de instrucciones para los anteriores efectos; (II) Retirar fondos en efectivo de instituciones bancarias y financieras d agentes bursátiles; (III) Descontar letras, pagares y prendas y/u otros documentos de terceras personas; (IV) alquilar cajas de seguridad, tener acceso a las mismas retirar los títulos y documentos allí depositados; (V) solicitar y obtener créditos bancarios de cualquier naturaleza, especialmente prestamos, descuentos, descubiertos contra cuentas corrientes, firmando aquellos documentos que, le sean requeridos, incluyendo, pero no limitado a cartas de instrucción, concertada financiaciones y/o caitas de crédito estableciendo plazos, tipos de moneda, intereses y cualquiera otras condiciones, renovar obligaciones; (VI) Emitir, aceptar y girar cheques, letras de cambio, pagares, vales y títulos de crédito de cualquier naturaleza, endosarlos, avalarlos y descontarlos; (VII) abrir cuentas de custodia, retirar los documentos, certificados, acciones, títulos, bonos, letras y valores de toda clase, depositados o a ser depositados por la compañía en el futuro para su custodia, cobranza o como garantía, con facultar para otorgar y recibir recibos, documentos, vales y/o comprobantes requeridos para ellos y para cerrar tales cuentas; (VIII) Solicitar fianzas, aceptaciones y garantías bancarias, conceder contra-garantias favor de bancos comerciales con

respecto a las garantías otorgadas por dichos bancos; (IX) otorgar prendas, garantías o avales para suscribir cualquiera de las obligaciones previamente mencionadas en el presente literal; (X) Realizar operaciones de cambios de divisas, ya sean de contado (spot) o a plazos (forward); (XI) Contratar préstamos y celebrar contratos de crédito, en cualquier forma con toda clase de organismos e instituciones de crédito y/o fomento de derecho público o privado con sociedades civiles o comerciales sociedades financieras y en general con cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples créditos documentarios avances contra aceptación sobregiros créditos en cuentas especiales contratando líneas de crédito sea en cualquier forma. Todo lo anterior bajo el entendido que para el ejercicio de cualquiera de las facultades previstas en el presente poder se deberán de seguir las siguientes reglas: 1. Los apoderados bancarios tipo b podrán I) Llevas acabo de manera individual la aprobación en la plataforma tecnológica del banco CITIBANK Colombia llamada citidirect be, cualquier operación cuya cuantía no supere los veinte millones de pesos (COP$20.000.000) (II) Para la aprobación de operaciones cuya cuantía supere los veinte millones de pesos (COP$20.000.000) pero que sea inferior o igual a la suma de treinta y cinco mil seiscientos millones de pesos (COP$35.600.000) el apoderado bancario tipo b deberá aprobar dicha operación en conjunto con un apoderado bancario tipo c (III) Para la realización de operaciones cuya cuantía supere treinta y cinco mil seiscientos millones de pesos (COP$35.600.000)el apoderado bancario tipo b deberá contar con la aprobación previa y expresa de la junta directiva para llevar a cabo dicha operación y requerirá de la firma conjunta en el respectivo documento de un apoderado bancario tipo c. 2. Para el ejercicio de las demás facultades otorgadas por el literal (f) del artículo décimo quinto (15) de los estatutos, diferentes a la aprobación en la plataforma tecnológica del banco CITIBANK Colombia llamada citicredit se requerirá de la firma conjunta de un apoderado bancario tipo b y un apoderado bancario tipo c. Segundo. Los poderes otorgados mediante el presente instrumento estarán vigentes hasta que sean recovado expresamente por ABBOTT LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A., o se produzca su revocación por ministerio de la ley.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 083 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2018, inscrita el 2 de febrero de 2018 bajo el No. 00038735 del libro v, aclarada mediante escritura pública No. 117 del 6 de febrero de 2018 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., inscrita el 15 de febrero de 2018 bajo el No. 00038803 del libro V, compareció Carolina Vianed Duarte Valencia identificada con cédula de ciudadanía No. 52.368.081, en su calidad de cuarta suplente del gerente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública,

confiere poder especial amplio y suficiente a Mariluz Pulido identificada con cédula de ciudadanía No. 52.065.938 expedida en la república de Colombia, para que en nombre y representación de la otorgante, la represente ante la aduana interior de Bogotá y todas sus dependencias en todo lo relacionado a las gestiones que ante esa administración deban realizarse, para la atención de todas las importaciones, reembarques, reexpedición exportaciones, firma de documentos, retiro de mercancías, pagos que la otorgante deba atender ante esa aduana, también, en representación de la otorgante, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la apoderada para que responda por el desarrollo de los trámites y gestiones realizados ante esa aduana, para lo cual se encuentra debidamente autorizada y facultada para adelantar reclamaciones de se necesario en representación de la otorgante, así como para recibir la devolución de derechos cuando haya lugar a reclamaciones que estos trámites generen, los cuales deba hacer la otorgante. De igual manera, en representación de la otorgante, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la apoderada para que ante las administraciones de aduanas especiales y delegadas ante las cuales actúe la otorgante como usuario aduanero permanente, presente a la otorgante como representante aduanera; delegada y administradora de cuenta en la actividad de la otorgante (sic) aduanero permanente, para lo cual, podrá solicitar la respectiva (sic) cuenta en el sistema informático aduanero, reportar sus usuarios, administrar el depósito aduanero, obtener la respectiva clave, reactivarla, actualizar información, prorrogarla o renovarla según sea aplicable, ingresar los datos al sistema relativos a sus actuaciones y trámites aduaneros, y en general, administrar dicha cuenta en su condición de delegado cumpliendo todas las normas. La apoderada, en su condición de representante aduanero y delegado de la otorgante como usuario aduanero permanente, tiene facultades para adelantar todos los trámites y las gestiones aduaneras incluyendo las relativas a sus importaciones, tránsitos aduaneros y exportaciones, con facultades para presentar documentación, firmar declaraciones de importación y declaraciones andinas de valor, declaraciones consolidadas, autorizaciones de embarque, tránsitos aduaneros, realizar el retiro y embarque de mercancías, firmar documentos, efectuar los pagos correspondientes a importaciones, asistir a diligencias aduaneras, presentar recursos de reconsideración y objeciones a aprehensiones, recursos y peticiones en general de tipo aduanero, recibir notificaciones, contestar requerimientos de información y requerimientos especiales aduaneros, solicitar copias y revisar expedientes, presentar solicitudes de corrección, modificación, aclaración, presentar y adelantar reclamaciones para recibir la devolución de tributos, y en general, para presentar a la otorgante el cualquier acto, gestión o actuación aduanera relativa a las importaciones que deban ser realizadas por el otorgante. El presente poder estará vigente hasta que sea revocado expresamente por la otorgante, ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A o se produzca su revocación por ministerio de la ley.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **
Que por Acta no. 90 de Asamblea de Accionistas del 17 de febrero de 2014, inscrita el 6 de marzo de 2014 bajo el número 01813581 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A197135796523E

12 de julio de 2019 Hora 10:37:11

AA19713579 Página: 10 de 11

* *

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. 000008600088905

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 7 de febrero de 2018, inscrita el 8 de febrero de 2018 bajo el número 02300567 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL	
MARTINEZ RAMIREZ LUZ MYRIAM	C.C. 000000051911451

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 20 de octubre de 2015, inscrita el 20 de octubre de 2015 bajo el número 02028796 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
MARTINEZ SIERRA LEIDY YURANY	C.C. 000001030587836

CERTIFICA:

Permiso de Funcionamiento: Que por Resolución No. 475 del 1 de abril de 1.964, inscrita el 15 de abril de 1.964 bajo el número 32.897 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades autorizo a la sociedad para ejercer su objeto social.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sinnum de Representante Legal del 15 de octubre de 2013, inscrito el 22 de octubre de 2013 bajo el número 01775468 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ABBOTT INVESTMENTS LUXEMBOURG S.A.R.L
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2009-08-11
Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 22 de enero de 2015, inscrito el 26 de enero de 2015 bajo el número 01905382 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ABBOTT INVESTMENTS LUXEMBOURG S.A.R.L
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2014-09-26

CERTIFICA:

Aclaración de Grupo Empresarial

Que mediante Documento Privado sin núm., del 22 de enero de 2015, inscrito el 26 de enero de 2015 bajo el No. 01905382 la sociedad extranjera ABBOTT INVESTMENTS LUXEMBOURG S.A.R.L (matriz) comunica que se configura grupo empresarial con la sociedad (subordinada) de la referencia y LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S, LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S, LAFRANCOL INTERNACIONAL S.A.S, AMERICAN GENERICS S.A.S, LABORATORIOS NATURMEDIK S.A.S, LABORATORIOS PAULY PHARMACEUTICAL S.A.S, DISTRIBUCIONES UQUIFA S.A.S, FOCUS PHARMACEUTICAL S.A.S, LAFRANCOL PERU S.R.L, LAFRANCOL DOMINICANA S.A.S y LAFRANCOL GUATEMALA S.A.

Aclaración de Grupo Empresarial

Que mediante Documento Privado No. Sin núm., del Representante Legal del 7 de febrero de 2017 inscrita el 7 de febrero de 2017 bajo el No. 02183632 del libro IX, se modifica la situación de control y grupo empresarial inscrito con el número de Registro No. 01905382 del libro IX, en el sentido de indicar que la nueva sociedad matriz es la sociedad extranjera ABBOTT LABORATORIES en reemplazo DE ABBOTT INVESTMENTS LUXEMBOURG S.A.R.L; así mismo incluye a la sociedad ST JUDE MEDICAL COLOMBIA LTDA en el grupo empresarial.

Aclaración de Grupo Empresarial

Que mediante Documento Privado No. Sin núm., del Representante Legal del 08 de octubre de 2018 inscrito el 30 de octubre de 2018 bajo el número 02390671 del libro IX, se modifica situación de control y grupo empresarial inscrito con los números de Registro No. 01905382 y 02183632 en el sentido de indicar que el grupo empresarial quedara conformado por ABBOTT LABORATORIES (matriz) LABORATORIOS SYNTHESIS SAS, ALERE COLOMBIA S.A., ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A, LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S, LAFRANCOL INTERNACIONAL S.A.S, AMERICAN GENERICS S.A.S, LABORATORIOS NATURMEDIK S.A.S, LABORATORIOS PAULY PHARMACEUTICAL S.A.S, DISTRIBUCIONES UQUIFA S.A.S FOCUS PHARMACEUTICAL S.A.S y ST JUDE MEDICAL COLOMBIA LTDA (subordinadas).

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 11 de julio de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A197135796523E

12 de julio de 2019 Hora 10:37:11

AA19713579 Página: 11 de 11

* *

75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 5,800

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

17
503

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

CONSEJERA PONENTE: LIGIA LÓPEZ DÍAZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil cinco (2005)

Radicación número: 25000232700020030029501
Actor: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
Referencia: 15755
AUTORIDADES NACIONALES
APELACIÓN SENTENCIA
FALLO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de diciembre 10 de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", mediante la cual se declaró la nulidad de los actos acusados.

ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2000 el importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., presentó declaración de importación N° 0901302063078-7, de los productos PERATIVE LÍQUIDO y PEDIASURE LÍQUIDO, clasificándolo en la partida arancelaria 30.04.

El 5 de junio de 2002, la División de Fiscalización Aduanera de la Administración Especial de Aduanas de Bogotá, profirió Requerimiento Especial Aduanero N° 03-070-211-434-4257, sugiriéndole al importador el pago de los tributos dejados de cancelar, argumentando que los productos PERATIVE LÍQUIDO y

PEDIASURE LÍQUIDO, son una bebida alimenticia, por lo que se clasifican en la subpartida arancelaria 22.02.90.00.00.

La Administración profirió Liquidación Oficial de Corrección N° 03-064-192-639-3001-00-3107 de septiembre 2 de 2002, acto contra el que se interpuso recurso de reconsideración, resuelto mediante Resolución 03-072-193-601-1030 de octubre 31 de 2002, confirmando el acto recurrido.

DEMANDA

La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., solicitó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la nulidad de las precitadas Resoluciones. Como restablecimiento del derecho pidió que se declare 1) en firme la liquidación privada, 2) que la actora no debe cancelar suma alguna a favor de la DIAN por concepto de cuenta adicional de tributos aduaneros, ni intereses moratorios y 3) que los productos PERATIVE LÍQUIDO y PEDIASURE LÍQUIDO son medicamentos de la partida arancelaria 30.04 y por lo tanto, deben recibir el tratamiento fiscal que en materia de gravamen arancelario y de IVA les corresponden.

Señaló como normas vulneradas el artículo 209 de la Constitución Política, el Decreto 2317 de 1995, los artículos 424 y 683 del Estatuto Tributario y la Circular 175 de 2001 proferida por la DIAN.

Los actos acusados se encuentran viciados por error en su motivación pues, la Administración asumió interpretaciones equivocadas de los conceptos técnicos y médicos.

El PERATIVE LÍQUIDO y el PEDIASURE LÍQUIDO son medicamentos, desde el punto de vista arancelario por lo cual, debe ser clasificado en la partida 30.04 del Arancel, aún cuando se acepte que tiene propiedades alimenticias ya que poseen características profilácticas y terapéuticas que los mantienen en esta clasificación.

Se vulnera el artículo 424 del Estatuto Tributario porque se están gravando unos productos expresamente excluidos del IVA.

Señaló que también se vulneró el artículo 209 de la Constitución, al no tener en cuenta la Administración que, las autoridades deben actuar coordinadamente para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y que en esta oportunidad el INVIMA señaló que el PERATIVE y el PEDIASURE son medicamentos.

OPOSICIÓN

La Entidad demandada, a través de apoderada, se opuso a las pretensiones con base en los siguientes argumentos:

Se efectuó un análisis probatorio dentro de la investigación y se tuvieron en cuenta al momento de la clasificación, los siguientes aspectos: la composición del producto, la dosificación, sus características de profiláctico y terapéutico y el orden arancelario.

Manifestó que los productos PEDIASURE LÍQUIDO y PERATIVE LÍQUIDO no están conformados por principios activos sino por otros productos que los hacen un complemento alimenticio con propiedades especiales para el consumo de personas enfermas, como se desprende de la descripción de los componentes que se hace en las declaraciones de importación discutida.

SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de diciembre 10 de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", declaró la nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho confirmó la declaración de importación presentada por la sociedad demandante.

Acogió las consideraciones esgrimidas con ocasión de un proceso entre las mismas partes en el que se discutía la Liquidación Oficial de Corrección de las declaraciones de importación de los productos ENSURE LÍQUIDO, ENSURE POLVO y ENSURE PLUS HN, para concluir que PERATIVE LÍQUIDO y PEDIASURE LÍQUIDO son medicamentos que se ubican en la partida arancelaria 30.04.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia proferida por el Tribunal reiterando que, de conformidad con la Ley esta entidad es la encargada de todo lo relacionado con la clasificación arancelaria y que son de obligatorio cumplimiento los conceptos emitidos por la Organización Mundial de Aduanas, por ser el organismo encargado de unificar criterios en materia de clasificación arancelaria, en aquellos países donde se halla acogido el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. [1]

---

[1] Colombia se adhirió a este sistema con la Ley 6 de 1971 y la ley 7 de 1991 y con fundamento en ellas se expidió el Decreto 2317 de 1995 (Arancel de Aduanas)

Por lo anterior, solicitó revocar la sentencia apelada y en su lugar denegar las súplicas de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte actora reitero los argumentos de la demanda e insistió que el PERATIVE y el PEDIASURE son medicamentos.

La parte demandada reiteró que los productos en cuestión son alimentos y señaló para el efecto, que según el fabricante ABBOTT LABORATORIES BV. ROSS PRODUCT MANUFACTURER ZWOLLW, Holanda Filial de ABBOTT LABORATORIES, EEUU, son productos que proporcionan una nutrición completa y balanceada que pueden usarse como único alimento o como suplemento alimenticio.

El Ministerio Público en esta oportunidad no rindió concepto.

CONSIDERACIONES

Corresponde en la presente instancia decidir sobre la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la Administración Especial de Aduanas de Bogotá, expidió Liquidación Oficial de Corrección a la declaración de importación número 0901302063078-7, de junio 28 de 2000.

Se discute si están gravados o excluidos del impuesto a las ventas los producto PERATIVE LÍQUIDO y PEDIASURE LÍQUIDO que según la sociedad actora se encuentran clasificados en la posición arancelaria 30.04 (excluida), por corresponder a "*medicamentos*";

mientras que para la Administración se encuentra en la partida 22.02 *"Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas (incluso "silvestres") de la partida 20.09"*.

Para establecer la clasificación de un producto en la nomenclatura arancelaria, deben seguirse en primer lugar las *"Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura"* que aparecen en el literal A del numeral III del artículo 1° del Decreto 2517 de 1995,[2] teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente de tal forma que puedan establecerse las características de los bienes objeto de discusión.

Ahora bien, como la discusión está planteada sobre diferentes productos, se harán en forma independiente las correspondientes precisiones:

1. ***PERATIVE:***

La Administración clasificó el producto PERATIVE en la subpartida arancelaria 22.02.90.00.00, por considerar que sus características se ubica en el capítulo 22 del arancel como *"Bebidas, Líquidos alcohólicos y vinagre."*

Siguiendo las *"Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura"* y atendiendo las pruebas que obran en el proceso, el producto

[2] Actualmente esta norma está contenida en el Decreto 2800 del 20 de diciembre de 2001, contentivo del arancel de aduanas vigente.

"PERATIVE" debe ser clasificado en la partida 30.04, como se explica a continuación.

El Registro Sanitario otorgado por Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos INVIMA, mediante Resolución 024972 del 31 de julio de 1996 señala que se trata de un producto de venta bajo fórmula médica y agrega dentro de sus indicaciones que es un *"complemento nutricional con vitaminas y minerales"*.

Por su parte, el Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica dirigió una comunicación a la División de Fiscalización Aduanera de la DIAN de fecha 25 de abril de 2002 en la que manifiesta lo siguiente:

> *"Perative líquido es una fórmula para nutrición enteral oligométrica completa especializada. (...) La nutrición artificial por vía enteral requiere que todos todos los nutrientes, que son los principios activos de los alimentos, se encuentren en la relación correcta y en un vehículo aecuado, por lo tanto, (...) Perative líquido cumple los requisitos de ser medicamentos, ya que pueden suplir en forma completa la alimentación natural y son hechos precisamente para eso." (Folios 190 a 182)*

El Presidente de la Academia Nacional de Medicina también le manifestó a la entidad demandada que:

> *"Estos productos son de alta utilización en la práctica clínica por los diferentes servicios especializados y, por consiguiente, se consideran productos de características terapéuticas. (...) En pacientes seleccionados también se utilizan en forma "profiláctica" en la preparación de pacientes desnutridos que van a ser sometidos a intervenciones*

quirúrgicas mayores, a quimioterapia o a otras intervenciones mayores.(...)

Los productos motivo de su consulta, en opinión de nuestro servicio de soporte metabólico y nutricional, deben ser reconocidos como medicamentos de amplio uso terapéutico y profiláctico en la nutrición clínica especializada." (Folios 195 a 197).

En la partida 30.04 (Medicamentos) no pueden clasificarse complementos alimenticios con vitaminas o sales minerales, los cuales se ubican en la partida 21.06 o en el capítulo 22, salvo que tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad.

En el presente caso, el producto *Perative* no puede considerarse como *Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas*, sino un medicamento por las razones ya expuestas.

En consecuencia, y de acuerdo con los textos de las partidas, las notas de capítulo y explicativas de la partida, *Perative*, la Sala concluye que el producto se clasifica arancelariamente en la partida 30.04 del Arancel y por lo mismo, su clasificación arancelaria adecuada es en dicha partida y no como lo señaló la Administración en la subpartida 22.02.90.00.00.

2. *PEDIASURE LÍQUIDO:*

A través de sentencia de octubre 27 de 2005, exp. 13476 esta Sala declaró, la nulidad de la Resolución 3881 de mayo 2 de 2002,

expedida por la División de Arancel de la Unidad Administrativa Especial, DIAN, mediante la cual se expidió la clasificación arancelaria del producto "*PEDIASURE LÍQUIDO*" y declaró que éste es un medicamento, clasificado en la partida arancelaria 30.04.[3]

En consecuencia, siendo cosa juzgada la posición arancelaria de este bien, los actos acusados relacionados con este producto deberán ser anulados, sin mayores consideraciones.

Por lo expuesto, será confirmada la sentencia de diciembre 10 de 2004, por las razones precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

1. ***CONFÍRMASE***, la Sentencia de diciembre 10 de 2004, proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", objeto del recurso de apelación.

2. ***RECONÓCESE***, personería para actuar al abogado Antonio Granados Cardona como apoderado judicial de la Unidad

[3] La Consejera Ponente, en su oportunidad aclaró su voto dentro del proceso 13476 ya que si bien la actuación del contribuyente en su momento estaba enmarcada dentro del principio de la buena fe, era preciso señalar que el INVIMA no es autoridad en materia de comercio exterior, ni tiene competencia para hacer clasificaciones arancelarias.

58

Administrativa Especial DIAN, en los términos del poder debidamente conferido que obra en el folio 9 del expediente.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese. Devuélvase al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sección de la fecha.

JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ
PRESIDENTE DE LA SECCIÓN

LIGIA LÓPEZ DÍAZ

MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA

HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ

RAÚL GIRALDO LONDOÑO
SECRETARIO

Cfl. 66 Tribu

CERTIFICACIONES DEL INVIMA - No puedea ser descalificadas ab nitio ya que provienen de la autoridad competente para determinar la naturaleza de los productos bajo control / ENSURE POLVO - Su clasificación como medicamento por parte del IVA no fue desvirtuada por la DIAN / MEDICAMENTO - Su registro sanitario como tal no puede ser descalificado ab nitio por la DIAN / BIEN EXCLUIDO DEL IVA - Lo es el ENSURE POLVO al haber sido clasificado como medicamento

Respecto del "Ensure Polvo", la Sala reitera su criterio en el sentido de que las certificaciones y registros sanitarios del INVIMA o del Ministerio de Salud no pueden ser descalificados "ab initio", puesto que provienen de la autoridad competente para determinar, mediante el registro sanitario respectivo, la naturaleza de los productos que se encuentren sometidos a su control y vigilancia, entre otros, de los medicamentos, según lo preceptuado en los artículos 245 de la Ley 100 de 1.993 y 2 numeral 1 del Decreto 1290 de 1.994. Se encuentra demostrado que con base en estudios técnicos y legales de la documentación aportada por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., el INVIMA-Ministerio de Salud concedió al producto "Ensure Polvo" el registro sanitario M-006396 R-1, como medicamento, cuya venta se autoriza bajo fórmula médica. Así mismo, se observa que la actuación desplegada por la contribuyente se encuentra enmarcada dentro del principio de la buena fe, toda vez que se ha mantenido el registro sanitario del producto "Ensure Polvo" como medicamento, sin que a la fecha de presentación de la declaración de importación se hubiera controvertido tal naturaleza. Como quiera que en el expediente no se demostró que el registro sanitario por medio del cual el Ministerio de Salud clasificó el "Ensure Polvo" como medicamento se produjo en forma irregular, o que no corresponde a los estudios científicos que así lo determinan, la Sala encuentra probado que el referido producto es medicamento, por lo cual asiste razón a la parte actora cuando declaró que debe ser clasificado en la partida arancelaria 30.04.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejero ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil cinco (2005)

Radicación número: 25000-23-27-000-2003-00291-01(15223)

Actor: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

TRIBUTOS ADUANEROS

3. RECONÓCESE personería para actuar a la abogada Jacqueline E. Prada Ascencio, como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido que obra a folio 265 del expediente.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Se deja constancia de que ésta providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS
Presidente

WILLIAM GIRALDO GIRALDO HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ

---

[1] 30.04 Medicamentos (excepto los producto de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor

[2] Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

FALLO

Decidé la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de noviembre de 2004, que accedió a las súplicas de la demanda instaurada por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la actuación administrativa que formuló liquidación oficial de corrección a la declaración de importación 0900406066798-1 de 14 de marzo de 2000.

ANTECEDENTES

La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., presentó la declaración de importación **0900406066798-1 de 14 de marzo de 2000, en relación con los productos "Pediasure Polvo" y "Ensure Polvo", clasificados en la subpartida arancelaria 30.04.90.29.90 y respecto de los cuales liquidó IVA implícito** a la tarifa del 2% y una arancel a tarifa del 10% (folio 3, cuaderno de antecedentes).

Previa expedición del requerimiento especial aduanero, por Resolución 03-064-192-639-3001-00-2466 de 19 de julio de 2002, la Administración formuló liquidación oficial de corrección a la declaración de importación presentada por la actora, por cuanto los productos importados no son medicamentos sino preparaciones alimenticias, clasificadas en la subpartida arancelaria 21.06.90.90.10., que tienen un 5% de arancel y un 15% de IVA.

Contra la anterior decisión, la actora interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la División Jurídica Aduanera de la Administración, por Resolución 03-072-193-601-1053 de 6 de noviembre de 2002, en el sentido de confirmar su contenido (folio 157 a 172 cuaderno principal).

LA DEMANDA

La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. solicitó la nulidad de los actos de determinación oficial de tributos aduaneros y pidió, a título de restablecimiento del derecho, que se declare en firme la declaración de importación y que la sociedad no debe cancelar ningún valor por concepto de cuenta adicional de tributos aduaneros.

Como normas vulneradas invocó los artículos 209 de la Constitución Política; el Decreto 2317 de 1995, los artículos 424 y 683 del Estatuto Tributario y la Circular DIAN 175 de 2001, cuyo concepto de violación desarrolló así:

Mediante Registros Sanitarios Minsalud M-003161 y M-006396 R-1,el "Pediasure Polvo" y el "Ensure Polvo" fueron clasificados como medicamentos por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y el

Ministerio de Salud, calificación que obedece al análisis de los requisitos formales y al examen científico, médico y farmacéutico de los productos. Uno de los elementos determinantes para considerar que el "Pediasure Polvo" y el "Ensure Polvo" son medicamentos, es su finalidad terapéutica, que se orienta a la nutrición en procesos de recuperación de pacientes en situaciones asociadas con la disponibilidad del tracto digestivo.

Al clasificar la DIAN el "Pediasure Polvo" y el "Ensure Polvo" como alimentos pese a ser medicamentos, les otorgó un tratamiento de IVA que no les corresponde, con lo cual quebranta el artículo 424 del Estatuto Tributario.

El Decreto 2317 de 1995, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 estableció el Arancel de Aduanas, el cual tiene una serie de reglas que permiten establecer la clasificación de un bien conforme a los textos legales de las partidas arancelarias. La Administración, al introducir el producto en una partida diferente a la 30.04 (medicamentos) violó la regla general de interpretación contenida en el artículo 1 del Decreto en mención.

La demandada vulneró el artículo 209 de la Constitución Política porque no tuvo en cuenta que las autoridades deben actuar coordinadamente para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, pues no es admisible que el Minsalud-INVIMA determine que el "Pediasure Polvo" y el "Ensure Polvo" son medicamentos mientras que la DIAN los clasifica como preparaciones alimenticias. La Circular Conjunta INVIMA-DIAN 001 de 2002 plantea una contradicción al aceptar que un producto pueda ser determinado como medicamento por el INVIMA y el Ministerio de Salud, y como alimento por la DIAN, lo cual genera antinomia.

La Administración Especial de Aduanas aplicó retroactivamente el concepto de la División de Arancel de 2001 a hechos ocurridos en el año 2000, por lo que violó flagrantemente el principio de irretroactividad de la ley.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

La certificación del INVIMA no tiene incidencia en materia fiscal, puesto que sólo la autoridad aduanera clasifica las mercancías de acuerdo con las características que tengan al momento de la importación, independientemente de los destinatarios que lo vayan a consumir.

De conformidad con la Circular Conjunta INVIMA-DIAN 001 de 2002, la denominación de medicamento que otorgan el INVIMA y el Ministerio de Salud a un determinado producto no debe coincidir necesariamente con la clasificación arancelaria del mismo. Conforme a lo señalado en el Decreto 1265 de 1999, la oficina competente para establecer la clasificación arancelaria es la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera.

Las notas explicativas del Arancel de Aduanas en relación con la partida arancelaria 30.04, expresaron que "[..] las disposiciones de esta partida no comprenden los alimentos y bebidas como los dietéticos, alimentos para diabéticos, bebidas tónicas y aguas minerales que sólo contengan sustancias nutritivas o sustancias medicinales [..]". Por ende, el "Pediasure Polvo" y el "Ensure Polvo" por sus características, esto es, ser un complemento alimenticio, se clasifican en la subpartida arancelaria 21.06.

El hecho de que los productos cuenten con calidades de nutrientes benéficos para la recuperación de personas enfermas, no implica que deban considerarse como medicamentos, dado que no corresponden a preparados farmacéuticos obtenidos a partir de principios activos. Las características de profiláctico (prevención) o terapéutico (tratamiento) son cualidades que no sólo se predican de los medicamentos, pues es claro que también pueden estar presentes en alimentos para enfermos con necesidades nutricionales.

Si bien el concepto de la División de Arancel de la Subdirección Técnica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es posterior a la presentación de la declaración de importación, ello no significa que las características y composición de los productos hayan cambiado. El sustento legal para proferir la liquidación oficial de corrección no fue el concepto, sino el Arancel de Aduanas.

SENTENCIA DEL A QUO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca anuló los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho declaró en firme la declaración de importación presentada por la actora, por las siguientes razones:

Con base en los registros sanitarios del Ministerio de Salud y otros actos de esa entidad, los productos importados son medicamentos y deben ser clasificados en la partida arancelaria 30.04 con un IVA del 2%.

Las resoluciones que concedieron el registro sanitario a los productos "Pediasure Polvo" y "Ensure Polvo", gozan de toda credibilidad, tal como lo reconoció el Honorable Consejo de Estado, por cuanto son el INVIMA y el Ministerio de Salud quienes cuentan con todos los recursos tecnológicos y métodos científicos para determinar si el producto es un medicamento o no.

El concepto de la División de Arancel de Aduanas, no constituye un acto decisorio de la Administración Tributaria, pues si bien obliga a los funcionarios no tiene efectos vinculantes para los administrados.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada sustentó el recurso de apelación de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el artículo 24 del Decreto 1265 de 1999 y el artículo 154 de la Resolución 4240 de 2000, corresponde a la Subdirección Técnica Aduanera expedir las clasificaciones arancelarias de las mercancías conforme a los criterios técnicos plasmados en el Arancel de Aduanas y los conceptos y recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas. De acuerdo con la clasificación de dicha Subdirección, los productos importados son alimentos y no medicamentos.

Se vulnera la normatividad vigente cuando se extiende a instituciones como el INVIMA y el Ministerio de Salud la competencia para definir la posición arancelaria de un producto.

El *a quo* no tuvo en cuenta el valor probatorio del pronunciamiento de la Organización Mundial de Aduanas OMA, quien es la encargada de unificar criterios de clasificación arancelaria en países que, como Colombia, han acogido el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, el mismo que sirvió de fundamento para la expedición del Decreto 2317 de 1995 llamado Arancel de Aduanas, el cual no puede ser obviado ni desestimado al momento de adoptar una decisión.

No se dio valor probatorio a la Circular Conjunta INVIMA DIAN 001 de 2002, en la cual el INVIMA reconoce que la clasificación que hace en ejercicio de sus funciones no tiene injerencia en aspectos relacionados con la clasificación arancelaria de los mismos bienes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda y manifestó que la Circular Conjunta INVIMA-DIAN 001 de 2002 fue anulada por el Consejo de Estado, en sentencia de 9 de diciembre de 2004.

La demandada insistió en que los registros sanitarios no se expiden para clasificar arancelariamente los productos y precisó que la División de Arancel es la dependencia que debe unificar los criterios en materia de clasificación arancelaria.

El Ministerio Público no rindió concepto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Debe la Sala precisar si se ajustan o no a derecho los actos administrativos por los cuales la DIAN **formuló liquidación oficial de corrección a la declaración de importación 0900406066798-1 de 14 de marzo de 2000** y, en consecuencia, si el "Pediasure Polvo" y el "Ensure Polvo" son medicamentos gravados con IVA implícito a la tarifa del 2%, o complementos alimenticios ubicados en la partida 21.06. gravados con IVA a la tarifa general del 15%. Para el efecto, la Sala analizará el valor probatorio de los registros sanitarios expedidos por el Ministerio de Salud y si debía aplicarse o no la Circular Conjunta INVIMA- DIAN 001 de 2002.

1. El valor probatorio de los registros sanitarios expedidos por el Ministerio de Salud.

En el asunto *sub exámine*, el tema del valor probatorio de los actos administrativos del INVIMA tiene relevancia, pues mientras para la actora el "Pediasure Polvo" y el "Ensure Polvo" son medicamentos, con base, precisamente, en el registro sanitario de la autoridad en mención, para la DIAN se trata de complementos alimenticios, de acuerdo con la clasificación arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera.

En relación con el "Pediasure Polvo", la Sala se estará a lo resuelto en sentencia de 9 de diciembre de 2004, expediente 13287, C.P doctor Héctor Romero Díaz, proferida en un proceso entre las mismas partes, en la cual anuló la Resolución 2397 de 21 de marzo de 2002, por la cual la DIAN clasificó arancelariamente dicho producto como preparación alimenticia, y declaró que era un medicamento.

Respecto del "Ensure Polvo", la Sala reitera su criterio en el sentido de que las certificaciones y registros sanitarios del INVIMA o del Ministerio de Salud no pueden ser descalificados "*ab initio*", puesto que provienen de la autoridad competente para determinar, mediante el registro sanitario respectivo, la naturaleza de los productos que se encuentren sometidos a su control y vigilancia, entre otros, de los medicamentos, según lo preceptuado en los artículos 245 de la Ley 100 de 1.993 y 2 numeral 1 del Decreto 1290 de 1.994.

Se encuentra demostrado que con base en estudios técnicos y legales de la documentación aportada por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., el

INVIMA-Ministerio de Salud concedió al producto "Ensure Polvo" el registro sanitario M-006396 R-1, como medicamento, cuya venta se autoriza bajo fórmula médica (folios 42 y 43 cuaderno principal).

Así mismo, se observa que la actuación desplegada por la contribuyente se encuentra enmarcada dentro del principio de la buena fe, toda vez que se ha mantenido el registro sanitario del producto "Ensure' Polvo" como medicamento, sin que a la fecha de presentación de la declaración de importación se hubiera controvertido tal naturaleza. En efecto, por Resolución 1810 de 1 de abril de 1993, el INVIMA concedió el registro sanitario al producto "Ensure Polvo" por diez años hasta el 6 de mayo de 2003, por lo cual, al momento de la presentación de la declaración, 14 de marzo de 2000, la actora estaba autorizada por el Ministerio de Salud para fabricar, importar y vender el citado medicamento. Cabe anotar que la Resolución 1810 de 1993 fue modificada por la 229349 de 24 de marzo de 1999, en el sentido de precisar que el domicilio del laboratorio fabricante no es Chicago, en los Estados Unidos de América, sino Zwolle en Holanda y que el "Ensure Polvo" puede ser vendido sin fórmula médica. (folios 42 y 43 c.ppal).

Como quiera que en el expediente no se demostró que el registro sanitario por medio del cual el Ministerio de Salud clasificó el "Ensure Polvo" como medicamento se produjo en forma irregular, o que no corresponde a los estudios científicos que así lo determinan, la Sala encuentra probado que el referido producto es medicamento, por lo cual asiste razón a la parte actora cuando declaró que debe ser clasificado en la partida arancelaria 30.04

1. Aplicación de la Circular Conjunta INVIMA-DIAN 001 de 2002

Observa la Sala que la Circular Conjunta INVIMA-DIAN de 1 de abril de 2002, fue posterior a la fecha de presentación de la declaración de importación 0900406066798-1, esto es, 14 de marzo de 2000, por lo cual no asiste razón a la demandada cuando pretende aplicar la referida circular a situaciones que ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la misma. Cabe anotar que la Circular en mención fue anulada por la Sala en fallo de 9 de diciembre de 2004, exp. 13432, C.P. doctora María Inés Ortiz Barbosa.

Así las cosas, se confirmará la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ **LIGIA LÓPEZ DÍAZ**

-Presidente-

MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA **HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ**

RAÚL GIRALDO LONDOÑO

-Secretario-

ACLARACIÓN DE VOTO

Consejera LIGIA LÓPEZ DIAZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil cinco (2005)

Radicado número: 25000232700020030029101

Actor: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Referencia: 15223

Consejero Ponente: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ

Considero que en la providencia se omitió analizar el pronunciamiento que hizo la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE ADUANAS –OMA-, organización internacional de carácter multilateral cuyo objeto principal es propiciar uniformidad y simplificación en la normatividad aduanera mundial, y velar por la correcta aplicación de las normas aduaneras, en procura de un comercio internacional transparente y equitativo

En efecto, en el presente caso, la OMA se pronunció en forma expresa sobre la clasificación arancelaria que le corresponde al producto "ENSURE PLUS HN (ZWOLLE – E710)" dentro del sistema armonizado de arancel, ubicándolos en la partida 21.06.90, suplemento alimenticio, por lo que considero que se debió realizar una comparación entre la composición de este bien con la del Ensure Polvo a fin de poder clasificar adecuadamente el producto en discusión, con base en las normas establecidas en el sistema armonizado.

LIGIA LÓPEZ DÍAZ

377

26
512

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005).

CONSEJERA PONENTE: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO.

REF: Expediente núm. 11001032700020030005-01.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Actor: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A

ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A., ha presentado demanda ante esta Corporación tendiente a obtener las siguientes declaraciones:

1ª. Que es nula la Resolución No. 7983 del 14 de agosto de 2002 expedida por el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la cual se expide una clasificación arancelaria del producto Jevity II.

2ª. Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare que el Jevity II es un medicamento y que, como tal, está sujeto al tratamiento fiscal en impuesto sobre las ventas y gravamen arancelario que le corresponde a estos productos.

17

I-. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Como hechos relevantes se señalan los siguientes:

1°. Mediante Registro Sanitario No. M-012872 el Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos y Alimentos –INVIMA- autorizó a Abbott Laboratorios de Colombia S.A. como importador y Comercializador del producto Jevity II, el cual a su vez calificó el producto como medicamento para la venta con fórmula médica.

2°. Abbott Laboratories de Colombia S.A. presentó ante la División de Arancel de la Subdirección Técnica de la Unidad Administrativa Especial-DIAN- petición para la clasificación arancelaria del producto Jevity II por la partida arancelaria 30.04, esto es, como un medicamento dosificado o acondicionado para la venta al por menor; y, para tal efecto, allegó las pruebas y esgrimió los argumentos de orden arancelario, regulatorio, médico y legal.

3°. La demandada expidió el acto acusado en el cual se clasificó al Jevity II como una preparación alimenticia de la subpartida 21.06.90.93.00 del Arancel de Aduanas, la cual se encuentra sujeta a un gravamen arancelario del 20% e IVA a la tarifa general.

4°. El hecho de otorgarle un tratamiento fiscal diferente al Jevity II del que le corresponde, como bien excluido del IVA, conculca el derecho del demandante, el cual está autorizado por el INVIMA para importarlo y venderlo como medicamento.

En apoyo de sus pretensiones el actor adujo, en síntesis, los siguientes cargos de violación:

1°) Violación del artículo 1° del Decreto 2800 de 2001 que consagra una serie de reglas que permiten establecer la clasificación de un bien, la cual está dada por los textos legales de cada partida, esto es, la descripción correspondiente a cada ítem arancelario a cuatro dígitos, al igual que las denominadas notas legales de sección o capítulo. Dicha violación deriva de dos situaciones:

a.) Violación por omisión en la aplicación de la partida 30.04.

La descripción contenida en la mencionada partida es la siguiente:

" 30.04 Medicamentos. (excepto los productos de las partidas 30.02,30.05 o 30.06.) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los suministrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor".

Aplicando lo anterior se observa que el Jevity II es un medicamento, pues así fue clasificado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA- mediante Registro Sanitario No. M- 012872, calificación esta que obedeció a un procedimiento reglado, estatuído en múltiples instrumentos normativos que legitiman las decisiones de este organismo y que, a su vez, exigen que la calificación como medicamento responda no solamente al análisis del cumplimiento de los requisitos formales, sino también al examen científico, médico y farmacéutico, que permite evaluar si un producto debe o no ser clasificado como medicamento.

El Jevity II no está comprendido en ninguna de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06, que están exceptuadas como medicamentos en la norma antes transcrita, pues la primera corresponde a sangre humana o animal para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros y productos inmunológicos, modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos y productos similares; la segunda que corresponde a gautas, gasas, vendas (apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios; y, la tercera que corresponde a preparaciones y artículos farmacéuticos relacionados en la nota 4 del Capítulo 30 tales como, entre otros, catgust estériles y ligaduras similares, para suturas quirúrgicas, adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía; laminas estériles, hemostáticos reasorbibles para cirugía u odontología, reactivos para la determinación de los factores sanguíneos, etc.

El Jevity II corresponde a un preparado farmacéutico compuesto por proteínas, carbohidratos y grasas, adicionalmente por vitaminas, minerales, oligoelementos y aminoácidos, que han sido aceptados como principios activos de medicamentos conforme al capítulo 21 de las normas farmacológicas.

Si bien en los alimentos se encuentran, por regla general, carbohidratos, grasas y proteínas ello no le quita la naturaleza de medicamento que tiene el Jevity II así como su destinación .

Según el artículo 1° del Decreto 677 de 1995, medicamento es " *aquel preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con o sin sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmaceútica, que se utiliza*

para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad.",

La característica esencial de todo medicamento es que tenga por finalidad la cura (uso terapéutico) o la prevención (uso profiláctico) de una enfermedad. El Jevity II tiene una finalidad terapeútica según consta en la certificación del 19 de febrero de 2002, expedida por el Director Médico de Abbott Laboratorios de Colombia S.A., según la cual dicho producto, es un fructooligosacáridos y como tal tiene por finalidad la atención a pacientes que necesitan soporte nutricional y están hospitalizados o reducidos a cama, en quienes es necesario promover la motilidad de tracto digestivo y evitar el sobrecimiento de las bacterias que normalmente habitan en el colón.

Existen estudios de casos médicos que han demostrado que la administración de formulas enterales (el Jevity II es una de ellas) han disminuido la tasa de mortalidad en un 80% cuando se han administrado a pacientes quemados en más de un 50% de su superficie y a partir del 5° día de la agresión, evidencia que confirma el carácter terapéutico de dichas fórmulas.

De conformidad con el Manual Merck, las indicaciones generales y específicas de las fórmulas enterales comprende, entre otros, la anorexia prolongada, la malnutrición proteicoenergética, el traumatismo craneal y cervical o los trastornos neurológicos que impiden una alimentación oral satisfactoria, el coma o el estado mental deprimido, insuficiencia hepática y afecciones graves, como las quemaduras; y las específicas tales como la preparación del intestino para cirugía en pacientes en estado grave o malnutridos, el cierre de fístulas enterocutáneas, la adaptación del intestino delgado tras una resección intestinal masiva y los trastornos asociados con malabsorción, como la enfermedad de Crohn.

La finalidad terapeútica de productos como el Jevity II, genéricamente denominados nutracéuticos, es incluso el centro de la disciplina médica denominada Nutrición Clínica orientada a la prevención o corrección de trastornos metabólicos que comprometen la recuperación en pacientes en distintas situaciones como, por ejemplo, desnutrición, obesidad e hiperlipidemia (asociados a enfermedades cardiovasculares), neumopatías que exigen reducir niveles de bióxido de carbono, lo cual puede lograrse variando la composición y cantidad de carbohidratos, sida, cáncer; también pueden utilizarse los nutracéuticos para corregir deficiencias nutricionales a fin de facilitar la realización entre otras de cirugías o radioterapias o evitar deterioros metabólicos en el periodo de recuperación.

La administración del Jevity II, es enteral, es decir, utilizando el tubo digestivo a través de una sonda nasogástrica (catéter a través de la boca o las fosas nasales que llegue directamente al estómago o a los intestinos); por vía bucal en periodos de recuperación; por vía rectal, o, directamente al sistema digestivo del paciente a través de la pared abdominal, mediante procedimientos quirúrgicos.

En los casos distintos de la administración por vía bucal, los nutrientes se diferencian claramente de los alimentos domésticos , no sólo por sus componentes, sino por los rigurosos procesos de producción a que están sometidos que garanticen su asepsia y la mayor exactitud en el balance nutricional o energético, al igual que por la finalidad esencial la que están dirigidos, pues su destinación principal no es la de simplemente alimentar, sino la de servir como terapia para el estado patológico que se requiere tratar, como lo señalaron la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica y la Academia Nacional de Medicina de Colombia.

Las propiedades terapéuticas de las fórmulas enterales como el Jevity II , derivan de múltiples características, como el grado de complejidad de los componentes, esto es el tamaño de las moléculas de los componentes básicos de acuerdo con la capacidad de la mucosa intestinal para permitir su paso a la sangre; osmolaridad de las soluciones; esto es, el parámetro que mide la capacidad de la fórmula para extraer agua del organismo, y que debe estar establecido conforme al grado de hidratación del paciente; el equilibrio calórico, el cual toma en consideración el número de calorías que puede recibir el paciente de acuerdo a su tolerancia a los componentes y sus necesidades; y la carga hepática, renal o pulmonar, esto es la medida que se evalúa para determinar la cantidad de carbohidratos o proteínas que deben ser suministrados, de acuerdo a la capacidad de eliminar el bióxido de carbono en el caso de los pulmones, de degradación de las proteínas en el caso del hígado y la de la eliminación de residuos por parte de los riñones.

El Jevity II se presenta en frascos de 1000 y 1500ml listo para administrar por sonda. Su presentación está dosificada para ser comercializado al por menor.

Se concluye que el Jevity II es un medicamento y por lo tanto debe esta clasificado en la partida 30.04 del Arancel de Aduanas y no en la subpartida 21.06.90.93.00 como se hizo en el acto acusado.

b. Violación por aplicación de la partida 21.06.

Las Notas explicativas del Arancel de Aduanas, al referirse a la partida 21.06 señala que a este pertenecen: " *16) Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios,*

a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructuosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en estado saludable. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones (partidas Nos. 30.03 o 30.04)".

Como se ve el Jevity II no puede clasificarse en esta partida como quiera ella excluye las destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones, dadas sus propiedades terapéuticas o profilácticas. Además, el acto acusado no obstante que determina que el Jevity II es una preparación líquida, al clasificarla dentro de la mencionada partida la asimila a una preparación en polvo, lo cual no corresponde a su presentación.

2°) Violación del artículo 209 de la Constitución Política.

El acto acusado viola esta disposición en cuanto ordena que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Le corresponde al INVIMA, con el personal debidamente capacitado y formado con el asesoramiento de la Comisión Revisora de Productos Farmacéuticos, y no a la DIAN, calificar la naturaleza de un producto, indicando si es un medicamento, un alimento, un cosmético u otro producto bajo su control sanitario o si corresponde a otro tipo de bien no sujeto a tutela.

A la DIAN, por su parte, le corresponde definir el tratamiento fiscal de un producto y su clasificación arancelaria y no la calificación de la naturaleza del producto.

El Jevity II no es un simple complemento alimenticio de uso popular, ni es un medicamento de venta libre, es, por el contrario, un producto especialmente diseñado para uso hospitalario.

Tanto la Asociación Colombiana de Dietistas, como la Asociación Colombiana de Químicos Farmacéuticos Hospitalarios solicitaron al Comité Técnico Asesor de Medicamentos del Ministerio de Salud, la inclusión de fórmulas enterales, dentro de las cuales se encuentra el Jevity II, en el Plan Obligatorio de Salud.

3°) Violación del artículo 424 del Estatuto Tributario.

El acto acusado al no clasificar al Jevity II como medicamento en la partida 30.04, la cual se encuentra excluida del IVA, violó la norma precitada por otorgarle un tratamiento fiscal diferente al que le corresponde.

El IVA por su naturaleza de indirecto, es regresivo y no consulta la capacidad contributiva del sujeto pasivo, de allí que gravar con dicho tributo a un medicamento como lo es el Jevity II, genera una carga para los colombianos que el legislador de manera expresa ha querido evitar.

El Consejo de Estado, en diversos pronunciamientos, v gr., Sentencia del 7 de septiembre de 2001, Expediente No. 12222, M.P. Dr. Germán Ayala Mantilla, ha señalado como criterios que permiten definir la naturaleza de un producto, su clasificación arancelaria y de allí su tratamiento fiscal,

los siguientes: La determinación asumida por la autoridad legítima (en el presente caso el INVIMA); el marco regulatorio en materia de medicamentos, en particular los Decretos 2092 de 1986 y 677 de 1995 y las Normas Farmacológicas; el experticio técnico de la ciencia médica y de la química farmacéutica sobre el punto; y, el Sistema Armonizado de Clasificación y Codificación de Mercancías.

Además, con relación al INVIMA ha señalado que si bien conforme al artículo 16 del Decreto 2117 de 1996, la DIAN es la competente en materia de arancel, también ha sido uniforme su posición acerca de la incidencia y valor probatorio de otros medios de prueba, v gr. las certificaciones del INVIMA y del Ministerio de Salud, en el sentido de que las mismas no pueden ser "ab initio" descalificadas o tachadas de "inocuas", dado que provienen de autoridades de la más alta jerarquía en materia de salud, con funciones concretas y perfectamente definidas en lo concerniente a la vigilancia sanitaria y el control de calidad, entre otros, de los medicamentos.

4°) Indebida motivación.

El acto acusado está incurso en esta causal ya que no detalla los motivos en los cuales se fundamenta. En efecto, no explica por qué razón el Jevity II debe ser clasificado como alimento, limitándose a describir algunos de sus componentes y a concluir que es una preparación alimenticia. Igualmente omite todo análisis frente a las pruebas y argumentos regulatorios y médicos que fueron aportados.

II-. TRAMITE DE LA ACCION

De conformidad con las normas del C.C.A., a la demanda se le dio el trámite previsto para el proceso ordinario, dentro del cual merecen destacarse las siguientes actuaciones:

Por auto del 5 de febrero de 2003, la Sección Cuarta de esta Corporación, dispuso la admisión de la demanda.

Posteriormente, mediante providencia del 22 de abril de 2003 se determinó que proceso era de competencia de la Sección Primera de la Corporación, por controvertirse actos relacionados únicamente con la clasificación arancelaria.

Mediante auto del 26 de septiembre de 2003, la Sección Primera de esta Corporación dispuso oficiar a la demandada a fin de que remitiera con destino a esta actuación los antecedentes administrativos del acto acusado.

Por auto del 6 de noviembre de 2003, se abrió a pruebas el proceso y vencida la etapa probatoria mediante proveído del 14 de septiembre de 2004, se corrió traslado a las partes para formular alegatos de conclusión.

Durante el traslado concedido a las partes y al Agente del Ministerio Público para alegar de conclusión, en los términos del inciso segundo del artículo 59 de la Ley 446 de 1998, hizo uso de este derecho la parte demandante, la parte demandada y la Delegada de la Procuraduría.

II.1-. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

37

La Nación – Unidad Administrativa Especial -DIAN- a través de apoderada, contestó la demanda y para oponerse a la prosperidad de las pretensiones allí reclamadas adujo, en esencia, lo siguiente:

Con fundamento en la documentación aportada por ABBOTT LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A., se estableció que el Jevity II *"es una mercancía consistente en preparación líquida, isotónica (osmolalidad 3300 mOsm/Kg de agua), carga renal de solutos 346 Mosm, relación calorías/nitrógeno 164.1, conteniendo todos los elementos nutricionales esenciales de acuerdo con la siguiente composición: calorías 1.05 cal/ml. Proteínas/ caseinatos de calcio y sodio) 15.2% grasa (aceite de girasol, de canola de maíz, de coco, etc) 29,7%, carbohidratos (maltodextrina y fibras) 53.7%, fibra (>avena, soya, goma arábiga, carboximetil celulosa9 12g/l, fructooligosacáridos (azúcares de puerros, ajo, cebolla, tomates...)7g/l y agua 833ml/l, fructooligosacáridos (azúcares de puerros, ajo, cebolla, tomates...) 7 g/l y agua 833 ml/l, libre de gluten y lactosa, enriquecida con vitaminas y minerales."*.

El Jevity II se utiliza como soporte nutricional o alimento completo, de uso humano suministrado por vía enteral (sonda u oral), para regular la función intestinal y en el manejo dietaria de la diarrea y el estreñimiento y se presenta en envases listos para colgar de 500, 1000 y 1500 ml.
Realizada la valoración de los componentes del producto y conforme a sus características se determinó que su finalidad es para suplir deficiencias alimenticias, muy distinta a tener carácter terapéutico o profiláctico que presentan los medicamentos, es decir que se trata de un alimento que produce efectos nutricionales, clasificado en la subpartida

21.06.90.93.00 del Arancel de Aduanas, como una preparación nutricional enteral que contiene vitaminas y minerales.

Al Jevity II le es aplicable y fue tenido en cuenta en el acto acusado, el concepto que se emitió por parte de la Organización Mundial de Aduanas OMA en relación con el producto Ensure Plus NH que posee una composición química similar y por los efectos que produce como suplemento alimenticio, frente al cual recomendó clasificarlo en la partida 21.06 "Preparación Alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte", por ser un alimento que sirve para la dieta nutricional; prueba esta que ofrece certeza sobre la calificación mencionada.

El Arancel tiene un lenguaje universal para clasificar las diferentes mercancías, y la clasificación de las mismas obedece a criterios internacionales y legales por los textos de las partidas y las notas de sección o capítulo; es decir que existe una sistematización que garantiza una verdadera clasificación, compuesta de código, designación de la mercancía, gravamen, régimen e IVA.

Con fundamento en lo expuesto, la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera como único organismo competente en el ámbito nacional clasificó al Jevity II en la subpartida arancelaria 21.06.90.93.00 del Arancel de Aduanas según la regla general interpretativa 1 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, subpartida no excluida del IVA.

El acto acusado no violó el artículo 209 de la Constitución Política que prevé que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, pues existe la Circular conjunta INVIMA DIAN No. 001 de 2002, donde se

elementos, propiedades, finalidad, usos y aplicaciones, características y riesgos de consumo; y, además, las determinaciones del INVIMA como entidad competente en la materia. Igualmente, el marco regulatorio en materia de medicamentos y las normas farmacológicas; los experticios técnicos de la ciencia médica y de la química farmacéutica sobre el particular, y el sistema armonizado de clasificación y codificación de mercancías.

En efecto, la División de Arancel haciendo caso omiso de las orientaciones y fundadas explicaciones contenidas en la solicitud de clasificación del producto, sin mayor análisis, clasificó el producto como "PREPARACIÓN NUTRICIONAL DE APLICACION ENTERAL CONTENIENDO VITAMINAS Y MINERALES" bajo la subpartida 21.06.90.93.00., del arancel de aduanas, en virtud de las reglas generales interpretativas 1 y 6 y en particular, por la nota legal 1ª) del capítulo 30 del mencionado texto arancelario.".

Si bien la clasificación de las mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y de las subpartidas de una misma apartida y su correspondientes notas; y que el capítulo 30, "productos farmacéuticos", nota 1 a) no comprende "los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administrar por vía intravenosa (Sección IV)", también lo es que el Jevity II, por ser una preparación nutritiva para administrar por vía intravenosa, queda comprendido en el capítulo 30 correspondiente a productos farmacéuticos, en la subpartida 30.04 referida a "medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor".

Si conforme a la nota legal 1f) del capítulo 21 relacionado con " preparaciones alimenticias diversas, no están comprendidas en este capítulo "las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 y 30.04", ello implica, sin dubitación alguna, que el Jevity II, fue indebidamente clasificado en el arancel de aduanas en la partida 21.06 pues de ella se excluyen las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades y afecciones.

Además como consta en las declaraciones del Jefe de Soporte Nutricional de la Clínica Reina Sofía y del Director Médico de Abbott Laboratorios el Jevity II es un medicamento, conforme a la partida 30 del Arancel de Aduanas, en tanto está constituido por elementos mezclados, está destinado a usos terapéuticos y profilácticos, se halla dosificado y acondicionado para venta al por menor, con fórmula médica y bajo vigilancia profesional en su aplicación y no está comprendido dentro de la clasificación de las partidas 30.02 y 30.06.

IV-. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el caso sub examine, se solicita la nulidad de la Resolución No. 7983 de 14 de agosto de 2002, "Por la cual se expide una Clasificación Arancelaria", expedida por el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

La controversia se contrae a establecer si el producto denominado "Jevity II" debe clasificarse por la División de Arancel de la

DIAN, bajo la Subpartida 2106.90.93.00 (como alimento) o bajo la Subpartida 30.04, del Arancel de Aduanas, es decir, como medicamento.

En orden a resolverla, la Sala observa:

1.- El 19 de julio de 2002 Abbott Laboratorios S.A., presentó ante la División de Arancel de la DIAN, solicitud de clasificación arancelaria del producto denominado "Jevity 2", en la partida 30.04 del Arancel de Aduanas. Par tal efecto describió dicho producto y su composición así:

> *"El Jevity 2 es una formula para administración enteral adicionada de fructooligosacáridos que evita el sobrecrecimiento de bacterias que habitan en el colon y que es tambien utilizada para pacientes que necesitan promover motilidad del tracto digestivo.".*

> *" El Jevity 2 es una fórmula para administración enteral que incluye como principios activos los siguientes componentes /todos ellos aceptados en sus cantidades y proporciones por el INVIMA y por las Normas Farmacológicas) por cada 100ml de la preparación para administrar".*

VITAMINA A (COMO PALMITATO) 380 U.I.
VITAMINA D3 30.03 U.I
VITAMINA E (COMO ACETATO) 3.40 U.I
VITAMINA K (FILOQUINONA) 6.2 MCG
VITAMINA C 13.2GM
ACIDO FOLICO 45MCG
TIAMINA HCL 017MG
RIBOFLAVINA 020MG

PIRIDOXINA HCL 023MG
VITAMINA B12 (CIANOBALAMINA) 070MG

SULFATO FERROSO 4.22 MG
YODURO DE POTASIO 0015MG
CASEINATO DE SODIO 3.47 G
CASEINATO DE CALCIO 053G
TAURINA 1.MG
L CARNITINA 10MG
MALTODEXTRINA 14.4G
ACEITE FRACCIONADO DE COCO (TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA)
ACEITE DE CANOLA 094G
ACEITE DE CARTAMO (ACIDO

NIACINA (NIACINAMIDA) 2.3MG
CLORURO DE COLINA 46MG

BIOTINA 34.4 MCG
ACIDO PANTOTENICO
FOSFATO DE CALCIO TRIBASICO 023G
CITRATO DE SODIO 016G

FOSFATO DE MAGNESIO 0.16.G

DIBASICO

CITRATO DE POTASIO 0.12G
CLORURO DE POTASIO 0.14G

CLORURO DE MAGNESIO 0.076G

OLEICO) 0.14G
ACEITE DE MAIZ
ESTERES DE MONO DICLICERIDOS
DIACETIL TARTARICO 016G
FIBRA DE AVENA 050C
FIBRA DE SOYA 040G
FRUCTO OLIGOSACARIDOS 070G
CLORURO DE CROMO EQUIVALENTE
A CROMO 8.6 MCG

MOLDIBDATO DE SODIO EQUIVALENTE
A MOLIBEDENO 12.9MG
SELENATO DE SODIO EQUIVALENTE
A SELENIO 5.3 MCG
SULFATO DE MANGANESO
EQUIVALENTE A MANGANESO 038MG
SULFATO DE ZINC EQUIVALENTE
A ZINC 1.7MG
SULFATO DE COBRE EQUIVALENTE
A COBRE 015MG
FLUORURO DE SODIO EQUIVALENTE
A FLUOR 130MCG"

En cuanto el uso y aplicación se afirma que el Jevity 2 está diseñado específicamente como soporte con fines terapéuticos en patologías específicas como es la de pacientes en quienes es necesario promover la motilidad de tracto digestivo y evitar el sobrecrecimiento de bacterias en el colon conforme a las técnicas establecidas para la Nutrición Clínica, disciplina esta orientada a la prevención o corrección de trastornos metabólicos que comprometen la recuperación en pacientes en distintas situaciones como, por ejemplo, desnutrición, obesidad e hiperlipidemia (asociados a enfermedades cardiovasculares), neumopatías que exigen reducir niveles de bióxido de carbono, lo cual puede lograrse variando la

composición y cantidad de carbohidratos para reducir la producción de Bióxido de Carbono que resulta de su utilización metabólica y que puede agravar la situación del paciente.

Igualmente los nutraceúticos como el Jevity 2 se utilizan para corregir deficiencias nutricionales a fin de facilitar la realización, entre otras, de cirugías o radioterapias o evitar deterioros metabólicos en el periodo de recuperación y sus cualidades terapéuticas para facilitar la curación de diversas enfermedades específicas están avaladas por la Academia Nacional de Medicina de Colombia, por la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica y por el Director Médico de Abbott Laboratorios de Colombia S.A.

Los pacientes que se encuentren en alguna de las situaciones anteriores deben apartarse de la alimentación doméstica para recibir un manejo nutricional terapéutico, que puede ser por vía enteral, (como el caso del Jevity 2 , esto es a través de sondas nasogástricas, o las que introducidas a la pared abdominal; por vía rectal o bucal); o, por vía venosa (parenteral), bajo supervisión médica.

El uso de dicho medicamento sin justificación médica bien definida y sin la supervisión y monitoreo de un profesional de la salud experto en su manejo, puede generar un desorden metabólico que comprometa más la salud del paciente.

2.- Por Resolución No. 232300 del 4 de mayo de 1999 el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, otorgó el Registro Sanitario M 012872 al Jevity 2, como medicamento, el cual

requiere para su venta la fórmula de un profesional de la salud. (folio 135 Expediente).

3.-Por Resolución 7983 del 14 de agosto de 2002, acusada y por la cual se expide una Clasificación Arancelaria, clasificó el producto Jevity 2, por la Subpartida 21.06.90.93.00 del Arancel de Aduanas, como "una PREPARACIÓN NUTRICIONAL DE APLICACIÓN ENTERAL CONTENIENDO VITAMINAS Y MINERALES, en virtud de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 y en particular, por la Nota Legal 1 a) del capítulo 30 del mencionado texto arancelario.". Según consta en sus considerandos la administración tuvo en cuenta:

> *" Que el señor ANDRÉS FELIPE PARRA RAMIREZ, identificado con....., mediante formato radicado bajo el No. 2002ER47199 del 19 de julio de 2002, presentó solicitud para la clasificación arancelaria del producto "JEVITY 2.*
>
> *(...)*
>
> *Que con la información suministrada , se establece que la mercancía consiste en una preparación líquida, isotónica (osmolalidad 300 mOsmkg de agua), carga renal de solutos 346 mOsml, relación calorías/ nitrógeno 164: 1, conteniendo todos los elementos nutritivos esenciales de acuerdo con la siguiente composición: calorías 1.05 cal/ml, proteínas (caseinatos de clacio y sodio) 15.2%, grasa (aceite de girasol, de canola, de maíz, de coco etc.) 29.7%, carbohidratos (maltodextrina y fibras) 53.7%. fibra (avena, soya, goma arábiga,carboximetil celulosa) 12g/l, fructooligosacáridos (azúcares de puerros, ajo, cebolla, tomates, etc.) 7g/l y agua 833 ml/l, libre de gluten y lactosa, enriquecida con vitaminas y minerales.*
>
> *Se utiliza como soporte nutricional o alimento completo, de uso humano, suministrado por vía enteral (sonda u oral), para regular la función intestinal y el manejo dietario de la diarrea y el estreñimiento. Se presenta en envases listos para colgar de 500, 1000 y 1500.".*

Las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del citado texto arancelario, así como la Nota Legal 1 a) del capítulo 30, contenidas en el Decreto 2800 de 2001 establecen:

> *"La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:*
>
> *1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *6. La clasificación de las mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".*

> "CAPTITULO 30
>
> Productos farmacéuticos
>
> *Notas*
>
> *1. Este capítulo no comprende:*
>
> *a) Los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV)".*

Como se vio, en el sub lite, el producto Jevity 2 fue clasificado en la Resolución acusada en la subpartida 2106.90.93.00, que corresponde al

Capítulo 21 sobre Preparaciones Alimenticias Diversas y que en particular se refiere a:

> *"Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte."*

La demandante considera que el producto Jevity 2 debió ser clasificado en la posición 30.04 que comprende:

> *"30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 y 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor".*

Como pruebas documentales obran en el expediente, entre otras, las siguientes:

a.) Concepto rendido por el Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica, dirigido al Director Médico de Abbott Laboratories de Colombia S.A. en el cual se expresa frente a varios productos, entre ellos el Jevity, que:

> *" Este grupo de medicamentos están incluidos en el vademécum utilizado rutinariamente por los grupos de soporte nutricional, para pacientes hospitalizados en condición crítica, que su estado obliga a implementar métodos de nutrición.*
>
> *(...)*
>
> *JEVITY se formula para nutrición enteral por sonda en periodos prolongados, por ejemplo pacientes en coma..."*
>
> *(...)*

...es latamente reconocido y aceptado el carácter de medicamento que tienen los productos empleados para nutrición artificial parenteral....". (fls. 152 y 153 del Expediente.).

b.) Respuesta al oficio número 03-070-211-550 del 11 de abril de 2002, enviado por la División de Fiscalización Aduanera-Grupo Interno de Trabajo Control Posterior al Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica, en la cual expresó con relación a la preguntas acerca del carácter terapéutico de la Nutrición Clínica, si, entre otros productos, el Jevity 2 puede considerarse era medicamento o no, lo siguiente:

" (...)

La Nutrición Clínica congrega un grupo multidisciplinario de profesionales de la salud encargado del cuidado nutricional del paciente..

Se tiene evidencia clara del impacto de la desnutrición sobre la enfermedad, deteriorando los resultados, medidos de morbilidad, mortalidad. Estadía hospitalaria y costos, en otras palabras, si la desnutrición se agrega a otra enfermedad, la enfermedad inicial puede ser más grave y tiene más riesgo de complicaciones incluyendo la muerte..."

Desde la perspectiva de la ciencia médica estas fórmulas se consideran medicamentos..

En otras palabras cuando una fórmula de nutrición enteral tiene una relación balanceada de macronutrientes, aporta el requerimiento completo de micronutrientes, cumple con ciertas características de densidad calórica, osmolaridad y además no contenga ingredientes que pongan en riesgo su tolerancia como la lactosa y el gluten es considerado un medicamento..." (folios 154 a 156 del expediente).

En igual sentido se pronunció el Presidente de la Academia Nacional de Medicina de Colombia en escrito del 19 de abril de 2002, obrante a folios 158 a 160 del expediente, frente al oficio número 03-070-211-551 del 11

de abril de 2002, enviado por la División de Fiscalización Aduanera-Grupo Interno de Trabajo Control Posterior.

Así mismo se recepcionaron las declaraciones de los señores Doctores Alvaro Valencia Ceballos, Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica y Jefe de Soporte Nutricional de la Clínica Reina Sofía y Luis Jairo Bonilla Norato, Director Médico de Abbott Laboratorios y Profesor de la Universidad del Rosario. De ellas se destaca:

El Dr. Alvaro Valencia Ceballos, al ser interrogado acerca de lo que son los principios activos, respondió:

> *" Son las partes más importantes de los medicamentos porque son los responsables de llevar a cabo el efecto terapeútico deseado.*

Acerca de la pregunta de si reconocía en la composición del Jevity II en el certificado expedido por el INVIMA algún principio activo de medicamento, contestó:

> *"Sí, varios...Las vitaminas, los minerales, maltodextrina, aceite de coco, de canola, de cártamo, maíz, frutooligosacáridos, caseinato de sodio y de calcio."*

Y frente a las preguntas de si el Jevity II podía considerarse medicamento, desde el punto de vista médico y con fundamento en el registro sanitario y en el artículo 2° del Decreto 677 de 1995, que se le puso a disposición, y si para su suministro se requería supervisión médica, manifestó:

"Si..., porque es un preparado farmacéutico que se presenta en una forma farmaceútica definida con características fisico-químicas y organolépticas conocidas que se utiliza en la prevención, en el tratamiento y la rehabilitación de las enfermedades por tener efectos terapéuticos claros y conocidos."

" ...el Jevity II como todas las fórmulas para nutrición enteral es un medicamento con indicaciones, contraindicaciones, dosis, efectos adversos y complicaciones, todo esto debe ser vigilado no sólo por el médico sino por todo el equipo de soporte nutricional de cada institución hospitalaria."

Interrogado por la forma cómo debe suministrarse el Jevity II, señaló:

"Se administra a través de sondas colocadas en diferentes partes del aparato digestivo a través de un equipo especialmente diseñado para este propósito y utilizando una bomba de infusión adecuada.".

Frente a la pregunta de qué significa que un producto esté acondicionado para la venta al por menor y si el Jevity está dosificado o acondicionado para su venta, respondió:

"Que viene preparado para uso individual, en términos de fórmula final y dosis....Es un producto dosificado y acondicionado para la venta al por menor."

Interrogado sobre qué significa que un producto sea mezclado desde el punto de vista médico y de si el Jevity corresponde a esa característica, contestó:

" Que tiene varios componentes y se colocan en una misma fórmula para ser mezclados y lograr un elemento homogéneo...Corresponde a un producto mezclado.".

Por su parte, el Dr. LUIS JAIRO BONILLA NORATO, al ser interrogado acerca de si reconocía en la composición del Jeviyy II algún principio activo de medicamento, en el certificado del INVIMA, respondió:

> *"Sí,... más de 30 sustancias"*

Al preguntársele si de conformidad con el artículo 2° del Decreto 677 de 1995 que se le puso de presente, el Jeviy II podía considerarse un medicamento, respondió:

> *"Sí, si lo es... satisface todo lo establecido en ese artículo para considerarlo como medicamento".*

Al preguntársele por la finalidad primordial del Jevity II señaló:

> *" Su indicación terapéutica es el soporte nutricional de pacientes en situación crítica por no poder alimentarse y en la forma natural, la mayoría de las veces por estado de inconciencia u otras situaciones que limitan el uso de la parte alta del tubo digestivo y en quienes el resto del tubo digestivo está funcionando y se puede aprovechar para evitar riesgos y el costo de la alimentación por vía endovenosa".*

De conformidad con el abundante acervo probatorio que obra en el expediente y teniendo en cuenta la Clasificación Arancelaria de los productos contemplada en el Decreto 2800 de 2001, la Sala considera que el producto Jevity II responde más a las características de medicamento que de alimento puesto que es un producto mezclado, con usos terapéuticos y profilácticos, según el caso, como se infiere tanto de las certificaciones arrimadas al proceso, como de las declaraciones

rendidas por personas autorizadas en la materia, dosificado para la venta al por menor; que no puede ser adquirido sino mediante fórmula médica, cuyo suministro debe hacerse bajo supervisión médica y que no se encuentra comprendido dentro de la clasificación 30.02, 30.05 y 30.6 del Arancel de Aduanas.

En este orden de ideas, al haber clasificado la Dirección de Arancel de la DIAN, en el acto acusado, como alimento el producto Jevity II, la cual no corresponde ni a la naturaleza ni a las finalidades del mismo, se incurrió en indebida interpretación de las normas relativas a la clasificación arancelaria violando, por consiguiente, normas superiores, se impone declarar su nulidad y, el consecuente restablecimiento del derecho consistente en declarar al producto "Jevity II " como medicamento, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Como la causal de violación analizada prosperó, no es del caso pronunciarse acerca de los demás cargos formulados en la demanda por violación normativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 7983 del 14 de agosto de 2002, proferida por el Jefe de la División de Arancel

40
526

de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho se declara que el Jevity II es un medicamento y deberá clasificarse como tal en la correspondiente partida arancelaria.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 28 de abril de 2005.

RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA
Presidente

CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

T 19/09

41
527

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejero Ponente: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

REF: EXPEDIENTE 11001032700020030000101
Número interno 13698
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
contra LA DIAN
AUTORIDADES NACIONALES
FALLO

Decide la Sala la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., contra la Resolución 8030 de 15 de agosto de 2002, expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual se expidió clasificación arancelaria del producto "Glucerna".

ANTECEDENTES

La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., presentó petición para la clasificación arancelaria del producto "Glucerna" ante la División de Arancel de la Unidad Administrativa Especial de la Direcolón de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de que dicho producto fuera clasificado como medicamento de la partida arancelaria 30.04, para lo cual manifestó que el producto en mención es un medicamento conforme al registro sanitario M-013787 y adjuntó las pruebas correspondientes (fl. 84 a 166 c. ppal).

Por Resolución 8030 de 15 de agosto de 2002, la Administración clasificó el producto "Glucerna" como una preparación alimenticia correspondiente a la subpartida 21.06.90.93.00 del Arancel de Aduanas. (fl. 96 y ss c. ppal).

2. Que mediante Circular conjunta INVIMA-DIAN de 27 de marzo de 2002, se fijó el alcance de estas entidades, cuando existan pronunciamientos simultáneos en materia arancelaria y sanitaria, para lo cual se aclaró que la consideración que el INVIMA hace de los productos no necesariamente debe coincidir con la clasificación establecida en el arancel de aduanas para los mismos. Que, por lo tanto, es posible que un producto pueda obtener el registro sanitario como medicamento pero clasificarse arancelariamente como alimento.

3. Que el producto "Glucerna" es una preparación nutricional que se usa como nutriente o componente alimenticio, que no tiene connotación de medicamento, pues se puede obtener en supermercados y droguerías sin necesidad de fórmula médica.

4. Que es el artículo 424 del Estatuto Tributario, la norma que utiliza la nomenclatura arancelaria para determinar los productos que están gravados, o excluidos del IVA IMPLÍCITO en su importación, y no la clasificación que hace el INVIMA cuando expide el Registro Sanitario.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante reitera los argumentos expuestos en la demanda y hace referencia a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta en relación con el valor probatorio de las certificaciones expedidas por el INVIMA, cuando se clasifica un producto como medicamento.

La parte demandada reafirma los argumentos expuestos al contestar la demanda y reitera que son diferentes las competencias funcionales de la DIAN y el INVIMA.

El Ministerio Público solicitó acceder a las pretensiones de la demanda porque consideró que no es posible atribuir a un mismo producto un tratamiento arancelario y otro sanitario. Así mismo, expresó que no se

42
528

desvirtuó la naturaleza de medicamento dada al producto objeto de la *litis* por el INVIMA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Debe decidir la Sala si el producto "Glucerna" es un medicamento, ubicado en la partida arancelaria 30.04, como lo sostiene la parte actora, o es una preparación alimenticia, de la partida arancelaria 21.06, como lo afirma la parte demandada.

Pues bien, con base en el principio de que ningún producto tiene más de una clasificación dentro del Arancel de Aduanas, al momento de clasificar arancelariamente un bien es necesario guiarse por las "*Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura*" que aparecen en el literal A del numeral III del artículo 1 del Decreto 3104 de 1990 según el cual:

> "*1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:*
> *(...).*

Los textos de las partidas arancelarias de las que se discute su correspondencia con el producto, cuya clasificación solicitó la actora, esto es, la partida 30.04 y 21.06 son:

> "*PARTIDA : 21.06: Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte*
>
> *[...]*
>
> *Subpartida 21.06.90.93.00: Las demás que contengan vitaminas y minerales.*
>
> [...]
>
> *PARTIDA : 30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas números 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos*

149

mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor"

Para la Sala resulta claro que con fundamento en el Registro Sanitario M-013787 y la certificación de medicamentos expedida por el INVIMA (fl. 136 y ss. c. ppal), la actora solicitó la clasificación arancelaria del producto "Glucerna" como medicamento debido a sus propiedades terapéuticas.

Cabe precisar, que en el asunto *sub exámine* el tema del valor probatorio de los registros sanitarios y las certificaciones del INVIMA tiene relevancia en la medida en que se han producido actos administrativos con decisiones contradictorias, pues mientras para esta entidad el producto cuya clasificación arancelaria se solicitó es medicamento, para la DIAN es alimento, lo que ocasiona incertidumbre en el tratamiento fiscal del mismo.

Sobre el particular, la Sala reitera su criterio en el sentido de que las certificaciones y registros sanitarios del INVIMA no pueden ser descalificados "*ab initio*", en tanto provienen de autoridades de la más alta jerarquía en materia de salud, con funciones concretas y perfectamente definidas en lo concerniente a la vigilancia sanitaria y al control de calidad, entre otros, de los medicamentos, según lo preceptuado en los artículos 245 de la Ley 100 de 1.993 y 2 numeral 1 del Decreto 1290 de 1.994[1].

Ahora bien, se encuentra demostrado que con base en estudios técnicos y legales de la documentación aportada por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., el INVIMA concedió al producto "Glucerna" registro sanitario INVIMA M-013787, como medicamento, cuya venta se autoriza bajo fórmula médica (fl. 136 c. ppal).

---

1. Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 3 de septiembre de 1999, expediente 9495, C.P. Daniel Manrique Guzmán, y sentencia de 17 de septiembre de 1999, expediente 9568, C.P. Julio Enrique Correa Restrepo.

Asimismo, se observa que la actuación desplegada por la contribuyente se encuentra enmarcada dentro del principio de la buena fe, toda vez que ha mantenido el registro sanitario del producto "Glucerna" como medicamento, sin que a la fecha de la solicitud de clasificación arancelaria se hubiera controvertido tal naturaleza.

Como quiera que en el expediente no se demostró que el registro sanitario por medio del cual el INVIMA clasificó el "Glucerna" como medicamento se produjo en forma irregular o que no corresponde a los estudios científicos que así lo determinan, la Sala encuentra probado que el referido producto es medicamento, razón por la cual es evidente debe clasificarse en la partida arancelaria 30.04.

Así las cosas, habrá de anularse la resolución impugnada y a título de restablecimiento del derecho se declarará que "Glucerna" es un medicamento clasificable en la partida arancelaria 30.04.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. ANÚLASE la Resolución 8030 de 15 de agosto de 2002, expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual se expidió la clasificación arancelaria del producto "Glucerna".

2. A título de restablecimiento del derecho DECLÁRASE que el producto "Glucerna" es un medicamento que se clasifica en la partida arancelaria 30.04.

Cópiese, notifíquese, comuníquese,

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA
-Presidente-

LIGIA LÓPEZ DÍAZ

JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ

HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ

RAÚL GIRALDO LONDOÑO
-Secretario-

T-1/06

44
530

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ

Bogotá D.C., enero veintitrés (23) de dos mil seis (2006)

REF : EXP. N° 11001-03-27-000-2003-00004-01-13701
ACTOR: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. C/ LA DIAN

AUTORIDADES NACIONALES – CLASIFICACIÓN ARANCELARIA -F A L L O-

Decide la Sala la acción de nulidad y restablecimiento interpuesta por el apoderado judicial de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA en contra de la Resolución N° 9150 del 13 de septiembre de 2002 expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual se expide la clasificación arancelaria del Perative.

ANTECEDENTES

La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., presentó ante la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera mediante formato radicado con el N° ER57617 del 29 de agosto de 2002 petición de clasificación arancelaria para el producto Perative, solicitando fuera clasificado como un medicamento de la partida arancelaria 30.04.

El 13 de septiembre de 2002 la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera profirió la Resolución N° 9150 clasificando el producto Perative como una preparación alimenticia clasificable dentro de la subpartida arancelaria 21.06.90.93.00.

LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., solicitó la nulidad de la resolución por medio de la cual la DIAN otorgó al Perative la calificación de preparación alimenticia clasificable dentro de la subpartida arancelaria 21.06.90.93.00. y a título de restablecimiento del derecho pidió que se declare que el Perative es un medicamento, razón por la cual está sujeto al tratamiento fiscal que le corresponde a estos productos.

Invocó como normas violadas el Decreto 2800 de 2001, el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 424 del Estatuto Tributario, además invocó la indebida motivación del acto administrativo.

Al desarrollar el concepto de violación, sostuvo que se vulneraron normas superiores así: se incurrió en violación del Decreto 2800 de 2001 ó Arancel de Aduanas, por omisión en la aplicación de la partida 30.04 y por aplicación de la partida 21.06, porque el Perative es un medicamento que tiene propiedades terapéuticas (tratamiento) y profilácticas (prevención), como lo ha aceptado el INVIMA mediante las Resoluciones N° 024972 del 31 de julio de 1996, 2002001302 del 18 de enero de 2002 y el oficio DRM-0601-1364 suscrito por el Subdirector de Medicamentos y Productos Biológicos de esa entidad, circunstancias que desde el punto de vista arancelario, fiscal, regulatorio y médico lo clasifican inequívocamente como un medicamento y por tanto queda comprendido en la partida arancelaria 30.04, sin que pueda clasificarse en la partida 21.06, por la falta de similitud entre los productos a los que esta última partida hace referencia y el Perative que es una preparación enteral.

Afirmó que se vulneró el artículo 209 de la Constitución Política, porque no se tuvo en cuenta que las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, de tal suerte que el INVIMA determina la naturaleza del producto y la DIAN conforme a ello, realiza la clasificación arancelaria, sin que sea admisible la falta de coordinación entre las entidades.

Indicó que se violó el artículo 424 del Estatuto Tributario que sostiene que los medicamentos están exentos del impuesto a las ventas, al otorgarle la clasificación de gravado a un producto que dicha disposición clasifica como excluido.

Explicó que el acto demandado adolece del vicio de indebida motivación, porque la administración no detalla los motivos en los cuales fundamenta las clasificaciones arancelarias; en efecto, no se explica porque razón el Perative debe ser clasificado como alimento, solo se limita a describir algunos elementos del producto, para después concluir que se trata de un alimento, sin indicar cuáles fueron las razones que le llevaron a descalificar el material probatorio aportado para sustentar la petición de clasificación arancelaria.

OPOSICIÓN

La Nación por conducto de apoderada judicial contestó la demanda haciendo alusión a la pretendida nulidad de la Resolución N° 9150 de fecha 13 de septiembre de 2002, mediante la cual la Administración expidió la clasificación arancelaria del producto PERATIVE.

Que el fundamento del acto administrativo en cuestión es la aplicación de las normas generales de interpretación de la nomenclatura común Nandina 2002, según la cual por tratarse de un producto con alto contenido de vitaminas y proteínas debe ser clasificado en la subpartida 21.06. El hecho que el producto esté recomendado para pacientes con diversas afecciones,

no implica que se convierta en un medicamento; aunque se acepte que tiene ciertas características terapéuticas, por ello no pierde la calidad de alimento.

Indica que en las consideraciones del acto administrativo se encuentran los fundamentos de hecho y de derecho necesarios para concluir que el producto en cuestión es un alimento. De otro lado, según la jurisprudencia, no es necesario que los actos administrativos sean extensos para que tengan plena validez.

Por ultimo expresa que, el presente proceso es sobre materia tributaria y aduanera y no de salud o de la composición química de los bienes, por lo tanto teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y el INVIMA son las entidades de encargadas de salvaguardar la salud de los colombianos, el registro sanitario y la clasificación del producto como medicamento expedidas por estas entidades no tienen relevancia probatoria en este proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandada, indicó que no es posible que en el presente proceso se declare que el producto "Perative" es un medicamento; la sentencia debe versar sobre si el producto está clasificado dentro de la partida arancelaria correcta o no.

Expresó que el INVIMA para expedir los registros sanitarios se limita a estudiar la documentación allegada por el interesado, además el registro sanitario no tiene como función la de clasificar los productos controlados por la autoridad sanitaria ya que esto ya fue hecho por la ley 100 de 1993.

Argumentó que la Subdirección Técnica Aduanera directamente o a través de la División de Arancel, es la competente para efectuar la clasificación aduanera de los productos y no el INVIMA, así mismo, siendo Colombia sujeto de derecho internacional, debe velar por la correcta aplicación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que sin importar a quién está destinado el producto para su consumo final, el "Perative" está constituido por elementos propios de los alimentos, razón por la cual no puede ser clasificado como un medicamento.

Por último, expresó que para la precisa clasificación arancelaria se necesita un numero de 10 dígitos, para ubicar el producto correctamente dentro de las partidas y subpartidas arancelarias y al expresar el demandante de manera simple que debe ser clasificado dentro de la partida 30.04, no da al juez suficientes elementos para proferir su decisión.

La parte demandante, expresó que al contrario de la afirmación que hace la administración, el INVIMA observa un procedimiento científico altamente reglado para determinar la naturaleza de los productos al momento de expedir el registro sanitario, del cual resulta la calificación del Perative como medicamento; por lo que no es cierto que tal registro se constituya tan solo en un concepto. Reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

El Ministerio Público, pidió que se declare la nulidad del acto demandado. Al efecto, indicó que el INVIMA emitió un concepto científico, bajo la competencia otorgada por la ley y por lo tanto la calificación otorgada al Perative mediante el Registro Sanitario N° M-005349, goza de presunción de legalidad, razón por la cual no es lógico que la División de Arancel de la Subdirección Técnica de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, lo clasifique en la subpartida 21.06.90.93.00 del Arancel de Aduanas, como alimento, haciendo caso omiso de la facultad legal que precede a los conceptos emitidos por el INVIMA, además del carácter técnico – científico de que están investidos, procediendo igualmente a emitir un acto administrativo carente de motivación.

Advierte que las autoridades administrativas, tal como lo ordena el artículo 209 de la Carta Política, deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, por lo que deben ser armónicas de acuerdo al marco de competencias que le son atribuidas por las normas que las regulan.

Por último, llama la atención sobre el deber de las entidades públicas de cumplir y hacer cumplir la normatividad vigente, so pena de incurrir en extralimitación de funciones al igual que la de observar y acatar los pronunciamientos de las altas cortes, que como en el presente asunto, ha sido insistente en la asignación del carácter técnico – científico conferido a las clasificaciones hechas por el INVIMA en ejercicio de sus funciones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir la acción de nulidad y restablecimiento interpuesta por el apoderado judicial de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA en contra de la Resolución N° 9150 del 13 de septiembre de 2002 expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual se expide la clasificación arancelaria del Perative, dentro de la subpartida 21.06.90.93.00 del Arancel de Aduanas, correspondiente a preparaciones alimenticias.

Observa la Sala que el 29 de agosto de 2002 ABBOTT LABORATORIES S.A., presentó ante la División de Arancel de la DIAN, solicitud de clasificación arancelaria del producto denominado Perative, en la partida 30.04 del Arancel de Aduanas que comprende los medicamentos, por estimar que el producto en mención, es un medicamento *"conforme a la ciencia médica y así ha sido reconocido por organismos regulatorios como el INVIMA. Lo anterior, en atención a sus propiedades terapéuticas y profilácticas,..."*.

Al efecto, describió dicho producto indicando que se trata de *"una formula para administración enteral diseñada especificamente para pacientes metabólicamente estresados con lesiones tales como fracturas múltiples, heridas, quemaduras, cirugía, úlceras de decúbito y condiciones asociadas de hipermatobilismo y sepsis"*. Y en cuanto a su uso y aplicación, afirmó que está diseñado específicamente como soporte nutricional con fines terapéuticos en patologías específicas conforme a las técnicas establecidas

para la nutrición clínica orientada a la prevención o corrección de trastornos nutricionales que afectan a los individuos o que comprometen la recuperación por enfermedades y distintas situaciones de carácter médico como desnutrición, obesidad e hiperlipidemia asociados a enfermedades cardiovasculares, enfermedades pulmonares (neumopatías) y para corregir deficiencias nutricionales de los pacientes que necesitan ser sometidos a cirugías o radioterapia para soportar la agresión de estos procedimientos. Su manejo, que puede ser por vía enteral o parenteral, debe hacerse con supervisión médica, pues sin la misma se puede generar un desorden metabólico que comprometa más la salud del paciente.(folios 84 y s.s.).

Se aprecia además, que en virtud de la Resolución N° 9150 de fecha 13 de septiembre de 2002, el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, clasificó el producto Perative *"en la Subpartida 2106.90.93.00 del Arancel de Aduanas, como preparación nutricional para aplicación vía enteral, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del citado texto arancelario "*. (folio 95 y 96).

Como se observa en la Resolución acusada, la Administración clasificó el producto Perative en la subpartida 21.06.90.93.00, que corresponde al Capítulo 21 sobre Preparaciones Alimenticias Diversas y que en particular, se refiere a *"Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte"*. La actora por su parte, considera que el producto Perative debió ser clasificado en la posición 30.04 que comprende: *"30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 y 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor"*.

Ahora bien, por Resolución N° 024972 del 31 de julio de 1996 el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, otorgó el Registro Sanitario N° M 005349 al Perative, como medicamento, el cual requiere para su venta fórmula médica. (folio 127).

35
145

Y como consta en el certificado expedido por el mismo Instituto, luego de revisados los registros sanitarios otorgados, entre otros, al producto Perative *"con el Registro Sanitario M-005349 INVIMA. Se determina que la clasificación otorgada por el INVIMA, una vez evaluada su utilidad terapéutica propuesta individualmente y consignadas en el Registro Sanitario bajo el ítem de indicaciones terapéuticas, estos corresponden a medicamentos"*. (folio 28).

La Sala estima conveniente precisar que en reiteradas ocasiones se ha pronunciado [1] en el sentido de considerar que las certificaciones y registros expedidos por el INVIMA cuentan con relevancia y merecen credibilidad, por provenir de autoridad competente para determinar la naturaleza de los productos que se encuentran sometidos a su control y vigilancia, habida consideración de los recursos tecnológicos y científicos que posee para adelantar su labor con eficiencia e idoneidad, que le permite fundamentar las clasificaciones que hace de los productos en criterios médicos y farmacológicos. Es así como precisó que:

> "...la Sala no ha variado su posición acerca de la relevancia jurídica y valor probatorio de las certificaciones y registros sanitarios otorgados por el Ministerio de Salud y sus entidades adscritas y su incidencia en las controversias tributarias, por ello se reitera el criterio expuesto en varios pronunciamientos entre ellos las sentencias de fechas 3 y 17 de septiembre de 1999, expedientes 9495 (Consejero Ponente Dr. Daniel Manrique G.) y 9568 (Consejero Ponente Dr. Julio E. Correa R.), respectivamente, *"en el sentido de que las mismas no pueden ser "ab initio" descalificadas o tachadas de "inocuas", en tanto provienen de autoridades de la más alta jerarquía en materia de salud, con funciones concretas y perfectamente definidas en lo concerniente a la vigilancia sanitaria y el control de calidad, entre otros productos y elementos, de los medicamentos, según lo preceptuado en los artículos 245 de la Ley 100 de 1993*[2(1)] *y 2, numeral 1º, del Decreto 1290 de 1994*[3(2)], *refiriéndose al*

[1] Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 12 de mayo de 2003. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Expediente 13456.

[2(1)] Artículo 245. El Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. Créase el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva.

INVIMA. Además porque las Entidades mencionadas se presumen dotadas de los más avanzados recursos tecnológicos y científicos, para adelantar su labor con idoneidad y eficiencia, de suerte que las clasificaciones que hagan de productos y elementos, se suponen igualmente basadas estrictamente en criterios médicos y farmacológicos."

En ese orden de ideas, la Sala encuentra probado que el producto Perative es un medicamento, de conformidad con lo determinado en la certificación expedida por el INVIMA y porque además, no se demostró que la misma se haya producido en forma irregular o que no corresponda a los estudios científicos que así lo indica, por lo cual le asiste razón a la parte actora cuando solicitó que el Perative fuera clasificado en la partida arancelaria 30.04, como medicamento.

Lo anterior, teniendo en cuenta además, que la Sala en anteriores ocasiones[4] se ha pronunciado en el sentido de que la División de Estudios Técnicos Aduaneros, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Reglamentario 2117 de 1992, tiene atribuida la función de prestar apoyo técnico a la Dirección de Impuestos y Aduanas en materia de arancel y de valor, al igual que la de elaborar estudios en materia de arancel y valor y preparar concepto técnicos en las mismas materias, lo que significa cue es competente en lo que a la materia de arancel se refiere y debe sujetarse a tal competencia determinada por la Ley, sin que dentro de sus funciones se encuentre incluida la de certificar sobre la naturaleza de los productos atendiendo a sus componentes químicos, porque tal facultad está atribuida de manera exclusiva al INVIMA, en su carácter de entidad administrativa especialista en esta materia .

El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de registros y licencias, así como el régimen de vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos de que trata el objeto del Invima, dentro del cual establecerá las funciones a cargo de la nación y de las entidades territoriales, de conformidad con el régimen de competencias y recursos.

[3] Artículo 2°. Objetivo. El INVIMA tiene los siguientes objetivos:
1. Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los productos que le señala el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes.

Igualmente se aprecia, luego de analizar el contenido del acto demandado, que en el mismo se llegó a la conclusión de que el Perative se clasifica en la subpartida 21.06.90.93.00 del Arancel de Aduanas, sin ningún soporte técnico, pues nótese que en la Resolución inicialmente se hace alusión a las facultades legales con las que cuenta la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para expedir clasificaciones arancelarias a solicitud de particulares y luego hace referencia a la información suministrada por el solicitante, sin hacer ningún análisis, para luego indicar que el producto *"corresponde a una preparación nutricional, para administración vía enteral, lista para usar..."* y finalmente resolver que el Perative se encuentra en la subpartida allí indicada, sin decir por qué razones técnicas el citado producto es una preparación alimenticia y por qué dicho producto en concreto no contiene los elementos necesarios para ser considerado con medicamento o cuál es la cantidad suficiente en este caso para que un producto como el Perative pueda tener propiedades terapéuticas o profilácticas; todo lo cual lleva a la Sala a reiterar su criterio en el sentido de que en el sub judice la clasificación que hace la DIAN del producto en cuestión dentro de la subpartida 21.06.90.93.00, no tiene en realidad justificación técnica.

Así las cosas, la Sala concluye que se impone declarar la nulidad de la Resolución acusada y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en declarar al producto "Perative" como medicamento, y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

[4] Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencias de 1° de septiembre de 2000. C.P. Dr. Delio Gómez Leyva. Expediente 10136; 29 de septiembre de 2000 C.P. Dr. Daniel Manrique Guzmán. Expediente 10460 y 14 de septiembre de 2001. C. P. Dr. Germán Ayala Mantilla. Expediente 12352.

FALLA

1. DECLÁRASE la nulidad de la Resolución N° 9150 del 13 de septiembre de 2002, proferida por el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. DECLÁRASE a título de restablecimiento del derecho que el Perative es un medicamento.

3. RECONÓCESE personería a los abogados Patricia del Pilar Romero Angulo e Ignacio Santamaría Escobar como apoderados de las partes demandada y demandante, respectivamente.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ
-Presidente-

LIGIA LÓPEZ DÍAZ
Aclara Voto

MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA

JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ

RAÚL GIRALDO LONDOÑO
-Secretario-

7.12/07

50
536

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Consejera Ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007)

Radicación: 25000-23-27-000-2003-00037-01

Actor: Abbott Laboratories de Colombia S. A.

Referencia: Número Interno 15887
Apelación sentencia de 10 de diciembre de 2004 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, en el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos por los cuales se formuló liquidación oficial de corrección por error en la clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación N°0784202018358-8 de 2 de febrero de 2000.
FALLO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, el 10 de diciembre de 2004, estimatoria de las súplicas de la demanda instaurada por la sociedad actora en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la actuación administrativa mediante la cual se formuló liquidación oficial de corrección a la declaración de importación N°0784202018358-8 de 2 de febrero de 2000.

ANTECEDENTES

El 2 de febrero de 2000, la demandante presentó la declaración de importación N°0784202018358-8, en relación con los productos descritos en los ítems 1 y 2 de la misma, de nombre comercial PEDIASURE y PULMOCARE, respectivamente, los cuales clasificó en la subpartida arancelaria 30.04.90.29.90, liquidó y pagó el gravamen arancelario a la tarifa del 10% e IVA del 2%, por un valor total de $4.884.084 (fl. 4 c.a.).

La Administración profirió Requerimiento Especial Aduanero N°03-070-211-434-0692 de 31 de enero de 2002, en el que propuso ubicar los mencionados productos en la subpartida 22.02.90.00.00 y liquidar el gravamen arancelario del 20% e IVA del 15%, por tratarse de "... *una bebida alimenticia que consiste en una mezcla de proteínas, carbohidratos, grasa, vitaminas, minerales, saborizantes y productos alimenticios, disueltos en agua* ..." (fl. 15 c.a.).

Frente a la negativa del importador, la Administración formuló la **Liquidación Oficial de Corrección N°03-064-192-639-3001-00-1621 de 15 de mayo de 2002**, en la que determinó, de acuerdo a lo propuesto, un total a cargo de la actora de $10.328.637, más los intereses moratorios (fl. 223 c.a.).

Contra la anterior decisión la actora interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por medio de la **Resolución N°03-072-193-601-0766 de 28 de agosto de 2002** (fl. 243 c.a.), en el sentido de confirmarla. Así se agotó la vía gubernativa.

LA DEMANDA

La sociedad actora a través de la acción incoada pretende se declare la nulidad de los actos administrativos atrás mencionados y a título de restablecimiento del derecho, se tenga en firme la liquidación privada y que se declare que no debe cancelar suma alguna a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el concepto a que tales actos se refieren.

El apoderado citó como violados los artículos 209 de la Constitución Nacional, 424 y 683 del Estatuto Tributario, 1° del Decreto 2317 de 1995, y la Circular 175 de 2001 de la DIAN.

El concepto de violación se sintetiza así:

Afirmó que la facultad de control posterior de la Administración, es reglada y no discrecional como se afirma en el acto liquidatorio. Sostuvo que la actuación violó las principios de unidad de la prueba y de libre convicción, al omitir la valoración del acervo probatorio allegado, tendiente a acreditar que los productos importados son medicamentos y otorgar validez solo al concepto emitido por la División de Arancel de la misma entidad para clasificarlos como alimentos y que se acudió a una tarifa legal sin soporte jurídico.

Adujo que se incurrió en error en la apreciación de las pruebas al señalar la Administración que el PEDIASURE (Líquido) y el PULMOCARE, contienen sustancias nutritivas y que no tienen propiedades terapéuticas y profilácticas, aunque sus componentes principales son principios activos aceptados por las normas farmacológicas, estudios médicos y conceptos técnicos emitidos por autoridades legítimas.

En cuanto a la violación del artículo 1° del Decreto 2317 de 1995 que contiene el Arancel de Aduanas inspirado en el Sistema Armonizado de Clasificación y Designación de Mercancías, manifestó que el INVIMA definió la naturaleza del PEDIASURE (Líquido) y del PULMOCARE, al calificarlos como medicamentos, resultado no solo del análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar el registro sanitario, sino del examen científico, médico y farmacéutico de los mismos. Reiteró que sus componentes han sido aceptados como principios activos de medicamentos y que los productos tienen propiedades terapéuticas y profilácticas.

Destacó que no existe Nota Legal alguna que de manera expresa excluya al PEDIASURE (Líquido) y al PULMOCARE de la partida 30.04, ni es aplicable la Nota Legal 1 a) del Capítulo 30 del Arancel, porque estos productos no pueden ser asimilados a los allí enlistados.

Manifestó que si en gracia de discusión aceptara que los productos en cuestión tienen propiedades alimenticias, las características profilácticas y terapéuticas de los mismos, harían que se clasificaran arancelariamente en la partida 30.04.

De otra parte expresó que al ubicar los productos en la partida 22.02 pese a ser medicamentos, se desconoce el artículo 424 del Estatuto Tributario, porque se otorga un tratamiento fiscal en materia de IVA que no les corresponde, esto es, de bienes sujetos al gravamen aunque por su naturaleza son bienes excluidos.

Afirmó que se desconoce el artículo 683 del Estatuto Tributario, al pretender la DIAN clasificar arancelariamente los productos en cuestión como alimentos, aunque otra entidad encargada del control y vigilancia sobre los productos importados, sostenga que son medicamentos.

Estimó que se desatiende el mandato señalado en el artículo 209 de la Constitución Nacional que consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, pues si el Ministerio de Salud determina la naturaleza de un producto bajo su control sanitario, no es admisible que la DIAN, competente para definir el tratamiento fiscal, desconozca la esencia del bien sin tener competencia legal, científica y técnica para ello; actuación que haría inocuo el control que aquella efectúa en la importación y comercialización de medicamentos.

SL
538

Advirtió que la Circular Conjunta INVIMA – DIAN N°001 de 2002 plantea una contradicción al aceptar que un producto pueda ser para el INVIMA medicamento y para la DIAN alimento, situación que estimó genera en el ordenamiento jurídico, antinomia.

En relación con la violación de la Circular 175 de 2001 de la DIAN, afirmó que la actuación desconoce el principio de la seguridad jurídica, al aplicar un concepto proferido por la misma entidad en el año 2001 a hechos ocurridos en febrero del año 2000.

Finalmente destacó que la entidad demandada no tiene un criterio unificado sobre la clasificación arancelaria de los productos PEDIASURE (Líquido) y al PULMOCARE, pues mientras los actos demandados los clasifican en la partida 22.02.90.00.00, como una bebida, la División de Arancel en las Resoluciones 3881 y 8031, ambas de 2002, considera que son de la 21.06.90.93.00.

LA OPOSICIÓN

La Nación - U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante apoderada se opuso a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

Aclaró que las normas adjetivas y sustanciales son de obligatorio cumplimiento, pero la facultad de control posterior sobre las declaraciones de importación, es discrecional.

Precisó que para la clasificación arancelaria de un producto deben tenerse en cuenta las características técnicas y los aspectos jurídicos señalados en el Arancel de Aduanas y explicó que no se

desconocieron los elementos probatorios aducidos por la actora, sino que la calificación dada por otras entidades, como las señaladas por la demandante, al expedir las correspondientes certificaciones obedece a criterios diferentes como la preservación de la salud humana y aclaró que no se aparta de la calificación del INVIMA pero que ésta no tiene incidencia en la clasificación arancelaria de los productos.

Indicó que los elementos que componen el PEDIASURE (Liquido) y el PULMOCARE, esto es, proteínas, carbohidratos, grasas, minerales y vitaminas, son propios de un alimento; que no se suministran para el tratamiento de alguna enfermedad o para la prevención de la misma, aunque son adecuados para mantener el estado de salud del organismo; características que en su concepto los convierten en mercancía de la subpartida arancelaria 22.02.90.00.00.

Luego manifestó que de acuerdo a la Circular Conjunta INVIMA-DIAN N°001 de 2002, una cosa es la denominación que se le dé al producto y otra es la clasificación arancelaria del mismo.

Sobre la alegada violación del Decreto 2317 de 1995, sostuvo que el INVIMA no es la entidad competente para clasificar arancelariamente una mercancía, sino la DIAN y con fundamento en el artículo 2° del Decreto 677 de 1995, expresó que según la descripción de los productos, en la declaración de importación, éstos no contienen principios activos esenciales para clasificarlos en la partida 30.04, además que si bien son un alimento adecuado para ciertas personas que por sus condiciones requieren de una nutrición especial, esto no los convierte en medicamento.

Insistió en que al clasificarse los productos en la partida 22.02.90.00.00, se da aplicación correcta a las reglas de clasificación arancelaria y que no tendrían derecho al beneficio legal, puesto que no se encuentran dentro de los señalados por el legislador en el artículo 424 del Estatuto Tributario, como excluidos de IVA.

Afirmó que no se desconoce el principio de justicia, al clasificar arancelariamente los productos en partida distinta a la de medicamentos, calificación que de los mismos dio otra entidad encargada del control y vigilancia sobre los productos importados, porque la DIAN lo determinó conforme al Arancel de Aduanas.

Señaló que no se vulnera el principio de coordinación de actuaciones previsto en el artículo 209 de la Constitución Nacional, puesto que las conclusiones del INVIMA no afectan la clasificación arancelaria, ni inciden en la emisión de conceptos por parte de las unidades especializadas en materia aduanera, sino que por el contrario, dicho principio se garantiza por la concordancia existente entre lo expuesto en Colombia y lo entendido a nivel mundial.

Finalmente señaló que el concepto a que se refiere la actora, no fue el único fundamento legal en que se apoyó la actuación cuestionada, sino que ésta principalmente se sustenta en el Decreto 2317 de 1995, y en las características y composición propias de los productos.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, declaró la nulidad de los actos acusados, la firmeza de la declaración de importación N°0784202018358-8 de febrero 2 de

2000 y que los productos: Pediasure Líquido y Pulmocare, son medicamentos de la partida arancelaria 30.04.

El a quo tuvo como fundamento para resolver el asunto debatido, las consideraciones expuestas por esa Corporación en la sentencia de 8 de julio de 2004, proferida en el proceso 02-1320-01 (acumulados 02-01369-01, 02-1374-01 y 02-1386-01), Magistrado Ponente Fabio O. Castiblanco Calixto, en la cual se decidieron idénticos puntos de hecho y de derecho.

En esa oportunidad el Tribunal hizo un recuento de los argumentos expuestos por las partes y de las pruebas en que sustentaban su posición, en cada uno de los procesos acumulados y anotó que para ubicar arancelariamente los productos objeto de esa discusión, tuvo en cuenta los siguientes documentos: las resoluciones por las que el INVIMA concedió el registro sanitario por 10 años al producto Ensure Líquido[1] y renovó el registro sanitario por el mismo término al Ensure Plus HN[2]; la resolución del Ministerio de Salud a través de la cual renovó el registro sanitario por 10 años al medicamento Ensure Polvo[3]; y la comunicación DRM-0601-1364, sin fecha, del Director de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA, dirigida a la sociedad actora en la que le informa que los productos Ensure Líquido, Ensure Plus HN y Ensure Polvo, evaluada su utilidad terapéutica, son medicamentos.

Sobre el valor probatorio y la relevancia jurídica de las certificaciones y registros sanitarios otorgados por el Ministerio de Salud y sus entidades adscritas, así como su incidencia en las controversias

[1] Resolución N°009840 de 23 de junio de 1995.
[2] Resolución N°023537 de 1° de julio de 1996.
[3] Resolución N°01810 de 1° de abril de 1993.

54
540

tributarias, transcribió apartes de la sentencia de 12 de mayo de 2003, expediente 13456, Magistrado Ponente Juan Ángel Palacio Hincapié, en la que se reitera la posición de la Sala en cuanto a que, se presume que dichas entidades están dotadas de recursos tecnológicos y científicos, para adelantar su labor con idoneidad y eficiencia; que las clasificaciones que hagan de productos y elementos, están basadas en criterios médicos y farmacológicos, por lo cual estimó que los productos objeto de esa controversia deblàn ubicarse en la subpartida arancelaria 30.04.90.29.90, contenida en el Decreto 2317 de 1995, con gravamen del 10% e IVA del 2%.

Respecto al concepto 02NLO414-GI/FI de 25 de abril de 2002 emitido por la OMA, observó que en él la Organización se pronunció sólo sobre el Ensure Plus HN (Zwolle-E710") y agregó que ese documento fue conocido por la demandante con posterioridad a la expedición de los actos acusados.

Destacó qua la parte actora actuó de buena fe, al clasificar la mercancía importada con fundamento en documento público, esto es, en los registros sanitarios de los productos y la certificación atrás mencionados, elementos probatorios que merecen toda credibilidad, pues no se demostró lo contrario.

Anotó que el concepto proferido por la Subdirección Técnica Aduanera a que se refiere la demandada, es posterior a las importaciones allí discutidas.

Finalmente, frente al caso concreto el a quo manifestó que "...a iguales supuestos de hecho deben serles aplicadas iguales normas de derecho", por lo cual dio prosperidad a las pretensiones al considerar

que los productos Pediasure Líquido y Pulmocare, no se clasifican en las partidas arancelarias que se invocan en los actos demandados, sino que son medicamentos de la partida arancelaria 30.04.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada mediante apoderado dentro de la oportunidad procesal interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustenta en lo siguiente:

Precisa que en el caso el debate gira en torno al tratamiento arancelario que debe dársele a los productos PEDIASURE (Líquido) y PULMOCARE al ser introducidos al territorio nacional, por lo que la controversia es eminentemente aduanera derivada del comercio internacional de los productos en cuestión y por ello los elementos que deben tenerse en cuenta no pueden desbordar el contexto normativo aduanero.

Afirma que la actuación se ajusta al Decreto 2317 de 1995, puesto que los actos demandados se soportan en el estudio y análisis técnico de los productos importados, de acuerdo con las reglas interpretativas del Arancel de Aduanas y concluyó que se clasifican arancelariamente, en la subpartida 22.02.90.00.00.

En cuanto a las facultades legales que tiene la entidad para dilucidar este tipo de controversias, expresa que de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999 en concordancia con el 24 del Decreto 1265 de 1999 y el 154 de la Resolución 4240 de 2000, la Subdirección Técnica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la encargada de expedir las clasificaciones arancelarias

55
541

de las mercancías conforme a los criterios técnicos plasmados en el Arancel de Aduanas y a los conceptos y recomendaciones de la OMA.

Agrega que en virtud del artículo 47 de la Resolución 5632 de 1999, la División de Arancel de la Subdirección Técnica de la DIAN tiene distintas funciones, entre las cuales está la de asesorar a otras entidades del Estado, facultad que en su opinión el Tribunal desdibuja al tomar como fundamento de su decisión conceptos emitidos por el INVIMA y el Ministerio de Salud, instituciones que no adoptan sus resoluciones con criterio aduanero sino con el propio de sus funciones.

Sostiene que se desconoce el valor probatorio del concepto de la OMA por ser posterior a la importación en cuestión, sin advertir que éste lo que hace es ratificar la posición asumida por la entidad oficial al expedir la liquidación de corrección controvertida.

Por último resalta que en la decisión apelada no se tuvo en cuenta la Circular Conjunta INVIMA-DIAN N°001 de 2002.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante solicita que se confirme la sentencia apelada y para el efecto reitera lo expuesto a lo largo del debate.

El INVIMA es la entidad competente para determinar la naturaleza del PEDIASURE. (Líquido) y del PULMOCARE, y al calificarlos como medicamentos no es aceptable que la DIAN los ubique en una partida arancelaria como alimento.

Está demostrado que para la ciencia médica y para la química farmacéutica el PEDIASURE (Liquido) y el PULMOCARE, son medicamentos, al estar compuestos por principios activos reconocidos por las normas farmacológicas y utilizados, el primero, para el manejo terapéutico de patología diversas, y el segundo, para preservar el estado nutricional de pacientes con insuficiencia respiratoria en situaciones específicas.

Establece que los productos deben ser clasificados como medicamentos de la partida 30.04 del Arancel de Aduanas, ya que ésta de manera expresa los comprende en su descripción.

Con fundamento en apartes de la sentencia que declaró la nulidad de la Circular Conjunta INVIMA – DIAN 001 de 2002, sostiene que es inaceptable que un producto para una entidad sea bebida alimenticia y para otra medicamento, además que la clasificación arancelaria no puede desconocer la naturaleza de los bienes y el tratamiento fiscal que de ésta se deriva.

Insistió en la violación del principio de justicia tributaria, al exigírsele a la sociedad importadora y de paso a los pacientes usuarios de los medicamentos en cuestión, el pago de gravamen de productos excluidos del mismo.

Afirma que la DIAN con la actuación desconoce el principio de coordinación entre las entidades públicas que debe orientar la función pública, y el de seguridad jurídica, al aplicar conceptos de manera retroactiva.

56
542

Finalmente hizo referencia a precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, en los que se debatieron idénticos fundamentos de hecho y de derecho.

La parte demandada, se refiere a las competencias asignadas legalmente al INVIMA y a la DIAN, de lo cual colige que el mencionado Instituto está encargado de expedir los registros sanitarios de los productos objeto de su control, es decir de otorgar "un permiso", previo el cumplimiento de requisitos técnicos, científicos, legales y de calidad, para el desarrollo de actividades como la importación; que a la DIAN, entidad encargada del control de las operaciones de comercio exterior, le corresponde la correcta clasificación de las mercancías en el Arancel de Aduanas conforme a las Notas Legales y a las Reglas de Interpretación del Sistema Armonizado.

Destaca que en controversias relacionadas con la clasificación arancelaria, además de tener en cuenta los tópicos técnico-científicos, debe discutirse sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones arancelarias y que la conclusión que de éstas se derive, será el fundamento de la decisión. Sostiene que en el caso, el juez de primera instancia se limitó a reiterar lo dicho en otra sentencia, sin hacer un juicio de valor crítico.

Argumenta que las pruebas que obran en el expediente demuestran que el Pedíasure Líquido y el Pulmocare, son mezclas de proteínas, carbohidratos, lípidos y sales minerales, propios de alimentos balanceados, para la nutrición humana.

Señaló que es imperativa la concordancia que debe existir entre la descripción de la composición del producto y la clasificación

arancelaria, pues si la descripción corresponde a la de alimento y aunque éste sea para ser suministrado a persona enferma, para el Arancel de Aduanas "son preparaciones alimenticias" clasificables en la Sección IV del mismo, en los Capítulos 21 o 22, según se presenten en estado sólido o líquido.

Expone que en materia aduanera la naturaleza de un producto está dada por sus propiedades intrínsecas y no por su destinación, pues es obvio que una preparación alimenticia mantiene o mejora la condición de una persona enferma, pero tal circunstancia no cambia la naturaleza del producto.

Anota que los componentes típicos de los alimentos (proteínas, carbohidratos y grasas) no pueden considerarse principios activos; además que hay que tener en cuenta la dosificación y acondicionamiento para la venta al por menor, razones por las cuales reitera que los productos en cuestión, deben clasificarse en la subpartida arancelaria 22.02.90.00.00 - Bebidas no alcohólicas, que engloba específicamente los productos objeto de clasificación.

Explica que para la correcta clasificación arancelaria de una mercancía, se debe tener conocimiento de las partidas, subpartidas, códigos numéricos, notas legales de sección, capítulo y subpartida; y las Reglas Generales de Interpretación (Principios del Sistema Organizado) y aplicarlas de manera sistemática.

En esta oportunidad procesal el **Delegado del Ministerio Público**, no rindió concepto.

57
543

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el caso se controvierte la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se formuló a la sociedad demandante cuenta adicional por error en la subpartida arancelaria, respecto de la declaración de importación N°0784202018358-8 de 2 de febrero de 2000.

La litis se centra en establecer, si los productos importados por la sociedad actora, denominados comercialmente PEDIASURE y PULMOCARE (forma farmacéutica: LIQUIDO), constituyen medicamentos de la subpartida arancelaria 30.04.90.29.90, con arancel del 10% e IVA del 2%, como lo sostiene la actora y lo decidió el Tribunal, o corresponden a bebidas alimenticias de la subpartida arancelaria 22.02.90.00.00 con gravamen arancelario del 20% e IVA del 15%, conforme lo estimó la Administración y ahora lo reitera en el recurso de apelación.

La recurrente alega que la decisión desconoce las facultades legales asignadas a la DIAN, el valor probatorio del concepto 02NL0414-GI/FI de 25 de abril de 2002 de la OMA y el contenido de la Circular conjunta INVIMA-DIAN N°001 de 2002.

En cuanto a las funciones legales asignadas a la DIAN en materia aduanera, dentro de las cuales está el control de las operaciones de comercio exterior y en particular el efectuado sobre la clasificación de las mercancías en el arancel de aduanas, la Sala advierte que éstas no se desconocen con la decisión recurrida, pues al tomarla el juzgador aplicó el criterio expuesto en otra providencia en la que se

había decidido asunto similar, en la cual no solo tuvo en cuenta los registros sanitarios de los productos en cuestión, sino además otros elementos probatorios que le permitieron establecer su clasificación arancelaria.

La Sala comparte la decisión del Tribunal, al considerar demostrado que los productos importados por la actora, objeto de la discusión (Pediasure liquido y Pulmocare), son medicamentos.

1. Producto Pediasure Líquido

La Sala observa que esta Corporación mediante sentencia de 27 de octubre de 2005, expediente 11001-03-27-000-2002-00090-01, número interno 13476, Consejero Ponente Juan Angel Palacio Hincapié, anuló la Resolución 3881 de 2 de mayo de 2002 por medio de la cual la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN clasificó arancelariamente el producto "PEDIASURE LÍQUIDO" en la subpartida 21.06.90.93.00 y a título de restablecimiento del derecho declaró que éste es un medicamento de la partida arancelaria 30.04.

Si bien el acto administrativo anulado era de fecha posterior a la importación ahora discutida, la Sala observa que para adoptar tal decisión la Sección tuvo en cuenta la Resolución N°012478 de 9 de octubre de 1991, a través de la cual la autoridad competente concedió el registro sanitario al medicamento PEDIASURE LÍQUIDO y la certificación expedida por el INVIMA, según la cual este producto, entre otros, es medicamento. Estos documentos hacen parte del acervo probatorio que obra en el expediente que se analiza y que llevan a concluir, que el producto en cuestión es medicamento.

SB
544

Así las cosas, definida por la jurisdicción la posición arancelaria del producto PEDIASURE LIQUIDO, en la partida 30.04, es improcedente análisis adicional al respecto.

2. Producto PULMOCARE (líquido)

La Sección mediante sentencia de 17 de agosto de 2006, expediente 11001-03-27-000-2003-00003-01, número interno 13700, Consejera Ponente María Inés Ortíz Barbosa, anuló la Resolución 8031 de 15 de agosto de 2002 mediante la cual la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN clasificó este producto en la subpartida arancelaria 21.06.90.93.00 y a título de restablecimiento del derecho declaró que es un medicamento.

Si bien la Resolución anulada era de fecha posterior a la importación aquí discutida, la Sala observa que para adoptar tal decisión la Sala tuvo en cuenta los actos a través de los cuales la autoridad competente concedió el registro sanitario al producto PULMOCARE [Resolución N°04649 de 17 de septiembre de 1993] y la certificación expedida por el INVIMA, según la cual estos productos, entre otros, son medicamentos. Estos documentos hacen parte del acervo probatorio que obra en el expediente que se analiza y que llevan a concluir, que los productos en cuestión, son medicamentos.

En efecto obran en el expediente entre otros los siguientes elementos de prueba:

Resolución N°04649 de 17 de septiembre de 1993[4] por la cual el Ministerio de Salud concedió a la sociedad actora, el Registro Sanitario N°M-14402, por el término de 10 años [vigente hasta el 28 de septiembre de 2003], para importar y vender el "PRODUCTO: PULMOCARE", FORMA FARMACÉUTICA: EMULSIÓN, con base en el estudio técnico y legal de la documentación aportada. El acto advierte expresamente que se trata de un producto de venta "*con fórmula médica*" y enlista bajo el ítem principios activos, el contenido correspondiente a 100 ml del producto; en las indicaciones se lee que es "SOPORTE NUTRICIONAL ENTERAL PARA PACIENTES CON COMPROMISO DE LA FUNCIÓN RESPIRATORIA" y en las contraindicaciones y advertencias que "NO DEBE ADMINISTRARSE POR VÍA PARENTERAL" (f. 44 c.p.).

Oficio DRM-0601-1364 [sin fecha] suscrito por el **Subdirector de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA**, por medio del cual informa que revisados los registros sanitarios otorgados, entre otros productos, al PULMOCARE [M-014402 Min Salud], "*una vez evaluada su utilidad terapéutica propuesta individualmente y consignada en el Registro Sanitario bajo el ítem de indicaciones terapéuticas ...*", la clasificación otorgada por esa entidad, corresponde a la de medicamento (fl. 52 c.p.).

Así las cosas, para la Sala está probado que el producto [Pulmocare (Líquido)] importado por la sociedad actora, objeto de la presente controversia, es medicamento de conformidad con la naturaleza del bien determinada por el Ministerio de Salud y el INVIMA, al otorgar el registro sanitario del mismo.

[4] Modificada por la Resolución 2001297654 de 22 de noviembre de 2001 "*en el sentido de aprobar como acondicionador del producto a la sociedad Abbott Laboratories de Colombia con domicilio en Bogotá, D.C.*" y aceptó el desistimiento de la solicitud de cambio de modalidad.

Respecto al valor probatorio del registro sanitario, la Sala ha sostenido[5] que las certificaciones y registros sanitarios del INVIMA o del Ministerio de Salud no pueden ser descalificados 'ab initio', puesto que provienen de la autoridad competente para determinar la naturaleza de los bienes que se encuentren sometidos a su control y vigilancia. Sobre el punto la jurisprudencia ha mantenido su criterio, según el cual el INVIMA es la entidad competente para determinar la naturaleza de los productos que están sometidos a su control y vigilancia, pues conforme a los artículos 245 de la Ley 100 de 1993 y 2° y 4° del Decreto Ley 1290 de 1994, es la entidad del Estado especialmente organizada como *"institución de referencia nacional"*, su objeto está perfectamente definido, las clasificaciones que hace, entre otros productos de los medicamentos, obedece a criterios estrictamente técnicos, pues cuenta con los elementos necesarios para determinar científicamente la naturaleza de un bien y por ende sus decisiones deben tener un efecto útil[6].

La naturaleza del mencionado medicamento, se corrobora con los siguientes elementos probatorios, que obran en el expediente:

Comunicación de 25 de abril de 2002 del Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica, dirigida a la División de Fiscalización Aduanera de la DIAN, en la que a cuestionamientos formulados, respondió:

[5] Sentencia de 3 de septiembre de 1999, expediente 9495, C.P. Dr. Daniel Manrique Guzmán, reiterada entre otras en las providencias de 17 de septiembre de 1999, expediente 9668, C.P. Dr. Julio E. Correa Restrepo, 10 de febrero de 2005, expediente 13699, C.P. Dra. Ligia López Díaz y de 31 de marzo de 2005, expediente 14991, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.

[6] Sentencia de 9 de diciembre de 2004, expediente 13432.

"b. Explique y señale si los productos Pulmocare, [...] son o no medicamentos desde la perspectiva de la ciencia médica.

"Pulmocare, [...] corresponden a fórmulas para nutrición enteral poliméricas completas [...].

"Desde la perspectiva de la ciencia médica estas fórmulas se consideran medicamentos por las siguientes razones:

"Los individuos sanos deben recibir su nutrición a partir de los alimentos, cuando un individuo sufre una enfermedad y por razones de la enfermedad o de su tratamiento no puede llevar a cabo esta acción de alimentarse en forma natural, es necesario que reciba alguna forma de nutrición artificial, ya sea por vía enteral o parenteral.

"La nutrición artificial por vía enteral requiere que todos los nutrientes, que son los principios activos de los alimentos, se encuentren en una relación correcta y en un vehículo adecuado, por lo tanto, Pulmocare, [...] cumplen los requisitos de ser medicamentos, ya que pueden suplir en forma completa la alimentación natural y son hechos precisamente para eso.

"[...] Los productos preguntados Pulmocare, [...] así como otras fórmulas para nutrición enteral cumplen con las características anotadas en el párrafo anterior y son medicamentos." (Cfr. fl. 190 c.p.)

Respuesta del Presidente de la Academia Nacional de Medicina a la División de Fiscalización Aduanera, en la que frente al producto Pulmocare, entre otros, informa lo siguiente:

"[...] Estos productos son de alta utilización en la práctica clínica por los diferentes servicios especializados y, por consiguiente, se consideran productos de características terapéuticas [...]. En pacientes seleccionados también se utilizan en forma 'profiláctica' en la preparación de pacientes desnutridos que van a ser sometidos a intervenciones quirúrgicas mayores, a quimioterapia o a otras intervenciones mayores. [...]

"En conclusión: Los productos motivo de su consulta, en opinión de nuestro Servicio de Soporte Metabólico y Nutricional, deben ser reconocidos como medicamentos de amplio uso terapéutico y profiláctico en la nutrición clínica especializada." (fl.. 200 y 201 c.p.)

60
546.

Lo anterior permite concluir que a la fecha de la importación objeto de la presente controversia, la actora estaba autorizada para importar y vender el "medicamento" PULMOCARE (Líquido).

Resalta la Sala que no obra en el plenario prueba alguna que demuestre que el mencionado registro sanitario, se produjo de forma irregular o que no corresponde a los estudios científicos que llevaron al Ministerio de Salud a concluir que el PULMOCARE (Líquido), es medicamento.

Definida la naturaleza del producto por la máxima autoridad en Colombia para el control y vigilancia de bienes, entre otros de los medicamentos y de los alimentos, por reunir unas características determinadas -las de medicamento-, no es posible, so pretexto de aplicar las normas arancelarias, desconocer tal decisión y otorgarle distinta naturaleza, como lo hizo la demandada, pues con ello se invadiría el ámbito de competencia del INVIMA y se ignorarían los parámetros que establecen las definiciones de medicamento y alimento contenidas en los artículos 2 del Decreto 677 de 1995 y 1° del Decreto 3075 de 1997, respectivamente.

Por lo que respecta al concepto 02NL0414-GI/FI de 25 de abril de 2002, emitido por la OMA, a que hace referencia la recurrente, se observa que a folios 261 y 262 del cuaderno principal obra copia informal e ilegible del documento y a folios 263 y 264 una "traducción no oficial" del mismo, remitidos por la División de Arancel en cumplimiento de lo ordenado en el auto de pruebas de primera instancia. En la traducción se advierte que en él se expresa la opinión del Director de esa organización sobre la clasificación del producto denominado ENSURE PLUS HN (Zwolle-E710).

Por lo mencionado, la Sala considera que dicho documento no es prueba suficiente para desvirtuar la naturaleza del producto PULMOCARE (líquido), definida en el registro sanitario, certificada por la misma la entidad a la cual está atribuida de manera exclusiva tal facultad y corroborada por otros elementos probatorios.

Finalmente en relación con la Circular Conjunta INVIMA-DIAN N°001 de 1º de abril de 2002, que la recurrente dice no tuvo en cuenta el a quo, es preciso señalar que dicho acto fue anulado por la Sala mediante sentencia de 9 de diciembre de 2004, expediente 13432.

En suma, definida por la jurisdicción la posición arancelaria de los productos **PEDIASURE LIQUIDO y PULMOCARE**, en la partida 30.04, al resolver las acciones de nulidad instauradas contra los actos de carácter general, esto es, las Resoluciones 3881 de 2 de mayo de 2002 y 8031 de 15 de agosto del mismo año, a través de las sentencias atrás citadas, procede confirmar la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Confírmase la sentencia apelada.

Se reconoce al doctor HÉCTOR JULIO CASTELBLANCO PARRA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial que obra a folio 37 del cuaderno del recurso.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada en la sesión de la fecha.

JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE
Presidente de la Sección

LIGIA LOPEZ DIAZ

MARIA INES ORTIZ BARBOSA

HECTOR J. ROMERO DIAZ

62
548

FALTA DE MOTIVACION - Para no incurrir en ella la administración debe expresar los motivos y decisiones / MOTIVOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO - deber ser ciertos, claros y objetivos / PRINCIPIO DE LEGALIDAD - La motivación del acto lo preserva / FALSA MOTIVACION - No se presenta cuando el acto plasma las razones de la administración

Para no incurrir en la "falta de motivación", la administración está obligada a expresar los motivos que fundamentan sus decisiones, y a establecer correspondencia entre los hechos y las consideraciones jurídicas contenidas en su acto administrativo. Los motivos en que se funda el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. La motivación adecuada de un acto administrativo lo legitima, pues debe suministrar, a su destinatario, ojala hasta convencerlo, las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción del mismo. La motivación idónea del acto administrativo preserva el principio de legalidad y, desde luego, no da paso a la arbitrariedad ni al capricho de los servidores que lo emitan. En el caso concreto la Sala considera que no hay ausencia de motivación, pues en la resolución demandada se encuentran plasmadas las razones que llevaron a la Administración a proferir el acto, y se hizo un suficiente y adecuado análisis de los elementos fácticos tenidos en cuenta, como quiera que se señaló las características del producto y su composición, así como su forma de utilización.

CLASIFICACION ARANCELARIA - Se aplican las reglas generales para interpretación de la nomenclatura

Para clasificar arancelariamente un producto deben seguirse las "Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura" que aparecen en el literal A del numeral III del artículo 1° del Decreto 2800 de 2001, aplicando el principio de que ningún producto tendrá más de una clasificación dentro del Arancel de Aduanas.

ENSURE EN POLVO - Es un medicamento de la posición arancelaria 30.04 / REGISTRO SANITARIO - El otorgado por el INVIMA respecto al producto Ensure en polvo indica que es un medicamento

De los anteriores elementos probatorios se deduce que el Ensure en polvo es un medicamento que tiene alcances nutricionales y es suministrado a pacientes que presentan diversas situaciones clínicas o patologías. Las anteriores características del producto se adaptan al texto de la partida arancelaria 30.04, "Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o

acondicionados para la venta al por menor", por lo que la Sala considera que es allí donde debe ser clasificado el Ensure en polvo. El producto Ensure en polvo no puede considerarse como una preparación alimenticia, sino un medicamento porque como ya se indicó, tiene indicaciones para la prevención o tratamiento de enfermedades. En consecuencia, y de acuerdo con los textos de las partidas, las notas de capítulo y explicativas de la partida, ENSURE POLVO, la Sala concluye que el producto se clasifica en la partida 30.04 del Arancel, y no en la subpartida 2106.90.79.00.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil nueve (2009).
Radicación número: 11001-03-27-000-2005-00066-00(15846)

Actor: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

FALLO

La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, demandó la nulidad de la Resolución 6764 de agosto 3 de 2005, por medio de la cual la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, previa solicitud, expidió la clasificación arancelaria del producto *"ENSURE POLVO"*

ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 2005 la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. solicitó a la División de Arancel de la Subdirección Técnica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, la clasificación arancelaria del producto *"ENSURE POLVO"*.

El Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN mediante la Resolución 06764 de agosto 3 de 2005, publicada en el Diario Oficial N° 46.022 de septiembre 5 de 2005, clasificó este producto en la subpartida 2106.90.79.00, que corresponde a preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.

DEMANDA

La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó ante esta Corporación anular la resolución antes enunciada. A título de restablecimiento del derecho pidió declarar que el producto ENSURE POLVO es un medicamento, y que como tal está sujeto al tratamiento fiscal del IVA y del gravamen arancelario que le corresponde a este tipo de bienes.

Indicó como normas violadas el Decreto 4341 de 2004, vigente desde el 1° de enero de 2005, que sustituyó el Decreto 2800 de 2001, el

artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 424 del Estatuto Tributario.

En relación con el Decreto 4341 de 2004, el cual contiene el arancel de aduanas, consideró que la DIAN vulneró el artículo 1°, que consagra las reglas generales de interpretación para establecer la clasificación de un bien, porque desconoció aquella que señala que la base inicial de clasificación está dada por los textos legales de cada partida, pues no tuvo en cuenta que la descripción del Ensure Polvo coincide con el texto de la partida arancelaria 30.04, ya que se trata de una preparación farmacéutica en polvo, compuesta por proteínas, carbohidratos y grasas, adicionado con vitaminas, minerales, oligoelementos y aminoácidos de uso terapéutico, lo que indica que es un medicamento.

El producto *Ensure Polvo* es un medicamento de la partida 30.04[1], conforme a la descripción contenida en el arancel, como quiera que fue clasificado por el INVIMA como medicamento, y aunque esta entidad no puede clasificar arancelariamente un producto, tiene la competencia para establecer la naturaleza de estos bienes.

La partida 30.04 excluye los productos comprendidos en las partidas 30.02 (sangre humana), 30.05 (Guatas, gasas, vendas u artículos análogos) y 30.06 (Preparaciones y artículos farmacéuticos tales como catguts, laminarias estériles, hemostáticos readsorbibles estériles, etc.)

del arancel. El *Ensure Polvo* no se encuentra comprendido en ninguna de ellas.

Entender que el *Ensure Polvo* es una preparación alimenticia y no un medicamento, es asimilarlo a los productos alimenticios de uso general o popular, con los cuales no guarda ninguna relación en su destinación, uso y contraindicaciones prescritas.

No es posible ubicarlo en la subpartida 2106.90.79.00, pues clasificarlo como una simple preparación alimenticia riñe con la naturaleza y finalidad del *Ensure Polvo* y viola el Arancel de Aduanas por indebida aplicación e interpretación de la partida 21.06.

La División de Arancel de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través del acto demandado desconoció el principio de coordinación, al apartarse de lo señalado por el INVIMA, quien en su Registro Sanitario indicó que *Ensure Polvo* es un medicamento.
Así mismo indicó que se vulneró el artículo 424 del Estatuto Tributario al clasificar al *Ensure Polvo* como un alimento, pese a ser un medicamento, pues le estaría dando un tratamiento fiscal en materia de IVA que no le corresponde.

El acto demandado adolece del vicio de indebida motivación, pues se omitió el análisis de las pruebas y de los argumentos legales, médicos y arancelarios legales, limitándose a describir algunos de los componentes del producto y a concluir que se trata de un alimento.

Los antecedentes jurisprudenciales sobre este tema pueden ser aplicados a este caso y calificar como medicamento al producto *ENSURE POLVO* por tener el registro sanitario expedido por el INVIMA.

OPOSICIÓN

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN dio respuesta oponiéndose a las pretensiones de la demanda señalando que, de acuerdo con la Ley 100 de 1993 y el Decreto 677 de 1995, el INVIMA se encarga de la expedición de los registros sanitarios para cada uno de los productos controlados, pero este documento no tiene por función esencial la de clasificar los bienes arancelariamente.

Si bien el Consejo de Estado reconoce que la competencia para clasificar arancelariamente es de la DIAN, no comparte la posición del Alto Tribunal que considera que estos actos administrativos deben estar supeditados a los registros sanitarios.

Colombia es parte contratante del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Ley 646 de febrero 19 de 2001), y por ello está obligada, al momento de clasificar los bienes, a aplicar en forma estricta y precisa el Sistema Armonizado, atendiendo para el efecto las partidas, subpartidas y las reglas generales.

De las características técnicas del producto, aportadas en el formulario de solicitud de clasificación arancelaria a petición de la parte actora, en concordancia con la nota legal 1 a) del capítulo 30 del arancel de aduanas, y de las reglas generales de interpretación 1 y 6, del mismo arancel, se concluye que el producto *Ensure Polvo* está clasificado en la subpartida 2106.90.79.00.

Que el producto tenga efectos de orden terapéutico no indica necesariamente que se trate de un medicamento, pues su contenido proteico, de carbohidratos, de vitaminas y de minerales suple o reemplaza en un momento dado un régimen alimenticio corriente, razón por la cual su uso es como el de una preparación alimenticia que mantiene, conserva, e incluso, recupera el estado de salud.

Sobre la violación del artículo 424 del Estatuto Tributario indicó que el acto acusado no tuvo como objetivo establecer un régimen de IVA sino clasificar el bien en el arancel de aduanas, de acuerdo con sus características.

En cuanto a la motivación del acto acusado, señaló que contiene los fundamentos de derecho y de hecho que explican la decisión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda e insistió en que para determinar la naturaleza del Ensure Polvo se

debe recurrir a la determinación que del mismo hizo la autoridad competente (INVIMA), por lo que en este caso es claro que se trata de un medicamento.

La demandada, a su turno, señaló que el concepto técnico de la OMA que obra en el plenario como prueba, es el llamado a servir como medio idóneo, necesario y conducente para dirimir el conflicto planteado, como quiera que las demás pruebas aportadas no determinan la clasificación arancelaria de la mercancía, pues la calificación que hacen del producto corresponde al resultado de un análisis al margen de las disposiciones pertinentes, basados sólo en criterios propios de otras disciplinas como las médicas y nutricionales. En otros términos, hablan un lenguaje distinto para referirse a los mismos productos, sin que de ello deba colegirse que las conclusiones de unos u otros son equivocadas.

Solicitó revisar y reconsiderar la jurisprudencia de la Corporación y declarar la legalidad del acto acusado.

EL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Sexta delegada ante esta Corporación solicitó que se acceda a las súplicas de la demanda al considerar que los pronunciamientos jurisprudenciales esgrimidos en casos similares pueden ser reiterados en el *sub lite*.

CONSIDERACIONES DE LA SECCIÓN

La Sección Cuarta del Consejo de Estado es competente para resolver el presente caso en única instancia, por tratarse de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto sin cuantía expedido por una autoridad del orden nacional, relacionado con impuestos.

En los términos de la demanda interpuesta corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si existió falta de motivación del acto acusado, y en caso de no prosperar este cargo, si el producto *Ensure Polvo* se encuentra correctamente clasificado en la subpartida arancelaria 2106.90.79.00.

No obstante que el demandante sugiere que el acto está afectado de "*falsa motivación*", la Sala entiende que el cargo que realmente plantea es el de "*falta de motivación*", en la medida que afirma que la resolución acusada carece de ella.

Para no incurrir en la "*falta de motivación*", la administración está obligada a expresar los motivos que fundamentan sus decisiones, y a establecer correspondencia entre los hechos y las consideraciones jurídicas contenidas en su acto administrativo.

Los motivos en que se funda el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Esta causal de nulidad está referida, fundamentalmente, al soporte fáctico de un acto administrativo, y no al jurídico, aspecto este último que guarda relación con los fenómenos de no aplicación de normas, indebida aplicación o interpretación errónea.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance.

La motivación de actos reglados debe ser clara, puntual y suficiente hasta tal punto que justifique la expedición de los mismos.

La motivación adecuada de un acto administrativo lo legitima, pues debe suministrar, a su destinatario, ojalá hasta convencerlo, las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción del mismo.

La motivación idónea del acto administrativo preserva el principio de legalidad y, desde luego, no da paso a la arbitrariedad ni al capricho de los servidores que lo emitan.

La falta de motivación de un acto administrativo cuando precisa de ella, como en este caso, deviene en la violación del debido proceso, puesto que la exigencia de esa motivación se constituye en una formalidad

que si se omite equivale a una expedición irregular del respectivo acto, lesiva del debido proceso que se debe observar para su expedición.

En el caso concreto la Sala considera que no hay ausencia de motivación, pues en la resolución demandada se encuentran plasmadas las razones que llevaron a la Administración a proferir el acto, y se hizo un suficiente y adecuado análisis de los elementos fácticos tenidos en cuenta, como quiera que se señaló las características del producto y su composición, así como su forma de utilización.

Estas condiciones permitieron a la sociedad defenderse ante la jurisdicción presentando objeciones concretas contra las consideraciones de hecho expuestas por la entidad en el acto demandado. En consecuencia no está llamado a prosperar el cargo de falta de motivación.

Toda vez que el anterior cargo no prosperó la Sala procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto, el cual es definir si el producto *"ENSURE POLVO"*, fue correctamente clasificado en el arancel de aduanas dentro de la subpartida 2106.90.79.00, o si corresponde a la partida 30.04, como alega la parte demandante.

Para clasificar arancelariamente un producto deben seguirse las *"Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura"* que aparecen en el literal A del numeral III del artículo 1° del Decreto 2800 de 2001,

aplicando el principio de que ningún producto tendrá más de una clasificación dentro del Arancel de Aduanas. Esta disposición señala:

> *"III. NORMAS SOBRE CLASIFICACIÓN DE MERÇANCÍAS*
>
> *A. REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA NOMENCLATURA COMÚN-NANDINA 2002*
>
> *La clasificación de mercancías en la nomenclatura se regirá por los principios siguientes:*
>
> *1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes:*
>
> *(...)"*

En primer lugar debe seguirse el texto de las partidas en discusión, en este caso 30.04 y 21.06, de las que se discute su correspondencia con el producto *"ENSURE EN POLVO"*:

> *"30.04 – Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor."*

> *"21.06 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.*
>
> *(...)*
>
> *Subpartida: 21.06.90.93.00 ---Que contengan vitaminas y minerales",*

El Registro Sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA (fl. 92) señala que el "*medicamento ENSURE POLVO*" debe venderse con fórmula médica.

A folios 114 a 118 del expediente obra el documento suscrito por el doctor Álvaro Valencia Ceballos, Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica, aportado en oportunidad por la parte actora y reconocido como prueba mediante auto del 20 de septiembre de 2006, quien afirma en relación con el *"ENSURE POLVO"*:

> *"Desde la perspectiva de la ciencia médica estas fórmulas se consideran medicamentos por las siguientes razones:*
>
> *Los individuos sanos deben recibir su nutrición a partir de los alimentos, cuando un individuo sufre una enfermedad y por razones de la enfermedad o de su tratamiento no puede llevar a cabo esta acción de alimentarse en forma natural, es necesario que reciba alguna forma de nutrición artificial, ya sea por vía enteral o parenteral.*
>
> *(...) Cuando una fórmula de nutrición enteral tiene una relación balanceada de macronutrientes, aporta el requerimiento completo de micronutrientes, cumple con ciertas características de densidad calórica, osmolaridad y además no contenga ingredientes que pongan en riesgo si tolerancia como la lactosa y el gluten, es considerado un medicamento.*
>
> *Los productos preguntados **Ensure Polvo**, Pediasure Polvo, Ensure Líquido así como otras fórmulas para nutrición enteral cumplen con las características anotadas en el párrafo anterior y son medicamentos."*

A folios 232 a 234 del expediente aparece un documento emanado de la Academia Nacional de Medicina de Colombia, suscrito por su

presidente Juan Mendoza-Vega, en el que se relacionan productos de iguales características a las del bien objeto de discusión, y se afirma que:

> *"Estos productos son de alta utilización en la práctica clínica por los varios servicios especializados y, por consiguiente, se consideran productos de características terapéuticas. (...) En pacientes seleccionados también se utilizan en forma profiláctica en la preparación de pacientes desnutridos que van a ser sometidos a intervenciones quirúrgicas mayores, a quimioterapia o a otras intervenciones mayores."*

De los anteriores elementos probatorios se deduce que el *ENSURE POLVO* es un medicamento que tiene alcances nutricionales y es suministrado a pacientes que presentan diversas situaciones clínicas o patologías.

Las anteriores características del producto se adaptan al texto de la partida arancelaria 30.04, *"Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor"*, por lo que la Sala considera que es allí donde debe ser clasificado el *ENSURE POLVO*.

Debe tenerse en cuenta también la Nota legal 1 a) del capítulo 30 del Arancel de Aduanas la cual dispone:

> *"Capítulo 30 - Productos farmacéuticos*
> *Notas*
> *1. Este capítulo no comprende:*

a) Los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV)"

La nota explicativa de la partida 30.04 del Arancel, que debe entenderse conforme a la regla 1 de interpretación[2] señala:

" (...)
Además, esta partida no comprende los complementos alimenticios que contengan vitaminas o sales minerales, que se destinen a conservar el organismo en buen estado de salud, pero que no tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad. Estos productos, que se presentan ordinariamente en forma de líquidos, pero que pueden presentarse también en polvo o en comprimidos, se clasifican generalmente en la partida 21.06 o en el capítulo 22." (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, en la partida 30.04 (Medicamentos) no pueden clasificarse complementos alimenticios con vitaminas o sales minerales, los cuales se ubican en la partida 21.06 o en el capítulo 22, salvo que tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad.

El producto *Ensure polvo* no puede considerarse como una preparación alimenticia, sino un medicamento porque como ya se indicó, tiene indicaciones para la prevención o tratamiento de enfermedades.

En consecuencia, y de acuerdo con los textos de las partidas, las notas de capítulo y explicativas de la partida, *ENSURE POLVO*, la Sala concluye que el producto se clasifica en la partida 30.04 del Arancel, y no en la subpartida 2106.90.79.00.

Por lo expuesto, se declarará la nulidad de la Resolución 06764 de agosto 3 de 2005 proferida por el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a título de restablecimiento del derecho, que el producto *ENSURE POLVO* se encuentra clasificado en la partida arancelaria 30.04.

En mérito de lo expuesto, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 06764 de agosto 3 de 2005, proferida por el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. A título de restablecimiento del derecho **DECLÁRASE** que el producto *"ENSURE POLVO"* se encuentra clasificado en la partida arancelaria 30.04.

3. RECONÓCESE personería para actuar a la abogada Jacqueline E. Prada Ascencio, como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido que obra a folio 265 del expediente.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Se deja constancia de que ésta providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS
Presidente

WILLIAM GIRALDO GIRALDO HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ

---

[1] 30.04 Medicamentos (excepto los producto de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor

[2] Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

PRODUCTO ENSURE – Es un medicamento clasificado en la partida arancelaria 30.04 / DIAN – Una de sus funciones es efectuar la clasificación arancelaria de las mercancías importadas / MEDICAMENTOS – Son entre otros los productos Ensure

El Tribunal accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrar demostrado que tales productos, son medicamentos, clasificados en la subpartida arancelaria 30.04, tal como lo informó la sociedad demandante. La Sala comparte la decisión del Tribunal, al considerar demostrado que los productos ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, amparados en las mencionadas declaraciones de importación, son medicamentos En cuanto a las funciones legales asignadas a la DIAN en materia aduanera, dentro de las cuales está el control de las operaciones de comercio exterior y en particular el efectuado sobre la clasificación de las mercancías en el arancel de aduanas, la Sala advierte que éstas no se desconocen con la decisión recurrida, pues al tomarla el juzgador no solo tuvo en cuenta los registros sanitarios de los productos en cuestión, sino además otros elementos de prueba allegados al expediente, que al valorarlos en conjunto, le permitieron concluir que son medicamentos. La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. [el importador], demandó los actos administrativos a través de los cuales la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, UAE-DIAN, clasificó arancelariamente los productos: ENSURE PLUS HN, GLUCERNA, PEDIASURE POLVO, JEVITY II, PRAMET, PEDIASURE LIQUIDO, PERATIVE, PULMOCARE Y ENSURE POLVO, los cuales fueron anulados por esta Corporación y a título de restablecimiento del derecho declaró que, son medicamentos. Así las cosas, dado que la Corporación expresamente estableció, según se demostró, que estos productos, son medicamentos y estas decisiones constituyen cosa juzgada, debe entenderse que clasifican arancelariamente en la partida 30.04, tal como lo informó la sociedad actora en las declaraciones de importación, objeto de este proceso

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 76001-23-31-000-2004-02422-01(16906)

Actor: AGECOLDEX S. A. S.I.A

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

FALLO

actos que modificaron las declaraciones de importación presentadas por la sociedad actora.

ANTECEDENTES

AGECOLDEX S.A., Sociedad de Intermediación Aduanera [SIA], la demandante, declarante autorizado de Abbott Laboratorios de Colombia S.A., dentro del período comprendido entre 1° de julio y el 31 de diciembre de 2001, presentó las declaraciones de importación que a continuación se enlistan, las cuales amparan los productos ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, clasificados en la subpartida arancelaria 30.04.90.29.90 y 30.04.90.29.10 [correspondiente a medicamentos], en las que liquidó y pagó los tributos aduaneros correspondientes:

N°	Stiker	Fecha
1.	0901301068362-3	03-Jul-01
2.	0901301068363-0	03-Jul-01
3.	0901301068364-8	03-Jul-01
4.	0901301068365-5	03-Jul-01
5.	0901301068366-2	03-Jul-01
6.	2383003121767-1	12-Jul-01
7.	2383003121770-2	12-Jul-01
8.	2383003121771-1	12-Jul-01
9.	0900406074490-2	13-Jul-01
10.	0901301068754-7	27-Jul-01
11.	0901301068755-4	27-Jul-01
12.	0901301068756-1	27-Jul-01
13.	0901301068757-9	27-Jul-01
14.	0901301068758-6	27-Jul-01
15.	0901302070495-4	27-Jul-01
16.	0784202054490-5	10-Ago-01
17.	0900406075460-6	07-Sep-01
18.	0120401092612-2	08-Ago-01
19.	0901301068978-1	09-Ago-01
20.	0784202054491-2	10-Ago-01
21.	0901301069046-5	10-Ago-01
22.	0901301069047-2	10-Ago-01
23.	0901301069048-1	10-Ago-01
24.	0901301069049-7	10-Ago-01
25.	0901301069050-5	10-Ago-01
28.	0901302070841-1	27-Ago-01
29.	0901302070842-7	27-Ago-01
30.	0901302070844-1	27-Ago-01
31.	0901302070845-9	27-Ago-01
32.	0901302070846-6	27-Ago-01
33.	2383003123623-7	27-Ago-01
34.	2383003123624-4	27-Ago-01
35.	0120401093062-6	28-Ago-01
36.	0116503064130-3	03-Sep-01
37.	0116502062609-6	05-Sep-01
38.	0901301069576-7	05-Sep-01
39.	0900406075459-8	07-Sep-01
40.	2383003124175-3	07-Sep-01
41.	2303003138538-6	08-Sep-01
42.	2303003138539-3	08-Sep-01
43.	2303003138540-1	08-Sep-01
44.	2303003138542-6	08-Sep-01
45.	0784202056923-1	10-Sep-01
46.	0784202056924-9	10-Sep-01
47.	0784202056925-6	10-Sep-01
48.	0784202056926-3	10-Sep-01
49.	0901401082866-4	25-Sep-01
50.	0784202058383-3	01-Oct-01
51.	0784202058384-0	01-Oct-01
52.	0784202058385-8	01-Oct-01
53.	0784202058386-	01-Oct-01

	9	
56.	0784202059063-6	08-Oct-01
57.	0784202059064-3	08-Oct-01
58.	0784202059065-0	08-Oct-01
59.	0784202059066-8	08-Oct-01
60.	0901401083433-3	08-Oct-01
61.	0901302071531-6	16-Oct-01
62.	0784202060118-4	19-Oct-01
63.	0784202060119-1	19-Oct-01
64.	0784202060120-1	19-Oct-01
65.	0784202060121-7	19-Oct-01
66.	0901301070353-3	19-Oct-01
67.	0784202060361-8	22-Oct-01
68.	0708525129269-4	25-Oct-01
69.	0708525129270-2	25-Oct-01
70.	0708525129271-1	25-Oct-01
71.	0708525129272-7	25-Oct-01
72.	0708525129451-9	01-Nov-01
73.	0708525129454-0	01-Nov-01
74.	0708525129455-8	01-Nov-01
75.	0708525129456-5	01-Nov-01
76.	0784202061440-6	02-Nov-01
77.	0784202061441-3	02-Nov-01
78.	0784202061475-3	02-Nov-01
79.	0784202061476-0	02-Nov-01
	0	01
83.	0901301070915-2	09-Nov-01
84.	0901301070916-1	09-Nov-01
85.	0901301070917-7	09-Nov-01
86.	0901301070918-4	09-Nov-01
87.	0901301070921-7	09-Nov-01
88.	0901301070950-0	09-Nov-01
89.	0901301071090-6	15-Nov-01
90.	0901301071091-3	15-Nov-01
91.	0901301071092-0	15-Nov-01
92.	0901301071093-8	15-Nov-01
93.	0901301071094-5	15-Nov-01
94.	1205501148536-4	22-Nov-01
95.	1205501148537-1	22-Nov-01
96.	1205501148541-1	22-Nov-01
97.	1205501148629-0	28-Nov-01
98.	1205501148631-6	28-Nov-01
99.	2383003128231-6	07-Dic-01
100	0708502015163-9	13-Dic-01
101	0708502015164-6	13-Dic-01
102	0708502015165-3	13-Dic-01
103	0708502015166-0	13-Dic-01
104	0708502015167-8	13-Dic-01
105	0708525130824-4	14-Dic-01
106	0708525130915-6	18-Dic-01

Previa investigación la Administración Local de Aduanas de Santiago de Cali, profirió el **Requerimiento Especial Aduanero N°0473 de 12 de septiembre de 2003**[9], a través del cual propuso Liquidación Oficial de Corrección de las 110 declaraciones, por error en la subpartida arancelaria, para ubicar los productos, si se trata de "*preparaciones completas y balanceadas, especialmente diseñadas para cubrir las necesidades nutricionales de pacientes con enfermedades diferentes, que pueden usarse por vía oral o por sonda, disponibles en diferentes presentaciones, se clasifican en la subpartida 21.06.90.90.10 del Arancel de Aduanas en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 3 b) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Cuando estas mismas preparaciones se presenten como bebidas para consumo directo, se clasifican en la subpartida 22.02.90.00.00 del Arancel de Aduanas en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*"; y liquidar y pagar el mayor valor que dicho error generó[10] [fl.271 c.a 2].

Previa respuesta del declarante [fls. 313 y s.s. c.a. 2], la Administración formuló, por separado, las siguientes **Liquidaciones Oficiales de Corrección** a las declaraciones relacionadas, agrupándolas por mes de presentación, en las cuales determinó, de acuerdo a lo propuesto, un mayor valor por concepto de tributos aduaneros dejados de pagar y la sanción correspondiente por la infracción administrativa aduanera, así:

Mes/2001	N°	Fecha	Arancel $	IVA $	Sanción $	Mayor valor	Fl. c.a.

[9] Corregido mediante Auto 857 de 14 de octubre de 2003 [fl. 630 y s.s. c.a 2].
[10] Total $1.298.337.371 discriminado así: Arancel: ($191.445.122), IVA: $1.371.751.823 y Sanción: $118.030.670.

						determinado	**2**
Julio	**083**	18-Nov-03	-39.713.988	144.320.350	10.460.637	115.066.999	666
Agosto	**084**	18-Nov-03	-71.927.583	381.961.701	31.003.412	341.037.530	706
Septiembre	**085**	18-Nov-03	-16.260.674	181.727.218	16.546.657	182.013.201	750
Octubre	**086**	18-Nov-03	6.421.021	191.813.613	19.823.465	218.058.099	790
Noviembre	**087**	18-Nov-03	-78.447.736	396.602.915	31.815.518	349.970.697	835
Diciembre	**088**	18-Nov-03	8.483.842	75.326.014	8.380.984	92.190.840	885

Contra las anteriores Liquidaciones la actora interpuso, por separado, el recurso de reconsideración [v. fls. 923, 952, 981, 1010, 1039 y 1068 c.a. 2]; confirmadas al decidirlos, por medio de las siguientes Resoluciones:

Período	**Número**	**Fecha**	**Fl.**
Julio	**0089**	03-Mar-04	1098
Agosto	**0090**	03-Mar-04	1109

Septiembre	**0091**	03-Mar-04	1120
Octubre	**0092**	03-Mar-04	1129
Noviembre	**0093**	03-Mar-04	1138
Diciembre	**0094**	03-Mar-04	1149

LA DEMANDA

La sociedad actora a través de la acción incoada pretende se declare la nulidad de las Liquidaciones Oficiales de Corrección y las Resoluciones atrás citadas y a título de restablecimiento del derecho, se tengan en firme las liquidaciones privadas; se declare que no debe cancelar suma alguna a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el concepto a que tales actos se refieren y que los productos ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, "*son medicamentos de la partida arancelaria 30.04 y, por ende, deben recibir el tratamiento fiscal en materia de gravamen arancelario y de IVA que les corresponde*".

Cita violados los artículos 1, 209 y 363 de la Constitución Nacional, 424 del Estatuto Tributario, 509 del Decreto 2685 de 1999, 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo, 187 Código de Procedimiento Civil y el Decreto 2317 de 1995. Como concepto de violación, expuso en síntesis lo siguiente:

El Decreto 2317 de 1995 contiene el Arancel de Aduanas, inspirado en el sistema Armonizado de Clasificación y Designación de Mercancías, que agrupa los bienes susceptibles de comercio mundial, clasificados y ordenados de acuerdo a sus características propias, las cuales son las que

determinan su naturaleza y por ende la partida o subpartida arancelaria y el gravamen correspondiente.

La DIAN no es competente, ni legal ni científicamente, para definir la naturaleza de los bienes importados, sino para emitir conceptos técnicos sobre clasificación arancelaria. Tratándose de definir si los productos en cuestión son medicamentos o no, debe acudirse al concepto técnico químico que sobre los mismos haya dado el INVIMA o el Ministerio de Salud.

La Circular 001 de 2002, en que se sustentan los actos, no es aplicable por ser contraria a los artículos 2 y 10 del Decreto 1290 de 1994 y a la Constitución Nacional, por desconocer los principios que rigen la función administrativa y las competencias asignadas a otras entidades [art. 209], al disponer que "*un producto puede obtener el registro sanitario como medicamento, pero clasificarse desde el punto de vista arancelario como un alimento*", razón por la que fue objeto de demanda ante la jurisdicción.

Las actuaciones demandadas desconocen el principio de equidad que rige el sistema tributario [art. 363 ib.], al imponer un mayor valor del IVA sobre la base de una calificación errada, al ubicar tales productos como alimentos, aunque su naturaleza es, de medicamentos, excluidos de IVA.

No se aplica la partida 30.04 y se desconoce que el INVIMA definió la naturaleza de los productos, los calificó como medicamentos, resultado no solo del análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar el registro sanitario, sino del examen científico, médico y farmacéutico de los mismos; naturaleza que se ratifica con los experticios de las diferentes entidades, allegados con la respuesta al requerimiento especial; además sus componentes han sido aceptados como principios activos de medicamentos,

tienen propiedades terapéuticas y profilácticas y se presentan acondicionados para la venta al por menor, bajo fórmula médica.

No existe Nota Legal que de manera expresa los excluya de la partida 30.04, ni es aplicable la Nota Legal 1 a) del Capítulo 30 del Arancel, porque no pueden asimilarse a los allí enlistados.

Si en gracia de discusión aceptara que tienen propiedades alimenticias, las características profilácticas y terapéuticas que poseen, harían que se clasificaran en la partida 30.04.

Al ubicarlos en la partida 22.02, pese a ser medicamentos, se desconoce el artículo 424 del Estatuto Tributario, pues con ello se otorga un tratamiento fiscal en materia de IVA que no les corresponde, esto es, de bienes gravados, aunque por su naturaleza, son bienes excluidos.

Las facultades de fiscalización y control otorgadas por el legislador a la autoridad aduanera, son regladas y no discrecionales, por ende sus actos deben ser motivados y sustentados en pruebas oportunamente allegadas.

En la actuación se omite la valoración del acervo probatorio aportado, tendiente a acreditar que los productos importados son medicamentos; se fundamenta en la Circular 001 de 2002 y en las resoluciones de clasificación arancelaria de la misma entidad, para clasificarlos como alimentos.

De conformidad con el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, el requerimiento especial aduanero de 12 de septiembre de 2003, fue extemporáneo, toda vez que al presentar las declaraciones de importación el "30 de abril" del mismo año, la autoridad estableció en forma definitiva la

causal para proferir las Liquidaciones Oficiales de Corrección, fecha a partir de la cual la autoridad contaba con 30 días para proferirlo, término que venció el 13 de junio de 2003.

Los artículos 1° y 209 de la Constitución Nacional consagran que el Estado es uno solo y las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, así si el INVIMA establece la naturaleza de los productos bajo su control, no es admisible que la DIAN, competente para expedir clasificaciones arancelarias, desconozca la esencia del bien sin tener competencia legal, científica y técnica para ello.

LA OPOSICIÓN

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, con los siguientes argumentos:

La Subdirección Técnica Aduanera a través de la División de Arancel, está facultada para expedir actos de carácter general sobre clasificaciones arancelarias de mercancías con sustento en la nomenclatura nacional, para interpretar la normatividad en esa misma materia, supervisar y controlar la correcta aplicación por la entidad aduanera; además, es competente para determinar clasificaciones arancelarias generales, cuando surjan aspectos controversiales sobre una determinada mercancía, como ocurrió en el caso.

La sociedad actora declaró los productos importados como medicamentos, cuando en realidad se trata de *"preparaciones completas y balanceadas, creadas para cubrir necesidades nutricionales de pacientes con enfermedades diferentes, que pueden usarse por vía oral o por sonda"*, los cuales no previenen, alivian, diagnostican, ni atacan enfermedades.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declaró la nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho, la firmeza de las declaraciones de importación que los actos anulados modificaban y que no está obligada la demandante a pagar suma alguna por los conceptos a que los mismos hacen referencia.

A partir del análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente, consideró que los productos sobre los cuales versa el presente asunto, son medicamentos.

Sobre el valor probatorio y la relevancia jurídica de registros sanitarios otorgados por el INVIMA, transcribió apartes de las sentencias de 24 de marzo de 2000, C.P. Julio Enrique Correa Restrepo, de 31 de marzo de 2005 C.P. Héctor J. Romero Díaz y de 23 de enero de 2003, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié, en las que se reitera que, tales documentos no pueden ser descalificados 'ab initio", pues provienen de la autoridad competente para determinar la naturaleza de los productos sometidos a su control y vigilancia, de entre otros, los medicamentos.

Agregó que, los registros sanitarios correspondientes no han sido cuestionados y se cuenta con otros documentos que demuestran que los productos objeto de esta controversia, son medicamentos y por tanto debían ubicarse en la subpartida arancelaria 30.04.90.29.90.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada apela la anterior decisión, expresa como razones de inconformidad las siguientes:

Existe una errónea clasificación arancelaria al ubicar los productos importados como medicamentos, cuando se trata de preparaciones completas y balanceadas diseñadas para cubrir las necesidades nutricionales de pacientes con enfermedades diferentes, que pueden usarse por vía oral o por sonda y por tanto deben ser clasificadas por la subpartida 21.06.90.90.10 y 22.02.90.00.00 del Arancel.

Corresponde a la DIAN vigilar la correcta aplicación del arancel de aduanas e interpretar las reglas generales que rigen la nomenclatura en él contenida; además, las facultades de fiscalización y control permiten a la entidad proferir liquidación oficial de corrección cuando evidencie, la configuración de, entre otros, error en la subpartida arancelaria del cual se determine un mayor valor a pagar a cargo del declarante, infracción que constituye falta grave sancionable, como en el caso.

La demandante en su calidad de Sociedad de Intermediación Aduanera, responde directamente por los errores en que incurra en las declaraciones de importación presentadas, no solo por los tributos aduaneros sino además por las sanciones derivadas de la infracción.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante solicita que se confirme la sentencia apelada y para el efecto reitera lo expuesto a lo largo del debate, lo cual se concreta a que:

El INVIMA es la entidad competente para determinar la naturaleza de los productos objeto del debate y al calificarlos ésta como medicamentos, no es aceptable que la DIAN los ubique en una partida arancelaria, como alimento.

Está demostrado que para la ciencia médica y la química farmacéutica, los productos importados, son medicamentos, al estar compuestos por principios activos reconocidos por las normas farmacológicas; además son utilizados para restablecer el balance nutricional, por vía enteral o parenteral, bajo supervisión médica y con carácter terapéutico y profiláctico.

Los productos deben ser clasificados como medicamentos de la partida 30.04 del Arancel de Aduanas, ya que ésta de manera expresa los comprende en su descripción.

Los principios que rigen la función administrativa son de obligatorio cumplimiento, por lo que la clasificación arancelaria y el tratamiento fiscal de un bien, no puede desconocer la naturaleza determinada por la entidad técnica competente, pues de lo contrario se desconocería el principio de coordinación entre entidades públicas.

Las actuaciones demandadas desconocen el artículo 424 del Estatuto Tributario, al otorgarle la calificación de gravados a productos que dicha disposición clasifica como excluidos.
Finalmente hizo referencia a precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, en los que se debatieron idénticos fundamentos de hecho y de derecho.

La demandada, en esta oportunidad, cita la normatividad que atribuye a esa entidad la competencia para expedir actos administrativos relacionados con

la clasificación arancelaria utilizada en asuntos de comercio exterior y afirma que la asignada al INVIMA, es para fines sanitarios.

Agrega que en la actualidad, el INVIMA, a estos productos, ya no les expide registro sanitario como medicamentos, sino como "suplementos dietarios".

Solicita se dé aplicación a los principios de justicia y prevalencia al interés general sobre el particular, pues con la decisión se afectan los intereses económicos de la nación.

Transcribe apartes de Salvamentos de Voto de la doctora Ligia López Díaz, en los que ha sostenido que las reglas sobre clasificación en la nomenclatura arancelaria son ajenas al INVIMA, y que con tales reglas, se pretende unificar criterios para la descripción de los productos objeto de comercio y así facilitar el registro, la comparación y el análisis de estadísticas de comercio exterior a nivel mundial.

Sostiene que en las actuaciones cuestionadas se tuvo en cuenta la composición, grado, elaboración, función y el medio en que se utilizan los productos y se dio aplicación correcta de la nomenclatura arancelaria.

Manifiesta que las características de los productos corresponden a preparaciones líquidas compuestas por grasa, proteínas, carbohidratos, vitaminas, minerales y aminoácidos, propios de alimentos balanceados para la nutrición humana; y que para la correcta clasificación arancelaria de una mercancía, deben seguirse las reglas generales de interpretación y los Principios del Sistema Organizado y aplicarlas de manera sistemática.

La Procuradora Sexta Delegada ante esta Corporación, solicita la confirmación de la sentencia apelada, toda vez que las decisiones del INVIMA se basan en criterios técnicos de la entidad dedicada al análisis de los componentes de los productos, así expidió los registros sanitarios de los mismos como medicamentos, por su utilidad terapéutica como suplemento dietético y en obedecimiento a las políticas encaminadas a velar por la salubridad pública; documentos en los que se apoyó la demandante para ubicar los productos importados en la subpartida arancelaria declarada.

Sobre el valor probatorio de los registros sanitarios transcribe apartes de sentencia [sin identificar], sobre la posición jurisprudencial, según la cual tales registros no pueden descalificarse probatoriamente ni tacharse de inocuos, pues provienen de la autoridad competente y se presume realizados con soporte en estudios técnicos y científicos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el caso se controvierte la legalidad de las Liquidaciones Oficiales de Corrección números 083, 084, 085, 086, 087 y 088 de 18 de noviembre de 2003 y las Resoluciones 0089, 0090, 0091, 0092, 0093 y 0094 de 3 de marzo de 2004, por las cuales la autoridad aduanera modifica las 110 declaraciones de importación relacionadas en las páginas 1 y 2 de esta providencia.

Declaraciones que fueron presentadas por la actora en el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2001, las cuales amparan la importación de ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE

LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, productos que ubicó en las subpartidas arancelarias 30.04.90.29.90 y 30.04.90.29.10[11].

El Tribunal accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrar demostrado que tales productos, son medicamentos, clasificados en la subpartida arancelaria 30.04, tal como lo informó la sociedad demandante.

La demandada al apelar insiste en que de acuerdo a las reglas generales interpretativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, son preparaciones alimenticias que deben clasificarse en las subpartidas arancelarias 21.06.90.90.10[12] ó 22.02.90.00.00[13], según su presentación y; que con la decisión adoptada, se desconocen las facultades legales asignadas a la DIAN.

La litis se centra en establecer, si los productos importados por la sociedad actora, constituyen medicamentos, como lo sostiene la actora y lo decidió el Tribunal, o preparaciones alimenticias, conforme ha insistido la Administración.

La Sala comparte la decisión del Tribunal, al considerar demostrado que los productos ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, amparados en las mencionadas declaraciones de importación, son medicamentos, por lo siguiente:

---

[11] Gravamen General: 10% e IVA: 0%.
[12] Gravamen General: 5%; IVA: 16%.
[13] Gravamen General: 20%; IVA: 16%.

1. El apelante no plantea inconformidad frente a las pruebas en que se fundamenta la decisión de primera instancia.

Sirvieron de elementos de juicio al juzgador de primera instancia, los siguientes documentos: las certificaciones del Director Médico de Abbott Laboratorios de Colombia S.A. [fls. 325 a 356 c.p.]; las resoluciones por las cuales el Ministerio de Salud – INVIMA concedió o renovó el Registro Sanitario correspondiente [367 a 381]; Oficio DRM-0601-1364 [sin fecha] suscrito por el Subdirector de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA [382]; Comunicaciones del Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica [434 a 446]; Respuestas del Presidente de la Academia Nacional de Medicina a la División de Fiscalización Aduanera [447 a 454]; Oficio de 15 de noviembre de 2001 del Presidente del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia, dirigido a la División de Fiscalización Aduanera [455] y las Declaraciones de Luis Jairo Bonilla Norato y Alvaro de Jesús Valencia Ceballos [fls 30 a 34 c.3].

En la providencia recurrida se expresa: "*después de valorar en su conjunto la comunidad probatoria que reposa en el expediente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica [...] es un hecho cierto que los productos [...] denominados ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II [...], corresponden a productos bajo la categorización de medicamentos, de suerte que es correcta la clasificación arancelaria que de ellos realizó la demandante en las susodichas declaraciones de importación bajo la partida 30.04.90.29.90 (medicamentos), ciñéndose a lo estipulado por el Decreto 2317 de 1995*".

La apelante insiste en tales productos son preparaciones completas y balanceadas diseñadas para cubrir las necesidades nutricionales de pacientes con enfermedades diferentes, que pueden usarse por vía oral o por sonda y por tanto deben clasificarse en las subpartidas arancelarias 21.06.90.90.10[14] ó 22.02.90.00.00[15], según su presentación y; que con la decisión adoptada, se desconocen las facultades legales asignadas a la DIAN.

En cuanto a las funciones legales asignadas a la DIAN en materia aduanera, dentro de las cuales está el control de las operaciones de comercio exterior y en particular el efectuado sobre la clasificación de las mercancías en el arancel de aduanas, la Sala advierte que éstas no se desconocen con la decisión recurrida, pues al tomarla el juzgador no solo tuvo en cuenta los registros sanitarios de los productos en cuestión, sino además otros elementos de prueba allegados al expediente, que al valorarlos en conjunto, le permitieron concluir que son medicamentos.

Se resalta que en el memorial de apelación ni siquiera se hace referencia al acervo probatorio, menos aún se desvirtúa el alcance que el juzgador le otorgó, por lo que las simples afirmaciones no son suficientes para dar prosperidad al recurso interpuesto.

2. La clasificación arancelaria, fue objeto de sentencia judicial.

La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. [el importador], demandó los actos administrativos a través de los cuales la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, UAE-DIAN, clasificó arancelariamente los productos: ENSURE PLUS HN, GLUCERNA, PEDIASURE

[14] Gravamen General: 5%; IVA: 16%.
[15] Gravamen General: 20%; IVA: 16%.

POLVO, JEVITY II, PRAMET, PEDIASURE LÍQUIDO, PERATIVE, PULMOCARE Y ENSURE POLVO, los cuales fueron anulados por esta Corporación y a título de restablecimiento del derecho declaró que, *son medicamentos*. A continuación se señala el número y fecha de las resoluciones, así como el número del proceso, fecha y ponente de la respectiva sentencia:

Producto	Resolución	Expediente	Fecha	Ponente
Ensure Plus HN	0652 [29-Ene-02]	11001-03-27-000-2002-0055-01 (8602)	26-Ago-04	Olga Inés Navarrete Barrero
Pediasure Polvo	2397 [21-Mar-02]	11001-03-27-000-2002-00540-01 13287	09-Dic-04	Héctor J. Romero Díaz
Glucerna	8030 [15-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00001-01 13698	09-Dic-04	Héctor J. Romero Díaz
Jevity II	7983 [14-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00005-01	28-Abr-05	María Claudia Rojas Lasso
Pramet	11400 [22-Nov-02]	11001-03-27-000-2003-00040-01	28-Abr-05	María Claudia Rojas Lasso
Pediasure Líquido	3881 [02-May-02]	11001-03-27-000-2002-00090-01 (13476)	27-Oct-05	Juan Ángel Palacio Hincapié
Perative	9150 [13-Sep-02]	11001-03-27-000-2003-00004-01 (13701)	23-Ene-06	Juan Ángel Palacio Hincapié
Pulmocare	8031 [15-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00003-01 (13700)	17-Ago-06	María Inés Ortiz Barbosa
Ensure Polvo	6764 [03-Ago-05]	11001-03-27-000-2005-000660-0 (15846)	09-Jul-09	William Giraldo Giraldo

Así las cosas, dado que la Corporación expresamente estableció, según se demostró, que estos productos, son medicamentos y estas decisiones constituyen cosa juzgada, debe entenderse que clasifican arancelariamente

en la partida 30.04, tal como lo informó la sociedad actora en las declaraciones de importación, objeto de este proceso

3. **Existen precedentes jurisprudenciales.**

En procesos similares al presente, por demanda del importador de los productos señalados en el punto anterior, al decidir el recurso de apelación, la Corporación ha mantenido el mismo criterio[16].

Abbott Laboratories de Colombia S.A., en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en otras oportunidades ha demandado los actos por los cuales la administración formuló liquidación oficial de corrección a declaraciones que amparaban la importación del producto ENSURE LIQUIDO. Al resolver la apelación la Sala de manera reiterada[17], luego del análisis, en cada caso, de las pruebas allegadas, concluyó que la demandada no logró desvirtuar la naturaleza del producto definida en los registros sanitarios, certificada por la misma la entidad a la cual está atribuida de manera exclusiva tal facultad y corroborada por otros elementos de juicio. Dentro de las pruebas en que se apoyan las decisiones están las siguientes:

A. La *Resolución N°009840 de 23 de junio de 1995*, por la cual el INVIMA concedió el Registro Sanitario N°M-002148, por el término de diez (10) años al producto **Ensure Líquido**.

---

[16] Entre otras, las sentencias de 17 de noviembre de 2006, Exp. 14986, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, 21 de septiembre de2006, Exp. 15435, C.P. Ligia López Díaz, 30 de agosto de 2007, Exp. 15667, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, 7 de julio de 2005, Exp. 15223, C.P. Héctor J. Romero Díaz y 6 de octubre de 2005, Exp. 15127, C.P. Ligia López Díaz.

[17] Entre otras, las sentencias de 17 de noviembre de 2006, Exp. 14986, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa y 21 de septiembre de 2006, Exp. 15435, C.P. Ligia López Díaz.

B. El *Oficio DRM-0601-1364 [sin fecha] suscrito por el Subdirector de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA*, a través del cual informa que esa entidad, clasificó el producto como medicamento.

C. *Comunicación de 23 de noviembre de 2001 del Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica*, dirigida a la División de Fiscalización Aduanera de la DIAN, en la que dice que desde la perspectiva de la ciencia médica, tal producto se considera medicamento.

D. *Oficio de 15 de noviembre de 2001 del Presidente del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia*, dirigido a la División de Fiscalización Aduanera, en el que expresa que de acuerdo a la composición y uso, debe considerarse como medicamento.

E. Respuesta del **Presidente de la Academia Nacional de Medicina** a la División de Fiscalización Aduanera, en la que frente al producto Ensure Líquido, expresa que por su composición y uso, en la nutrición clínica se considera como elemento terapéutico y profiláctico.

Documentos que hacen parte del acervo probatorio que obra en el expediente que se analiza y que llevan a reiterar, que tal producto, es medicamento.

Por las razones expuestas, se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Confírmase la sentencia apelada.

Se reconoce al doctor ANTONIO GRANADOS CARDONA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial que obra a folio 86 del cuaderno del recurso.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada en la sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Presidente de la Sección

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ

WILLIAM GIRALDO GIRALDO

PRODUCTO ENSURE Y SIMILARES - Su clasificación arancelaria es de medicamento / SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO - Constituyen cosa juzgada / MEDICAMENTOS - Son los productos Ensure y similares

La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. [el importador], demandó los actos administrativos a través de los cuales la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, UAE-DIAN, clasificó arancelariamente los productos: ENSURE PLUS HN, PEDIASURE POLVO, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, JEVITY II, PRAMET, PEDIASURE LÍQUIDO, PERATIVE, PULMOCARE, ENSURE LÍQUIDO Y ENSURE POLVO, los cuales fueron anulados por esta Corporación y a título de restablecimiento del derecho declaró que, son medicamentos. Así las cosas, dado que la Corporación expresamente estableció, según se demostró, que estos productos, son medicamentos y estas decisiones constituyen cosa juzgada, debe entenderse que clasifican arancelariamente en la partida 30.04, tal como lo informó la sociedad actora en las declaraciones de importación, objeto de este proceso. En procesos similares al presente, por demanda del importador de los productos señalados en el punto anterior, al decidir el recurso de apelación, la Corporación de manera reiterada, luego del análisis, en cada caso, de las pruebas allegadas, concluyó que la demandada no logró desvirtuar la naturaleza del producto definida en los registros sanitarios, certificada por la misma entidad a la cual está atribuida de manera exclusiva tal facultad y corroborada por otros elementos de juicio, los cuales son idénticos a los documentos que hacen parte del acervo probatorio que obra en el expediente que se analiza y que llevan a reiterar, que tales productos, son medicamentos.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 76001-23-31-000-2004-00836-01(17335)

Actor: AGECOLDEX S. A. S.I.A

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

FALLO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 29 de septiembre de 2006, estimatoria de las súplicas de la demanda incoada contra los actos que modificaron las declaraciones de importación presentadas por la sociedad actora.

AGECOLDEX S.A., Sociedad de Intermediación Aduanera [SIA], la demandante, declarante autorizado de Abbott Laboratorios de Colombia S.A., dentro del período comprendido entre 1° de julio del 2000 y el 30 de junio de 2001, presentó las declaraciones de importación que a continuación se enlistan, las cuales amparan los productos ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LIQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, clasificados en la subpartida arancelaria 30.04.90.29.90 y 30.04.90.29.10 [correspondiente a medicamentos], en las que liquidó y pagó los tributos aduaneros correspondientes:

N°	Stiker	Fecha
	0900406068466-0	06-Jul-00
	0900406068467-8	06-Jul-00
	0901402072546-3	13-Jul-00
	0901302063488-3	19-Jul-00
	0901302063487-6	19-Jul-00
	0901302063489-0	19-Jul-00
	0901302063483-7	19-Jul-00
	0901302063485-1	19-Jul-00
	0901302063486-9	19-Jul-00
	2383003109006-4	19-Jul-00
	0901302063546-2	24-Jul-00
	0901911019270-8	25-Jul-00
	0901301062355-4	27-Jul-00
	0901301062382-3	28-Jul-00
	0901301062383-0	28-Jul-00
	0901301062384-8	28-Jul-00
	0901403058535-8	28-Jul-00
	1205501136494-1	02-Ago-00
	0900406068900-6	04-Ago-00
	0900406068899-6	04-Ago-00
	0901301062788-1	11-Ago-00
	0901301062789-7	11-Ago-00
	0900406069166-0	18-Ago-00
	2383003110230-1	22-Ago-00
	0901301063072-2	24-Ago-00
	0901301063070-5	24-Ago-00
	0901301063069-7	24-Ago-00
	0901301063074-4	24-Ago-00
	0901301063068-1	24-Ago-00
	0784202029002-9	24-Ago-00
	0900406069439-6	06-Sep-00
	2383003110925-1	07-Sep-00
	1450199088853-7	12-Sep-00
	0784202030376-1	13-Sep-00
	0901404053652-2	14-Sep-00
	1784202030736-8	18-Sep-00
	0784202030735-0	18-Sep-00
	0784202030733-6	18-Sep-00
	0784202030734-3	18-Sep-00
	0784202030732-9	18-Sep-00
	0784202030737-5	18-Sep-00
	0901302064799-3	28-Sep-00
	0901302064798-6	28-Sep-00
	0901302064796-1	28-Sep-00
	0901302064797-9	28-Sep-00
	0900406069925-4	02-Oct-00
	0900406069944-4	03-Oct-00
	0118606050438-0	10-Oct-00
	0784202033246-4	20-Oct-00
	0784202033245-	20-Oct-00

	1	
	0784202033243-2	20-Oct-00
	0784202033241-8	20-Oct-00
	0784202033240-0	20-Oct-00
	0901401071683-6	23-Oct-00
	2383003112799-7	25-Oct-00
	2383003112802-1	25-Oct-00
	0901302065373-4	03-Nov-00
	0901302065372-7	03-Nov-00
	0901302065371-1	03-Nov-00
	0901302065370-2	03-Nov-00
	0901302065369-4	03-Nov-00
	0901302065368-7	03-Nov-00
	0901301065309-9	16-Nov-00
	0901301065310-7	16-Nov-00
	0901301065311-4	16-Nov-00
	0900406070592-7	16-Nov-00
	1205501139871-9	01-Dic-00
	2383003114514-4	12-Dic-00
	0901301065971-5	15-Dic-00
	0901301065966-8	15-Dic-00
	0901301065967-5	15-Dic-00
	0901301065968-2	15-Dic-00
	0901301065969-1	15-Dic-00
	0901301065970-8	15-Dic-00
	[illegible]	[illegible]

	8	
	2383003115163-7	05-Ene-01
	0901301066205-6	09-Ene-01
	0901301066206-3	09-Ene-01
	0901301066207-0	09-Ene-01
	0901301066208-8	09-Ene-01
	0784202038968-6	17-Ene-01
	0784202038969-3	17-Ene-01
	1450199091306-0	17-Ene-01
	1450199091301-4	17-Ene-01
	1450199091305-3	17-Ene-01
	0784202039177-1	22-Ene-01
	0784202039178-9	22-Ene-01
	0784202039179-6	22-Ene-01
	2383003116443-9	13-Feb-01
	0901301066865-7	13-Feb-01
	0901302066473-7	16-Feb-01
	0901302066474-4	16-Feb-01
	0901302066472-1	16-Feb-01
	0901302066471-2	16-Feb-01
	0900406072122-8	16-Feb-01
	2303003129068-8	24-Feb-01
	2303003129065-6	24-Feb-01
	0901301067077-4	26-Feb-01
	0901301067074-2	26-Feb-01
	0901301067073-5	26-Feb-01
	0901301067076-7	26-Feb-01
	0901301067195-[illegible]	02-Mar-01

	0784202043346-5	26-Mar-01
	0784202043350-5	26-Mar-01
	0784202043347-2	26-Mar-01
	0784202043343-3	26-Mar-01
	0900406072680-6	27-Mar-01
	0900406072679-8	27-Mar-01
	0901302067571-5	30-Mar-01
	0901302067420-1	30-Mar-01
	0901302067573-1	30-Mar-01
	0901302067421-9	30-Mar-01
	1205501142984-3	07-Abr-01
	0784202044781-0	11-Abr-01
	0784202044785-1	11-Abr-01
	0784202044784-2	11-Abr-01
	0901302068096-2	16-Abr-01
	0901302068097-1	16-Abr-01
	0901302068325-4	24-Abr-01
	0901302068326-1	24-Abr-01
	1401102051086-6	02-May-01
	0784202046199-2	03-May-01
	0784202046200-2	03-May-01
	0784202046202-7	03-May-01
	0784202046203-4	03-May-01
	1009101070005-7	07-May-01
	1009101070004-1	07-May-01
	0901302068778-7	09-May-01
	1205501144045-1	10-May-01
	1205501144046-9	10-May-01
	0901301067719-4	14-May-01
	0784202047361-4	16-May-01
	0901302068936-4	16-May-01
	0784202048136-8	24-May-01
	0784202048140-8	24-May-01
	0784202048139-1	24-May-01
	0784202048138-2	24-May-01
	0900406073819-7	01-Jun-01
	0784202048833-3	06-Jun-01
	0784202048830-1	06-Jun-01
	0784202049550-9	13-Jun-01
	0901301068073-1	14-Jun-01
	0901301068074-7	14-Jun-01
	0901301068075-4	14-Jun-01
	2383003120792-1	19-Jun-01
	1205501145058-1	20-Jun-01
	0901302069918-6	20-Jun-01
	0901302069919-3	29-Jun-01
	0901302069934-4	29-Jun-01

de abril de 2003[1], a través del cual propuso Liquidación Oficial de Corrección de las 157 declaraciones, por error en la subpartida arancelaria, para ubicar los productos, si se trata de "*preparaciones completas y balanceadas, especialmente diseñadas para cubrir las necesidades nutricionales de pacientes con enfermedades diferentes, que pueden usarse por vía oral o por sonda, disponibles en diferentes presentaciones, se clasifican en la subpartida 21.06.90.90.10 del Arancel de Aduanas en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 3 b) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Cuando estas mismas preparaciones se presenten como bebidas para consumo directo, se clasifican en la subpartida 22.02.90.00.00 del Arancel de Aduanas en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*"; y liquidar y pagar el mayor valor que dicho error generó[2] [fl. 1264 c.a].

Previa respuesta del declarante [fls. 1423 c.a.], la Administración formuló, por separado, las siguientes **Liquidaciones Oficiales de Corrección** a las declaraciones relacionadas, agrupándolas por mes de presentación, en las cuales determinó, de acuerdo a lo propuesto, un mayor valor por concepto de tributos aduaneros dejados de pagar y la sanción correspondiente por la infracción administrativa aduanera, así:

Mes/Año	N°	Fecha	Arancel $	IVA $	Sanción $	Mayor valor determinado	Fl. c.a.
Jul – 00	**041**	17-Jul-03	-36.303.625	171.384.222	13.508.060	148.588.657	1696
Ago – 00	**042**	17-Jul-03	-27.551.345	126.659.138	9.910.779	109.018.572	1791
Sep – 00	**043**	17-Jul-03	-25.196.139	197.730.082	17.253.394	189.787.337	1885
Oct – 00	**044**	17-Jul-03	10.975.360	106.758.897	11.773.426	129.507.683	1980
Nov – 00	**045**	17-Jul-03	28.306.962	71.098.865	9.940.583	109.346.410	2073
Dic – 00	**046**	17-Jul-03	-10.563.058	59.735.602	4.917.254	54.089.798	2164
Ene – 01	**047**	17-Jul-03	-54.603.703	329.158.318	27.456.462	302.010.077	2216
Feb – 01	**048**	17-Jul-03	-1.631.053	174.877.460	17.324.640	190.571.037	2293

01	9	Jul-03	29.514.265	11	85	1	3
Abr – 01	050	17-Jul-03	- 12.685.811	84.995.499	7.230.969	79.540.657	2494
May – 01	051	17-Jul-03	- 17.710.436	175.358.580	15.764.814	173.412.958	184*
Jun – 01	052	17-Jul-03	- 14.775.420	205.950.160	19.117.474	210.292.214	2680

*cuaderno principal

Contra las anteriores Liquidaciones la actora interpuso, por separado, el recurso de reconsideración [v. fls. 1675, 1774, 1867, 1962, 2053, 2144, 2199, 2328, 2384, 2478 y 2661 c.a.]; confirmadas al decidirlos, por medio de las siguientes Resoluciones:

Período	Número	Fecha	Fl.
Jul – 00	0402	12-Nov-03	2756
Ago – 00	0403	12-Nov-03	2769
Sep – 00	0404	12-Nov-03	2781
Oct – 00	0405	12-Nov-03	2793
Nov – 00	0406	12-Nov-03	2805
Dic – 00	0407	12-Nov-03	2818
Ene – 01	0408	12-Nov-03	2831
Feb – 01	0409	12-Nov-03	2843
Mar – 01	0410	12-Nov-03	2855
Abr – 01	0411	12-Nov-03	2868
May – 01	0412	12-Nov-03	2880
Jun – 01	0413	12-Nov-03	2892

LA DEMANDA

La sociedad actora a través de la acción incoada pretende se declare la nulidad de las Liquidaciones Oficiales de Corrección y las Resoluciones atrás citadas y a título de restablecimiento del derecho, en firme las liquidaciones privadas y que no debe cancelar suma alguna a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el concepto a que tales actos se refieren; además que los productos ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE, PEDIASURE, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, "*son medicamentos de la partida arancelaria 30.04 y, por ende, deben recibir el tratamiento fiscal en materia de gravamen arancelario y de IVA que les corresponde*".

Cita violados los artículos 1 y 209 de la Constitución Nacional, 424 del Estatuto Tributario, 509 del Decreto 2685 de 1999, 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo, 187 Código de Procedimiento Civil y el Decreto

agrupa los bienes susceptibles de comercio mundial, clasificados y ordenados de acuerdo a sus características propias, las cuales son las que determinan su naturaleza y por ende la partida o subpartida arancelaria y el gravamen correspondiente.

La DIAN no es competente, ni legal ni científicamente, para definir la naturaleza de los bienes importados, sino para emitir conceptos técnicos sobre clasificación arancelaria. Tratándose de definir si los productos en cuestión son medicamentos o no, debe acudirse al concepto técnico químico que sobre los mismos haya dado el INVIMA o el Ministerio de Salud.

No se aplica la partida 30.04 y se desconoce que el INVIMA definió la naturaleza de los productos, los calificó como medicamentos, resultado no solo del análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar el registro sanitario, sino del examen científico, médico y farmacéutico de los mismos; naturaleza que se ratifica con los experticios de las diferentes entidades, allegados con la respuesta al requerimiento especial; además sus componentes han sido aceptados como principios activos de medicamentos, tienen propiedades terapéuticas y profilácticas y se presentan acondicionados para la venta al por menor, bajo fórmula médica.

No existe Nota Legal que de manera expresa los excluya de la partida 30.04, ni es aplicable la Nota Legal 1 a) del Capítulo 30 del Arancel, porque no pueden asimilarse a los allí enlistados.

Si en gracia de discusión aceptara que tienen propiedades alimenticias, las características profilácticas y terapéuticas que poseen, harían que se clasificaran en la partida 30.04.

Al ubicarlos en las partidas 21.06 o 22.02, pese a ser medicamentos, se desconoce el artículo 424 del Estatuto Tributario, pues con ello se otorga un tratamiento fiscal en materia de IVA que no les corresponde, esto es, de bienes gravados, aunque por su naturaleza, son bienes excluidos.

Las facultades de fiscalización y control otorgadas por el legislador a la autoridad aduanera, son regladas y no discrecionales, por ende sus actos deben ser motivados y sustentados en pruebas oportunamente allegadas.

En la actuación se omite la valoración del acervo probatorio aportado, tendiente a acreditar que los productos importados son medicamentos; se fundamenta en la Circular 001 de 2002 y en las resoluciones de clasificación arancelaria de la misma entidad, para clasificarlos como alimentos.

Se infringe el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, al incluir en la liquidación de corrección declaraciones de importación no mencionadas en el requerimiento especial, con ello se variaron los fundamentos y cargos propuestos y se desconoció del debido proceso y la seguridad jurídica; además, existe falta de coherencia en los actos toda vez que de manera simultánea, frente a un producto se proponen dos partidas arancelarias diferentes.

admisible que la DIAN, competente para expedir clasificaciones arancelarias, desconozca la esencia del bien sin tener competencia legal, científica y técnica para ello.

LA OPOSICIÓN

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, con los siguientes argumentos:

La Subdirección Técnica Aduanera a través de la División de Arancel, está facultada para expedir actos de carácter general sobre clasificaciones arancelarias de mercancías con sustento en la nomenclatura nacional, para interpretar la normatividad en esa misma materia, supervisar y controlar la correcta aplicación por la entidad aduanera; además, es competente para determinar clasificaciones arancelarias generales, cuando surjan aspectos controversiales sobre una determinada mercancía, como ocurrió en el caso.

La sociedad actora declaró los productos importados como medicamentos, cuando en realidad se trata de *"preparaciones completas y balanceadas, creadas para cubrir necesidades nutricionales de pacientes con enfermedades diferentes, que pueden usarse por vía oral o por sonda"*, los cuales no previenen, alivian, diagnostican, ni atacan enfermedades.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declaró la nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho, la firmeza de las declaraciones de importación que tales actos modificaban.

Consideró que si bien un mismo producto puede ser considerado por el INVIMA como medicamento y por la DIAN como alimento, la diferencia obedece a la finalidad con la que cada entidad realiza la clasificación, pues aquella la hace para efectos del registro sanitario y ésta para la ubicación en el arancel de aduanas, para lo cual, en este último caso la autoridad debe atender los parámetros que el mismo ordenamiento señala para la clasificación de las mercancías.

Afirmó que está probado en el expediente el carácter de medicamento de los productos sobre los cuales versa el presente asunto.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada apela la anterior decisión, expresa como razones de inconformidad las siguientes:

Para dilucidar cuál es la partida arancelaria en que se clasifican las mercancías en cuestión, basta el análisis técnico de sus características frente a lo establecido en el Arancel de Aduanas, sin que para ello se requiera de conceptos científicos o técnicos de entidad o persona no

solo califican un producto como medicamento, analizándolo con criterios propios de la medicina o nutricionales, al margen de las disposiciones arancelarias.

Por tratarse de un asunto arancelario, el análisis de conceptos científicos de médicos y nutricionistas debe ser cuidadoso y limitado a los aspectos arancelarios.

Establecidas las características de la mercancía, como naturaleza, composición, grado de elaboración, utilización, función, forma de presentación, etc., se da aplicación a las reglas del Arancel de Aduanas. En el caso, al revisar las partidas 21.06 y 30.04, textos y notas legales de las mismas, se concluye que algunos de los productos en cuestión corresponden a preparaciones alimenticias, clasificables en la partida 21.06 y por el modo de administración se clasifican, unas en la 21.06.90.90.10 y otras, las que se suministran vía intravenosa, en la 22.02.10.00.00.

Finalmente insiste en que la DIAN es la única entidad competente para determinar la clasificación arancelaria y a la que le corresponde verificar la interpretación y aplicación del arancel de aduanas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante solicita se confirme la sentencia apelada y para el efecto reitera lo expuesto a lo largo del debate, lo cual se concreta a sostener que los productos importados, por su naturaleza, son medicamentos que se ubican en la posición arancelaria 30.04, como lo demuestran los elementos de prueba allegados al expediente.

La demandada, reitera que la DIAN es la competente para ubicar arancelariamente las mercancías importadas y que para ello tiene en cuenta las características propias de los productos y lo previsto en el arancel de aduanas, sin que sean necesarios conceptos o criterios de personas o entidades no autorizadas para ejercer dicha función.

La Procuradora Sexta Delegada ante esta Corporación [E], solicita se confirme la sentencia apelada, toda vez que las decisiones del INVIMA se basan en criterios técnicos y en el análisis de los componentes de los productos, así expidió los registros sanitarios de los mismos como medicamentos, por su utilidad terapéutica como suplemento dietético y en obedecimiento a las políticas encaminadas a velar por la salubridad pública; documentos en los que se apoyó la demandante para ubicar los productos importados en la subpartida arancelaria declarada.

Sobre el valor probatorio de los registros sanitarios transcribe apartes de la sentencia de 23 de noviembre de 2005, expediente 14987, sobre la posición jurisprudencial, según la cual tales registros no pueden descalificarse probatoriamente ni tacharse de inocuos, pues provienen de la autoridad competente y se presume realizados con soporte en estudios técnicos y científicos.

052 de 17 de julio de 2003 y las Resoluciones 0402, 0403, 0404, 0405, 0406, 0407, 0408, 0409, 0410, 0411, 0412 y 0413 de 12 de noviembre de 2003, por las cuales la autoridad aduanera modifica las 157 declaraciones de importación relacionadas en las páginas 1 a 3 de esta providencia.

Declaraciones que fueron presentadas por la actora en el período comprendido entre el 1° de julio del 2000 y el 30 de junio del 2001, las cuales amparan la importación de ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, productos que ubicó en las subpartidas arancelarias 30.04.90.29.90 y 30.04.90.29.10[3].

El Tribunal accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrar demostrado que tales productos, son medicamentos, clasificados en la subpartida arancelaria 30.04, tal como lo informó la sociedad demandante.

La demandada al apelar insiste en que de acuerdo a las reglas generales interpretativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, son preparaciones alimenticias que deben clasificarse en las subpartidas arancelarias 21.06.90.90.10[4] ó 22.02.10.00.00[5], según su presentación y; que con la decisión adoptada, se desconocen las facultades legales asignadas a la DIAN.

La litis se centra en establecer, si los productos importados por la sociedad actora, constituyen medicamentos, como lo sostiene la actora y lo decidió el Tribunal, o preparaciones alimenticias, conforme ha insistido la Administración.

La Sala comparte la decisión del Tribunal, al considerar demostrado que los productos ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, amparados en las mencionadas declaraciones de importación, son medicamentos, por lo siguiente:

1. El apelante no plantea inconformidad frente a las pruebas en que se fundamenta la decisión de primera instancia.

Sirvieron de elementos de juicio al juzgador de primera instancia, los siguientes documentos: las certificaciones del Director Médico de Abbott Laboratorios de Colombia S.A. [fls. 617 a 655 c.p.]; las resoluciones por las cuales el Ministerio de Salud – INVIMA concedió o renovó el Registro Sanitario correspondiente [595 a 618]; Oficio DRM-0601-1364 [sin fecha] suscrito por el Subdirector de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA [657]; Comunicaciones del Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica [678 a 679]; Respuestas del Presidente de la Academia Nacional de Medicina a la División de Fiscalización Aduanera [670 a 677] y el Oficio de 15 de noviembre de 2001 del Presidente del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia, dirigido a la División de Fiscalización Aduanera [669].

En la providencia recurrida se expresa: "*... de las pruebas obrantes en el proceso, se desprende el carácter de medicamento de los productos cuestionados, tal y como fue asegurado por los señores Luis Jairo Bonilla, Álvaro de Jesús Valencia, Saúl Javier Rúgeles Quintero, dentro de sus declaraciones, en las cuales coinciden al asegurar que cada producto posee principios activos, entendidos éstos como sustancias químicas que tienen propiedades farmacológicas determinables y son utilizadas como componentes únicos o combinados de los medicamentos, otorgándoles tal calidad, pues poseen funciones terapéuticas y profilácticas. Adicionalmente, para su suministro requieren de prescripción y supervisión médica, pues de un mal uso se pueden desprender complicaciones de salud, por lo que no pueden ser considerados como simples alimentos, sino que hacen parte de la medicina nutricional, al contribuir a la mejoría de pacientes con diferentes tipos de enfermedades. Aseguran también, que tales productos son parte importante del tratamiento para los pacientes*".

La apelante insiste en que tales productos son preparaciones completas y balanceadas diseñadas para cubrir las necesidades nutricionales de pacientes con enfermedades diferentes, que pueden usarse por vía oral o por sonda y por tanto deben clasificarse en las subpartidas arancelarias 21.06.90.90.10 ó 22.02.10.00.00, según su presentación y; que con la decisión adoptada, se desconocen las facultades legales asignadas a la DIAN.

En cuanto a las funciones legales asignadas a la DIAN en materia aduanera, dentro de las cuales está el control de las operaciones de comercio exterior y en particular el efectuado sobre la clasificación de las mercancías en el arancel de aduanas, la Sala advierte que éstas no se desconocen con la decisión recurrida, pues al tomarla el juzgador no solo tuvo en cuenta los registros sanitarios de los productos en cuestión, sino además otros elementos de prueba allegados al expediente, que al valorarlos en conjunto, le permitieron concluir que son medicamentos.

Se resalta que en el memorial de apelación ni siquiera se hace referencia al acervo probatorio, menos aún se desvirtúa el alcance que el juzgador le otorgó, por lo que las simples afirmaciones no son suficientes para dar prosperidad al recurso interpuesto.

2. La clasificación arancelaria, fue objeto de sentencia judicial.

La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. [el importador], demandó los actos administrativos a través de los cuales la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, UAE-DIAN, clasificó arancelariamente los productos: ENSURE PLUS HN, PEDIASURE POLVO, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, JEVITY II, PRAMET, PEDIASURE LÍQUIDO, PERATIVE, PULMOCARE, ENSURE LÍQUIDO Y ENSURE POLVO, los cuales fueron anulados por esta Corporación y a título de restablecimiento del derecho declaró que, *son medicamentos*. A continuación se señala el número y fecha de las resoluciones, así como el número del proceso, fecha y ponente de la respectiva sentencia:

			04	Barrero
Pediasure Polvo	2397 [21-Mar-02]	11001-03-27-000-2002-00540-01 13287	09-Dic-04	Héctor J. Romero Díaz
Glucerna	8030 [15-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00001-01 13698	09-Dic-04	Héctor J. Romero Díaz
Osmolite HN Plus	8229 [21-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00002-01 (13699)	10-Feb-05	Ligia López Díaz
Jevity II	7983 [14-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00005-01	28-Abr-05	María Claudia Rojas Lasso
Pramet	11400 [22-Nov-02]	11001-03-27-000-2003-00040-01	28-Abr-05	María Claudia Rojas Lasso
Pediasure Líquido	3881 [02-May-02]	11001-03-27-000-2002-00090-01 (13476)	27-Oct-05	Juan Ángel Palacio Hincapié
Perative	9150 [13-Sep-02]	11001-03-27-000-2003-00004-01 (13701)	23-Ene-06	Juan Ángel Palacio Hincapié
Pulmocare	8031 [15-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00003-01 (13700)	17-Ago-06	María Inés Ortiz Barbosa
Ensure Líquido	3882 [02-May-02]	11001-03-27-000-2002-00081-01	19-Feb-09	Marco Antonio Velilla Moreno
Ensure Polvo	6764 [03-Ago-05]	11001-03-27-000-2005-000660-0 (15846)	09-Jul-09	William Giraldo Giraldo

Así las cosas, dado que la Corporación expresamente estableció, según se demostró, que estos productos, **son medicamentos** y estas decisiones constituyen cosa juzgada, debe entenderse que clasifican arancelariamente en la partida 30.04, tal como lo informó la sociedad actora en las declaraciones de importación, objeto de este proceso.

3. **Existen precedentes jurisprudenciales.**

En procesos similares al presente, por demanda del importador de los productos señalados en el punto anterior, al decidir el recurso de apelación, la Corporación de manera reiterada[6], luego del análisis, en cada caso, de las pruebas allegadas, concluyó que la demandada no logró desvirtuar la naturaleza del producto definida en los registros sanitarios, certificada por la misma entidad a la cual está atribuida de manera exclusiva tal facultad y corroborada por otros elementos de juicio, los cuales son idénticos a los documentos que hacen parte del acervo probatorio que obra en el

expediente que se analiza y que llevan a reiterar, que tales productos, son medicamentos.

Es pertinente reiterar que compete a la DIAN, en particular a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, en ejercicio de las funciones de administrar y controlar el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, facilitar las operaciones de comercio exterior, y vigilar la seguridad fiscal y el orden económico nacional, "*expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte*"[7]; además, que "*para clasificar arancelariamente un producto deben seguirse las "Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura" que aparecen en el literal A del numeral III del artículo 1° del Decreto 2800 de 2001, aplicando el principio de que ningún producto tendrá más de una clasificación dentro del Arancel de Aduanas*"[8].

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Confírmase la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada en la sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
PRESIDENTE DE LA SECCIÓN

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ WILLIAM GIRALDO GIRALDO

CLASIFICACION ARANCELARIA – Deben acogerse las Reglas generales para interpretación de la nomenclatura / ENSURE LIGTH – Debe clasificarse en la partida arancelaria 30.04 / PARTIDA ARANCELARIA 30.04 MEDICAMENTOS – En ella no pueden incluirse complementos alimenticios

Para clasificar arancelariamente un producto deben acogerse las "Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura", que aparecen en el literal A del numeral III del articulo 1° del Decreto 2517 de 1995, aplicando el principio " de que ningún producto tendrá mas de una clasificación dentro del Arancel de Adüanas. Para la Sala, el producto "ENSURE LIGTH" de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario debe ser clasificado en la partida arancelaria 30.04 por las siguientes razones: Las anteriores comunicaciones, las cuales fueron dirigidas a la Administración por organizaciones cuya autoridad científica no ha sido discutida, corroboran el uso terapéutico y profiláctico del Ensure Ligth y se adecuan al texto de la partida arancelaria 30.04 "Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéutico y profiláctico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor"; de acuerdo con lo cual, es en esa partida en la que debe ser clasificado. En esta forma, en la partida arancelaria 30.04 (Medicamentos) no pueden clasificarse complementos alimenticios con vitaminas o sales minerales, los cuales se ubican en la partida 21.06 o en la 22.02, salvo que tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad. En el caso en estudio, el producto Ensure Ligth, no puede considerarse como Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, sino un medicamento por las razones ya expuestas. Por lo demás, está demostrado que tiene indicaciones conexas con la prevención o el tratamiento de una enfermedad como lo es la desnutrición. En corolario de lo anterior, y de acuerdo con los textos de las partidas, concluye la sala que el producto Ensure Ligth se clasifica arancelariamente en la partida 30.04 del Arancel, lo que significa que su clasificación fue la correcta al momento de la presentación de las declaraciones de importación y no en la subpartidas 22.02.90.00.00 y 21.06.90.93.00, como lo estableció la Administración en la Resolución 05-064 A -2004-06-39-003.

ENSURE CON FIBRA – Debe clasificarse en la partida 30.04 / NUTRICION ENTERAL – Definición / MEDICAMENTO – Es el ensure con fibra

En desarrollo de las "Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura", y con base en las pruebas que obran en el proceso, el producto ENSURE CON FIBRA, debe ser clasificado en la partida 30.04 como se explica a continuación: El Registro Sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos INVIMA mediante Resolución No. 23562 del once (11) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), señala que se trata de un producto de venta bajo fórmula médica y agrega dentro de sus indicaciones que "nutrición enteral total o de soporte para pacientes que no requieran una dieta de poco residuo". Según el diccionario de la pagina web www.viatusalud.com, nutrición enteral es la "Alimentación artificial administrada, en forma líquida, al estomago o, directamente, al intestino mediante sondas introducidas hasta el estomago o el intestino, a través de la nariz o de la pared abdominal (gastrostomía o yeyunostomía)". En la partida arancelaria 30.04 (Medicamentos) no pueden clasificarse complementos alimenticios con vitaminas o sales minerales, los cuales se ubican en la partida 21.06 o en la 22.02, salvo que tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad. En el presente caso, el producto Ensure con fibra, no puede considerarse como Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, sino un medicamento por las razones ya expresadas.

REPLENA – Es un medicamento que se clasifica arancelariamente en la partida 30.04 / REPLENA – Nutrición líquida para pacientes con enfermedad renal crónica / REITERACION JURISPRUDENCIAL – Los productos Ensure y Repleta son medicamentos clasificados arancelariamente en la partida 30.04. Cosa juzgada

Para la Sala, el producto "REPLENA", debe ser clasificado en la partida arancelaria 30.04, por las razones que se explican a continuación. Sea lo primero anotar, que el Registro Sanitario concedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA señala que el producto "REPLENA", es utilizado como "nutrición liquida especial para pacientes con enfermedad renal crónica, pacientes que van a ser sometidos a diálisis por insuficiencia renal y pacientes en peligro de uremia". Las características del producto se ajustan al texto de la partida arancelaria 30.04 "Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor" y en consecuencia allí debe ser clasificado. En el presente caso, el producto "REPLENA", no puede considerarse como un complemento alimenticio, a pesar de estar combinado con vitaminas y sales minerales,

pues, como ya se señalo este producto está destinado a pacientes con enfermedades como la insuficiencia renal y en peligro de Uremia (Síndrome producido por la acumulación en la sangre de los productos tóxicos que, en estado general normal, son eliminados por el riñón y que se hallan retenidos por un trastorno del funcionamiento renal.) En este orden de ideas, la Sala concluye que el producto se clasifica arancelariamente en la partida 30.04 del Arancel, y por lo mismo, su clasificación ajustada es en dicha partida y no como lo señaló la Administración, que este producto consiste en una preparación completa y balanceada diseñada para cubrir necesidades nutricionales para algunos pacientes; por lo que se declarará la nulidad de estos actos que clasificaron incorrectamente este bien. Mediante sentencias de esta Corporación, se ha declarado la nulidad de los actos administrativos, a través de los cuales la DIAN, ha manifestado que los productos hoy en discusión se clasifican arancelariamente como alimentos y no como medicamentos, toda vez que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se determinó que los productos cuestionados, fueron clasificados equivocadamente como productos gravados. Así las cosas, y de acuerdo con los dictámenes presentados a esta Corporación se estableció, que estos productos, son medicamentos y estas decisiones constituyen cosa juzgada, debe entenderse que se clasifican arancelariamente en la partida 30.04, tal como lo informó la sociedad actora en las declaraciones de importación, objeto de este proceso.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

Bogotá D. C, quince (15) de julio de dos mil diez (2010)

Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03116-01(17680)

Actor: AGECOLDEX S.A. SIA

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

FALLO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 21 de noviembre de dos mil ocho (2008) proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que dispuso:

1. DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones 003 de 9 de febrero de 2004 y 139 del 26 de abril de 2004, expedidas por el Jefe de la División de Liquidación de la Administración Local de Aduanas de Santiago de Cali, por medio de las cuales profiere liquidación oficial de corrección y se resolvió el recurso de reconsideración, respecto de las declaraciones de importación presentadas por AGECOLDEX S.A. Sociedad de Intermediación Aduanera S.I.A.

2. Como consecuencia de lo anterior y a titulo de restablecimiento del derecho, DECLÁRASE que las Liquidaciones Privadas contenidas en las declaraciones de importación presentadas inicialmente por la sociedad actora, modificadas por las Liquidaciones Oficiales de Corrección, antes relacionadas, se encuentran en firme.

3. Consiguientemente DECLÁRASE, AGECOLDEX S.A. S.I.A., no esta obligada a cancelar suma alguna a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, por concepto de mayor valor a pagar por IVA, Arancel de Aduanas, sanción ni intereses moratorios, en relación con las declaraciones de importación modificadas por las Liquidaciones Oficiales de Corrección aquí nulitadas.

ANTECEDENTES

AGECOLDEX S.A. SIA, sociedad cuyo objeto social corresponde a la realización de todas y cada una de las operaciones y actos de comercio relacionados con la intermediación aduanera; presenta las declaraciones de importación pertenecientes al importador ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. de los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LIQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LIQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA, PRAMET, clasificándolos en la partida arancelaria 30.04, correspondiente a medicamentos, liquidando y pagando los tributos aduaneros correspondientes.

La División de Fiscalización Aduanera de la Administración Local de Aduanas de Cali profiere el Auto No. 0123 de fecha 5 de febrero de 2003, dando

apertura formal a la investigación por error en la subpartida declarada a la sociedad AGECOLDEX S.A. SIA. Adicionalmente, verifican las declaraciones de importación presentadas por el importador ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. a través de la Sociedad de intermediación aduanera AGECOLDEX S.A. SIA, en los que incluyen la posición arancelaria 30.04.90.29.90 para los periodos que van desde el 2 de enero hasta el 30 de junio de 2002.

Después de analizar las declaraciones de importación y considerar los hechos y fundamentos de derecho, la División de Fiscalización Aduanera de la Administración Local de Aduanas de Cali profiere el Requerimiento Especial Aduanero No. 05-070-2003-04-34-0593 de fecha 12 de septiembre de 2003 al declarante AGECOLDEX S.A. SIA, en el que le propone corregir ochenta y cinco (85) declaraciones de importación presentadas desde el ocho (8) de enero de 2002 hasta el veinticuatro (24) de junio de 2002, en las cuales se declaran los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LIQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA , PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LIQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA, PRAMET, como medicamentos de la partida 30.04 e indica que deben ser clasificados por las subpartidas 21.06.90.93.00, 22.02.90.00.00 y 21.06.90.99.00, bajo la consideración de que dichos productos son preparaciones alimenticias.

El Representante legal de AGECOLDEX S.A. SIA, dentro del término legal, da respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, precisando las razones por las cuales deben considerarse los productos como medicamento de la partida arancelaria 30.04.

La Administración expidió la Resolución No. 05-064 A-2004-06-39-003 del 9 de febrero de 2004, mediante la cual profiere Liquidación Oficial de Corrección, adicionando valores por concepto de tributos aduaneros y sanción en relación con las ochenta y cinco (85) declaraciones de importación presentadas durante los meses de enero a junio del año 2002 a la sociedad AGECOLDEX S.A. SIA. (fl 41 a 61 del cuaderno 1), acto administrativo contra el cual se interpuso recurso de reconsideración, decidido por la División Jurídica mediante Resolución No. 05-72-0139 de fecha 26 de abril de 2004 que confirma en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

LA DEMANDA

AGECOLDEX S.A. SIA, solicitó ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la nulidad de las Resoluciones 05-064 A-2004-06-39-003 del 9 de febrero de 2004 y 05-72-0139 de fecha 26 de abril de 2004. Como restablecimiento del derecho pidió que se declare 1) firmeza de las declaraciones de importación, 2) que la actora no debe cancelar suma alguna a favor de la DIAN por concepto de un mayor valor a pagar de tributos aduaneros, sanción y los intereses moratorios, y 3) que los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LIQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA , PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LIQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA, PRAMET son medicamentos de la partida arancelaria 30.04 y, por lo tanto, deben recibir el tratamiento fiscal que en materia de gravamen arancelario y de IVA les corresponde.

La demandante invocó como normas vulneradas los artículos 1, 83, 209 y 363 de la Constitución Política, el Decreto 2800 de 2001, el articulo 35 en concordancia con el inciso 2° del articulo 59 del Código Contencioso Administrativo, el articulo 187 del Código de Procedimiento Civil, el articulo 424 del Estatuto Tributario, por omisión en la aplicación de la partida 30.04 y aplicación errónea de las partidas 21.06.90.93.00 y 22.02.90.00.00. El concepto de violación lo desarrolló así:

De acuerdo con el articulo 1° del Decreto 2800 de 2001, los bienes se pueden clasificar según una serie de reglas, la primera regla señala que la base inicial de clasificación está dada en los textos legales de cada partida, esto es, la descripción de cada ítem arancelario y las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas, que corresponden a la interpretación oficial del Sistema armonizado.

De acuerdo con el Registro Sanitario otorgado por el INVIMA y dada la naturaleza de los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LIQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LIQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA, PRAMET; estos han sido clasificado por esa institución como medicamentos de la partida 30.04 del Arancel de Aduanas.

La partida 30.04 de manera expresa describe:
"30.04. Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para uso terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor"

En consecuencia, según las reglas de interpretación del Arancel de Aduanas, el mencionado producto se clasificó en la partida 30.04 referida a medicamentos, por ser ésta la que identifica la esencia de la materia en forma más clara y precisa.

A la misma conclusión conduce la calificación efectuada por el INVIMA y el Ministerio de Salud, qué obedece a un proceso altamente reglado, estatuido en múltiples instrumentos normativos que legitiman las decisiones de estos organismos y que a su vez exigen que la calificación como medicamento responda no sólo al análisis de requisitos formales, sino también al examen científico, médico y farmacéutico, que permiten establecer si un producto, de acuerdo con su naturaleza, debe ser o no clasificado como medicamento.
Entre los principios activos que componen los productos se encuentran los siguientes:

- Acido Fólico	- Acido Pantoténico	- Acido Ascórbico
- Biotina	- Pirodixina	- Riboflavina
- Calcio	- Cianocobalamina	-Cobre
- Fósforo	- Hierro	- Magnesio
- Manganeso	- Niacina	-Tiamina
- Vitamina A	- Vitamina D	- Vitamina E
- Vitamina K	- Yodo	- Zinc

Señala también que estos medicamentos tienen por finalidad la prevención (uso profiláctico) o la cura (uso terapéutico) de una enfermedad. Que se pueden administrar por vía enteral (tubo digestivo) o parenteral (vía endovenosa) que logra disminuir la tasa de mortalidad en pacientes quemados, con anorexia prolongada, la nutrición proteicoenergética grave, el traumatismo craneal y cervical o de los trastornos neurológicos, el coma o el estado mental deprimido, la insuficiencia hepática y las afecciones graves.

Concluye manifestando que la Administración se extralimitó en sus funciones por clasificar los productos como alimento y no como medicamentos, desconoce la naturaleza y destinación de los productos, de acuerdo con las reglas de interpretación del Arancel de Aduanas, los Registros Sanitarios emitidos por el INVIMA y los informes técnicos aportados como prueba.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Entidad demandada, a través de apoderada, se opuso a las pretensiones de la demanda. Indica que el procedimiento estuvo ajustado a la Ley y que los actos administrativos gozan de plena legalidad por lo que no es de recibo la solicitud de nulidad presentada por la parte actora.

Refiere que no hay violación del articulo 424 del Ordenamiento Tributario, en tanto que es la DIAN la autoridad legitima para clasificar si una mercancía objeto de importación es o no un medicamento, así mismo es la encargada de verificar la posición arancelaria que corresponde de acuerdo por el Sistema Armonizado de Clasificación y Codificación de Mercancías y la relación fiscal frente a la exención o exclusión del impuesto sobre las ventas. En este orden de ideas es la entidad la competente para clasificar un producto y no el INVIMA como lo indica el actor; ya que la función de esta institución es la de calificar desde el punto de vista de los compuestos y seguridad para la salud de los colombianos los productos. Así pues no existe conflicto de competencias o usurpación de funciones en materia de clasificación de productos entre la DIAN y el INVIMA ya que la ley claramente ha definido las funciones de cada una.

Sostiene que la División de Fiscalización Aduanera de la Administración Local de Aduanas de Cali realizó un análisis probatorio dentro de la investigación y al momento de la clasificación por parte de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, para el cual se tuvieron en cuenta aspectos tales como la composición de los productos, la dosificación, sus características profilácticas y terapéuticas y el orden arancelario, de donde concluyó que las mercancías declaradas no tienen la calidad de medicamentos sino de alimentos, que no tienen el carácter de prevenir, aliviar, diagnosticar ni atacar enfermedades y su principal característica consiste en que son de gran ayuda nutricional para pacientes especiales.

Indicó también, que es la Sociedad de intermediación aduanera la responsable por la exactitud y veracidad de la clasificación arancelaria de las mercancías incluidas en los documentos que suscriba en nombre de su representada.

Explica, que por medio del Oficio 6100047-1131 de fecha 15 de marzo de 2001, la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera le comunico al accionante que los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LIQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA , PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LIQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA, PRAMET se clasifican en la subpartida 21.06.90.90.10 del Arancel de Aduanas en aplicación de las Reglas Generales Interpretativa 1 y 3 b) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Cuando estas mismas preparaciones se presenten como bebidas para consumo directo se clasifican en la subpartida 22.02.90.00.00 del Arancel de Aduanas en aplicación de las Reglas Generales Interpretativa 1 y 6 del

Sistema Armonizado. Esta resolución de clasificación se aplica de manera general a las importaciones ocurridas con posterioridad a su notificación a la persona que solicitó la clasificación.

SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil ocho (2008), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Jurisdiccional de Decisión, declaró la nulidad de los actos acusados y, a titulo de restablecimiento del derecho, estableció que las declaraciones de importación presentadas inicialmente por la sociedad demandante se encuentran en firme.

Sobre la relevancia jurídica y el valor probatorio de las certificaciones expedidas por el INVIMA, reiteró lo expuesto en las sentencias del treinta y uno (31) de marzo de 2005 M.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz y la del veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003) C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

En consideración a lo anterior, señaló que los productos, según el INVIMA, así como de las entidades privadas y profesionales especializadas en la materia, son medicamentos, y su clasificación arancelaria corresponde a la 30.04, tal como lo señaló el importador.

RECURSO DE APELACION

La parte demandada interpuso recurso de Apelación contra la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Jurisdiccional de Decisión. Reiterando que, de conformidad con la Ley esta entidad está facultada para proferir clasificaciones por medio de la dependencia competente, que para el caso es la Subdirección Técnica, y que la clasificación que hace el INVIMA para el otorgamiento del Registro Sanitario de los medicamentos, alimentos, insecticidas y plaguicidas de uso doméstico sólo tiene efectos para este propósito, siendo la clasificación arancelaria la que determina el tratamiento tributario en materia del impuesto sobre las Ventas.

Por lo anterior solicita revocar la sentencia apelada.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La demandante resaltó el valor probatorio de los diferentes conceptos y estudios aportados en relación con la composición y naturaleza de los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LIQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA , PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LIQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA, PRAMET. Reiteró los argumentos expuestos en la demanda e insistió en que los productos son medicamentos .

La DIAN reiteró los argumentos de la contestación y manifestó que los productos en cuestión son alimentos.

El Ministerio Publico en esta oportunidad no rindió concepto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en esta instancia decidir sobre la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Administración Local de Aduanas de Cali expidió Liquidación Oficial de Corrección en la que se determinan valores adicionales por tributos aduaneros y sanción, en relación con las ochenta y cinco (85) declaraciones de importación presentadas en los meses de enero a julio de 2002 por AGECOLDEX S.A. SIA.

Se discute si los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LIQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA , PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LIQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA, PRAMET, son excluidos o gravados con el impuesto sobre las ventas, que según la sociedad actora se encuentran clasificados en la posición arancelaria 30.04 (excluida del IVA) por corresponder a *medicamentos;* mientras que para la DIAN, estos productos se encuentran clasificados en las partidas arancelarias 21.06 *Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte y* 22.02 *Agua, incluidas el agua mineral y gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizante, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.*

Para establecer la clasificación de un producto en la nomenclatura arancelaria, debe tenerse en cuenta las "Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura ", que aparecen en el literal A del numeral

III del articulo 1° del Decreto 2517 de 1995[18], teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el expediente de tal forma que puedan establecerse las características de los bienes objeto de discusión.

Ahora bien como la discusión está planteada sobre diferentes productos, el estudio se hará en forma independiente.

ENSURE LIGTH

Se discute si este producto se encuentra gravado o excluido del impuesto sobre las ventas, que según la sociedad actora se encuentra clasificado en la posición arancelaria 30.04 (excluida del IVA) por corresponder a *medicamentos;* mientras que para la DIAN, el mismo producto lo clasifica en las partidas arancelarias 21.06 *Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte y* 22.02 *Agua, incluidas el agua mineral y gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizante, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.*

Como ya se precisó, para clasificar arancelariamente un producto deben acogerse las "Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura", que aparecen en el literal A del numeral III del articulo 1° del Decreto 2517 de 1995, aplicando el principio " de que ningún producto tendrá mas de una clasificación dentro del Arancel de Aduanas. Esta disposición señala:

> *(...)*
> *1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulos y , si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes:*
> *(...)*

Esto significa que debe darse alcance al texto de las partidas en discusión, para el caso en estudio 30.04 y 22.02, de las que se discute su correspondencia con el producto "ENSURE LIGTH ".

> *"30.04 - Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar,*

---

[18] Actualmente la norma aplicable es el Decreto 4589 de 2006, el cual contiene el arancel de aduanas vigente.

preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor".
"22.02 - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09".

Para la Sala, el producto "ENSURE LIGTH" de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario debe ser clasificado en la partida arancelaria 30.04 por las siguientes razones:

En el folio 117 se puede observar el Registro Sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos INVIMA mediante Resolución No. 230443 del veintitrés (23) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En los folios 180 a 182 del expediente, obra una comunicación del 30 de abril de 2002, suscrita por el Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica, dirigida a la División de Fiscalización Aduanera de la DIAN a través de la cual responde los siguientes interrogantes:

... b. Explique y señale si los productos (...) Ensure Light ... son o no medicamentos desde la perspectiva de la ciencia medica.

(...) Desde la perspectiva de la ciencia médica estas formulas se consideran medicamento por las siguientes razones:

Los individuos sanos deben recibir su nutrición a partir de los alimentos, cuando un individuo sufre una enfermedad y por razones de la enfermedad o de su tratamiento no puede llevar a cabo esta acción de alimentarse en forma natural, es necesario que reciba alguna forma de nutrición artificial, ya sea por vía enteral o parenteral.

...cuando una fórmula de nutrición enteral tiene una relación balanceada en macronutrientes, aporta el requerimiento completo de micronutrientes, cumple con ciertas características de densidad calórica, osmolaridad y además no contenga ingredientes que pongan en riesgo su tolerancia como la lactosa y el gluten es considerado como medicamento.

Los productos preguntados (...), así como otras formulas para nutrición enteral cumplen con las características anotadas en el párrafo anterior y son medicamentos.

En igual sentido el Presidente de la Academia Nacional de Medicina (folio 192 - 194) con ocasión al oficio No. 03-070-211-535 del 9 de abril de 2002 a través del cual la DIAN solicita información sobre el producto en discusión, manifestó:

> *"Estos productos son de alta utilización en la práctica por los varios servicios especializados, y por consiguiente, se consideran productos de características terapéuticas. (..) En pacientes seleccionados también se utilizan en forma "profiláctica" en la preparación de pacientes desnutridos que van a ser sometidos a intervenciones quirúrgicas mayores, a quimioterapia o a otras intervenciones mayores (...)*
>
> *Los productos motivo de su consulta, en opinión de nuestro servicio de soporte metabólico y nutricional, deben ser reconocidos como medicamentos de amplio uso terapéutico y profiláctico en la nutrición clínica especializada".*

Las anteriores comunicaciones, las cuales fueron dirigidas a la Administración por organizaciones cuya autoridad científica no ha sido discutida, corroboran el uso terapéutico y profiláctico del Ensure Ligth y se adecuan al texto de la partida arancelaria 30.04 *"Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéutico y profiláctico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor"*; de acuerdo con lo cual, es en esa partida en la que debe ser clasificado.

En esta forma, en la partida arancelaria 30.04 (Medicamentos) no pueden clasificarse complementos alimenticios con vitaminas o sales minerales, los cuales se ubican en la partida 21.06 o en la 22.02, salvo que tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad.

En el caso en estudio, el producto Ensure Ligth, no puede considerarse como *Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09,* sino un medicamento por las razones ya expuestas. Por lo demás, está demostrado que tiene indicaciones conexas con la prevención o el tratamiento de una enfermedad como lo es la desnutrición.

En corolario de lo anterior, y de acuerdo con los textos de las partidas, concluye la sala que el producto Ensure Ligth se clasifica arancelariamente en la partida 30.04 del Arancel, lo que significa que su clasificación fue la

correcta al momento de la presentación de las declaraciones de importación y no en la subpartidas 22.02.90.00.00 y 21.06.90.93.00, como lo estableció la Administración en la Resolución 05-064 A -2004-06-39-003.

En este orden de ideas, la Sala confirmará la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que declaró la nulidad de los actos acusados, habida cuenta de que el producto Ensure Ligth, se encuentra clasificado en la partida arancelaria 30.04.

ENSURE CON FIBRA

La DIAN, clasifica este producto en las partida arancelaria 21.06 *Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte y* 22.02 *Agua, incluidas el agua mineral y gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizante, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.*

En desarrollo de las "Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura", y con base en las pruebas que obran en el proceso, el producto ENSURE CON FIBRA, debe ser clasificado en la partida 30.04 como se explica a continuación:

El Registro Sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos INVIMA mediante Resolución No. 23562 del once (11) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), señala que se trata de un producto de venta bajo fórmula médica y agrega dentro de sus indicaciones que *"nutrición enteral total o de soporte para pacientes que no requieran una dieta de poco residuo" (folio 122).*

Según el diccionario de la pagina web www.viatusalud.com, nutrición enteral es la "Alimentación *artificial administrada, en forma líquida, al estomago o, directamente, al intestino mediante sondas introducidas hasta el estomago o el intestino, a través de la nariz o de la pared abdominal (gastrostomía o yeyunostomía)".*

Por su parte el Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica, dirigió una comunicación a la División de Fiscalización Aduanera de la DIAN a través de la cual responde los siguientes interrogantes (folios 183 a 184):

... b. Explique y señale si los productos (...) Ensure con fibra ... son o no medicamentos desde la perspectiva de la ciencia medica.

(...) Desde la perspectiva de la ciencia médica estas fórmulas se consideran medicamento por las siguientes razones:

Los individuos sanos deben recibir su nutrición a partir de los alimentos, cuando un individuo sufre una enfermedad y por razones de la enfermedad o de su tratamiento no puede llevar a cabo esta acción de alimentarse en forma natural, es necesario que reciba alguna forma de nutrición artificial, ya sea por vía enteral o parenteral.

...cuando una fórmula de nutrición enteral tiene una relación balanceada e macronutrientes, aporta el requerimiento completo de micronutrientes, cumple con ciertas características de densidad calórica, osmolaridad y además no contenga ingredientes que pongan en riesgo su tolerancia como la lactosa y el gluten es considerado como medicamento.

Los productos preguntados (...), así como otras formulas para nutrición enteral cumplen con las características anotadas en el párrafo anterior y son medicamentos.

En la partida arancelaria 30.04 (Medicamentos) no pueden clasificarse complementos alimenticios con vitaminas o sales minerales, los cuales se ubican en la partida 21.06 o en la 22.02, salvo que tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad.

En el presente caso, el producto Ensure con fibra, no puede considerarse como *Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09*, sino un medicamento por las razones ya expresadas.

Concluye la sala que el producto Ensure con fibra se clasifica arancelariamente en la partida 30.04 del Arancel, y por lo mismo, su clasificación arancelaria adecuada es en dicha partida y no como lo calificó la Administración en la subpartida 22.02.90.00.00 y 21.06.90.93.00.

Por lo dicho, la Sala confirmará la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de declarar la nulidad de los actos acusados, habida cuenta que el producto Ensure con fibra, se encuentra clasificado en la partida arancelaria 30.04.

REPLENA

Para la Sala, el producto *"REPLENA"*, debe ser clasificado en la partida arancelaria 30.04, por las razones que se explican a continuación.

Sea lo primero anotar, que el Registro Sanitario concedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA (fl. 121 antecedentes) señala que el producto *"REPLENA"*, es utilizado como "*nutrición liquida especial para pacientes con enfermedad renal crónica, pacientes que van a ser sometidos a diálisis por insuficiencia renal y pacientes en peligro de uremia*"

Las características del producto se ajustan al texto de la partida arancelaria 30.04 "*Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor*" y en consecuencia allí debe ser clasificado.
En el presente caso, el producto *"REPLENA"*, no puede considerarse como un complemento alimenticio, a pesar de estar combinado con vitaminas y sales minerales, pues, como ya se señalo este producto está destinado a pacientes con enfermedades como la insuficiencia renal y en peligro de Uremia *(Síndrome producido por la acumulación en la sangre de los productos tóxicos que, en estado general normal, son eliminados por el riñón y que se hallan retenidos por un trastorno del funcionamiento renal.)*

En este orden de ideas, la Sala concluye que el producto se clasifica arancelariamente en la partida 30.04 del Arancel, y por lo mismo, su clasificación ajustada es en dicha partida y no como lo señaló la Administración, que este producto consiste en una preparación completa y balanceada diseñada para cubrir necesidades nutricionales para algunos pacientes; por lo que se declarará la nulidad de estos actos que clasificaron incorrectamente este bien.

Mediante sentencias de esta Corporación, se ha declarado la nulidad de los actos administrativos, a través de los cuales la DIAN, ha manifestado que los productos hoy en discusión se clasifican arancelariamente como alimentos y no como medicamentos, toda vez que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se determinó que los productos cuestionados, fueron clasificados equivocadamente como productos gravados[19].

19

Producto	Expediente	Fecha	Ponente
Ensure Plus HN	11001-03-27-000-2002-00055-01 (8602)	26-Ago-04	Olga Inés Navarrete Barrero
Peciasure Polvo	11001-03-27-000-2002-00540-01 (13287)	09-Dic-04	Héctor J. Romero Díaz
Glucerna	11001-03-27-000-2003-00001-01 (13698)	09-Dic-04	Héctor J. Romero Díaz

Así las cosas, y de acuerdo con los dictámenes presentados a esta Corporación se estableció, que estos productos, **son medicamentos** y estas decisiones constituyen cosa juzgada, debe entenderse que se clasifican arancelariamente en la partida 30.04, tal como lo informó la sociedad actora en las declaraciones de importación, objeto de este proceso.

En consecuencia, se confirmara la sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil ocho (2008), por las razones precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. **CONFÍRMASE,** la Sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil ocho (2008), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Jurisdiccional de Decisión, objeto del recurso de apelación.

2. **RECONÓCESE**, personería para actuar a la abogada Dory Rocío Rivera Córdoba, como Apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del poder debidamente conferido que obra en el folio 356 del expediente.

Cópiese, notifíquese, comuníquese. Devuélvase al Tribunal de Origen. Cúmplase.
La anterior providencia se estudió y aprobó en la Sección de la fecha.

Osmolite HN Plus	11001-03-27-000-2003-00002-01 (13699)	10-Feb-05	Ligia López Díaz
Jevity II	11001-03-27-000-2003-00005-01	28-Abr-05	María Claudia Rojas Lasso
Pramet	11001-03-27-000-2003-00040-01	28-Abr-05	María Claudia Rojas Lasso
Pediasure Líquido	11001-03-27-000-2002-00090-01 (13476)	27-Oct-05	Juan Ángel Palacio Hincapié
Perative	11001-03-27-000-2003-00004-01 (13701)	23-Ene-06	Juan Ángel Palacio Hincapié
Pulmocare	11001-03-27-000-2003-00003-01 (13700)	17-Ago-06	María Inés Ortiz Barbosa
Ensure Líquido	11001-03-27-000-2002-00081-01	19-Feb-09	Marco Antonio Velilla Moreno
Ensure Polvo	11001-03-27-000-2005-000660-0 (15846)	09-Jul-09	William Giraldo Giraldo

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Presidente

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

WILLIAM GIRALDO GIRALDO

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

94
585

CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSEJERO PONENTE: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010)

REF: EXPEDIENTE No. S – 11001031500020050042100
RECURSO EXTRAORDINARIO DE SÚPLICA.-
ACTOR: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Procede la Sala a desatar el recurso extraordinario de súplica interpuesto por la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2004 por la Sección Cuarta de esta Corporación, que anuló la Resolución No. 2397 del 21 de marzo de 2002, expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, mediante la cual se expidió la clasificación arancelaria del producto "Pediasure Polvo", y a título de restablecimiento, declaró que el referido producto es un medicamento que se clasifica en la partida arancelaria 30.04.

PRETENSIONES

LA COMPAÑÍA ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A., interpuso demanda ante la Sección Cuarta de esta Corporación, en procura de obtener la nulidad de la

Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual se expidió la clasificación arancelaria del producto "Pediasure Polvo" como una preparación alimenticia de la subpartida 21.06.90.93.00.

Como consecuencia de la pretensión anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó declarar que "Pediasure Polvo" es un medicamento, y como tal está sujeto al tratamiento fiscal en impuesto sobre las ventas y gravamen arancelario que les corresponde a estos productos.

FUNDAMENTOS DE HECHO

ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. ha sido autorizado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos como importador y comercializador del producto "Pediasure Polvo", calificado como medicamento, mediante Registro Sanitario No. INVIMA M-003161.

La parte actora, presentó ante la División de Arancel de la Subdirección Técnica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante formato radicado con el No. ER 11799 de 22 de febrero de 2002, petición para la clasificación arancelaria del producto "Pediasure Polvo",

La solicitud de clasificación arancelaria fue efectuada en desarrollo del procedimiento dispuesto en el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999, reglamentado por los artículos 155, 156 y 157 de la Resolución 4240 de 2000 y por las Resoluciones 5182 y 5293 de 2000 de la DIAN.

En el texto de la solicitud de clasificación arancelaria, Abbott Laboratories de Colombia S.A. solicitó de manera expresa que el producto "Pediasure Polvo" fuera clasificado arancelariamente por la partida 30.04 del Arancel de Aduanas, esto es, como un medicamento dosificado o acondicionado para la venta al por menor. En apoyo de esta solicitud se esgrimieron argumentos de orden arancelario, regulatorio, médico y legal.

La División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en respuesta a la solicitud elevada por el demandante, expidió la Resolución No. 2397 del 21 de marzo de 2002, clasificando al "Pediasure Polvo" como una preparación alimenticia de la subpartida 21.06.90.93.00 del arancel de aduanas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999 en contra de las resoluciones de clasificación arancelaria no procede recurso alguno, razón por la cual, no hubo

El "Pediasure Polvo" es un medicamento, y por ende, debe ser clasificado como tal y recibir el tratamiento fiscal que le corresponde por tal calificación.

La subpartida 21.06.90.93.00 del Arancel de Aduanas se encuentra sujeta a un gravamen arancelario del 20% e IVA a la tarifa general.

Al clasificar el producto "Pediasure Polvo" erradamente como preparación alimenticia y no como medicamento, se está conculcando el derecho de Abbott Laboratories de Colombia S.A., compañía autorizada por el INVIMA para importarlo y venderlo, de otorgarle el tratamiento fiscal que le corresponde, como un bien excluido del IVA.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante sentencia del 9 de diciembre de 2004, anuló la resolución impugnada y accedió al restablecimiento del derecho impetrado, conforme a los siguientes argumentos:

Con base en el principio de que ningún producto tiene más de una clasificación dentro del Arancel de Aduanas, al momento de

aparecen en el literal A del numeral III del artículo 1 del Decreto 3104 de 1990 según el cual:

"1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes: (...)"

Los textos de las partidas arancelarias de las que se discute su correspondencia con el producto, cuya clasificación solicitó la actora, son:

"PARTIDA : 21.06: Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte. (...)

Subpartida 21.06.90.93.00: Las demás que contengan vitaminas y minerales (...)

PARTIDA : 30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas números 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor."

Resulta claro que con fundamento en el Registro Sanitario M-003161, y la certificación de medicamentos expedida por el INVIMA (folio 30 del cuaderno principal), la actora solicitó la clasificación arancelaria del producto "Pediasure Polvo" como medicamento debido a sus propiedades terapéuticas.

administrativos con decisiones contradictorias, pues mientras para esta entidad el producto cuya clasificación arancelaria se solicitó es medicamento, para la DIAN es alimento, lo que ocasiona incertidumbre en el tratamiento fiscal del mismo.

La Sala reitera su criterio en el sentido de que las certificaciones y registros sanitarios del INVIMA no pueden ser descalificados "ab initio", en tanto provienen de autoridades de la más alta jerarquía en materia de salud, con funciones concretas y perfectamente definidas en lo concerniente a la vigilancia sanitaria y al control de calidad, entre otros, de los medicamentos, según lo preceptuado en los artículos 245 de la Ley 100 de 1993 y 2, numeral 1, del Decreto 1290 de 1994.

Se encuentra demostrado que con base en los estudios técnicos y legales de la documentación aportada por Abbott Laboratories de Colombia S.A., el INVIMA concedió al producto "Pediasure" registro sanitario INVIMA M-003161, como medicamento, cuya venta se autoriza bajo fórmula médica (folio 118 del cuaderno principal).

Así mismo, se observa que la actuación desplegada por la contribuyente se encuentra enmarcada dentro del principio de la buena fe, toda vez que ha mantenido el registro sanitario del

Como quiera que en el expediente no se demostró que el registro sanitario por medio del cual el INVIMA clasificó al "Padiasure Polvo" como medicamento, se produjo en forma irregular o que no corresponde a los estudios científicos que así lo determinan, el referido producto es medicamento, razón por la cual, es evidente que debe clasificarse en la partida arancelaria 30.04.

EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE SÚPLICA

Contra el anterior pronunciamiento la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales interpuso recurso extraordinario de súplica, alegando violación directa de la ley sustancial, por falta de aplicación de las siguientes disposiciones:

1º- Convenio internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Capitulo 30 – Productos farmacéuticos. El cual señala en su nota 1 "a), que tal capítulo no comprende: los alimentos dietéticos, los alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para alimentación por vía intravenosa".

2º- La Ley 646 de 2001, aprobatoria del citado convenio.

4º- La Decisión 249 del Acuerdo de Cartagena, "acogido por la Ley 8ª de 1993" (sic), con la cual se aprobó la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que debe aplicarse a la universalidad de los productos y a la totalidad del comercio de cada uno de ellos, mediante la adopción en sus aranceles.

En el desarrollo de los cargos se expone:

"No tuvo en cuenta la Sección Cuarta del Consejo de Estado las directrices del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías para la clasificación de los medicamentos, por lo cual violó en forma directa la ley sustancial por inaplicación.

La clasificación de los medicamentos en el arancel de aduanas es exigente, en razón de los tratamientos especiales a nivel mundial en este campo. Por tal razón el legislador arancelario (hoy Organización Mundial de Aduanas) es celoso en permitir que cualquier mercancía se clasifique en el capítulo 30.

Al respecto, el Consejo de Cooperación Aduanera (hoy Organización Mundial de Aduanas) en el año 1990 publicó el documento "Curso de formación del Sistema Armonizado" (...). Dice el documento en su numeral 34, página 87 en relación con las exclusiones de las partidas 30.03 y 30.04:

"También se llama la atención sobre las partidas de este capítulo y, en especial, las partidas 30.03 y 30.04, las cuales, por aplicación de su Nota 1 a, no comprenden los alimentos y bebidas como los dietéticos, alimentos para diabéticos, bebidas tónicas y aguas minerales que solo contengan sustancias nutritivas o sustancias medicinales si estas últimas sólo se han añadido para crear un mejor equilibrio dietético o aumentar el valor energético o nutritivo del producto, conservando, sin embargo, el carácter esencial de preparaciones alimenticias o de bebidas o, respecto de los complementos alimenticios, que contengan sustancias tales como las vitaminas, que permitan conservar la

El Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983, en su artículo 1º se define como "La nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado que figuran en el anexo del presente Convenio". En el artículo 3º se establecen las obligaciones de las partes contratantes y en el numeral 1, literal a), expresa:

"Sin perjuicio de las excepciones mencionadas en el artículo 4:

a) las partes contratantes se comprometen, salvo que se apliquen las disposiciones de apartado c) siguiente, a que su nomenclatura arancelaria y estadística se ajusten al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada parte. Se comprometen por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelarias y estadísticas:

1º.- a utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;

2º.- a aplicar las reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;

3º.- a seguir el orden de enumeración del Sistema Armonizado."

Colombia mediante la Ley 646 de 2001 adhirió al Convenio del Sistema armonizado como país, lo que la obliga a aplicar el citado Convenio, lo cual se venía haciendo al acoger lo establecido por la Decisión 249 como miembro de la Comunidad Andina

Análisis general sobre aplicación de las disposiciones arancelarias

En el establecimiento de la correcta clasificación de una mercancía en la nomenclatura arancelaria se deben tener en cuenta dos elementos: el conocimiento de la mercancía y el manejo correcto de la nomenclatura.

El primer elemento corresponde a lo técnico, ya que solo debe considerarse la naturaleza de la mercancía, en lo referente a su composición, grado de elaboración, función e industria que los utiliza, entre otros.

las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado".

En cuanto a las citadas reglas generales para la Interpretación del Sistema Armonizado son seis y se encuentran en el anexo del Convenio, haciendo parte integral del mismo, conforme al artículo 2º. Estos son los principios por los cuales se debe regir la clasificación de las mercancías, en la nomenclatura, por cuanto garantizan una clasificación uniforme en todos los países donde se aplique.

Regla general interpretativa 1:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo a las reglas siguientes:"

Cabe aclarar que los textos de partida son aquellos que aparecen al frente de los cuatro primeros dígitos y que son comunes para todos los países que acogen la Nomenclatura del Sistema Armonizado, los que al subdividirse conforman la Suptartida Arancelaria (seis primeros dígitos).

Las Notas Legales son aquellas que se encuentran después del título de las Secciones o de los títulos de los Capítulos y que concretan con la mayor precisión posible el contenido y límites de cada partida, grupo de partidas, capítulo o Sección.

Análisis

La regla 1 señala en primer lugar que los títulos de secciones, capítulos o subcapítulos sólo tienen un valor indicativo. El texto de tales títulos no tiene por tanto ninguna consecuencia jurídica respecto a la clasificación de las mercancías.

La segunda parte de la regla prevé que la clasificación legal debe realizarse en primer lugar, según los textos de las partidas y de las notas de sección o capítulo.

De la Regla 1 se deduce que tanto los textos de partida como las Notas forman parte integral del Sistema Armonizado y tienen el mismo valor jurídico.

una Nota Legal que permita realizar la clasificación, ya que si esto llegara a suceder se estaría en contraposición de la parte final de la Regla 1.

La gran mayoría de las mercancías se pueden clasificar por aplicación de la Regla 1, sin acudir a las otras Reglas Generales.

Regla interpretativa 6

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas así como; mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las notas de Sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.".

Análisis

Esta regla indica como una vez elegida la partida arancelaria (cuatro primeros dígitos) por una de las reglas generales interpretativas de la 1 a la 4, se debe clasificar a nivel de subpartida (seis dígitos) para lo cual se debe tener en cuenta los textos de la subpartida y las Notas Legales de subpartida. Si es necesario teniendo en cuenta las reglas anteriores y las notas legales de sección y de capítulo, guardando siempre las proporciones y siempre teniendo presente que sólo se pueden comparar subpartidas de un mismo nivel.

En adición a las Reglas Generales Interpretativas antes descritas, el Convenio en su artículo 7 establece las funciones del Comité, dentro de las cuales en su numeral 1 literal b), se encuentra la de redactar notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios para la Interpretación del Sistema Armonizado, y en su artículo 8 literal 2, establece que todo lo anterior está encaminado a asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado y se considerarán aprobados por el Consejo, si antes de finalizar el segundo mes que siga a la clausura de dicha sesión, ninguna parte contratante del Convenio hubiera presentado al Secretario General una petición para que el asunto sea sometido al Consejo.

Por todo lo anterior, la Dirección de Aduanas de Colombia, en los casos que ha considerado pertinente, ha solicitado la opinión al Comité de Nomenclatura sobre casos específicos, al igual que ha seguido los criterios establecidos por el Consejo con el fin de garantizar la aplicación del Convenio con la mayor objetividad posible, en aras de la imparcialidad en la aplicación de las políticas

En el presente caso, teniendo en cuenta lo explicado sobre los elementos fundamentales en la clasificación de una mercancía, es preciso hacer un breve análisis de la parte técnica del producto, así como lo relacionado con la Nomenclatura.

El "Pediasure Polvo" fue clasificado con fundamento en la información suministrada por el solicitante, de donde se estableció que este producto corresponde a una preparación nutricional en polvo, con diferentes sabores y la siguiente distribución calórica:

Proteínas: 12%
Grasas: 45%
Carbohidratos: 44%

El producto descrito está compuesto por todos los elementos nutritivos contenidos en las preparaciones alimenticias, proteínas, hidratos de carbono y grasas, pero además está enriquecido con vitaminas y sales. Se presenta en latas de 400 gramos.

Sólo se suministra vía enteral, aspecto que se ratifica si se tiene en cuenta que el producto está adicionado de saborizantes y por eso se puede presentar en diversos sabores.

Algunos de los criterios para determinar que el producto en mención es una preparación alimenticia y no un medicamento, desde el punto de vista arancelario son los siguientes:

Revisada la naturaleza de la mercancía, se mira lo referente a la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria y como se indica en las Reglas Generales Interpretativas, en primer lugar se debe analizar lo pertinente a la aplicación de la Regla 1. Por lo anterior es preciso verificar las posibles Partidas que en principio entrarían en discusión:

Para la clasificación de este producto, en apariencia surgen las siguientes partidas: 21.06, 22.02 y 30.04

Los textos no se pueden analizar en forma independiente de las Notas. Si se revisan las notas legales del capítulo 21 se encuentra que no tiene ninguna Nota relacionada o que se pueda aplicar al caso bajo examen. El capítulo 22 en su nota legal 1e) excluye de este "los medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04" por lo que es necesario revisar si el producto objeto de controversia es o no un medicamento y se debe entonces acudir al capítulo 30, donde se

Al tener en cuenta que el capítulo 30 comprende los productos de uso terapéutico y profiláctico, la Nota Legal 1 a) antes citada y las características del producto, se colige que el capítulo 30 no entra en discusión, ya que el producto Pediasure en polvo no cura ni previene enfermedades 'se utiliza como un nutriente completo, balanceado, para uso suplementario entre o con las comidas.'.

Es importante tener en cuenta que la Nota 1 a) del capítulo 30 sólo permite clasificar en ese capítulo aquellas preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa, caso que no ocurre con el Pediasure Polvo, producto que sólo se suministra por vía oral, de allí los sabores. La misma Nota Legal remite a la Sección IV cuando se trate de preparaciones alimenticias. Inclusive se observa que siendo la diabetes una enfermedad reconocida a nivel internacional, las preparaciones alimenticias para estos pacientes también se excluyen del capítulo 30.

Al descartar por el anterior análisis el capítulo 30, se deben entonces analizar las partidas 21.06 y 22.02.

En cuanto a la partida 21.06, se debe observar la forma de presentación del producto ya que aunque se considera que en esta partida clasifican las demás preparaciones alimenticias y entre estas los complementos alimenticios, es sólo cuando están en forma sólida, ya sea para su consumo inmediato (cápsulas) o después de ser diluidas (polvo), que es el caso de la presente litis (sic). Lo anterior se puede deducir de los ejemplos planteados por la Nota explicativa para la partida 21.06. Si el producto se presenta en forma líquida debe clasificarse por la partida 22.02.

Adicional a lo anterior, si se revisan los criterios emitidos por la OMA se puede observar por ejemplo que para productos como el ALOE VERA, caso similar al que nos ocupa, donde la literatura afirma que tiene efecto contra el colesterol, asma, úlceras y otros, se considera una preparación alimenticia que, cuando se presenta en forma de tabletas se clasifica por la Partida 21.06 y en forma líquida por la Partida 22.02.

Todas las consideraciones anteriores, fueron las observadas al momento de clasificar el producto en discusión, acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6.

En consecuencia, es preciso diferenciar entre la inconformidad que manifiesta la parte demandante, por la aplicación del IVA, conforme a lo previsto en el artículo 424 del Estatuto Tributario y la forma como fue clasificada la

Es por ello que para efectos de saber, si la importación o la venta de una mercancía genera IVA, se debe recurrir a lo establecido en la Nomenclatura Común andina y no a otras disposiciones. Esto no significa que la DIAN desconozca que otras entidades oficiales hacen lo propio de acuerdo a sus funciones; como por ejemplo el INVIMA quien debe velar por el cumplimiento de las Normas Sanitarias en medicamentos y alimentos, para la protección de los ciudadanos.

Otros aspectos

a).- Análisis completo

En la sentencia, no se hizo un análisis completo al texto de la partida 30.04 y tampoco se verificaron de fondo los conceptos de medicamento, de la finalidad terapéutica y profiláctica y del principio activo del producto.

El texto de la partida 30.04 es el siguiente:

'30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.'.

Para la correcta clasificación de una mercancía por esta partida, ha de cumplirse con todas las condiciones consignadas en su texto y el análisis que hace la sentencia es incompleto porque no se refiere a la forma de presentación del producto, en los términos del arancel de aduanas. Artículo primero Numeral III.

Resulta inaceptable que se haga referencia a unas condiciones de la partida y se omita el análisis de las otras pues, si fuera así, a manera de ejemplos podríamos citar, entre otros, los siguientes con los que se llegaría a conclusiones erróneas desde el punto de vista arancelario:

- *Los equipos de mecanoterapia (partida 90.19) serían medicamentos pues tienen el carácter de profilácticos y terapéuticos.*
- *Los antibióticos presentados en tambores de 50 kilos (partida 29.41) serían medicamentos porque el acondicionamiento o la mezcla o la dosificación no son importantes.*
- *Las vitaminas (partida 29.36) serían medicamentos porque según el demandante son principios activos de medicamentos.*

Las certificaciones expedidas por el Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica, fueron obtenidas a solicitud del Director Médico de Abbott Laboratories de Colombia S.A. quien también expidió como es obvio su concepto, pero esto no tiene incidencia alguna para efectos de clasificación arancelaria y contradice lo expuesto en el Registro Sanitario otorgado por el INVIMA.

El criterio utilizado por el INVIMA es que, aunque sea alimento, si el producto está destinado a ser consumido por un enfermo lo considera medicamento, aspecto que para el presente caso no es aceptable, pues el Arancel de Aduanas clasifica las mercancías de acuerdo con las características inherentes a ella.

La autoridad aduanera, por regla general, debe velar porque el producto se clasifique en el arancel según las características que tenga en el momento de la importación, independiente de las personas que los vayan a consumir, pues se trata de una importación ordinaria.

La diferencia entre medicamento y alimento es la siguiente:

Ningún medicamento tiene la finalidad de ser alimento (el Pediasure en polvo es en esencia un alimento aunque su suministro a un enfermo pueda mejorar su condición).
Todos los alimentos para enfermos son balanceados con precisión (como el Pediasure) para satisfacer las necesidades nutricionales de los pacientes y mejorar su condición.

El carácter profiláctico y terapéutico del Pediasure en polvo en nutrición clínica es una argumentación a favor del carácter de alimento del producto motivo de la controversia.

Sin embargo, se reitera que el asunto no puede ser analizado en forma aislada puesto que se llegaría a conclusiones equivocadas. Como ejemplo se citan algunos productos que teniendo características profilácticas o terapéuticas, no se clasifican como medicamentos:

Extractos vegetales (partida 13.02).
Bálsamos naturales (partida 13.01)
Jeringas e instrumentos similares (partida 90.18)
Las válvulas cardiacas (partida 90.21)
Los juguetes (capítulo 95).

En el caso de alimentos: (sic) Es posible que si se hubiese preguntado a un nutricionista: '¿Considera Ud. que el Pediasure polvo es un alimento?' él contestaría que sí. Y es que los enfermos también tienen necesidades nutricionales y es obvio que la enfermedad es combatida más fácil si el enfermo está bien alimentado. Aceptamos que en este sentido, el alimento tiene ciertas características de profiláctico e incluso de terapéutico, sin perder la calidad de alimento.

Es lo que obliga al énfasis sobre que los elementos de la partida 30.4 deben verse en su conjunto y que es preciso analizar todas las condiciones de la misma pues síntesis y análisis son elementos indisolubles de un mismo proceso mental.

En conclusión, esta no es una discusión que lleva a definir si el producto tiene o no características profilácticas o terapéuticas, sino si se clasifica por la partida 21.06 o por la partida 30.04.

Es preciso distinguir que aun cuando las vitaminas, minerales y oligoelementos, puedan constituir en parte principio activo de medicamentos, en general hacen parte de los alimentos. El Pediasure en polvo está compuesto por algunos aminoácidos, carbohidratos y (sic) grasas, proteínas y minerales, tal como la DIAN ha argumentados en los actos administrativos.

Es de gran importancia, en los productos de la nutrición clínica, el contenido de las vitaminas para facilitar la asimilación de los demás alimentos.

El Diccionario de la Lengua Española define las vitaminas como: 'Cada una de ciertas sustancias orgánicas que existen en los alimentos y que, en cantidades pequeñísimas son necesarias para el perfecto equilibrio de las diferentes funciones vitales'.

Es la explicación del porqué en los alimentos Pediasure se presentan pequeñas cantidades de todo tipo de vitaminas pues estos componentes son fundamentales en los alimentos

Pruebas allegadas al proceso

Las pruebas allegas al proceso favorecen más a (sic) la postura de la DIAN que a (sic) la del importador (...)

por la Ley de la República e incorporado en el Decreto 2800 de 2001 o actual Arancel de Aduanas, por inaplicación de las disposiciones allí previstas.

Cabe anotar que la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la sentencia que se impugna, también omite señalar cual es la clasificación, con los correspondientes dígitos, que deba (sic) dársele al producto; que no obstante sus características de alimento, ha considerado como medicamento con lo cual se ha colocado a la DIAN en la incertidumbre de inaplicar los claros postulados del Convenio Internacional con las graves consecuencias que ello implica, para estructurar una clasificación de tal naturaleza .".

CONSIDERACIONES

El recurso de súplica. Naturaleza y alcances.

Antes de pasar al examen de los cargos formulados conviene destacar los perfiles fundamentales del recurso extraordinario de súplica.

De acuerdo con el artículo 194 del Código Contencioso Administrativo este recurso procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por cualquiera de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado y es causal del recurso la violación directa de normas sustanciales, que se desdobla en tres modalidades, aplicación indebida, falta de aplicación e interpretación errónea. La prosperidad de una de estas modalidades de la causal implica el éxito del recurso.

entrañan un quebrantamiento directo de normas jurídicas sustanciales. Por ende, para la configuración del vicio de juzgamiento la violación de la norma sustancial debe reflejarse en la parte dispositiva o resolutiva del fallo, o, como dice la doctrina universal, debe tratarse de una falencia con "eficacia causal". Por lo mismo, por expreso mandato del legislador, la súplica no procede por errores facti in judicando, esto es, por violación indirecta de las normas sustantivas, tal como ocurriría en el evento de que el juez llegara a vulnerar la norma sustancial como consecuencia de una pretermisión o de una suposición de medios probatorios.

En síntesis, la súplica, stricto sensu, excluye categóricamente el examen o verificación de todo asunto de hecho; advirtiendo sí que, dados la naturaleza y fines de este recurso, es la sentencia recurrida "la que constituye el hecho o la materia sujetos al debate...".[1] Lo cual marca una nítida diferencia con las instancias del juicio contencioso administrativo, en las cuales el objeto de la litis está constituido por los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas, los contratos estatales y ciertos contratos celebrados por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. De allí que, según lo ha sostenido esta Sala, la infracción denunciada por el recurrente debe ser inmediata y expresa, es decir, establecida mediante la

Se trata, entonces, de un verdadero juicio a la sentencia ejecutoriada que permite definir, a instancia de parte, su conformidad o disconformidad con el orden jurídico nacional aplicable a la controversia, con el fin de reivindicar la prevalencia del derecho objetivo, unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la reparación de los perjuicios sufridos por los administrados o por la Administración misma cuando quiera que el fallador haya quebrantado directamente la norma sustancial.

En consonancia con lo anterior debe afirmarse también que **los errores in procedendo** no tienen cabida en los motivos determinantes de este recurso, es decir, no pueden ser materia del recurso extraordinario de súplica los errores que envuelven quebrantamiento de normas procesales.

En lo que hace a las particulares definiciones de las causales del recurso extraordinario de súplica, se tiene:

a) **FALTA DE APLICACIÓN**: se presenta cuando el fallador no aplica por cualquier razón la norma pertinente al caso.

b) **INTERPRETACIÓN ERRÓNEA**: ocurre cuando el juzgador yerra al apreciar el contenido o significado de la norma.

c) **APLICACIÓN INDEBIDA**: tiene lugar cuando el juez aplica una

De otra parte, en lo concerniente a la técnica aplicable en la formulación del recurso debe reiterarse lo sostenido por esta Corporación, cuando expresó:

"... la técnica en su formulación ha de ser menos rigurosa y formal que la exigida en aquélla (alude a la casación), pues sólo basta señalar en forma precisa las normas sustantivas violadas y los motivos de la infracción. La flexibilidad establecida en la técnica del recurso, busca facilitar el libre acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial de los administrados, sin ceñirse a consideraciones de extremo rigor procesal;...".[2]

En efecto, el recurso extraordinario de súplica, no obstante su recio parentesco con el de casación, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 228 y 230 de la Carta Política, debe fundarse en la supremacía del derecho sustancial y en el imperio de la ley, pues la jurisprudencia sólo alcanza el papel de criterio auxiliar de la actividad judicial, en el entendido de que, sin perjuicio de las ritualidades propias del debido proceso, el inveterado culto a las formas ya no encuentra sustento en nuestro ordenamiento superior.

Análisis de los cargos propuestos

Lo primero que advierte la Sala es que la recurrente cita como vulnerados por la sentencia impugnada una serie de ordenamientos, tales como el Convenio Internacional del Sistema

Acuerdo de Cartagena, "acogido por la Ley 8 de 1993" (sic), sin especificar la norma concreta que se dejó de aplicar ni mucho menos sin desarrollar el correspondiente concepto de violación.

La Ley 646 de 2001 aprueba el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación dado en Bruselas el 14 de junio de 1983 y el Protocolo Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 24 de junio de 1986; el primero consta de un preámbulo y 20 artículos y el segundo de 2 artículos, sin que se haya especificado cuál disposición en concreto fue vulnerada por el fallo atacado.

Invoca la recurrente como violada la Decisión 249 del Acuerdo de Cartagena "acogido por la Ley 8ª de 1993". Esta referencia normativa resulta errada, pues no corresponde a las leyes expedidas en el año de 1993. La Ley 8ª fue expedida en el año de 1992 y por medio de ella se aprueba el Acuerdo sobre el sistema global de preferencias comerciales entre países en desarrollo, suscrito en Belgrado el 13 de abril de 1988, tema que no tiene nada que ver con el desarrollado en el recurso.

Se argumenta que se violó el capítulo 30, Productos Farmacéuticos, del Convenio Internacional del Sistema

alimentos dietéticos, los alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para alimentación por vía intravenosa"[3]. Al respecto observa la Sala que el Pediasure Polvo no se relaciona con ninguno de estos productos, por lo que, mal puede haberse quebrantado la disposición que señala la recurrente.

El Decreto 2800 de 2001 adopta el Arancel de Aduanas. Su Capítulo 30, como se vio, trata de productos farmacéuticos, dentro del código 30.04 se relacionan los "Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados a la venta al por menor."

La Sección Cuarta estimó que como el referido producto es un medicamento, debe clasificarse en la partida arancelaria 30.04. Según la recurrente Pediasure Polvo se clasifica en el capítulo 21 y en forma específica en la subpartida arancelaria 21.06.90.93.00. Entrar a desvirtuar lo sostenido por el fallo recurrido implicaría hacer consideraciones de índole fáctico y probatorio, tales como la de analizar los elementos constitutivos del producto, su uso y

Ahora bien, el hecho de que la nomenclatura arancelaria se tenga que ajustar al Sistema Armonizado no quiere significar que se desconozca el contenido de ciertos productos y se les catalogue indebidamente. No se acredita que la clasificación de "Pediasure Polvo", se hiciera contraviniendo las secciones, los capítulos, las partidas, las subpartidas y códigos numéricos del Sistema Armonizado.

De otro lado, no se demuestra cuáles fueron las directrices concretas del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que la Sección Cuarta de la Corporación desconoció por inaplicación, ni se acredita que las mismas constituyan ley sustancial para efectos del recurso extraordinario de súplica objeto de examen.

Transcribe la recurrente el contenido de los artículos 1º y 3º del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983, pero lo que ella refiere está despojado de cualquier análisis de dichas normas en relación con las consideraciones del fallo impugnado.

Se elabora en el recurso un recuento de la clasificación de una mercancía en la Nomenclatura Arancelaria haciendo énfasis en

desconocieron las reglas generales, las notas de las secciones, capítulos y subpartidas del Sistema Armonizado.

Relaciona la recurrente las reglas generales interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6 y efectúa un análisis de las mismas, pero no confronta dichas reglas con el fallo recurrido.

Posteriormente, hace un estudio de la parte técnica de Pediasure Polvo, de su preparación nutricial y de la vía como se suministra, el cual no es de recibo en este momento procesal pues, como es sabido, al fallador de la súplica le está vedado el estudio de circunstancias fácticas y probatorias, tales como serían el análisis de la clasificación del producto, la confrontación de su contenido y características, en orden a determinar si se trata de un medicamento, que cura o previene enfermedades o, por el contrario, de un alimento. Por ello mismo no es posible en esta oportunidad analizar uno a uno los componentes de los medicamentos a que alude la partida 30.04 del Decreto 2800 de 2001, esto es, la naturaleza del producto, su mezcla, sus usos, su dosificación y su acondicionamiento para la venta.

Critica la recurrente las certificaciones expedidas por el Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica y por el Director Médico de Abbott Laboratories de Colombia S.A. y en la

posible entrar a confrontar la valoración que hizo el juez de instancia del acervo probatorio.

Finalmente, encuentra la Sala que la sentencia suplicada está suficientemente fundamentada en las Reglas Generales para Interpretación de Nomenclatura, señaladas en el literal A del numeral III del artículo 1 del Decreto 3104 de 1990, en los artículos 245 de la Ley 100 de 1993 y 2º, numeral 1, del Decreto 1290 de 1994, en el Registro Sanitario otorgado por INVIMA al producto Pediasure Polvo y en la partida 30.04 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2800 de 2001.

Conforme lo tiene sentado la jurisprudencia del Consejo de Estado se configura la falta de aplicación de una norma cuando el juzgador ignora su existencia; o, a pesar de que la conoce, la analiza o la considera, no la aplica a la solución del caso; o, acepta la existencia de la norma en el mundo jurídico pero no su validez en el tiempo o en el espacio[1]. El texto del recurso es tan impreciso que es difícil entrar a determinar cuál fue la disposición que en concreto consideró la recurrente que se dejó de aplicar al caso en estudio y si la misma era determinante para resolverlo. Por lo expuesto, se estima que no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

NO PROSPERA el recurso extraordinario de súplica, interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contra la sentencia proferida por la Sección Cuarta de esta Corporación el 9 de diciembre de 2004.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente a la Sección de origen.

MAURICIO FAJARDO GOMEZ
Presidente

VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA **GERARDO ARENAS MONSALVE**

SUSANA BUITRAGO VALENCIA **RUTH STELLA CORREA PALACIO**

112
598

Expediente S 11001031500020050042100
Recurso extraordinario de súplica
Actor: Abbott Laboratories de Colombia S.A.

GUSTAVO E. GÓMEZ ARANGUREN

MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN
En comisión

FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA

RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA
En Comisión

BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

MAURICIO TORRES CUERVO
Ausente con permiso

ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

113
599

Esta es la versión html del archivo http://www.webicdt.net:8080/sitios/principal/academica/relatoria/Jurisprudencia%20Publica/11-10-278-17861-F.pdf.
Google genera automáticamente versiones html de los documentos mientras explora la Web.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA
Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS
Bogotá, D.C., Siete (7) de abril de dos mil once (2011)
Radicación: 76001233100020040313-01
No Interno: 17861
Demandante: AGECOLDEX S.A.
Demandado: U.A.E. DIAN
FALLO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la U.A.E. DIAN contra la sentencia del 27 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que dispuso lo siguiente:

"1. DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones 001 de 5 de enero y 141 de 26 de 2004 (sic), *expedidas por el Jefe de la División de Liquidación de la Administración Local de Aduanas de Santiago de Cali, por medio de las cuales profiere liquidación oficial de corrección y se resolvió el recurso de reconsideración, respecto de las declaraciones de importación presentadas por AGECOLDEX S.A. Sociedad de Intermediación Aduanera- S.I.A.*

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, DECLÁRASE que las Liquidaciones Privadas contenidas en las declaraciones de importación presentadas inicialmente por la sociedad actora, modificadas por las Liquidaciones Oficiales de Corrección, antes relacionadas, se encuentran en firme.

3. Consiguientemente DECLÁRASE que AGECOLDEX S.A. S.I.A., no está obligada a cancelar suma alguna a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por concepto de mayor valor a pagar por IVA, Arancel de Aduanas, sanción ni intereses moratorios, en relación con las declaraciones de importación modificadas por las Liquidaciones Oficiales de Corrección aquí nulitadas (sic)".

1. ANTECEDENTES PROCESALES

A) LA DEMANDA

La sociedad AGECOLDEX S.A. S.I.A., a través de apoderado judicial, formuló las siguientes pretensiones:

"A. Que se declare la nulidad de la Resolución 001 del 5 de enero de 2004, proferida por la División de Liquidación de la Administración de Aduanas de Cali, acto administrativo por medio del cual se profirió Liquidación Oficial de Corrección determinando un mayor valor a pagar en relación con las declaraciones de importación presentadas en los meses de julio a diciembre de 2002.

B. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 141 del 26 de abril de 2004, proferida por la División Jurídica Tributaria de la Administración de Aduanas de Cali, notificada por correo el 5 de mayo de 2004, acto por el cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución 001 de 2004, confirmándola en todas sus partes

C. Que como consecuencia de las pretensiones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se declare:

1. Que las liquidaciones privadas contenidas en las declaraciones de importación modificadas por las Liquidaciones Oficiales de Corrección y que se relacionan en el punto 2.2. de los hechos de esta demanda se encuentran en firme.

2. Que *AGECOLDEX S.A. S.I.A. no debe cancelar suma alguna a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por concepto de un mayor valor a pagar en IVA, Arancel de Aduanas, sanción ni intereses moratorios en relación con las declaraciones de importación modificadas por las Liquidaciones Oficiales de Corrección demandadas.*

3. Que los productos ENSURE PLUS HNM EN SU RE POLVO, EN SU RE LÍQUIDO, EN SU RE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA y PRAMET son medicamentos de la partida arancelaria 30.04 y, por ende, deben recibir el tratamiento fiscal en materia de gravamen arancelario y de IVA que les corresponda.

D. Que se condene en costas a la parte demandada." Invocó como disposiciones violadas las siguientes:

- Decreto 2800 de 2001 y los artículos 83, 209 y 363 de la Constitución Política;
- Violación por omisión de la aplicación de la partida 30.04;
- Violación por aplicación de las partidas 21.06 y 22.02;
- Violación del artículo 424 del Estatuto Tributario;
- Violación del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil e inciso 2o del artículo 59 del C.C.A.;
- Violación del artículo 509 del Decreto 2685 de 1999 y,
- Violación de los artículos 1 y 209 de la Constitución Política.

La demandante propuso los siguientes cargos de violación:

1. Violación del Decreto 2800 de 2001 y los artículos 209 y 363 de la Constitución Política

Precisó que el Decreto 2800 de 2001 contiene el arancel de aduanas inspirado en el Sistema Armonizado de Clasificación y Asignación de Mercancías.

Dijo que la clasificación arancelaria de un bien debe responder a la naturaleza del mismo; de tal forma que la autoridad tributaria no puede definir la naturaleza del bien con propósitos meramente recaudatorios, pues no es competente para ello.

Indicó que la División de Estudios Técnicos Aduaneros de la DIAN emite conceptos técnicos sobre la clasificación arancelaria de las mercancías, más no sobre su naturaleza. Que, por su parte, la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera está facultada para expedir clasificaciones arancelarias de mercancías, de carácter general, más no conceptúa sobre la naturaleza de las mismas.

Que el INVIMA es el ente competente para determinar la calidad de medicamento de un bien, mediante un concepto técnico químico.

Precisó que el INVIMA certificó que los productos *ENSURE PLUS HNM ENSURE POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOUTE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA y PRAMET* son medicamentos.

Sin embargo, agregó, la DIAN, en los actos acusados, desconoció la clasificación hecha por el INVIMA, y determinó el pago de un mayor impuesto a las ventas, porque clasificó los productos como alimentos en una partida arancelaria diferente a la declarada por AGECOLDEX.

Agregó que no es acertado que la DIAN sostenga que, para efectos de la clasificación arancelaria, no interesa si el INVIMA ha señalado que determinado producto es o no un medicamento.

Consideró inconstitucional aplicar a su caso la Circular DIAN 001 de 2002, según la cual un producto puede obtener el registro sanitario como medicamento, pero clasificarse desde el punto de vista arancelario como un alimento. Con esta interpretación se violó el Decreto 1290 de 1994 y los artículos 209 y 363 de la C.P.

Afirmó que los actos acusados son contrarios al artículo 209 de la Constitución, porque cuando los expidió la DIAN, desconoció la competencia del INVIMA para definir que determinado producto es o no medicamento. Con ello, dijo, se transgredieron las competencias y especialidades de las entidades que conforman la Administración Pública.

Añadió que, de manera reiterada, el Consejo de Estado ya ha establecido los criterios para definir la naturaleza de los productos como medicamentos, acogiendo la clasificación que para el efecto hizo el INVIMA. Citó las sentencias proferidas por la Corporación.

Transcribió un aparte de la sentencia del 27 de noviembre de 2002, en la que se concluyó *"que los registros sanitarios emanados del Ministerio de Salud y después del INVIMA, al clasificar los productos como MEDICAMENTOS, se basa en criterios médicos y científicos, y por tanto debieron ser acatados por el ente fiscal, clasificándolos en la posición arancelaria 30.04, como excluidos del impuesto."*

2. Violación por omisión en la aplicación de la partida 30.04

Indicó que una vez establecido que los productos en discusión son medicamentos, conforme a la naturaleza que el INVIMA les imprimió y a las reglas establecidas en el artículo 1o del Decreto 2800 de 2001, deben ser clasificados en la partida arancelaria 30.04 "Medicamentos".

~~114~~
600

Dijo que el INVIMA y el Ministerio de Salud no son competentes para determinar la clasificación arancelaria de un producto, pero sí pueden establecer su naturaleza. Que, por lo tanto, en el caso es viable afirmar, con fundamento en la clasificación hecha por el INVIMA, que la naturaleza de los productos es la de medicamento y no la de alimento, tal y como se acreditó con la copia auténtica de los registros sanitarios que se anexaron con la respuesta al requerimiento especial.
Por lo tanto, agregó, no es acertado que la DIAN sostenga que, para efectos de la clasificación arancelaria, no interesa si el INVIMA ha señalado que determinado producto es o no un medicamento.
Puso de presente que el hecho de que los productos estén indicados como destinados a nutrición, no quiere decir que por ello sean alimentos; ya que su denominación no determina la calidad de los mismos.
Afirmó que los productos son preparados farmacéuticos, compuestos por proteínas, carbohidratos y grasa. Adicionalmente, por vitaminas, minerales, oligoelementos y aminoácidos. Estos componentes, dijo, son considerados como principios activos de medicamentos, conforme al capítulo 21 de las Normas Farmacológicas.
Añadió que los productos son medicamentos acondicionados para venta al por menor, para ser utilizados con fines terapéuticos y profilácticos. Que en el caso del GLUCERNA, OSMOUTE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, ENSURE CON FIBRA Y ENSURE PLUS HN, el registro sanitario se otorgó con la indicación de que su venta se condiciona a formulación médica; de tal forma que no pueden tratarse como simples complementos nutritivos de uso popular, ni como medicamentos de venta libre.
Agregó que los productos discutidos, atendiendo su destinación, características, naturaleza, presentación y componentes, deben ser clasificados como medicamentos en la partida arancelaria 30.04, y no como equivocadamente lo sostienen los actos acusados, en las subpartidas 21.06.90.93.00, 21.06.90.99.00 y 22.02.90.00.00, como preparaciones alimenticias.

---

3. Violación del artículo 83 de la Constitución Política
Consideró que los actos desconocieron la presunción de buena fe de que goza la actuación de AGECOLDEX, porque a pesar de que la clasificación que se hizo en las declaraciones de importación se basó en documentos públicos (registros sanitarios) expedidos por el INVIMA, la DIAN se empeñó en considerar que los productos eran alimentos y no medicamentos, clasificándolos en una partida equivocada.
4. Violación del artículo 424 del Estatuto Tributario
Dijo que a pesar de que el artículo 424 E.T. dispone que los medicamentos se encuentran excluidos del IVA, la DIAN persistió en otorgarle a los productos discutidos un tratamiento fiscal que no le corresponde.
Los actos acusados, a su juicio, vulneraron el artículo 424 E.T., porque a pesar de que los productos discutidos son medicamentos, los actos los consideraron como alimentos, gravados con el IVA. Es decir, la DIAN desconoció la naturaleza de excluidos de los productos.
5. Violación del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil y el inciso 2o del artículo 59 del Código Contencioso Administrativa
Dijo que la DIAN no tuvo en cuenta las pruebas que aportó AGECOLDEX en el curso de la actuación administrativa; entre ellas, los experticios técnicos, los registros sanitarios, los conceptos emitidos por el Director Médico de Abott, los textos médicos "Nutrición en el paciente quirúrgico" y "Soporte Nutricional Especial".
En consecuencia, como las pruebas no fueron valoradas ni tenidas en cuenta por la Administración, se vulneraron las normas invocadas, por falta de motivación de los actos.
5. Violación del artículo 509 del Decreto 2685 de 1989. Extemporaneidad en la expedición del requerimiento especial aduanero
Consideró que el Requerimiento Especial Aduanero es extemporáneo, porque se profirió por fuera del término previsto en el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999.
Puso de presente que la respuesta al requerimiento de información se radicó el 8 de septiembre de 2003, y que, *"[E]n ese orden de ideas, a partir del día hábil siguiente el 9 de septiembre de 2003, la Administración de Aduanas de Cali contaba con 30 días hábiles para proferir el requerimiento especial aduanero, término que en el caso concreto y en consonancia con lo establecido en el artículo 509 antes citado, vencía el 21 de octubre de 2003."* Que, en consecuencia, *"el Requerimiento Especial Aduanero No. 0473 al haber sido expedido el 12 de septiembre de 2003* (sic)*, es extemporáneo y en consecuencia debe ser declarado nulo,*

(...)"

6. Violación de los artículos 1 y 209 de la Constitución

Consideró que la DIAN, con su actuación, vulneró el artículo 1o de la C.P., al clasificar como alimentos ciertos productos cuya naturaleza ha sido certificada por el INVIMA como medicamentos.

Asimismo, dijo que violó el principio de coordinación administrativa, contenido en el artículo 209 de la C.P., porque se atribuyó la función de clasificar la naturaleza de un producto como alimento cuando ya una autoridad técnica en el tema (INVIMA) había establecido que los productos discutidos eran medicamentos, según consta en los registros sanitarios emitidos por la entidad y que fueron aportados como prueba.

De acuerdo con los antecedentes administrativos, el requerimiento especial fue expedido el 23 de octubre de 2003.

B) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- se opuso a las pretensiones de la demandante, por las siguientes razones:

Explicó que mediante el Decreto 2800 de 2001 se adoptó en Colombia la Decisión 570 de la Comunidad Andina, mediante la cual se pone en vigencia la tercera enmienda del sistema armonizado y hace algunos cambios a nivel de 8 dígitos dentro de las subpartidas arancelarias.

Que en virtud de lo anterior, y al amparo del artículo 24 del Decreto 1265 de 1999 y el Oficio INCOMEX 1630 del 19 de enero de 2000, en el que se sugiere verificar las subpartidas de los productos utilizados como complemento nutricional, teniendo en cuenta la nota 1 a) del capítulo 30 del arancel de aduanas, la Subdirección Técnica Aduanera ha proferido varios conceptos en los que excluye de este capítulo los alimentos dietéticos, los alimentos enriquecidos, los alimentos para diabéticos, los complementos alimenticios, las bebidas tónicas y el agua mineral.

Que como consecuencia de la investigación que adelantó la DIAN, respecto de las importaciones realizadas por ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., a través de AGECOLDEX S.A. SIA, se le puso en su conocimiento que los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LÍQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE REPLENA y PRAMET eran complementos alimenticios y no medicamentos.

Puso de presente que la Subdirección Técnica Aduanera tiene, entre otras, la función de expedir clasificaciones arancelarias de mercancías, de acuerdo con la nomenclatura nacional, la de interpretar normas en materia de nomenclatura arancelaria, normas de origen y, supervisar su correcta aplicación por parte de las aduanas del país.

Indicó que la demandante clasificó la mercancía objeto de discusión en una subpartida arancelaria equivocada y, por consiguiente, liquidó erradamente los aranceles y el IVA. Esta responsabilidad, explicó, recae sobre AGECOLDEX, en calidad de sociedad de intermediación aduanera frente a las importaciones realizadas por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA.

Explicó el procedimiento para imponer sanciones aduaneras, así como la configuración del silencio administrativo positivo, conforme con lo dispuesto en el Decreto 2685 de 1999. Transcribió apartes de la sentencia de la Corte Constitucional T-335/93.

C) LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró la nulidad de los actos acusados y, a título de restablecimiento del derecho, declaró la firmeza de las liquidaciones privadas contenidas en las declaraciones de importación presentadas por la demandante. Concretamente, el Tribunal consideró:

A partir de las pruebas aportadas por la demandante, concluyó que los productos que importó, denominados ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LÍQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE REPLENA y PRAMET, son medicamentos.

Que, por lo tanto, la clasificación arancelaria que realizó la demandante en las declaraciones de importación presentadas para el período junio-diciembre de 2002, bajo la subpartida 30.04.90.29.90 (medicamentos), era correcta, conforme con lo estipulado en el capítulo 30 del Decreto 2800 de 2001.

Consideró improcedente el desconocimiento que hizo la DIAN del pronunciamiento del INVIMA acerca de la naturaleza de los anteriores productos. Esta situación, añadió, atenta contra la coordinación y armonía que debe existir entre las distintas autoridades.

Transcribió apartes de doctrina del Consejo de Estado, en la que se ha reconocido que las certificaciones

que emite el INVIMA son suficientes para el establecimiento de las respectivas partidas arancelarias, tanto de alimentos, como de medicamentos. (Sentencia del 24 de marzo de 2000, CP. Julio Enrique Correa) Refirió doctrina de la Cargomatón, en la que se afirmó que los productos discutidos eran medicamentos y no complementos alimenticios como lo consideró la DIAN. Transcribió apartes de la sentencia del 31 de marzo de 2003, CP. Héctor Romero Díaz.
Concluyó que fue acertada la clasificación de los productos, que hizo la demandante, en la subpartida arancelaria 30.04.90.29.90, así como la correcta liquidación de los impuestos y aranceles derivados de ello.

D) RECURSO DE APELACIÓN

La UAE DIAN interpuso recurso de apelación contra la decisión del Tribunal. Para el efecto precisó lo siguiente:
Refirió que los productos objeto de discusión, amparados en las declaraciones de importación que presentó la demandante, se encontraban clasificados erróneamente de manera errada, toda vez que fue presentó con la calidad de medicamentos, cuando en realidad se trata de preparaciones completas y balanceadas, para cubrir las necesidades nutricionales de pacientes con enfermedades diferentes, que pueden estar por vía oral o por sonda, y que debieron clasificarse por la subpartida 21.06.90.90.10 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
Consideró que la utilización de un producto no era materia de discusión en el presente proceso. Que, por tanto, no debió tenerse en cuenta para la clasificación arancelaria de los productos discutidos
Dijo que la posición de la que desconoció la facultad fiscalizadora de la DIAN, ya que el recibio de cancelación genera un menor pago de impuestos y lleva a la DIAN a tomar medidas correctivas.

E) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AGECOLDEN S.A. S.I.A. solicitó confirmar la sentencia apelada, para lo cual reiteró los argumentos de la demanda y del escrito de apelación.
Adicionalmente, puso de presente que la doctrina judicial del Consejo de Estado ha considerado que los productos ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN, PULMOCARE, PEDIASURE LÍQUIDO, FERATIVO, OSMOLITE HN PLUS y ENSURE LÍQUIDO son medicamentos y se encuentran clasificados en la partida arancelaria 30.04. Transcribió apartes de las sentencias.
La U.A.E. DIAN reiteró los argumentos de la demanda y del recurso interpuesto
EL MINISTERIO PÚBLICO emitió concepto, en el que solicitó la confirmación de la sentencia apelada.
En relación con la litis, dijo que de las pruebas que obran dentro del expediente se concluye que los productos mencionados son medicamentos, clasificables en la subpartida arancelaria 30.04.90.29.90. En consecuencia, consideró que la actuación de la demandante se ajustó a derecho.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la DIAN, la Sala debe resolver si las actuaciones acusadas se expidieron de conformidad con el Decreto 2800 de 2001. Concretamente, le corresponde resolver si la DIAN incurrió en debida aplicación del Decreto 2800 de 2001 en cuanto clasificó los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS SIN-LACTO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE LIQUI... ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LÍQUIDA, GLUCERNA, JEVITY 2, OSMOLITE EN PLUS, FEBATIVE, PULMOCARE REPLENA y PRAMOT, por las subpartidas 21.06.90.99.00. *"Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte" "Que contengan vitaminas y minerales: 21.06.90.99.00 "las demás" "Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra*

parte" "Que contengan vitaminas y minerales; y 22.02.90.00.00 "Las demás" "Agua, incluidas el agua mineral y gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizante, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas o otras frutas o de hortalizas de la partida 20.09".
Para resolver los cargos planteados, la Sala delimitará la litis a partir de los hechos probados. Luego, precisará lo que la doctrina judicial del Consejo de Estado ha dicho sobre la clasificación arancelaria de los mismos productos que hacen son objeto de la presente litis, que fueron importados, incluso, por el mismo sujeto pasivo que ahora es objeto de la presente litis, que fueron importados, incluso, por el mismo sujeto pasivo, pero con otras declaraciones de importación. En ese contexto, analizará y decidirá sobre el caso concreto.
Hechos relevantes de la litis:

- La Sociedad AGFCOLDEX S.A. SIA, presentó 79 declaraciones de importación, entre los meses de julio a diciembre del año 2002, pertenecientes al importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., de los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LÍQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE REPLENA y PRAMET. Esos productos fueron clasificados en la subpartida arancelaria 30.04.90.29.90 que corresponde a "Los demás" "Medicamentos", con una tarifa de arancel del 10% y el IVA excluido.

Como fundamento de la clasificación arancelaria, la demandante aportó pruebas tales como experticios técnicos, registros sanitarios, conceptos emitidos por el Director Médico de Abott, textos médicos denominados: "Nutrición en el paciente quirúrgico" y "Soporte Nutricional Especial".

Precisó que conforme con estas pruebas se podía determinar que los productos importados eran preparados farmacéuticos, compuestos por proteínas, carbohidratos y grasa. Adicionalmente, por vitaminas, minerales, oligoelementos y aminoácidos. Que estos componentes eran considerados como principios activos de medicamentos, conforme al capítulo 21 de las Normas Farmacológicas.

- Mediante auto No. 125 del 5 de febrero de 2003, la División de Fiscalización de la Administración Local de Aduanas de Cali inició investigación formal contra la demandante.

- El 21 de octubre de 2003, la División de Fiscalización profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 0532, en el que propuso modificar las 79 declaraciones de importación que presentó la demandante, por error en la subpartida arancelaria declarada. En dicho caso, la DIAN indicó que los productos declarados debieron clasificarse en las subpartidas arancelarias 21.06.90.93.00, 22.02.90.00.00 y 21.06.90.99.00, bajo la consideración de que de conformidad con la nota 1 a) del capítulo 30 del arancel de aduanas (Decreto 2850 de 2001) los alimentos dietéticos, los alimentos enriquecidos, los alimentos para diabéticos, los complementos alimenticios, las bebidas tónicas y el agua mineral están excluidos del capítulo 30 y, por tanto, los productos importados debieron clasificarse en las partidas correspondientes de los capítulos 21 o 22, según el caso, del arancel de aduana, sujetas a un arancel del 20% y a la tarifa del IVA del 16%.

Previa respuesta del requerimiento especial por parte de la demandante, la División de Liquidación Aduanera de la Administración Local de Aduanas de Cali expidió la Resolución No. 05-064-A-0604-06-39 del 5 de enero de 2004, mediante la cual formuló Liquidación Oficial de Corrección en el sentido de liquidar un mayor valor por concepto de tributos aduaneros (arancel e IVA) y la imposición de multa por incurrir en error en la subpartida arancelaria.

- La anterior liquidación oficial de corrección fue confirmada en todas sus partes, por la Resolución 05-72-0241 del 26 de abril de 2004, en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por AGFCOLDEX

Hechas las anteriores precisiones, la Sala pasa a resolver el asunto planteado.

LA DOCTRINA JUDICIAL DEL CONSEJO DE ESTADO. LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LOS

PRODUCTOS ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LÍQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE REPLENA y PRAMET

La Sala pone de presente que tanto esta Sección, como la Sección Primera del Consejo de Estado, han emitido fallos sobre casos análogos al que ahora se discute, pero referido a otras declaraciones de importación presentadas por la demandante u otros actores. En esos fallos, la Sala consideró que los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LÍQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE REPLENA y PRAMET eran medicamentos, fundamentalmente porque del acervo probatorio que las partes habían aportado a los respectivos procesos se pudo determinar que los productos importados tenían propiedades terapéuticas y profilácticas acondicionados para la venta al por menor. Esta situación fáctica probada en los respectivos procesos implicó descartar la aplicación de la nota 1 a) del capítulo 30 del Arancel de Aduanas en cuanto dispone que en ese capítulo 30, en el que se clasifican los productos farmacéuticos, no están incluidos los alimentos dietéticos, los alimentos enriquecidos, los alimentos para diabéticos, los complementos alimenticios, las bebidas tónicas y el agua mineral. La valoración de las pruebas aportadas le permitió al Consejo de Estado concluir que la DIAN sí había vulnerado el Arancel de Aduanas por aplicación indebida del capítulo 29 y por falta de aplicación del capítulo 30.

Así mismo, en la sentencia del 26 de agosto de 2004, expediente 13001232700020030035301 (8602), CP.

Olga Inés Navarrete Barrero, la Sección Primera, al referirse al producto **ENSURE PLUS HN** concluyó que el producto respondía "más a las características de medicamento que de alimento puesto que es un producto mezclado, con usos terapéuticos y profilácticos, según el caso, dosificado para la venta al por menor y que no puede ser adquirido sino mediante fórmula médica a diferencia de las otras preparaciones denominadas "Ensure" que son de venta libre en los supermercados. La clasificación de alimento, más concretamente de bebida no alcohólica, para nada responde a la naturaleza y finalidades del mismo".

En la sentencias del 9 de diciembre de 2004, expedientes 11001032700020020050 1-01 (13287) y 11001032700020030000 1-01 (13698), CP. Héctor Romero Díaz, la Sala concluyó que los productos **PEDIASURE POLVO** y **GLUCERNA** eran medicamentos, clasificables en la partida arancelaria 30.04, a partir de los registros sanitarios y las certificaciones que expidió el INVIMA.

En la sentencia del 10 de febrero de 2005, expediente 11001032700020030000 2-01 (13699), CP. Ligia López Díaz, la Sección concluyó que el producto **OSMOLITE HN PLUS** no podía considerarse como un complemento alimenticio, sino como un medicamento, por estar indicado para la prevención o tratamiento de la desnutrición.

En las sentencias del 28 de abril de 2005, expedientes 11001032700020030000501 y 11001032700020030004 0-01, CP. María Claudia Rojas Lasso, la Sección Primera de la Corporación afirmó que los productos **JEVITY II** y **PRAMET** respondían "más a las características de medicamento que de alimento puesto que es un producto mezclado, con usos terapéuticos y profilácticos, según el caso, como se infiere tanto de las certificaciones generadas al proceso, como de las declaraciones rendidas por personas autorizadas en la materia, dosificado para la venta al por menor, que no puede ser adquirido sino mediante fórmula médica, cuyo suministro debe hacerse bajo supervisión médica."

Luego, en las sentencias del 27 de octubre de 2005, expediente 11001032700020020009 0-01 (13476) y del 23 de enero de 2006, expediente 11001032700020030000401 (13701), CP. Juan Ángel Palacio Hincapié, la Sección encontró probado que los productos **PEDIASURE LÍQUIDO** y **PERATIVE** eran medicamentos, "en conformidad con lo determinado en la certificación expedida por el INVIMA y porque además, no se demostró que la misma se haya producido en forma irregular o que no corresponda a los estudios científicos que así lo indica, por lo cual le asiste razón a la parte actora cuando solicitó que el Pediasure Líquido fuera clasificado en la partida arancelaria 30.04, como medicamento".

También en la sentencia del 17 de agosto de 2006, expediente 11001032700020030000301 (13700), CP, María Inés Ortiz Barbosa, en relación con el producto **PULMOCARE**, se encontró probado que el producto era "un medicamento, de conformidad con el registro sanitario, la certificación expedida por el INVIMA, las Normas Farmacológicas y los testimonios médicos rendidos en el proceso, (...)".

Así mismo, en la sentencia del 19 de febrero de 2009, expediente 11001032700020020008101, CP. Marco Antonio Velilla Moreno, la Sección Primera de la Corporación encontró probado que "el producto **ENSURE LIQUIDO** es un medicamento, además de que se demostró que tanto la certificación del INVIMA como los demás documentos corresponden a estudios científicos que así lo indican".

Luego, en la sentencia del 9 de julio de 2009, expediente 11001032700020050006 6001 (15846), CP, William Giraldo Giraldo, acogiendo la doctrina anterior, concluyó que el producto ENSURE POLVO no podía "considerarse como una preparación alimenticia, sino un medicamento porque como pudo indicó, tiene indicaciones para la prevención o tratamiento de enfermedades. En consecuencia, y de acuerdo con los textos de las partidas, las notas de capítulo y explicativas de la partida, Ensure polvo, la Sala concluye que el producto se clasifica en la partida 30.04 del Arancel, y no en la subpartida 2106.90.99.00."

Por último, en la sentencia del 15 de julio de 2011, expediente 76001233100020040311601 (17580), CP Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en relación con los productos **ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA** y **ENSURE PLENA**, la Sala consideró:

ENSURE LIGHT Y ENSURE CON FIBRA

Con fundamento en los registros sanitarios otorgados por el INVIMA y unas comunicaciones emitidas por la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica y la Academia Nacional de Medicina, corroboró que este producto era de uso terapéutico y profiláctico y que, por tanto, se ajustaba al texto de la partida arancelaria 30.04 "*Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para uso terapéutico y profiláctico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor*".

Así mismo, se consideró que no podían considerarse como "*Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcolorante o aromatizado, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos y de hortalizas de la partida 20.09*", porque estaba demostrado que estos

productos tenían indicaciones conexas con la prevención o tratamiento de la desnutrición.

REPLENA

En el caso del REPLENA, consideró que el producto no podía considerarse como un complemento alimenticio, a pesar de que estaba combinado con vitaminas y sales minerales, porque, como ya lo había certificado el INVIMA, su finalidad era la de tratar pacientes con enfermedades de insuficiencia renal y en peligro de Uremia. Por esta razón, la Sala concluyó que al igual que los anteriores productos, debía considerarse medicamento clasificable en la partida 30.04 del Arancel de Aduanas.

El caso objeto de estudio

Dichas las anteriores precisiones, la Sala considera que cuando el caso *in examine* se fundamenta en los mismos hechos analizados en las anteriores citadas, debe resolverse bajo las mismas premisas, sin que sea necesario formular análisis adicionales a los expuestos, pero confirmar la sentencia apelada.

Para la Sala es evidente que los actos administrativos demandados son nulos, por indebida aplicación y falta de aplicación de ciertos apartes del Decreto 2800 de 2001, por cuanto, conforme con las consideraciones anteriores, los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LÍQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA y PRAMET son productos que por ser preparados para usos profilácticos o terapéuticos cumplen las condiciones para ser clasificados como medicamentos en la partida 30.04 del Arancel de Aduanas.

En consecuencia, la Sala desestimará los argumentos de la U.A.E. DIAN y, por ende, confirmará la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. ***CONFÍRMASE*** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. ***RECONÓCESE*** personería al abogado MARCO GERMÁNDO GIORIO RODRÍGUEZ, como apoderado de la U.A.E. DIAN, en los términos del poder conferido.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

Esta providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

(Fdo.) MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Presidente de la Sección. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. WILLIAM GIRALDO GIRALDO, CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.

EXP. RV 2016-2019 1873

CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

DIAN No. Radicado 003E2019037895
Fecha 2019-08-21 03:30:31 PM
Remitente COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DIV GES LIQUIDACION
Folios 37 Anexos 0

Resp. a oficio: 4EA
Página No. 1

603

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2019

Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
DIVISIÓN GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN
Atn. Juan Carlos Ochoa Daza
Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A)
Avenida Calle 26 No. 92 -32 Módulo G5 Piso 3 – Edificio Connecta
Ciudad

Referencia: Respuesta Requerimiento Especial Aduanero No. 000959 de 26/07/2019
Número de Expediente RV201620191873
Póliza No. 03 DL005814
R. 16835

Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 1.020.729.468 de Bogotá D.C., abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional Nº. 220.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Legal para fines Judiciales de **la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza"**, conforme Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se adjunta al presente escrito, de la manera más atenta me permito presentar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000959 de 26 de julio de 2019, así:

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el Requerimiento Especial Aduanero No. 00959 de 26 de julio de 2019, Expediente No. RV201620191873, fue notificado a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, el veintinueve (29) de julio de 2019, me encuentro dentro del término legal para dar respuesta. Por lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho se proceda al estudio de los argumentos que adelante expondré.

Folio (37) folios
22/08/2019.

CONFIANZA
Swiss Re
Corporate Solutions

PERSONERÍA

Anexo al presente memorial el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que acredita mi personería para representar a Seguros Confianza S.A. en el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. La Compañía que defiendo expidió póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 03 DL005814 a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, cuyo objeto fue: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN REGULACION ADUANERA VIGENTE. CLASE DE CONTRATO: DECLARANTES AGENCIA DE ADUANAS."

2. Que el día 26 de julio de 2019, el funcionario sustentador de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profiere el Requerimiento Especial Aduanero No. 000959. EXP. RV201620191873.

3. Que el 29 de julio de 2019, Seguros Confianza S.A. es notificada del Requerimiento Especial Aduanero No. 000959 de 26 de julio de 2019. RV201620191873.

4. Nos encontramos en términos para presentar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000959 de 26 de julio de 2019 EXP. RV201620191873.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho se proceda al estudio de los siguientes argumentos desvinculando a Confianza S.A. de la Investigación que se adelanta.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

I. COADYUVANCIA

En calidad de garantes de AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I manifestamos que Coadyuvamos los argumentos expuestos en la respuesta al requerimiento especial aduanero presentada por el garantizado.

Por lo cual, muy respetuosamente solicitamos a la entidad proceder al cierre del presente procedimiento dando aplicación al parágrafo del Decreto 390 de 7 de marzo de 2006 que indica:

> *"**Parágrafo:** El proceso **podrá darse por terminado en cualquier momento** mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se acepte el allanamiento; 2) **hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella.** En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo **se ordenará el archivo del expediente** y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere el caso."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

II. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO LO QUE CONLLEVA A LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

Comienzo precisando que en el asunto que nos ocupa se controvierte la validez del acto administrativo a través del cual la DIAN propone declarar la afectación de la póliza No. 03 DL005814, por la vulneración del debido proceso.

La vulneración del debido proceso se funda en que la DIAN previo a una decisión de fondo sobre el presente asunto, está proponiendo sumas correspondientes a una sanción, prejuzgando sobre la infracción presuntamente cometida por nuestro garantizado, asumiendo una posición contraria a derecho, aun cuando la norma es clara en condicionar a que previamente a un acto de fondo, entiéndase Imposición de sanción, se haya dejado en firme la liquidación oficial de corrección al importador, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto, para lo cual recalco la norma:

> *"Artículo 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES.*
> *(...)*
> *2. Graves:*
> *(...)*
> *2.6. Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras **que conlleven a la imposición de sanciones**, el decomiso de la mercancía o la liquidación de mayores tributos aduaneros"*

Así pues, para dar inicio a una actuación administrativa sancionatoria con respecto a la Agencia de Aduanas, deberá a fin de cumplir con los presupuestos normativos existir una decisión impuesta previamente, y el requerimiento Especial Aduanero no lo es, puesto que es un acto de trámite, tal como se extrae de la misma norma, que dispone que es una mera propuesta, así:

CONFIANZA
Swiss Re
Corporate Solutions

> *"**ARTÍCULO 582. Requerimiento Especial Aduanero.** La autoridad aduanera formulará Requerimiento Especial Aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, **para proponer** la imposición de la sanción correspondiente, o contra el declarante para formular la liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En este punto, es importante conocer que un acto administrativo solo produce efectos cuando se encuentra en firme según lo dispuesto en el CPACA, así:

> *"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:*
> 1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> 2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> 3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> 4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> 5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

Por lo expuesto, solicito se desvincule del presente proceso sancionatorio a LA AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I y por ende a SEGUROS CONFIANZA S.A. en su condición de garante.

III. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Esta figura se presenta cuando la pretensión de la entidad contratante no se sujeta al debido actuar y se hace evidente la violación a toda normatividad y a sus principios, amañando situaciones que afectan en grado sumo el deber del Estado, rompiendo en un todo con el esquema del Estado Social de Derecho.

La principal consecuencia de la existencia de un Estado de Derecho, se traduce en el principio de legalidad, el cual contiene como una de sus principales características, la indiscutible sujeción a un orden jurídico, basado en que la legalidad implica la más estrecha aproximación al concepto sustancial de derecho, lo cual recoge de manera irremediable la totalidad de las normas, principios y valores que conforman el sistema jurídico, por tanto al vulnerarse el principio de legalidad se encuentra una evidente vía de hecho por parte de la entidad y por consiguiente la misma conlleva a la nulidad de la actuación.

De la misma forma se observa violación al principio de legalidad en la medida que con el presente acto administrativo, no ajustado a derecho, genera un cobro de lo no debido al intentar endilgar a AGECOLDEX S.A. NIVEL I una sanción en la cual no ha incurrido, que no está tipificada de la manera que pretende endilgarse con una interpretación errada de la norma, pues la misma deviene de una analogía prohibida que viola el debido proceso, el principio de legalidad y de tipicidad.

En ese sentido se encuentra reglado nuestro ordenamiento, dentro de la norma de normas, es decir, de la Constitución Política de Colombia, así:

> *"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.* ***Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*** *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Al respecto, se ha manifestado la Corte Constitucional en distintos fallos, como son la sentencia de 13 de marzo de 1997, Exp. 3712. Sección Cuarta, la sentencia de 22 de septiembre de 2004, Exp. 2002-0117, entre otras, donde se dispone:

> *"Así pues,* ***la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a las normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa.*** *Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales,* ***resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción.*** *En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellos, la legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a lo cual* ***nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a leyes preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente*** *(...)." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Por todo lo expuesto, solicito a su despacho dar cierre al presente procedimiento administrativo y adecuar su actuación a la normatividad vigente aplicable al presente caso.

IV. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Para conocer de dónde surge este principio regulador de nuestro ordenamiento, es imperativo remitimos en primera media al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que reza:

> *"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, **la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.** Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Ahora bien, específicamente frente al tema de aduanas, la ley 1609 de 2013 dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 4°. Principios Generales.** Los Decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la ley marco de aduanas, deberán sujetarse a los principios constitucionales y a los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como son:*
> *(...)*
> *De la misma forma deberá tener en cuenta los principios especiales del derecho probatorio, y los principios especiales del régimen de aduanas, como son:*
> *(...)*
> *Principio de Favorabilidad*
> *(...)*
> ***Parágrafo 4°.** Para efectos del Principio de Favorabilidad **la Autoridad Aduanera en el proceso sancionatorio y de decomiso de mercancías, aplicará oficiosamente las normas que favorezcan al interesado aun cuando no haya sido solicitada o alegada.** Se exceptúa de este tratamiento lo relativo a los Aranceles y Tributos aduaneros." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En igual sentido se encuentra el Decreto 349 de 2018, que modifica el literal b) del Artículo 2 del Decreto 390 de 2016, que expone:

> *"Artículo 1. Modifíquese el literal b) del artículo 2 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:*
>
> *b) Principio de Favorabilidad. **Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.***
> *Si la nueva norma es desfavorable al interesado, será la norma anterior la aplicable a todas las infracciones que se cometieron durante su vigencia." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En el caso en estudio, se solicita aplicar el principio de favorabilidad teniendo en cuenta que el Decreto 390 de 2016 (norma posterior, incluido el Decreto 349 de 2018) es más favorable al Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones (norma anterior), en relación con el régimen sancionatorio aplicable a las agencias de aduanas, puntualmente en que el primero no consagra sanción *"por hacer incurrir a su mandante en errores e infracciones administrativas aduaneras que conlleven a sanciones o liquidación de mayores tributos aduaneros"*, para hacerme entender mejor, procedo a relacionar en comparativo ambas normas:

NORMA ANTERIOR **INFRACCIÓN PROPUESTA EN EL DECRETO 2685 DE 1999 MODIFICADO POR EL ART. 39 DEL DECRETO 1232 DE 2001**	NORMA POSTERIOR **INFRACCIÓN PROPUESTA EN EL DECRETO 390 DE 2016 ADICIONADO / MODIFICADO POR EL DECRETO 349 DE 2018**
ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras: (...) Graves (...) 2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;	**ARTÍCULO 526. INFRACCIONES QUE DAN LUGAR A LA SANCIÓN DE CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN O HABILITACIÓN.** Notas de la suscrita: No se encuentra norma que sancione por el asunto que nos ocupa **ARTÍCULO 527. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR QUE DAN LUGAR A LA SANCIÓN DE MULTA.** Notas de la suscrita: No se encuentra norma que sancione por el asunto que nos ocupa **ARTÍCULO 538. INFRACCIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANA** Notas de la suscrita: No se encuentra norma que sancione por el asunto que nos ocupa **ARTÍCULO 542. INFRACCIÓN A LOS MECANISMOS DE CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.** Notas de la suscrita: No se encuentra norma que sancione por el asunto que nos ocupa

Se logra extraer de lo anterior, que la norma favorable y que debe aplicársele a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, corresponde a la norma posterior, es decir al Decreto 360 de 2016 modificado / adicionado por el Decreto 349 de 2018, pues en la misma no existe ninguna infracción igual o similar a la que se pretende endilgar por su despacho, es decir, no hay sanción aduanera a imponer por considerar que la Agencia de Aduanas hizo incurrir a su mandante (importador) en infracciones aduaneras.

Por lo expuesto, solicito se desvincule del presente proceso sancionatorio a LA AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 y por ende a SEGUROS CONFIANZA S.A. en su condición de garante.

V. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN

Como todo acto administrativo produce una alteración en la situación jurídica de las personas, el motivo del mismo se entiende como "causa eficiente de una decisión de autoridad".

Agotada la actividad administrativa con la decisión, ésta debe contener las consideraciones, razones o fundamentos que constituyan su motivación en justificación de sus efectos jurídicos. Concebido así, la mención de los motivos es una forma sustancial del acto administrativo.

Motivar la decisión es una fuente de obligación para el órgano administrativo, que permite controlar su actividad. La obligatoriedad de motivar el acto se fue constituyendo en un criterio imprescindible gracias a las construcciones jurisprudenciales, en razón de ser considerada como principio universal del derecho administrativo, hoy plenamente establecido en la ley especial, para poder ejercer el control sobre su legalidad. Existe, entonces, la justificación y la finalidad de la obligación de motivar las decisiones administrativas.

La falta de motivación para el tema que nos ocupa se traduce en que la norma con la cual se pretende endilgar responsabilidad a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, no es aplicable a la misma, pues en el Decreto 390 de 2016 no existe la infracción del numeral 2.6 del artículo 485 del Estatuto Aduanero, es decir, no se tuvo en cuenta dicha infracción al momento de emitirse la nueva regulación aduanera, pues no se encuentra en el texto de esta.

CONFIANZA
Swiss Re
Corporate Solutions

Así, procede su despacho a proponer la afectación de un contrato de seguros, sin argumentación fundada por lo que no se puede pretender que la aseguradora pague alguna suma por este concepto.

Se observa con el requerimiento especial aduanero una extralimitación de la conducta del funcionario, que pretende aplicar por analogía una sanción que no aplica en el presente asunto, lo que desencadena en el vicio en la propuesta realizada, desconociendo entonces que debe estar atado al principio de legalidad y debida motivación del acto a proferir.

VI. EL PRESUNTO SINIESTRO ACAECIDO NO SE ENCUENTRA ASEGURADO POR LA PÓLIZA 03 DL005814

Como primer punto, es pertinente recordar el Código de Comercio en su Artículo 1084, que señala:

> *"ARTÍCULO 1084. <CONCURRENCIA DE DISTINTOS INTERESES>. Sobre una misma cosa podrán concurrir distintos intereses, todos los cuales son asegurables, simultánea o sucesivamente, hasta por el valor de cada uno de ellos. Pero la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origine, no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro. Su distribución entre los interesados se hará teniendo en cuenta el principio consignado en el artículo 1089."*

En virtud de lo anterior, en el contrato de seguro de cumplimiento pueden tomarse varios amparos que brinden cobertura a diversos riesgos o a los posibles perjuicios generados por el incumplimiento ellos. Sin embargo, los amparos otorgados son independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. Por lo tanto, la entidad contratante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros, pues estos no son acumulables y son excluyentes entre sí.

Como cada uno de los intereses asegurables que pueden ser objeto de cobertura tiene su propio alcance, es pertinente recordar el que se le dio al amparo otorgado dentro de la póliza 03 DL005814, denominado Agenciamiento Aduanero, el cual se encuentra en las condiciones particulares de la misma así:

> *"Garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en los Decretos 2685 de 1999 y 390 de 2016 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen vigentes en la fecha de expedición de la presente póliza"*

CONFIANZA
Swiss Re
Corporate Solutions

Ahora bien, es importante recordar en que consiste el agenciamiento aduanero, que corresponde a una actividad de naturaleza mercantil y de servicio, ejercida por una Agencia Aduanera y está orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Nótese que su obligación es netamente como intermediario entre la DIAN y las personas que realicen importaciones, exportaciones, transito aduanero o cualquier operación inherente a las mismas, pero la obligación de realizar la correcta clasificación arancelaria de la mercancia corresponde exclusivamente al importador y en ultimas a la DIAN tal como lo establece el artículo 123 del decreto 2685 de 1999 que cita:

> *"Artículo 123. Aceptación de la declaración: La Declaración de Importación para los efectos previstos en este Decreto, se entenderá aceptada, cuando la autoridad aduanera, previa validación por el sistema informático aduanero de las causales establecidas en el artículo anterior, asigne el número y fecha correspondiente."*

Teniendo en cuenta que no existe responsabilidad alguna en cabeza de nuestro garantizado, no existe siniestro que pueda afectar el contrato de seguros No. 03 DL005814 y por ende deberá desvincularse del proceso que se adelanta tanto a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I como a SEGUROS CONFIANZA S.A.

VII. LA PRESUNTA INFRACCIÓN ADUANERA COMETIDA POR AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I NO SE ENCUENTRA TIPIFICADA POR LA NORMA.

Indica su despacho que nuestro garantizado incurrió en error en la subpartida arancelaria de ciertas declaraciones de importación, haciendo además que su mandante cometiera el mismo yerro debiendo por ello pagar mayores sumas en tributos aduaneros y sanciones.

Como fundamento de lo anterior trae a colación el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 que establece:

> *"ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA Y SANCIONES APLICABLES.*
> *(...)*
> *2. Graves*
> *(...)*

2.6 No informar a la autoridad aduanera sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas."

En este punto es importante destacar que se encuentra mal formulado el REA y por ende no procede sanción alguna, pues intenta endilgar responsabilidad a nuestro garantizado por no informar excesos o diferencias de mercancías, pero en su mismo oficio en la página 6 expone lo siguiente: *"(...) determinar si la mercancías descritas en la declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No. 1, corresponden a medicamentos clasificados por la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, (...) o por el contrario (...) debe realizarse una corrección por subpartida arancelaria (...)"*

Nótese pues, que en ningún momento se está endilgando responsabilidad en el REA por diferencia en mercancías sino únicamente se refiere a una indebida clasificación de las mismas, por lo cual no hay lugar a imponer sanción alguna por el artículo bajo el cual sustenta el presunto yerro, y en concordancia con ello, deberá revocarse el Requerimiento Especial Aduanero No. 000959 de 26/07/2019, desvinculando del proceso a nuestro garantizado y consecuentemente a Seguros Confianza S.A.

VIII. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Uno de los eximentes de responsabilidad que acepta la justicia colombiana corresponde a la culpa exclusiva de la víctima, en el entendido de que la causa generadora del daño se realizó por la misma víctima.

Se entiende que se actúa con culpa exclusiva de la víctima cuando se haya actuado con culpa grave o dolo, estableciendo como tal la conducta reprochable a la víctima por violar el deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos que su acción u omisión pudiendo prudentemente haberlos previsto.

En concordancia con lo anterior, debemos remitirnos al artículo 122 del decreto 2685 de 1999, que establece las causales para la no aceptación de la declaración de importación dentro de las que se encuentra la siguiente:

"ARTICULO 122. CAUSALES PARA NO ACEPTAR LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN.
(...)
d) Cuando la Declaración de Importación no contenga alguno de los siguientes datos y sus códigos de identificación: modalidad de la importación, Nit del importador y del declarante, país de origen de las mercancías, subpartida arancelaria, descripción de la mercancía, cantidad, valor, tributos aduaneros y tratamiento preferencial si a éste hubiere lugar; (...)"

Se deduce de lo anterior la obligación de la autoridad aduanera de verificar que las declaraciones de importación se estén presentando cumpliendo con los requisitos que establece la norma, so pena de no aceptar la declaración de importación.

Por lo expuesto, se puede evidenciar claramente que cualquier daño producido se debe a la negligencia de la DIAN en la verificación de los requisitos que exige la ley para aceptar la declaración de importación aduanera y en ese sentido deberá declararse probado el presente argumento declarándose el cierre del trámite que se adelanta.

IX. PRESUNTO SINIESTRO OCURRIDO FUERA DE LA VIGENCIA OTORGADA EN LA PÓLIZA EXPEDIDA

En el mercado asegurador existen distintas modalidades a la hora de expedir pólizas de seguros, pero en el caso del ramo de cumplimiento, siempre es por ocurrencia, lo que implica que la ocurrencia del presunto siniestro deba acaecer dentro de la delimitación temporal del riesgo, es decir durante la vigencia otorgada en la póliza de seguros.

En ese sentido, el artículo 1047 del código de comercio establece el contenido que deben tener las pólizas de seguro, así:

> *"ART. 1047. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*
> *(...)*
> *6. La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras."*

Ahora bien, es importante aclarar que el riesgo contra el que se protege la entidad estatal, en este caso a la DIAN, corresponde a la posibilidad de sufrir perjuicios como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado (AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I). Así las cosas, el riesgo que se pretende evitar por medio de la constitución de la póliza corresponde a un presunto detrimento patrimonial para la Administración, que surge como consecuencia del no cumplimiento en este caso de disposiciones legales.

Así, con el ánimo de amparar la ocurrencia de los riesgos de las infracciones aduaneras del agente de carga internacional AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I se expidió por Seguros Confianza la póliza No. 03 DL005814 que ampara la ocurrencia de siniestros ocurridos dentro de la siguiente vigencia:

- Vigencia Desde: 07/09/2018
- Vigencia hasta: 07/09/2020

Entonces, para el caso que nos ocupa, expone su despacho existió un Incumplimiento por parte de AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I, toda vez que actuando en calidad de declarante autorizado de la sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA S.A. presentó declaraciones de Importación con errores en la subpartida arancelaria, haciendo incurrir a su mandante en faltas que conllevaron a una liquidación de mayores tributos aduaneros y la respectiva sanción.

Entonces, debe individualizarse para el presente caso, la fecha de la declaración de la importación realizada, la cual correspondería a la de presunto siniestro, a saber:

1. 9019111378655 del 02//08/2016 (Fuera de vigencia)
2. 9019111378662 del 02/08/2016 (Fuera de vigencia)
3. 2233010834563 del 02/08/2016 (Fuera de vigencia)
4. 6502030652088 del 03/08/2016 (Fuera de vigencia)
5. 09019111379401 del 03/08/2016 (Fuera de vigencia)
6. 6502030652070 del 03/08/2016 (Fuera de vigencia)
7. 51564050335093 del 03/08/2016 (Fuera de vigencia)
8. 238310188113973 del 03/08/2016 (Fuera de vigencia)
9. 6308021211776 del 03/08/2016 (Fuera de vigencia)
10. 903021500916 del 04/08/2016 (Fuera de vigencia)
11. 9013011579703 del 04/08/2016 (Fuera de vigencia)
12. 9013021500909 del 04/08/2016 (Fuera de vigencia)
13. 9013021500909 del 04/08/2016 (Fuera de vigencia)
14. 9013011579695 del 04/08/2016 (Fuera de vigencia)
15. 12041033223232 del 09/08/2016 (Fuera de vigencia)
16. 1204103323271 del 09/08/2016 (Fuera de vigencia)
17. 1204103323289 del 09/08/2016 (Fuera de vigencia)
18. 1204103323296 del 09/08/2016 (Fuera de vigencia)
19. 9019111382801 del 09/08/2016 (Fuera de vigencia)
20. 1204103323241 del 09/08/2016 (Fuera de vigencia)
21. 1204103323264 del 09/08/2016 (Fuera de vigencia)
22. 9019111383571 del 10/08/2016 (Fuera de vigencia)
23. 9019111383548 del 10/08/2016 (Fuera de vigencia)
24. 9019111383562 del 10/08/2016 (Fuera de vigencia)

25. 9019111383555 del 10/08/2016 (Fuera de vigencia)
26. 9013011580618 del 11/08/2016 (Fuera de vigencia)
27. 9013021502270 del 12/08/2016 (Fuera de vigencia)
28. 9013021502263 del 12/08/2016 (Fuera de vigencia)
29. 1204103331151 del 17/08/2016 (Fuera de vigencia)
30. 23831018831027 del 17/08/2016 (Fuera de vigencia)
31. 1204103331169 del 17/08/2016 (Fuera de vigencia)
32. 23831018831034 del 17/08/2016 (Fuera de vigencia)
33. 9019111392322 del 23/08/2016 (Fuera de vigencia)
34. 9019111392331 del 23/08/2016 (Fuera de vigencia)
35. 1204103343034 del 26/08/2016 (Fuera de vigencia)
36. 1204103343027 del 26/08/2016 (Fuera de vigencia)
37. 2233010840572 del 30/08/2016 (Fuera de vigencia)
38. 1204103348153 del 30/08/2016 (Fuera de vigencia)
39. 1204103348146 del 30/08/2016 (Fuera de vigencia)
40. 2233010840581 del 30/08/2016 (Fuera de vigencia)

Nótese que la fecha en que se presenta el presunto incumplimiento se encuentra fuera del término otorgado en la póliza 03 DL005814, motivo por el cual es un riesgo no asegurado en el mencionado contrato de seguro y por ende no es posible llegar a afectar el mismo.

Dando fuerza a lo expuesto, es pertinente resaltar lo expuesto por la jurisprudencia al respecto, para lo cual cito sentencia del Consejo de Estado de fecha 19/08/2010 dictada dentro del proceso judicial adelantado por LIBERTY SEGUROS S.A. contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, bajo el radicado No. 13001-23-31-000-2000-00082- 01(17018):

> *"En consecuencia, desde ese momento hubo el incumplimiento y lo que hizo la liquidación de revisión fue declarar que hubo ese incumplimiento o lo que es lo mismo "declaró el siniestro ocurrido". **Este hecho, el incumplimiento, no su declaratoria, debió darse dentro del término de vigencia de la póliza.** Como en este caso la vigencia de la póliza comprendió el período del 21 de julio de 1997 al 21 de octubre de 1998, se considera que el siniestro ocurrió durante su vigencia, pues el levante de la mercancía No. 064.503.141 se obtuvo el 24 de julio de 1997." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En igual sentido, en lo relativo a la realización del riesgo asegurado dentro de la vigencia de la póliza, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero ponente doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, en sentencia de 27 de julio de 2005, proferida dentro de la acción

contractual instaurada por Seguros Caribe S.A. contra la EEEB (Expediente núm. 12.394 (7261)), indicó:

> *"Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es* ***que el riesgo efectivamente se materialice durante el período de vigencia de la póliza****, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, en que si se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley."* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, vale recordar que el contrato de seguro, ampara hechos futuros e inciertos, nunca hechos pasados y ciertos o ya acaecidos; es decir, el riesgo debe materializarse durante el período de vigencia del contrato de seguro; como lo establece el Código de Comercio, en su artículo 1054:

> *"Denomínase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento."*

A su vez, el artículo 1057 Ibídem, establece el inicio de la vigencia técnica del seguro; en otras palabras, la fecha desde la cual las aseguradoras asumen los riesgos, así:

> *"En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato."*

En consecuencia, es claro que la póliza llamada a ser afectada mediante el presente proceso no es la expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Confianza, ya que la comisión de los hechos que se discuten bajo el expediente RV201620191873, ocurrieron antes de iniciada la vigencia de la cobertura de la póliza 03 DL005814.

X. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA EXPEDIDA EN CASO DE PAGO POR PARTE DEL PRESUNTO INFRACTOR ADUANERO

Respecto de las garantías, el decreto 390 de 2016 establece lo siguiente:

> *"Artículo 8. Alcance. La garantía es una obligación accesoria a la obligación aduanera, mediante la cual se asegura el pago de los derechos o impuestos, las sanciones y los intereses que resulten del incumplimiento de una obligación aduanera prevista en el presente decreto.*

Las garantías podrán ser globales o específicas. Las garantías globales amparan las obligaciones que adquiera el declarante u operador de comercio exterior, de varias operaciones o formalidades aduaneras; las específicas respaldan el cumplimiento de obligaciones en una operación o formalidad aduanera particular.
Las garantías podrán adoptar uno de los siguientes tipos:
1. De Compañía de Seguros
(...)

Artículo 11. Disposiciones adicionales. En el evento de incumplirse la obligación garantizada, en el mismo acto administrativo que así lo declare se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto de los valores o de los derechos, impuestos y sanciones de que se trate, así como los intereses a que hubiere lugar. ***Cuando el obligado cancele el valor de los derechos e impuestos, las sanciones, los intereses y demás valores a que hubiere lugar, no se hará efectiva la garantía****" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si el obligado aduanero paga la suma impuesta como sanción, solicitamos a la DIAN se ordene la desvinculación de Seguros Confianza S.A. del presente trámite sancionatorio, puesto que la afectación de la misma carecería de todo sustento factico y jurídico y llevaría a un enriquecimiento sin causa en favor de la entidad asegurada.

XI. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Como primer punto, debe tenerse claro que una cosa es el término durante el cual se cubre riesgo, que corresponde al periodo de duración del contrato de seguro y otra distinta es el término dentro del cual **es exigible** el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción que ejerza el asegurado (DIAN).

Con lo anterior, es importante resaltar que el fenómeno de la prescripción del contrato de seguro se encuentra regulado en el artículo 1081 del Código de Comercio, que dispone:

"La prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrita y subrayado fuera de texto)

Para el contrato de seguro de cumplimiento, el Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo da una buena explicación de cómo opera la prescripción, indicando:

*"En el seguro de cumplimiento opera, de una parte, **la prescripción ordinaria**, con todos los aspectos que le caracterizan, particularmente en lo que se refiere a su base subjetiva, lo que supone que el decurso prescriptivo **empezará a correr desde el momento en que los interesados tengan –o deban haber tenido– conocimiento del siniestro, que, en el caso concreto del seguro de cumplimiento, se ha manifestado, estará dado por la floración del incumplimiento.** (...) También operará la prescripción extraordinaria y (...) su término de cinco años empezará a correr desde el momento mismo de ese siniestro, esto es, del daño o la pérdida derivados del incumplimiento." (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Igualmente, de acuerdo con el clausulado general de la póliza de Disposiciones Legales expedida por Confianza S.A, se establece:

"CLAUSULA DECIMO TERCERA: PRESCRIPCIÓN
Las prescripciones de las acciones derivadas del presente contrato se regirán por las normas legales vigentes que regulen la prescripción del contrato de seguro."

Ahora bien, frente a los casos donde el asegurado es la administración, en este caso la DIAN, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 20 de agosto de 1998, ratificando la posición de la sentencia del 14 de diciembre de 1992, el Magistrado ponente Yesid Rojas Serrano, que cita:

*"Es preciso dentro de una elemental lógica que el beneficiario del seguro, en este caso la Administración, ante el conocimiento de los hechos que dan base a la acción y a más tardar en el término de 20 días contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de dicho incumplimiento, como lo previenen las condiciones generales estipulado en el cuerpo de las pólizas, debe dictar la resolución administrativa que declare su ocurrencia dentro de su vigencia, que sería lo más lógico e indicado, **o si no dentro de los dos años subsiguientes a la fecha en que tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerla de existencia del riesgo asegurado, para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción** tal y como se encuentra consagrado en el Art. 1081 del Código de Comercio".*

Esta tesis jurisprudencial fue recientemente confirmada por el Consejo de Estado en sentencias del Ponente Marco Antonio Velilla y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Con todo lo expuesto, se desprende claramente que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada a través de un seguro de cumplimiento, debe expedirse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la ocurrencia del riesgo asegurado, que para el caso que nos ocupa corresponde a la fecha donde se debió realizar la clasificación de la partida arancelaria, así:

1. 9019111378655 del 02//08/2016
2. 9019111378662 del 02/08/2016
3. 2233010834563 del 02/08/2016

4. 6502030652088 del 03/08/2016
5. 09019111379401 del 03/08/2016
6. 6502030652070 del 03/08/2016
7. 51564050335093 del 03/08/2016
8. 238310188113973 del 03/08/2016
9. 6308021211776 del 03/08/2016
10. 903021500916 del 04/08/2016
11. 9013011579703 del 04/08/2016
12. 9013021500909 del 04/08/2016
13. 9013021500909 del 04/08/2016
14. 9013011579695 del 04/08/2016
15. 12041033223232 del 09/08/2016
16. 1204103323271 del 09/08/2016
17. 1204103323289 del 09/08/2016
18. 1204103323296 del 09/08/2016
19. 9019111382801 del 09/08/2016
20. 1204103323241 del 09/08/2016
21. 1204103323264 del 09/08/2016
22. 9019111383571 del 10/08/2016
23. 9019111383548 del 10/08/2016
24. 9019111383562 del 10/08/2016
25. 9019111383555 del 10/08/2016
26. 9013011580618 del 11/08/2016
27. 9013021502270 del 12/08/2016
28. 9013021502263 del 12/08/2016
29. 1204103331151 del 17/08/2016
30. 23831018831027 del 17/08/2016
31. 1204103331169 del 17/08/2016
32. 23831018831034 del 17/08/2016
33. 9019111392322 del 23/08/2016
34. 9019111392331 del 23/08/2016
35. 1204103343034 del 26/08/2016
36. 1204103343027 del 26/08/2016
37. 2233010840572 del 30/08/2016
38. 1204103348153 del 30/08/2016
39. 1204103348146 del 30/08/2016
40. 2233010840581 del 30/08/2016

En tal virtud, a partir la mencionada fecha empezó a correr el término de prescripción establecido en el artículo 1081 del C. de Co., y por ello, a la fecha en que la DIAN profiere el Requerimiento Especial aduanero No. 000959 de 26/07/2019 (notificación surtida el 29 de julio de 2019), había operado de marras la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza 03 DL005814, la cual se concretó el 15/09/2018, bajo el presupuesto de que esa es la fecha en que la DIAN DEBIÓ TENER CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE DAN BASE A LA ACCIÓN respecto de la póliza 03 DL005814, es decir, el incumplimiento del régimen aduanero.

Entonces, para comprender el cargo aquí expuesto, me permito graficar la manera como corre la prescripción del contrato de seguros en el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el Art. 1081 del C. de Co.:

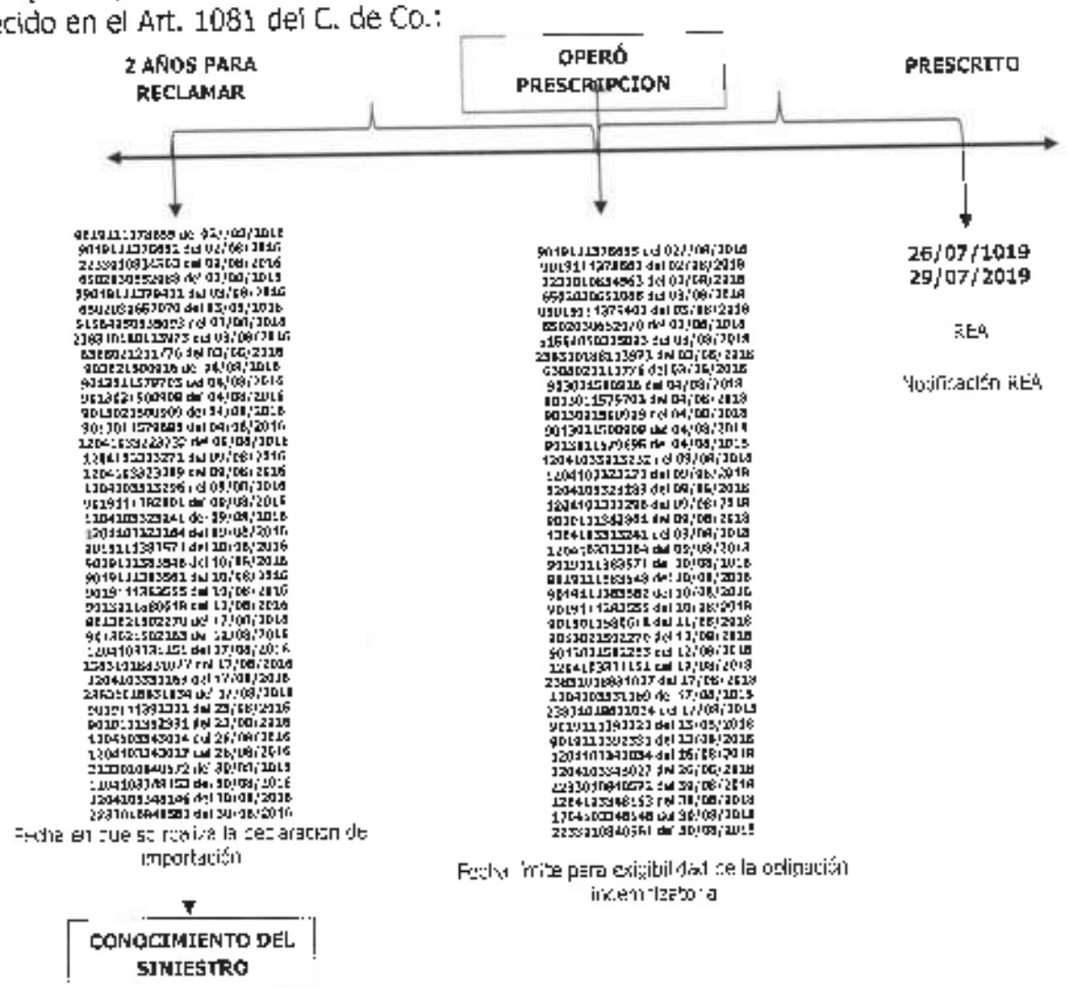

Así lo ha interpretado la Máxima Corporación en lo Contencioso Administrativo el Honorable Consejo de Estado-Sección Cuarta, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en sentencia de fecha 10 de julio de 2014, dentro del proceso 2006-01324-01, Demandante: SEGUROS DE CONDOR, Demandado: UAE DIAN:

> *"Las normas aduaneras no regularon el plazo dentro del cual las autoridades competentes debían declarar el incumplimiento de cualquier obligación inherente al régimen de importación temporal y ordenar la efectividad de la garantía, puesto que* ***el plazo para declarar el incumplimiento de cualquier tipo de garantías de cumplimiento está regulado en el Código de Comercio, concretamente, en el artículo 1081 C. Co.,*** *que establece el término de prescripción para las obligaciones derivadas del contrato de seguro, así:*
>
> > *"**Artículo 1081**. La prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
> >
> > ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
> >
> > *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
> >
> > *Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En el mismo sentido, mediante concepto No. 00015 de enero 27 de 1999, la División de Doctrina de la Oficina Nacional de Normativa y Doctrina de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales precisó:

> *"**el acto administrativo que declare el incumplimiento** de la obligación asegurada y ordene hacer efectiva la póliza, en seguro de cumplimiento **debe dictarse dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo, de la existencia del riesgo asegurado."***

Mediante sentencia del 21 de septiembre del año 2000[1], la Sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial de ese concepto. La sentencia precisó que dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la Administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado la DIAN debía expedir

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. Consejera ponente: OLGA INÉS NAVARRETE BARRERO. Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) del año dos mil (2000). Radicación número: 5796 Actor: FABIO ERNESTO CRUZ RUIZ. Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD. Resuelve por la Sección Cuarta, en la sentencia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011). C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Radicación: 76001 23 31 000 2004 05566 01. Número interno: 17516. Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA-CONFIANZA. Demandado: U.A.E. DIAN.

el acto administrativo, **resolver los recursos y notificar las decisiones pertinentes, de manera que dentro de dicho lapso quedara ejecutoriado**.[2]

Ahora bien, en cuanto a lo que debe entenderse por siniestro, el artículo 1072 C. Co. define el siniestro como la realización del riesgo asegurado.

> *En la sentencia del 21 de septiembre de 2000, la Sección Primera del Consejo de Estado dijo que "(...) **la responsabilidad de la aseguradora** (...) se concreta a la ocurrencia del siniestro, **que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada**."*
>
> *De manera que no es dable confundir el siniestro que se configura por el incumplimiento mismo de la obligación garantizada, con el acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se declara el incumplimiento y, en consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía. **Lo relevante es que el incumplimiento acontezca en la vigencia de la póliza, y la reclamación se surta dentro del plazo previsto en el artículo 1081 del C.Co**". (Negrilla fuera de texto)*

Con fundamento en esta Sentencia, el 29 de marzo de 2017 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declaró la Prescripción de las Acciones del contrato de Seguro, a favor de una Aseguradora en un caso de similares circunstancias donde el DEMANDANTE fue SEGUROS DEL ESTADO, DEMANDADO la DIAN, PROCESO: 2016-00460-00.

De igual forma, así lo ha entendido la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 17 de julio de 2008, con Ponencia del Doctor Héctor J. Romero Díaz, dentro del proceso No.25000-23-27-000-2001-02180-01 (15261) de Seguros del Estado S.A. contra la UAE-DIAN donde se determinó:

> *"De acuerdo con las anteriores normas, **la Administración dispone del término de (2) dos años para declarar el siniestro y la efectividad de la garantía, contados a partir de cuando tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, o de la fecha en que razonablemente podía tenerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio.***
>
> *En consecuencia, **la prescripción ordinaria se cuenta desde que se haya producido el conocimiento del hecho que da base a la acción, que para el caso, es el incumplimiento de la obligación aduanera.***
>
> ***En el caso de pólizas de garantía de obligaciones sujetas a plazo, el vencimiento del mismo sin que se haya efectuado el pago, constituye la realización del siniestro. Y, corresponde al***

[2] Se dijo en la parte resolutiva de esa sentencia: "*DECLARASE la nulidad de la expresión "...al quedar debidamente ejecutoriado dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro," contenida en la conclusión del Concepto No 005016 de 27 de enero de 1.999, emitido por la División de Doctrina de la DIAN.*"

> ***acreedor verificar si vencido el plazo, que es un hecho objetivo, el deudor pagó o no la obligación a su cargo***". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

La Jurisprudencia citada cobra relevancia y resulta consecuente, en la medida que la Subdirección Jurídica de la DIAN profirió Concepto Jurídico No.312 de 1994, modificado por el concepto No.015 de 1999 de carácter general y por consiguiente de obligatorio cumplimiento a sus funcionarios, en el cual se instruyó sobre el procedimiento para hacer efectivas las garantías.

Dicho concepto fue sometido a control de legalidad por la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de septiembre de 2000 con ponencia de la Doctora Olga Inés Navarrete Baquero. Rad.5796 quien entre otras premisas señaló:

> *"Cosa distinta le constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía que junto con la póliza otorgada constituye el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 numeral 5 del Código Contencioso, **término que contrariamente a lo expresado por el a-quo no necesariamente debe coincidir con el de la vigencia de la póliza de garantía; porque este tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia, ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia. Hecho muy diferente de la reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido que puede ser coetáneo o posterior a la vigencia de la póliza***". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En igual sentido, el Concepto 015 de 1999 emitido por la Oficina Jurídica y de Normativa de la DIAN define con claridad lo relacionado con la prescripción del contrato de seguros así:

> *"(...) El acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento de la obligación y ordena hacer efectiva la garantía, no necesariamente debe ser expedido dentro de la vigencia del contrato de seguro ni quedar debidamente ejecutoriado, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro, toda vez que este término (dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro) **debe tenerse en cuenta es para que dentro de él se expida el acto administrativo que declara el incumplimiento y evitarse así que proceda la prescripción ordinaria** (...)"*(Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, es claro que la intención de la norma, así como la interpretación del Consejo de Estado y las instrucciones de la DIAN concluyen que **el acto administrativo que ordena la afectación de la póliza debe ser expedido, así como resueltos los recursos y las notificaciones necesarias, dentro de los 2 años indicados en el artículo 1081 del Código de Comercio (2 años desde cuando el asegurado tuvo o debió tener conocimiento del hecho), so pena de operar el fenómeno de la prescripción**, como aquí sucedió.

CONFIANZA
Swiss Re
Corporate Solutions

Ha sido insistente el desarrollo interpretativo de la DIAN sobre este asunto, y es así como en el Concepto No.032 del 14 de junio de 2006 proferido por la DIAN, plantea una tesis jurídica coincidente con las interpretaciones ya citadas, al señalar que:

> *"Como se precisó anteriormente, tratándose del riesgo y del siniestro, en materia aduanera en la generalidad de las garantías, **el riesgo asegurable o el suceso incierto cuya realización da origen a la efectividad de la misma se identifica con el incumplimiento de la obligación aduanera de ahí que, la fecha de la ocurrencia del siniestro coincida con la fecha de la ocurrencia de la comisión del hecho u omisión constitutivo de la infracción administrativa aduanera, o la fecha en que las autoridades hubieren tenido conocimiento del mismo** cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o la ocurrencia del último hecho u omisión, cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, siguiendo en consecuencia las mismas reglas previstas para la caducidad de la acción administrativa sancionatoria".* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Y para mayor claridad, el Honorable Consejo de Estado al estudiar la legalidad del Concepto Jurídico No.00015 del 27 de enero de 2015, proferido por el Jefe de la División de Doctrina de la DIAN, al interpretar el artículo 1081 del Código de Comercio señaló:

> *"(.) En este sentido, el concepto que atiende la referida consulta, no atañe a la fecha de terminación del contrato de seguro, ni por consiguiente a la vigencia de la póliza, como lo ha señalado el actor en el sub lite, **sino al plazo que tiene la administración para proferir el Acto Administrativo mediante el cual, con fundamento en la verificación del siniestro acaecido dentro del término de cobertura, declara el incumplimiento de la obligación asegurada y ordena la efectividad de la póliza.***
>
> *(.) ahora bien, el artículo 1081 del código de Comercio señala el término de dos años para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, por manera que no encuentra la sala que proferir el acto de declaratoria de incumplimiento dentro del mismo transgrede el orden jurídico pertinente.*
>
> *Cosa distinta es que se establezca, a través del concepto cuestionado, que no se requiere que el acto que declarara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía quede en firme dentro del término de los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho o del momento en que tuvo conocimiento del mismo pues **es incuestionable que el acto de la administración ha de quedar ejecutoriado a fin de constituir el título que, tal como lo señalada el artículo 68, numeral 5 del C.C.A., preste mérito ejecutivo para lograr la efectividad de la póliza.***
>
> *(...) como colorario de los argumentos expuestos, para la Sala es evidente que la interpretación cuestionada, se ajusta al marco legal en que se fundamenta, en cuanto prevé **que el acto administrativo que declara el incumplimiento de la obligación garantizada puede ser proferido dentro del término de dos años contados a partir de la ocurrencia del siniestro o del conocimiento del mismo".***

Con fundamento en las normas, la jurisprudencia y los conceptos citados, se puede concluir que la DIAN no declaró el incumplimiento de las obligaciones aduaneras dentro del término establecido a la luz del Artículo 1081 del Código de Comercio, junto con el parágrafo del artículo 147 y parágrafo 2° del Decreto 2685 de 1999, y que para la fecha en que notificó a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A., del Requerimiento

Especial Aduanero que aquí se contesta, ya habían transcurrido más de 2 años desde la fecha en que la DIAN como asegurado, tuvo ó debió tener conocimiento del incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo, **razón por la cual se advierte que en ningún caso se puede hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 03 DL005814** expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A. **al haber operado de marras la prescripción en todos los eventos.**

Dando aún más fuerza a mi exposición, cito sentencia del Consejo de Estado de 31 de octubre de 2013 con Radicado número 76001-23-31-000-2006-03681-00, la cual establece:

> *"(..) los dos (2) años de que trata el artículo 1081 del C. de Co., **debían contabilizarse desde el primer incumplimiento so pena de la prescripción**, por cuanto, el objeto de la cobertura de la misma es precisamente la debida finalización del régimen y el pago oportuno de todas y cada una de las cuotas de los tributos aduaneros." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Nótese pues, como la obligación aduanera debe determinarse como un todo y para establecer el término desde el que empieza a correr la prescripción, es muy clara la sentencia al señalar que debe hacerse desde el primer incumplimiento.

Por todos los argumentos aquí expuestos, de manera respetuosa ruego a este Despacho excluir de toda responsabilidad a mi poderdante COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A. y dar cierre al caso.

XII. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

El artículo 478 del decreto 2685 de 1999, señala:

> *"La acción administrativa sancionatoria prevista en este decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo"*

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con esta norma, transcurridos tres años contados a partir del momento en que debía darse cumplimiento a la obligación aduanera, caduca la acción sancionatoria que tiene la administración, es decir, que pierde su facultad de imponer sanción, por caducidad de la acción.

Esta figura aplica plenamente para el presente asunto, dado que la administración pretende cobrar unos tributos e imponer sanción a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, por incumplimiento de la declaración de importación por no realizar la debida clasificación de las partidas arancelarias.

Se indica en el acto administrativo correspondiente al requerimiento especial aduanero No. 000911 de 17 de julio de 2019 que no se cumplió con la debida clasificación aduanera de la siguiente declaración de importación:

1. 9019111378655 del 02//08/2016
2. 9019111378662 del 02/08/2016
3. 2233010834563 del 02/08/2016
4. 6502030652088 del 03/08/2016
5. 09019111379401 del 03/08/2016
6. 6502030652070 del 03/08/2016
7. 51564050335093 del 03/08/2016
8. 238310188113973 del 03/08/2016
9. 6308021211776 del 03/08/2016
10. 903021500916 del 04/08/2016
11. 9013011579703 del 04/08/2016
12. 9013021500909 del 04/08/2016
13. 9013021500909 del 04/08/2016
14. 9013011579695 del 04/08/2016
15. 12041033223232 del 09/08/2016
16. 1204103323271 del 09/08/2016
17. 1204103323289 del 09/08/2016
18. 1204103323296 del 09/08/2016
19. 9019111382801 del 09/08/2016
20. 1204103323241 del 09/08/2016
21. 1204103323264 del 09/08/2016
22. 9019111383571 del 10/08/2016
23. 9019111383548 del 10/08/2016
24. 9019111383562 del 10/08/2016
25. 9019111383555 del 10/08/2016
26. 9013011580618 del 11/08/2016
27. 9013021502270 del 12/08/2016
28. 9013021502263 del 12/08/2016

CONFIANZA
Swiss Re
Corporate Solutions

29. 1204103331151 del 17/08/2016
30. 23831018831027 del 17/08/2016
31. 1204103331169 del 17/08/2016
32. 23831018831034 del 17/08/2016
33. 9019111392322 del 23/08/2016
34. 9019111392331 del 23/08/2016
35. 1204103343034 del 26/08/2016
36. 1204103343027 del 26/08/2016
37. 2233010840572 del 30/08/2016
38. 1204103348153 del 30/08/2016
39. 1204103348146 del 30/08/2016
40. 2233010840581 del 30/08/2016

Así pues, se observa la fecha en que debió cumplirse con la obligación, por lo que las obligaciones que se pretenden sancionar, se encuentran caducas o próximas a caducar como se pasa a mostrar en la siguiente tabla, a saber:

NUMERACIÓN	DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	FECHA DE LA DECLARACIÓN	FECHA DE CADUCIDAD
1	9019111378655	02//08/2016	02//08/2019
2	9019111378662	02/08/2016	02/08/2019
3	2233010834563	02/08/2016	02/08/2019
4	6502030652088	03/08/2016	03/08/2019
5	09019111379401	03/08/2016	03/08/2019
6	6502030652070	03/08/2016	03/08/2019
7	51564050335093	03/08/2016	03/08/2019
8	238310188113973	03/08/2016	03/08/2019
9	6308021211776	03/08/2016	03/08/2019
10	903021500916 del	04/08/2016	04/08/2019
11	9013011579703	04/08/2016	04/08/2019
12	9013021500909	04/08/2016	04/08/2019
13	9013021500909	04/08/2016	04/08/2019
14	9013011579695	04/08/2016	04/08/2019
15	12041033223232	09/08/2016	09/08/2019
16	1204103323271	09/08/2016	09/08/2019
17	1204103323289	09/08/2016	09/08/2019

18	1204103323296	09/08/2016	09/08/2019
19	9019111382	09/08/2016	09/08/2019
20	1204103323241	09/08/2016	09/08/2019
21	1204103323264	09/08/2016	09/08/2019
22	9019111383571	10/08/2016	10/08/2019
23	9019111383548	10/08/2016	10/08/2019
24	9019111383562	10/08/2016	10/08/2019
25	9019111383555	10/08/2016	10/08/2019
26	9013011580618	11/08/2016	11/08/2019
27	9013021502270	12/08/2016	12/08/2019
28	9013021502263	12/08/2016	12/08/2019
29	1204103331151	17/08/2016	17/08/2019
30	23831018831027	17/08/2016	17/08/2019
31	1204103331169	17/08/2016	17/08/2019
32	23831018831034	17/08/2016	17/08/2019
33	9019111392322	23/08/2016	23/08/2019
34	9019111392331	23/08/2016	23/08/2019
35	1204103343034	26/08/2016	26/08/2019
36	1204103343027	26/08/2016	26/08/2019
37	2233010840572	30/08/2016	30/08/2019
38	1204103348153	30/08/2016	30/08/2019
39	1204103348146	30/08/2016	30/08/2019
40	2233010840581	30/08/2016	30/08/2019

Así pues, en caso que en las mencionadas fechas no se cuente con resolución en firme, como en efecto ocurre en las 32 primeras declaraciones y estamos a portas de que se cumpla para el restante, habiendo transcurrido para la declaración más de tres (3) años, es improcedente desde todo punto de vista, la pretensión de la administración de imponer una sanción o realizar cobro alguno, por caducidad de la acción administrativa sancionatoria, y cualquier acto contrario conduciría a la nulidad de las actuaciones administrativas.

XIII. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Sin perjuicio de lo anterior, de manera subsidiaria, me permito presentar el siguiente argumento:

CONFIANZA
Swiss Re
Corporate Solutions

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, *muto proprio*, escoger los riesgos que asume y la forma como los asume.

En tal virtud, el asegurador puede establecer exclusiones, deducibles, garantías y topes para las indemnizaciones que reconocerá por cada uno de los amparos otorgados, respetando los límites que establece la ley.

Así las cosas, la aseguradora puede limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó el surgimiento de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que se denomina "suma asegurada" o "valor asegurado".

En el presente asunto se otorgó como límite del valor asegurado la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($1.562.484.000) para el amparo de agenciamiento aduanero, por lo que esta será la máxima suma a indemnizar por la aseguradora, y de acuerdo a la disponibilidad del valor asegurado existente al momento del pago.

Así pues, de estimarse conducente la condena en sumas mayores al valor antes indicado, por cualquier concepto, ya sea contentivas de capital, sanciones o intereses, no podrán ser reconocidas por Seguros Confianza S.A., pues la aseguradora solo responde hasta el límite del valor asegurado reconocido en el contrato de seguros. A efectos de lo anterior, me permito citar aparte del concepto 2001075848-3 del 17 de enero de 2002 de la Superintendencia Financiera de Colombia:

> *"(...) Se infiere que **el monto máximo de indemnización se encuentra fijado por la suma asegurada que figure en la póliza de seguros respectiva**, que tal como se señaló, define el límite de responsabilidad del asegurador." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En virtud de lo dispuesto, el artículo 1079 del Código de Comercio:

> *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)".*

Por lo tanto, de conformidad con la citada norma y el clausulado de las condiciones generales de la póliza que nos ocupa procedería la afectación de la póliza, en caso que así se estime, máximo hasta el límite de su cobertura; es decir, teniendo en cuanta el valor establecido en la póliza expedida por la aseguradora.

XIV. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA ARTÍCULO 530 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000

Es pertinente señalar que el procedimiento que se debió adelantar para declarar el incumplimiento y hacer efectiva la póliza tiene su arraigo legal en el artículo 530 de la Resolución 4240, a través del cual el incumplimiento de las obligaciones aduaneras respaldadas con garantías bancarias o de compañía de seguros, se declarará de oficio, previa recepción del expediente que contenga las pruebas de los hechos y la fotocopia autenticada de la garantía.

Así las cosas, con ocasión a la fecha del incumplimiento de la obligación garantizada, la Administración debió dentro del mes siguiente de cada una de las obligaciones presuntamente incumplidas, comunicar al usuario responsable de este hecho. Aunado a lo anterior, una vez más se evidencia que la Administración perdió la oportunidad para declarar el siniestro y evitar así la prescripción del contrato de seguro; en consecuencia, mi representada debe ser desvinculada del proceso administrativo.

Por todos los argumentos aquí expuestos, de manera respetuosa ruego a este Despacho excluir de toda responsabilidad a mi poderdante COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A. y dar cierre al caso.

XV. PERDIDA DE OPORTUNIDAD PARA FORMULAR REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO

En este punto, es importante traer a colación lo dispuesto por el Estatuto Aduanero (decreto 390 de 2016), que dispone:

> *"Artículo 583. Oportunidad para formular requerimiento especial aduanero. El requerimiento especial aduanero se deberá expedir y notificar oportunamente. En tal sentido, y sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá a más tardar **dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de los hechos**."*

En tal virtud, en el presente asunto tenemos como fecha del presunto Incumplimiento la siguiente:

NUMERACIÓN	DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	FECHA DE LA DECLARACIÓN
1	9019111378655	02//08/2016

2	90191 11378662	02/08/2016
3	2233010834563	02/08/2016
4	6502030652088	03/08/2016
5	09019111379401	03/08/2016
6	6502030652070	03/08/2016
7	51564050335093	03/08/2016
8	238310188113973	03/08/2016
9	6308021211776	03/08/2016
10	903021500916 del	04/08/2016
11	9013011579703	04/08/2016
12	9013021500909	04/08/2016
13	9013021500909	04/08/2016
14	9013011579695	04/08/2016
15	12041033223232	09/08/2016
16	1204103323271	09/08/2016
17	1204103323289	09/08/2016
18	1204103323296	09/08/2016
19	9019111382	09/08/2016
20	1204103323241	09/08/2016
21	1204103323264	09/08/2016
22	9019111383571	10/08/2016
23	9019111383548	10/08/2016
24	9019111383562	10/08/2016
25	9019111383555	10/08/2016
26	9013011580618	11/08/2016
27	9013021502270	12/08/2016
28	9013021502263	12/08/2016
29	1204103331151	17/08/2016
30	23831018831027	17/08/2016
31	1204103331169	17/08/2016
32	23831018831034	17/08/2016
33	9019111392322	23/08/2016
34	9019111392331	23/08/2016
35	1204103343034	26/08/2016
36	1204103343027	26/08/2016
37	2233010840572	30/08/2016

38	1204103348153	30/08/2016
39	1204103348146	30/08/2016
40	2233010840581	30/08/2016

Así pues, es claro que la administración ha perdido su oportunidad para formular requerimiento especial aduanero contra la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, y en ese sentido deberá revocar el requerimiento especial aduanero desvinculando además a la aseguradora que apodero.

XVI. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DECLARADOS INCUMPLIDOS ADUANEROS Y EL GARANTE, TODA VEZ QUE CONFIANZA S.A., NO OSTENTA LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE

Como es conocido, el resarcimiento del daño se puede lograr en su integridad a través de uno solo de los sancionados, esto en el evento que sean varios, por consiguiente, los que no ostenten la calidad de responsables no les sería aplicable la solidaridad, es decir, en contra de uno de ellos no se podrá pretender el resarcimiento total del daño en su integridad.

Tal concepto es claro al establecer que la llamada responsabilidad solidaria se aplica entre los responsables del daño, es decir, entre quienes realizan el incumplimiento aduanero.

Al respecto debe recordarse el artículo 1079 del Código de Comercio que establece:

> *"Artículo 1079.- Responsabilidad del asegurador: El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074"*

A su vez el artículo 1089 del Código de Comercio establece:

> *"Artículo 1089.- Cuantía máxima de la indemnización: Dentro de los límites indicados, en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario".*

De acuerdo con todo la antes mencionado, no es posible pretender dar aplicación a la solidaridad frente a un tercero garante, más aún cuando se trata de una compañía aseguradora, pues el límite máximo asegurado se encuentra determinado en la carátula

de la póliza, así como el compromiso de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de una determinada persona natural o jurídica.

Seguros Confianza es garante frente a unas obligaciones tributarias, lo que no quiere decir que se convierte en contribuyente y solo es responsable frente a las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de seguro que ampare el riesgo, tal como lo establece el artículo 860 del Estatuto Tributario, por lo que de ninguna manera se puede visualizar a Seguros Confianza como garante solidaria, pues se estaría violando el debido proceso y legítima defensa, establecido en el artículo 29 de la Constitución.

Resaltamos lo anterior, toda vez que las normas reguladoras del contrato de seguro, el cual es el elemento vinculante de Confianza S.A., serían seriamente lesionadas al pretender el pago de obligaciones solidarias y como consecuencia de actos de terceros, que nunca asumió de manera contractual, sobre las cuales no recibió alguna contraprestación y sobre la cual no hizo cálculos actuarios relacionados con los riesgos de los mismos, como sería para las obligaciones impuestas a los demás vinculados.

Así las cosas, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza" fue vinculada al presente proceso sancionatorio aduanero en condición de garante, en virtud de la póliza 03 DL005814 la cual garantiza en forma exclusiva a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I por lo tanto es claro que Confianza S.A., no ostenta la calidad de responsable directo, pues su vinculación fue en condición de garante, es decir, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza", solamente responde por la parte proporcional a su garantizado.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos a lo largo de este escrito respetuosamente me permito solicitar a su despacho:

PRIMERA: Reconocerme personería para actuar.

SEGUNDA: Atender los argumentos aquí expuestos y por ende **Revocar** el Requerimiento Especial Aduanero No. 000959 de 29/07/2019, Expediente No. RV201620191873 que propone afectar la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 03 DL005814 expedida por Confianza S.A.

CONFIANZA
Swiss Re
Corporate Solutions

TERCERA: En consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo del expediente.

PRUEBAS

1. Las que reposan en el expediente

2. Las que reposan en los Servicios Informáticos Electrónicos en las condiciones y términos previstos en el articulo 4 del Decreto 390 de 2016, o si así no fuere, en todo caso en las condiciones y términos previstos en el inciso final del artículo 5 del decreto 2685 de 1999.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (2 folios por ambas caras)

2. Cédula de Ciudadanía de la suscrita (1 folio por ambas caras)

3. Tarjeta Profesional de la suscrita (1 folio por ambas caras)

NOTIFICACIONES

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza y su apoderada:
Dirección: Calle 82 No. 11 - 37, Piso 7 - Bogotá
Teléfono: (1) 6444690
correo electrónico: nmoncayo@confianza.com.co y ccorreos@confianza.com.co

Atentamente,

Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez
C.C. 1.020.729.468 de Bogotá
T.P. No. 220.842 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.020.729.468
MONCAYO RODRIGUEZ
NATALIA ALEJANDRA

09-DIC-1967

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

1.58 O+ F

18-DIC-2008 BOGOTA D.C

637 35

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES:
NATALIA ALEJANDRA

APELLIDOS:
MONCAYO RODRIGUEZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA BTA

FECHA DE GRADO
26 de julio de 2012

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1020729468

FECHA DE EXPEDICION
03 de octubre de 2012

TARJETA Nº
220842

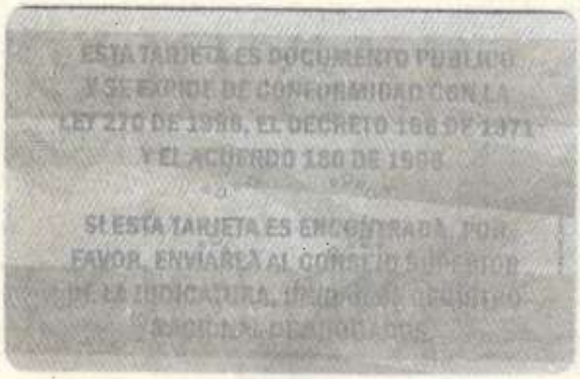
ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1998
SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co mediante el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 289771875345394G

Generado el 12 de agosto de 2019 a las 10:44:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1759 del 08 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1383 del 04 de junio de 1979 de la Notaria 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA. sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaria 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente será designado por la Junta Directiva. El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. La Sociedad tendrá dos (2) representantes legales suplente designados por la Junta Directiva de entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario General, de acuerdo con lo estipulado por la ley. Los representantes legales suplentes actuarán como sustitutos del Presidente en caso de ausencia temporal o absoluta del mismo y cuando actúen como tal, los representantes legales suplentes tendrán todas las atribuciones del Presidente y estarán sujetos a todas las restricciones del mismo. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, Gerente, Directores (a diferencia de los miembros de la Junta Directiva) y demás funcionarios y empleados. Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos. Los Ejecutivos de la sociedad no tienen que ser Accionistas. La Sociedad tendrá representantes legales exclusivamente para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales, específicamente para asistir, a juicio del Presidente, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas en este artículo. Serán representantes legales para asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales en los las personas que designe la Junta Directiva que sean necesarias y los mismos tendrán facultades de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes. Sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, las atribuciones del Presidente serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras

ESTE CERTIFICADO ES EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de Pin

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 289771875345394 6

Generado el 12 de agosto de 2019 a las 10:44:33

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP $10.000.000.000 (entendiéndose que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así los autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente. f) Designar uno o más Vice-Presidentes. g) Aceptar las renuncias de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos o la Junta Directiva(Escritura Pública No. 1614 del 19/09/2014 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Alejandro Rueda Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 20/10/2006	CC - 79435025	Presidente
Sandra Liliana Serrato Amortegui Fecha de inicio del cargo: 24/02/2014	CC - 39764501	Primer Suplente del Presidente
Samuel Rueda Gómez Fecha de inicio del cargo: 30/08/2002	CC - 5552706	Segundo suplente del Presidente
Paola Silvana Vanegas Sánchez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1098604488	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Alejandra Moncayo Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1020729468	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lorena Medina Casacavita Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1016040523	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Martha Cecilia Cruz Alvarez Fecha de inicio del cargo: 09/10/2003	CC - 51644144	Representante legal para Asuntos Judiciales
John Jairo González Herrera Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 80065558	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Yamile Garcia Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 1130624620	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
Claudia García Echeverri Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52283101	Representación Legal Fines Judiciales

CERTIFICADO VÁLIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

627 21

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2897718753453946

Generado el 12 de agosto de 2019 a las 10:42:33

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jessika González Moreno Fecha de Inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

Resolución S.F.C. No 0866 del 03 de julio de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de vida grupo.

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

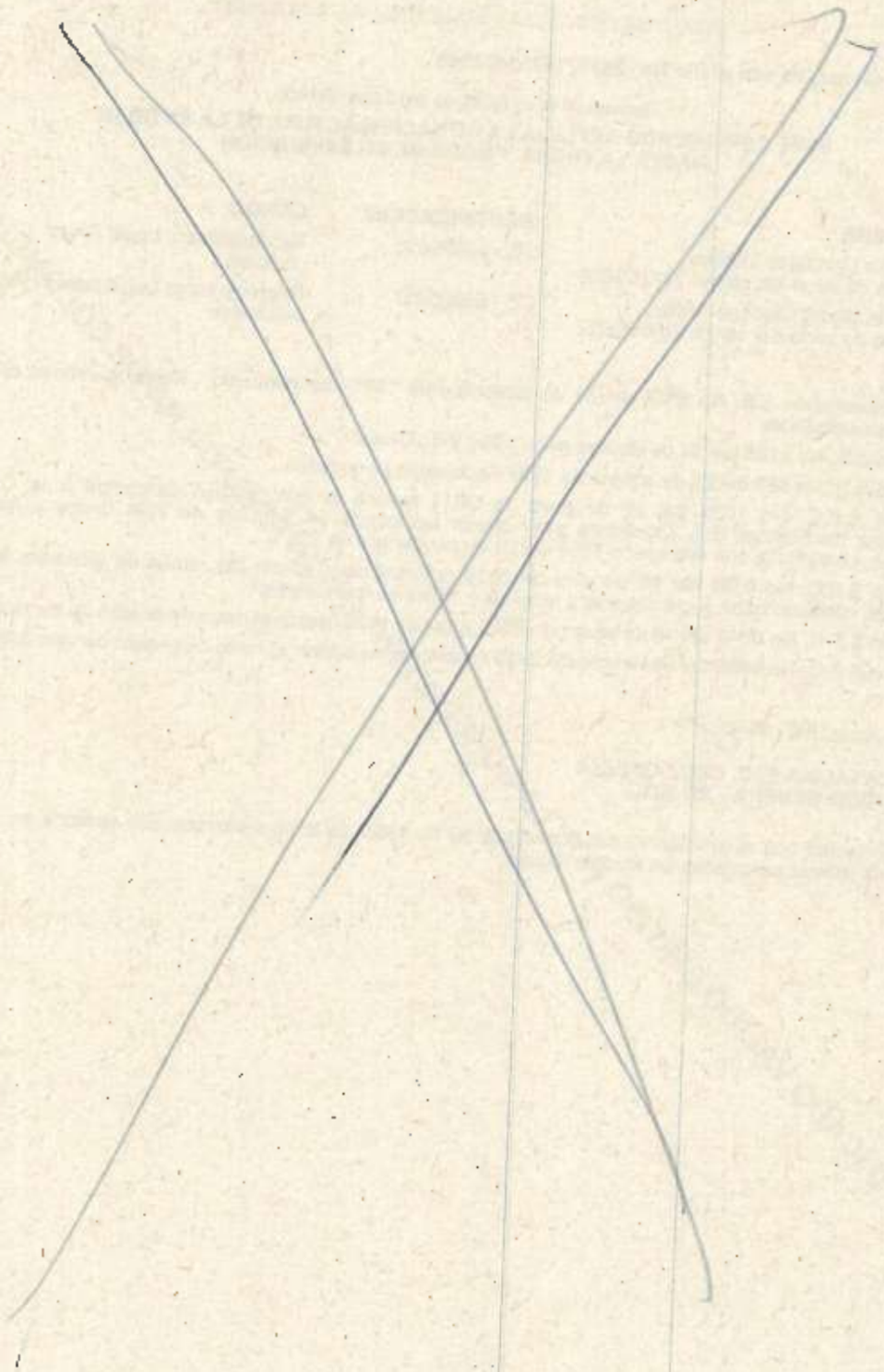

JMalucelli TRAVELERS

Bogotá D.C., 21 de agosto 2019
DIR IND-000171-2019

DIAN No. Radicado 03E2019087798
Fecha 2019 08 21 12:17 AM
Remitente JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA
Destinatario Gestión DIR SECCIONAL ADUANAS DE BOGOTA
Depen DIV GES FISCALIZACION
Anexos 0
Folios 10

Doctora
ADRIANA MARCELA GELVEZ GÓMEZ
Jefe División de Fiscalización (A)
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
E. S. D.

REF: RESPUESTA REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO ACTO ADMINISTRATIVO 000959 DEL 26 de Julio 2019, EXPEDIENTE RV 2016 2019 1873

MABEL ROCÍO CALDERÓN GARAY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.298.160 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., sociedad debidamente constituida e identificada con NIT 900.488.751-3, como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, con fundamento en el artículo 722 del Estatuto Tributario, dentro de la oportunidad legal Y estando en termino para dar respuesta al requerimiento especial aduanero 000959 del 26 de julio 2019, notificado el 29 de julio del mismo año, con fundamento en los siguientes:

I. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo ordenado por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en su Artículo Octavo (8) termino para responder el presente Requerimiento Especial Aduanero N°000959 del 26 de julio 2019, en nuestra calidad de garantes presentamos nuestras consideraciones dentro del plazo legal determinado para su presentación.

Por su parte, el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, establece que el Requerimiento Especial Aduanero deberá ser respondido por el presunto infractor dentro de los 15 días siguientes a su notificación y en la mencionada respuesta deberá solicitar las pruebas o presenta aquellas que pretenda hacer valer. Así las cosas es claro que nuestra oportunidad para dar respuesta tiene fin el día 21 de agosto 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESPUESTA

1. INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR INEXISTENCIA DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA PARA LA FECHA DE LOS HECHOS GENERADORES DE LA SANCIÓN IMPUESTA A LA SOCIEDAD ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

El contrato de seguro es un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas naturales y jurídicas, los cuales pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de materializarse el riesgo garantizado, siempre y cuando los mismos se surtan dentro de la cobertura pactada en la Póliza, es decir durante la vigencia determinada en la caratula de la misma. Ahora bien, para el caso concreto es pertinente indicar que los hechos materia de investigación ocurrieron en el mes de abril de 2016, lapso de tiempo en el cual la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. realizó las declaraciones de Importación con autoadhesivos realizó las declaraciones de Importación con autoadhesivos 9019111378655 del 02 de agosto 2016, 90191111378667 del 02 de agosto 2016, 2233010834563 del 02 de agosto 2016, 6502030652880 del 03 de agosto 2016,m09019111379401 del 03 de agosto 2016, 6502030652070 del 03 de agosto 2016, 515640503305093 del 03 de agosto 2016, 23831018813973 del 03 de agosto 2016, 6308021211776 del 03 de agosto 2016.6308021211776 del 03 de agosto 2016, 630802121177G del 03 de agosto 2016,9013021500916 del 04 de agosto 2016, 9013021500923 del 04 de agosto 2016, 9013011579703 del 04 de agosto 2016,90130215009009 del 04 de agosto 2016, 9013011579695 del 04 de agosto 2016, 1204103323232 del 09 de agosto 2016,12041033223271 del 09 de agosto 2016, 1204103323289 del 09 de agosto 2016,1204103323296 del 09 de agosto 2016, 9019111382801 del 09 de agosto 2016, 1204103323241 del 09 de agosto 2016, 12041033264 del 09 de agosto 2016,9019111383571 del 10 de agosto 2016, 9019111383548 del 10 de agosto 2016, 9019111383562 del 10 de agosto 2016, 901301158061811 de agosto 2016, 9013021502770 del 12 de agosto 2016, 9013021502263 del 12 de agosto 2016, 1204103331169 del 17 de agosto 23831018831027 del 17 de agosto 2016,9019111392322 del 23 de agosto 2016, 9019111392331del 23 de agosto 2016,fechas en las cuales no se encontraba vigente la garantía de cumplimiento de Disposiciones Legales N°70711 expedida por mi representada, la cual tuvo su nacimiento a la vida jurídica, sólo hasta el día cinco (5) de enero de 2019, fecha en la cual se pacto el inicio de su vigencia, tal como se evidencia en la caratula de la póliza que se adjunta al presente escrito.

Así las cosas, se podrá definir como cubiertos por la mencionada garantía los hechos que acaezcan durante la vigencia allí determinada, es decir aquellos riesgos materializados del 5 de Enero de 2019 al 5 de enero de 2021, término de tiempo estipulado en el contrato de seguro materializado en la póliza de Disposiciones Legales N°/0711.

En consecuencia, es evidente que no le asiste razón a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá al pretender la efectividad de la garantía de Disposiciones Legales expedida por mi representada, toda vez que está demostrado que la misma no era la encargada de respaldar el cumplimiento de las obligaciones arancelarias adquiridas por la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, por el contrario debe la entidad buscar la afectación de la garantía que se encontraba vigente al momento de la realización de las importaciones que dieron lugar a la imposición de la sanción enunciada en el Requerimiento Especial Aduaneros N RV 2016 2019 30, RV 2016 2019 205, RV 2016 2019 877, RV 2016 2019 975, RV 2016 2019 1128.

2. **INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR INEXISTENCIA DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA PARA LA FECHA DEL DESCUBRIMIENTO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE LA SOCIEDAD ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**

Aunado a lo mencionado en el numeral anterior, es importante indicar que en el evento que la DIAN esté fundamentando la vinculación de la aseguradora de manera errónea en lo plasmado en el artículo 4º de la Ley 389 de 1997[1], es pertinente recordar que la mencionada norma sólo tiene aplicabilidad para las pólizas de manejo y riesgos financieros, condición especial de la cual carece la garantía por la cual se vincula a mi representada, toda vez que la póliza expedida por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. es una póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales y que es sobre la cual recae la solicitud de afectación pretendía por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

---

[1] [illegible] en el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad civil la indemnización podrá reclamarse durante el descubrimiento de pérdidas dentro de la vigencia, en el primero, y en las reclamaciones formuladas por el asegurado o a la compañía durante la vigencia en el segundo, en ambos casos [illegible] hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, por razones de tipo general podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.

JMalucelli TRAVELERS

EN BLANCO

JMalucelli TRAVELERS

EN BLANCO

Anora bien, en el hipotético caso que estos dos tipos de póliza se encontraran regidas por la misma normatividad, situación que a la luz del ordenamiento jurídico no es así, se debe tener presente que la investigación por las presuntas sanciones cometidas por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., así como la solitud corrección (cobro inicial de las presuntas infracciones) dieron inicio el 20 de diciembre de 2017, con el oficio N°100211231-4237 emitido por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera al presunto infractor, por el cual le solicitan realizar la revisión de las declaraciones de importación con el in de efectuar las correcciones correspondientes. Asi las cosas es evidente que para la fecha enunciada tampoco se encontraba vigente la garantía de Cumplimiento de Disposiciones Legales N°70711 expida por mi representada la cual como ya se indicó, inició su vigencia sólo hasta el 5 de enero de 2019, es decir, trece (13) meses después de que se iniciaran las acciones de investigación y cobro por parte de la DIAN para con la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, está demostrado que no le asiste razón a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá al pretender la efectividad de la garantía de Disposiciones Legales expedida por mi representada. toda vez, que está demostrado que tanto los hechos de infracción en los que se indica incurrió la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. y el inicio de la investigación, como el cobro a la mencionada sociedad, tuvieron lugar en fechas anteriores a la expedición misma de la garantía de Cumplimiento de Disposiciones Legales N°70711, y más aun a la vigencia pactada en la misma. Así las cosas, le corresponde a la entidad asegurada buscar la afectación de la garantía que se encontraba vigente al momento de la realización de las importaciones que dieron lugar a la imposición de la sanción enunciada en el Requerimiento Especial Aduanero N° 000959 del 26 de julio 2019, que es la realmente llamada a afectar y que está demostrado que no fue expedida por JMalucelli Travelers Seguros S.A.

3. LIMITE DE VALOR ASEGURADO.

El presente fundamento jurídico se enuncia sin perjuicio, ni descuido de los dos argumentos ya esbozados en los numerales 1 y 2 de este memorial.

Uno de los principios más importantes que rigen el contrato de seguro es el referido a que el asegurador sólo está obligado hasta concurrencia del valor asegurado, lo cual significa que el asegurador no puede cancelar más allá del valor al cual se obligó, valor que está plenamente identificado y definido en la carátula de la póliza.

JMalucelli TRAVELERS

EN BLANCO

JMalucelli TRAVELERS

EN BLANCO

Al respecto el legislador determinó en el artículo 1079 del código de Comercio que "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074." Para el caso de la póliza de seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales N°70711, el valor asegurado que delimita la responsabilidad de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. asciende a la suma de CUATRO MIL NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL MCTE ($4.093.993.000.).Ahora bien, si bien es cierto que en el Requerimiento Especial Aduanero N°00000959 del 26 de Julio de 2019, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en forma expresa delimita la responsabilidad de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. en la suma asegurada, es pertinente dejar claro, que en consecuencia la DIAN estaria imposibilitada para que en otra actuación administrativa por otros hechos que puedan llegar a ser declarados como incumplidos por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. se pretenda la efectividad nuevamente de la misma póliza de Cumplimiento de Disposiciones legales N°70711, por cuanto lo anterior se constituye en un claro desconocimiento y por ende en una violación de lo establecido en la norma especial aplicable al contrato de seguro, es este caso a lo regulado por el artículo 1079 del Código de Comercio, toda vez que ya existe una solicitud previa de afectación de la mencionada garantía de Cumplimiento de Disposiciones Legales N 70711 efectuada a través de las Resoluciones N°00959 del 26 de Julio de abril de 2019, No.000185 del 21 de Febrero 2019.

4. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LA JURISPRUDENCIA

Conforme al Art 10 de la ley 1437 de 2011 "Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.".

Como bien se ha referido en los Requerimientos especiales aduaneros el honorable Consejo de Estado han interpretado que mas de tres sentencias relacionadas sobre los mismo hechos se deberá tener en cuenta la UNIFICACION JURISPRUDENCIAL al momento de tomar una decisión, como lo señalo la Corte quien Manifestó que productos como ENSURE POLVO, GLUCERNA son MEDICAMENTOS, no puede la DIAN desconocer los fallos y desatar la

administración sobre temas ya debatidos en Despachos Judiciales tales sentencias son: 76001-2331-000-2004 00836-01 del 03 de diciembre 2009 sala contencioso administrativo MP-Martha Teresa Briceño, sentencia 76001-2331-000-2004-00836-01 Sala Contencioso Administrativo MP Martha Teresa Briceño, sentencia 76001-1223-1000-2004-031 del 15 de Julio 2010 MP Carmen Teresa Ortiz.

5. ADHESIÓN AL RECURSO Y PRUEBAS QUE SEAN PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

En forma expresa, JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. manifiesta que se acoge a los argumentos propios y a las pruebas que la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Como obligado directo ante la DIAN, presento en procura de revocar el Requerimiento Especial Aduanero N°000729 del 19 de junio de 2019.

.

III. PETICIÓN

En virtud de los argumentos esgrimidos en esta respuesta, de manera respetuosa solicito que:

1. Se revoque la vinculación efectuada a la aseguradora JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. a la presente investigación en el Requerimiento Especial Aduanero N°000959 del 26 de Julio 2019.

2. Se revoque la solicitud de afectación de la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales N°70711 expedida por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. efectuada en el Requerimiento Especial Aduanero N°000959 del 26 de Julio de 2019.

3. Se dé por cerrado la presente actuación administrativa y se ordene el archivo de la misma, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho aquí enunciados.

IV. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 98 No. 21 - 50 Oficina 901. de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente.

MABEL ROCIO CALDERÓN GARAY
C.C. No. 60.298.160
Representante Legal
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

La validez de este documento podrá ser consultada en la página web www.superintendencia.gov.co con el número de PIN

649

Certificado Generado con el Pin No: 157830123676828 8

Generado el 14 de agosto de 2019 a las 16:48:47

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia,

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: JMALUCELLITRAVELERS SEGUROS S.A. (EN ADELANTE LA "COMPAÑÍA ASEGURADORA" O LA "SOCIEDAD") PUDIENDO UTILIZAR LA SIGLA JMALUCELLITRAVELERS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial por acciones, de la especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5 del 02 de enero de 2012 de la Notaria 50 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), , bajo la denominación CARDINAL COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. (en adelante la "COMPAÑIA ASEGURADORA"), pudiendo utilizar la sigla CARDINAL SEGUROS. La Compañía Aseguradora es una sociedad comercial por acciones, de la especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana La compañía aseguradora tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 2676 del 25 de septiembre de 2015 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), , mocifica su razón social por JMALUCELLITRAVELERS SEGUROS S.A. (en adelante la "COMPAÑÍA ASEGURADORA" o la "Sociedad") pudiendo utilizar la sigla JMALUCELLITRAVELERS

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F. 98 del 20 de enero de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de la COMPAÑÍA ASEGURADORA será designado por la Junta Directiva. El Presidente Ejecutivo llevará la representación legal, pudiendo ser reelegido en ese carácter indefinidamente o removido en cualquier tiempo. FUNCIONES: Son funciones del Presidente Ejecutivo de la COMPAÑIA ASEGURADORA las siguientes: 1. Ejercer la representación legal de la COMPAÑIA ASEGURADORA. 2. Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. 3. Presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance general y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 4. Presentar a consideración, seguimiento y direccionamiento de la Junta Directiva, la planeación estratégica de la sociedad y los planes y programas para su cumplimiento. 5. Nombrar responsables dentro del proceso de planeación estratégica, y señalar los indicadores de gestión aplicables dentro de éste. 6. Ejercer las funciones que la Junta Directiva le delegue y delegar en los empleados y órganos de la COMPAÑIA ASEGURADORA, las funciones que considere dentro de los límites fijados por la Junta Directiva. 7. Ejercer la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección de la COMPAÑIA ASEGURADORA, adjudicar y suscribir como representante legal los actos y contratos que deba celebrar la COMPAÑIA ASEGURADORA dentro de las atribuciones señaladas por la Junta Directiva, pudiendo delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y descentralizar la realización de licitaciones o concursos en los empleados que desempeñen cargos de nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes. La delegación de la facultad de celebrar contratos se hará con sujeción a las cuantías que señale la Junta Directiva. 8. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y a las extraordinarias que estime conveniente. 9. Constituir mandatarios que representen a la COMPAÑIA ASEGURADORA en asuntos judiciales y extrajudiciales. La designación de dichos mandatarios debe recaer en personas legalmente habilitadas para actuar y deberá cumplir las exigencias relacionadas con la publicidad en el registro mercantil y demás que señale la Ley. 10. Fijar las funciones, dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la COMPAÑIA ASEGURADORA y la ejecución de las actividades y programas de la sociedad. 11.

La validez de este documento podrá ser verificada en la página web www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 157830123676828 8

Generado el 14 de agosto de 2018 a las 16:46:11

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Crear los empleos que considere necesarios para el buen desarrollo de la Sociedad y fijar su remuneración, dentro de la estructura organizacional aprobada por la Junta Directiva. 12. Nombrar el Personal Ejecutivo de la COMPAÑÍA ASEGURADORA cuya designación no corresponda a la Junta Directiva. 13. Contratar, promover y remover el personal al servicio de la COMPAÑÍA ASEGURADORA. y dictar los actos necesarios para la administración del mismo, conforme a las disposiciones vigentes. 14. Proveer el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones propias de la COMPAÑÍA ASEGURADORA dentro de la prescripción de la ley, de las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 15. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la COMPAÑÍA ASEGURADORA. 16. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva relacionadas con el control interno, el gobierno corporativo y la administración de riesgos, y velar por su cumplimiento. 17. Presentar a la Asamblea de Accionistas y a la Junta Directiva informes detallados sobre la marcha general de la Sociedad y sobre el estado de ejecución de las actividades propias de su objeto social. 18. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la COMPAÑÍA ASEGURADORA. 19. En general, ejercer todas las facultades y poderes que le corresponden como representante legal que se relacionen con el funcionamiento y organización de la COMPAÑÍA ASEGURADORA, salvo las que sean indelegables de la Junta Directiva por la Ley, estos Estatutos y aquellas que esta se reserve. REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES. La Sociedad tendrá dos (2) representantes legales suplentes designados por la Junta Directiva, quienes tendrán y ejercerán la representación legal en ausencia temporal del Presidente Ejecutivo o mientras dicho cargo se encuentre vacante, dentro de los parámetros fijados por la ley, estos estatutos, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. (Escritura Publica 2676 del 25 septiembre de 2015 Notaria 16 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
José Miguel Oloya Grueso Fecha de inicio del cargo: 25/01/2012	CC - 16694882	Presidente Ejecutivo
Guilherme Henrich Fecha de inicio del cargo: 19/11/2015	CE - 539771	Representante Legal Suplente
Mabel Rocio Calderón Garay Fecha de inicio del cargo: 02/02/2012	CC - 60256160	Representante Legal Suplente

RAMOS: Resolución S.F.C. No 0123 del 27 de enero de 2012 ramos de Seguro de Cumplimiento y Seguro de Responsabilidad Civil

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Ana Berenice Mancera Rodriguez

De: Jacqueline Garcia Jimenez
Enviado el: Lunes, 26 de agosto de 2019 9:57 a.m.
Para: Ana Berenice Mancera Rodriguez
CC: 2019_100228345; Sandra Milena Patiño Avila; Alejandra Stefania Soler Castro
Asunto: RV: SOLICITUD POLIZA IMPORTADOR ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.A con NIT 860.002.134-8
Datos adjuntos: 01 DL005814 HASTA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.pdf; 70711 HASTA 5 DE ENERO DE 2021.pdf

100228345-995

OFICIO ELECTRONICO

Cordial saludo

En archivo adjunto se envia información solicitada, copia escaneada de las certificaciones y pólizas de cumplimiento aprobada por esta Coordinación:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 41 de 2016, en el evento en que con ocasión del incumplimiento sea afectada la garantía, la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas o la dependencia que haga sus veces, deberá informar a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero dentro de los cinco (5) días siguientes a su afectación, el monto por el cual se hizo efectiva la respectiva garantía, con el fin de verificar y controlar su ajuste por parte del afianzado y así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 390 de 2016.

Código	Tipo Usuario	Razón Social	NIT	Póliza	Aseguradora	Fecha Inicial	Fecha Vencimiento	Valor
1	AGENCIA DE ADUANAS	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 con NIT 800.254.610-5	NIT 800.254.610-5	01 DL005814	CONFIANZA	7 de septiembre de 2018	7 de septiembre de 2020	$ 1.562.484.00
135	UAP. USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A	860.002.134-8	70711	JMALUCELLI	5 de enero de 2019	5 de enero de 2021	$ 6.632.175.57

Jacqueline García Jiménez
jgarciaj@dian.gov.
Subdirección de Gestión de Registro Aduanero
Coordinación de Sustanciación

650

PBX. 6079800 – 3824500 Ext. 936230
Carrera 7 No. 6C – 54 Piso 4 Edificio Sendas
Bogotá D.C. Colombia Sur América (57+1)
www.dian.gov.co

De: Alejandra Stefania Soler Castro
Enviado el: lunes, 26 de agosto de 2019 8:02 a. m.
Para: Jacqueline Garcia Jimenez <jgarciaj@dian.gov.co>
Asunto: RV: SOLICITUD POLIZA IMPORTADOR ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.A con NIT 860.002.134-8

Cordial saludo .

Por favor dar respuesta

Gracias

El emprendimiento es de todos Minhacienda

Alejandra Stefania Soler Castro
asolerc@dian.gov.co
Subdirección de Gestión de Registro Aduanero
PBX. 6079800 – 3824500 Ext. 906265
Carrera 7 N° 6C-54 Edificio Sendas
Bogotá D.C. Colombia Sur América (57+1)
www.dian.gov.co

De: Ana Berenice Mancera Rodriguez
Enviado el: jueves, 22 de agosto de 2019 3:50 p. m.
Para: Alejandra Stefania Soler Castro <asolerc@dian.gov.co>
CC: Angela Maria Bogota Sanchez <abogotas@dian.gov.co>
Asunto: SOLICITUD POLIZA IMPORTADOR ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.A con NIT 860.002.134-8

Buena día Alejandra Stefania,

En forma atenta le solicito se sirva informar a este Despacho, si el importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8** tenia póliza constituida vigente a la fecha del **REA** esto es

al **26 DE JULIO DE 2019**. agradezco sea remitida por este medio una copia de la certificación de aprobación y de la respectiva garantía, a fin de que obren dentro del expediente.

Tipo Usuario	Razón Social	NIT	Póliza	Aseguradora	Fecha Inicial	Fecha Vencimiento	Valor
IMPORTADOR	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8					

Cordialmente.

ANA BERENICE MANCERA RODRIGUEZ
División de Gestión de Liquidación
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida Calle 26 No. 92-32 – Módulos G4 y G5, 3r. Piso
Edificio Parque Empresarial CONNECTA
Tel: 4256360 Extensiones 937413 / 937446

DIAN

652

1102226945-1392
Bogotá D.C.,

CORREO CERTIFICADO

DIAN

Señor
EDGAR CARDENAS RAMIREZ
Representante Legal (s)
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
CL 41 N 4 N 11 SUR LA 1 CRA
Cali - Valle del Cauca

REF: Renovación garantía de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, como Agencia de Aduanas (Resolución de Homologación No. 01942 del 25 febrero de 2002 modificada por la Resolución No. 02562 del 12 Marzo de 2010) Código 001

LA JEFE DE LA COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008 y en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2015

CERTIFICA QUE

La póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL010384 con fecha No. 01 DL010345 del 25 de mayo de 2018 y No. 01 DL010382 del 19 de junio de 2018, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, cuyo tomador es la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, con NIT 800.254.510-6 y el asegurado la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, por un valor asegurado de $ 862.484.000.00 ($) OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE), con vigencia desde las 00:00 horas del 7 de septiembre de 2018 hasta las 24:00 horas de 7 de septiembre de 2020 ha sido aprobada en cumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.

OBJETO DE LA GARANTÍA: Garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente.

En aplicación del artículo 10 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 6º del Decreto 349 de 2018 y según lo establecido en el numeral 2 del artículo 6º de la Resolución 31 de mayo de 2018, la garantía global, deberá renovarse y presentarse con una anticipación no mayor a tres (3) meses y a más tardar dos (2) meses antes del vencimiento de su vigencia. Si se presenta con posterioridad a esta fecha y antes del vencimiento, la autorización o habilitación quedará suspendida sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, a partir del día siguiente al vencimiento de la garantía aprobada y no se podrán ejercer las actividades objeto de autorización. Vencida la garantía sin que se hubiese presentado su renovación, quedará SIN EFECTO la autorización o habilitación a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de dicha garantía, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Para todos los efectos legales, con la presente comunicación se surte el respectivo.

IVETH DEL CARMEN FLOREZ MOLENAS
Jefe Coordinación de Sustanciación

Fecha: 07 JUN 2019

Proyectó: Diana Constanza Gonzalez Jaramillo
Código Interno Colaboradores: 0011
Validado: Diana Constanza Gonzalez

Subdirección de Gestión de Registro Aduanero | Cra 7 No 6C-54 Piso 4 Bogotá D.C. | Código postal 111321

CONFIANZA

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

Página
PÓLIZA 5 [illegible]
CERTIFICADO 0[illegible]

CÓDIGO REFERENCIA PAGO: [illegible]

SUCURSAL: CALI — SEGUROS: GENERAL — DEPENDENCIA: [illegible] — FECHA [illegible]

TOMADOR/GARANTIZADO:	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL	C.C. O NIT:	8002546[illegible]
DIRECCIÓN:	CL 4 NO [illegible]	CIUDAD:	CALI
E-MAIL:		TELÉFONO:	487777
ASEGURADO:	LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS	C.C. O NIT:	800197268
DIRECCIÓN:	CR 6 15 32		
BENEFICIARIO:	LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS	CIUDAD:	BOGOTA D.C.
DIRECCION:	CR 6 15 32	C.C. O NIT:	800197268
		CIUDAD:	BOGOTA D.C.

VIGENCIA

DESDE	DD 07 MM 09 AAAA 2018	HASTA	DD 07 MM 09 AAAA 2020	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN: NUEVA

VALOR ASEGURADO EN PESOS

INTERMEDIARIO

%PART	NOMBRE
[illegible]	[illegible]

COASEGURO

COMPAÑIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO

PRIMA

TASA	2,513.12 MILAJE	VALOR
VALOR	PESOS	12[illegible]
GAST. EXPED.	PESOS	[illegible]
IVA	PESOS	[illegible]
TOTAL		[illegible]

AMPAROS	VIGENCIA Desde	VIGENCIA Hasta	VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE Mínimo
[illegible]MENTO A DISPOSICION LEGAL	[illegible]-09-2018	07-09-2020	0.00	1,562,484,000.00	12,316,988.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA POLIZA:
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN REGIMEN DE ADUANAS VIGENTE

CLASE DE CONTRATO: DECLARANTES AGENCIA DE ADUANAS
AMPAROS: DECLARANTES AGENCIA DE ADUANAS

TOMADOR/AFIANZADO: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL
ASEGURADO-BENEFICIARIO: LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) NIT 800.197.268-4

VIGENCIA DE LA POLIZA:
DESDE HORA HASTA HORA
07/ 9/2018 00:00 7/09/2020 24:00

CLAUSULAS
LA COMPAÑIA AFIANZADORA RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 44 DE LA RESOLUCION 3568 DE 2005

CONVENGASE QUE NO OBSTANTE EL MOTIVO ESTIPULADO DE LA EL ARTICULO 4 SEGUNDA CHAPEO LEGAL O CONTRACTUALMENTE EL DAÑO CAUSADO O EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ASEGURADA

FUERZA MAYOR NO EXONERA AL AFIANZADO DE RESPONSABILIDAD, EL ASEGURADO O BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACION DE PROBARLA

Agencia de Aduanas
Agecoldex S.A.
NIT. 800.254.610-5

COMPAÑIA AFIANZADORA DE COLOMBIA S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE — VERIFICAR AUTENTICIDAD

CONFIANZA

Bancolombia

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

POLIZA No. 0[illegible]
CERTIFICADO No. 01 1 1958

SUCURSAL EXPEDIDORA: [illegible] GRUPO: CONTROL No. CERTIFICADO: [illegible] FECHA: 10 09 2019

TOMADOR/GARANTIZADO: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 C.C. O NIT: 900254610 1
DIRECCION: CL 41 NORTE # 1 CIUDAD: CALI TELEFONO: 4[illegible]
BANCO: C.C. O NIT: 8[illegible]
ASEGURADO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS CIUDAD: BOGOTA TEL: 6079800
DIRECCION: CRA 15 32 C.C. O NIT: 800197268
BENEFICIARIO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS CIUDAD: BOGOTA TEL: 6079800
DIRECCION: CRA 15 32

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DESDE DIA 09 MES 09 AÑO 2019	HASTA DIA 07 MES 09 AÑO 2020	ANTERIOR $ 582.207.000,00	EXPLICACION	NUEVO $ 1.582.484.000,00

INTERMEDIARIO			COASEGURO			PRIMA		
PART.	NOMBRE	COMPAÑIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM [illegible]	MONEDA	VALORES
[illegible]	[illegible]					PRIMA	[illegible]	[illegible]
						GAST. EXPED.	[illegible]	[illegible]
						IVA	[illegible]	[illegible]
						TOTAL		[illegible]

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VR. DE ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
1 CUMPLIMIENTO DISPOSICION LEGAL	07-09-2019	07-09-2020	582.484.000,00	1.582.484.000,00	0,00	0,00	0,00

OBJETO DE MODIFICACION:
MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA LA SIGUIENTE ACLARACION.

LA COMPAÑIA RENUNCIA AL INCISO 2 DE LA CLAUSULA SEGUNDA DEL CLAUSULADO QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE POLIZA.
SE EXCLUYE DE LA COBERTURA DE LA PRESENTE POLIZA CUALQUIER HECHO O RECLAMACION DERIVADA EN LA OMISION POR ALGUNA DE LAS PARTES DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO DE CUALQUIER DELITO TIPIFICADO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Y/O FISCALES (MALVERSACION, TIPIFICADOS EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO

DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MENCIONADOS CONTINUAN EN VIGOR.

OBJETO DE LA POLIZA:
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN REGULACION ADUANERA VIGENTE.

BASE DE CONTRATO: GARANTIAS AGENCIA DE ADUANAS
AMPARO: CUMPLIMIENTO AGENCIA DE ADUANAS

TOMADOR/AFIANZADO: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
ASEGURADO/BENEFICIARIO: LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT 800.197.268-4

VIGENCIA DE LA POLIZA:
DESDE HORA HASTA HORA
07/09/2019 07:00 07/09/2020 24:00

Agecoldex S.A. Nivel 1
NIT. 900.254.610-5

[illegible] $3.050.000 pesos
$ 15.537.790

[illegible] 958.074

[illegible] SEGURIDAD S.A. FIRMA AUTORIZADA

CONFIANZA

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

PÓLIZA 03 [illegible]
DUPLICADO NO. 0 [illegible]

SUCURSAL: [illegible] DEPARTAMENTO: [illegible] TIPO DE RAMO: [illegible] TERNA [illegible]

TOMADOR/GARANTIZADO: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 C.C. O NIT: 800254810 [illegible]
DIRECCIÓN: [illegible] CIUDAD: [illegible]
BARRIO: TELEFONO: 4877777
ASEGURADO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS C.C. O NIT: 800197568 [illegible]
DIRECCIÓN: CR 6 15 32 CIUDAD: BOGOTA TEL: 3079800
BENEFICIARIO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS C.C. O NIT: 800197568 1
DIRECCIÓN: CR 6 15 32 CIUDAD: BOGOTA TEL: 3079800

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DESDE [illegible]	HASTA [illegible]	ANTERIOR: [illegible]	ESTA MODIFICACION: 0.00	VIGENTE: [illegible]

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
SUCURSAL	NOMBRE	COMPAÑIA	%	RAMA	VALOR ASEGURADO	ITEM [illegible]	MONEDA	VALORES
[illegible]	[illegible]					TOTAL	PESOS	[illegible]
						CONT. EXPED.	PESOS	[illegible]
						IVA	PESOS	[illegible]
						TOTAL		[illegible]

CLAUSULAS :
LA COMPAÑIA ASEGURADORA RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 498 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000

Agecoldex S.A. NIT. 800 [illegible]

Edgar Cardenas [illegible]

[illegible] COMPAÑIA ASEGURADORA DE [illegible] A LA PENA QUE CORRESPONDA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - [illegible]

654

DIAN

100229345 2785

DOMICILIO CERTIFICADO

Bogotá D.C.,

Señor(a)
CAROLINA VIANED DUARTE VALENCIA
Representante Legal Suplente
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
CL 100 S A 45 P 14
Bogotá, D.C.

Referencia: Renovación garantía como Usuario Aduanero Permanente Código 135 (Resolución de renovación del reconocimiento e inscripción No. 019228 del 25 de noviembre de 2011) y como Depósito Privado Urbano en la ciudad de Bogotá D.C Código 2701 (Resolución No. 2012 del 31 de octubre de 2011 de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

LA JEFE DE LA COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 29 de Decreto 1048 de 2018 y por concordancia con el artículo 14 de la Resolución 021 de noviembre 4 de 2022.

CERTIFICA QUE:

La póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 21741 Anexo 0 del 04 de septiembre de 2018, expedida por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. cuyo tomador es la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8 a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 900.197.200-4 por un valor asegurado de $6.532.479.677,00 ($6'532.479.677 SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE) con vigencia desde las 00:00 horas del 5 de enero de 2019 hasta las 24:00 horas del 5 de enero de 2021 ha sido aprobada en cumplimiento de lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

OBJETO DE LA GARANTÍA: "Garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente."

En aplicación del artículo 16 de Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 5° del Decreto 349 de 2018 y según lo establecido en el numeral 2 de la Resolución 01 de enero de 2016, la garantía global deberá renovarse y prorrogarse con una antelación no mayor a tres (3) meses y a más tardar dos (2) meses antes del vencimiento de su vigencia. Si se presenta con posterioridad a esta fecha y antes del vencimiento, la autorización o habilitación quedará suspendida sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, a partir del día siguiente al vencimiento de la garantía aprobada y no se podrán ejercer las actividades objeto de autorización. Vencidos los plazos y no se hubiere presentado su renovación quedará SIN EFECTO la autorización o habilitación a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de dicha garantía, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Para todos los efectos legales, con la presente comunicación se surte su notificación.

IVETH DEL CARMEN FLOREZ HOLGUINES
Jefe Coordinación de Sustanciación
Subdirección de Gestión de Registro Aduanero

Revisó:		AM	AA
Aprobó:			

Proyectó: Angie Dayana Espitia Garzón 2022-12-14
Archivo: 1354
Radicado: 100229345 2785 del 05-sep-18 Solicitud 1041

Subdirección de Gestión de Registro Aduanero

Carrera 7 No. 6-54 Piso 3 Bogotá D.C.
Código postal 111711

Mapfre
TRAVELERS

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
ENTIDADES OFICIALES

Cía. Emisora	Anexo	Sucursal	Fecha Expedición	Ciudad de Expedición
70711	3	CALI	26/07/2021	CALI

Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Días Cubiertos	Valor Asegurado
00:00 horas del 27/07/2021	24:00 horas del 27/01/2022	185	$ 6.682.000

Tomador:	[illegible]	Nit	[illegible]
Dirección:	[illegible]	Tel.	[illegible]
Asegurado:	[illegible]	Nit	[illegible]
Dirección:	[illegible]	Tel.	[illegible]
Beneficiario:	[illegible]	Nit	[illegible]
Dirección:	[illegible]	Tel.	[illegible]

OBJETO DE LA PÓLIZA

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS A CONTRATOS, CONVENIO O ENTIDADES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN ADUANERA VIGENTE.

LA COMPAÑIA ASEGURADORA RENUNCIA AL BENEFICIO DE EXCUSIÓN SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL PARAGRAFO 1 DEL ART. 1.D.D 686 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000.

VALOR ASEGURADO ($6.682.000,00). TRASLADO A LA TRM DEL DIA 25 DE SEPTIEMBRE 3.881,20. PARA UN VALOR EN PESOS DE $ 6.682.000,00

VIGENCIA: Desde las 00 horas del 27/07/2021 hasta las 24 horas del 27/01/2022

TIPO DE USO: COMERCIALIZACIÓN USUARIO ADUANERO PERMANENTE

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

VALOR PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL A PAGAR	VR. CREDITO FISCAL TOTAL
$ 72.580.286,55	$ 8.331,00	$ 4.791.394,44	$ 26.777.989,99	$ 843.[illegible]

INTERMEDIACIÓN			DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO		
NOMBRE INTERMEDIARIO	CLASE	PARTICIPACIÓN	CLAVE	NOMBRE ASEGURADORA	PARTICIPACIÓN
[illegible]	DIRECTO	100,00			

FECHA DE PAGO	CONVENIO DE PAGO
[illegible]	CONTADO

[illegible]

NOMBRE FUNCIONARIO AUTORIZADO
C.C. 1.[illegible] DE CALI

FIRMA AUTORIZADA
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

FIRMA TOMADOR

[illegible]

JMaluceli
TRAVELERS

655

JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

CERTIFICA

Que la garantia de **SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES** contenida en la póliza No. 70711, no expirara por falta de pago de la prima de la póliza o los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por revocación unilateral por parte del tomador o de la compañía.

Tomador: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
NIT : 890.002 134 – 8

Asegurado / Beneficiario: LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

NIT : 800.197.268 - 4

Se expide la presente certificación a los 27 días del mes de Septiembre de 2018.

Cordialmente.

JOSE MIGUEL OYOYA GRUESO
Presidente Ejecutivo
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

JMalucelli TRAVELERS

POLIZA de CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES

A FAVOR DE:

LA NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CONDICIONES GENERALES

1. RIESGOS AMPARADOS

JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. ANTIGUOS S.A., SOCIEDAD LEGALMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA Y DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA PARA OPERAR EN EL PAÍS, LA CUAL EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., AMPARA A LA ENTIDAD ASEGURADA POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, RESOLUCIONES, ETC.) SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE POLIZA, IMPUTABLE AL TOMADOR, COMO LA PERSONA OBLIGADA, DE DAR CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICION LEGAL.

2. EXCLUSIONES

ESTE RESGUARDO NO CUBRE EL INCUMPLIMIENTO PROVENIENTE DE FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.

3. VIGENCIA

La vigencia de [illegible] corresponderá [illegible] presente póliza será [illegible]

4. SUMA ASEGURADA

La Suma Asegurada determinada en la carátula de esta póliza, corresponde al porcentaje [illegible] de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. en caso de siniestro.

5. PRIMAS

El Tomador está obligado al pago de la prima. Será obligación legal o contractual en su caso, además [illegible] vigencia durante el mismo, [illegible] a partir de la fecha de entrega de la póliza, y de las de aumento de modificación o inclusión que se expidan con [illegible]

[illegible]

6. CERTIFICADOS O ANEXOS DE MODIFICACIÓN

Para [illegible] [illegible] [illegible] obligaciones emanadas de la [illegible] JMALUCELLI TRAVELERS podrá expedir un certificado de modificación [illegible] con el cual [illegible]

7. OBLIGACIONES SOBRE EL DEUDOR

JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. [illegible] ejercer [illegible] sobre el [illegible] a través de la [illegible] o a cualquier [illegible] para [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

8. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

Se entiende [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

656

JMaluccelli
TRAVELERS

JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. no será responsable por cualquier...

12. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

La entidad ASEGURADA deberá notificar a JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. de forma inmediata cualquier reclamación o queja recibida en relación con el riesgo asegurado. JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. deberá notificar a la empresa tomadora cualquier reclamación...

14. COASEGURO

En caso de existir coaseguro, el siniestro será atendido por cada una de las compañías en la proporción que le corresponda de acuerdo con la póliza de coaseguro. Cualquier reclamación o queja recibida en relación con el riesgo asegurado deberá ser notificada a la empresa tomadora...

16. PRESCRIPCION

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del Código de Comercio sobre contrato de seguro.

18. DOMICILIO

En caso de controversias procesales, las partes establecen como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, D.C., en la jurisdicción de los jueces...

En constancia, se firma a los [illegible] días del mes de [illegible] del año 2019

FIRMA AUTORIZADA

JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

EL TOMADOR

JUAN MANUEL TONSECA
REPRESENTANTE LEGAL

Mahuteli

TRAVELERS

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO

DISPOSICIONES LEGALES

NIT [illegible]

No. POLIZA	ANEXO	SUCURSAL	FECHA DE EXPEDICIÓN	HORA EXPEDICIÓN
2201	0	04	2021/2018	09:11

VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	TIPO DE MOVIMIENTO	FORMA DE PAGO	DIAS
[illegible]	[illegible]	EXPEDICION	TELEFONO	4557745

TOMADOR	[illegible]	NIT	[illegible]
DIRECCION	[illegible]	TELEFONO	[illegible]
ASEGURADO	[illegible]	NIT	[illegible]
DIRECCION	[illegible]	TELEFONO	[illegible]
BENEFICIARIO	[illegible]	NIT	[illegible]
DIRECCION	[illegible]	CIUDAD	[illegible]

CONDICIONES ESPECIALES

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS A ENTIDADES, SOCIEDADES O EMPRESAS A QUE HAYA LUGAR, CON OCASIONALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONTRAIDAS EN LA RESOLUCIÓN ADJUNTA VIGENTE.

LA COMPAÑÍA ASEGURADORA OTORGA A EX RESGUARDOS EL BENEFICIO DE EXCLUSIÓN SEGÚN LO ESTIPULA EL ARTÍCULO 2356 DE LA RESOLUCIÓN 2240 DE 2000.

VALOR ASEGURADO [illegible] $ 2.1 $.700,00 LIQUIDADOS A 0.5 IPM DEL DIA 24 DE NOVIEMBRE 2021.00, PARA UN VALOR DE PRIMA DE $ 5.687.175 377

VIGENCIA: Desde [illegible] 03 horas del 1 / 2 / 2020 hasta las 24 horas del 5 / 1 / 2021.

TIPO DE OBLIGACION: [illegible] FIRMA PERMANENTE

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

VALOR ASEGURADO	GASTOS	IVA	TOTAL A PAGAR	VALOR EN LETRAS
$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	[illegible]

INTERMEDIACION			DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO		
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	100%	[illegible]			

FECHA DE PAGO	CONVENIO DE PAGO
[illegible]	CONTADO

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

657

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

2. Concepto: 1 Actualización de datos

4. Número de formulario: 14853988997

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 6 2 0 0 2 1 3 4 | 8

6. DV | 12. Dirección seccional

14. Fecha expedición

IDENTIFICACION

24. Tipo de documento: Persona jurídica

25. Código de documento: 1

26. Número de identificación

27. Número especial

Lugar de expedición | 27. País | 28. Departamento

30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido | 32. Segundo apellido | 33. Primer nombre | 34. Otros nombres

35. Razón social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

36. Nombre comercial

37. Sigla

UBICACION

38. País: COLOMBIA

39. Departamento: 1 8 9 Bogotá D.C.

40. Ciudad/Municipio: 1 1 0 1 Bogotá, D.C.

41. Dirección principal: CL 100 9A 45 P 14

42. Correo electrónico: carolina.duarte@abbott.com

43. Código postal: 5 5 8 0

44. Teléfono 1: 6 2 6 5 6 0 0

45. Teléfono 2: 6 2 6 5 7 0 0

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal: 49. Código: 4 6 4 5 | 50. Fecha inicio actividad: 1 0 4 7 0 1 0 1

Actividad secundaria: 51. Código: 4 6 6 2 | 52. Fecha inicio actividad: 1 9 4 7 0 2 0 1

Otras actividades: 53. Código: 1: 4 6 3 1 | 2: 7 7 1 0

Ocupacional

54. Código

55. No. folios anexos

Responsabilidades, Calidades y Atributos

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
29. Código:	3	5	7	6	9	0	3	1	4	1	5	1	6	2	3	3	3	7	4	1	4	2	4	0	

29- Impuesto al patrimonio
30- Impuesto de renta y complementarios régimen ordinario
31- Retención a título de renta
32- Retención sobre ventas
33- Retención en la fuente a título de IVA
34- Informante de exógena
35- Autorretenedor
36- Gran contribuyente
37- Retención sobre nómina
38- Declarante de ingresos y patrimonio - Fecha de inicio
39- Impuesto nacional al consumo
40- Obligado a Facturar Electrónicamente
41- Declarante activos en el exterior
42- Obligado a llevar contabilidad
43- Impuesto sobre las ventas - IVA

Obligados aduaneros

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
61. Código:	1	3	2	2	5	3	7	4	4										

Exportadores

63. Forma: 1 | 64. Tipo: 3 | Periodo: 1 2 3 | 65. Modo: 2 | 66. CIIU: 8 1 2

IMPORTANTE: Sin perjuicio de la actual inscripción que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT- tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación.

Para uso exclusivo de la DIAN

69. A partir de 2005: SI | NO X

70. No. de resolución: 0

71. Fecha: 2 2 1 9 0 8 2 0

Firma del declarante:

384. Nombre: ACTIVACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA

Firma del funcionario:

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Espacio reservado para la DIAN

Hoja 3 de 8 Hoja 3

4 Número de formulario 14653886827

5 Número de identificación tributaria (NIT) 8 DV 11 Dirección seccional 14. Ecuatoriano por nacimiento

2 8 0 0 2 1 3 4 3

Representación

1

99 Representación: REPRS LEGAL PRIN 16 | 99 Fecha de inicio de la representación: 2 0 1 4 0 2 0 5

100 Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 13 | 101 Número de identificación: 5 1 2 8 3 9 8 3 | 102 DV | 103 Número de tarjeta profesional:

104 Primer apellido: ALVAREZ | 105 Segundo apellido: CORVARRIA | 106 Primer nombre: ANA | 107 Otros nombres: CLAUDIA MARIA

108 Número de identificación tributaria (NIT): | 109 DV | 110 Razón social representante legal:

2

99 Representación: REPRS LEGAL SUPL 18 | 99 Fecha de inicio de la representación: 2 0 1 5 0 5 0 8

100 Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 13 | 101 Número de identificación: 8 0 5 , 0 4 8 , 3 3 | 102 DV | 103 Número de tarjeta profesional:

104 Primer apellido: CAMACHO | 105 Segundo apellido: PEREZ | 106 Primer nombre: MANUEL | 107 Otros nombres: CAMILO

108 Número de identificación tributaria (NIT): | 109 DV | 110 Razón social representante legal:

3

99 Representación: REPRS LEGAL SUPL 19 | 99 Fecha de inicio de la representación: 2 0 1 2 0 7 1 2

100 Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 13 | 101 Número de identificación: 8 , 5 , 1 1 , 2 , 0 , 6 | 102 DV | 103 Número de tarjeta profesional:

104 Primer apellido: FONSECA | 105 Segundo apellido: SARAVIA | 106 Primer nombre: JUAN | 107 Otros nombres: MANUEL

108 Número de identificación tributaria (NIT): | 109 DV | 110 Razón social representante legal:

4

99 Representación: REPRS LEGAL SUPL 19 | 99 Fecha de inicio de la representación: 2 0 1 8 0 6 2 5

100 Tipo de documento: Cédula de Extranjería 13 | 101 Número de identificación: 3 9 7 8 9 0 2 6 | 102 DV | 103 Número de tarjeta profesional:

104 Primer apellido: ESPINOSA | 105 Segundo apellido: SALMAN | 106 Primer nombre: MARIA | 107 Otros nombres: DEL PILAR

108 Número de identificación tributaria (NIT): | 109 DV | 110 Razón social representante legal:

5

99 Representación: REPRS LEGAL SUPL 19 | 99 Fecha de inicio de la representación: 2 0 1 2 1 2 2 9

100 Tipo de documento: Cédula de Ciudadanía 13 | 101 Número de identificación: 6 2 3 3 , 6 , 11 , 8 1 | 102 DV | 103 Número de tarjeta profesional:

104 Primer apellido: DUARTE | 105 Segundo apellido: VALENCIA | 106 Primer nombre: CAROLINA | 107 Otros nombres: VIANED

108 Número de identificación tributaria (NIT): | 109 DV | 110 Razón social representante legal:

DOCUMENTO CANCELADO SIN COSTO

Colombia, un compromiso que no podemos evadir

Fecha generación documento PDF: 19/12/2018 04:19:16 PM

658

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

NIT 830025461 0

001

2. Clase de cliente: 2 Actualización

4. Número de formulario: 14666816686

5. Número de identificación tributaria (NIT): 8 0 0 2 5 4 6 1 0 — 1

6. DV: 7. Dirección seccional: 8. Fecha de expedición:

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica

25. Tipo de documento:

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición: 28. País: 29. Departamento: 30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido: 32. Segundo apellido: 33. Primer nombre: 34. Otros nombres:

35. Razón social:
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1

36. Nombre comercial:
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.

37. Sigla:

UBICACION

38. País:
COLOMBIA

39. Departamento:
12 Valle del Cauca

40. Ciudad/Municipio:
76 Cali

30

41. Dirección principal:
CL 11 N 4 A 11 BRR LA FLORA

42. Correo electrónico:
ecardenas@agecoldex.com

43. Código postal:

44. Teléfono 1:
4 8 7 7 7 7

46. Teléfono 2:
6 6 5 3 1 7

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal
45. Código: 5 2 2 9
47. Fecha de inicio de actividad: 1 9 9 9 0 7 1 4

Actividad secundaria
46. Código:
48. Fecha de inicio de actividad:

Otras actividades
49. Código: 1 2

Ocupación

51. Código:
52. No. de folios: 1 0

Responsabilidades, Calidades y Atributos

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código:	5	7	9	1	0	1	0	1	8	2	6	1	1	4	2	4	9									

55. Impto. renta y compl. (ganan. ocasio.)
57. Retención en la fuente a título de renta
59. Retención en la fuente en el impuesto
60- Código sucursal
64- Informante de exógena
65- Autorretenedor
66- Precios de transferencia

29- Régimen de individual previsto de Ivan
41- Declarador Grupo Empresarial Art. 260-8 ET
42- Obligado a llevar contabilidad
48- Impuesto sobre las ventas - IVA

Obligados aduaneros

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código:	615								

11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

63. Forma: 62. No.

Sector: 1 2 3

67. RUE:

68. CIIU:

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actuaciones a que haya lugar la inscripción en el Registro Único Tributario - RUT, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

69. Firma: S 70. No. de Folios: 0 71. Fecha: 2 0 1 8 1 2 0 7

Con la firma de este formulario declaro bajo la gravedad de juramento que conozco y cumplo los deberes formales y sustanciales contemplados en las normas tributarias relativas a la inscripción, actualización y cancelación en el Registro Único Tributario (RUT), y que los hechos y datos consignados en el son ciertos, completos y exactos. Artículo 15 del Decreto 1070 de 2013.

Firma del solicitante.

Espacio reservado para la DIAN

72. Nombre: CARDENAS RAMIREZ EDGAR

73. Cargo: Representante Legal, Suplente Designado

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Página 9 de 22 Hoja 3

1. Espacio reservado para el DIAN

4. Número de formulario: 14666816589

5. Número de documento de identificación tributaria (NIT): 900254610 | 6. DV | 7. Dirección seccional | 8. Fecha de radicación

Representación

38. Representación: AEPRS LEGAL SUPL | 39. Fecha de inicio de ejercicio representación: 20140827

1
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 13 | 101. Número de identificación: 43839196 | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido: CORREA | 105. Segundo apellido: PHASCA | 106. Primer nombre: RUBBY | 107. Otros nombres: CARMELA
108. Número de identificación Tributaria (NIT) | 109. DV | 110. Razón social representante legal
38. Representación: AGENTE DE ADUANAS 26 | 39. Fecha de inicio de ejercicio representación: 20170927

2
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 13 | 101. Número de identificación: 1087598294 | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido: MARTINEZ | 105. Segundo apellido: RINCON | 106. Primer nombre: YENIFER | 107. Otros nombres: VANESSA
108. Número de identificación tributaria (NIT) | 109. DV | 110. Razón social representante legal
38. Representación: AGENTE DE ADUANAS 26 | 39. Fecha de inicio de ejercicio representación: 20170700

3
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 12 | 101. Número de identificación: 03236753 4 | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido: MONROY | 105. Segundo apellido: ANZOLA | 106. Primer nombre: GLORIA | 107. Otros nombres: YOHANA
108. Número de identificación tributaria (NIT) | 109. DV | 110. Razón social representante legal
38. Representación: REPRS LEGAL SUPL 19 | 39. Fecha de inicio de ejercicio representación: 20090315

4
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 13 | 101. Número de identificación: 13,825,053 | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido: ARCINIEGAS | 105. Segundo apellido: RODRIGUEZ | 106. Primer nombre: WILLIAM | 107. Otros nombres:
108. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 109. DV | 110. Razón social representante legal
38. Representación: REPRS LEGAL PTAL 18 | 39. Fecha de inicio de ejercicio representación: 20060421

5
100. Tipo de documento: Cédula de Extranjería 31 | 101. Número de identificación: 79360584 | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido: LOPEZ | 105. Segundo apellido: RAMIREZ | 106. Primer nombre: WILMAN | 107. Otros nombres: AUGUSTO
108. Número de identificación tributaria (NIT) | 109. DV | 110. Razón social representante legal

Colombia un compromiso que no podemos evadir.

COPIA CONTROLADA

659

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Página 3 de 25 Hoja 3

Espacio reservado para la DIAN

5. Número de formulario: 14387272451

6. Número de identificación Tributaria (NIT): 8002546112 - 5

7. DV

11. Dirección seccional

14. Firma Autorizada

Representación

15. Representación: RLP Y/S LEGAL SUPL 19

16. Fecha inicio representación: 2008/11/10

17. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 13

18. Número de identificación: 49582712

19. DV

20. Número de tarjeta profesional

1

21. Primer apellido: CARDENAS

22. Segundo apellido: RAMIREZ

23. Primer nombre: EDGAR

24. Otros nombres

25. Número de identificación Tributaria (NIT)

26. DV

27. Razón social representada legal

28. Representación: REPRS LEGAL SUPL 19

29. Fecha inicio representación: 2008/11/10

30. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 13

31. Número de identificación: 16785129

32. DV

33. Número de tarjeta profesional

2

34. Primer apellido: HOLGUIN

35. Segundo apellido: FAJARDO

36. Primer nombre: FRANCISCO

37. Otros nombres: JULIAN

38. Número de identificación Tributaria (NIT)

39. DV

40. Razón social representada legal

41. Representación: REPRS LEGAL SUPL 19

42. Fecha inicio representación: 2008/11/10

43. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 13

44. Número de identificación: 5441704

45. DV

46. Número de tarjeta profesional

3

47. Primer apellido: CASTRO

48. Segundo apellido: HERNANDEZ

49. Primer nombre: ALVARO

50. Otros nombres

51. Número de identificación Tributaria (NIT)

52. DV

53. Razón social representada legal

54. Representación: REPRS LEGAL PRIN 18

55. Fecha inicio representación: 2009/11/10

56. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 13

57. Número de identificación: 17057325

58. DV

59. Número de tarjeta profesional

4

60. Primer apellido: CASTRO

61. Segundo apellido: ROJAS

62. Primer nombre: ANDRES

63. Otros nombres

64. Número de identificación Tributaria (NIT)

65. DV

66. Razón social representada legal

67. Representación: AGENTE DE ADUANAS 28

68. Fecha inicio representación: 2005/08/23

69. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 12

70. Número de identificación: 12012239

71. DV

72. Número de tarjeta profesional

6

73. Primer apellido: MANTILLA

74. Segundo apellido: CHAMORRO

75. Primer nombre: CARLOS

76. Otros nombres: ALBERTO

77. Número de identificación Tributaria (NIT)

78. DV

79. Razón social representada legal

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Subsidiario

DIAN

Formulario de Registro Único Tributario

Hoja Principal

001

2 Código: 0 2 Actualización

4 Número de formulario: 14387372451

5 Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 0 2 5 4 6 1 0 - 5

6 DV:

13 Dirección seccional:

14 Subdirección:

IDENTIFICACION

24 Tipo de contribuyente: Persona Jurídica 1

25 Tipo de documento:

26 Número de identificación:

27 Fecha expedición:

Lugar de expedición:

28 País:

29 Departamento:

30 Ciudad/Municipio:

31 Primer apellido:

32 Segundo apellido:

33 Primer nombre:

34 Otros nombres:

35 Razón social:
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1

36 Nombre comercial:
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.

37 Sigla:

UBICACION

38 País:
COLOMBIA

39 Departamento:
1 9 Valle de Cauca

40 Ciudad/Municipio:
7 3 Cali

41 Dirección principal:
CL 41 N # N 11 BRR AGUACATAL

42 Correo electrónico:
ecardenas@agecoldex.com

43 Código postal:
0

44 Teléfono 1:
4 4 7 7 7 7

46 Teléfono 2:
6 6 5 3 0 1 7

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal

47 Código: 5 2 2 9

48 Fecha inicio actividad: 1 9 9 9 0 7 1 4

Actividad secundaria

49 Código:

50 Fecha inicio actividad:

Otras actividades

51 Código:

Ocupación

52 Código:

53 Número establecimientos:

Responsabilidades, Calidades y Atributos

55 Código: 5 7

05- Impuesto a las ventas régimen común
07- Retención a título de renta
08- Retención a título de impuesto a las ventas
10- Obligado aduanero
11- Ventas régimen simplificado
14- Informante de exógena
99- Otros tributos, anticipos, contribuciones, tasas y demás gravámenes nacionales

19- Precios de transferencia
23- Declarante de renta persona natural
24- Impuesto sobre la renta para la equidad CREE
40- Impuesto a la Riqueza
42- Obligado a llevar contabilidad
15- Autorretenedor

Obligados aduaneros

61 Código: S 3

Exportadores

59 Forma:

60 Tipo:

Sucursales: 1 2 3

57 Nombre:

58 CIIU:

IMPORTANTE: Su petición de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

69 Anexos: SI

No: X

65 No. de Folios: 0

64 Fecha: 2 0 1 6 0 5 3 0

La información de este formulario y sus anexos, tiene carácter privado y reservado y corresponde al Registro Único Tributario RUT-. La falsedad, error u omisión en cualquier casilla de este formulario, o en sus anexos, puede ocasionar sanciones penales, fiscales y administrativas, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

En nombre de la entidad o persona jurídica que lo autoriza:

Firma autorizada:

67 Nombre: RAMON VALDERRAMA JHON JAIRO

68 Cargo: Gestor I

Fecha generación documento: 2016-05-30 10:29:52 GMT-05:00

660

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Página 5 de 21 Hoja 3

4. Número de formulario 14383363309

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 0 0 2 5 4 8 1 0 | 5 6. DV 7. Dirección seccional 8. Buzón electrónico

Representación

1
9A. Representación: REPRS LEGAL SUPL
9B. Fecha de vinculación: 2 0 0 5 1 2 1 0
10A. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
10. Número de identificación: 1 4 8 5 8 0 7 1
11. Primer apellido: CARDENAS
12. Segundo apellido: RAMIREZ
13. Primer nombre: EDGAR
14. Otros nombres:
15. Número de Identificación Tributaria (NIT):
16. DV:
17. Razón social representada legal:
18. Representación: REPRS LEGAL SUP
19. Fecha de vigencia: 2 0 0 4 1 1 1 0

2
10A. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
10. Número de identificación: 1 5 1 6 7 9 1 2 0 2
11. Primer apellido: POLGUN
12. Segundo apellido: ZACARIO
13. Primer nombre: FRANCISCO
14. Otros nombres: JULIAN
15. Número de Identificación Tributaria (NIT):
16. DV:
17. Razón social representada legal:
18. Representación: REPRS LEGAL SUPL
19. Fecha de vigencia: 2 0 0 8 1 1 1 5

3
10A. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
10. Número de identificación: 9 4 4 1 7 6 4 5
11. Primer apellido: CASTRO
12. Segundo apellido: HERNANDEZ
13. Primer nombre: ALVARO
14. Otros nombres:
15. Número de Identificación Tributaria (NIT):
16. DV:
17. Razón social representada legal:
18. Representación: REPRS LEGAL PRIN
19. Fecha de vigencia: 2 0 0 8 1 1 1 0

4
10A. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
10. Número de identificación: 1 7 0 5 7 3 2 6
11. Primer apellido: CASTRO
12. Segundo apellido: ROJAS
13. Primer nombre: ANDRES
14. Otros nombres:
15. Número de Identificación Tributaria (NIT):
16. DV:
17. Razón social representada legal:

6
9A. Representación: AGENTE DE ADUANAS
9B. Fecha de vinculación: 2 0 0 5 0 9 2 3
10A. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
10. Número de identificación: 1 3 1 0 2 2 5
11. Primer apellido: MANTILLA
12. Segundo apellido: CHAMORRO
13. Primer nombre: CARLOS
14. Otros nombres: ALBERTO
15. Número de Identificación Tributaria (NIT):
16. DV:
17. Razón social representada legal:

Colombia, un compromiso que no podemos evadir

Subsidiario

Fecha impresión: 2010-2015 04:39:27PM

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

Hoja Principal

001

2. Consecutivo: 0 | 2 | Actualización

4. Número de Formulario: 14383363309

6. Número de identificación tributaria (NIT): 8 0 0 1 2 5 4 3 1 0 — 5

8. DV: 9 | 13. Dirección seccional: | 14. Buzón electrónico: 5

IDENTIFICACION

24. Tipo de documento: Persona Jurídica: 1 | 25. Tipo de documento: | 26. Número de identificación: | 27. Fecha expedición:

Lugar de expedición: | 28. País: | 29. Departamento: | 30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido: | 32. Segundo apellido: | 33. Primer nombre: | 34. Otros nombres:

35. Razón social:
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLTHEXSA NIVEL 1

36. Nombre comercial:
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLTHEX S.A.

37. Sigla:

UBICACION

38. País:
COLOMBIA | 169

39. Departamento:
Valle del Cauca | 76

40. Ciudad/Municipio:
Cali | 001

41. Dirección principal:
CL 41 N # N - 11 BRR LA FLORA

42. Correo electrónico:
ecardenas@agecoldex.com

43. Código postal: | 44. Teléfono 1: 4 8 7 2 7 7 7 | 45. Teléfono 2: 6 6 5 0 1 7

CLASIFICACION

Actividades económicas

Actividad principal
46. Código: 5 2 2 5 | 47. Fecha inicio actividad: 1 9 9 9 0 7 1 4

Actividad secundaria
48. Código: | 49. Fecha inicio actividad:

Otras actividades
50. Código: 1 | 2 | 51. Código: | 52. Número establecimientos:

Ocupación

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código		7	8	1	0	1	1	4		3	1	8	2	6	5	4	3	4	2	1	5					

05- Impto. sobre la renta régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de renta
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado a llevar libros
11- Ventas régimen común
14- Informante de exogena
ZZ- Impuesto al consumo

18- Precios de transferencia
26- Declaración individual precios de tran
32- Impuesto sobre la renta para la equic
40- Impuesto a la Riqueza
39- Obligado a llevar contabilidad
15- Autoretenedor

Obligaciones adicionales

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código										
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadoras

55. Forma | 56. Tipo | Servicio | 1 | 2 | 3
57. Modalidad
58. CIIU

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario - RUT, tendrá vigencia indefinida y se entenderá no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X] | 60. Nº de Folios: 0 | 61. Fecha: 2 0 1 6 0 7 3 0

La información aquí suministrada corresponde a la verdad y autorizo su verificación, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario - RUT y autorizo expresamente a la DIAN para que consulte, solicite, confronte, utilice, conserve o envíe a terceros con fines estadísticos, de intercambio de información o cualquier otro legal, la información suministrada en este formulario, de conformidad con lo establecido en el artículo 583 del Estatuto Tributario.
Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

64. Nombre: CARDENAS RAMIREZ EDGAR
65. Cargo: Representante Legal Suplente Certificado

COPIA NO CONTROLADA SIN COSTO

661

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

2 Clase: 1 2 Actualización

4 Número de formulario: 14840100900

5 Número de identificación Tributaria (NIT): 1705732 5 - 6

6 Tipo: 1

12 Dirección seccional

13 Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24 Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida

25 Tipo de documento: 2 Cédula de ciudadanía

26 Número de identificación: 1 1 7 0 5 7 3 2 5

27 Fecha expedición: 1 9 0 5 0 3 1 4

Lugar de expedición: COLOMBIA

28 País: 1 0 9

29 Departamento: 1 1 Bogotá, D.C.

30 Ciudad/Municipio: 0 0 1 Bogotá, D.C.

31 Primer apellido: CASTRO

32 Segundo apellido: MOLAS

33 Primer nombre: ANDRES

34 Otros nombres:

35 Razón social:

36 Nombre comercial:

37 Sigla:

UBICACION

38 País: COLOMBIA

39 Departamento: 1 6 Valle del Cauca

40 Ciudad/Municipio: 0 0 1 CALI

41 Dirección principal: CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA

42 Correo electrónico: andrescastro@agesciex.com

43 Código postal: 4 8 7 7 7 7

44 Teléfono 1:

45 Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal: 49 Código: 0 0 9 0 — 50 Fecha inicio actividad: 1 9 9 9 0 7 1 4

Actividad secundaria: 51 Código: 7 0 2 2 — 52 Fecha inicio actividad: 2 0 0 3 1 2 0 2

Otras actividades: 53 Código: 1 7 0 2 0 — 54 Fecha: — 55 Número establecimientos:

Ocupación:

Responsabilidades, Calidades y Atributos

56 Código: 0 1 4 2 2 4 8

57 Información exógena y cumplimiento régimen cambiario

58 Información tributaria

59 El agente cumple deberes formales a

60 Impuesto sobre las ventas - IVA

Obligaciones aduaneras

61 Código:

Exportadores

62 Forma: 63 Tipo: Servicio: 1 2 3

64 Modo:

65 CPC:

IMPORTANTE: Si pasados dos (2) meses de haber ocurrido alguna de las novedades relacionadas en el artículo 10 del Decreto 1165 de 1996 no ha solicitado la actualización de su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), podrá ser sancionado.

Para uso exclusivo de la DIAN

66 Anexos: SI X NO

67 No. de Folios: 3

68 Fecha: 2 0 1 8 0 8 2 2

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que son ciertos los hechos consignados en el presente formulario de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), por lo cual me hago responsable. Igualmente manifiesto que conozco las sanciones establecidas en el artículo 658 del Estatuto Tributario para quienes suministren información falsa o errónea.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 926 de 2010

Firma del solicitante:

Espacio reservado para la DIAN

Firma autorizada:

69 Nombre: JOZANO GONZALEZ JUAN DARIO

70 Cargo: Gestor I

Fecha generación formulario: 10-10-20 10:44:21PM

Subdirección de Agesciex

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Establecimientos

001

Página 1 de 3 Hoja 8

Espacio reservado para uso de la DIAN

4. Número de formulario: 14640100900

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

6. DV:

12. Dirección seccional

14. Fecha de expedición

Establecimientos, agencias o sucursales abiertas dentro del mismo departamento

1

101. Tipo de establecimiento:
Establecimiento de comercio

Actividades de asesoramiento empr

102. Nombre del establecimiento:
TRAPICHE MATECAÑA

103. Departamento:
Valle del Cauca

104. Ciudad/Municipio:

105. Dirección:
CL 26 NORTE 0 N 45

106. Número de matrícula mercantil:
6 S14 0 3 6 2

107. Fecha de la matrícula mercantil:
2 0 0 4 0 5 0 6

108. Teléfono:
4 A / 7 7 7 7

109. Fecha de cierre:
2 0 1 3 0 5 0 6

101. Tipo de establecimiento:

2

102. Nombre del establecimiento:

103. Departamento:

104. Ciudad/Municipio:

105. Dirección:

106. Número de matrícula mercantil:

107. Fecha de la matrícula mercantil:

108. Teléfono:

109. Fecha de cierre:

101. Tipo de establecimiento:

3

102. Nombre del establecimiento:

103. Departamento:

104. Ciudad/Municipio:

105. Dirección:

106. Número de matrícula mercantil:

107. Fecha de la matrícula mercantil:

108. Teléfono:

109. Fecha de cierre:

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO NO VALIDO

Colpensiones a un compromiso que no podemos evadir

662

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

RUT

001

7. Tipo de trámite: 3 Actualización de oficio

Aplica a partir del año 2004

4. Número de formulario: 11642594791

9. Número de identificación Tributaria (NIT): 900493151 – 5

10. DV 12. Dígito de autorización

14. Fecha de expedición

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente: Persona Jurídica

25. Tipo de documento:

26. Número de identificación:

27. Fecha de expedición

28. Lugar de expedición

29. País

30. Departamento

31. Ciudad/Municipio

32. Primer apellido

33. Segundo apellido

34. Primer nombre

35. Otros nombres

36. Razón social: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A

37. Sigla: JMALUCELLI TRAVELERS

38. Nombre comercial

UBICACIÓN

39. País: COLOMBIA

40. Departamento: 11 Bogotá, D.C.

41. Ciudad/Municipio: 11001 Bogotá, D.C.

42. Dirección principal: CL 98 21 50 LC 901

43. Correo electrónico: jmlv@jmlv.com.co

44. Código postal

45. Tipo

46. Teléfono 1: 6557356

47. Teléfono 2: 3204708967

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal

48. Código: 6511

49. Fecha inicio actividad: 20120104

Actividad secundaria

50. Código

51. Fecha inicio actividad

Otras actividades

52. Código

53. Código

Ocupación

54. Código

55. Fecha inicio ocupación

Responsabilidades, Calidades y Atributos

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26

53. Código: 29 07 14 42 43

Gravamen a los movimientos financieros

Régimen simple de tributación

Retención en la fuente a título de renta

Retención en la fuente en el impuesto a las ventas

Informante de exógena

Precios de transferencia

Obligado a llevar contabilidad

40 - Impuesto sobre las ventas - IVA

Obligados aduaneros

64. Código

Representadores

67. Tarjeta

68. No.

69. Vence

70. Modo

71. No. ID

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario - RUT, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

72. Anexos: SI [ ] NO [X]

73. No. de Folios: 0

74. Fecha: 2018 08 22

La información suministrada en el presente formulario de inscripción y actualización en el Registro Único Tributario (RUT) deberá ser veraz y completa. El suministro de información falsa o errónea será sancionado con multa de hasta 1.000 UVT, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, según el caso.

Parágrafo del artículo 10 de la Ley 962 de 2005

Firma del solicitante

En prejuicio de actuar temerario (Art. 71 CPC) no se firma

Firma autorizada

77. Nombre: AUTOLIQUIDACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA

78. Cargo

Fecha generación documento: 2018-08-22 9:47:47 COPY

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

MUISCA

001

Página 3 de 5 Hoja 3

Espacio reservado para uso interno (DIV)

1. Número de formulario: 14642594791

2. Número de identificación tributaria (NIT): 5 0 0 4 8 9 1 5 1 — 3

3. DV

4. Dirección seccional

5. Buzón electrónico

Representación

25. Representación: REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL

26. Fecha de inicio de la representación: 2012/01/02

27. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

28. Número de identificación: 1 3 6 8 4 0 6 2

29. DV

30. Número de tarjeta profesional

1

31. Primer apellido: CTOYA

32. Segundo apellido: CRUDSO

33. Primer nombre: JOSE

34. Otros nombres: MIGUEL

35. Número de identificación tributaria (NIT)

36. DV

37. Fecha de inicio de la representación legal

38. Representación: REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

39. Fecha de inicio de la representación: 2012/01/02

40. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

41. Número de identificación: 1 3 8 0 2 6 1 5 0

42. DV

43. Número de tarjeta profesional

2

44. Primer apellido: CALDERON

45. Segundo apellido: GARAY

46. Primer nombre: MASES

47. Otros nombres: ROCIO

48. Número de identificación tributaria (NIT)

49. DV

50. Razón social representada o tipo

51. Representación: REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

52. Fecha de inicio de la representación: 2016/01/26

53. Tipo de documento: Cédula de extranjería

54. Número de identificación: 2 2 5 3 8 7 7 1

55. DV

56. Número de tarjeta profesional

3

57. Primer apellido: HENRICH

58. Segundo apellido

59. Primer nombre: GUILLERMO

60. Otros nombres

61. Número de identificación tributaria (NIT)

62. DV

63. Razón social representada o tipo

64. Representación

65. Fecha de inicio de la representación

66. Tipo de documento

67. Número de identificación

68. DV

69. Número de tarjeta profesional

4

70. Primer apellido

71. Segundo apellido

72. Primer nombre

73. Otros nombres

74. Número de identificación tributaria (NIT)

75. DV

76. Razón social representada o tipo

77. Representación

78. Fecha de inicio de la representación

79. Tipo de documento

80. Número de identificación

81. DV

82. Número de tarjeta profesional

5

83. Primer apellido

84. Segundo apellido

85. Primer nombre

86. Otros nombres

87. Número de identificación tributaria (NIT)

88. DV

89. Razón social representada o tipo

Colombia, un compromiso que no podemos evadir

Este documento fue generado electrónicamente a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN

663

DIAN

Formulario de Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

7. Corrección: 0 2 Actualización

4. Número de formulario: 1485715743 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 6 0 0 7 0 3 7 4 — 8

6. DV:

14. Folios adicionales: 3

IDENTIFICACION

24. Tipo de documento: Persona Jurídica — 1

25. Tipo de documento:

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

28. Lugar de expedición:

29. Fecha:

30. Departamento:

31. Ciudad/Municipio:

32. Primer apellido:

33. Segundo apellido:

34. Primer nombre:

35. Otros nombres:

36. Razón social: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A

37. Nombre comercial: SEGUROSCONFIANZA S.A

UBICACION

38. País: COLOMBIA

39. Departamento: 1 1 6 Bogotá D.C.

40. Ciudad/Municipio: 1 1 Bogotá D.C.

41. Dirección principal: CL 82 11 - 37 P 7

42. Correo electrónico: ocorreos@confianza.com.co

43. Código postal: 5 6 8 0 5

44. Fax No.: 6 1 2 8 7 0 2

45. Teléfono 1: 6 4 4 6 5 0 0

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal — 46. Código: 5 5 1 1 — 47. Fecha a partir de la cual...

48. Código — Actividad secundaria

Otras actividades — 49. Código: 1 2

Ocupación — 51. Código — 52. Número de folios anexos: 2 0

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 2 3 5 7 8 — 0 1 3 2 3 2 6 3 7 4 4 2 4 8

32- Gravamen a los movimientos financier...
09- Impuesto al consumo
05- Impto. renta y compl. régimen ordina...
07- Retención en la fuente a título de ren...
08- Retención timbre nacional
00- Retención en la fuente e IVA régimen ...
13- Gran contribuyente
14- Informante de exógena
10- Productor de bienes ...
29- Declaración individual precios de tran...
37- Obligado a Facturar Electrónicamente
41- Declarante actual de activos en el exte...
42- Obligado a llevar contabilidad
48- Impuesto sobre las ventas - IVA

Obligados aduaneros

54. Código:

Exportadores

55. Clase: 56. Tipo: Servicio — 1 2 3

57. Grupo:

58. Clase:

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario - RUT, tendrá vigencia indefinida y no deberá renovarse ni cancelarse cuando se cesen actividades.

Espacio exclusivo de la DIAN

59. Actividad: 01 — 60. Folios: 0 — 61. Fecha: 2 0 1 9 0 9 0 5

Declaro bajo la gravedad de juramento que la información consignada en el presente formulario es fiel y verdadera y corresponde a la verdad. Conozco las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario para quienes incurran en delitos contra la fe pública. Para constancia se firma en la ciudad de diligenciamiento, a los [illegible] días del mes de [illegible] de [illegible]

Firma del declarante

Código del cargo: 0 1 (Artículo 1.6.1.2.20 de la Resolución 1625 de 2016)

Nombre: PULIDO RODRIGUEZ LUIS ALEJANDRO

Cargo: Representante Legal Certificado

Fecha generación: mes 09 día 05 año 2019 CUFE

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Página 3 de 22 Hoja 3

Espacio reservado para el NIT/AN

4. Número de formulario: 14657157431

6. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 6 0 0 7 0 3 7 4 — 9

5. DV 12. Dirección Seccional: 31

Representación

93. Representación: REPRS LEGAL PDN 18

94. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 0 9 1 0 2 0

100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

101. Número de identificación: 13 7 9 4 0 5 2 2 5

102. DV: 103. Número de tarjeta profesional:

1

104. Primer apellido: RUEDA

105. Segundo apellido: RODRIGUEZ

106. Primer nombre: LUIS

107. Otros nombres: ALEJANDRO

108. Número de identificación Tributaria (NIT): 109. DV: 110. Razón social representante legal:

93. Representación: REPRS LEGAL SUPL 19

94. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 0 9 0 9 3 0

100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

101. Número de identificación: 13 5 9 5 2 7 0 6

102. DV: 103. Número de tarjeta profesional:

2

104. Primer apellido: RUEDA

105. Segundo apellido: GOMEZ

106. Primer nombre: SAMUEL

107. Otros nombres:

108. Número de identificación Tributaria (NIT): 109. DV: 110. Razón social representante legal:

93. Representación: RLPR LEGAL SUPL 18

94. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 0 3 1 0 0 9

100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

101. Número de identificación: 13 5 1 6 4 4 1 4 4

102. DV: 103. Número de tarjeta profesional:

3

104. Primer apellido: CRUZ

105. Segundo apellido: ALVAREZ

106. Primer nombre: MARTHA

107. Otros nombres: CECILIA

108. Número de identificación Tributaria (NIT): 109. DV: 110. Razón social representante legal:

93. Representación: RLPRS LEGAL SUP 19

94. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 4 1 2 2 4

100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

101. Número de identificación: 13 3 9 7 8 4 6 0 1

102. DV: 103. Número de tarjeta profesional:

4

104. Primer apellido: SERRA

105. Segundo apellido: AMORTEGUI

106. Primer nombre: SANDRA

107. Otros nombres: LILIANA

108. Número de identificación Tributaria (NIT): 109. DV: 110. Razón social representante legal:

93. Representación: ADMIN JUDICIAL 01

94. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 5 0 1 2 5

100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

101. Número de identificación: 13 5 2 5 1 1 6 0

102. DV: 103. Número de tarjeta profesional:

5

104. Primer apellido: OSORIO

105. Segundo apellido: VALTEROS

106. Primer nombre: MONICA

107. Otros nombres: LILIANA

108. Número de identificación Tributaria (NIT): 109. DV: 110. Razón social representante legal:

Es amor, un compromiso que no podemos evadir.

Vea la parte posterior del formulario Ficha Técnica 1065 de 2015 V.2 DIAN

DIAN

RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE RV 2016 2019 1873

MUISCA

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Datos Generales

Número del Expediente

RV 2016 2019 1873

Datos del Importador	20. Tipo documento: **NIT**	18. No. Identificación: **860.002.134-8**	Nombres o Razón social: **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA**	
Datos del Apoderado Especial del Importador	20. Tipo documento: **C.C. T.P.**	18. No. Identificación: **79.380.673 55.002 C.S.J.**	Nombres o Razón social: **MARTIN RAUL ACERO SALAZAR**	
	26. Dirección procesal: **CARRERA 9 No. 74-08 Oficina 105**		28. Departamento: **BOGOTA D.C**	29.Ciudad: **BOGOTA D.C**
Datos de la Compañia Aseguradora del Importador	20. Tipo documento: **NIT**	18. No. Identificación: **900.488.151-3**	Nombres o Razón social: **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA**	
	26 Dirección procesal: **CL 98 21 50 OF 901**		28. Departamento: **BOGOTA D.C**	29.Ciudad: **BOGOTA D.C**
	Póliza de Cumplimiento de disposiciones legales No **70711** anexo 0 del 26 de septiembre de 2018 con vigencia de **05/01/2019** al **05/01/2021**			Valor Asegurado: **$6.632.175.577**
Datos de la Agencia de Aduanas	20. Tipo documento: **NIT**	18. No. Identificación: **800.254.610-5**	Nombres o Razón social: **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA NIVEL 1.**	
	26. Dirección procesal: **CL 41 NORTE No. 4 N 11 BRR LA FLORA**		28. Departamento: **VALLE DEL CAUCA**	29.Ciudad: **CALI**
Datos de la Compañia Aseguradora de la Agencia de Aduanas	20. Tipo documento: **NIT**	18. No. Identificación: **860.070.374-9**	Nombres o Razón social: **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA – CONFIANZA.**	
	26. Dirección procesal: **CI 82 11 37 P 7**		28. Departamento: **BOGOTA D.C**	29.Ciudad: **BOGOTA D.C**
	Póliza de Cumplimiento de disposiciones legales No **01 DL005814** certificado No **01 DL010345** del 25/05/2018 y No. **01 DL010362** del 19/06/2018 con vigencia desde el **07/09/2018** al **07/09/2020**			Valor Asegurado: **$1.562.484.000**
Datos del Subsidiario de la Agencia de Aduanas	20. Tipo documento: **NIT**	18. No. Identificación: **17.057.325-6**	Nombres o Razón social: **ANDRES CASTRO ROJAS**	
	26. Dirección RUT: **CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA**		28. Departamento: **VALLE DEL CAUCA**	29.Ciudad: **CALI**

Valor Liquidación Oficial	Arancel:	IVA:	**SANCION AL IMPORTADOR** Art. 462 Numeral 2.2 del D.2685 de 1999 y sus modificaciones.	Valor Total Liquidación oficial al importador:
			$ 372.180.000	**$ 4.093.993.000**
	$ 1.486.934.000	**$ 2.254.879.000**	**SANCIÓN AL DECLARANTE** Art. 485 Numeral 2.5 del D.2685 de 1999 y sus modificaciones	Valor total Liquidación declarante.
			$ 818.799.000	**$ 818.799.000**
VALOR TOTAL LIQUIDACION			**$4.912.792.000**	

COMPETENCIA

LA JEFE (A) DE LA DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008, artículo 7 de la Resolución 009 de 2008 y la Resolución de Delegación de Firmas No. 004503 del 10 de septiembre de 2019, en concordancia con el Decreto 2685 de 1999 modificado por los Decretos Nos 1232 de 2001, 1198 del 2000, 4431, 4434 de 2004, 2557 de 2007, 2883 de 2008, 0111 del 2010, 390 de 2016, 349 de 2018 y 1165 de 2019, Resolución 7542 de 2016, Resolución 000046 de 26 de Julio de 2019 y demás normas concordantes y/o complementarias, profiere la presente Resolución con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

Mediante oficio No. 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, remitió a la Jefe de División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, los antecedentes relacionados con una investigación por presunta indebida clasificación arancelaria por parte del importador la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT 860.002.134-8** respecto de productos clasificados por el importador como medicamentos, acogiéndose, por tanto, a la exclusión del pago de IVA, así como al gravamen arancelario previsto para este tipo de productos. (Folio 4)

En el desarrollo de la investigación y con base en la información suministrada por la sociedad investigada se solicitó por parte de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la clasificación arancelaria de veintinueve productos a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, con la finalidad de emitir pronunciamiento técnico sobre la subpartida arancelaria aplicable a cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en el Arancel de Aduanas.

Una vez realizada la solicitud anterior, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, emitió el concepto técnico de cada uno de los productos clasificándolos arancelariamente por las subpartidas 2106.90.90.00 y 2106.90.79.00 las cuales corresponden a "Preparaciones Alimenticias Diversas" según lo establecido en el Arancel de Aduanas.

En aplicación de la normatividad aduanera vigente y con fundamento en los conceptos técnicos emitidos por el Dependencia competente, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera emitió Oficio No. 100211231-4237 (folio 298 y 299) radicado con el bajo el No. 00S2017034058 del 20 de diciembre de 2017 mediante el cual invito a la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8 a revisar las declaraciones de importación relacionadas en el citado oficio a fin de efectuar las correcciones a que hubiese lugar.

Como respuesta a la solicitud anterior, bajo el radicado interno No. 000E2018007245 del 05 de marzo de 2018, el Representante Legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8 remite respuesta al Oficio No. 100211231-4237, manifestando que no existen argumentos legales para proceder a la corrección de clasificación arancelaria que con carácter persuasivo le fue sugerida en el citado oficio. (folios 300 y 301)

En tal sentido, mediante auto de desglose No. 1-03-238-419-142-1-002576 del 15 de julio de 2019 (folios 2 y 3), el Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestion de Fiscalización de esta Dirección Seccional, ordenó extraer de la investigación preliminar 822/2018 los documentos correspondientes a:

- Oficio No. 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera. (folio 4)
- Acta No. 02 del 28 de agosto de 2014 emitida por la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA. (Folios 7 a 9)
- Acta No. 02 del 26 de febrero de 2015 emitida por la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA. (Folios 10 a 14).
- Consulta Registros Sanitarios – Página WEB INVIMA (folios 15 a 23).
- Oficio No. 100211321-1876 del 05 de junio de 2017, mediante el cual el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera emitió el Requerimiento Ordinario de Información a la sociedad ABBOTT

LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 solicitando fichas técnicas y demás documentos que soporten la composición y obtención de los productos importados como complementos dietarios y/o alimenticios para usos nutricionales, con registro sanitario vigente en la categoria de alimentos junto con las resoluciones correspondientes del INVIMA. (Folio 24)

- Radicado No. 000E2017022502 del 28 de junio de 2017, el cual contiene respuesta emitida por el Representante legal suplente de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 con ocasión al Requerimiento Ordinario de Información solicitado con Oficio No. 100211321-1876 del 05 de junio de 2017. (Folios 25 a 212)
- Oficio No. 100211231-2533 del 19 de julio de 2017, a través del cual el Subdirector de Gestión de Fiscalización remitió a la Coordinación del Servicio de Arancel las fichas técnicas y resoluciones expedidas por el INVIMA referentes a los productos importados por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 como complementos dietarios y/o alimenticios para usos nutricionales, con registro sanitario vigente en la categoría de alimentos. (Folios 213 anverso y reverso)
- Formatos FT-AO-2040 Solicitud de pronunciamiento técnico y/o análisis fisicoquímico. (Folios 214 a 228)
- Oficios remisorios de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera a la Coordinación de Arancel con las fichas técnicas de los productos objeto de investigación. (Folios 229 a 241 anverso y reverso)
- Pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria de los productos objeto de investigación emitidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera. (Folios 242 a 297)
- Oficio No. 100211231-4237 del 20 de diciembre de 2017, mediante el cual la Subdirectora de Gestión de Fiscalización invita a la sociedad por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 a corregir las declaraciones de importación relacionadas en el mismo (Folios 298 y 299) y respuesta del investigado con radicado No.000E2018007245 del 5 marzo de 2018 (folios 300 y 301).
- Oficio 100211231-1222 del 23 de marzo de 2018, con el cual la Subdirección de Gestión de Fiscalización remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, la respuesta emitida por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 con ocasión al oficio No. 100211231-4237 del 20 de diciembre de 2017. (Folios 5 y 6 anverso y reverso)

A folios 302 a 380 reposa la consulta realizada al aplicativo Siglo XXI de las declaraciones de importación materia de la presente investigación.

Con correo electrónico de fecha 15 de julio de 2019 la Gerente de Comercio Exterior de la Sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., remitió la información correspondiente al mes de agosto de 2015 (folios 381 al 414)

Mediante Auto de Apertura No. 134-1673 la Jefe (A) del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordena iniciar la investigación bajo el expediente **RV 2016 2019 1873** a nombre del Importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, (folios 415 y 416).

Se realizó consulta del Registro Único Tributario del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8, de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT 800.254.610 – 5 y de su representante legal principal el señor ANDRES CASTRO ROJAS con NIT 17.057.325-6 con el fin de establecer el domicilio fiscal de los investigados. (Folios 417 a 420)

Con el fin de determinar la tarifa de arancel aplicable para las subpartidas arancelarias 3004.90.29.00, 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00, se realizó consulta del arancel histórico a través del aplicativo Siglo XXI. (Folios 421 a 423)

Obra a folios 424 y 425 certificación de la Renovación de Garantía como Usuario Aduanero Permanente de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de disposiciones Legales No. **70711** Anexo 0 del **26/09/2018**, expedida por **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A** cuyo tomador es la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A** con NIT **860.002.134-8** y el asegurado la DIAN con NIT **800.197.268**-4 por un valor de ($ **6.632.175.577**) con vigencia desde el **05/01/2019** hasta el **05/01/2021** y la renovación de la garantía de la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1** con NIT **800.254.610-5**, con la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. **01 DL005814** certificados No. **01 DL010345** del 25/05/2018 y No. 01 **DL010362** de. 19/06/2018, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A –CONFIANZA**, el asegurado la DIAN con NIT 800.197.268-4, por un valor asegurado de (**$ 1.562.484.000**) con vigencia desde el **07/09/2018** hasta el **07/09/2020.**

A folios 426 y 427 obra la consulta del RUT de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA – CONFIANZA** con NIT **860.070.374-9** y de la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA con NIT 900.488.151-3**

La División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, profirió **el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-000959 del 26 de julio de 2019 (folio 428 a 442)**, por medio del cual se propuso liquidación oficial de revisión al importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8,** por los tributos aduaneros dejados de cancelar, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 y la sanción correspondiente al numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001, adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008) más los intereses a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en el artículo 627 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con los artículos 278 y 279 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016. al haber declarado de manera incorrecta la subpartida arancelaria respecto de las declaraciones de importación relacionadas en el CUADRO No. 1 del presente acto administrativo, determinando un mayor valor a pagar por concepto de derechos, impuestos y sanción a favor de la NACION – UNIDAD ADMINITRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de **CUATRO MIL NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($4.093.993.000)**

Así mismo, propuso sancionar a la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con NIT **800.254.610** por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el art. 6 Dec. 2883 de 2008) por valor de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($818.799.000),** suma equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción.

El Requerimiento Especial Aduanero fue notificado por correo por correo a través de la empresa 472 (folios 443 a 447) según los siguientes datos:

USUARIO	NIT / C.C.	CALIDAD USUARIO	GUIA Y FECHA DE NOTIFICACION	CIUDAD	FOLIO
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8	IMPORTADOR	PC0109720850CO de 29/07/2019	BOGOTA D.C.	445
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A	900.488.151-5	COMPAÑIA ASEGURADORA IMPORTADOR	PC0109731080CO del 29/07/2019	BOGOTA D.C.	443
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A	860.070.374-9	COMPAÑIA ASEGURADORA DE LA AGENCIA DE ADUANAS	PC0109730990CO del 29/07/2019	BOGOTA D.C.	444
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1	800.254.610-5	DECLARANTE AUTORIZADO	PC0109731250CO del 29/07/2019	CALI – VALLE DEL CAUCA	446
ANDRES CASTRO ROJAS	17.057.325-6	REPRESENTANTE LEGAL AGENCIA DE ADUANAS	PC0109731140CO de 29/07/2019	CALI – VALLE DEL CAUCA	447

Estando dentro de la oportunidad legal de que trata el artículo **586** del Decreto **390 de 2016** para responder el Requerimiento Especial Aduanero, la cual se daba el día 21/08/2019. el declarante autorizado, **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1**; por intermedio de su Representante Legal Suplente el señor **WILMAN AUGUSTO LOPEZ RAMIREZ** con Cedula de Ciudadania No. **79.360.584**, calidad acreditada con Certificado de Existencia y Representación Legal expedida por Cámara de Comercio de Bogotá del 02/08/2019 a (folios 479 al 483); presentó escrito radicado bajo No. **003E2019035064** del **02/08/2019** (folios 453 a 483), manifestando en resumen lo siguiente:

"(..)

- ***OBJECIONES FRENTE AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO (DEFENSA TECNICA):***

2.1 AGECOLDEX NO HA HECHO INCURRIR A SU MANDANTE EN ERROR ALGUNO:

*"La DIAN acuse que **AGECOLDEX** hizo incurrir a su mandante en un error en la subpartida arancelaria declarada, no obstante, se manifiesta que conforme al mandato aduanero su representado estaba obligada a tener en cuenta la partida señalada por su cliente en cada operación de las investigadas por su despacho que corresponden al mes de julio del año 2016.*

Es por lo anterior que el Mandato Aduanero expedido por ***ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A****, para el periodo del 01 de Julio de 2016 a Julio del año 2017 dispone:*

2. ***La Mandataria****: declarará las mercancías según los documentos e informaciones aportadas por el* ***MANDANTE*** *las cuales deben reflejar la verdad completa y exacta de la transacción internacional realizada,* ***LA MANDATARIA*** *no deberá surtir reconocimiento de la mercancía, a menos que el* ***MANDANTE*** *le dé las instrucciones previas y por escritos de hacerlo, caso por caso, evento en el cual* ***EL MANDANTE*** *se obliga a pagar a* ***LA MANDATARIA*** *por esta actividad los gastos para terceros en que esta incurra y las tarifas acordadas según el caso.*

3. El ***Mandante****: informará a* ***LA MANDATARIA*** *la posición arancelaria o si la mercancía ya está clasificada en los documentos que el MANDANTE entregue a la* ***MANDATARIA*** *por ej.: (registro de licencia, certificado de origen, maestro de productos, etc.) está última deberá acoger dicha posición arancelaria, sin responsabilidad alguna de su parte y bajo la completa responsabilidad de* ***EL MANDANTE****. Sin embargo,* ***LA MANDATARIA*** *podrá efectuar recomendaciones a* ***EL MANDANTE*** *sobre la posición arancelaria de los productos que este importe, sin que ello implique la responsabilidad para la primera y se deja a criterio de* ***EL MANDANTE****, la aplicación de los mismos.*

c)…

Lo anterior se refrenda con la certificación suscrita el ***04*** *de abril de* ***2019****, por* ***ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A****, donde indica las certificaciones de clasificación de aduanera de los productos., las cuales hacen referencia a las siguientes Sentencias:*

- *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Sentencia 76001233100020040311 5-01 del 07 de abril de 2011*
- *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia 76001-23-31-000-2004-03116-01 (17680) del 15 de julio de 2010.*
- *Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia S-11001031500020050042 1-00 del 09 de marzo de 2010*
- *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Sentencia 76001-23-31-000-2004-00836-01 (17335) del 03 de diciembre de 2009.*
- *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia 76001-23-31-000-2004-02422-01 (16906) del 24 de septiembre de 2009.*
- *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia11001-03-27-000-2005-00066-00(15846) del 9 de julio de 2008.*
- *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta. Sentencia* ***25000-23-27-000-2003-00037****-01 (15667) del 30 de agosto de 2007.*
- *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia 11001-03-27-000-2003-00004-01-13701 del 23 de enero de 2006.*
- *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia 25000232700020030029501 del 23 de noviembre de 2005.*
- *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia 25000-237-27-000-2003-00291-01 (15223) del 7 de julio de 2005.*
- *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia 11001032700020030000501 del 28 de abril de 2005.*
- *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia 11001032700020030000101 (13688) del 9 de diciembre de 2004 (…)".*

Por lo anterior citado, **AGECOLDEX** cumplió con las obligaciones contractuales al declarar la mercancía por la partida que señalaba el documento entregado por su cliente, por lo cual No lo hizo incurrir en error alguno, pues es el importador quien designo la partida declarada y no **AGECOLDEX.**

2.2 **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**. El interesado dentro de sus alegatos concluye que el numeral **2.6** del artículo **485** del Decreto **2685 de 1999**, sufrió derogatoria tacita desde el 1 de diciembre de **2016**, por lo tanto, la norma a aplicar es el régimen sancionatorio del **Decreto 390 de 2016**, el cual, no contempla infracción aduanera y por ende tampoco hay sanción aduanera (ni de multa, ni de cancelación) y que es evidente que en razón y respeto al principio de **FAVORABILIDAD** no se debe proponer ni pretender sanción a la AGENCIA.

De lo anterior, en sus alegatos menciona la aplicación escalonada de actual estatuto aduanero, el origen del principio de favorabilidad y su aplicación en temas aduaneras, citando además partes de sentencias y conceptos sobre el tema. Insistiendo que la DIAN está llamada a respetar los postulados del debido proceso y la seguridad jurídica.

Así mismo manifiesta que el **Art. 4 del Principios Generales** los decretos que expida el Gobierno nacional para desarrollar la ley marco de aduanas, deberán ajustarse a los Principios Constitucionales y a los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y demás normas que lo modifiquen o sustituyan como son: **Principio de Favorabilidad.**

Así mismo, precisan que la **FAVORABILIDAD**, deberá ser única y exclusivamente en torno a la infracción endilgada a **AGECOLDEX S.A**, es decir el numeral 2.6 del Artículo **485** del Decreto **2685** de 1999.

Por otra parte, aducen que, la Favorabilidad, se encuentra contemplado el Art. **29** C.P y en materia penal y administrativa la cual es aplicable, por lo que cita la Ley **153 de 1887**, así mismo hace mención del Concepto de la Oficina Jurídica No. **89 del 28/02/2001** y el art **2°** del Decreto **390 de 2016** (modificado por el Decreto 349 de 2018) el cual recoge el principio de favorabilidad.

Por otra parte, esgrime en sus argumentos que al revisar el Decreto **390 de 2016** (modificado por el 349 de 2018), y dejando de lado la infracción general del régimen sancionatorio se observa que ni en las infracciones generales del Operador de Comercio Exterior, ni en las especiales de la Agencia de Aduanas, se ubica la infracción **2.6 del** Art. **485** de estatuto aduanero para lo cual menciona los art. **526, 527 y 538** del Decreto 390 de 2016.

Así las cosas, manifiesta que la Agencia de Aduanas No actúo a fin de impedir abandono y / o decomiso como lo contemplan los artículos mencionados de **Decreto 390 de 2016**, es decir por su actuación causa tal situación a su cliente, mas No figura ningún momento que se derive infracción en caso de liquidaciones oficiales (revisión o corrección) ni en caso de infracciones aduaneras, con lo cual es dable concluir que en el Decreto **390/2016** No existe la infracción del numeral **2.6 del art. 485 del E.A**, por lo tanto la DIAN al ser una entidad administrativa, debe respetar los postulados del debido proceso consagrado en el art **29** C.P. y debe conservar el orden y el adecuado funcionamiento, ser cuidadoso de no desconocer los principios de: **Legalidad, tipicidad y contradicción** y brindar Seguridad Jurídica.

Por todo lo anterior citado, hace mención a la Sentencia **T-1087/05** del principio de favorabilidad, así mismo a la Sentencia **C-922/01** que se refiere al principio de la legalidad por cuanto hacen mención del precedente, de los hechos bajo un precepto más suave o lo sujeta a una sanción más benigna.

Por otra parte , menciona que la Honorable corte Constitucional al efectuar el estudio de constitucionalidad de los decretos **1746 de 1991** y **1092 de 1996** mediante las sentencias C-**599 del 10-12-92** M.P Fabio Morón Díaz y Sentencia **C-010 del 23-01-03**, M.P Clara Inés Vargas Hernández, señaló que el hecho de que la responsabilidad por la comisión de infracciones cambiarias sea objetiva no significa que se desconozca las garantías propias del **debido proceso** como son: la favorabilidad, non bis in ídem, controversia probatoria, preexistencia normativa de la conducta entre otras.

Por todo lo anterior, la DIAN, no puede alegar que no puede aplicar la favorabilidad dado a que el **Decreto 390 de 2016**, No ha entrado a operar en su totalidad, por cuanto se debe tener presente que señala el Decreto 390 de 2016 en el art. **674** fue modificado en su numeral 3° **184 del decreto 349/2018** en su parágrafo indica: para los efectos previstos en el numeral 3 de este artículo la DIAN deberá desarrollar, implementar y poner funcionamiento a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2019, el nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero.

Así las cosas de otra parte , al **1 de diciembre de 2016**, nunca expidió un nuevo decreto que señalase que dejaba sin efecto el **numeral 2° del artículo 674 del Decreto 390 de 2016** o lo modificaba, adicionaba, es así como la DIAN no puede desconocer el principio de favorabilidad estaría violando el principio de **legalidad y tipicidad** por lo tanto la DIAN no puede " crear" un criterio de interpretación de cómo "debe entenderse" que la norma " quiso decir" que éste " se aplicaría a partir de la entrada en vigencia de la norma" y señalando que dicha vigencia no implica el nacimiento a la vida jurídica de la norma en cuestión , lo cual es de suyo inentendible por cuanto:

- *"Un funcionario de la DIAN sea cualquiera el cargo que ostente No tiene competencia para modificar bajo un concepto o criterio el efecto de una norma.*
- *Suponiendo que no se acepta que el régimen sancionatorio del **Decreto 390 de 2016** (con sus modificaciones / adiciones) entrase " a regir" cuando "a consideración de la DIAN" ya está listo el régimen de importación del Decreto en cita, No cambia el hecho que sea en ese momento o ahora en el Decreto 390 de 2016 No existe la infracción por la cual se sanciona **AGECOLDEX**, pues en la nueva regulación No existe ninguna infracción que se refiera a que la AGENCIA DE ADUANAS , haga incurrir en error a su cliente y como consecuencia lo multen".*

Por todas las razones expuestas, refieren **que ni ahora y tampoco después de la supuesta fecha de nacimiento a la vida jurídica" que alega la DIAN cambiará el hecho de que en la norma en cuestión No existe la infracción que se imputa, y por lo tanto, si hay FAVORABILIDAD.** Por lo tanto se concluye que el Numeral **2.6** del Artículo **485** del E.A sufrió derogatoria tácita desde el 1 de diciembre de 2016, por cuanto contraria al Decreto 390 de 2016, al no contar esta con ninguna infracción.

*" **2.3 VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO**: El interesado esgrima dentro de su alegatos, que la DIAN si insisto en el numeral **2.6 del Artículo 485 del Estatuto Aduanero**, es evidente que esto conlleva una vulneración del debido proceso, puesto que la propuesta de liquidación surtida al importador en el Requerimiento Especial Aduanero es eso una propuesta (acto de tramite), con lo cual al proponer sanción a mi representada está asumiendo de*

*antemano la entidad que le asiste razón y que la infracción quedará en firme, cuando claramente la norma con la cual se pretende sancionar a **AGECOLDEX** esté CONDICIONADA a que previamente exista un acto de fondo entiéndase que existe un acto de IMPOSICIÓN, con lo cual **ÚNICAMENTE cuando la DIAN haya dejado en firme la liquidación oficial de corrección al importador podía iniciar la investigación a AGECOLDEX por la falta presunta.***

El representante legal en el acápite "**PETICIÓN**" señala:

*"Respetuosamente solicito a la División de Gestión de Liquidación proferir decisión de fondo mediante la cual se ordene el archivo de la infracción propuesta del numeral **2.6** del Artículo **485** del Estatuto Aduanero a **AGECOLDEX** en razón a lo señalado en la presente respuesta".*

El representante legal en el acápite "**PRUEBAS**". indica:

"Antes de listar los medios probatorios, se AUTORIZA por la presente la notificación vía electrónica la cual puede ser enviada al siguiente e-mail: ecardenas@agecoldex.com y warciniegas@agecoldex.com a efectos de que en caso que su Despacho emita auto que decrete pruebas, se proceda conforme al inciso 2º del Artículo 567 del Decreto 390 de 201 6" , y si se emitiese auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas se cumple con la notificación personal o por correo señalada en el artículo 657 del Decreto 390 de 201 6 modificado por el artículo 177 del Decreto 349 de 2018.

A continuación, se solicita se tenga como pruebas las siguientes:

*-Certificaciones suscrita el 4 de abril de 2019 denominada "Asuntos: Certificación –Clasificación aduaneras de productos nutricionales de **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A** importados durante el año 2016, donde se relacionan las sentencias anteriormente mencionadas. (folio 475).*

*-Mandato aduanero expedido por **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** que aplica para las declaraciones de importación investigadas. (folios 476 a 478).*

*El representante legal en el acápite "**ANEXO**", señala:*

"Se anexa lo señalado en el acápite de "Pruebas" y se adjunta también el Original del Certificado de existencia y representación legal". (folios 479 a 483)

*El representante legal en el acápite "**DIRECCION DE NOTIFCACIONES**", señala:*

*Recibiré notificaciones por correo o citaciones para notificación personal en la dirección de notificación **Calle 41 Norte No 4N-11 Barrio la Flora en el municipio de Cali (Valle del Cauca)"***

Así mismo, encontrándose dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo **586** del Decreto **390 de 2016,** siendo el plazo hasta el día 21/08/2019, la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.,** dió respuesta al Requerimiento Especial Aduanero en mención, con escrito radicado bajo No. **000E2019028354 del 20/08/2019** autenticado en la Notaria (41) de Bogotá, (folios 487 a 489) por intermedio de su apoderado el señor **MARTÍN RAÚL ACERO SALAZAR** con Cedula de Ciudadania No. **79.380.673** y **T.P** No. **55.002 C.S.J.** calidad acreditada con Poder Especial otorgado por el representante Legal de dicha sociedad, con reconocimiento y presentación personal autenticado en Notaria decima (10) de Bogotá el 12/08/2019 obrante a folios 490 y 491, por medio del cual allegó documentos soportes obrantes a folios (490 al 602) manifestando en resumen lo siguiente:

- **ANTECEDENTES:**

(...)

*"Manifiestan al respecto que, para el mes de agosto de 2016, la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A** importó los productos **Alitraq, Ensure Advance Liquido, Ensure Advance Menos Calorías, Ensure Advance Polvo, Ensure Base Liquido, Ensure Compact, Ensure Fibra, Ensure Plus HN, Ensure Polvo, Glucerna 1.5 LPC, Glucerna liquido, Glucerna Polvo, Jevity, Nepro AP, osmolite HN Plus, Pediasure Liquido, Pediasure Polvo, Perlative y Pulmocare** (en adelante "los productos importados"), clasificándolos arancelariamente por la subpartida **30.04.90.29.00,** liquidando y pagando los derechos e impuestos a la importación correspondientes.*

*La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en el requerimiento especial aduanero de la referencia, propone Liquidación Oficial de Revisión a las declaraciones de importación que se relacionan a continuación, indicando que los productos importados, debieron ser clasificados por las subpartidas **21.06.90.79.00 y 21.06.90.90.00** "*

(relaciona cuadro con las 40 declaraciones de importación objeto de la presente investigación)

"(...)

Sin embargo, como ha sido demostrado y como lo ha reconocido al Consejo de Estado, los anteriores productos se clasifican arancelariamente como medicamentos de la partida 3004 del arancel consagrado en el Decreto 4927 de 2011, vigente al momento de la presentación de estas declaraciones de importación, teniendo en cuenta su perfil, sus destinaciones para la prevención y tratamiento de diferentes patologías, y sus propiedades terapéuticas y/o profilácticas"

*Agrega que: "El referenciado requerimiento de especial aduanero se fundamenta en el hecho de que los productos importados no puedan ser catalogados como medicamentos de la subpartida arancelaria **30.04.90.29.00**, sino como productos de las subpartidas **21.06.90.79.00** y **21.06.90.90.00**, en los términos señalados por los pronunciamientos técnicos emitidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.*

Dentro de sus alegatos se encuentra el acápite. "**OBJECIONES AL REQUERIMIENTO**" en el que menciona:

- ***Desconocimiento del precedente judicial.***

*"(...) Afirma que la sociedad importadora **Abbott**, en sus operaciones de importación, ha venido nacionalizando los productos importados, liquidando y pagando los derechos e impuestos a la importación (Arancel e IVA) correspondiente a bienes clasificados arancelariamente como "**medicamentos**" correspondiente a la partida **30.04**.*

*Como es de conocimiento para la División de Gestión de Fiscalización, en el pasado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**, adelantó un proceso de fiscalización contra operaciones de importación realizadas por Abbott, donde siempre señalaron que se trataba de productos alimentarios y no como se mencionó al inicio y por lo tanto debían liquidar al momento de su importación los mismos por ser "**preparaciones alimenticias**"*

*En virtud de lo anterior, como consecuencia del proceso de fiscalización se expidieron liquidaciones oficiales contra las operaciones mencionadas, donde la DIAN ordenaba corregir las mismas y cancelar el IVA dejado de pagar con las sanciones e intereses correspondientes. por lo tanto la discusión se gestionó por la **vía gubernativa y Judicial**, y siempre se expuso los argumentos técnicos , médicos y científicos, que permitían demostrar que dichos productos debían ser clasificados como medicamentos y no como productos alimenticios, por lo tanto como resultado los procesos en contra de estos actos administrativos fueron fallados a favor de la sociedad **Abbott,** es así como el Consejo de Estado determinó que las importaciones de los productos habían utilizado la subpartida correcta y en consecuencia Revoco las Resoluciones de Clasificación Arancelarias sustentadas en las liquidaciones oficiales de corrección expedida por la DIAN.*

*Existiendo un precedente, llama la atención que la División de Gestión de Fiscalización, expida un Requerimiento Especial Aduanero cuya controversia radica en "determinar si las mercancías descritas en las declaraciones de importación objeto de litis corresponden a "**medicamentos**" clasificadas por la subpartida arancelaria **3004.90.29.00**, la cual se encuentra gravada con **IVA (0%)** como las declaró la sociedad importadora através de su declarante autorizado o si por el contrario de acuerdo a las pruebas obtenidas debe realizarse una "corrección" por subpartidas arancelarias liquidando los tributos correspondientes, cuando la misma controversia ya fue debidamente resuelta en su oportunidad por el **Consejo de Estado,** por lo tanto consideran que el Acto administrativo no tiene sustento, porque tal controversia planteada, corresponde a los misma problemática , sobre los mismos productos con funciones terapéuticas y profilácticas, entonces es claro que la División de Gestión de Fiscalización, incumplió con el deber que tiene como autoridad pública de acatar los pronunciamientos judiciales que fueron expedidos y resolvieron tal controversia, violando los **principios de la buena fe y violación fragante al debido proceso,** que priman en las actuaciones de los funcionarios públicos*

*En el acápite de "**PETICIÓN**" manifiesta que con base en las anteriores consideraciones refiere que los productos fueron correctamente declarados bajo la partida arancelaria 30.04 del Arancel de Aduanas, otorgándoseles el tratamiento fiscal apropiado, por lo tanto, **SOLICITAN** que al resolver de fondo el expediente, se abstengan la DIAN de Proferir Liquidación Oficial de Revisión y se orden el Archivo de la presente diligencia.*

*En el acápite "**PRUEBAS**", relaciona lo siguiente*

*A. **Documentales que se anexan***

*Copia de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, mediante las cuales se revocaron las resoluciones de clasificación arancelaria expedidas por la DIAN y se declaró que los productos objeto del presente requerimiento son **medicamentos** clasificados por la partida **30.04** del Arancel de Aduanas y no alimentos de las partidas **21.06**".*

Se anexa los siguientes documentos:

***Anexo 1.** Original del certificado de existencia y representación legal de **Abbott Laboratories de Colombia S.A.** (folios 492 a 502)*

***Anexo 2.** Original del poder a mi otorgado por **Abbott Laboratories de Colombia S.A.** (folios 490 y 491)*

Anexo 3.** Los documentos que se enuncian como pruebas documentales que se adjunten a este escrito, enunciados en el punto IV. **PRUEBAS"

*Finalmente se precisa como lugar de **notificaciones** la **Carrera 9 No 74 -08 Ofc. 105** en Bogotá D.C.*

Se adjuntaron a este escrito las sentencias anteriormente mencionadas.

Por otra parte, la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**: dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión, por intermedio de su representante legal para fines judiciales señora **NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 1.020.729.468** de Bogotá, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 12/06/2019 (folios 638 y 639), presentó escrito radicado bajo No **003E2019037896 del 21/08/2019** (folios 603 a 639), dentro de la oportunidad legal contemplada en el articulo **586** del **Decreto 390 de 2016** allegando documentos soportes y manifestando en resumen lo siguiente:

- **ARGUMENTOS DE DEFENSA,** señala al respecto lo siguiente:

COADYUVANCIA

"(...) En calidad de garantes de AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 manifestamos que coadyuvamos los argumentos expuestos en la respuesta al requerimiento especial por el garantizado.

Por lo cual, muy respetuosamente solicitamos a la entidad proceder al cierre del presente procedimiento dando aplicación al parágrafo del Decreto 390 de 7 de marzo de 2006 que indica:

*"**Parágrafo**: El proceso **podrá darse por terminado en cualquier momento** mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) **hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella.** En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo **se ordenará el archivo del expediente** y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere el caso" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

- ***VIOLACION AL DEBIDO PROCESO LO QUE CONLLEVA A LA NULIDAD DE TODO ACTO ACTUADO.***

Se solicita desvincular del presente proceso sancionatorio a la agencia de aduanas y a su aseguradora puesto que en parecer del interesado hay vulneración al debido proceso en cuanto a que la Entidad está asumiendo una posición contraria a derecho, aun cuando la norma es clara en condicionar a que previamente a un acto de fondo, entiéndase imposición de sanción, se haya dejado en firme la liquidación oficial, lo cual no ha ocurrido puesto que considera que el REA es un acto de mero trámite.

- ***VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.***

Manifiesta el interesado que se observa violación al principio de legalidad en la medida que, por el presente acto administrativo no ajustado a derecho, genera un cobro de lo no debido al intentar endilgar a **AGECOLDEX SA NIVEL I** una sanción en la cual no ha incurrido, que no está tipificada de la manera que pretende endilgarse con una interpretación errada de la norma, pues la misma deviene de una analogía prohibida que viola el debido proceso el principio de legalidad y de tipicidad.

Al respecto trascribe el **artículo 29** de la Constitución Política de Colombia y se menciona un aparte de la sentencia de 13 de marzo de 1997, Exp. 3712. Sección Cuarta. la sentencia de 22 de septiembre de 2004, Exp. 2002-0117. Y se solicita cierre del expediente y adecuar su situación a la normatividad vigente aplicable al presente caso.

- ***VIOLACION AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.***

El apoderado solicita aplicar el principio de favorabilidad teniendo en cuenta que el **Decreto 390 de 2016** es más favorable que el **Decreto 2685 de 1999**, en relación con el régimen aplicable a las agencias de aduanas, pues la norma posterior no existe ninguna infracción igual o similar a la que se pretende imputar, lo anterior de conformidad

con el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 4 de la Ley 1609 de 2013 y el artículo 1 del Decreto 349 de 2018

- ***AUSENCIA DE MOTIVACION***

Se alega que existe falta de motivación, al pretender endilgar responsabilidad a la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1**, porque no es aplicable a la misma, en razón a que en el **Decreto 390 de 2016** no existe la infracción del numeral **2.6 del** artículo **485** del decreto **2685/99** del Estatuto Tributario, para sancionar a la Agencia de Aduana, y al no existir argumentos de fundamento alguno, no se puede pretender la afectación de un contrato de seguros como es en este caso para obligar a la seguradora apagar suma por este concepto, por lo tanto se observa el vicio en la propuesta realizada al mencionado acto a proferir.

- ***EL PRESUNTO SINIESTRO ACAECIDO NO SE ENCUENTRA ASEGURADO POR LA POLIZA 03 DL005814***

Argumentan que las Agencias de aduanas, le corresponden por su actividad y naturaleza mercantil, ejercer el servicio orientado a garantizar la orientación a los usuarios de comercio exterior en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente y es su obligación como intermediaria entre la DIAN y las personas, por lo tanto la obligación de realizar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía es exclusivamente responsabilidad del importador y en últimas a la **DIAN** tal como lo establece el **art. 123 del decreto 2685 de 1999**, por lo tanto **No existe siniestro** que pueda afectar el contrato de seguros No. **03 DL005814** y por ende se deberá desvincular del proceso que se adelanta tanto a la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S A NIVEL 1** como a La **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA-CONFIANZA**

- ***LA PRESUNTA INFRACCION ADUANERA COMETIDA POR AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA NIVEL I NO SE ENCUENTRA TIFICADA EN LA NORMA.***

El interesado aduce que la infracción tipificada en el numeral **2.6 del Decreto 2685/99** no corresponde con los cargos formulados a la agencia de aduanas en el REA, por consiguiente no hay lugar a la imposición de la sanción propuesta, y en concordancia con ello, deberá revocarse el Requerimiento Especial Aduanero **No 00959** del **26/07/2019** desvinculando del proceso a su garantizado y consecuentemente a Seguros Confianza S.A.

- ***CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.***

La aseguradora expresa que uno de los eximentes de responsabilidad que acepta la justicia colombiana corresponde a la culpa exclusiva de la victima, por tanto, cualquier daño producido se debe a la negligencia de la Dian en la verificación de los requisitos que exige la Ley para aceptar la declaración de importación.

- ***PRESUNTO SINIESTRO OCURRIDO FUERA DE LA VIGENCIA OTROGADA EN LA POLIZA EXPEDIDA***

Al amparo del artículo **1047** del código de comercio, se alega que la póliza cubre la ocurrencia de siniestros dentro de la delimitación temporal del riesgo, es decir durante la vigencia otorgada en la póliza de seguros. Para el caso en parecer se debe tener en cuenta la fecha de presentación de las declaraciones en investigación, las cuales tiene fecha del **mes de agosto de 2016**, por lo tanto estarían por fuera de la vigencia de la póliza **03 DL005814**, es decir, del **07 de septiembre de 2018 al 07 de septiembre de 2020**, y no es un riesgo asegurado y por ende no se puede afectar el contrato de seguro.

- ***IMPROCEDENCIA DE AFECTACION DE LA POLIZA EXPEDIDA EN CASO DE PAGO POR PARTE DEL PRESUNTO INFRACTOR ADUANERO***

Se citan los artículos **8 y 11 del Decreto 390 de 2016** y se solicita que en el evento que el obligado pague la suma impuesta se desvincule a **CONFIANZA SA** del presente proceso sancionatorio, puesto que la afectación de la póliza llevaría a un enriquecimiento sin causa en favor de la entidad asegurada

- ***PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGURO***

En relación con la prescripción, la apoderada cita el **artículo 1081 del Código del Comercio** y la cláusula décimo tercera de la Póliza de Disposiciones Legales expedida por la compañía aseguradora señalando que en el presente caso se encuentra configurada la prescripción ordinaria del contrato de seguro, toda vez que la administración aduanera conoció o debió conocer del hecho que da base a la acción desde el momento en que el importador incurrió en error debido a la incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía es decir, desde las fechas de las declaraciones de importación

- ***CADUCIDAD DE LA ACCION ADMINSTRATIVA SANCIONATORIA***

En relación a la caducidad, a apoderada, cita el artículo **478 del decreto 2685 de 1999**, y aducen que de acuerdo a la

norma ya han trascurrido **tres (3) años** contados a partir del momento en que debia darse cumplimiento a la obligación aduanera, opero la caducidad de la acción sancionatoria que tenia la DIAN, es decir perdió la facultad de imponer la sanción, por lo tanto no aplica el asunto de pretender cobrar tributos e imponer sanción a la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1**. por incumplimiento en las declaraciones por no haber realizado la debida clasificación arancelaria.

- ***LIMITE DE RESPOSANBILIDAD DE LA ASEGURADORA***

La apoderada invoca los artículos **1056 y 1079** del Código del Comercio acerca de los riesgos que asume el asegurador y la forma como los asume, mediante lo que denomina "suma asegurada" o "valor asegurado" para afirmar que: "solo en el evento en que los hechos hubiesen ocurrido en su vigencia y se acrediten los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio procedería la afectación de la póliza, máximo hasta el límite de su cobertura de acuerdo con el ampero que se pretenda afectar" por lo que la DIAN no puede hacer extensiva la responsabilidad a la aseguradora en valor mayor al límite del valor asegurado convenido por las partes.

- ***EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA ARTICULO 530 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000.***

Se aduce que la Entidad perdió la oportunidad de declarar el siniestro y evitar así la prescripción del contrato de seguros, en consecuencia, se reitera la desvinculación de la aseguradora del proceso administrativo.

- ***INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DECLARADOS INCUMPLIDOS ADUANEROSY EL GARANTE, TODA VEZ QUE CONFIANZA SA, NO OSTENTA LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE.***

Se referencian los artículos **1079 y 1089** del código de comercio de comercio y la apodera enfatiza que la aseguradora solo responde por la parte proporcional a su garantizado.

En el acápite de "**PETICIONES**", se solicita:

"***PRIMERA**: reconocer personería para actuar*

***SEGUNDA**: Atender los argumentos expuestos y por ende **REVOCAR** el Requerimiento Especial Aduanero No. 000959 del 29/07/2019, Expediente No. **RV 2016 2019 1873** que declare afectar la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No 03 **DL005814** expedida por Confianza SA.*

***TERCERA**: En consecuencia, de lo anterior, ordenar el archivo del expediente".*

En el acápite de "**PRUEBAS**", menciona la apoderada:

- *"Las que reposan en el expediente*
- *Las que reposan en los servicios informáticos electrónicos en las condiciones y términos previstos en el artículo 4 del Decreto 390 de 2016, o si así no fuere, en todo caso en las condiciones y términos previstos en el inciso final del artículo 5 del Decreto 2685 de 1999".*

Bajo el acápite "**ANEXOS**" se relacionan los siguientes documentos:

- *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (2 folios) (folios 638 y 639)*
- *Cedula de ciudadanía de la suscrita (1 folio por ambas caras) (folio 636)*
- *Tarjeta profesional de la suscrita (1 folio por ambas caras) (folio 637)*

*Finalmente se precise como lugar de **NOTIFICACIONES** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** y su apoderé en **la Calle 82 No. 11 – 37 Piso 7° en Bogotá D.C.***

En igual condición, estando dentro de la oportunidad legal de que trata el artículo **686** del Decreto **390 de 2016**, cuyo término vencía el **21/08/2019** para responder el Requerimiento Especial Aduanero en cuestión, el Garante del Importador la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A**, por intermedio de su Representante Legal la señora **MABEL ROCIO CALDERON GARAY** con **Cedula de Ciudadanía No. 60.298.160**, calidad acreditada en el Certificado que refiere la situación actual de la entidad del **14/08/2019**, expedido por la Superintendencia Financiera De Colombia obrante a (folio 649), presentó escrito radicado bajo No. **003E2019037799 del 21/08/2019** (folios 640 a 649) ***(se deja evidencia que las páginas 4 y 6 de dicho escrito, fueron aportadas en blanco por ambas caras y corresponden a los folios 643 y 645 del expediente).*** manifestando en resumen lo siguiente:

"(...)

- **FUNDAMENTOS DE LA RESPUESTA**

INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR INEXISTENCIA DE VIGENCIA DE LA POLIZA PARA LA FECHA DE LOS HECHOS GENERADORES DE LA SANCION IMPUESTA A LA SOCIEDAD ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Manifiestan que. *el Contrato de Seguro es un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas naturales y jurídicas, las cuales pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de materializarse el riesgo garantizado, siempre y cuando los mismos se surtan dentro de la cobertura pactada en la Póliza, es decir durante la vigencia determinada en la Carátula de la misma, entonces para el caso concreto es pertinente indicar que los hechos materia de investigación ocurrieron en el* **mes de abril de 2016**, *lapso de tiempo en el cual la sociedad* ***ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A,*** *realizó las declaraciones de importación objeto de Litis, las cuales fueron realizadas en el periodo comprendido* ***entre el 02 de agosto al 23 de agostode 2016***, *fechas en la cual no se encontraba vigente la GARANTÍA de Cumplimiento de Disposiciones Legales No.* ***70711*** *expedida por su representado, la cual obtuvo su nacimiento a la vida jurídica, solo hasta el día cinco* ***(5) de enero de 2019***, *fecha en la cual inicio su vigencia. tal como se muestra en la carátula de la Póliza.*

Por lo anterior citado, aducen que los riesgos materializados serán los que nazcan en la vigencia allí determinada es decir a partir del **05 de enero de 2019 hasta el 05 de enero de 2021**. tiempo estipulado en el Contrato de Seguro de disposiciones Legales No **70711.**

Así las cosas, es evidente, como consecuencia de lo anterior que a la DIAN no le asiste la razón al pretender la efectividad de la garantía de Disposiciones Legales No **70711**. Toda vez que quedó demostrado que no es la encargada de respaldar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A,** por el contrario. debe la entidad buscar la afectación de la garantía que se encontraba vigente al momento de la realización de las importaciones que dieron lugar a la imposición enunciada en el Requerimiento Especial Aduanero No **01-03-238-419-436-8-000959 del 26/07/2019.**

2. **INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR INEXISTENCIA DE VIGENCIA DE LA POLIZA PARA LA FECHA DEL DESCUBRIMIENTO DE LA PRESUNTA INFRACCION DE LA SOCIEDAD ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A**

Indican que en el evento en que la DIAN este fundamentando la vinculación de la aseguradora de manera errónea en lo plasmado del artículo **4° de la ley 389 de 1997**. es pertinente recordar que la mencionada norma sólo tiene aplicabilidad para las pólizas de manejo y riesgo financieros, condición especial de la cual carece la garantía para la cual se vincula a dicha sociedad.

También es de aclarar que según oficio No. **100211231-4237 del 20/12/2017**. emitido por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, solicitaron reversiones de las declaraciones objeto de Litis, lo cual es evidente que a la fecha enunciada tampoco se encontraba vigente la garantía de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 70711, solo hasta el **05/01/2019**, es decir trece (13) meses después de que se iniciaran las acciones de investigación y cobro por parte de la DIAN, por lo anterior **reiteran** que le corresponde a la entidad buscar la póliza que se encontraba vigente al momento de la realización de las importaciones que dieron lugar a la imposición dicha sanción.

LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

"(.)

Al respecto manifiestan que uno de los principios más importantes que rigen el contrato de seguro es el referido a que el asegurador sólo está obligado hasta la ocurrencia del valor asegurado. lo cual significa que el asegurador no puede cancelar más allá del valor al cual se obligó, valor que está plenamente identificado en la carátula de la póliza No. 70711, es decir de acuerdo a lo contemplado en el ***art. 1079 del Código de Comercio****, por el valor delimitado de:****($ 4.093.993.000),***

Por otra parte dejan en claro que en consecuencia la DIAN estaría ***imposibilitada*** *para que en otra actuación administrativa por otros hechos que pueda llegar a ser declarados como incumplidos por la sociedad* ***ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A,*** *se pretenda la efectividad nuevamente de la misma póliza de cumplimiento de disposiciones legales No.* ***70711,*** *toda vez que ya existe una previa afectación de la misma garantía por otros requerimientos por lo cual se estaría frente a la violación de lo establecido en el art. 1079 del Código de Comercio".*

DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LA JURISPRUDENCIA

"(.)

Como bien se ha referido en los requerimientos especiales aduaneros el honorable Consejo de Estado han

interpretado que más de tres sentencias relacionadas sobre los mismo hechos se deberá tener en cuenta la UNIFICACION JURISPRUDENCIAL al momento de tomar una decisión, como lo señalo la Corte quien Manifestó que productos como ENSURE POLVO, GLUCERNA son MEDICAMENTOS. no puede la DIAN desconocer los fallos y desgatar la administración sobre temas ya debatidos en Despachos Judiciales tales sentencias son: 760001-2331 000-2004-00836-01 del 03 de diciembre 2009 sala contencioso administrativo MP-Martha Teresa Briceño, sentencia 76001-2331-0002004-00836-01 Sala Contencioso Administrativo MP Martha Teresa Briceño, sentencia 76001-1223-1000-2004-031 del 15 de Julio 2010 MP Carmen Teresa Ortiz."

ADHESIÓN AL RECURSO Y PRUEBAS QUE SEAN PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

En forma expresa, JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. manifiesta que se acoge a los argumentos propios y a las pruebas que la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Como obligado directo ante la DIAN, presente en procura de revocar el Requerimiento Especial Aduanero No. 000729 del 19 de junio de 2019

Bajo el acápite **"PETICION"** manifiesta lo siguiente:

En virtud de los argumentos esgrimidos en esta respuesta, de manera respetuosa solicita que:

- *Se revoque la vinculación efectuada a la aseguradora **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A**, a la presente investigación en el Requerimiento Especial Aduanero No.**01-03-238-419-435-8-000959 del 26/07/2019.***
- *Se revoque la solicitud de afectación de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. **70711** expedida por **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A** efectuada en el Requerimiento Especial Aduanero No. **01-03-238-419-435-8-000959 del 26/07/2019.***
- *Se dé por cerrado la presente actuación administrativa y se ordene el archivo de la misma, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho aquí enunciados.*

Acto seguido frente al acápite **"ANEXOS"** relaciona los siguientes documentos:

- *Certificado de Existencia y Representación Legal De **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** (folio 649)*

Finalmente, bajo el acápite ***"NOTIFICACIONES"*** manifiesta que recibirán notificaciones en la ***Calle 98 No. 21-50 Oficina 901*** de la ciudad de Bogotá.

Es de advertir, que el señor **ANDRES CASTRO ROJAS** con **C.C. 17.057.325-6**, en calidad de responsable subsidiario de la agencia de aduanas, *NO PRESENTÓ* respuesta al requerimiento especial aduanero en mención o por lo menos no obra evidencia de ello dentro del expediente.

Mediante planilla No. 259 del 12 de agosto de 2019 (folio 484), el Grupo Interno de Trabajo de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, dio traslado de la presente investigación, contentiva en 484 folios, a la División de Gestión de Liquidación, para continuar con la etapa procesal correspondiente y con planilla de reparto y asignación No. 465 del 13 de agosto de 2019 (folios 485 y 486) se entregó el expediente a la suscrita funcionaria para proyectar el acto administrativo por medio del cual se definirá si se profiere Resolución de Liquidación Oficial de Revisión o no.

A folios 650 a 656 obra verificación efectuada por este Despacho mediante los correos electrónicos de 22 y 26 de agosto de 2019, con Coordinación de Sustanciación de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la Dian de las pólizas de Seguro de Cumplimiento de disposiciones Legales No. **70711** Anexo 0 del **26/09/2018**, expedida por **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A** cuyo tomador es la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A** con NIT **860.002.134-8** y el asegurado la DIAN con NIT **800.197.268-4** por un valor de ($ **6.632.175.577**) con vigencia desde el **05/01/2018** hasta el **05/01/2021** y la renovación de la garantía de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1** con NIT **800.254.610-5**, con la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. **01 DL005814** certificados No. **01 DL010345** del 25/05/2018 y No. **01 DL010362** del 19/06/2018, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A –CONFIANZA**, cuyo tomador es la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL** 1 con NIT **800.254.610-5** y el asegurado la DIAN con NIT 800.197.268-4, por un valor asegurado de **($ 1.562.484.000**) con vigencia desde e **07/09/2018** hasta el **07/09/2020**. (folio 324 y 325)

A folios del 657 al 663 obra la consulta efectuada por este Despacho a través del RUT para cada uno de los interesados.

2.FUNDAMENTO DE DERECHO

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa específicamente:

DECRETO 2685 DE 1999	***ESTATUTO ADUANERO***
Artículo 131 (ahora artículo 188 Dec. 1165/2019)	***Firmeza de la Declaración de Importación***
Artículo 234 (ahora artículo 296 Dec. 1165/2019)	***Declaración de corrección***
Numeral 2.2 Artículo 482 (adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008) (ahora numeral 2.2 Artículo 615 Dec. 1165/2019)	***Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables***
Numeral 2.6 Artículo 485 (adicionado por el artículo 4 del Decreto2883 de 2008) (ahora numeral 2.6 Artículo 622 Dec. 1165/2019)	***Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables***
DECRETO 4048 DE 2008	***Por el cual se modifica la estructura de la UAE DIAN***
RESOLUCION 4240 DE 2000	
Artículo 14	***Responsabilidad de las Sociedades de Intermediación Aduanera***
Artículo 157 de la Resolución 4240 de 2000 (Modificado por Art. 52 Resolución 7002/2001)	***Clasificaciones arancelarias.***
MEMORANDO No. 330 DE 2009	***Responsabilidad de las Agencias de Aduanas.***
DECRETO 390 DE 2016	***REGLAMENTO ADUANERO***
Artículo 2 (ahora artículo 2 Dec. 1165/2019)	***Principios generales.***
Artículo 17 (ahora artículo 4 Dec. 1165/2019)	***Obligación Aduanera***
Artículo 18 (ahora artículo 5 Dec. 1165/2019)	***Alcance de la obligación aduanera***
Artículo 19 (ahora artículo 6 Dec. 1165/2019)	***Naturaleza de la obligación aduanera.***
Artículo 20 (ahora artículo 8 Dec. 1165/2019 *Artículo 24 (ahora artículo 14 Dec. 1165/2019)*	***Responsables de la obligación aduanera*** ***Aplicación de los derechos e impuestos, tipo y tasa de cambio.***
Artículo 486 (ahora artículo 576 Dec. 1165/2019)	***Control aduanero.***
Artículo 487 (ahora artículo 577 Dec. 1165/2019)	***Ámbito de aplicación.***
Artículo 488 (ahora artículo 578 Dec. 1165/2019)	***Momentos del control aduanero***
Artículo 491 (ahora artículo 581 Dec. 1165/2019)	***Control posterior o de fiscalización.***
Artículo 500 (ahora artículo 590 Dec. 1165/2019)	***Alcance.***
Artículo 505 (ahora artículo 595 Dec. 1165/2019	***Solidaridad y subsidiariedad.***
Artículo 518 (ahora artículo 609 Dec. 1165/2019)	***Reducción de la Sanción***
Artículo 519 (ahora artículo 610 Dec. 1165/2019)	***Allanamiento***
Artículo 522 (ahora artículo 611 Dec. 1165/2019)	***Caducidad de la acción administrativa sancionatoria***
Artículo 580 (ahora artículo 678 Dec. 1165/2019)	***Facultad de Revisión***
Artículo 584 (ahora artículo 682 Dec. 1165/2019)	***Vinculación de terceros al proceso***
Artículo 588 (ahora artículo 686 Dec. 1165/2019)	***Acto Administrativo que decide de fondo***
Artículo 589 (ahora artículo 683 Dec. 1165/2019)	***Contenido de la Liquidación Oficial***
Artículo 601 (ahora artículo 699 Dec. 1165/2019)	***Procedencia Recurso de Reconsideración***
Artículo 627 (ahora artículo 726 Dec. 1165/2019)	***Remisión al Estatuto Tributario***
Artículo 664 (ahora artículo 763 Dec. 1165/2019)	***Notificación por correo***
Artículo 665 (ahora artículo 764 Dec. 1165/2019)	***Notificaciones devueltas por correo***
Artículo 666 (ahora artículo 765 del Dec. 1165/2019)	***Notificaciones por Estado***
RESOLUCION 7542 DE 2018	***Modifica artículos 4 y 7 Resolución 009 de 2008***
CIRCULAR 020 DE 2018	***Observancia de la seguridad jurídica en los Actos Administrativos proferidos por esta Entidad.***
ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL	***Debido Proceso***

DECRETO 2153 DE 2016 Y SUS MODIFICACIONES	***Por el cual se adopta el arancel de aduanas y se dictan otras disposiciones.***
DECRETO 1165 DE 2019	***Por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas en desarrollo de la ley 1609 de 2013***
Artículo 771	***Transitorio para los procesos de fiscalización*** *"Los procesos administrativos en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la ley 1564 de 2012 (...)".*
RESOLUCION 046 DEL 26 JULIO DE 2019	
Artículo 673	*Competencia del Recurso de Reconsideración.*
Artículo 674	*Requisitos del Recurso de Reconsideración.*

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de estudiar la procedencia o no de la liquidación oficial de revisión, este despacho avoca el conocimiento y procede al análisis de las normas pertinentes y de todos los documentos relacionados con las declaraciones de importación materia de investigación, así como de los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.,** el Representante Legal de la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1,** la Representante Legal de la sociedad de la **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A** y la Representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, en sus escritos de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión (folios 453 a 483 y 487 a 649) y el material probatorio allegado.

Así las cosas, se tiene que la presente investigación surgió con ocasión del oficio No. 100211231-0729 del 06/03/2018, suscrito por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, mediante el cual remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, los antecedentes relacionados con una investigación por presunto error en la clasificación arancelaria por parte de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, respecto de productos clasificados por el importador como medicamentos, acogiéndose, por tanto, a la exclusión del pago de IVA, así como al gravamen arancelario previsto para este tipo de productos (folio 4).

De la revisión efectuada para el año 2016 para dicha sociedad, en el presente caso se investigan cuarenta (40) declaraciones de importación a nombre de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S. A.**, declaradas bajo la subpartida 3004.90.29.00, y que se encuentran relacionadas en el **CUADRO 1** (folios 302 a 380).

CUADRO No. 1

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE ACEPTACION DECLARACION	FOLIOS
1	090191113786S6	2/08/2016	302-303
2	090191113786S2	2/08/2016	304- 305
3	022330108345S3	2/08/2016	306- 307
4	065020306520S6	3/08/2016	308- 309
5	090191113794O1	3/08/2016	310-311
6	06502030652070	3/08/2016	312-313
7	515640503350S3	3/08/2016	314-135
8	238310188139S3	3/08/2016	316-317
9	063080212117S6	3/08/2016	318-319
10	090130215009l8	4/08/2016	320-321
11	090130215009Z3	4/08/2016	322-323
12	090130115797O3	4/08/2016	324-325
13	090130215009O9	4/08/2016	326-327
14	090130115796S5	4/08/2016	328-329
15	012041033232S2	9/08/2016	330-331
16	012041033232l1	9/08/2016	332-333
17	012041033232S9	9/08/2016	334-335

18	01204103323295	9/08/2016	336-337
19	09019111382801	9/08/2016	338-339
20	01204103323241	9/08/2016	340-341
21	01204103323264	9/08/2016	342-343
22	09019111383571	10/08/2016	344-345
23	09019111383548	10/08/2016	346-347
24	09019111383562	10/08/2016	348-349
25	09019111383555	10/08/2016	350-351
26	09013021580616	11/08/2016	352-353
27	09013021502279	12/08/2016	354-355
28	09013021502263	12/08/2016	356-357
29	01204103331161	17/08/2016	358-359
30	23821018831027	17/08/2016	360-361
31	01204103331166	17/08/2016	362-363
32	23831018831034	17/08/2016	364-365
33	09019111392322	23/08/2016	366-367
34	09019111392331	23/08/2016	368-369
35	01204103343034	26/08/2016	370-371
36	01204103343027	26/08/2016	372-373
37	02233010840572	30/08/2016	374-375
38	01204103348153	30/08/2016	376
39	01204103348146	30/08/2016	377-378
40	02233010840581	30/08/2016	379-380

Es necesario precisar en primer lugar que las declaraciones de importación relacionadas en el **CUADRO NO. 1** del presente acto administrativo, presentadas por el declarante autorizado **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, a nombre de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, pueden ser corregidas mediante liquidación oficial de revisión por encontrarse dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999 (vigente para la época de los hechos) ahora (artículo 188 del Decreto 1165 de 2019), que determina la firmeza de la declaración de importación, transcurridos 3 años contados a partir de la fecha de presentación y aceptación, salvo que se haya notificado requerimiento especial aduanero

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en las respuestas al requerimiento especial aduanero, presentadas por el apoderado de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** el Representante Legal de la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, la representante legal de la aseguradora **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A** y la representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, los cuales han sido expuestos en el acápite de HECHOS, así como de los medios probatorios que obran en el expediente, junto con la fundamentación técnico-jurídi esbozada en el acto administrativo atacado, se colige que los problemas jurídicos a resolver en esta instancia, consisten en:

1. Determinar si la mercancía se encuentra correctamente clasificada como lo hizo la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, por la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, o por el contrario se clasifica por la subpartida arancelaria **2106.90.79.00 y 2106.90.90.00** como lo determinó la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y que fue soporte de la liquidación oficial de revisión propuesta por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional a través del citado requerimiento.

2. Determinar si existe improcedencia de la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999 (ahora Numeral 2.8 del artículo 822 del decreto 1165 de 2019) en contra de la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, en su calidad de declarante.

3. Determinar si es posible ordenar la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales **No 70711 anexo 0 del 26 de septiembre de 2018**, expedida por la compañía **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** cuyo tomador es la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, y el asegurado la DIAN por un valor asegurado de SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($6.632.175.577) con vigencia desde el 05/01/2019 hasta el 05/01/2021 (folio 424 y 654 a 656).

4. Determinar si es posible ordenar la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales **No. 01**

DL005814 certificados No. 01 DL010345 del 25/05/2018 y No. 01 DL010362 del 19/06/2018, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** cuyo tomador es la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, y el asegurado la DIAN por un valor asegurado de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($1.562.484.000) con vigencia desde el 07/09/2018 hasta el 07/09/2020 (folio 325 y 652 a 653).

Así las cosas, este despacho procede analizar los fundamentos de la liquidación oficial de revisión que dieron origen al requerimiento especial aduanero por error en la clasificación arancelaria en los siguientes términos:

Encuentra el despacho que la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, presentó a través del declarante autorizado **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, las declaraciones de importación (tipo inicial) relacionadas a continuación, las cuales amparan las siguientes mercancías:

CUADRO No. 2

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE ACEPTACION DECLARACION	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	REGISTRO SANITARIO No.	FOLIOS DECLARACION Y REGISTRO
1	09019111378655	2/08/2016	ENSURE POLVO	RSIA10I114515	302- 303 / 94-101
2	09019111378662	2/08/2016	GLUCERNA POLVO	RSIA10I115415	304- 305 / 125-133
3	02233010834553	2/08/2016	PULMOCARE	RSIA03I16314	306- 307 / 192-196
4	06502030652068	3/08/2016	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015	308- 309 / 169-182
5	09019111378401	3/08/2016	ALITRAQ	RSIA18I178415	310 311 / 32-37
6	06502030652070	3/08/2016	JEVITY	RSIA10I115115	312-313 / 134-140
7	51564050335093	3/08/2016	PULMOCARE	RSIA03I16314	314-135 / 192-196
8	23631019813973	3/08/2016	NEPRO AP	RSIA03I16214	316-317 / 141-148
9	06308021211776	3/08/2016	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA18I186615	318-319 / 52-59
9	06308021211776	3/08/2016	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16I188015	318-319 / 162-169
9	06308021211776	3/08/2016	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA18I188215	318-319 / 114-124
10	09013021500916	4/08/2016	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16I188015	320-321 / 162-169
11	09013021500923	4/08/2016	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	322-323 / 83-93
12	09013011579703	4/08/2016	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA18I188015	324-325 / 162-168
13	09013021500909	4/08/2016	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16I188015	326-327 / 162-168
13	09013021500909	4/08/2016	ENSURE BASE LIQUIDO	RSIA16I186115	326-327 / 60-69
14	09013011579685	4/08/2016	ENSURE BASE LIQUIDO	RSIA16I186115	328-329 / 60-69
15	01204103323232	9/08/2016	JEVITY	RSIA10I115115	330-331 / 134-140
16	01204103323271	9/08/2015	ENSURE FIBRA	RSA-001506-2016	332-333 / 74-82
17	01204103323289	9/08/2016	OSMOLITE HN PLUS	RSIA16I178515	334-335 / 147-151
18	01204103323296	9/08/2016	OSMOLITE HN PLUS	RSIA16I178515	335-337 / 147-151
19	09019111382801	9/08/2016	ENSURE POLVO	RSIA10I114515	338-339 / 94-101
20	01204103323241	9/08/2016	ENSURE COMPACT	RSA-000929-2016	340-341 / 70-73
21	01204103323264	9/08/2016	PULMOCARE	RSIA03I16314	342-343 / 192-196
22	09019111383571	10/08/2016	ENSURE COMPACT	RSA-000929-2016	344-345 / 70-73
23	09019111383548	10/08/2016	JEVITY	RSIA10I115115	346-347 / 134-140
24	09019111383562	10/08/2016	ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS	RSA-000617-2016	348-349 / 46-51
25	09019111383555	10/08/2016	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015	350-351 / 169-182
26	09013011580618	11/08/2016	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA16I188215	352-353 / 114-124
27	09013021502270	12/08/2016	GLUCERNA	RSIA16I188215	354-355 / 114-124

			LIQUIDO		
28	09013021502263	12/08/2016	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA16I86615	358-357 / 52-59
29	01204103331161	17/08/2016	ENSURE POLVO	RSIA10I114515	358-359 / 94-101
30	23831018831027	17/08/2016	GLUCERNA 1 5 LPC	RSA-002532-2016	360-361 / 107-113
31	01204103331169	17/08/2016	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA16I86615	362-363 / 52-59
32	23831016831034	17/08/2016	OSMOLITE HN PLUS	RSIA16I178515	364-365 / 147-151
33	09019111392322	23/08/2016	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	366-367 / 83-93
34	09019111392331	23/08/2016	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	368-369 / 83-93
35	01204103343034	26/08/2016	OSMOLITE HN PLUS	RSIA16I178515	370-371 /147-151
36	01204103343027	26/08/2016	PERATIVE	RSIA16I178615	372-373 / 183-188
37	02233010840572	30/08/2016	ENSURE POLVO	RSIA10I114515	374-375 / 94-101
38	01204103348153	30/08/2016	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA16I86615	376 / 52-59
39	01204103348146	30/08/2016	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA16I188215	377-378 /114-124
40	02233010840581	30/08/2016	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA16I86615	379-380 / 52-59

Analizadas las declaraciones de importación en cita, se estableció que las mercancías amparadas en las mismas se clasificaron por la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, la cual conforme al arancel de aduanas vigente al momento de la importación corresponde a:

Capítulo 30

Productos farmacéuticos
Notas

1. Este capítulo no comprende:

a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;
b) las preparaciones, tales como comprimidos, gomas de mascar o parches autoadhesivos (que se administran por vía transdérmica), diseñadas para ayudar a los fumadores que intentan dejar de fumar (partidas 21.06 o 38.24);
c) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);
d) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);
e) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
f) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
g) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);
h) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).

3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la nota 4 d) del capítulo, se consideran:
a) productos sin mezclar:
1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
2) todos los productos de los capítulos 28 o 29;
3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente.

b) productos mezclados:
1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

Notas de subpartida

2. Las subpartidas 3003.60 y 3004.60 comprenden los medicamentos que contengan artemisinina (DCI) para su administración por vía oral combinada con otros ingredientes farmacéuticos activos, o que contengan alguno de

los principios activos siguientes, incluso combinados con otros ingredientes farmacéuticos activos: ácido artelínico o sus sales; amodiaquina (DCI); arteméter (DCI); artemoni (DCI); artenimol (DCI); artesunato (DCI); cloroquina (DCI); dihidroartemisinina (DCI); lumefantrina (DCI); mefloquina (DCI); piperaquina (DCI); pirimetamina (DCI) o sulfadoxina (DCI).

Código	Designación de la mercancía	Grv. (%)
30.04	**Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor**	
3004.90	- Los demás:	
3004.90.10.00	- - Sustitutos sintéticos del plasma humano	5
	- - Los demás medicamentos para uso humano:	
3004.90.21.00	- - - Anestésicos	10
3004.90.22.00	- - - Parches impregnados con nitroglicerina	10
3004.90.23.00	- - - Para la alimentación vía parenteral	5
3004.90.24.00	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	5
3004.90.29.00	**- - - Los demás**	10
3004.90.30.00	- - Los demás medicamentos para uso veterinario	10

Liquidándose un arancel del 0% e IVA del 0%, acogiéndose al Decreto 2247 de 2014 Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y Colombia y al Decreto 730 de del 13 de abril de 2012 Acuerdo Comercial entre los Estados Unidos de América y Colombia.

En el caso sub examine, la controversia radica en primer lugar, en verificar si la mercancía amparada en las declaraciones de importación (tipo inicial) relacionadas en el **CUADRO No. 1** descritas como "...**ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEÍNA** con diferentes nombres comerciales..." puede ser clasificada por la subpartida arancelaria 3004.90.29.00 con un gravamen arancelario del 0% y 0% de IVA o si por el contrario de acuerdo con el Arancel de Aduanas vigente para la época de los hechos debía clasificarse por las subpartidas arancelarias **2106.90.79.00** y **2106.90.90.00**, con un gravamen arancelario del 10% y 15% respectivamente y un IVA del 16%.

Para tal efecto, debemos acudir al análisis integral de los elementos que conforman el acervo probatorio encartado en el expediente y de la información consignada en las declaraciones de importación presentadas por la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, en los documentos soporte y otra información técnica, a fin de establecer las caracteristicas que permitan identificar la mercancía declarada, con lo cual se podrá terminar la subpartida arancelaria correcta para dicha mercancia; los aspectos jurídicos del Arancel de Aduanas, así como las Notas Explicativas de Capitulo, Partida y Subpartida del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancias (Sistema Armonizado).

De acuerdo a lo contemplado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancias encontramos dentro de las seis (6) Reglas de Interpretación, la REGLA 1, la cual señala expresamente:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes: (...)"

Igualmente encontramos la REGLA 6, la cual establece que una vez ubicada la mercancía en una partida a nivel de cuatro (4) dígitos, la clasificación a nivel de subpartida se establecerá aplicando está regla que dice:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo puede compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

De otro lado, la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por Partidas y éstas a su vez se "desdoblan" en Subpartidas de diferente order dependienco del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen

Por su parte, la nota 1 del capítulo 30 expresa:

"Este capítulo no comprende:

los preparaciones, tales como comprimidos, gomas de mascar o parches autoadhesivos (que se administran por vía transdérmica), diseñados para ayudar a los fumadores que intentan dejar de fumar (partidas 21.06 ó 38.24);

Y la nota 3 del capítulo 30 expresa:

En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:

a) productos sin mezclar:
1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;
3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

b) productos mezclados:
1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre Coloidal);
2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales"

Es así como, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, remitió los pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria, los cuales se resumen a continuación:

CUADRO No. 3

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PRON. TECNICO	CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO	CONCLUSION	FOLIO
5	950191113379401	4/08/2018	ALITRAQ	100227342 0136 del 31/01/2018	"Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "ALITRAQ", es un alimento en polvo a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a personas adultas con estrés metabólico y funciones gastrointestinales deterioradas, se presenta comercialmente en caja por 6 sachets de 78 g cada uno. Se usa como alimentación complementaria o como única fuente nutricional en pacientes en estado crítico, personas que requieran una rehabilitación gastrointestinal debido a cirugía gastrointestinal, estrés metabólico, largos periodos sin alimentación enteral o como una alimentación de transición tras la nutrición parenteral completa. Se administra por vía oral o por sonda	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ALITRAQ" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 28 de diciembre de 2016 y sus modificaciones."	294-295

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PRON. TECNICO	CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO	CONCLUSION	FOLIO
0	06308021211776	3/08/2018	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	100227342-0132 del 31/01/2018	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "ENSURE ADVANCE LIQUIDO", es un alimento liquido a base de proteínas,	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ENSURE ADVANCE LIQUIDO" corresponde a un	290-291
28	08013021502263	12/08/2016					
38	01204103348153	30/08/2016					

					lipidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a población adulta. Se presenta comercialmente en botella plástica resellable por 237 ml (8 oz), en sabor a vainilla. Se usa en personas que requieren de una intervención nutricional para recuperar o mantener la masa muscular magra, los que presentan enfermedades debilitantes, o que se encuentran en condiciones pre o post operatorias. Se administra por vía oral o sonda.	complemento alimenticio, comprendido en la partida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capitulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.	
24	09018111383662	10/08/2016	ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS	100227342-2390 del 05/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure®Advance menos calorias", es un alimento liquido de uso especial, con fórmula polimérica, hiperproteica, que ofrece todos los macro y micronutrientes necesarios en una dieta normal, adicionado con HMB, esta fórmula ha sido especialmente diseñada para personas que requieren de una intervención nutricional para recuperar o mantener la masa muscular magra, como aquellos que presentan sarcopenia o caquexia asociada a enfermedades debilitantes tales como: enfermedad oncológica, VIH, enfermedad neurológica, trauma entre otros, o que se encuentran en condiciones pre y post operatorias y que requieren de un manejo nutricional para evitar un deterioro de su estado, que de no hacerlo, significará un riesgo adicional para la salud por influir hacia resultados clínicos desfavorables. Se recomienda para complementar una dieta para personas que requieran de una ingesta calórica controlada. Se administra por vía oral o por sonda. El producto se presenta con sabor a vainilla en envase de botella de plástico re-sellable x 220 mL, pack x 2, 4, 6, 8, 10, 12, 16, 20, 30, 32 y 36 botellas.	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure ®Advance menos calorías" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 de 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	274-275
31	012041033311 69	17/08/2016	ENSURE ADVANCE POLVO	100227342-2393 del 05/12/2017	"Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure®Advance Polvo", es un alimento en polvo que contiene HMB, con fórmula polimérica, nutricionalmente completo que ofrece todos los macro y micronutrientes y tiene una distribución energética estándar. La fórmula está	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure®Advance Polvo" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la	280-281
40	02233010840581	30/08/2016					

					diseñada para personas que presentan sarcopenia o caquexia asociada a enfermedades debilitantes tales como enfermedades oncológicas, VIH, enfermedad neurológica, trauma entre otros, o que se encuentren en condiciones pre y post operatorias y que requieren un manejo nutricional para evitar un deterioro de su estado.	Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 28 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	
13	0907302150090S	4/08/2016					
14	0901301157939S	4/08/2016	ENSURE LIQUIDO	100227342-0131 del 31/01/2018	"Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "ENSURE®LIQUIDO", es un alimento líquido a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a población adulta. Se presenta comercialmente en botella plástica resellable por 237 ml (8 oz), en sabores de vainilla, fresa y chocolate. Se usa como nutrición complementaria o como fuente única nutricional en adultos con desnutrición o en riesgo detectado como personas con cirugía mayor, trauma, enfermedades neurológicas, cáncer, VIH. Se administra por vía oral o por sonda."	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ENSURE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la subpartida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6."	288-289

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PRON. TECNICO	CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO	CONCLUSION	FOLIO
20	012041033232 41	9/08/2016					
22	0901911 1383571	10/08/2016	ENSURE COMPACT	100227342-2395 del 05/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure®Compact", es un alimento líquido de uso especial, densamente calórico (2.4 Kcal/ml), para el manejo nutricional de pacientes que tienen indicada una nutrición en un volumen muy reducido, que se encuentran con o en riesgo de desnutrición, enfermedades relacionadas, y para aquellos con restricción de volumen o incapaces de manejar o tolerar volúmenes usuales de líquido con las comidas, como aquellos con reducción del reservorio gástrico anatómico o funcional.	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure®Compact" corresponde a un alimento completo hiperproteico, densamente calórico, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26	284 285

						de diciembre de 2016 y sus modificaciones."	
18	01204103323271	9/08/2016	ENSURE FIBRA	100227342-2392 del 05/12/2017	"Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure®Fibra", es un alimento liquido con fórmula polimérica nutricionalmente completa que proporciona una fuente de nutrientes que incluyen macronutrientes (grasas, proteínas y carbohidratos) y micronutrientes (24 vitaminas y minerales). Adicionalmente suministra 2.8 g de fibra dietaria por porción de 12 g/L, proveniente de soya, avena y fruto-oligosacáridos (FOS). El producto ha sido especialmente diseñado para personas que por sus condiciones médicas o quirúrgicas requieren de un soporte nutricional total o parcial por vía oral o por sonda como en personas con cáncer, VIH, enfermedades neurológicas, entre otras."	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure®Fibra" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capitulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	276-279
11	09013021500823	4/08/2016	ENSURE PLUS HN	100227342-2396 del 05/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure®Plus HN", es un alimento liquido, completo con alta densidad calórica y de nitrógeno, de uso especial en pacientes con enfermedades que comprometen rápida y de manera contundente el estado nutricional, aquellos que presentan tolerancia limitada de volumen y/o saciedad temprana como puede ocurrir en pacientes pre y post quirúrgicos, pacientes con úlceras de presión, pacientes con cáncer y en proceso de cicatrización de heridas.".	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure®Plus HN" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capitulo 30 y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.".	286-287
33	09019111392322	23/08/2016					
4	09019111392331	23/05/2016					
1	09019111378655	3/08/2016	ENSURE POLVO	100227342-0183 del 3/01/2018	"Según información proporcionada por el importador, el producto denominado "ENSURE® POLVO", es un alimento en polvo a base de proteínas, lípidos, carbohidratos vitaminas y minerales; destinado a población adulta. Se presenta comercialmente en lata de aluminio de 400g, 850g y 900g en sabores de vainilla, fresa y chocolate. Se usa como nutrición complementaria o como fuente única nutricional en adultos con desnutrición o	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ENSURE POLVO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capitulo 30, en aplicación de a Regla General Interpretativa 1 de la	292-293
19	09019111382801	9/08/2016					
29	01204103331151	17/08/2016					
37	02333010640572	30/08/2016					

					en riesgo detectado como personas con cirugía mayor, trauma, enfermedades neurológicos, cáncer, VIH. Se administra por vía oral o por sonda.	Nomenclatura Arancelaria y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.	

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PRON. TECNICO	CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO	CONCLUSION	FOLIO
39	23631019831027	17/08/2016	GLUCERNA 1.5 LCP	1002277342-2383 del 05/12/2017	"En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.5 LPC", es una formulación nutricional liquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y usada complemento de las comidas, esta recomendada para personas con diabetes o hiperglicemia que requieran restricción de volumen y/o mayor densidad calórica "	"En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.5 LPC", es una formulación nutricional liquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, grasas, minerales y vitaminas, para ser administrado por sonda y usado como soporte nutricional de personas que requieren restricción de volumen y/o mayor densidad calórica Por tanto corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria 2106.90.90.00, en aplicación de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones."	268-269
9	0630802121776	3/08/2016					
26	0901301180618	11/08/2016					
27	0901302150227	12/08/2016					
39	0120410334814	30/08/2016	GLUCERNA LIQUIDO	1002277342-2394 del 05/12/2017	"Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Glucerna®Liquido" es un alimento líquido, con fórmula nutricionalmente completa, especialmente diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias repetidas o persistentes que pueden deberse a estrés metabólico generado por enfermedades críticas y/o	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Glucerna®Liquido" corresponde a un alimento que corresponde a una fórmula nutricionalmente completa, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las	282-283

					agudas."	Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones".	
2	09019111378862	3/08/2016	GLUCERNA POLVO	100227342-2364 del 05/12/2017	"En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA POLVO", es una formulación nutricional en polvo de consumo humano, presentada en latas por 400 y 900 gramos, diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias, para ser administrada por vía oral o por sonda (bajo supervisión médica)"	En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA POLVO" ahora denominado GLUCERNA NUTRICION COMPLETA, es una formulación nutricional en polvo de consumo humano presentada en latas por 400 y 900 gramos, diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias, para ser administrada por vía oral o por sonda (bajo supervisión médica). Por tanto corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria **2106.90.90.00**, en aplicación de la Nota 1 a) del Capitulo 30. y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones	270-271

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PRON. TECNICO	CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO	CONCLUSION	FOLIO
6	08502030652070	3/08/2016	JEVITY	100227342-2375 del 04/12/2017	"En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente "JEVITY", es una preparación alimenticia líquida de consumo humano, presentada en botellas de 500 a 1500 mililitros (mL), es una formulación nutricional que	En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente "JEVITY" ahora denominado	266-267
15	01204103823232	9/08/2016					
23	09019111383548	10/08/2016					

						contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrado por sonda y usada como complemento o sustituto de las comidas.	GLUCERNA NUTRICION COMPLETA, es una preparación alimenticia líquida de consumo humano, presentada en botellas de 500 a 1500 mililitros (mL) la cual es una formulación nutricional que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y usada como soporte nutricional de pacientes que necesitan mejorar su estado nutricional. Por tanto, corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria **2106.90.90.00**, en aplicación de La Nota 1 a) del Capitulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones
8	23831018813973	9/08/2016	NEPRO AP	100227342-2365 del 01/12/2017	Que, según la información proporcionada por el importador el producto denominado Nepro AP", es un alimento para propósitos médicos especiales de pacientes con enfermedad renal crónica en estadio 5".		De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto NUPRO AP" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones".	255-256
17	012041033232B9	9/08/2016	OSMOLITE HN PLUS	100227342-2369 del 01/12/2017	"Según la información proporcionada por el importador, el producto		"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el	264 265
18	012041033232B6	9/08/2016						
32	23831018831034	17/08/2016						

35	012041 00343034	26/08/2016			denominado "OSMOLITE HN PLUS", es un alimento líquido, isotónico, alto en proteínas y calorías y bajo en residuo; para ser utilizado como soporte nutricional de pacientes con altos requerimientos de energía y proteínas, que no pueden consumir o necesitan una dieta baja en residuo. Se presenta comercialmente en lata de aluminio por 237 ml, y en botella plástica por 1.500 ml. Se administra por vía oral o por sonda."	producto "OSMOLITE HN PLUS" corresponde a una de las demás preparaciones alimenticias, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria se clasifica en la subpartida 2106.90.99.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones".	
9	08306021211776	3/08/2016	PEDIASURE LIQUIDO	100227342-2368 del 01/12/2017	"Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "PEDIASURE LIQUIDO", es un alimento líquido a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado para niños de 2 a 13 años. Se presenta comercialmente en botella plástica resellable por 237 ml (8 oz), en sabores de vainilla, fresa y chocolate. Se usa como nutrición complementaria o como fuente única nutricional en niños con requerimientos nutricionales que no pueden ser reunidos por una dieta normal o modificada. Se administra por vía oral o por sonda	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "PEDIASURE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 de Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones.	247-256
10	0901302150091 6	4/08/2016					
12	0901301157 8703	4/08/2016					
13	0901302150909	4/08/2016					

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PRON. TECNICO	CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO	CONCLUSION	FOLIO
4	06502030652086	3/08/2016	PEDIASURE POLVO	100227342-2364 del 01/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Pediasure®Polvo", es un alimento en polvo, fórmula completa y balanceada a base de proteínas, lípidos y carbohidratos, vitaminas y minerales, destinado a niños en crecimiento (1 a 13 años), cuando la ingesta de nutrientes a partir de una dieta normal o modificada es deficiente o está contraindicada y el estado nutricional deteriorado o en riesgo influye sobre resultados	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Pediasure®Polvo" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30 y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se	253-264
25	09019111383555	10/08/2016					

					a intervenciones clinicas o quirúrgicas, empacado en latas por 850 y 900 gramos sachet por 45.4 gramos Se administra por via oral o por sonda."	clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones".	
59	012041033443027	26/08/2016	PERATIVE	100227342-2357 del 01/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Perative", es un alimento líquido para propósitos médicos especiales, completo y balanceado, densamente calórico, hiperproteico a base de proteínas parcialmente hidrolizadas, que puede ser empleado como única fuente de nutrición, destinado a personas con estrés metabólico y necesidades de cicatrización de heridas, como pacientes con úlceras de decúbito, trauma múltiple, quemaduras, o después de cirugía mayor, empacado en frasco plástico de 1 l listo para colgar h lata por 237 ml."	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Perative® corresponde a una preparación alimenticia, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones".	242-243
3	022330010834563	3/08/2016					
7	515640503365093	3/08/2016					
21	012041 00323264	11/08/2016	PULMOCARE	100227342-2360 del 01/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Pulmocare", es un alimento para nutrición especializada en pacientes con problemas pulmonares, es una fórmula líquida nutricionalmente completa con alto contenido de calorías y grasas y baja cantidad de carbohidratos, empacado en lata por 237 ml.	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Pulmocare® corresponde a una preparación alimenticia, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones".	247

Adicionalmente, revisada la documentación allegada y por tratarse de mercancías que requieren registro sanitario, este despacho procedió a cotejar los datos inscritos en la casilla 91 de cada una de las declaraciones de importación objeto de fiscalización frente a lo conceptuado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA sobre cada uno de los productos investigados, encontrándose que todos los registros sanitarios expedidos corresponden a la categoría de **"Alimentos"** y **"Alimentos con propósitos médicos"**, tal como se puede apreciar:

CUADRO No. 4

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	RES. INVIMA No.	FECHA	REGISTRO SANITARIO No.	DETERMINACIÓN INVIMA	FOLIO

5	090191113794C1	4/08/2016	2015042122	22/10/2015	RSIA16I178415	Reclasificación del producto de Medicamento a Alimento en su categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO CON PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES CON ESTRÉS METABOLICO Y FUNCION GASTROINTESTINAL DETERIORADA. CON GLUTAMINA, AMINOACIDOS LIBRES Y PROTEINA HIDROLIZADA, ALITRAQ®	32-37
9	06308021211778	3/08/2016	2015012467	1/04/2015	RSIA16I178915	Importar y vender el producto ALIMENTO LIQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D ENSURE ®	38-45
28	09013021502269	12/08/2016					
38	01204103348163	30/08/2016					
24	090191113883562	10/08/2016	2016001653	25/01/2016	RSA-000617-2016	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO LIQUIDO, COMPLETO Y BALANCEAD, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. ENSURE ®ADVANCE MAS BAJO EN CALORIAS.	46-51
31	01204103331189	17/08/2016	2015043858	3/11/2015	RSIA16I166615	Reclasificación del producto al grupo de alimentos el cual quedará de la siguiente manera: ALIMENTO EN POLVO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. SABORES VAINILLA, FRESA. ENSURE®ADVANCE	52-59
40	022301080405S1	30/08/2016					
13	09013021500909	4/08/2016	2015030207	14/09/2015	RSIA16I166115	Renovar REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años a ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEINA, BUENA FUENTE DE VITAMINAS Y MINERALES, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE®	60-65
14	09013011578695	4/08/2016					

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	RES. INVIMA No.	FECHA	REGISTRO SANITARIO No.	DETERMINACION INVIMA	FOLIO
20	01204103323241	9/08/2016	2016009642	17/03/2016	RSA-000929-2016	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 5 años a producto que se describe a continuación: ALIMENTO COMPLETO, HIPERPROTEICO, DENSAMENTE CALORICO PARA USO ESPECIAL EN PERSONAS CON RESTRICCION DE VOLUMEN Y/O SACIEDAD TEMPRANA. ENSURE ®COMPACT	70-73
22	09019111383571	10/08/2016					
16	01204103323271	9/08/2016	2015033445	26/08/2015	RSA-001508-2015	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO CON FIBRA SABOR A VAINILLA ENSURE ® NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA.	74-82
11	09013021500923	4/08/2016	2015036831	25/09/2015	RSA-001507-2015	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTOS PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS EN CALORIAS Y NITROGENO, CON TOLERANCIA	83-93
33	09019111392322	23/08/2016					
34	09019111392331	23/08/2016					

						LIMITADA AL VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA ENSURE*PLUS HN,	
1	0901911378655	3/08/2016	2015035630	2/10/2015	RSIA10I114515	Reclasificación del producto a la categoria de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR VAINILLA, FRESA, CHOCOLATE NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO =	94-101
19	0901911382801	9/08/2016					
29	01204103331151	17/08/2016					
37	02233010840572	30/08/2016					
30	23831018831027	17/08/2016	2015042435	21/10/2015	RSA-002532-2016	Reclasificación del producto a alimento en su categoria de Alimento con Propósitos Médicos Especiales, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES CALORICAMENTE DENSO, HIPERPROTEICO, PARA PERSONAS CON DIABETES O HIPERGLICEMIA QUE REQUIERAN RESTRICCION DE VOLUMEN Y/O MAYOR DENSIDAD CALORICA. GLUCERNA ^1.5 LCP	107-113
9	0630802121776	3/08/2016	2015041932	14/09/2015	RSIA16I166215	Reclasificación del producto a la categoria de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SOBRES VAINILLA Y FRESA. GLUCERNA?	114-124
20	0901301158067	11/08/2016					
27	0901302150227	12/08/2016					
39	01204103348148	30/08/2016					
2	0901911378662	3/08/2016	2015042121	20/10/2015	RSIA10I115415	Reclasificación del producto a la categoria de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA?	125-133
6	06502030652070	3/08/2016	2015039592	1/10/2015	RSIA10I115115	Reclasificación del producto de Medicamento o Alimento en su categoria de Alimento con Propósitos Médicos Especiales, quedando identificado de la siguiente manera: **ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES QUE REQUIEREN NUTRICION ENTERAL POR SONDA POR LARGOS PERIODOS DE TIEMPO. ISOTONICO, COMPLETO Y BALANCEADO. JEVITY®**	134-140
15	01204103323232	9/08/2016					
23	09013111383548	10/08/2016					
8	23831018813973	3/08/2016	2014025203	2/09/2014	RSIA03I16214	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADO 5 (DIALISIS) NEPRO AD	141-143
17	01204103323289	9/08/2016	2015036235	14/09/2015	RSIA16I178515	IMPORTAR Y VENDER el producto ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO, PARA PACIENTES CON ALTOS REQUERIMIENTOS DE ENERGIA Y PROTEINAS. OSMOLITE ®	147-151
18	01204103323296	9/08/2016					
32	23831018831034	17/08/2016					
35	01204103343034	29/08/2016					
9	0630802121776	3/08/2016	2015039091	29/09/2015	RSIA16I188015	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE	162-168
10	0901302150916	4/08/2016					
12	0901301157970	4/08/2016					
13	0901302150090	4/08/2016					

						PROTEINA, LIPIDOS. CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA. FRESA Y CHOCOLATE PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO. NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PEDIASURE *	
4	06502030652088	3/05/2016					
25	090191113883555	10/08/2016	2015042888	26/10/2015	RSA-000539-2015	Reclasificación del producto a la categoria de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA SABOR VAINILLA, CHOCOLATE, FRESA. PEDIASURE *POLVO	169-182
36	01204103343027	26/08/2016	2015039878	2/10/2015	RSIA16i178815	Reclasificación del producto a la categoria de alimento, quedando identificado de la siguiente manera ALIMENTO LIQUIDO CON PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, DENSAMENTE CALORICO, HIPERPROTEICO, CON ARGININA, PARA PACIENTES CON ESTRÉS METABOLICO. PERATIVE *	183-155
3	02233010634533	3/08/2016	2014030165	17/03/2014	RSIA03i16314	Concede: REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD PULMONAR CRONICA. PULMOCARE.	192-196
7	51564050335093	3/08/2016					
21	01204103323264	11/08/2016					

De esta forma resulta palmario el hecho que, de acuerdo con lo establecido tanto por el INVIMA en relación con los registros de importación que reclasificaron cada uno de los productos importados por la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, y los definieron como alimentos, así como por los pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria proferidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, las mercancías emparadas en las declaraciones de importación objeto de investigación, se clasifican por las subpartidas arancelarias **2106.90.79.00** y **2106.90.90.00**, subpartidas que conforme al arancel de aduanas vigente al momento de la importación Decreto 2153 del 28 de diciembre de 2016, corresponden a:

"Capítulo 21

Preparaciones alimenticias diversas

Notas

1. Este capítulo no comprende:

a) las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;
b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
c) el té aromatizado (partida 09.02);
d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 o 21.04;
f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 o 30.04;
g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.

3. En la partida 21.04, se entiende por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, las preparaciones

que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

Código	Designación de la mercancía	Grv. (%)
21.06	**Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte**	
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
	-- Concentrados de proteínas:	
2106.10.11.00	--- De soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75%	10
2106.10.19.00	--- Los demás	10
2106.10.20.00	-- Sustancias proteicas texturadas	10
2106.90	- Los demás:	
2106.90.10.00	-- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	10
	-- Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol., para la elaboración de bebidas:	
2106.90.21.00	--- Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	10
2106.90.29.00	--- Las demás	10
2106.90.30.00	-- Hidrolizados de proteínas	10
2106.90.40.00	-- Autolizados de levadura	10
2106.90.50.00	-- Mejoradores de panificación	10
	-- Preparaciones edulcorantes:	
2106.90.61.00	--- A base de stevia	15
2106.90.69.00	--- Las demás	10
	- Complementos y suplementos alimenticios:	
2106.90.71.00	--- Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí	10
2106.90.72.00	--- Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias	10
2106.90.73.00	--- Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas, con uno o más minerales	10
2106.90.74.00	--- Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas	10
2106.90.79.00	**--- Los demás**	10
2106.90.80.00	-- Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	10
2106.90.90.00	**-- Las demás**	**15**

Bajo los anteriores argumentos, es decir, el análisis de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, la Nota 1 del Capítulo 21 y los Apoyos Técnicos relacionados con anterioridad, concluye la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, que la mercancía se trata de un "**COMPLEMENTO ALIMENTICIO**" que debe clasificarse como "**LOS DEMÁS**" por la subpartida arancelaria **2106.90.79.00** y de una "**PREPARACION ALIMENTICIA**" que debe clasificarse como "**LAS DEMAS**" por la subpartida arancelaria **2106.90.90.00**, de acuerdo al Decreto 2153 del 28 de diciembre de 2016, vigente para la época de los hechos.

Así las cosas, conforme los anteriores fundamentos este despacho considera procedente la formulación de una liquidación oficial de revisión por error en la subpartida arancelaria aplicada respecto de la mercancía descrita en las declaraciones de importación relacionadas en el **CUADRO No. 1** de este proveído, con fundamento en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 (ahora artículo 678 del Decreto 1165 de 2019).

Ahora bien, si bien es cierto que en el Requerimiento Especial aduanero que nos ocupa, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional mantuvo la tarifa de arancel inicialmente declarado, este despacho determina que al establecer una subpartida arancelaria distinta a la declarada con ocasión a los apoyos técnicos que la División de Gestión de Operación Aduanera profirió con base en sus competencias, los certificados de

crigen presentados como soporte del tratamiento arancelario preferencial, no pueden ser aceptados para tal preferencia, razón por la cual pierde el beneficio arancelario, debiéndose ajustar a la realidad vigente al momento de los hechos, es decir se procederá a liquidar la tarifa vigente de acuerdo a la Consulta Detallada del Arancel Histórico para las subpartidas determinadas.

Por lo anterior, los derechos e impuestos a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004, (norma vigente al momento de la importación) hoy recogidos en el artículo 14 del Decreto 1165 de 2019, serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo para la subpartida arancelaria 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 una tarifa del **10%** y **15% de arancel** y una tarifa de **IVA** del **16%**, de acuerdo a lo señalado en el arancel histórico obrante a folio 422 y 423, así:

CUADRO No. 5

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	CODIGO ACUERDO	SUBPARTIDA ARANCELARIA	TARIFA ARANCEL DECLARADO	TOTAL LIQUIDADO	NUEVA SUBPARTIDA	TARIFA ARANCEL NUEVA SUBPARTIDA	TARIFA IVA NUEVA SUBPARTIDA
1	09019*11378855	3/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
2	1901811*378882	3/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
3	0222301*834563	3/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
4	0650230852063	3/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
5	09019*1137840*	4/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
6	0650203065207*	3/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
7	5155405033629*	3/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
8	2385121*8213873	3/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
8	0650802*211778	3/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
9	0650802*211778				0	0	2106.90.79.00	10%	16%
9	0650802*211778				0	0	2106.90.90.00	15%	16%
10	090*3021500919	4/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
11	0901302150092*	4/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
12	0901301*578703	4/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
13	090*3021500909	4/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
14	090*30*1579595	4/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
15	0120*102323232	3/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
16	0*2041033232*1	3/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
17	012041033232*9	3/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
18	01204*03232*96	3/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
19	09019*1138280*	3/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
20	012041033232*1	3/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
21	012041033232*4	11/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
22	09019*11383*1	12/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
23	09019*1138264*	16/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
24	0901911138363*	10/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
25	090*911383555	10/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
26	0901301158061*	11/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
27	0901302*602270	12/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
28	2901302*602283	12/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
29	012041033311*1	17/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
30	238312*8831027	17/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
31	0*204*033311*9	17/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
32	2385*0168*1024	17/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%

33	0501811382222	23/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
34	0501811382221	23/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
35	0125110334034	26/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
36	0120410334027	26/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
37	0223301084572	30/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
38	0120410334863	30/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
39	0120410334614	30/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
40	0223301084581	30/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%

Así las cosas, en relación con la correcta clasificación arancelaria de las mercancías importadas en la presente investigación por la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, este Despacho acogerá los pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, para las mercancías importadas con las declaraciones de importación (tipo inicial) descritas en la parte de los HECHOS de este proveído, ya que la mercancía amparada en ellas se clasificó erróneamente por la subpartida arancelaria **3004.90.29.00** con un gravamen arancelario del **0%** en aplicación al acuerdo comercial "código 96 – Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América y código 124 – Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y Colombia" e IVA del **0%**, cuando de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente su correcta clasificación corresponde a las subpartidas arancelarias **2106.90.79.00** y **2106.90.90.00** con gravamen arancelario del **10% y 15%** e **IVA** del **16%** como se detalla en el **Cuadro No. 4,** de conformidad con el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 - Arancel de Aduanas. lo que conlleva al pago de mayores derechos e impuestos a la importación junto con la liquidación de la correspondiente sanción.

Ahora bien, es pertinente revisar los argumentos expuestos por el Representante Legal de la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, mediante escrito radicado bajo el No. 003E2019035064 del 02/08/2019 (folios 453 a 483), por el apoderado de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** mediante escrito radicado bajo el No. 000E2019028354 del 20/08/2019 (folios 487 a 802) por medio del cual manifiesta como objeción al Requerimiento, el desconocimiento del precedente judicial adelantado en vía gubernativa como en vía judicial por medio del cual el Consejo de Estado mediante sentencias revocó resoluciones de clasificación arancelaria de la autoridad aduanera; escrito presentado por la Representante Legal de la sociedad de la **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A.** mediante escrito radicado No. 003E2019037799 del 21/08/2019 (folios 640 a 648 dejando evidencia que los folios 4 y 6 de dicho escrito se encuentran en blanco por ambas caras); y la representante legal de la aseguradora **SEGUROS CONFIANZA S.A** con escrito radicado No 003E2019037896 de 21/08/2019 (folios 603 a 639).

Conviene aclarar que esta Entidad es respetuosa de los pronunciamientos jurisprudenciales de la jurisdicción contenciosa administrativa, y de las demás autoridades administrativas, civiles y de control, no obstante al revisar los fallos que invocan los peticionarios, encuentra que a pesar de tratarse de la misma sociedad importadora, los mismos productos importados y comercializados, es claro que dichos fallos fueron expedidos para declaraciones de importación diferentes, en años anteriores, sobre registros de importación concedidos por el INVIMA diferentes y sobre pronunciamientos de clasificación arancelaria de la DIAN diferentes a los que sirven de sustento en la presente investigación.

Sobre este particular el cotejo que se impone para la autoridad administrativa gira en torno a la naturaleza de los productos importados y al tratamiento que en la norma y en los estudios técnicos realizados con posterioridad a los fallos invocados definen su tratamiento arancelario, por lo que no estamos desconociendo el precedente judicial como lo argumentan los apoderados de la sociedad importadora, la agencia de aduanas y las compañías de seguros del importador y la agencia de aduanas.

Es así que los pronunciamientos técnicos de la Coordinación de Valoración Aduanera cuadro No. 3 y los registros de importacion del INVIMA objeto de investigación corresponden a los señalados en el cuadro No 4, que aparejan la expedición de nuevos registros de importación del INVIMA en lo que se procedió a reclasificar los productos comercialmente denominados; ***Alitraq, Ensure Advance Liquido, Ensure Advance Menos Calorias, Ensure Advance Polvo, Ensure Base Liquido, Ensure Compact. Ensure Fibra, Ensure Plus HN, Ensure Polvo, Glucerna 1.5 LPC, Glucerna liquido, Glucerna Polvo, Jovity, Nepro AP, osmolite HN Plus, Pediasure Liquido, Pediasure Polvo, Perlative y Pulmocare,*** **antes Medicamentos y a la fecha corresponden a complementos alimenticios y preparaciones alimenticias.**

Además, es de resaltar, que los registros sanitarios expedidos para la época de los fallos del Consejo de Estado determinaban que los productos que nos acusan eran medicamentos y por tanto la DIAN no podía desconocer dicho pronunciamiento. Sin embargo, a la fecha de la presentación de las declaraciones de importación en investigación, los registros sanitarios expedidos por dicha entidad reclasifican los productos como suplementos alimentarios y los pronunciamientos de la coordinación de arancel los clasifican de la misma manera, guardando así coherencia y coordinación administrativa entre ambas Entidades, situación que se advierte, para la época de los fallos generaba controversia puesto que ambas instituciones no compartían el mismo pronunciamiento acerca de la naturaleza y uso del producto.

Cabe señalar que el INVIMA es una entidad de carácter público del orden nacional, de carácter científico y tecnológico, encargada de ejercer entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo.

Le corresponde, además, certificar en buenas prácticas y condiciones sanitarias a los establecimientos productores de los productos mencionados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y expedir los registros sanitarios, así como la renovación, ampliación, modificación y cancelación de los mismos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Por su parte la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, es la autoridad competente de conformidad con el artículo 42 de la Resolución 1011 de 2008, de administrar los procedimientos internos relacionados con la clasificación arancelaria de las mercancías.

Asesorar a las demás dependencias de la DIAN e Instituciones del Estado que lo requieran, en la definición y aplicación de políticas y normas en materia de nomenclatura arancelaria.

Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, tendientes a detectar la desviación en la clasificación arancelaria de las mercancías, y entre otras: resolver las solicitudes de pronunciamiento técnico que presenten los usuarios internos de la Entidad, en materia de clasificación arancelaria.

Así las cosas, no son de recibo para este Despacho, los argumentos expuestos por el representante legal de la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** y del apoderado especial de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.,** la representante legal de la sociedad de la **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A** y de la representante legal de la aseguradora **SEGUROS CONFIANZA S.A**, respecto a un presunto desconocimiento del precedente judicial de las sentencias del Honorable Consejo de Estado y la falta a los principios de seguridad jurídica, la buena fe y la confianza legítima, en la presente investigación por parte de la autoridad aduanera, en la cual se profirieron actos administrativos de liquidación oficial de revisión y las infracciones administrativas del numeral 2.2 del artículo 482 (ahora numeral 2.2 del artículo 515 del Decreto 1165 de 2019) a la sociedad importadora y la sanción aduanera prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008) para la agencia de aduanas, en el requerimiento especial aduanero objeto de análisis.

Ahora bien, en cuanto al segundo aspecto a analizar, relacionado con determinar si es procedente la sanción contra la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, en su calidad de declarante, para el caso materia de análisis, la sanción aplicable de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de presentación de las declaraciones fiscalizadas, es la prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del citado decreto, (ahora numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), el cual prevé para aquellos casos en que se incurra en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando éstas conlleven un menor pago de tributos aduaneros legalmente exigibles, una sanción de multa equivalente al 20% del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar.

Respecto de la responsabilidad y las obligaciones de las agencias de aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniarias, el artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, (ahora artículo 51 del Decreto 1165 de 2019), Obligaciones de las Agencias de Aduana, en su numeral 4, establece.

"Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto".

A su vez el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 (ahora artículo 53 del Decreto 1165 de 2019), señala:

"Responsabilidad de las Agencias de Aduanas. Las Agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

Parágrafo. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente."

Con relación a los alegatos presentados por el declarante, la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, en cuanto a su responsabilidad derivada del cabal cumplimiento del contrato de mandato celebrado con su cliente la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, por el cual considera que no es procedente la sanción propuesta derivada de hacer incurrir en error a su mandante, ya que se limitó a declarar la mercancía objeto de análisis por la subpartida por su mandante instruida, más aún cuando está probado que fue el importador quien señalo la subpartida arancelaria a declarar, este despacho se permite precisar:

Entre las obligaciones de las agencias de aduanas, está responder por la veracidad y exactitud de la información que hace parte de la declaración de importación, suscribir y presentar las declaraciones de importaciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero, en la norma y oportunidad y medios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con la normativa aduanera, y liquidar y cancelar los tributos aduaneros y las sanciones a que hubiere lugar, las cuales, se encuentran establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999 (ahora artículo 51 del Decreto 1165 de 2019).

De la norma citada se desprende que la agencia de aduanas que actué ante la DIAN es responsable entre otras de a veracidad y exactitud de la información plasmada en las declaraciones de importación por él suscritas, del pago de los tributos aduaneros, por las infracciones derivadas del ejercicio de agenciamiento, cuando haga incurrir a su mandante por su actuación como declarante que conlleven a la liquidación de mayores tributos.

No es cierto, que por el hecho que el importador le señale a la agencia de aduanas una subpartida arancelaria, ésta se exonera de la imposición de la sanción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (ahora artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), ya que como lo señala el artículo 27-3 Ibídem (ahora artículo 52 Decreto 1165 de 2019), la agencia de aduanas tienen la facultad de realizar reconocimiento de mercancías que se someterán en el proceso de importación con anterioridad a su declaración ante la administración aduanera, es decir, que para cumplir con la veracidad y exactitud de la información por suministrar en las declaraciones de importación puede hacer uso de su facultad de reconocer la mercancía y así determinar la correcta clasificación arancelaria. Adicionalmente por la misma naturaleza y definición de la agencia de aduanas, es un experto en comercio exterior y asuntos aduaneros conocedor de la normativa aduanera y cuya función es de resultado con el fin de garantizar, a quien use de su servicio, para el caso pudiéndose apartar del contrato de mandato y dar la correcta clasificación de las mercancías en cumplimiento de las normas sobre la materia.

Así mismo, y en cuanto a la responsabilidad de las Agencias de Aduana, el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999 (ahora artículo 53 del decreto 1165 de 2019) señala que las agencias de aduanas serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Por su parte el artículo 12 del Decreto 2685 de 1999 (ahora artículo 34 del Decreto 1165 de 2019), define a las Agencias de Aduanas como las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio. orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos. (subrayado por fuera de texto).

Entre las obligaciones de las agencias de aduanas, el numeral 5 del artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, señala que es obligación de las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares, las siguientes:

"(...)5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera
(...)"

Por su parte, el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el Decreto 1232/2001, artículo. 39. modificado por el Decreto 2883 de 2008, artículo 6), señala las infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482. 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

2 Graves: (...)

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción

Respecto de las consideraciones esgrimidas y de la aplicación que debe darse al precepto legal a lo largo de la actuación administrativa, se impone citar el fundamento jurisprudencial que sigue: (extracto)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá CC, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente:	***FREDY IBARRA MARTÍNEZ***
Expediente:	***no. 11001-33-41-045-2016-00116-00***
Actor:	***ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS SA***
Demandado:	***DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)***
Referencia:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

(...)
10) En ese contexto los argumentos expuestos por la parte actora consistentes en que fue el importador (Fibratank) quien efectuó la clasificación arancelaria que no era la correcta, que la legislación aduanera no establece la obligación de realizar la clasificación arancelaria y que en el ordenamiento jurídico no se encuentra establecido que las agencias de aduanas deben responder por la información suministrada en materia de clasificación arancelaria no tienen asidero jurídico puesto que, en este caso concreto por mandato legal debía responder por la exactitud y veracidad de la información establecida en la declaración de importación en donde se encuentra precisamente la clasificación arancelaria era la agencia de aduanas quien, por una parte, podía verificar la mercancía antes de su declaración para corroborar que la información sea la correcta y, por otra, son auxiliares de la función aduanera que deben garantizar que los usuarios de comercio exterior cumplan las normas aduaneras.
En este punto cabe resaltar lo expuesto en los actos acusados en donde se manifestó que si bien la agencia de aduanas elabora los documentos para la nacionalización con base en los documentos originales entregados por el importador los cuales reflejan la negociación que este último realiza con el vendedor, lo cierto es que la agencia de aduanas es responsable de la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de importación pues el

Existió les ha autorizado para que representen a los usuarios de comercio exterior ante la autoridad aduanera como profesionales en los trámites de comercio exterior, por tanto la sociedad demandante quien actuó como declarante autorizado mantiene su responsabilidad derivada de su intervención al presentar la declaración de importación que generaron al importador la liquidación oficial de corrección y el pago de la sanción correspondiente (fl. 70 vto.).

Por consiguiente la agencia de aduanas no puede desprenderse de sus responsabilidades claramente establecidas en el Decreto 2685 de 1999, derivadas de su labor como auxiliar de la función aduanera trasladando al importador la discusión con la DSIAN por los tributos aduaneros, pues, a las agencias de aduanas se les autoriza ejercer el agenciamiento aduanero para garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales que existen en materia de comercio exterior y asuman la responsabilidad por los datos consignados en las declaraciones presentadas a nombre de sus mandantes.

Igualmente, en los actos demandados se expuso de manera clara y concreta que la agencia de aduanas a los almacenes generales de depósito autorizados como profesionales de la intermediación aduanera deben diligenciar y presentar correctamente las declaraciones de importación encomendadas, teniendo el deber de abstenerse de actuar en el caso extremo en que el importador la obligue a actuar con base en una información que podría llevarla a actuar de manera irregular (fl.70 vto), conducta que además de llegar a presentarse deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes.

Las evaluaciones que hace la autoridad judicial en torno al universo de Responsabilidades de la Agencia de Aduanas **trascienden así el universo de lo pactado en el Contrato de Mandato**, van más allá del convenio celebrado entre particulares por existir una principal obligación ante el ente público y conminan al Representante Aduanero a abstenerse en el caso extremo de que el importador lo obligue a actuar en forma contraria a la norma, siendo una conducta que debe ser informada a las autoridades.

Según ello, los argumentos de defensa de la Agencia de Aduanas en las presentes diligencias, no están llamados a prosperar.

Así las cosas, conforme la normatividad anteriormente transcrita, encuentra el despacho que está plenamente probado dentro del proceso que ahora nos ocupa que la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, actuó como declarante autorizado en las declaraciones de importación investigadas a nombre de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**

Dicha actuación conlleva para si obligaciones y responsabilidades que se atañen a su deber como auxiliares de la función pública aduanera, debiendo garantizar que los usuarios de comercio exterior cumplan con la norma legal en materia de importación, además de colaborar con la aplicación estricta de las normas legales del comercio exterior, máxime cuando los importadores tienen limitada su actuación frente a la DIAN.

Manifiesta la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, que actuó en nombre de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, conforme el mandato que les fue otorgado (folios 476 a 478), en el cual indica que debe abstenerse de ejecutar correcciones cambios a las sub-partidas arancelarias, descripción de productos, o condiciones de valor negociadas especialmente en aquellas operaciones en donde tradicionalmente el MANDANTE ha establecido estos elementos y datos, todo caso debe ceñirse estrictamente a la información, instrucciones o documentos entregados por la MANDANTE para este efecto.

Al respecto este despacho reitera que independiente de la cláusula contractual que acuerda la responsabilidad del Mandante respecto de la Agencia de aduanas en caso de que se causen valores por concepto de sanciones, ello no constituye un obstáculo ni es óbice para que la Agencia de Aduanas, en su calidad de auxiliar de la función pública aduanera, responda ante la entidad dentro del ámbito de su responsabilidad por el cumplimiento de las formalidades aduaneras derivadas de su actuación y por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad conforme a la regulación aduanera . Para tal efecto, la agencia de aduanas es responsable por la exactitud y veracidad de los datos e información contenidos en la declaración aduanera, incluida la correcta determinación de la base gravable de la liquidación de derechos e impuestos, sanciones y recate, por la obtención y cumplimiento de requisitos legales.

Frente a los argumentos presentados por el representante legal la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, relacionados con que la autoridad aduanera vulneró el debido proceso, ya que debe existir previamente a proponer la infracción administrativa a la agencia de aduanas prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685/99 (ahora artículo 622 Decreto 1165 de 2019), un acto administrativo de fondo que sancione a la sociedad importadora; al respecto se le se le hace saber el contenido de los siguientes artículos 584 y 585 del Decreto 390 de 2016, así:

*"ART. 584 (ahora artículo 682 Decreto 1165 de 2019) **Vinculación de terceros al proceso**. En los procesos administrativos sancionatorio, de decomiso o de formulación de liquidación oficial se podrán vincular al operador o operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo"*

Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decrete pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el acto que decrete pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.

*ART. 585 (ahora artículo 683 del Decreto 1165 de 2019) **Contenido del requerimiento especial aduanero**. El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los derechos e impuestos, rescate y/o las sanciones, que se proponen; la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante, de los deudores solidarios o subsidiarios y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustenten".*

Por lo anterior considera el despacho que no existe violación alguna al debido proceso alegado por el declarante, la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**.

Frente al principio de favorabilidad, invocado también por la representante legal de la compañía de seguros CONFIANZA, por cuanto el Decreto 390 de 2016 no contempla la infracción administrativa prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, el despacho encuentra que de conformidad con el numeral primero del artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 512, 513 y 520 del Decreto 2685 de 1999 y la Circular 20 del 30 de julio de 2018 sobre seguridad jurídica en las actuaciones y actos de la DIAN, es menester de este despacho dar aplicación al principio de favorabilidad inclusive al declararlo de oficio cuando el obligado no lo haya solicitado, no obstante en el presente caso, encontramos que el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 a la fecha se encuentra vigente, ya que el Decreto 390 de 2016 ha derogado algunos artículos de manera escalonada, pero no es el caso de este artículo, por lo que no puede invocarse su aplicación en el presente caso.

Para mayor claridad, este Despacho se permite referenciar el oficio No 100202208-1093 del 27 con el cual, la Directora de Gestión Jurídica de la entidad, informa al Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo acerca de las vigencias de la regulación aduanera, el cual cita:

*"**Referencia: actualización oficio 384 del 10 de abril de 2018. Vigencia Regulación Aduanera.***

Conforme con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, corresponde a este despacho absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad, razón por la cual resolvemos su solicitud en el marco de la competencia mencionada

En atención a la expedición de la Resolución 031 de 2018, que afecta lo previsto en el oficio de la referencia y algunas observaciones recibidas en este despacho, se hace necesario realizar una actualización al mismo, con el fin de que este documento sirva de soporte para la comunidad aduanera y de comercio exterior en la relación de sus operaciones.

Por lo anterior se precisa:

I. ARTÍCULOS DEL DECRETO 390 DE 2016 QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN VIGENTES Y RIGIENDO.

Artículos 1 al 4, 7, 9 al 34; Artículo 35 inciso 1 y numerales 1, 2.1, 2.3, 2.6, y 2.9; "artículos 36 al 41; artículo 42 numerales 2, 3 y 4; artículos 43 y 44; los artículos 45, 46, 50, 51 solo para Centros de Distribución Logística Internacional - CDLI; Artículo 60 numeral 11, Artículo 62 numeral 18; artículo 71 numeral 1.16; artículo 90 numeral 13; los artículos 92 y 96 solo para Centros de Distribución Logística Internacional -CDLI; artículos 111 al 113; artículos 140, 149, artículos 151 al 177; artículos 179 al 121; artículo 215 Numeral 2.2; artículos 220, 429; artículos 486 al 503; Artículo 504, salvo los numerales 4, 5 y 9, artículos 505 al 510; artículos 513 al 519; artículos 522, 524; artículo 527 numerales 7 y 11; artículo 528 numerales 12,15, 24 y 33; artículo 529; artículo 530 numeral: 11, artículo 534 solo para Centros de Distribución Logística Internacional – CDLI salvo numeral 19, artículo 541, artículos 550 al 676.

Adicionalmente, se encuentran vigentes, con ocasión de la Resolución 31 de 2018, los siguientes artículos:

Artículo 6 para las tipos de garantías de compañía de seguros y de entidad bancaria
Artículo 47 solo para los obligados aduaneros que deban presentar una garantía global.
Solo para los agentes aeroportuarios, agente terrestre, agente de carga internacional en el modo aéreo las zonas de inspección común a varios puertos o muelles y las zonas de verificación para los envíos de entrega rápida o mensajería express los siguientes Artículos 45, 46, 48 49; artículo 50 numerales 5, 6, y 7; artículo 51, 68; artículo 7 numeral 1, inciso 2 del numeral 4; artículos 130, 132, 133 y 134.

II. ARTÍCULOS DEL DECRETO 349 DE 2018 VIGENTES DESDE EL 7 DE MARZO DE 2018 QUE MODIFICAN ARTÍCULOS DEL DECRETO 390 DE 2018.

Artículos 1, 2. artículos 4 a 11; artículos 13, 14; los artículos 15 y 16 sólo para los Centros de Distribución Logística Internacional - CDLI; artículos 28, 32, artículos 35 a 37; artículos 117, 123, 125; ; artículos 127 al 129; el artículo 132 en lo que respecta a la modificación de los numerales 7 y 11 del artículo 527 del Decreto 390 de 2016; el artículo 133 en lo que respecta a la modificación de los numerales 42.1, 12.2 y 12.2 del artículo 528 del Decreto 390 de 2016, artículo 134; el artículo 135 en lo que respecta a la modificación del numeral 11 del artículo 530 del Decreto 390 de 2016; el artículo 139 sólo para los Centros de Distribución Logística Internacional -CDLI salvo el numeral 10; artículo 143; artículos 150 a 185.

III. ARTÍCULOS DEL DECRETO 349 DE 2018 QUE MODIFICAN EL DECRETO 2685 DE 1999 QUE ENTRARON EN VIGENCIA EL 7 DE MARZO DE 2018.

Artículos 186 a 200.

IV. ARTÍCULOS PROPIOS DEL DECRETO 349 DE 2018 QUE ENTRARON EN VIGENCIA EL 7 DE MARZO DE 2018.

Artículos 201 a 204.

V. ARTÍCULOS DEL DECRETO 349 DE 2018 QUE ADICIONAN ARTÍCULOS AL DECRETO 390 DE 2016, QUE. ENTRARON EN VIGENCIA EL 7 DE MARZO DE 2018.

Artículo 143, que adiciona el artículo 543-1 al Decreto 390 de 2016 Infracciones aduaneras en la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995
Artículo 152, que adiciona el artículo 551 — 1 al Decreto 390 de 2016. Procedimiento para cancelación de levante.
Artículo 169, que adiciona el artículo 610-1 al Decreto 390 de 2016. Firmeza de los actos
Artículo 181, que adiciona el Artículo 671- al Decreto 390 de 2016. Transitorio para el objeto de la garantía.

VI. ARTÍCULO DEL DECRETO 349 DE 2018: QUE ADICIONA UN ARTÍCULO AL DECRETO 390 DE 2016, QUE ENTRARÁ EN. VIGENCIA A MAS TARDAR EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019

Artículo 19, que adiciona el Artículo 58-1 al Decreto 390 de 2016, Régimen de Garantías para las Agencias de Aduanas

VII. ARTÍCULOS DEL DECRETO 2685 QUE NO SE ENCUENTRAN VIGENTES CON OCASIÓN DE LOS DECRETOS 390 DE 2016 Y 349 DEL 2018.

Artículos 1 a 6; artículos 9, 11, 27-3, 55-1; artículos 87, 89; artículo 233; artículos 236 a 241; artículo 244; artículos 246 a 249; artículos 255 a 259; artículos 306 a 309; artículo 391-1; artículos 469, 470, 470-1, 470-2, 471, 472, 473, 475, 476, 478, 480, 481; artículos 502, 502-2, 503, 504, 505, 508-1; artículos 506 a 512, 512-1; artículos 513 a 515; artículo 515-1; artículos 516 a 519; 519-1, 520; artículos 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 537, 536, 538, 539, 540, 541, 542; 543, 544, 545, 546, 547; artículos 548 a 551; artículos 561 a 567.

Respecto a la inquietud sobre la vigencia de las causales de aprehensión se precisa, que el artículo 550 del Decreto 390 de 2016 modificado por el Decreto 349 de 2018, se encuentra vigente y rigiendo desde el 7 de marzo de 2018.

En cuanto a la inquietud sobre la vigencia de los artículos sobre infracciones y sanciones, se precisa que estos solo son aplicables en la medida en que la obligación correlativa se encuentre vigente y rigiendo.

(...)

De lo anterior, podemos establecer que a la fecha no se encuentra vigente el artículo 538 del Decreto 390 de 2016, en otras palabras, aun no hace parte del ordenamiento jurídico, por consiguiente, el régimen sancionatorio a aplicar es el consagrado en el Decreto 2685 de 1999, para el presente caso se aplicará la sanción establecida en la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 de Decreto 2685 de 1999.

Ahora bien, aclarado el término de cuando se entiende expedida una norma, debemos referirnos a lo expuesto en el literal b) del artículo 2 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 1º del Decreto 349 de 2018. En efecto, dicha norma señala que el principio de **favorabilidad** será aplicable a **partir de que entra a regir una nueva norma que favorezca al interesado,** sin embargo, de conformidad con el Memorando 00324 del 23 de noviembre de 2018 expedido por el Director General de Fiscalización tenemos que:

> *"Para la aplicación del principio de favorabilidad y conforme a la interpretación dada en el oficio 22410 de octubre 18 de 2016 por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, hay que tener en cuenta lo que se entiende por norma expedida, promulgada y el momento en que ésta entra en vigor.*
>
> ***Norma expedida:*** *Se entiende que una es expedida, en el momento en que ésta es conformada o formulada.*
> ***Norma promulgada:*** *Se entiende que una norma es promulgada cuando se le da publicidad a la misma.*
> ***Momento en que la norma entra en vigor:*** *La vigencia de una norma se da a partir del momento en que así lo establezca el legislador. Igualmente, el legislador establece la forma como la norma entra en vigencia. Esta forma puede obedecer a las siguientes reglas: con la promulgación de las normas; o en otra fecha determinada; o bien disponer de una vigencia escalonada en el tiempo.*
>
> *En desarrollo de lo anterior, y en relación con la vigencia de la regulación aduanera, el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, dispuso que:*
>
> *1. Las normas expresamente relacionadas en el numeral 1 del artículo 674 entrarían a regir quince (15) días comunes después de la publicación del citado decreto.*
> *2. Las demás normas del Decreto 390 de 2016, entrarían en vigencia en forma escalonada en la medida que se fueran cumpliendo las condiciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 674 del citado decreto.*
>
> *Así pues, las normas del Decreto 2685 de 1999 quedarían derogadas en la medida en que fueran entrando en vigencia las disposiciones del Decreto 390 de 2016 de conformidad con el artículo 676 del Decreto 390 de 2016"*

Las cosas, el principio de favorabilidad es aplicable a partir del momento en que entren en vigencia las infracciones administrativas aduaneras del Decreto 390 de 2016, codificación y norma sustantiva que aún no ha entrado a regir, por cuanto las obligaciones, formalidades aduaneras y los regímenes aduaneros sobre los cuales se construyeron las conductas que conforman dichas infracciones, todavía no han nacido a la vida jurídica.

Por consiguiente, se reitera, hasta tanto no nazca a la vida jurídica el artículo 538 del Decreto 390 de 2016, y en consecuencia haya quedado derogada la infracción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones, no se presentará la sucesión de leyes en el tiempo, que permita al operador jurídico analizar cuál de las dos normas le es más favorable al interesado. Mientras esto no suceda, resulta pertinente dar aplicación a la norma vigente, lo cual en materia de infracciones administrativas aduaneras es el Decreto 2685 de 1999.

Por otra parte, conforme al cambio de normatividad en desarrollo de la ley 1609 de 2013; este despacho procede a realizar la comparación entre el Decreto 2685 de 1999, norma vigente a la ocurrencia de los hechos y el Decreto 1165 de 2019 vigente a la expedición del presente acto administrativo encontrando lo siguiente:

- Frente a la sanción aplicable al importador la normatividad aduanera establece:

Decreto 2685 de 1999	Decreto 1165 de 2019
Artículo 482 INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES.	**Artículo 615** INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES
2. Graves	**2. Graves**

2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.	2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conllever un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.
La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento **(10%) del valor de los tributos dejados de cancelar.**	La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento **(10%) del valor do los tributos dejados de cancelar.**

- Frente a la sanción aplicable a la agencia de aduanas en calidad de declarante la normatividad aduanera establece:

Decreto 2685 de 1999	**Decreto 1165 de 2019**
Artículo 485 INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA Y SANCIONES APLICABLES	**Artículo 622** INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES
2. Graves	**2. Graves**
2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros	2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;
La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.	La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

Frente a lo anterior, es claro para este despacho que con la entrada en vigencia del Decreto 1165 y la actualización contemplada al Régimen Sancionatorio en este caso en particular a la infracción prevista en el numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 (antes contemplada en el Artículo 482 del Decreto 2685 de 1999) y el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 (antes contemplada en el Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999) han mantenido su esencia, toda vez que la sanción aplicable ha mantenido el 10% del valor de los tributos dejados de pagar y el 20% sobre el valor de la sanción impuesta respectivamente; razón por la cual no le es posible aplicar a este despacho el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 2 del decreto 1165 de 2019

De esta manera, este despacho determina que el acto administrativo objeto de estos descargos NO ha sido emitido de manera irregular, ni tiene evidencias de vicio de nulidad, ni carece de fundamento legal como lo pretende hacer ver el recurrente para fundamentar la improcedencia del mismo, sino que por el contrario, ha sido expedido debidamente motivado, con base en el material probatorio obrante en el expediente y el aportado por los interesados en su momento, observando la aplicación de la legislación vigente y notificándolo en debida forma como lo establece el artículo 664 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 665 ibidem guardando así el debido proceso y derecho a la defensa, razón por la cual, no le asiste la razón a los interesados frente a estos alegatos

Así las cosas, se imputa sanción a la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 6 Decreto 2883 de 2008) ahora (numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019) por valor de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($818.799.000)**suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción.

Adicional a lo anterior, este despacho le manifiesta que dando aplicación a lo establecido en el artículo 505 del Decreto 390 de 2016, dentro del proceso adelantado se vinculó al responsable subsidiario de la agencia de aduanas, el señor ANDRES CASTRO ROJAS desde el comienzo del proceso sancionatorio, tal como lo señala el

parágrafo 3 del mencionado artículo.

Pasamos ahora, a analizar los alegatos contenidos en los numerales X y XII del escrito radicado en esta Seccional con No 003E2019037896 del 21/08/2019, por parte de la Representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA,** los cuales han sido expuestos en el acápite de hechos y hacen referencia a la imposibilidad de afectar proporcionalmente la Póliza No. 01 DL005814 certificados No. 01 DL010345 de. 25/05/2018 y No. 01 DL010362 del 19/06/2018, dado la naturaleza misma del contrato de seguros que busca amparar riesgos futuros e inciertos desde la fecha de su vigencia y no de manera retroactiva como se pretende a través del Requerimiento Especial Aduanero; este Despacho se permite traer a colación lo determinado por la Oficina Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante el Concepto Aduanero 6 de 26 de febrero 2008 (publicado en Diario Oficial No. 46.936 de 19 de marzo de 2008) en los siguientes términos.

Tema	*Aduanas*
Descriptores	*GARANTIAS – EFECTIVIDAD.*
Fuentes formales	*Artículos 1054, 1072 del Código de Comercio.* *Artículo 9o del Decreto 2685 de 1999 y 496 de la Resolución 4240 de 2000.*

Problema Jurídico 1
¿En qué momento se configura la ocurrencia del siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros?

Tesis Jurídica 1
El siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial.

Interpelación Jurídica

(…)

Es decir, esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el Código de Comercio al referirse a las características del riesgo asegurable, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelante la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción o al conocimiento de los mismos, tal como lo prevén los artículos 131 y 478 del Decreto 2685 de 1999.

Así las cosas, el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero en donde se detallen las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el Concepto 032 de 2006.

No obstante lo anterior, el concepto mencionado después de transcribir apartes de la Sentencia 5796 de 2000 del Consejo de Estado, en donde se señala que uno es el término de vigencia de la póliza que atañe a la ocurrencia del siniestro, y, por consiguiente, a la responsabilidad de la aseguradora, y, otro el término con que cuenta la Administración para la expedición del acto administrativo mediante el cual, previa verificación fáctica y confrontación jurídica a la luz de las estipulaciones contractuales y del marco legal en cada caso aplicable declara el incumplimiento (siniestro garantizado) y procede a ordenar la efectividad de la garantía conferida para dicho evento, concluye solamente que en aquellas pólizas que amparan el pago de tributos aduaneros y sanciones cuando se trata de controversias de valor, el siniestro se verifica en el momento en que la Administración establece la presunta comisión de la infracción con la expedición del requerimiento especial aduanero, sin extender esta interpretación a las demás garantías constituidas para amparar obligaciones aduaneras. Subrayado nuestro

(...)

En consideración a lo expuesto habrá de aclararse la Tesis del Problema Jurídico 1 del Concepto 032 de 2006, para señalar que el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con el requerimiento especial aduanero.

Problema Jurídico No 2

¿Cuál es la garantía que debe hacerse efectiva cuando se decreta el incumplimiento de una obligación aduanera que se encuentre amparada con una póliza de una compañía de seguros?

Tesis Jurídica 2

La garantía que debe hacer efectiva la administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero.

Interpretación Jurídica

Atendiendo la interpretación precedente según la cual el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, la garantía que debe hacerse efectiva es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera determine estas circunstancias.

En consecuencia, precisado este momento que necesariamente debe darse dentro del término de vigencia de la póliza, la Administración tiene dos años, contados a partir del requerimiento especial aduanero para confirmar o no la declaratoria de incumplimiento y su intención de hacer efectiva la garantía por dicha circunstancia, mediante la ejecutoria de un acto administrativo que se constituye en la forma de acreditar ante la aseguradora, la ocurrencia del siniestro y de integrar con la póliza el título ejecutivo en los términos del artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto se concluye que la garantía que debe hacer efectiva la Administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero

En consideración a lo expuesto se aclara la Tesis del Problema Jurídico 1 del Concepto 032 de 2006.

se concluye que la garantía que debe hacer efectiva la Administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero

(...)"

Igualmente se ratificó lo anterior mediante el oficio 98259 de 2009 (publicado en diario oficial No. 47.566 de 17 de diciembre de 2009 proferido por El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina, en los siguientes términos:

Tema	*Aduanas*
Descriptores	*Garantías – Efectividad*
Fuentes formales	*Sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez del 24 de enero de 2013, Radicación número 25000232700020060O149-01, número interno 18596; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dra. María Elizabeth García González del 6 de junio de 2013, Expediente número 2009-00245-01; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas del 10 de julio de 2014, Radicación número 25000232700020060l324-01, número interno 18723; Corte Constitucional, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. C-539 de 2011.*

"(...)

*Es decir, **esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el Código de Comercio al referirse a las características del riesgo asegurable, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelante la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización** que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción o al conocimiento de los mismos, tal como lo prevén los artículos 121 y 478 del Decreto 2685 de 1999.*

*Por consiguiente, **el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero** en donde se detallen las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el Concepto 032 de 2006.*

(...)
Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez en sentencia del 24 de enero de 2013, Radicación número 25000232700020060O149-01, número interno 18596 expresó:

*En materia aduanera, la Sala ha señalado que **el siniestro o riesgo asegurado lo configura el incumplimiento de la obligación garantizada**, y que esa circunstancia debe ocurrir dentro del término de vigencia de la póliza, aclarando que **el incumplimiento, como tal, es sustancialmente distinto a su declaratoria mediante acto administrativo**." (Negrilla fuera de texto).*

La citada Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. doctora María Elizabeth García González en sentencia del 6 de junio de 2013, Expediente número 2009-00245-01 refirió:

"(...)

*Frente al primer cuestionamiento, cabe resaltar, que esta Sala ha sido reiterativa en señalar que la efectividad de las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales como la aquí estudiada, se constituye por virtud de la inobservancia de una obligación aduanera, es decir, que "... **la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí del incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara**" (negrilla fuera de texto).*

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la mencionada Corporación, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas asimismo declaró en sentencia del 10 de julio de 2014, Radicación número 25000232700020060l324-01, número interno 18723:

"(...) en cuanto a lo que debe entenderse por siniestro, el artículo 1072 C. Co. define el siniestro como la realización del riesgo asegurado.

En la sentencia del 21 de septiembre de 2000, la Sección Primera del Consejo de Estado dijo que "(...) la responsabilidad de la aseguradora (...) se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se

configura con el incumplimiento de la obligación garantizada".

De manera que no es dable confundir el siniestro que se configura por el incumplimiento mismo de la obligación garantizada, con el acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se declara el incumplimiento y, en consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía. Lo relevante es que el incumplimiento acontezca en la vigencia de la póliza, y la reclamación se surta dentro del plazo previsto en el artículo 1081 del C. Co." (negrilla fuera de texto).

Conforme la cita jurisprudencial se determina que para el evento contenido en el concepto 06 de 2008, esto es cuando estamos frente a liquidaciones oficiales, el siniestro se concreta cuando la Administración expide el requerimiento especial aduanero, ya que es cuando concreta los elementos de juicio que le permiten sostener, verbigracia, que efectuó un estudio de valor, y que como consecuencia de ello se propone modificar la declaración de importación sujeta a tal estudio. En este orden de ideas, no se encuentra elemento de juicio alguno que permita inferir que la doctrina que se solicita revisar sea contraria a los pronunciamientos jurisprudenciales, ya que el momento en el cual ocurre el siniestro, el requerimiento especial aduanero, es diferente al acto administrativo ejecutoriado de declaratoria de incumplimiento, la liquidación oficial.

Finalmente, el Concepto 06 de 2008 ha sido ratificado por los siguientes pronunciamientos de esta Oficina a saber: el 038259 de 2009, el 49177 de 2010 y el 058143 de 2012.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: http://www.dian.gov.co siguiendo los iconos: "Normatividad" – "Técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica". Subrayados nuestros"

Al respecto, encuentra el Despacho que no le asiste la razón a la representante legal, por cuanto frente a liquidaciones oficiales el siniestro se concreta al momento en que la Autoridad Aduanera en uso de sus facultades de fiscalización y control posterior verificó la exactitud de la declaración y con base en los documentos soporte u otros informes estableció la ocurrencia de los hechos que implicaron un estudio de clasificación. y como consecuencia de ello, para el caso propone corregir las declaraciones de importación sujetas a investigación expidiendo para tal fin el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No **01-03-238-419-435-8-000959 del 26/07/2019** y cuya fecha está dentro de la cobertura de la póliza No. **01 DL005814 Certificados No. 01 DL010345 del 25 de mayo de 2018 y No 01 DL010362 del 19 de junio de 2018**, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, con vigencia desde el **07 de septiembre de 2018 al 07 de septiembre de 2020**, razón por la cual, es ésta y no otra la que se debe afectar dentro del proceso.

Por lo anterior se ordenará la afectación proporcional de la póliza de disposiciones legales antes citada expedi por la compañía aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con **NI 860.070.374-9** cuyo tomador es la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5** a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197 268-4, con vigencia desde el **vigencia desde el 07 de septiembre de 2018 al 07 de septiembre de 2020,** cuyo objeto es: *"garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente"* y de la cual se efectuará el cobro de la presente sanción, en cuantía de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($818.799.000)** de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016 (ahora artículo 685 del Decreto 1165 de 2019).

Finalmente le advierte el Despacho a la señora NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ, que no es procedente concederle personería para actuar como apoderada de la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con **NIT 860.070.374-9**, toda vez que no allega poder otorgado por la misma, razón por la cual, en el presente acto se le notificara en calidad de Representante Legal de conformidad con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 12/08/2019, aportado con su escrito de respuesta y que obra a folios 36 y 37 del expediente

De otra parte, la señora MABEL ROCIO CALDERON GARAY, Representante Legal de la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA**, presentó memorial ante esta Dirección Seccional bajo del No. 003E2019037799 del 21/08/2019 (folios 640 a 649); donde expresa razones sobre el LIMITE DE VALOR ASEGURADO que establece el artículo 1079 del Código de Comercio y la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL

ASEGURADOR DE PAGAR LA SANCIÓN AL DECLARANTE.

Sobre el limite del valor asegurado es cierto como lo contempla el, el articulo 1079 del Código de Comercio, sin embargo, la aseguradora esta llamada a garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente por parte de su asegurado, la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**

Con respecto a la **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL ASEGURADOR DE PAGAR LA SANCIÓN AL DECLARANTE,** este despacho encuentra que dicho argumento ya fue debatido y aclarado anteriormente.

Por consiguiente, se ordenará la afectación proporcional de la póliza de disposiciones legales No 70711 anexo 0 del 26 de septiembre de 2018, expedida por la compañía aseguradora **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA con NIT 900.488.151-3** cuyo tomador es la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT. 860.002.134-8**. a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4. con vigencia **desde el 05 de enero de 2019 al 05 de enero de 2021**, en cuantia de **CUATRO MIL NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($4.093.993.000),** de conformidad con el articulo 597 del Decreto 390 de 2016 (artículo 695 del Decreto 1165 de 2019).

En los presentes términos, este despacho considera analizados todos los motivos de inconformidad planteados. encontrando que todas las actuaciones administrativas se encuentran enmarcadas en la normatividad aduanera aplicable frente a las evidencias encontradas. garantizando y aplicando los principios Constitucionales y Aduaneros. con la plena observancia de los postulados del debido proceso y el derecho de defensa.

Por consiguiente, se considera procedente la formulación de una liquidación oficial de revisión por error en la subpartida arancelaria aplicada respecto de la mercancía amparada en las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No 1 de la presente actuación, con fundamento en el articulo 580 del Decreto 390 de 2016 (ahora articulo 678 del decreto 1165 de 2019).

Finalmente y teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. **01-03-238-419-435-8-000959 del 26/07/2019**, no fueron desvirtuados y que se evidenció que la operación de comercio exterior arriba señalada, estaba gravada con un arancel del 10% y 15% más un IVA del 16%, conforme lo establecido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones y de acuerdo a lo señalado en el Arancel de Aduanas para las subpartidas arancelarias **2106.90.79.00 y 2106.90.90.00**, **ARANCEL e IVA** que no fue liquidado ni pagado en las declaraciones de importación tipo inicial objeto de estudio, se profiere la presente liquidación oficial de revisión a nombre de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con los fundamentos antes expuestos, en concordancia con el inciso 3° del artículo 234 del decreto 2685 de 1999 (articulo modificado por el artículo 24 del decreto 1232 de 2001) y en en los artículos 580 y 588 del Decreto 390 de 2016 (ahora artículos 678 y 686 del Decreto 1165 de 2019) .

4. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, este despacho confirma los cargos formulados mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. **01-03-238-419-435-8-000959 del 26 de Julio de 2019**, toda vez que quedó demostrado que la mercancía nacionalizada por la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL** 1. en calidad de declarante autorizado, a nombre de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, mediante las declaraciones de importación tipo inicial relacionadas en el **CUADRO No. 1** del presente acto administrativo, se clasifican por las subpartidas arancelarias **2106.90.79.00** y **2106.90.90.00**, de conformidad con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas. debiendo liquidar por concepto de tributos aduaneros un **arancel** del **10%** y **15%** e **IVA** del **16%**, según Cuadro No. 5, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, razón por la cual, con fundamento en lo establecido en el articulo 580 del Decreto 390 de 2016 (ahora articulo 678 del Decreto 1165 de 2019), en concordancia con el artículo 588 ibidem (ahora artículo 686 del Decreto 1165 de 2019), se profiere la presente liquidación oficial de revisión, en los siguientes términos:

DETERMINACIÓN DE DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCIONES

1

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09019111378655 del 2 de agosto de 2016 (folios 302 y 303)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.---
VALOR FOB USD	25.329.63	25.329.63	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	317.68	317.68	0
OTROS GASTOS USD	10.64	10.64	0
VALOR EN ADUANA USD	25.657.95	25.657.95	0
TASA DE CAMBIO $	3.091.78	3.091.78	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	88.604.077	88.604.077	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.--
TOTAL, ARANCEL $	0	8.860.000	8.860.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	88.604.077	97.464.077	8.860.000
TARIFA IVA %	0%	16%	.---
TOTAL IVA $	0	15.594.000	15.594.000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	24.454.000	24.454.000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	2.445.000	2.445.000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	26.899.000	26.899.000

2

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09019111378662 del 2 de agosto de 2016 (Folios 304 y 305)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.---
VALOR FOB USD	490,994.01	490,994.01	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	5,505.74	5,505.74	0
OTROS GASTOS USD	184.36	184.36	0
VALOR EN ADUANA USD	496,684.11	496,684.11	0
TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	1,535,637,998	1,535,637,998	0
TARIFA ARANCEL %	0%	15%	.---
TOTAL ARANCEL $	0	230,346,000	230,346,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	1,535,637,998	1,765,983,998	230,346,000
TARIFA IVA %	0%	16%	.---
TOTAL IVA $	0	282,557,000	282,557,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	512,903,000	512,903,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	51,290,000	51,290,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	564,193,000	564,193,000

3

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 02233010834563 del 2 de agosto de 2016 (Folios 306 y 307)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
VALOR FOB USD	95,757.00	95,757.00	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,780.46	1,780.46	0
OTROS GASTOS USD	-	-	0
VALOR EN ADUANA USD	97,537.46	97,537.46	0
TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	301,564,368	301,564,368	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
TOTAL ARANCEL $	0	30,156,000	30,156,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	301,564,368	331,720,368	30,156,000
TARIFA IVA %	0%	16%	.---
TOTAL IVA $	0	53,075,000	53,075,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	83,231,000	83,231,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	8,323,000	8,323,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	91,554,000	91,554,000

*Aclara este Despacho que, respecto a la anterior declaración de importación, en el requerimiento especial aduanero de marras, se incurrió en un error al citar el número de la misma, sin embargo, los valores y liquidación son correctos; razón por la cual en el presente acto se señala el número que corresponde, esto es, **No. 02233010834563 del 2 de agosto de 2016**

4

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 06502030652088 del 3 de agosto de 2016 (Folios 308 y 309)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.---
VALOR FOB USD	132,814.64	132,814.64	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	763.75	763.75	0
OTROS GASTOS USD	99.48	99.48	0
VALOR EN ADUANA USD	133,678.07	133,678.07	0
TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	413,303,183	413,303,183	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.---
TOTAL ARANCEL $	0	41,330,000	41,330,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	413,303,183	454,633,183	41,330,000
TARIFA IVA %	0%	16%	.---
TOTAL IVA $	0	72,741,000	72,741,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	114,071,000	114,071,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	11,407,000	11,407,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	125,478,000	125,478,000

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto. RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

5

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09019111379401 del 3 de agosto de 2016 (Folios 310 y 311)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.—
VALOR FOB US$	150,595.40	150,595.40	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,362.74	2,362.74	0
OTROS GASTOS USD	-	-	0
VALOR EN ADUANA USD	**152,958.14**	**152,958.14**	0
TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**472,912,918**	**472,912,918**	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.---
TOTAL ARANCEL $	0	47,291,000	47,291,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**472,912,918**	**520,203,918**	47,291,000
TARIFA IVA %	0%	16%	.- -
TOTAL IVA $	0	83,233,000	83,233,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	130,524,000	130,524,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	13,052,000	13,052,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	143,576,000	143,576,000

6

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 06602030652070 del 3 de agosto de 2016 (Folios 312 y 313)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.- -
VALOR FOB US$	4,656.32	4,656.32	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	27.01	27.01	0
OTROS GASTOS USD	4	4	0
VALOR EN ADUANA USD	**4,728.85**	**4,728.85**	0
TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**14,620,564**	**14,620,564**	0
TARIFA ARANCEL %	0%	15%	—
TOTAL ARANCEL $	0	2,193,000	2,193,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	14,620,564	16,813,564	2,193,000
TARIFA IVA %	0%	16%	.---
TOTAL IVA $	0	2,690,000	2,690,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	4,883,000	4,883,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	488,000	488,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	5,371,000	5,371,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 515640050335093 del 3 de agosto de 2016 (Folios 314 y 315)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	95,757.00	95,757.00	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,725.46	1,725.46	0
	OTROS GASTOS USD	0	0	0
	VALOR EN ADUANA USD	97,482.46	97,482.46	0
	TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	0
7	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	301,394,320	301,394,320	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
	TOTAL ARANCEL $	0	30,139,000	30,139,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	301,394,320	331,533,320	30,139,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.---
	TOTAL IVA $	0	53,045,000	53,045,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	83,184,000	83,184,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	8,318,000	8,318,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	91,502,000	91,502,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 236310188139?3 del 3 de agosto de 2016 (Folios 316 y 317)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	38,314.50	38,314.50	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,771.79	1,771.79	0
	OTROS GASTOS USD	0	0	0
	VALOR EN ADUANA USD	40,086.29	40,086.29	0
	TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	0
8	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	123,937,990	123,937,990	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
	TOTAL ARANCEL $	0	12,394,000	12,394,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	123,937,990	136,331,990	12,394,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	---
	TOTAL IVA $	0	21,813,000	21,813,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	34,207,000	34,207,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	3,421,000	3,421,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	37,628,000	37,628,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 083030212117776 del 3 de agosto de 2016 (Folios 318 y 319)				
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	2106.90.90.00	.---
	VALOR FOB USD	19,359.36	166,077.60	25,282.05	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	4,864.50	4,232.46	632.14	0
	OTROS GASTOS USD	3,730.00	3,235.10	494.90	0
	VALOR EN ADUANA USD	199,954.56	173,555.16	26,399.40	0
	TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	3,091.78	0
9	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	618,215,510	536,594,373	81,621,137	618,215,510
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	15%	.--
	TOTAL ARANCEL $	0	53,659,000	12,243,000	65,902,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	618,215,510	590,253,373	93,864,137	684,117,510
	TARIFA IVA %	0%	16%	16%	.--
	TOTAL IVA $	0	94,441,000	15,018,000	109,459,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	148,100,000	27,261,000	175,361,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	14,810,000	2,726,000	17,536,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	162,910,000	29,987,000	192,897,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 090130215009116 del 4 de agosto de 2016 (Folios 320 y 321)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.---
	VALOR FOB USD	7,581.60	7,581.60	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	239.80	239.80	0
	OTROS GASTOS USD	184.08	184.08	0
	VALOR EN ADUANA USD	8,005.48	8,005.48	0
	TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	0
10	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	24,751,183	24,751,183	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.---
	TOTAL ARANCEL $	0	2,475,000	2,475,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	24,751,183	27,226,183	2,475,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.--
	TOTAL IVA $	0	4,356,000	4,356,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	5,831,000	5,831,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	683,000	683,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	7,514,000	7,514,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09013021500923 del 4 de agosto de 2016 (Folios 322 y 323)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.---
	VALOR FOB USD	83,273.43	83,273.43	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,633.17	2,633.17	0
	OTROS GASTOS USD	2,021.24	2,021.24	0
	VALOR EN ADUANA USD	88,027.84	88,027.84	0
	TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	0
11	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	272,162,715	272,162,715	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	27,216,000	27,216,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	272,162,715	299,378,715	27,216,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.---
	TOTAL IVA $	0	47,901,000	47,901,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	75,117,000	75,117,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	7,512,000	7,512,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	82,629,000	82,629,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09013011579703 del 4 de agosto de 2016 (Folios 324 y 325)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.---
	VALOR FOB USD	7,581.60	7,581.60	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	223.25	223.25	0
	OTROS GASTOS USD	171.32	171.32	0
	VALOR EN ADUANA USD	7,976.17	7,976.17	0
	TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	0
12	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	24,660,563	24,660,563	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.---
	TOTAL ARANCEL $	0	2,466,000	2,466,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	24,660,563	27,126,563	2,466,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	4,340,000	4,340,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	6,806,000	6,806,000
		0	681,000	681,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	7,487,000	7,487,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadheslvo			
	No. 09013021500909 del 4 de agosto de 2016 (Folios 326 y 327)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
13	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.—
	VALOR FOB USD	62,795.68	62,795.68	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,986.24	1,986.24	0
	OTROS GASTOS USD	1,524.68	1,524.68	0
	VALOR EN ADUANA USD	66,306.60	66,306.60	0
	TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	205,005,420	205,005,420	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.---
	TOTAL ARANCEL $	0	20,501,000	20,501,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	205,005,420	225,506,420	20,501,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	. .
	TOTAL IVA $	0	36,081,000	36,081,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	56,582,000	56,582,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	5,658,000	5,658,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	62,240,000	62,240,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadheslvo			
	No. 09013011579695 del 4 de agosto de 2016 (Folios328 y 329)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
14	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	. . .
	VALOR FOB USD	157,616.20	157,616.20	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	4,637.70	4,637.70	0
	OTROS GASTOS USD	3,559	3,559	0
	VALOR EN ADUANA USD	165,812.58	165,812.58	0
	TASA DE CAMBIO $	3,091.78	3,091.78	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	512,656,019	512,656,019	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.---
	TOTAL ARANCEL $	0	51,266,000	51,266,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	512,656,019	563,922,019	51,266,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.---
	TOTAL IVA $	0	90,228,000	90,228,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	141,494,000	141,494,000
	SANCIÓN 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	14,149,000	14,149,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	155,643,000	155,643,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 01204103323232 del 9 de agosto de 2016 (Folios 330 y 331)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.---
	VALOR FOB USD	16,443.01	16,443.01	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	144.34	144.34	0
	OTROS GASTOS USD	19	19	0
	VALOR EN ADUANA USD	16,606.32	16,606.32	0
	TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
15	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	51,144,643	51,144,643	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	7,672,000	7,672,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	51,144,643	58,816,643	7,672,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	9,411,000	9,411,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	17,083,000	17,083,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	1,708,000	1,708,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	18,791,000	18,791,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 01204103323271 del 9 de agosto de 2016 (Folios 332 y 333)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.---
	VALOR FOB USD	8,592.84	8,592.84	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	218.27	218.27	0
	OTROS GASTOS USD	0	0	0
	VALOR EN ADUANA USD	8,811.11	8,811.11	0
	TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
16	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	27,136,721	27,136,721	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	2,714,000	2,714,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	27,136,721	29,850,721	2,714,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.-- -
	TOTAL IVA $	0	4,776,000	4,776,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	7,490,000	7,490,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	749,000	749,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	8,239,000	8,239,000

17

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 01204103323289 del 9 de agosto de 2016 (Folios 334 y 335)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.----
VALOR FOB USD	27,919.32	27,919.32	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	709.18	709.18	0
OTROS GASTOS USD	-	-	0
VALOR EN ADUANA USD	28,628.50	28,628.50	0
TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	88,170,913	88,170,913	0
TARIFA ARANCEL %	0%	15%	.---
TOTAL ARANCEL $	0	13,226,000	13,226,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	88,170,913	101,396,913	13,226,000
TARIFA IVA %	0%	16%	.-- .
TOTAL IVA $	0	16,224,000	16,224,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	29,450,000	29,450,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	2,945,000	2,945,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	32,395,000	32,395,000

18

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 01204103323296 del 9 de agosto de 2016 (Folios336 y 337)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.---
VALOR FOB USD	62,052.00	62,052.00	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,739.37	1,739.37	0
OTROS GASTOS USD	-	-	0
VALOR EN ADUANA USD	63,791.37	63,791.37	0
TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	196,466,575	196,466,575	0
TARIFA ARANCEL %	0%	15%	.---.
TOTAL ARANCEL $	0	29,470,000	29,470,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	196,466,575	225,936,575	29,470,000
TARIFA IVA %	0%	16%	.---
TOTAL IVA $	0	36,150,000	36,150,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	65,620,000	65,620,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	6,562,000	6,562,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	72,182,000	72,182,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09019111382801 del 9 de agosto de 2016 (Folios 338 y 339)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
19	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.---
	VALOR FOB USD	39,920.61	39,920.61	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	448.76	448.76	0
	OTROS GASTOS USD	24.28	24.28	0
	VALOR EN ADUANA USD	40,393.65	40,393.65	0
	TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	124,405,575	124,405,575	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.---
	TOTAL ARANCEL $	0	12,441,000	12,441,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	124,405,575	136,846,575	12,441,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.---
	TOTAL IVA $	0	21,895,000	21,895,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	34,336,000	34,336,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	3,434,000	3,434,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	37,770,000	37,770,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 01204103323241 del 9 de agosto de 2016 (Folios 340 y 341)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
20	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.- -
	VALOR FOB USD	2,411.18	2,411.18	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	21.16	21.16	0
	OTROS GASTOS USD	3	3	0
	VALOR EN ADUANA USD	2,435.12	2,435.12	0
	TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	7,499,756	7,499,756	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	1,125,000	1,125,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	7,499,756	8,624,756	1,125,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.---
	TOTAL IVA $	0	1,380,000	1,380,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	2,505,000	2,505,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	251,000	251,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	2,756,000	2,756,000

21

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 012041033232264 del 9 de agosto de 2016 (Folios 342 y 343)			
CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
VALOR FOB USD	32,002.70	32,002.70	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	812.90	812.90	0
OTROS GASTOS USD	-	-	0
VALOR EN ADUANA USD	32,816.60	32,816.60	0
TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	101,066,469	101,066,469	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	--
TOTAL ARANCEL $	0	10,107,000	10,107,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	101,066,469	111,173,469	10,107,000
TARIFA IVA %	0%	16%	
TOTAL IVA $	0	17,788,000	17,788,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	27,895,000	27,895,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	2,790,000	2,790,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	30,685,000	30,685,000

22

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09019111363571 del 10 de agosto de 2016 (Folios 344 y 345)			
CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
VALOR FOB USD	164,990.12	164,990.12	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,403.70	1,403.70	0
OTROS GASTOS USD	117.29	117.29	0
VALOR EN ADUANA USD	166,511.11	166,511.11	0
TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	512,844,391	512,844,391	0
TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
TOTAL ARANCEL $	0	76,927,000	76,927,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	512,844,391	589,771,391	76,927,000
TARIFA IVA %	0%	16%	
TOTAL IVA $	0	94,363,000	94,363,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	171,290,000	171,290,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	17,129,000	17,129,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	188,419,000	188,419,000

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

23	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09019111383548 del 10 de agosto de 2016 (Folios 346 y 347)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.---
	VALOR FOB USD	35,227.43	35,227.43	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	299.70	299.70	0
	OTROS GASTOS USD	25.04	25.04	0
	VALOR EN ADUANA USD	35,552.17	35,552.17	0
	TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	109,494,640	109,494,640	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	.---
	TOTAL ARANCEL $	0	16,424,000	16,424,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	109,494,640	125,918,640	16,424,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.---
	TOTAL IVA $	0	20,147,000	20,147,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	36,571,000	36,571,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	3,657,000	3,657,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	40,228,000	40,228,000

24	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09019111383562 del 10 de agosto de 2016 (Folios 348 y 349)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.---
	VALOR FOB USD	64,255.40	64,255.40	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	546.65	546.65	0
	OTROS GASTOS USD	45.68	45.68	0
	VALOR EN ADUANA USD	64,847.73	64,847.73	0
	TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	199,719,984	199,719,984	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.---
	TOTAL ARANCEL $	0	19,972,000	19,972,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	199,719,984	219,691,984	19,972,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.---
	TOTAL IVA $	0	35,151,000	35,151,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	55,123,000	55,123,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	5,512,000	5,512,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	60,635,000	60,635,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09019111383555 del 10 de agosto de 2016 (Folios 350 y 351)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
25	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.
	VALOR FOB USD	151,595.54	151,595.54	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,289.71	1,289.71	0
	OTROS GASTOS USD	107.76	107.76	0
	VALOR EN ADUANA USD	152,993.01	152,993.01	0
	TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	471,192,462	471,192,462	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
	TOTAL ARANCEL $	0	47,119,000	47,119,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	471,192,462	518,311,462	47,119,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.---
	TOTAL IVA $	0	82,930,000	82,930,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	130,049,000	130,049,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	13,005,000	13,005,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	143,054,000	143,054,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09013011580618 del 11 de agosto de 2016 (Folios 352 y 353)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
26	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004 90 29.00	2106.90.90.00	.----
	VALOR FOB USD	201,108.60	201,108.60	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	7,302.38	7,302.38	0
	OTROS GASTOS USD	2,000.00	2,000.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	210,410.98	210,410.98	0
	TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	648,030,048	648,030,049	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	----
	TOTAL ARANCEL $	0	97,205,000	97,205,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	648,030,049	745,235,049	97,205,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	119,238,000	119,238,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	216,443,000	216,443,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	21,644,000	21,644,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	238,087,000	238,087,000

27

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09013021502270 del 12 de agosto de 2016 (Folios 354 y 355)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.----
VALOR FOB USD	66,994.20	66,994.20	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,781.44	2,781.44	0
OTROS GASTOS USD	762.19	762.19	0
VALOR EN ADUANA USD	70,537.83	70,537.83	0
TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	217,244,525	217,244,525	0
TARIFA ARANCEL %	0%	15%	.---
TOTAL ARANCEL $	0	32,587,000	32,587,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	217,244,525	249,831,525	32,587,000
TARIFA IVA %	0%	16%	.----
TOTAL IVA $	0	39,973,000	39,973,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	72,560,000	72,560,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	7,256,000	7,256,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	79,816,000	79,816,000

26

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09013021502263 del 12 de agosto de 2016 (Folios 356 y 357)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.---
VALOR FOB USD	108,926.00	108,926.00	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	4,517.12	4,517.12	0
OTROS GASTOS USD	1,237.81	1,237.81	0
VALOR EN ADUANA USD	114,680.93	114,680.93	0
TASA DE CAMBIO $	3,079.83	3,079.83	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	353,197,769	353,197,769	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.---
TOTAL ARANCEL $	0	35,320,000	35,320,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	353,197,769	388,517,769	35,320,000
TARIFA IVA %	0%	16%	.----
TOTAL IVA $	0	62,163,000	62,163,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	97,483,000	97,483,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	9,748,000	9,748,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	107,231,000	107,231,000

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 01204103331151 del 17 de agosto de 2016 (Folios 358 y 359)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
29	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	200,994.54	200,994.54	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,975.54	1,975.54	0
	OTROS GASTOS USD	66.02	66.02	0
	VALOR EN ADUANA USD	203,036.10	203,036.10	0
	TASA DE CAMBIO $	2,911.26	2,911.26	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	591,090,876	591,090,876	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	59,109,000	59,109,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	591,090,876	650,199,876	59,109,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.---
	TOTAL IVA $	0	104,032,000	104,032,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	163,141,000	163,141,000
	SANCION 10% (Num 2 2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	16,314,000	16,314,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	179,455,000	179,455,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 23631018631027 del 17 de agosto de 2016 (Folios 360 y 361)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
30	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.---
	VALOR FOB USD	78,838.86	78,838.86	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,452.85	1,452.85	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	80,291.71	80,291.71	0
	TASA DE CAMBIO $	2,911.26	2,911.26	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	233,750,044	233,750,044	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	.---
	TOTAL ARANCEL $	0	35,063,000	35,063,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	233,750,044	268,813,044	35,063,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.---
	TOTAL IVA $	0	43,010,000	43,010,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	78,073,000	78,073,000
	SANCION 10% (Num 2 2 Art 482 Decreto 2685/99)	0	7,807,000	7,807,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	85,880,000	85,880,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 012041033311169 del 17 de agosto de 2016 (Folios 362 y 363)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.---
	VALOR FOB USD	392,631.06	392,631.06	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	3,859.10	3,859.10	0
	OTROS GASTOS USD	129	129	0
	VALOR EN ADUANA USD	396,619.14	396,619.14	0
	TASA DE CAMBIO $	2,911.26	2,911.26	0
31	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	1,154,661,438	1,154,661,438	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.---
	TOTAL ARANCEL $	0	115,466,000	115,466,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	1,154,661,438	1,270,127,436	115,466,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.---
	TOTAL IVA $	0	203,220,000	203,220,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	318,686,000	318,686,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	31,869,000	31,869,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	350,555,000	350,555,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 238310188831034 del 17 de agosto de 2016 (Folios 364 y 365)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.---
	VALOR FOB USD	15,814.82	15,814.82	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	291.44	291.44	0
	OTROS GASTOS USD	0	0	0
	VALOR EN ADUANA USD	16,106.26	16,106.26	0
	TASA DE CAMBIO $	2,911.26	2,911.26	0
32	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	46,889,510	46,889,510	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	.---
	TOTAL ARANCEL $	0	7,033,000	7,033,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	46,889,510	53,922,510	7,033,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.---
	TOTAL IVA $	0	8,628,000	8,628,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	15,661,000	15,661,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	1,566,000	1,566,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	17,227,000	17,227,000

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

33

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09019111392322 del 23 de agosto de 2016 (Folios 368 y 367)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90 29 00	2106.90.79.00	.---
VALOR FOB USD	58,387.20	58,387.20	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,738.82	1,738.82	0
OTROS GASTOS USD	0	0	0
VALOR EN ADUANA USD	60,126.02	60,126.02	0
TASA DE CAMBIO $	2,884.02	2,884.02	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	173,404,644	173,404,644	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	. . .
TOTAL ARANCEL $	0	17,340,000	17,340,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	173,404,644	190,744,644	17,340,000
TARIFA IVA %	0%	16%	.
TOTAL IVA $	0	30,519,000	30,519,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	47,859,000	47,859,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	4,786,000	4,786,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	52,645,000	52,645,000

34

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09019111392331 del 23 de agosto de 2016 (Folios 368 y 369)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.79.00	2106.90.79.00	.—
VALOR FOB USD	58,387.20	58,387.20	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,738.82	1,738.82	0
OTROS GASTOS USD	0	0	0
VALOR EN ADUANA USD	60,126.02	60,126.02	0
TASA DE CAMBIO $	2,884.02	2,884.02	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	173,404,644	173,404,644	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	. . .
TOTAL ARANCEL $	0	17,340,000	17,340,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	173,404,644	190,744,644	17,340,000
TARIFA IVA %	0%	16%	.----
TOTAL IVA $	0	30,519,000	30,519,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	47,859,000	47,859,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	4,786,000	4,786,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	52,645,000	52,645,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 01204103343034 del 26 de agosto de 2016 (Folios 370 y 371)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.---
	VALOR FOB USD	23,872.19	23,872.19	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	403.59	403.59	0
	OTROS GASTOS USD	0	0	0
	VALOR EN ADUANA USD	24,275.78	24,275.78	0
	TASA DE CAMBIO $	2,884.02	2,884.02	0
35	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	70,011,835	70,011,835	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	----
	TOTAL ARANCEL $	0	10,502,000	10,502,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	70,011,835	80,513,835	10,502,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.---
	TOTAL IVA $	0	12,882,000	12,882,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	23,384,000	23,384,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	2,338,000	2,338,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	25,722,000	25,722,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 01204103343027 del 26 de agosto de 2016 (Folios 372 y 373)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.---
	VALOR FOB USD	79,380.52	79,380.52	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,342.00	1,342.00	0
	OTROS GASTOS USD	0	0	0
	VALOR EN ADUANA USD	80,722.52	80,722.52	0
	TASA DE CAMBIO $	2,884.02	2,884.02	0
36	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	232,805,362	232,805,362	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	.---
	TOTAL ARANCEL $	0	34,921,000	34,921,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	232,805,362	267,726,362	34,921,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	---
	TOTAL IVA $	0	42,836,000	42,836,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	77,757,000	77,757,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	7,776,000	7,776,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	85,533,000	85,533,000

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

37

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 0223010840572 del 30 de agosto de 2016 (Folios 374 y 375)			
CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	—
VALOR FOB USD	432,430.75	432,430.75	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	4,640.63	4,640.63	0
OTROS GASTOS USD	143.35	143.35	0
VALOR EN ADUANA USD	437,214.73	437,214.73	0
TASA DE CAMBIO $	2,915.67	2,915.67	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	1,274,773,872	1,274,773,872	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.—
TOTAL ARANCEL $	0	127,477,000	127,477,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	1,274,773,872	1,402,250,872	127,477,000
TARIFA IVA %	0%	16%	—
TOTAL IVA $	0	224,360,000	224,360,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	351,837,000	351,837,000
SANCIÓN 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	35,184,000	35,184,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	387,021,000	387,021,000

38

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 0120410334815 3 del 30 de agosto de 2016 (Folio 376)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004 90 29.00	2106.90.79.00	.---
VALOR FOB USD	13,089.04	13,089.04	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	357.25	357.25	0
OTROS GASTOS USD	-	-	0
VALOR EN ADUANA USD	13,446.29	13,446.29	0
TASA DE CAMBIO $	2,915.67	2,915.67	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	39,204,944	39,204,944	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.—
TOTAL ARANCEL $	0	3,920,000	3,920,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	39,204,944	43,124,944	3,920,000
TARIFA IVA %	0%	16%	. . .
TOTAL IVA $	0	6,900,000	6,900,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	10,820,000	10,820,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	1,082,000	1,082,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	11,902,000	11,902,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 012041033481 46 del 30 de agosto de 2016 (Folios 377 y 378)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	.----
	VALOR FOB USD	13,456.03	13,456.03	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	367.31	367.31	0
	OTROS GASTOS USD		0	0
	VALOR EN ADUANA USD	13,825.34	13,825.34	0
	TASA DE CAMBIO $	2,915.67	2,915.67	0
39	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	40,310,129	40,310,129	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	6,047,000	6,047,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	40,310,129	46,357,129	6,047,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	7,417,000	7,417,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	13,464,000	13,464,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	1,346,000	1,346,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	14,810,000	14,810,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 02233010840581 del 30 de agosto de 2016 (Folios 379 y 380)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	196,312.87	196,312.87	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,106.73	2,106.73	0
	OTROS GASTOS USD	65	65	0
	VALOR EN ADUANA USD	198,484.68	198,484.68	0
	TASA DE CAMBIO $	2,915.67	2,915.67	0
40	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	578,715,827	578,715,827	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	57,872,000	57,872,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	578,715,827	636,587,827	57,872,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	.----
	TOTAL IVA $	0	101,854,000	101,854,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	159,726,000	159,726,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	15,973,000	15,973,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	175,699,000	175,699,000

RESUMEN DIFERENCIA DE DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION

ARANCEL	**$ 1.466.934.000**
IVA	**$ 2.254.879.000**
SANCIÓN	**$ 372.180.000**
TOTAL	**$ 4.093.993.000**

SON: CUATRO MIL NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS *M/CTE* ($4.093.993.000)

Del total de los tributos liquidados por la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, versus el total de la liquidación proferida, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de **CUATRO MIL NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($4.093.993.000),** correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los tributos aduaneros y derechos dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008 (ahora artículo 615 del Decreto 1165 de 2019).

Sobre la diferencia de los derechos, gravámenes, impuestos, tasas y contribuciones dejadas de percibir con la presente liquidación, se deberán liquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 627 del Decreto 390 de 2016 (ahora artículo 726 del decreto 1165 de 2019), en concordancia con los artículos 278 y 279 de la ley 1819 de 2016.

Y de otra parte se determina que la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, se encuentra incursa en la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008) ahora establecido (artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, por cuanto con su actuación hizo incurrir a su mandante, la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, en error de clasificación de la mercancía amparada en las declaraciones de importación investigadas, la cual corresponde a la siguiente liquidación:

INFRACCION	Valor Liquidación Oficial Importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. NIT. 860.002.134-8	SANCION 20%
Num. 2.6 art. 485 Dec. 2685/99 (modificado por el Art 38 del Dec. 1232 de 2001 y adicionado por el Art. 6° del Dec. 2883 de 2008;	**($4.093.993.000)**	**$818.799.000**

Exclusivamente las sanciones se podrán reducir al sesenta por ciento (60%) del valor liquidado, si el infractor reconoce por escrito haberla cometido y la cancela en recibo oficial de pago en bancos (formulario 690), dentro del término para imponer el recurso procedente contra la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 609 y 610 del Decreto 1165 de 2019, anexándolo con oficio dirigido a la División de Gestión de Liquidación referenciado así: Numero de la Resolución y Número del Expediente.

Si el pago de la Liquidación Oficial se realiza en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y

Sanciones Cambiarias (formulario 690) dentro del término establecido en el artículo 699 del Decreto 1165 de 2019, deberá acreditarse con cargo al expediente **RV 2016 2019 1873** en caso de no pago se adelantará el proceso de cobro respectivo.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 296 del Decreto 1165 de 2019, habiéndose formulado por la Dirección Seccional la Liquidación Oficial de Revisión, no procede la presentación de declaración de corrección.

En mérito de lo expuesto, la Jefe (A) de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

5.RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER Personería Jurídica al Doctor **MARTÍN RAÚL ACERO SALAZAR** identificado con **C.C. No. 79.380.673** y **T.P. 55.002** del C.S.J., para que obre en calidad de Apoderado Especial de la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A** con **NIT 860.002.134-8**, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder a él conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN, conforme a lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 (hoy recogido en el artículo 678 del Decreto 1165 de 2019), e imponer sanción por la infracción aduanera prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones, en concordancia con el artículo 588 ibidem, a las siguientes declaraciones de importación:

CUADRO No. 1

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE ACEPTACION DECLARACION	FOLIOS
1	09019111378655	2/08/2016	302-303
2	09019111378662	2/08/2016	304- 305
3	02233010834583	2/08/2016	306- 307
4	06502030652088	3/08/2016	308- 309
5	09019111379401	3/08/2016	310-311
6	06502030652070	3/08/2016	312-313
7	51564050335093	3/08/2016	314-135
8	23831018813973	3/08/2016	316-317
9	06308021211776	3/08/2016	318-319
10	090130215009 16	4/08/2016	320-321
11	09013021500923	4/08/2016	322-323
12	09013011579703	4/08/2016	324-325
13	09013021500909	4/08/2016	326-327
14	09013011579695	4/08/2016	328-329
15	01204103323232	9/08/2016	330-331
16	01204103323271	9/08/2016	332-333
17	01204103323289	9/08/2016	334-335
18	01204103323296	9/08/2016	336-337
19	09019111382801	9/08/2016	338-339
20	01204103323241	9/08/2016	340-341
21	01204103323264	9/08/2016	342-343
22	09019111383571	10/08/2016	344-345
23	09019111383548	10/08/2016	346-347
24	09019111383562	10/08/2016	348-349
25	09019111383555	10/08/2016	350-351
26	09013011580518	11/08/2016	352-353
27	090130215022 70	12/08/2016	354-355
28	09013021502263	12/08/2016	356-357
29	01204103331151	17/08/2016	358-359

30	23831018831027	17/08/2016	360-361
31	01204103331169	17/08/2016	362-363
32	23831018831034	17/08/2016	364-365
33	09019111392322	23/08/2016	366-367
34	09019111392331	23/08/2016	368-369
35	01204103343034	26/08/2016	370-371
36	01204103343027	26/08/2016	372-373
37	02233010840572	30/08/2016	374-375
38	01204103348153	30/08/2016	376
39	01204103348146	30/08/2016	377-378
40	02233010840581	30/08/2016	379-380

A cargo de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.002.134-8**, por la suma total de **CUATRO MIL NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($4.093.993.000),** por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR autoliquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realiza el pago total de la misma. Estos intereses se liquidarán sin tener en cuenta el valor de la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 72[illegible] del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con los artículos 278 y 279 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la Póliza de Seguro De Cumplimiento De Disposiciones Legales No. 70711 anexo 0 del 26 de septiembre de 2018 y sus modificaciones. expedida por **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A con NIT 900.468.151-3**, cuyo tomador es la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A con NIT 860.002.134-8** a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, con vigencia desde el 05/01/2019 hasta el 05/01/2021 por un valor asegurado de ($ 8.632.175.577) y de la cual se efectuará el cobro de la presente liquidación oficial de revisión, en cuantía de **CUATRO MIL NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($4.093.993.000),** más los intereses a que haya lugar, en el caso de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016 (ahora artículo 695 del Decreto 1165 de 2019).

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al importador que en el evento de no poder hacerse efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales mencionada en el artículo anterior por la suma **CUATRO MIL NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($4.093.993.000),** deberá ser cancelada directamente por la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A** con **NIT 860.002.134-8.**

ARTICULO SEXTO: SANCIONAR a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5,** con multa a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($818.799.000)** por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008) (ahora artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales **No. 01 DL005814 Certificados No. 01 DL010345** del **25 de mayo de 2018** y **No. 01 DL010362** del **19 de junio de 2018** y sus modificaciones, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.** con **NIT 860.070.374-9** cuyo tomador es la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT. 800.254.610-5** a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4,

con **Vigencia: desde el 07/09/2018** hasta el **07/09/2020**, por un valor asegurado de **($ 1.562.484.000)**, y de la cual se efectuará el cobro de la presente sanción, en cuantía de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($818.799.000)** en el caso de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016 (ahora artículo 695 del Decreto 1165 de 2019).

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR a la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT. 800.254.610-5**, que en el evento de no poder hacerse efectiva la póliza en mención, la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($818.799.000)** deberá ser cancelada directamente por el declarante.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR de forma principal por correo la presente Resolución, en los términos de los artículos 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con el artículo 682 de la resolución 046 del 2019, si a ello hubiere lugar, a los siguientes interesados; así:

USUARIO	No. DE DCTO	CALIDAD	DIRECCION	CIUDAD DEP/TO
MARTIN RAUL ACERO SALAZAR	C.C. 79.380.673 T.P. 55.002. C.S. J	APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	PROCESAL: CARRERA 9 No. 74 – 08 OFC. 105	BOGOTA D.C.
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1	NIT 800.254.610-5	DECLARANTE AUTORIZADO (A través de su representante legal o quien haga sus veces)	PROCESAL: CL 41 NORTE No. 4 N 11 BRR LA FLORA	CALI – VALLE DEL CAUCA
ANDRES CASTRO ROJAS	NIT. 17.057.325-6	RESPONSABLE SUBSIDIARIO DE LA AGENCIA DE ADUANAS	RUT: CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA	CALI – VALLE DEL CAUCA
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	NIT. 860.070.374-9	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE LA AGENCIA DE ADUANAS (A través de su representante legal o quien haga sus veces)	PROCESAL: CALLE 82 No. 11 – 37 PISO 7	BOGOTA D.C.
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA	NIT 900.488.151-3	COMPAÑÍA ASEGURADORA DEL IMPORTADOR (A través de su representante legal o quien haga sus veces)	PROCESAL: CL 98 21 50 OF 901	BOGOTA D.C

ARTICULO DECIMO: INFORMAR a los interesados que, contra la presente providencia, procede el Recurso de Reconsideración, el cual, deberá interponerse ante la **Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica**, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 699 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 673 y 674 de la Resolución 046 del 26 de julio de 2019.

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: REMITIR por parte del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, copia de la presente providencia una vez ejecutoriada, a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes y a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Bogota para su cobro.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente **RV 2016 2019 1873** una vez sea incorporado a este, copia de la presente providencia debidamente ejecutoriada

Notifíquese y Cúmplase,

Funcionario que proyectó:	Funcionario que revisó:
Nombre: ANA BERENICE MANCERA RODRIGUEZ Funcionaria de la División de Gestión de Liquidación	**Nombre: DORIS YOLIMA MINA** Funcionaria Delegada División de Gestión de Liquidación

Firma del funcionario autorizado

984. Nombre: **ANGELA MARIA BOGOTA SANCHEZ**
985. Cargo: **JEFE (A) DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN**
990. Lugar administrativo:

División de Gestión de Liquidación Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION

Descripción Acto RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Codigo Acto 640 Consecutivo Acto 5378 Año Calendario 2019

Fecha Acto 24-OCT-19 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 17057325 Calidad Actua INTERESADO

Razón Social ANDRES CASTRO ROJAS

Dirección C. 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA

Departamento 76 VALLE Municipio 1 CALI

Representado

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Artículo Notifica: ART 763 Y 764 D. 1165/19 EN CONCORD ART 682 RESOL. 46/19 Régimen AD

Planilla Remisión No. 652 Fecha Pl Remisión 24 OCT 2019

Planilla Correo No 4869 Fecha PL Correo 28 OCT 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC014296084CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución. Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 30 OCT 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent: 06 NOV 2019 Correo

C.C. Noti Personal T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 2176 fecha:13-NOV-2019

Observaciones

OBED ARIEL PEÑA H.
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: PENA HOYOS OBED ARIEL

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION

Descripción Acto RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Codigo Acto 640 Consecutivo Acto 5379 Año Calendario 2019

Fecha Acto 24-OCT-19 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 79380673 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL

Razón Social ACERO SALAZAR MARTIN RAUL

Dirección CR 9 74 08 OF 105 PROCESAL

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 79380673 ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica ART 763 Y 764 D. 1165/19 EN CONCORD ART 682 RESOL. 46/19 Régimen AD

Planilla Remisión No. 552 Fecha Pl Remisión 24 OCT 2019

Planilla Correo No. 4680 Fecha PL Correo 28 OCT 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC014295818CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 29 OCT 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 06 NOV 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo Planilla: 2176 fecha:13-NOV-2019

Observaciones

OBED ARIEL PEÑA H.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: PEÑA POYOS OBED ARIEL

DIAN

Notificación por Correo

1496

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Lunes 28 de Octubre de 2019

Señor(es):
ANDRES CASTRO ROJAS
Nit/CC. 17057325
CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA
CALI
VALLE DEL CAUCA

REF. Acto Administrativo No. 640 - 5379 del 24 de Octubre de 2019

Cordial Saludo.

En cumplimiento del ART 763 Y 764 D. 1165/19 EN CONCORD ART 682 RESOL 46/19 ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse a los interesados que contra la presente providencia procede el: RECURSO DE RECONSIDERACION, el cual deberá interponerse ante la Subdirección de Gestión de recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 699 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 673 y 674 de la Resolución 46 del 28 de julio de 2019

Hasta otra oportunidad,

OBED ARIEL PEÑA H.
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 36 folios.

Proyectó : OBED ARIEL PEÑA H.
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

DIAN®

Notificación por Correo

MUISCA

1496

102

Espacio reservado para la DIAN

4 Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Lunes 28 de Octubre de 2019

Señor(es)
ACERO SALAZAR MARTIN RAUL
Nit/CC 79360673
CR 9 74 09 OF 135 PROCESAL
BOGOTA

REF Acto Administrativo No. 640 - 5379 del 24 de Octubre de 2019

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ART 783 Y 764 D. 1165/19 EN CONCORD ART 682 RHSOL. 46/19 ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse a los interesados que contra la presente providencia procede el: RECURSO DE RECONSIDERACION, el cual deberá interponerse ante la Subdirección de Gestión de recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 699 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 673 y 674 de la Resolución 46 del 26 de julio de 2019.

Hasta otra oportunidad,

OBED ARIEL PEÑA H.
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo la anunciada en 36 folios.

Proyectó: OBED ARIEL PEÑA H.
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

DIAN®

Notificación por Correo

1496

Espacio reservado para la DIAN	4 Número de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Lunes 28 de Octubre de 2019

Señor(es)
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA NIVEL 1
NIT/CC. 800254610
CL 41 NORTE No 4 N 11 BRR LA FLORA
CALI
VALLE DEL CAUCA

REF. Acto Administrativo No.640 - 5379 del 24 de Octubre de 2019

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ART 763 Y 764 D. 1165/19 EN CONCORD ART 682 RESOL. 46/19 ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse a los interesados que contra la presente providencia procede el: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, el cual deberá interponerse ante la Subdirección de Gestión de recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 899 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 678 y 674 de la Resolución 46 del 26 de julio de 2019.

Hasta otra oportunidad

OBED ARIEL PEÑA H.
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo enunciado en 36 folios.

Proyectó: OBED ARIEL PEÑA H.
FUNCIONARIO NOTIFICADOR